



TRIBUNAL SUPERIOR
DE **JUSTICIA**
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Secretaría Judicial en Asuntos Originarios
Jurisprudencia

Electoral

Acordadas, Resoluciones y Jurisprudencia del
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

1999 | 2019



www.tsjbaires.gov.ar



@TSJBaires



tsjbaires

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Acordadas, Resoluciones y Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires 1999 - 2019 - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2019.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online

1. Derecho Electoral. 2. Proceso Electoral. 3. Financiamiento de Campañas Electorales.

I. Título.

CDD 342



NOTA EDITORIAL: Este libro digital contiene sumarios de las Acordadas, Resoluciones y Sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia en material electoral y de partidos políticos y **se irá completando durante el año 2019**. Al hacer click en los títulos del índice se redirigirá a la página correspondiente y en cada sumario, al hacer click en la denominación del expediente se descargará la sentencia completa.

Índice

I. COMPETENCIA ORIGINARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS. ALCANCES	13
I.1. Elecciones de Jefe/a de Gobierno, Diputados/as y Juntas comunales	19
I.1.1. Proceso electoral y organización de los comicios	19
I.1.1.1. Funciones administrativas del Tribunal	22
I.1.1.2. Elaboración del padrón de electores nacionales: no es competencia del Tribunal Superior	24
I.1.1.3. Distribución de funciones	25
I.1.1.4. Atribuciones de la Presidencia del Tribunal. Alcances	25
I.1.1.5. Recurso de reposición contra las resoluciones de Presidencia o Vicepresidencia	26
I.1.1.6. Atribuciones del Tribunal	27
I.1.1.7. Recursos contra las resoluciones del Tribunal	28
I.1.1.8. Simultaneidad de elecciones locales con elecciones nacionales	34
I.1.1.8.1. Electoras y electores extranjeros/as privados/as de libertad	42
I.1.1.9. Elecciones no simultáneas	43
I.1.1.9.1. Diseño del padrón de electores nacionales y extranjeros	44
I.1.1.9.2. Electores y electoras privados/as de la libertad	44
I.1.2. Electores y electoras extranjeros/as: organización de los comicios y escrutinio	45
I.1.2.1. Registro y Padrón de electores y electoras extranjeros/as	47
I.1.3. Finalización del proceso electoral	50
I.1.4. Regulación y Financiamiento de Campañas Electorales	56
I.1.4.1. Aportes y espacios para campaña electoral	59

I.1.4.2. Infracciones electorales	63
I.1.5. Delitos Electorales: diferentes supuestos	69
I.2. Elecciones de integrantes del Consejo de la Magistratura de la Ciudad y Jurado de Enjuiciamiento	74
I.3. Impugnación de la resolución de la Legislatura que designa integrantes de la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires	79
I.4. Impugnación de nombre de bloque parlamentario de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires	82
I.5. Impugnación de la resolución de la Legislatura que incorpora u omite incorporar diputados	82
I.6. Pedido de convocatoria a elecciones para renovación parcial de la Legislatura	85
I.7. Pedido de convocatoria a elecciones comunales	86
I.8. Institutos de participación ciudadana	88
I.8.1. Audiencia pública de requisitoria ciudadana	88
I.8.2. Consulta popular	89
I.8.3. Iniciativa popular	91
I.8.4. Revocatoria de mandato	91
I.9. Partidos políticos	93
I.10. Cuestiones de competencia	96
I.10.1. Conflicto positivo de competencia con Juzgado Federal en elecciones simultáneas	96
I.10.2. Conflicto negativo de competencia con Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción por investigación de administración de aportes para campaña electoral	99
I.10.3. Atribución de competencia a Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario en licitación pública de instrumento de votación	101
I.10.4. Rechaza atribución de competencia	102

I.10.5. Inhibitoria contra Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario que dispuso medida cautelar respecto de acto electoral	104

II. PROCESO ELECTORAL	107

II.1. Convocatoria a Elecciones	107

II.1.1. Pedido de convocatoria a elecciones comunales	112

II.2. Elecciones Primarias Abiertas Simultáneas y Obligatorias (PASO)	114

II.2.1. Constitución de la Junta Electoral Partidaria y comunicación al Tribunal	115

II.3. Agrupaciones políticas	116

II.3.1. Partidos políticos con personería jurídico política	117

II.3.1.1. Apoderados/as de partido	120

II.3.1.2. Número partidario	121

II.3.2. Alianzas electorales	122

II.3.2.1. Reconocimiento de alianzas	122

II.3.2.2. Reglamento Electoral de la alianza	128

II.3.2.3. Convenio sobre distribución de aportes públicos	128

II.3.2.4. Impugnación de nombre de alianzas	130

II.3.2.5. Número de la alianza	133

II.4. Oficialización de listas de precandidatos/as (Elecciones Primarias Abiertas Simultáneas y Obligatorias - PASO)	134

II.4.1. Presentación de listas de precandidatos/as ante la Junta Electoral Partidaria	136

II.4.2. Aceptación de candidaturas	137

II.4.3. Lista completa	137

II.4.4. Alias	138

II.4.5. Apoderados/as de listas	139

II.4.6. Adhesiones o avales	141
II.4.6.1. Adhesiones para precandidatos/as a integrantes de Juntas Comunes	143
II.4.7. Sistema informático	144
II.4.8. Junta Electoral Partidaria. Atribuciones. Alcances	147
II.4.9. Apoderados/as de Junta Electoral	148
II.4.10. Comunicación al Tribunal de las resoluciones de oficialización de listas	149
II.4.11. Recursos contra la resolución de la Junta Electoral Partidaria que admite o rechaza la lista de precandidatos/as	150
II.4.12. El Tribunal verifica requisitos y admite la oficialización de listas de precandidatos/as efectuada por la Junta Electoral Partidaria	153
II.4.13. Impugnación de la denominación de una lista de precandidatos/as admitida por la Presidencia del Tribunal	156
II.4.14. Impugnación de una lista de precandidatos/as oficializada por la Junta Electoral Partidaria y admitida por la Presidencia del Tribunal	157
II.5. Oficialización de listas de candidatos y candidatas (elecciones generales)	160
II.5.1. Requisitos para oficialización de listas de candidatos/as luego de las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO)	160
II.5.1.1. Umbral mínimo de representación	160
II.5.2. Requisitos para oficialización de listas de candidatos/as cuando no hubo elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO)	161
II.5.2.1. Presentación por un partido político	161
II.5.2.2. Aceptación de candidaturas / Renuncias	165
II.5.2.3. Presentación de listas de candidatos/as ante el Tribunal. Plazos. Requisitos.	166
II.5.2.4. Lista completa	171
II.5.2.5. Corrimiento	174
II.5.2.6. Integración de la lista con suplentes	176

II.5.2.7. Alias	177
II.5.2.8. Varias listas con la misma fórmula	179
II.5.3. Indisponibilidad de los partidos políticos respecto de las candidaturas admitidas por el Tribunal	179
II.6. Cupo de género – paridad	181
II.6.1. Diputados/as	183
II.6.1.1. Elecciones Primarias Abiertas Simultáneas y Obligatorias (PASO)	183
II.6.1.2. Elecciones Generales	184
II.6.2. Integrantes de las Juntas Comunes	190
II.6.2.1. Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (PASO)	190
II.6.2.2. Elecciones Generales	192
II.7. Requisitos e inhabilidades de precandidaturas y de candidaturas	195
II.7.1. Jefe/a de Gobierno: requisitos	195
II.7.1.1. Argentino/a nativo/a o por opción	196
II.7.1.2. Natural de la Ciudad o con residencia no inferior a 5 años	197
II.7.1.3. Edad	198
II.7.1.4. Fórmula incompleta	199
II.7.2. Diputados/as de la Legislatura de la Ciudad: requisitos	199
II.7.2.1. Argentino/a nativo/a, por opción o naturalizado/a	201
II.7.2.2. Natural de la Ciudad o con residencia no inferior a 4 años	203
II.7.2.3. Edad	210
II.7.3. Integrantes de las Juntas Comunes: requisitos	211
II.7.3.1. Argentino/a nativo/a, por opción o naturalizado/a	212
II.7.3.2. Residencia en la comuna	212
II.7.3.3. Antigüedad en la residencia	217

II.7.4. Inhabilidades e incompatibilidades	217
II.7.4.1. Prohibición de tercera reelección consecutiva	226
II.7.4.2. Deudores alimentarios morosos	228
II.8. Impugnación de candidatos y de listas	229
II.8.1. Legitimación activa para impugnar candidatos	233
II.9. Oficialización de boletas de sufragio	234
II.9.1.1. Audiencia de boletas	241
II.9.1.2. Boleta única electrónica	241
II.9.1.2.1. Secreto del voto	250
II.10. Boletas testigo y distribución de boletas para votación	252
II.11. Padrón electoral	255
II.11.1. Padrón de electores y electoras extranjeros/as	255
II.11.2. Padrón para elecciones comunales	255
II.12. Acto electoral	260
II.12.1. Delegados judiciales	260
II.12.2. Observadores electorales	265
II.12.3. Autoridades de mesa	265
II.12.3.1. Registro Público de postulantes para autoridades de mesa	266
II.12.4. Fiscales partidarios	266
II.12.5. Prohibiciones durante el transcurso de los comicios	270
II.13. Desarrollo del acto electoral	271
II.13.1. Locales de votación	272
II.13.2. Mesas de votación	273
II.13.3. Electores con discapacidad	274
II.14. Escrutinio de mesa de votación o escrutinio provisorio	276

II.14.1. Decisión respecto de la validez del voto para miembros de Juntas Comunales, Elecciones 2011 y 2015	278
II.14.2. Decisión respecto de la validez del voto en la segunda vuelta, con boletas de primera vuelta, Elecciones 2007	281
II.14.3. Decisión respecto de la validez del voto emitido con boletas con errores de impresión	282
II.14.4. Procedimiento de escrutinio y calificación de los votos con instrumento de votación Boleta Única Electrónica	283
II.15. Escrutinio definitivo	286
II.15.1. Apertura de urnas	292
II.15.2. Validez de la elección	293
II.15.3. Umbral mínimo de representación “piso electoral”	293
II.15.3.1. Elecciones Primarias, Abiertas Simultáneas y Obligatorias (PASO)	293
II.15.3.2. Elecciones generales	297
II.15.4. Proclamación de Jefe/a y Vicejefe/a de Gobierno	301
II.15.4.1. Proclamación de las dos fórmulas más votadas, para competir en segunda vuelta	302
II.15.5. Proclamación de diputados y diputadas	303
II.15.6. Proclamación de integrantes de Juntas Comunales	305
III. DERECHO AL SUFRAGIO	306
III.1. Personas privadas de libertad	306
III.2. Acción declarativa de inconstitucionalidad	314
IV. REGULACIÓN Y FINANCIAMIENTO DE CAMPAÑAS ELECTORALES	321
IV.1. Régimen legal	321
IV.2. Campaña electoral. Concepto	323

IV.3. Inicio y finalización de la campaña	323
IV.4. Prohibición del Gobierno de realizar propaganda electoral que induzca el voto	324
IV.5. Prohibición de promoción de candidaturas con motivo o en ocasión de actividades oficiales	340
IV.6. Propaganda gráfica en vía pública	341
IV.7. Prohibición temporal de difusión de resultados de encuestas electorales	343
IV.8. Espacios de publicidad	349
IV.9. Régimen Nacional de Publicidad de Campañas Electorales en elecciones simultáneas	354
IV.10. Gastos de campaña. Alcances, límites	357
IV.11. Financiamiento de campaña electoral	358
IV.11.1. Aportes públicos	359
IV.11.1.1. Plazo de entrega de los aportes	364
IV.12. Inembargabilidad de los aportes públicos	365
IV.13. Obligación de presentar informe final de cuentas ante la auditoría de la Ciudad	367
IV.14. Informe de la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires	370
IV.15. Infracciones y sanciones	370
IV.15.1. Violación a la prohibición del Gobierno de realizar propaganda electoral y a la prohibición de presencia de candidatos en actos oficiales	370
IV.15.2. Violación del límite de gastos	374
IV.15.3. Falta de presentación de informes de gastos a la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires o presentación extemporánea	375
IV.15.4. Omisión de reintegro de aportes	377
IV.15.5. Reintegro de aportes depositados por error	377

IV.15.6. Omisión de identificar la imprenta que realiza la publicidad gráfica	379
IV.15.7. Destino de los aportes	380
IV.16. Tribunal competente	380
IV.17. Facultades del Tribunal con competencia electoral	381
IV.18. Proceso para aplicación de sanciones	383
IV.19. Legitimación activa para denunciar infracciones a la ley n° 268	386
IV.20. Suspensión del juicio contravencional a prueba. Aprobación del acuerdo	391
IV.20.1. Revocación de la suspensión del proceso a prueba	398
IV.21. Juicio abreviado	398
IV.22. Comunicación de la sanción	399
IV.23. Depósito del monto de las multas	399
 V. ELECCIONES PARA INTEGRANTES DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA Y JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	 400
V.1. Integrantes jueces	403
V.1.1. Requisitos	403
V.2. Integrantes abogados	407
V.2.1. Listas de candidatos — Cupo de género	408
V.2.2. presentación de las listas. Plazos	411
V.2.3. Prohibiciones durante el transcurso de los comicios	412
V.3. Proceso electoral	414
V.3.1. Facultades del Tribunal. Alcances	414
V.3.2. Junta Electoral. Funciones Alcances	415
V.3.3. Recursos contra resoluciones de la Junta Electoral	416

V.3.4. Medidas cautelares	417
VI. INSTITUTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	420
VI.1. Consulta popular	420
VI.2. Revocatoria de Mandato	427
VI.3. Iniciativa popular	447
VI.4. Audiencia pública de requisitoria ciudadana	452
VII. IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA LEGISLATURA QUE DESIGNA INTEGRANTES DE LA AUDITORÍA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	454
VII.1. La designación de Auditores Generales por la Legislatura es una cuestión justiciable	454
VII.2. Legitimación de los partidos políticos para impugnar la resolución de la Legislatura que designa Auditores de la Ciudad de Buenos Aires. Alcances	456
VII.3. Legitimación de los diputados de la Legislatura para impugnar la resolución de la Legislatura que designa Auditores de la Ciudad de Buenos Aires. Alcances	458
VII.4. Improcedencia de medida cautelar	459
VII.5. Principio de proporcionalidad	460
VII.6. Declaración de nulidad de la resolución de la Legislatura que designa Auditores. Facultades del Tribunal. Alcances	474
VII.7. Inadmisibilidad del recurso extraordinario federal	476
VIII. IMPUGNACIÓN DE NOMBRE DE UN BLOQUE PARLAMENTARIO DE LA LEGISLATURA	477
IX. APÉNDICE	480
IX.1. Normativa	481
IX.2. Acordadas electorales	482

I. COMPETENCIA ORIGINARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS. ALCANCES

Constitución de la Ciudad de Buenos Aires

Artículo 113 – Es competencia del Tribunal Superior de Justicia conocer:

Inc. 6. Originariamente en materia electoral y de partidos políticos. Una ley podrá crear un tribunal electoral en cuyo caso el Tribunal Superior actuará por vía de apelación.

Por imperio del inc. 6 del art. 113 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, el Tribunal Superior tiene a su cargo la resolución de las controversias en materia electoral, así como también la misión de llevar adelante las elecciones locales. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). “**Constantino, Marcelo Fabián s/ Electoral – otros**”, expte. n° 15449/18, resolución del 24/4/2019.

De conformidad con lo establecido por el art. 113, inc. 6° de la Constitución de la Ciudad, el Tribunal es competente para conocer en una acción de amparo interpuesta con el objeto de suspender el proceso electoral en marcha, regido por la ley n° 4894 y decreto reglamentario n° 376/2014, por la cual se cuestiona la licitación electoral N° 2/SIGAF/2015 y la preadjudicación y la consecuente aprobación y adjudicación de la contratación electoral a través del Decreto N° 60/15. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y José Osvaldo Casás). “**Flores Brañez, Pablo y otros c/ GCBA s/ amparo**”, expte. n° 11971/15, resolución de 6/3/2015.

Si se interpone una acción de amparo tendiente a suspender el proceso electoral en marcha, en tanto se cuestiona la licitación electoral N° 2/SIGAF/2015 y la preadjudicación y la consecuente aprobación y adjudicación de la contratación electoral a través del Decreto N° 60/15, el Tribunal no resulta competente para entender en la investigación ni en el juzgamiento de las conductas que el amarista imputa a algunos funcionarios del Gobierno por presuntas maniobras fraudulentas en que habrían incurrido en alguna parte del proceso licitatorio. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y José Osvaldo Casás). “**Flores Brañez, Pablo y otros c/ GCBA s/ amparo**”, expte. n° 11971/15, resolución de 6/3/2015.

El Tribunal es competente para conocer en el asunto — amparo por mora, a fin de que se ordene al Jefe de Gobierno reglamentar el Anexo II de la ley n° 4894 que aprobó el “Régimen Normativo de Boleta Única y Tecnologías Electrónicas”— de conformidad con lo establecido por el art. 113 inc. 6° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás, Inés M. Weinberg y Ana María Conde). “**Santagata Vasconcello, Gabriel Alejandro c/ GCBA s/ amparo**”, expte. n° 11482/14, resolución del 3/12/2014.

El Tribunal es competente para conocer en el asunto —acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en adelante, GCBA, ante la justicia contenciosa administrativa y tributaria, a fin de que ordene al Jefe de Gobierno que reglamente la ley n° 4894 que aprobó el “Régimen Normativo de Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias” y el “Régimen Normativo de Boleta Única y Tecnologías Electrónicas”— de conformidad con lo establecido por el art. 113, inc. 6°, de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. “**López, Gustavo Fernando s/ amparo en: López, Gustavo Fernando c/ GCBA s/ amparo**”, expte. n° 11460/14, resolución del 3/12/2014. “**Carballeira, Gibson Rodrigo y otros s/ amparo en: Carballeira, Gibson Rodrigo y otros c/ GCBA s/ amparo por mora**”, expte. n° 11461/14, resolución del 3/12/2014.

Incumbe al Tribunal, en ejercicio de sus atribuciones electorales, expedirse en torno a la validez del recaudo exigido por el art. 97 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires para ser elegido Jefe de Gobierno, en tanto se requiere que el candidato sea argentino “nativo o por opción”. “**Alianza Coalición Cívica s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8099/11, resolución de Presidencia del 2/6/2011.

En tanto la competencia electoral asignada al Tribunal Superior de Justicia (art. 113, inc. 6°, CCBA) se relaciona con las elecciones para cubrir “los cargos públicos electivos constitucionales que ejercen el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires” (este Tribunal in re: “**Bai-gorria, Beatriz Mercedes y otros c/ GCBA s/ amparo s/ electoral y otros**”, expte. N° 4547/06, resolución del 22 de febrero de 2006); la impugnación de las elecciones celebradas en una de las manzanas del Barrio Rodrigo Bueno para elegir representantes ante la Comisión Municipal de la Vivienda, por quien dice ser candidata a delegada para dicho barrio, no habilita la intervención de este Estrado. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Alvarado, Liliana s/ impugnación elecciones de la manzana 1 del barrio Rodrigo Bueno**”, expte. n° 8747/12, resolución del 29/3/2012.

Una lectura coherente de la Constitución de la Ciudad muestra, sin mayor esfuerzo, cuál es el contenido de la materia electoral a la que se refiere el art. 113, inc. 6, la que atañe al ejercicio de los derechos políticos y de participación ciudadana regulados en el Título II del Libro Segundo (Gobierno de la Ciudad) y que concierne, específicamente, al sufragio activo y pasivo en relación a los cargos públicos electivos de los órganos constitucionales que ejercen el gobierno de la Ciudad Autónoma, de conformidad con los principios republicano, democrático y representativo; a la libertad de asociación en partidos políticos como instrumentos

de participación, formulación de la política e integración de gobierno; y a la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones de gobierno mediante los llamados mecanismos de democracia “semidirecta”. (arts. 1, 61 a 70, 72, 95 a 98, 115, 130 y concordantes, CCBA). (Del voto del juez Julio B. J. Maier, al que adhiere la jueza Ana María Conde. Votos coincidentes de los jueces Luis Francisco Lozano, José Osvaldo Casás y Alicia E. C. Ruiz) **“Baigorria, Beatriz Mercedes y otros c/ GCBA s/ amparo sobre electoral y otros”**, expte. n° 4547/06, resolución del 15/3/2006.

Si bien la Ciudad carece de una ley electoral —y una ley de partidos políticos— sancionada por la Legislatura de la ciudad (según lo prevé el art. 82, inc. 2°, CCBA), es de aplicación la legislación nacional vigente al momento de la sanción de la Constitución local, conforme lo ha establecido la ley nacional n° 24.588, en su art. 5°. Rige en la Ciudad —como ley local— el Código Electoral Nacional (Ley 19945 -Texto ordenado por decreto 2135/83- y sus modificatorias) de cuya sistematización se advierte, en forma evidente, que la competencia en materia electoral de la justicia electoral nacional concierne al ejercicio de los derechos políticos de sufragio —activo y pasivo— para acceder a los cargos públicos electivos de los tres poderes del estado nacional (presidente y vicepresidente de la Nación, diputados y senadores nacionales), a los mecanismos, procedimientos y reglas de juego atinentes al proceso electoral, a su organización, fiscalización, control y resolución de sus conflictos, etc. (arts. 1 a 3, 44, 52, 53, 61, 112, 120, 148 a 164 y concordantes), por lo que se infiere, consecuentemente y *mutatis mutandis*, que la competencia en materia electoral de este Tribunal, es la que se refiere al ejercicio de los derechos políticos en la conformación de los órganos de gobierno constitucionales locales, que se integra con la legislación propia en materia de sufragio activo de extranjeros (ley n° 334) y de regulación y financiamiento de campañas electorales (ley n° 268), amén de la que se le atribuye en relación a los instrumentos de democracia participativa contenidos en los artículos 63 a 67 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, en su regulación expresa en las leyes n° 6, 40, 89 y 357. (Del voto del juez Julio B. J. Maier, al que adhiere la jueza Ana María Conde). **“Baigorria, Beatriz Mercedes y otros c/ GCBA s/ amparo sobre electoral y otros”**, expte. n° 4547/06, resolución del 15/3/2006.

La competencia del Tribunal para intervenir en la acción de amparo iniciada por un partido, en la que pide se declaren inaplicables los artículos 160 y 161, inc. a) del CEN, en las elecciones de diputados/as para integrar el Poder legislativo local, surge de lo establecido en el art. 113, inc. 6 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz). **“Partido Humanista s/ amparo”**, expte. n° 4228/05, resolución del 14/9/2005.

La competencia jurisdiccional para elecciones locales en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires corresponde al Tribunal, de conformidad con lo establecido en los artículos 129 de la Constitución Nacional, 4° de la ley n° 24588, 6° y 113, inc. 6 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y 26 de la ley n° 7. Consecuentemente, cualquier cuestionamiento a los actos dictados por el Tribunal en el ejercicio de las competencias que constitucionalmente le han sido atribuidas vinculadas con los comicios para la elección de las autoridades locales,

queda fuera del ámbito jurisdiccional de las instancias ordinarias del Poder Judicial de la Nación. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Oscar A. Lucangioli -subrogrante-). “**Partido Alianza Fuerza Porteña s/ incidente de oficialización de candidatos para la elección del 24/8/2003**”, expte. n° 2403/03, resolución del 29/7/2003.

La regla del art. 113, inc. 6 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, manda conocer originariamente en materia electoral y de partidos políticos al Tribunal Superior de Justicia mientras la Legislatura no ejerza la facultad de crear un tribunal electoral, en cuyo caso la ley podrá prever la apelación ante el Tribunal Superior. Hasta el momento no ha sido creado un tribunal específico para conocer en materia electoral y de partidos políticos y, por tanto, tampoco la ley prevé recurso de apelación alguno. Ello demuestra que la decisión del Tribunal Superior de Justicia, de mérito y originaria, que no concede recurso ordinario alguno, no es arbitraria, sino, por lo contrario, ajustada al derecho vigente, de carácter local. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “**Partido Corriente Patria Libre c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ contencioso-administrativo**”, expte. n° 929/01, resolución del 26/6/2002.

El Tribunal Superior de Justicia tiene competencia en materia electoral y de partidos políticos en virtud de lo establecido en el inc. 6° del art. 113 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. La Constitución no distingue, ni establece matices en orden a la amplitud de esa materia y sólo se limita a enunciarla. Con anterioridad ya señaló el Tribunal que, “toda la competencia electoral hasta tanto se cree por ley un tribunal electoral se encuentra concentrada en este Tribunal Superior de Justicia” (**Acordada Electoral n° 1/1999**, dictada el 21/3/99). De manera que aquellos asuntos electorales, de partidos políticos o donde se aleguen violaciones de los derechos políticos de los ciudadanos, habilitan el conocimiento originario de este Tribunal. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Corach, Hernán José c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo**”, expte. n° 1021/01, resolución del 11/7/2001.

No se verifica en la especie una causa cuyo objeto, nuclearmente, verse sobre materia electoral —art. 113, inc. 6° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires—, ni siquiera entendiendo la convocatoria de los vecinos al sufragio como cuestión preelectoral, en los términos de lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa “Juan Octavio Gauna” (Fallos: 320:875, consid. 5° del voto de la mayoría), sentencia del 7/5/1997. Ello así, en tanto la pretensión que aquí se articula no se refiere a ningún proceso concreto de tal naturaleza, sino que se orienta a promover la declaración de inconstitucionalidad de la ya citada ley n° 124, atribuyéndole, ya una resolución contraria implícita de la Legislatura a sus pretensiones, ya una simple omisión en el tratamiento de la renovación parcial del cuerpo. En la causa, tal como se la ha promovido, por lo demás, no es parte formal ni sustancial, como actor o demandado, partido político alguno —art. 113, inc. 6° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires—, ni están en juego cuestiones intra o extrapartidarias, lo que descarta también la competencia originaria de este estrado. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Louzan, Carlos c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad**”, expte. n° 935/01, resolución del 21/6/2001.

Para analizar la viabilidad de la acción mediante el acceso establecido en el art. 113, inc. 6º; debería definirse si estamos ante un amparo, ante una mera denuncia o ante otra forma de presentación. La cuestión no es menor, porque los recaudos, la legitimación, el trámite y los alcances de la eventual decisión dependerán del encuadre de la petición. Y el grado de indeterminación que surge del escueto escrito de inicio es suficientemente amplio como para que este tribunal se abstenga de dotar de determinada configuración procesal a las manifestaciones del actor. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Louzan, Carlos c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad**”, expte. n° 935/01, resolución del 21/6/2001.

Las deficiencias de la acción declarativa de inconstitucionalidad obstan a la admisibilidad de la acción, y tornan innecesaria cualquier consideración acerca de los alcances de la competencia electoral del tribunal (inc. 6º, art. 113 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Louzan, Carlos c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad**”, expte. n° 935/01, resolución del 21/6/2001.

Dado que se encuentra en juego el análisis de la posibilidad de que la inactividad legislativa modifique la forma de renovación de la Legislatura que la Constitución establece, corresponde encuadrar la demanda en la competencia electoral del tribunal y disponer que tramite por la vía del amparo, en atención a la naturaleza de las pretensiones planteadas, claramente subsumibles en lo dispuesto por el art. 14 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y en la ley n° 16986. (Del voto en disidencia del juez Guillermo A. Muñoz). “**Louzan, Carlos c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad**”, expte. n° 935/01, resolución del 21/6/2001.

La demanda cuyo objeto es que se renueve parcialmente, mediante elecciones, la Legislatura, encuadra en la competencia del Tribunal. Para examinar y resolver esa cuestión no es necesario que, previamente, se declare la inconstitucionalidad de la ley n° 124 pues el núcleo de la cuestión planteada no se refiere a una acción inconstitucional, sino a una omisión. (Del voto del juez Guillermo A. Muñoz). “**Louzan, Carlos c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad**”, expte. n° 935/01, resolución del 21/6/2001.

Las peticiones para que se entregue a las alianzas accionantes “durante el escrutinio, los datos cargados en formato ASCII con cortes cada 15 minutos” y que se permita “el acceso a la sala de ingreso de datos a nuestros fiscales informáticos” guardan relación, con el proceso del escrutinio provisorio. Desde esta perspectiva podrían considerarse abarcadas por el art. 108 del CEN en cuanto reconoce a los partidos políticos facultades de control para la recolección y transmisión de los datos del escrutinio provisorio de y al centro de cómputos, el control del procesamiento informático de los resultados provisorios y el control del software utilizado. Estas pretensiones encuadran en la competencia que el art. 113 inc. 6 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires asigna al Tribunal. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier y José Osvaldo Casás). “**Alianza por la Ciudad y Acción por la República s/ amparo**”, expte. n° 370/00, resolución del 5/5/2000.

Las peticiones que se vinculan con cuestiones previstas en la ley de Acceso a la Información —como la nómina de personas contratadas o que proporcionan bienes o servicios para la realización del escrutinio provisorio—, deben ser dirigidas, en principio, a la oficina estatal de la cual se solicita información, y sólo podrían originar un reclamo judicial, de omitir pronunciarse la Administración o de pronunciarse en sentido negativo. Sobre tales pretensiones, además, el Tribunal resulta incompetente para intervenir en forma originaria, ya que no cabe encuadrar el derecho a la información sobre contrataciones administrativas dentro de la competencia electoral del Tribunal (art. 113, inc. 6, CCBA). (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier y José Osvaldo Casás). “**Alianza por la Ciudad y Acción por la República s/ amparo**”, expte. n° 370/00, resolución del 5/5/2000.

Es competente el Tribunal para entender en la acción de amparo tendiente a obtener una sentencia que declare la inaplicabilidad de los artículos 160 y 161 del Código Nacional Electoral (Ley 19945 y sus modificatorias con relación a la elección convocada para integrar la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en cuanto privan de representación a toda lista de candidatos que obtuviere en la elección de diputados nacionales una cantidad de votos inferior al 3 (tres) por ciento del padrón electoral. La competencia del Tribunal para intervenir en el caso surge de lo establecido en el art. 113 inciso 6° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde, Julio B. J. Maier y José Osvaldo Casás). “**Unión del Centro Democrático c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo**”, expte. n° 237/00, resolución del 24/2/2000.

El Tribunal Superior de Justicia tiene competencia originaria en materia electoral, según el art. 113, inciso 6° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. La Legislatura no ha hecho uso de la opción que prevé el último párrafo del art. 113, inciso 6° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, por lo cual el Tribunal debe asumir la competencia electoral asignada en forma exclusiva, lo que implica el ejercicio de las funciones propias de la Junta Electoral y de los jueces electorales, conforme lo dispone el Código Electoral Nacional, en el proceso que se inicia con el decreto de convocatoria a elecciones. **Acordada Electoral n° 7/00**, dictada el 9/2/2000 y **Acordada Electoral n° 1/2000**, dictada el 21/1/2000.

El Tribunal Superior de Justicia tiene competencia originaria en materia electoral, según el art. 113, inc. 6 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. **Acordada Electoral n° 1/2000**, dictada el 21/1/2000.

Este Tribunal resulta incompetente para conocer en una acción declarativa de certeza negativa interpuesta para que se declare la incompatibilidad constitucional de un ciudadano para ser designado por los órganos constitucionales competentes, Senador por la Ciudad de Buenos Aires. Ello así en tanto, la demanda importa una pretensión de futuro, ya que la Legislatura de la Ciudad no ha realizado acto alguno que implique la proclamación del ciudadano como Senador nacional en representación de la Ciudad de Buenos Aires y, en segundo término, se trata de la eventual integración de un órgano federal, en principio al margen de la competencia del Tribunal. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz,

Julio B. J. Maier, Alicia E. C. Ruiz y José Osvaldo Casás). “**Caram, Cristian c/ Corach, Carlos Vladimiro s/ Acción declarativa (art. 322 CPCC)**”, expte. n° 67/99, resolución del 11/8/1999.

La competencia originaria del Tribunal Superior está expresamente determinada en la Constitución local y sólo puede ser aumentada, disminuida o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esa competencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces, y no se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico (*in re* “**Pinedo, Federico y otros c/ Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo**”, expte. n° 8/99, resolución del 18/2/1999; “**Niella, Reinaldo c/ Gobierno de la Ciudad s/Acción declarativa art. 322 CPCC**”, expte. n° 62/99, resolución del 16/7/1999). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Julio B. J. Maier y José Osvaldo Casás). “**Caram, Cristian c/ Corach, Carlos Vladimiro s/ Acción declarativa (art. 322 CPCC)**”, expte. n° 67/99, resolución del 11/8/1999.

La competencia de este Tribunal Superior ha sido establecida por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su art. 113. Por lo tanto, no puede ser ampliada, restringida ni modificada en modo alguno por ninguna autoridad constituida, ya sea que se trate de la Legislatura o del Poder Ejecutivo local. **Acordada Electoral n° 1/1999**, dictada el 21/3/1999.

El art. 113 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el inciso 6°, establece que es competencia del Tribunal Superior de Justicia conocer originariamente en materia electoral y de partidos políticos, y que una ley podrá crear un tribunal electoral, en cuyo caso el Tribunal Superior actuará por vía de apelación. Por lo tanto, toda la competencia electoral hasta tanto se cree por ley un tribunal electoral se encuentra concentrada en este Tribunal Superior de Justicia. **Acordada Electoral n° 1/1999**, dictada el 21/3/1999.

I.1. ELECCIONES DE JEFE/A DE GOBIERNO, DIPUTADOS/AS Y JUNTAS COMUNALES

I.1.1. PROCESO ELECTORAL Y ORGANIZACIÓN DE LOS COMICIOS

Si en el decreto de convocatoria a elecciones Primarias Abiertas Simultáneas y Obligatorias, el Jefe de Gobierno adhirió al régimen de simultaneidad de elecciones, la competencia originaria del Tribunal en materia electoral (cfr. art. 113, inc. 6 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y art. 26, inc. 3 de la ley n° 7) se ejerce en el marco de las disposiciones de la ley nacional n° 15262 y modificatorias, su decreto reglamentario n° 17.265/59, del Anexo I de la ley n° 4894 y su decreto reglamentario n° 376-GCBA2014, de las leyes n° 6031 y n° 1777 y del “**Convenio de Colaboración**” suscripto el 27 de febrero de 2007 entre el Tribunal, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Ministerio del Interior de la Nación, la Cámara Nacional Electoral y el Juzgado Federal Electoral de la Capital Federal —con participación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación—. **Acordada Electoral n° 1/2019**, expte. n° 16237/19, dictada el 16/4/2019.

Si el decreto de convocatoria adhiere al régimen de simultaneidad previsto en la ley nacional n° 15262 y en el art. 46 de la ley nacional n° 26571 (art. 5°), corresponde a este Tribunal el reconocimiento de las alianzas electorales, la oficialización de las listas de precandidatos/as y, luego de la elección del 11 de agosto, la determinación de las agrupaciones políticas que podrán participar en las elecciones generales; mientras que los modelos de boleta de sufragio para las Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias deben ser presentados por cada lista interna ante la Junta Electoral Partidaria, que las oficializa dentro de las 24 horas de su presentación y las somete para su aprobación formal al Juzgado Federal con competencia electoral en el distrito (cfr. art. 38 de la ley n° 26.571). **Acordada Electoral n° 1/2019**, expte. n° 16237/19, dictada el 16/4/2019.

Si el decreto de convocatoria adhiere al régimen de simultaneidad previsto en la ley nacional n° 15262 y en el art. 46 de la ley nacional n° 26571 (art. 5°), la organización, ejecución y fiscalización de la elección y el escrutinio de los comicios es atribución de la Justicia Nacional Electoral (cfr. art. 5° de la ley n° 15262), salvo respecto de las mesas de electores y electoras extranjeros/as, en las que tanto la organización y supervisión de los comicios, como el escrutinio definitivo, corresponde a este Tribunal. La asignación al Tribunal de la competencia electoral debe ser interpretada de conformidad con lo dispuesto en el art. 24 de la ley n° 7 (texto consolidado 2018 por ley n° 6017), que establece las facultades y deberes de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, garantizando a los participantes del proceso electoral la posibilidad de recurrir las decisiones de Presidencia ante el Tribunal. **Acordada Electoral n° 1/2019**, expte. n° 16237/19, dictada el 16/4/2019.

Si el decreto de convocatoria dispone que las elecciones locales se realizan en forma conjunta y simultánea con los comicios nacionales, en un mismo día y en un solo acto, la competencia originaria del Tribunal en materia electoral (cfr. art. 113, inc. 6 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y art. 26, inc. 3 de la ley n° 7) se ejerce en el marco de las disposiciones de la ley nacional n° 15262, su decreto reglamentario n° 17.265/59, del Anexo I de la ley n° 4894 y su decreto reglamentario n° 376-GCBA2014 y del “**Convenio de Colaboración**” suscripto el 27 de febrero de 2007 entre el Tribunal, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Ministerio del Interior de la Nación, la Cámara Nacional Electoral y el Juzgado Federal Electoral de la Capital Federal —con participación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación—. **Acordada Electoral n° 1/2017**, expte. n° 14236/17, dictada el 16/5/2017.

De acuerdo con lo establecido en el art. 113, inc. 6 de la Constitución de la Ciudad, corresponde a este Tribunal ejercer las funciones que, conforme al Código Electoral Nacional, son propias de la Junta Electoral y de los jueces electorales. Todo ello en el marco del “**Convenio de Colaboración**” suscripto el 27 de febrero de 2007 entre el Poder Judicial de la Nación —representado por la Cámara Nacional Electoral y el Juzgado Federal Electoral de la Capital Federal— el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y el Tribunal. **Acordada Electoral n° 1/2014**, expte. n° 11679/14, dictada el 29/12/2014.

Tal como ha ocurrido para las elecciones de los años 2000, 2003, 2005, 2007 y 2009 y de acuerdo con lo establecido en el art. 113, inciso 6° de Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, compete al Tribunal ejercer las funciones que, conforme al Código Electoral Nacional, son propias de la Junta Electoral y de los jueces electorales. Todo ello en el marco “del “Convenio de Colaboración” suscrito el 27 de febrero de 2007 entre el Poder Judicial de la Nación —representado por la Cámara Nacional Electoral y el Juzgado Federal Electoral de la Capital Federal— el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y este Tribunal. **Acordada Electoral n° 1/2011**, dictada el 04/3/2011.

Tal como ha ocurrido para las elecciones de los años 2000, 2003, 2005, 2007, 2009, 2011 y 2013 y de acuerdo con lo establecido en el art. 113, inc. 6 de la Constitución de la Ciudad, corresponde a este Tribunal ejercer las funciones que, conforme al Código Electoral Nacional, son propias de la Junta Electoral y de los jueces electorales. Todo ello en el marco del “**Convenio de Colaboración**” suscrito el 27 de febrero de 2007 entre el Poder Judicial de la Nación —representado por la Cámara Nacional Electoral y el Juzgado Federal Electoral de la Capital Federal— el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y el Tribunal. **Acordada Electoral n° 1/2014**, dictada el 29/12/2014; **Acordada Electoral n° 2/2013**, dictada el 12/7/2013; **Acordada Electoral n° 1/2011**, dictada el 4/3/2011, y **Acordada Electoral n° 1/2009**, dictada el 6/4/2009.

Corresponde a este Tribunal entender respecto de la petición que concierne a la presentación de candidatos para su oficialización en el proceso electoral local en curso. Ello, en tanto atañe exclusivamente a la competencia del Tribunal en el marco de los comicios locales, de conformidad con lo establecido en el art. 60 del CEN y el art. 113, inc. 6 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren los jueces Ana María Conde y Julio B. J. Maier). “**Barovero, Diego Alberto s/ denuncia**”, expte. n° 5245/07, resolución del 9/4/2007.

El Tribunal Superior de Justicia tiene competencia constitucional para intervenir en los procesos electorales locales (**Acordada Electoral n° 1/2000**, dictada el 21/1/2000; **Acordada Electoral n° 1/2003**, dictada el 6/3/2003 y **Acordada Electoral n° 5/2003**, dictada el 10/4/2003. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Abriata, Alberto Luis s/ inf. art. 89 CC s/ denuncia**”, expte. n° 5407/07, resolución del 14/9/2007.

De acuerdo con lo establecido en el art. 113, inc. 6 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, compete al Tribunal ejercer —en el proceso que se inicia con el decreto de convocatoria al electorado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a elegir Jefe y Vicejefe de gobierno y diputados locales – las funciones que, conforme al Código Electoral Nacional, son propias de la Junta Electoral y de los jueces electorales. Todo ello en el marco del “**Convenio de Colaboración**” que habrá de suscribirse con la Justicia Federal Electoral. **Acordada Electoral n° 1/2007** “Elecciones año 2007”, expte. n° 4786/07, dictada el 21/2/2007.

Tal como ha ocurrido para las elecciones de los años 2000, 2003 y 2005, y de acuerdo con lo establecido en el art. 113, inciso 6° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, compete al Tribunal ejercer —en el proceso que se inicia con el decreto de convocatoria aludido— las

funciones que, conforme al Código Electoral Nacional, son propias de la Junta Electoral y de los jueces electorales. Todo ello en el marco del “Convenio de Colaboración” que habrá de suscribirse con la Justicia Federal Electoral. **Acordada Electoral n° 1/2007**, dictada el 21/2/2007.

El Tribunal resulta competente para intervenir en una causa (art. 113, inc. 6 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires) referida al ejercicio del derecho electoral del amparista. Ello así en tanto la presentación refiere a la elección realizada en la Ciudad de Buenos Aires y la circunstancia de que el requirente está inscripto en el Registro Electoral de esta Ciudad. Asimismo, surge de la certificación del actuario su inscripción en el Registro de Electores Privados de Libertad y que se encuentra habilitado para emitir su voto en el penal de Marcos Paz —donde se halla detenido—. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren los jueces Ana María Conde, Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz). **“García de la Mata, Ángel María s/ amparo”**, expte. n° 5513/07, resolución del 26/10/2007.

La competencia electoral que la Constitución de la Ciudad asigna al Tribunal abarca tanto sus aspectos típicamente judiciales, como los de organización de los comicios que la legislación asigna a la justicia electoral (art. 113, inc. 6 de la CCABA y **Acordada Electoral n° 1/1999**, dictada el 21/3/1999). (Del voto del juez Julio B. J. Maier). **“Rojo, Horacio Adolfo s/ amparo”**, expte. n° 5349/07, resolución del 20/6/2007.

En elecciones locales no simultáneas, todo lo relativo a la asignación y acondicionamiento de los locales de votación es de competencia exclusiva de este Tribunal (artículos 77 y cc. del Código Electoral Nacional y art. 113, inc. 6 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires) y ajeno a la injerencia de cualquier otra autoridad pública, salvo que lo dispusiera o solicitara expresamente el TSJ en ejercicio de su propia competencia. (Del voto en disidencia del juez Julio B. J. Maier). **“Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ pedido de inhibitoria en/ “Fundación Acceso Ya c/ GCBA s/ amparo”**, expte. n° 5322/07, resolución del 30/5/2007.

El Tribunal Superior de Justicia tiene competencia originaria en materia electoral, según el art. 113, inciso 6° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. La Legislatura no ha hecho uso de la opción que prevé el último párrafo del art. 113, inciso 6° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, por lo cual el Tribunal debe asumir la competencia electoral asignada en forma exclusiva, lo que implica el ejercicio de las funciones propias de la Junta Electoral y de los jueces electorales, conforme lo dispone el Código Electoral Nacional, en el proceso que se inicia con el decreto de convocatoria a elecciones. **Acordada Electoral n° 1/2003**, dictada el día 6/3/2003.

1.1.1.1. FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL

Convocada la elección por Decreto n° 138/GCBA/19 y suscitadas así nuestras competencias electorales, este Tribunal puede, en ejercicio de su función administrativa en la materia, informar acerca de los procedimientos relativos al proceso electoral y, si fuere oportuno, evacuar

consultas a ese respecto. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Constantino, Marcelo Fabián s/ Electoral – otros**”, expte. n° 15449/18, resolución del 24/4/2019.

La función administrativa del Tribunal Superior como autoridad electoral en el proceso para elegir autoridades de la Ciudad de Buenos Aires concluye con la declaración de validez de los comicios, la proclamación de los candidatos electos y la entrega de los correspondientes diplomas. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg, Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz y del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Junta Comunal N° 7 s/ Electoral - otros**”, expte. n° 15230/18, resolución del 12/9/2018.

La función administrativa del Tribunal como autoridad electoral en el proceso para elegir autoridades de la Ciudad de Buenos Aires concluye con la declaración de validez de los comicios, la proclamación de los candidatos electos —en lo que respecta a las Juntas Comunales, mediante la **Acordada Electoral n° 19/2015** dictada el 13 de julio de 2015— y la entrega de los correspondientes diplomas. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren las juezas Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz). “**González, Rogelio s/ medida cautelar s/ Electoral – otros**”, expte. n° 12970/15, resolución del 23/12/2015.

Una vez concluida la función administrativa del Tribunal como autoridad electoral con la declaración de validez de los comicios, se constituyen las Juntas Comunales y es a éstas a quienes compete decidir la incorporación de sus miembros, tomando como base la Acordada Electoral n° 19/2015 y, en caso de reemplazos, las listas de candidatos oficializadas por el Tribunal de las agrupaciones políticas que las integran. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren las juezas Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz). “**González, Rogelio s/ medida cautelar s/ Electoral – otros**”, expte. n° 12970/15, resolución del 23/12/2015.

Si bien la resolución que se recurre proviene de un tribunal que constituye la máxima instancia del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no constituye el ejercicio de una función jurisdiccional sino administrativa por lo que no es susceptible de ser revisada por la CSJN en el marco del art. 14 de la ley n° 48. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**ECO – Energía Ciudadana Organizada – s/ incidente recurso extraordinario en/ Elecciones año 2015**”, expte. n° 11679/15, resolución del 8/9/2015.

Aun cuando el TSJ ejerce principalmente funciones jurisdiccionales, al igual que la mayor parte sino la totalidad de los tribunales de diseño republicano, también ejerce funciones administrativas. Una de las características más típicas para distinguir unas de otras viene dada por la circunstancia de ser desarrollada de oficio. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**ECO – Energía Ciudadana Organizada – s/ incidente recurso extraordinario en/ Elecciones año 2015**”, expte. n° 11679-2/15, resolución del 8/9/2015.

La función jurisdiccional reconoce como requisitos básicos ser ejercida a pedido de parte legitimada y en el marco de una controversia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**ECO – Energía Ciudadana Organizada – s/ incidente recurso extraordinario en/ Elecciones año 2015**”, expte. n° 11679-2/15, resolución del 8/9/2015.

En el orden local, las resoluciones administrativas adoptadas en materia electoral deben ser revisadas por el mismo Tribunal. Recién en esa instancia se configura el “caso”, es la primera decisión jurisdiccional. Hasta ese momento, no se genera debate alguno entre partes adversarias. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “ECO – Energía Ciudadana Organizada – s/ incidente recurso extraordinario en/ Elecciones año 2015”, expte. n° 11679-2/15, resolución del 8/9/2015.

I.1.1.2. ELABORACIÓN DEL PADRÓN DE ELECTORES NACIONALES: NO ES COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR

La acción de amparo tendiente a que el Tribunal ordene al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que convoque a la primera elección de las Juntas Comunales, debe ser rechazada *in limine* —art. 5°, ley n° 2145—, debido a la inexistencia de un padrón de electores para los comicios de comunas, cuya elaboración compete a diversos actores, locales y federales. La fecha límite para su confección no la ha impuesto este Tribunal, sólo la Justicia Federal Electoral es la que puede determinar la utilidad o inutilidad de contar con lo requerido más allá de ella. Esto no significa resignar la competencia que, en materia electoral local, está atribuida por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a este Tribunal (art. 113, inc. 6), sino simplemente delimitar lo que le corresponde a él y lo que le corresponde a la Justicia Federal Electoral. El padrón de electores nacionales de la Ciudad —que el Tribunal Superior de Justicia utiliza en elecciones locales— lo hace la Justicia Federal Electoral. Sólo ella es la que puede determinar para qué momento estará materialmente disponible. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren la jueza Ana María Conde y Julio B. J. Maier). “Montenegro, Fandor Lucio y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ Electoral – otros”, expte. n° 5894/08, resolución del 6/5/2008.

Debe ser rechazada la acción de amparo tendiente a que se satisfagan los recaudos formales y materiales que deben cumplirse para materializar las primeras elecciones integrantes de las juntas comunales previstas en el art. 130 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Entre las acciones necesarias, se encuentra la de confeccionar el padrón de electores con que se llevará a cabo la elección. Sin padrón de electores no puede realizarse un acto comicial pues constituye el instrumento que resume el cuerpo electoral y que acredita la condición de elector de cada uno de sus integrantes (artículos 2°, 86, 87, 88 y cc. del CEN). Ni la Constitución de la Ciudad ni las leyes emanadas de su Legislatura han establecido pautas referidas a la elaboración de su registro o padrón de electores nativos (a quién compete su confección y administración, cómo se lo conforma, con base en qué pautas, etc.). Sí lo ha hecho la ley —aunque parcialmente— en relación al padrón de electores extranjeros, contemplado en la ley n° 334. Ante esa ausencia, de hecho, se utiliza para los actos electorales locales el padrón de electores nacionales confeccionado por la autoridad federal (Justicia Federal Electoral – Ministerio del Interior de la Nación, artículos 16, 18, 39, 40 y cc. del CEN). Las elecciones locales están y estarán atadas a la utilización del padrón de electores nacionales que lleva la autoridad federal, en tanto la Legislatura de la Ciudad no tome otra decisión

que, obviamente, atañe a cuestiones de diseño institucional e involucra a cuestiones políticas, prácticas, económicas, etc. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde). “**Cortina, Robert Vincent c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)**”, expte. n° 5820/08, resolución del 9/5/2008.

El Tribunal Superior de Justicia solo administra el registro y el padrón de electores extranjeros de la Ciudad. No administra ni el registro ni el padrón de electores nativos porque no existe ley electoral de la Ciudad que así lo disponga. En materia de “padrón” de la Ciudad de electores nativos, el Tribunal Superior de Justicia depende del que le concede la Justicia Federal Electoral, razón por la cual esta cuestión es ajena a la competencia del Tribunal. (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde). “**Estenssoro, María Eugenia s/ pedido de revocatoria de mandato**”, expte. n° 3826/05, resolución del 24/2/2005.

I.1.1.3. DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES

La asignación al Tribunal de la competencia electoral debe ser interpretada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley n° 7 (texto consolidado 2018 por ley n° 6017), que establece las facultades y deberes de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, garantizando a los participantes del proceso electoral la posibilidad de recurrir las decisiones de Presidencia ante el Tribunal. **Acordada Electoral n° 1/19**, expte. n° 16237/19, dictada el 16/4/2019.

La asignación al Tribunal de la competencia electoral debe ser interpretada de conformidad con lo dispuesto por el art. 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece las facultades y deberes de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y con el art. 5° del Reglamento aprobado por Acordada n° 7 (t.o. según Acordada n° 13/2012 del 16/10/2012, BOCBA n° 4027) en cuanto admite la distribución de funciones administrativas entre la Presidencia y la Vicepresidencia. Igualmente resulta conveniente garantizar a los participantes del proceso electoral la posibilidad de recurrir ante el Tribunal las decisiones que se adopten sólo por la Presidencia. **Acordada Electoral n° 1/2017**, dictada el 16/5/2017, expte. n° 14236/17; **Acordada Electoral n° 1/2014**, dictada el 29/12/2014, expte. n° 11679/14; **Acordada Electoral n° 2/2013**, dictada el 12/7/2013; **Acordada Electoral n° 1/2011**, dictada el 04/3/2011; **Acordada Electoral n° 1/2009**, dictada el 6/4/2009, y **Acordada Electoral n° 1/2007**, dictada el 21/2/2007, expte. n° 4786/07. **Acordada Electoral n° 2/2005**, dictada el 27/7/2005. **Acordada Electoral n° 1/2003**, dictada el día 6/3/2003. **Acordada Electoral n° 7/00**, expte. n° 210/00, dictada el 9/2/2000.

I.1.1.4. ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL. ALCANCES

La Presidencia del Tribunal adoptará las medidas que sean necesarias para cumplir con las etapas del proceso electoral en el ejercicio de su competencia y decidirá todas las cuestiones de trámite e interlocutorias vinculadas con dicho proceso, con excepción de las previstas

en el artículo 52 incisos 3; 4; 5; 6 y en el Capítulo II del Título V del Código Electoral, en los artículos 24 y 25 del Anexo I de la ley n° 4894 (texto consolidado 2018 por ley n° 6017) y su decreto reglamentario n° 376-GCBA-2014 y en los artículos 27 y 28 de la ley n° 268 (texto consolidado 2018 por ley n° 6017) que corresponden al Tribunal. **Acordada Electoral n° 1/19**, dictada el 16/4/2019.

La asignación al Tribunal de la competencia electoral debe ser interpretada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley n° 7 (texto consolidado 2018 por ley n° 6017), que establece las facultades y deberes de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, garantizando a los participantes del proceso electoral la posibilidad de recurrir las decisiones de Presidencia ante el Tribunal. **Acordada Electoral n° 1/19**, expte. n° 16237/19, dictada el 16/4/2019.

La Presidencia del Tribunal adoptará las medidas que sean necesarias para cumplir con las etapas del proceso electoral en el ejercicio de su competencia y decidirá todas las cuestiones de trámite e interlocutorias vinculadas con dicho proceso, con excepción de las que corresponden al Tribunal (las previstas en el art. 52, incisos 3, 4, 5, 6 y en el Capítulo II del Título V del Código Electoral; en los artículos 24 y 26 del Anexo I de la ley n° 4894 y su decreto reglamentario n° 376-GCBA-2014, y en los artículos 26 y 27 de la ley n° 268). **Acordada Electoral n° 1/2017**, dictada el 16/5/2017; **Acordada Electoral n° 1/2014**, dictada el 29/12/2014; **Acordada Electoral n° 2/2013**, dictada el 12/7/2013; **Acordada Electoral n° 1/2011**, dictada el 04/3/2011; **Acordada Electoral n° 1/2009**, dictada el 6/4/2009; **Acordada Electoral n° 1/2007**, dictada el 21/2/2007; **Acordada Electoral n° 2/2005**, dictada el 27/7/2005, y **Acordada Electoral n° 1/2003**, dictada el 6/3/2003. **Acordada Electoral n° 7/00**, expte. n° 210/00, dictada el 9/2/2000.

La Presidencia podrá encomendar a la Vicepresidencia la intervención en su reemplazo o su participación conjunta en los actos y audiencias que deban practicarse cuando así lo considere conveniente para el mejor desarrollo del proceso electoral o cuando razones vinculadas con la atención de los demás asuntos judiciales y administrativos en trámite ante el Tribunal así lo aconsejen. También podrá someter a consideración del pleno del Tribunal aquellas cuestiones que a su juicio justifiquen su decisión en forma colegiada, por su trascendencia. **Acordada Electoral n° 1/2017**, dictada el 16/5/2017; **Acordada Electoral n° 1/2014**, dictada el 29/12/2014; **Acordada Electoral n° 2/2013**, dictada el 12/7/2013; **Acordada Electoral n° 1/2011**, dictada el 04/3/2011; **Acordada Electoral n° 1/2009**, dictada el 6/4/2009; **Acordada Electoral n° 1/2007**, dictada el 21/2/2007; **Acordada Electoral n° 2/2005**, dictada el 27/7/2005, y **Acordada Electoral n° 1/2003**, dictada el día 6/3/2003 y **Acordada Electoral n° 7/00**, dictada el 9/2/2000.

I.1.1.5. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES DE PRESIDENCIA O VICEPRESIDENCIA

Las resoluciones de Presidencia sólo podrán ser cuestionadas mediante el recurso de reposición, que se registrá, en lo pertinente, por lo dispuesto en los artículos 212 a 214 del Código Contencioso Administrativo y Tributario y será decidido por el pleno del Tribunal. **Acordada Electoral n° 1/2019**, expte. n° 16237/19, dictada el 16/4/2019.

Las decisiones de la Presidencia y, en su caso, de la Vicepresidencia, sólo son impugnables mediante recurso de reposición, el que se regirá, en lo pertinente, por lo dispuesto en los artículos 212 a 214 del CCAyT y será resuelto por el Tribunal en pleno. **Acordada Electoral n° 1/2017**, expte. n° 14236/17, dictada el 16/5/2017, **Acordada Electoral n° 1/2014**, dictada el 29/12/2014; **Acordada Electoral n° 2/2013**, dictada el 12/7/2013, **Acordada Electoral n° 1/2011**, dictada el 04/3/2011. **Acordada Electoral n° 1/2009**, dictada el 6/4/2009; **Acordada Electoral n° 1/2007**, dictada el 21/2/2007; **Acordada Electoral n° 2/2005**, dictada el 27/7/2005; **Acordada Electoral n° 1/2003**, dictada el día 6/3/2003. **Acordada Electoral n° 7/00**, dictada el 9/2/2000.

La apelación de la resolución de la Presidencia del Tribunal por medio de la cual se resolvió no oficializar la candidatura a diputada de la presentante, será considerada en los términos de lo establecido en el art. 4 de la **Acordada Electoral n° 1** –recurso de reposición, el que se regirá, en lo pertinente, por lo dispuesto en los artículos 212 a 214 del CCAyT y será resuelto por el Tribunal en pleno–. **“Partido Acción Ciudadana s/ oficialización de candidatos”**, expte. n° 8074/11, resolución del 8/6/2011.

Resulta claro el desconocimiento de la normativa vigente en tanto el recurrente pretende que “subsidiariamente” a su recurso de reposición, se conceda una apelación ante la Cámara Nacional Electoral, lo que es suficiente para justificar el rechazo de la reposición deducida. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano y Ana María Conde). **“Partido Movimiento Federal de Jubilados s/ oficialización de candidatos”**, expte. n° 8106/11, resolución del 9/6/2011.

Si frente al rechazo del pedido de oficialización de candidatos resuelto con fundamento en la falta de personería jurídico política vigente de dicha agrupación se presenta la apoderada del Partido, adjunta copia de un escrito presentado ante el Juzgado Federal Electoral del distrito y solicita a este Tribunal que, en virtud del escrito acompañado, se suspenda la resolución referida, dicha petición debe ser tratada como una reposición —único medio impugnativo de lo resuelto por la Presidencia (cf. punto 4 de la **Acordada Electoral n° 1/2007**, B.O. 23/2/2007)—. **“Partido Social Demócrata s/ oficialización de candidatos”**, expte. n° 5283/07, resolución del 24/4/2007.

I.1.1.6. ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL

El Tribunal decidirá las cuestiones previstas en el artículo 52 incisos 3; 4; 5; 6 y en el Capítulo II del Título V del Código Electoral, en los artículos 24 y 25 del Anexo I de la ley n° 4894 (texto consolidado 2018 por ley n° 6017) y su decreto reglamentario n° 376-GCBA-2014 y en los artículos 27 y 28 de la ley n° 268 (texto consolidado 2018 por ley n° 6017). **Acordada Electoral n° 1/2019**, expte. n° 16237/19, dictada el 16/4/2019.

El Tribunal decidirá las cuestiones previstas en el artículo 52 incisos 3; 4; 5; 6 y en el Capítulo II del Título V del Código Electoral, en los artículos 24 y 26 del Anexo I de la ley n° 4894

y su decreto reglamentario n° 376-GCBA-2014 y en los artículos 26 y 27 de la ley n° 268. **Acordada Electoral n° 1/2017**, dictada el 16/5/2017.

El Tribunal decidirá las cuestiones previstas en el Capítulo II del Título V y en el artículo 52 incisos 3, 4, 5 y 6, del CE; en los artículos 26 y 27 de la ley n° 268 y en los artículos 24 y 26 del Anexo I de la ley n° 4894 y su decreto reglamentario n° 376-GCBA-2014 y los artículos 4 inc. e), 6, 7, 8 y 10 del Anexo II de la ley n° 4894 y su decreto reglamentario n° 441 – GCBA-2014. 3°. **Acordada Electoral n° 1/2014**, dictada el 29/12/2014.

El Tribunal decidirá las cuestiones previstas en el Capítulo II del Título V y en el artículo 52 incisos 3, 4, 5 y 6, del CE; y en los artículos 26 y 27 de la ley n° 268. 3°. **Acordada Electoral n° 2/2013**, dictada el 12/7/2013. **Acordada Electoral n° 1/2011**, dictada el 04/3/2011, **Acordada Electoral n° 1/2009**, dictada el 6/4/2009; **Acordada Electoral n° 1/2007**, dictada el 21/2/2007; **Acordada Electoral n° 2/2005**, dictada el 27/7/2005; **Acordada Electoral n° 1/2003**, dictada el día 6/3/2003. **Acordada Electoral n° 7/00**, dictada el 9/2/2000.

I.1.1.7. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL

Cualquiera sea la naturaleza de las funciones ejercidas por este Tribunal como autoridad de aplicación del régimen previsto en la ley local n° 4894 y sus decretos reglamentarios, obsta a la concesión del recurso extraordinario federal la falta de un agravio actual en cabeza del recurrente —requisito común a toda pretensión impugnativa—. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). **“ECO – Energía Ciudadana Organizada – s/ incidente recurso extraordinario en/ Elecciones año 2015”**, expte. n° 11679-2/15, resolución del 8/9/2015.

El hecho de que la sentencia que se quiere llevar a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación haya desestimado una impugnación con apoyo en normas locales constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario federal en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que el examen de las decisiones que resuelven cuestiones regidas por el derecho local son, por regla, ajenos al control de la Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario federal, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas, lo que impone se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión definitiva de las causas que versan sobre aspectos propios de las instituciones locales. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren las juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg). **“Elecciones año 2015 s/ incidente de recurso extraordinario interpuesto por Revolución Urbana”**, expte. n° 11679-1/15, resolución del 2/9/2015.

El recurso extraordinario federal resulta inadmisibile si el interesado no ha dado cumplimiento a los recaudos señalados en los artículos 2°, 3° y 8° del reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren las juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg). **“Elecciones año 2015 s/ incidente de recurso extraordinario interpuesto por Revolución Urbana”**, expte. n° 11679-1/15, resolución del 2/9/2015.

Frente a la solicitud de aclaratoria y reposición en subsidio deducida por los apoderados de una alianza electoral participante en el presente proceso electoral, corresponde aclarar la resolución recurrida de este Tribunal y establecer precisiones para la realización del escrutinio definitivo. (Del voto de los jueces Luis Franciso Lozano, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “**Escrutinio Definitivo año 2015 s/ electoral – otros**”, expte. n° 12160/15, resolución del 29/4/2015.

Corresponde rechazar el recurso extraordinario federal interpuesto contra la resolución del Tribunal que rechazó el recurso de reposición deducido contra la resolución que había rechazado *in limine* la acción de amparo y la oficialización de candidaturas allí presentadas. Sobre la pretendida vulneración de la garantía de la doble instancia, este Tribunal actúa en el *sub examine* como justicia electoral local, en razón de lo establecido en el artículo 113, inciso 6° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, y es la máxima instancia judicial de esta Ciudad-Estado, por lo que sus decisiones – que atañen a la vida política e institucional local – no pueden ser objeto de revisión en instancia ordinaria alguna. Tal circunstancia era conocida por la representación del recurrente al tiempo de la formulación del planteo originario, oportunidad en la que guardó silencio sobre esta cuestión, lo que enerva la eficacia de su argumento. (Del voto del juez Julio B. J. Maier, al que adhieren los jueces Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano). “**Tubio, Gabriel Alberto y otros s/ amparo**”, expte. n° 4184/05, resolución del 12/10/2005.

La asignación al Tribunal efectuada por la Constitución, de asuntos en los que debe conocer en forma originaria (ver art. 113), constituye, en todo caso, una excepción a la garantía de la doble instancia. La decisión que se procura objetar ha sido adoptada en acuerdo de los jueces que integramos este Tribunal, lo que asegura la deliberación previa a la adopción de la decisión (Fallos 308:2188) y, con ello, el resguardo del derecho de defensa del recurrente. (Del voto del juez Julio B. J. Maier, al que adhieren los jueces Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano). “**Tubio, Gabriel Alberto y otros s/ amparo**”, expte. n° 4184/05, resolución del 12/10/2005.

Las resoluciones del Tribunal Superior en pleno no son susceptibles de reconsideración, reposición o revocatoria, y menos aun, de apelación, sobre todo ante la inexistencia en la ley n° 402 de algún recurso contra sus decisiones. Sin embargo, se ha concedido recurso de reconsideración respecto de las resoluciones que adopta la Presidencia unipersonalmente en el marco del proceso electoral (Del voto del juez Julio B. J. Maier, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás, Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde y Luis Francisco Lozano). “**Afirmación para una República Igualitaria (ARI) s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 4188/2005, resolución del 28/9/2005.

Las resoluciones del Tribunal Superior no son susceptibles de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley n° 402 de algún recurso contra sus decisiones. Sólo se ha concedido recurso de reconsideración respecto de las resoluciones que adopta la Presidencia unipersonalmente en el marco del proceso electoral y éste no es

el caso. (Del voto del juez Julio B. J. Maier, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás, Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde). “**Tubio Gabriel Alberto y Otros s/ amparo**”, expte. n° 4184/05, resolución del 19/9/2005.

En tanto el escrito de interposición del recurso extraordinario fue presentado sólo con la firma del letrado patrocinante, no puede ser atribuido a la parte legitimada para recurrir. Con su ratificación por esta última se subsanó esa deficiencia, pero como ese acto se efectuó con posterioridad al vencimiento del plazo para recurrir —diez días, art. 257, CPCCN—, el recurso resulta tardío. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier y José Osvaldo Casás). “**Bullrich, Patricia s/ amparo**”, expte. n° 2457/03, resolución del 17/9/2003.

La ley procesal prevé una solución para los casos en que existe una real imposibilidad de actuación de la parte (art. 48, CPCCN). Sin embargo, ella no ha sido planteada ni por el letrado, en la presentación original, ni en el escrito de ratificación. Esta circunstancia revela que la omisión de la firma del recurso por la actora no puede ser dispensada por la ocurrencia de alguna situación excepcional, oportunamente invocada y adecuadamente acreditada ante el Tribunal. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier y José Osvaldo Casás). “**Bullrich, Patricia s/ amparo**”, expte. n° 2457/03, resolución del 17/9/2003.

Si la cuestión se vincula con la interpretación y aplicación, en el proceso para la elección de legisladores de la Ciudad, de normas constitucionales y legales de carácter local (advuértase que el CEN se aplica como norma local, de conformidad a lo establecido por el art. 5° de la ley n° 24588) es materia extraña a la instancia del art. 14 de la ley n° 48, pues el examen de cuestiones de derecho público local es ajeno, como regla general, a la instancia extraordinaria, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas. Entonces, los argumentos utilizados para sustentar la procedencia del recurso ceden frente a la naturaleza local de las atribuciones ejercidas. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Horacio G. Corti -subrogante-). “**González Luna, Silvia s/ impugnación a la lista de candidatos de la Unión Cívica Radical**”, expte. n° 2452/03, resolución del 17/9/2003.

La apelación extraordinaria federal no es apta para llevar a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuestiones de naturaleza electoral y procesal local. El CEN rige en la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como ley local (en su versión a la fecha de entrada en vigencia de la CCBA), por aplicación de la regla de subsistencia de las normas anteriores a la sanción de la Constitución de la Ciudad mientras ellas no sean sustituidas por los poderes públicos competentes al hacer uso de las atribuciones autonómicas establecidas en el artículo 129 de la Constitución Nacional. (conf. art. 5°, ley 24588). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Horacio G. Corti -subrogante-). “**Partido UCEDE Intervención s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003**”, expte. n° 2410/03, resolución del 6/8/2003.

Cabe ratificar ahora el criterio adoptado en la Acordada n° 1/2003, que dispone aplicar el mecanismo del recurso de reposición para impugnar decisiones de la presidencia del Tribunal,

caso en el cual la cuestión es sometida al Tribunal integrado por todos sus miembros, no ha hecho otra cosa que adecuar la organización judicial de la Ciudad (competencia del Tribunal Superior de Justicia) al procedimiento previsto en la ley que debe aplicar (Código Electoral Nacional): la posición que ocupa, en el caso, el juez electoral en el procedimiento de oficialización, lo ocupa aquí la Presidenta del Tribunal, mientras que la posición que ocupa la Cámara Nacional Electoral (apelación), lo ocupa aquí el Tribunal Superior de Justicia plenamente integrado (...) dado que el único órgano judicial competente de la Ciudad en materia electoral es el Tribunal Superior de Justicia. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Oscar A. Lucangioli -subrogante-). “**Partido Alianza Fuerza Porteña s/ incidente de oficialización de candidatos para la elección del 24/8/2003**”, expte. n° 2403/03, resolución del 29/7/2003.

Contra las decisiones del Tribunal en pleno no es admisible ningún recurso, salvo el extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, si concurren los presupuestos objetivos y subjetivos de procedencia. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Oscar A. Lucangioli -subrogante-). “**Partido Alianza Fuerza Porteña s/ incidente de oficialización de candidatos para la elección del 24/8/2003**”, expte. n° 2403/03, resolución del 29/7/2003.

Las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia adoptadas con los votos suficientes requeridos por el art. 25, párr. 1º, ley 7, no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley 402 de algún recurso contra sus decisiones. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “**Frente Movimiento Popular s/ solicitud de reconocimiento de alianza – Elecciones año 2003**”, expte. n° 2092/03, resolución del 8/4/2003.

El recurso no cumple con el requisito de fundamentación autónoma exigido por el art. 15 de la ley n° 48; por esta exigencia, el escrito de interposición debe contener un prolijo relato de los hechos relevantes de la causa, que permita vincularlos con las cuestiones de naturaleza federal planteadas. El recurso también debe contener una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basa la sentencia que se impugna, sin que pueda considerarse como tal una nueva crítica general a las líneas principales de la argumentación del pronunciamiento resistido; se debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que el juzgador se apoyó para arribar a las conclusiones de las que el apelante se agravia; además, los planteos del recurrente deben tener en el escrito el desarrollo necesario que le permitan demostrar las razones que avalan su pretensión. (Del voto de los jueces Ana María Conde y Guillermo A. Muñoz). “**Partido Corriente Patria Libre c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ contencioso-administrativo**”, expte. n° 929/02, resolución del 26/6/2002.

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal en tanto la alegada (reiterada e insuficientemente) violación de “la garantía de la doble instancia judicial” sobre la que pretende construir el caso constitucional federal, no sólo no fue invocada en la primera oportunidad procesal hábil de la que dispuso, que fue, como se dijo, al contestar el traslado del dictamen

fiscal de cámara —lo cual basta por sí mismo para la inadmisibilidad del recurso —, sino que tampoco se mantuvo en las actuaciones posteriores a su planteamiento. En efecto, en ninguno de los escritos presentados ante este estrado menciona que la intervención del tribunal podía lesionar alguna garantía constitucional. Esta circunstancia veda, igualmente, la concesión del recurso pues al no haberse mantenido por el recurrente la cuestión federal durante el proceso (nunca se planteó ante el tribunal) debe interpretarse que ha hecho abandono de ella. (Del voto de los jueces Ana María Conde y Guillermo A. Muñoz). “**Partido Corriente Patria Libre c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ contencioso-administrativo**”, expte. n° 929/02, resolución del 26/6/2002.

El argumento que constituye la base del recurso extraordinario interpuesto no se trata de una “cuestión federal”, ni, restringidamente, de una cuestión constitucional. Más allá de las insuficiencias destacadas por los argumentos del fallo de mayoría, la inexistencia de un caso constitucional o federal, funda la inadmisibilidad del recurso extraordinario interpuesto. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “**Partido Corriente Patria Libre c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ contencioso-administrativo**”, expte. n° 929/02, resolución del 26/6/2002.

El Tribunal Superior de Justicia actúa como justicia electoral local según lo establece el art. 113, inc. 6° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, y es la máxima instancia judicial de esta Ciudad-estado, por lo que sus decisiones —que atañen a la vida política e institucional local— no pueden ser objeto de revisión en instancia ordinaria alguna. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier y José Osvaldo Casás). “**Partido Justicialista s/ Electoral – otros**”, expte. n° 328/00, resolución del 24/4/2000.

La asignación al tribunal efectuada por la Constitución, de asuntos en los que debe conocer en forma originaria, constituye una excepción a la garantía de la doble instancia. Por lo demás, las decisiones se adoptan en acuerdo de jueces, lo que asegura la deliberación previa a la decisión y con ello, el resguardo del derecho de defensa del recurrente. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier y José Osvaldo Casás). “**Partido Justicialista s/ Electoral – otros**”, expte. n° 328/00, resolución del 24/4/2000.

La vía del recurso extraordinario federal no es apta para llevar a conocimiento de la Corte Suprema cuestiones de naturaleza procesal y local. La interpretación de las reglas que deben aplicarse al proceso, y la preferencia por las que establece la ley n° 402 frente a las que fija la —también local a estos efectos— ley n° 23298, no involucra materia federal que habilite la intervención de la Corte. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier y José Osvaldo Casás) “**Partido Justicialista c/ Partido de la Generación Intermedia s/ Prohibición de uso de nombre**”, expte. n° 511/00, resolución del 11/12/2000.

La apelación extraordinaria sólo puede interponerse contra sentencias definitivas, es decir, aquellas que priven definitivamente al interesado de los medios legales para reclamar la tutela de sus derechos. La decisión relativa al procedimiento legal aplicable no pone fin al pleito, ni impide su continuación, ni genera un gravamen de imposible reparación posterior, pues sólo establece las pautas de actuación para el ejercicio del derecho de defensa de ambas partes

y para el dictado de la sentencia. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Guillermo A. Muñoz). “**Partido Justicialista c/ Partido de la Generación Intermedia s/ Prohibición de uso de nombre**”, expte. n° 511/00, resolución del 11/12/2000.

La invocación de la doctrina de la arbitrariedad o del desconocimiento de garantías constitucionales no permite soslayar la inexistencia de sentencia definitiva para la concesión del recurso extraordinario federal, cuando, por lo demás, se verifica que la sentencia cuenta con fundamentos suficientes y que el recurso sólo trasunta una interpretación diferente de reglas locales. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Guillermo A. Muñoz). “**Partido Justicialista c/ Partido de la Generación Intermedia s/ Prohibición de uso de nombre**”, expte. n° 511/00, resolución del 11/12/2000.

Corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada y, en su mérito, disponer la preservación de las urnas y boletas de sufragio, debidamente precintadas, mientras se encuentre en trámite el recurso extraordinario federal planteado o —si fuera el caso—el recurso de hecho que pudiera plantearse contra una eventual resolución denegatoria de la concesión de aquel recurso. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Julio B. J. Maier, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás). “**Elecciones año 2000 s/escrutinio definitivo**”, expte. n° 372/00, resolución del 23/5/2000.

Las decisiones del Tribunal Superior en pleno, por regla, no son susceptibles de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia de una ley que lo imponga. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Julio B. J. Maier, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás). “**Partido Justicialista y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires**”, expte. n° 50/99, resolución del 17/6/1999.

Corresponde declarar inadmisibile el recurso de reconsideración deducido contra la decisión por la cual este Tribunal se declaró incompetente para conocer en estos obrados, ya que las decisiones del Tribunal Superior en pleno, por regla, no son susceptibles de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia de una ley que lo imponga (CSJN, Fallos: 286:19 8; 293:468; 297:543; 303:241; 308:1606; 310:1784; 313:817, entre muchos otros; este Tribunal *in re* “Partido Justicialista y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Legislatura) s/Nulidad”, expte. N° 50/99 , resolución del 16/6/99). (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Julio B. J. Maier, Alicia E. C. Ruiz y José Osvaldo Casás). “**Caram, Cristian c/ Corach, Carlos Vladimiro s/ Acción declarativa (art. 322 CPCC)**”, expte. n° 67/99, resolución del 25/8/1999.

I.1.1.8. SIMULTANEIDAD DE ELECCIONES LOCALES CON ELECCIONES NACIONALES

Ley n° 15262 - SIMULTANEIDAD DE ELECCIONES NACIONALES, PROVINCIALES Y MUNICIPALES

Art. 1° Ley n° 15262. – Las provincias que hayan adoptado o adopten en el futuro el Registro Nacional de Electores, podrán realizar sus elecciones provinciales y municipales simultáneamente con las elecciones nacionales, bajo las mismas autoridades de comicios y de escrutinio, en la forma que establezca la reglamentación.

Reglamentación: Decreto n° 17.265/1959:

Art. 2°: Las Juntas Electorales Nacionales celebrarán con las autoridades electorales locales los acuerdos necesarios a fin de hacer posible la realización conjunta y simultánea de los comicios.

Art. 3°: Se empleará una sola urna en cada mesa. Cada sufragante depositará sus votos en el mismo sobre salvo que por razones especiales de la Junta Electoral Nacional autorice un procedimiento distinto.

Art. 4°: En cada distrito, los comicios se realizarán bajo la autoridad superior de la Junta Electoral Nacional respectiva, la cual ejercerá a su respecto las atribuciones que consigna el art. 52 de la ley nacional de elecciones.

Art. 5°: Las constancias correspondientes a las elecciones locales podrán consignarse en la misma acta a que se refiere el art. 102 de la ley de elecciones nacionales o, indistintamente integrar con ellas un acta complementaria separable.

Art. 6°: Los gobiernos de las provincias que se acojan a la ley n° 15262 proporcionarán, a su costa, los empleados que fueren necesarios para auxiliar al personal de las respectivas secretarías electorales nacionales en la atención de las mayores tareas que demande la realización conjunta de los comicios.

Art. 10: La Junta Electoral Nacional entregará a la autoridad local copia de las protestas y reclamaciones que versaren sobre vicios en la constitución y funcionamiento de las mesas, como así también las resoluciones que a su respecto recayeran.

Art. 2° Ley n° 15262: Las provincias que deseen acogerse al régimen de la presente ley deberán así comunicarlo al Poder Ejecutivo nacional con una antelación de por lo menos sesenta días a la fecha de la elección nacional, especificando las autoridades a elegir, el sistema por el cual debe procederse a la adjudicación de las representaciones y el detalle de las demarcaciones electorales convocadas para el acto.

Reglamentación: Decreto n° 17.265/1959:

Art. 1°: Los decretos de convocatoria que dicten los gobiernos de provincia deberán expresar que la elección se realizará con sujeción a la ley nacional 15262 y a las normas de la ley nacional de elecciones.

Art. 7°: La comunicación a que se refiere el art. 2 de la ley deberá ser dirigida al Ministerio del Interior, el cual, a su vez, la pondrá en conocimiento de las respectivas juntas electorales nacionales.

Art. 11: Si hubiere que llamar a elecciones complementarias, la Junta Electoral Nacional lo comunicará a la Junta Electoral local y al Poder Ejecutivo Provincial a los fines de la correspondiente convocatoria.

Art. 3° Ley n° 15262: La oficialización de las boletas de sufragio y su distribución quedarán a cargo de la Junta Electoral Nacional, a cuyo efecto las autoridades locales respectivas remitirán la correspondiente lista de candidatos oficializados.

Reglamentación. Decreto n° 17.265/1959:

Art. 8°: La remisión a la Junta Electoral Nacional de las listas oficializadas de candidatos se efectuará con anticipación suficiente para hacer posible la oficialización de las boletas de sufragio y la distribución de ejemplares a que se refiere el art. 66, inc. 4 de la ley nacional de elecciones.

Art. 9°: La Junta Electoral Nacional autorizará el empleo de boletas unidas con las listas de candidatos nacionales y locales, sujetas a lo dispuesto por la reglamentación del art. 62 de la ley nacional, cuidando de que ellas se distingan claramente ente sí.

Art. 4° Ley n° 15262: Las provincias cuyas normas constitucionales les impidan acogerse al régimen previsto en esta ley, podrán celebrar simultáneamente elecciones nacionales, provinciales y municipales, en la misma fecha y en el mismo local, previo acuerdo de las juntas electorales respectivas con la Junta Electoral Nacional, en todo lo concerniente al mantenimiento del orden y a la efectividad de las garantías acordadas por el régimen electoral vigente.

Reglamentación. Decreto n° 17.265/1959.

Art. 12: En el supuesto a que se refiere el art. 4° de la ley, sólo será de aplicación lo dispuesto en el art. 5° de la misma en cuanto sea compatible con las normas constitucionales de que se trate, sin perjuicio de lo que establece el art. 2° del presente decreto.

Art. 5° Ley n° 15262: La proclamación de los candidatos provinciales electos será efectuada por la correspondiente autoridad local, a cuyo efecto la Junta Electoral Nacional le remitirá los resultados del escrutinio y acta final y, en caso de también requerirlo, los antecedentes respectivos.

Si el decreto de convocatoria adhiere al régimen de simultaneidad previsto en la ley nacional n° 15262 y en el art. 46 de la ley nacional n° 26571 (art. 5°), corresponde a este Tribunal el reconocimiento de las alianzas electorales, la oficialización de las listas de precandidatos/as y, luego de la elección del 11 de agosto, la determinación de las agrupaciones políticas que podrán participar en las elecciones generales; mientras que los modelos de boleta de sufragio para las Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias deben ser presentados por cada lista interna ante la Junta Electoral Partidaria, que las oficializa dentro de las 24 horas de su presentación y las somete para su aprobación formal al Juzgado Federal con competencia electoral en el distrito (cfr. art. 38 de la ley n° 26.571). **Acordada Electoral n° 1/2019**, expte. n° 16237/19, dictada el 16/4/2019.

Si el decreto de convocatoria adhiere al régimen de simultaneidad previsto en la ley nacional n° 15262 y en el art. 46 de la ley nacional n° 26571 (art. 5°), la organización, ejecución y fiscalización de la elección y el escrutinio de los comicios es atribución de la Justicia Nacional Electoral (cfr. art. 5° de la ley n° 15262), salvo respecto de las mesas de electores y electoras extranjeros/as, en las que tanto la organización y supervisión de los comicios, como el escrutinio definitivo, corresponde a este Tribunal. La asignación al Tribunal de la competencia electoral debe ser interpretada de conformidad con lo dispuesto en el art. 24 de la ley n° 7 (texto consolidado 2018 por ley n° 6017), que establece las facultades y deberes de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, garantizando a los participantes del proceso electoral

la posibilidad de recurrir las decisiones de Presidencia ante el Tribunal. **Acordada Electoral n° 1/2019**, expte. n° 16237/19, dictada el 16/4/2019.

Realizadas las Elecciones Generales en forma conjunta y simultánea con los comicios nacionales conforme lo establecido en la ley n° 15262, la organización, ejecución, fiscalización y el escrutinio de dichos comicios corresponde a la Junta Electoral Nacional de la Capital Federal, mientras que respecto de las mesas de electores y electoras extranjeros/as la organización y supervisión de las elecciones y el escrutinio definitivo, está a cargo de este Tribunal. **Acordada Electoral n° 11/2017**, dictada el 9/11/2017.

En los comicios que se realizan en forma conjunta y simultánea con los nacionales corresponde a este Tribunal el reconocimiento de las alianzas electorales, la oficialización de las listas de precandidatos/as y, luego de la elección de la primera vuelta, la determinación de las agrupaciones políticas que podrán participar en las elecciones generales, la oficialización de la nómina de candidatos/as de cada agrupación política y la proclamación final de los candidatos/as electos. La organización, ejecución y fiscalización de la elección y el escrutinio de ambos comicios es atribución de la Justicia Nacional Electoral (cfr. art. 5° de la ley n° 15262) salvo respecto de las mesas de electores y electoras extranjeros/as, en las que tanto la organización y supervisión de los comicios, como el escrutinio definitivo, corresponde a este Tribunal. **Acordada Electoral n° 3/2017**, expte. n° 14236/17, dictada el 19/5/2017.

Es competente el Tribunal para conocer en una acción de amparo y medida cautelar interpuesta —en el marco de elecciones locales convocadas en un proceso simultáneo en los términos de la ley nacional n° 15262— contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA), con el “objeto de que se le ordene al Jefe de Gobierno de la Ciudad (...) adherir en forma expresa al Régimen Nacional de Publicidad de Campañas Electorales establecido en el Capítulo III Bis del Título III de la Ley n° 26215 y en el art. 35 de la ley nacional n° 26571 y en el art. 7° y concordantes del decreto n° 1142/2015”. Tal competencia surge de lo establecido en el art. 113, inc. 6 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, compartido por la juez Ana María Conde. Voto en igual sentido de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). **“Alianza Evolución s/ amparo”**, expte. n° 14577/17, resolución del 7/7/2017.

Resulta oportuno remitir a la Cámara Nacional Electoral el padrón electoral de extranjeros y extranjeras —en soporte digital— a los fines de que implemente, en las elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias, el voto para la categoría de precandidatos/as a Diputados/as de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires de las personas allí inscriptas que se encuentren privadas de libertad en establecimientos de detención, con el procedimiento establecido en el decreto n° 1291-PEN-2006. En atención a que el art. 10 del citado decreto encomienda a la Cámara Nacional Electoral la elaboración de un diseño de boleta electoral uniforme resulta necesario remitirle —como pide— la oferta electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. **Acordada Electoral n° 5/2017**, dictada el 12/7/2017.

En atención a las particularidades del presente proceso electoral simultáneo, la celebración de las elecciones P.A.S.O. a nivel nacional y lo resuelto por el Tribunal en cuanto a la posibilidad de solicitar que el número de identificación de las alianzas presentadas para cargos locales sea el mismo que aquél otorgado a tales agrupaciones por la justicia federal electoral para su participación en la elección de cargos nacionales, corresponde tener presente que, si bien en esta sede no se han presentado impugnaciones al nombre de las alianzas presentadas, todas las cuestiones concernientes a la denominación, simbología, numeración, oficialización e integración de los cuerpos de las boletas de las alianzas locales, en definitiva, se encuentran sujetas a lo que decida la jurisdicción federal de acuerdo con las normas y jurisprudencia sobre la materia que caracterizan a los procesos simultáneos y en el momento oportuno. **“UNEN s/ reconocimiento de alianza”**, expte. n° 9804/13, resolución de Presidencia del 3/9/2013. En el mismo sentido, **“Compromiso Federal s/ reconocimiento de alianza”**, expte. n° 9807/13, resolución de Presidencia del 3/9/2013.

La competencia originaria del Tribunal en materia electoral (cf. art. 113, inc. 6°, CCABA) se ejerce en el marco de las disposiciones de la ley nacional n° 15262, del decreto reglamentario n° 17.265/59 y del “Convenio de Colaboración” suscripto el 27 de febrero de 2007 con el Poder Judicial de la Nación —representado por la Cámara Nacional Electoral y el Juzgado Federal Electoral de la Capital Federal— y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. **Acordada Electoral n° 2/2013**, dictada el 12/7/2013.

Para atender las erogaciones por contrataciones de bienes y servicios necesarias para enfrentar —en un escenario de simultaneidad de elecciones— las tareas que, de acuerdo con el Código Electoral, la ley de partidos políticos y las leyes n° 268 y 334, competen al Tribunal en su doble carácter de juez y junta electoral, corresponde la solicitud de fondos a la Dirección General Electoral del Gobierno de la Ciudad. **Acordada Electoral n° 2/2013**, dictada el 12/7/2013.

Si la coalición ha solicitado y obtenido reconocimiento ante este Tribunal a los efectos de participar en la elección de diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad y asimismo, según se desprende de estas actuaciones, ante el Juzgado Federal Electoral a los efectos de la elección de diputados nacionales simultánea, aunque en esta sede no se han producido impugnaciones en relación al nombre o emblema de la alianza, tales cuestiones están en definitiva sujetas a lo que pueda decidirse en jurisdicción federal al resolverse allí sobre el reconocimiento de la alianza, en atención a las normas y a la jurisprudencia sobre la competencia en materia de denominación y simbología de las agrupaciones políticas. **“Frente Federal s/ reconocimiento de alianza”**, expte. n° 6487/09, resolución de presidencia del 7/5/2009 y **“Frente de Izquierda y de los Trabajadores, Anticapitalista y Socialista. Frente PTS - MAS - Izquierda Socialista s/ reconocimiento de Alianza”**, expte. n° 6508/09, resolución de Presidencia del 7/5/2009.

Si el Jefe de Gobierno dispuso la sujeción de los comicios locales a la ley nacional de simultaneidad de elecciones, la competencia originaria del Tribunal en materia electoral (art. 113, inc.

6, Constitución de la Ciudad de Buenos Aires) se ejercerá en el marco de las disposiciones de la ley nacional n° 15262, del decreto reglamentario n° 17.265/59 y del “**Convenio de Colaboración**” suscripto el 27 de febrero de 2007 con el Poder Judicial de la Nación —representado por la Cámara Nacional Electoral y el Juzgado Federal Electoral de la Capital Federal— y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. **Acordada Electoral n° 1/2009**, del 6/4/2009.

Cuando se eligen exclusivamente cargos nacionales que quedan bajo la competencia exclusiva de la justicia federal electoral, o cuando se verifica el escenario de elecciones nacionales simultáneas con locales, la competencia de este Tribunal está restringida por la ley de simultaneidad de elecciones n° 15262 y su decreto reglamentario 17.265/59. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “**Asociación Red por los Derechos de las Personas con Discapacidad (R.E.D.I.) s/ amparo**”, expte. n° 8167/11 del 27/6/2011.

En el marco del convenio —que autoriza la ley n° 15262 y su decreto reglamentario— celebrado entre este Tribunal, el Gobierno de la Ciudad, el Ministerio del Interior de la Nación, la Justicia Federal Electoral del distrito y la Cámara Nacional Electoral, en el proceso electoral para elegir diputados de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires y diputados de la Ciudad en el Congreso de la Nación, le compete al Tribunal lo referido al reconocimiento de alianzas locales, la oficialización de los candidatos locales, la organización de los comicios de electores extranjeros y la sumatoria de los resultados finales y consecuente distribución de cargos locales. Cualquier otra cuestión es competencia del juzgado federal electoral o de la Junta Electoral Nacional de este distrito. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier). “**Fundación Rumbos s/ amparo**”, expte. n° 6631/09, resolución del 10/6/2009.

Si el proceso electoral en curso para elegir diputados de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires y diputados de la Ciudad en el Congreso de la Nación, se desarrolla en el marco de la simultaneidad que prevé la ley n° 15262, su decreto reglamentario, el convenio —que autorizan dichas normas— celebrado entre este Tribunal, el Gobierno de la Ciudad, el Ministerio del Interior de la Nación, la Justicia Federal Electoral del distrito y la Cámara Nacional Electoral, y la doctrina del más Alto Tribunal, todo lo referido a la selección de los locales comiciales para electores nacionales, sus capacidades o incapacidades para ejercer el derecho a votar, las inhabilidades en relación a ellos previstas en el Código Electoral Nacional, como así también lo que concierne a las modalidades de las boletas de votación como instrumento o mecanismo de sufragio (tanto nacionales como estaduales y, por ello, inclusive las que se utilizarán para el voto de los extranjeros) es ajeno a la competencia del Tribunal en los términos de la normativa aludida en el primer párrafo. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Julio B. J. Maier). “**Fundación Rumbos s/ amparo**”, expte. n° 6631/09, resolución del 10/6/2009.

Corresponde declarar la incompetencia del Tribunal en relación con la selección de los locales comiciales para electores nacionales, sus capacidades o incapacidades para ejercer

el derecho a votar, las inhabilidades en relación con ellos previstas en el Código Electoral Nacional, como así también lo que concierne a las modalidades de las boletas de votación como instrumento o mecanismo de sufragio (tanto nacionales como estaduales y, por ello, inclusive las que se utilizarán para el voto de los extranjeros), temas que resultan ajenos a la competencia del Tribunal en los términos del convenio autorizado por la ley n° 15262 y su decreto reglamentario. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier). **“Fundación Rumbos s/ amparo”**, expte. n° 6631/09, resolución del 10/6/2009.

La competencia originaria del Tribunal en materia electoral (cfr. art. 113, inc. 6, CCABA) se ejerce en el marco de las disposiciones de la ley nacional n° 15262, del decreto reglamentario n° 17265/59 y del **“Convenio de Colaboración”** suscripto el 27 de febrero de 2007 con el Poder Judicial de la Nación —representado por la Cámara Nacional Electoral y el Juzgado Federal Electoral de la Capital Federal— y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. **Acordada Electoral n° 2/2013, dictada el 12/7/2013 y Acordada Electoral n° 1/2009, dictada el 6/4/2009.**

La competencia originaria del Tribunal en materia electoral (art. 113, inc. 6 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires) se ejercerá en el marco de las disposiciones de la ley nacional n° 15262, del decreto reglamentario n° 17265/59 y del “Convenio de Colaboración” suscripto el 28 de diciembre de 2004 con el Poder Judicial de la Nación —representado por la Cámara Nacional Electoral y el Juzgado Federal Electoral de la Capital Federal— y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. **Acordada Electoral n° 2/2005, dictada el 27/7/2005.**

La circunstancia de celebrarse elecciones locales en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, en forma simultánea con los comicios para elegir autoridades nacionales no desconoce la competencia local en ciertas etapas del proceso electoral sino que articula las atribuciones de las jurisdicciones nacional y local. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Oscar A. Lucangioli -subrogante-). **“Partido Alianza Fuerza Porteña s/ incidente de oficialización de candidatos para la elección del 24/8/2003”**, expte. n° 2403/03, resolución del 29/7/2003.

En un proceso electoral simultáneo los actos del proceso desplazados a los órganos nacionales no abarcan la oficialización de las candidaturas ni la proclamación de los electos. Así se encuentra establecido en el art. 3° de la ley n° 15262, en la cláusula 4ª del “Convenio de colaboración entre el GCBA y el Poder Judicial de la Nación con motivo del acto eleccionario convocado para el 24 de agosto y eventual segunda vuelta el 14/9/2003” y por la Cámara Nacional Electoral en los autos “González, Flavio Floreal s/ apela fallo de la Junta Electoral del partido Unión Cívica radical – Capital Federal”, fallo n° 3152/2003, sentencia del 30/6/03. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Oscar A. Lucangioli -subrogante-). **“Partido Alianza Fuerza Porteña s/ incidente de oficialización de candidatos para la elección del 24/8/2003”**, expte. n° 2403/03, resolución del 29/7/2003.

Las elecciones simultáneas no transfieren la etapa de oficialización de candidatos a los órganos federales locales, sino que se mantiene, como debe ser, la competencia de los órganos

electorales locales (art. 3º, ley nacional n° 15262, en el mejor de los casos para la competencia de órganos federales). En el convenio firmado entre la señora jueza federal electoral, en representación de la Cámara Federal Electoral, y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, se mantiene esta atribución en el ámbito de los órganos electorales de la Ciudad (cláusula 4ª). (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “**Partido Alianza Fuerza Porteña s/ incidente de oficialización de candidatos para la elección del 24/8/2003**”, expte. n° 2403/03, resolución del 29/7/2003.

La simultaneidad de los comicios nacionales y locales determina que no corresponde al Tribunal conocer en la aprobación de las boletas de votación. Bajo el régimen de la ley n° 15262 y su decreto reglamentario n° 17.265/59 la competencia es ajena al Tribunal pues la “fiscalización de boletas de sufragio” queda a cargo de la “Junta Electoral Nacional” (art. 3º). Tampoco es competente el Tribunal en la situación de “simultaneidad de hecho”, al menos conforme al fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “**Partido Justicialista " Distrito Capital Federal s/ acción declarativa de certeza**”, S.C. Comp. 624, L.XXXIX. (Del voto de los jueces Ana María Conde, José Osvaldo Casás, Guillermo A. Muñoz y Alicia E. C. Ruiz). “**García Elorrio, Javier María s/ solicita boletas electorales en cuerpo separados**”, expte. n° 2300/03, resolución del 20/6/2003.

Vista la decisión adoptada por la CSJN en los autos “**Partido Justicialista " Distrito Capital Federal s/ acción declarativa de certeza**”, S.C. Comp. 624, L.XXXIX, por la cual dirimió a favor de la justicia federal electoral la competencia para conocer de un pedido cautelar de suspensión de un proceso electoral local, corresponde no continuar las actuaciones iniciadas a partir de la **Acordada Electoral n° 1/2003, dictada el del 6/3/2003**. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Elecciones 2003**”, expte. n° 1678/03, resolución del 5/5/2003.

La decisión adoptada por la CSJN en los autos “**Partido Justicialista " Distrito Capital Federal s/ acción declarativa de certeza**”, S.C. Comp. 624, L.XXXIX, no decide sólo acerca de la competencia en un caso judicial singular —conflicto positivo de competencia entre dos tribunales, provocado por el ejercicio de una inhibitoria y por alguien legitimado a reclamar la competencia de un tribunal—, sino que por lo contrario, un comicio, un proceso electoral, constituye una amalgama de acciones de una gran cantidad de personas, unas debidas, otras facultativas, entre ellas las pertenecientes a las autoridades que presiden los comicios y a los jueces que lo controlan, pero también a los partidos políticos que en él intervienen, a los candidatos a cargos electivos, a los electores, a una gran cantidad de colaboradores de las autoridades, encargados con sus acciones de tornar posible o de controlar los comicios, etcétera. Todas esas acciones están referidas a un acto central, a realizarse en una fecha determinada, para la cual son convocados los comicios por la autoridad competente, más allá de la pregunta acerca de quién es esta última autoridad. Por ello, el Tribunal Superior debe dar por concluido el proceso electoral bajo su dirección y aclarar en la misma resolución la invalidez de los actos cumplidos ante él, que, como también quedarán regidos por una nueva fecha de convocatoria y a nuevos plazos que esa nueva fecha determinará, según la ley electoral que rija. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “**Elecciones 2003**”, expte. n° 1678/03, resolución del 5/5/2003.

El hecho concreto de que la misma Corte Suprema de Justicia haya convalidado, en expediente de superintendencia separado y por vía de su presidente, la omisión —negación implícita— de entregar el padrón por parte de la jueza federal con competencia electoral en el distrito de la Ciudad de Buenos Aires, coloca al Tribunal, pero, antes bien, a las autoridades ejecutivas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no sólo ante la disyuntiva de elecciones simultáneas o separadas, sino ante la necesidad de determinar claramente qué acciones son posibles de realizar, empíricamente, en el ámbito territorial de su jurisdicción o, en su caso, qué otras acciones deben acompañar necesariamente a alguna decisión como aquellas citadas. Oralmente he indicado varias veces, desde los primeros momentos del ejercicio de la competencia electoral del Tribunal, la necesidad de desarrollar y actualizar permanentemente un padrón de electores propios, conforme a la ley vigente en la Ciudad, único dato empírico que posibilitará la tan ansiada autonomía electoral. La Ciudad lo necesita, pues una serie de mecanismos de su gobierno, previstos en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y no previstos en la Constitución Nacional, dependen, precisamente, del padrón de personas a las que la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las leyes dictadas en su consecuencia les reconoce derechos políticos. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “Elecciones 2003”, expte. n° 1678/03, resolución del 5/5/2003.

I.1.1.8.1. ELECTORAS Y ELECTORES EXTRANJEROS/AS PRIVADOS/AS DE LIBERTAD

El art. 62 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires establece que los “extranjeros residentes” gozan de los derechos “inherentes a la ciudadanía” con “las obligaciones correlativas, en igualdad de condiciones que los ciudadanos argentinos empadronados, en este distrito, en los términos que establezca la ley”. En cumplimiento del precepto constitucional, el art. 2° de la ley n° 334 habilita a los extranjeros y extranjeras inscriptos en el Registro de Electoras/es Extranjeras/os para votar en los comicios en los que se eligen autoridades locales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. **Acordada Electoral n° 5/2017**, dictada el 12/7/2017.

Desde el año 2007, el Tribunal —en ejercicio de su competencia electoral que incluye la organización de los comicios— ha adoptado, las medidas prácticas necesarias para que las personas que se encuentran privadas de libertad registradas en el padrón electoral de la Ciudad, puedan ejercer su derecho a votar. A partir de lo expuesto corresponde remitir a la Cámara Nacional Electoral el padrón electoral de extranjeros y extranjeras —en soporte digital— a los fines de que implemente, en las elecciones primarias y generales a Diputados/as de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, el voto de las personas allí inscriptas que se encuentren privadas de libertad en establecimientos de detención, con el procedimiento establecido en el decreto n° 1291-PEN-2006. En atención a que el art. 10 del citado decreto encomienda a la Cámara Nacional Electoral la elaboración de un diseño de boleta electoral uniforme resulta necesario remitirle —como pide— la oferta electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. **Acordada Electoral n° 5/2017**, dictada el 12/7/2017.

Corresponde que el Tribunal, en ejercicio de su competencia electoral, prevea la forma en que emitirán su voto los electores extranjeros empadronados en la Ciudad (cfr. ley n° 334 y [Acordada Electoral n° 1/2002](#) y [Acordada Electoral n° 1/2013](#)) que se encuentren detenidos con prisión preventiva en establecimientos carcelarios situados en su territorio. “Elecciones año 2013”, expte. n° 9081/12, resolución de Presidencia del 28/8/2013.

I.1.1.9. ELECCIONES NO SIMULTÁNEAS

En atención a la publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires del decreto mediante el cual el Jefe de Gobierno convoca al electorado de la Ciudad de Buenos Aires a elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias para la selección de los candidatos a Jefe de Gobierno, Diputados y miembros de las Juntas Comunales; y para una eventual segunda vuelta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 113 inc. 6 de la Constitución de la Ciudad, corresponde a este Tribunal ejercer las funciones que, conforme al Código Electoral Nacional, son propias de la Junta Electoral y de los jueces electorales. Todo ello en el marco del “Convenio de Colaboración” suscripto el 27 de febrero de 2007 entre el Poder Judicial de la Nación —representado por la Cámara Nacional Electoral y el Juzgado Federal Electoral de la Capital Federal— el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y el Tribunal. [Acordada Electoral n° 1/2014](#), dictada el 29/12/2014.

Teniendo en consideración que en el año 2015 se celebrarán también los comicios para elegir autoridades nacionales, se entiende conveniente a los fines de mantener, en la medida de lo posible, los establecimientos y mesas de votación para cargos locales y federales, establecer que las mesas sean mixtas y que se integren con hasta trescientos cincuenta (350) electores (de igual modo que en el ámbito federal). [Acordada Electoral n° 1/2014](#), dictada el 29/12/2014.

Compete al Tribunal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 113 inciso 6° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, ejercer las funciones que, conforme al Código Electoral Nacional, son propias de la Junta Electoral y de los jueces electorales. Todo ello en el marco “del “Convenio de Colaboración” suscripto el 27 de febrero de 2007 entre el Poder Judicial de la Nación —representado por la Cámara Nacional Electoral y el Juzgado Federal Electoral de la Capital Federal— el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y este Tribunal. [Acordada Electoral n° 1/2011](#), dictada el 4/3/2011.

Para atender las erogaciones por contrataciones de bienes, suministros y personal necesarios para enfrentar todas las tareas que, de acuerdo con el Código Electoral, la ley de partidos políticos y las leyes n° 268, 334 y 1777, competen al Tribunal en su doble carácter de juez y junta electoral, corresponde solicitar al Jefe de Gobierno la afectación pertinente de fondos. [Acordada Electoral n° 1/2011](#), dictada el 4/3/2011.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 113 inciso 6 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, compete al Tribunal ejercer —en el proceso que se inicia con el decreto de convocatoria a elecciones a efe y vicejefe de gobierno y diputados locales — las funciones

que, conforme al Código Electoral Nacional, son propias de la Junta Electoral y de los jueces electorales. Todo ello en el marco del "Convenio de Colaboración" que habrá de suscribirse con la Justicia Federal Electoral. **Acordada Electoral n° 1/2007**, dictada el 21/2/2007.

Para atender las erogaciones por contrataciones de bienes, suministros y personal necesarios para enfrentar todas las tareas que, de acuerdo con el Código Electoral, la ley de partidos políticos y las leyes n° 268 y 334, competen al Tribunal en su doble carácter de juez y junta electoral, corresponde solicitar al Jefe de Gobierno la afectación pertinente de fondos. **Acordada Electoral n° 1/2007**, dictada el 21/2/2007.

Visto el Decreto que convoca a los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para la elección de autoridades ejecutivas y legislativas, determina las fechas de los comicios y establece el régimen electoral y en atención a que la Legislatura no ha hecho uso de la opción que prevé el último párrafo del artículo 113, inciso 6° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Tribunal debe asumir la competencia electoral asignada en forma exclusiva, lo que implica el ejercicio de las funciones propias de la Junta Electoral y de los jueces electorales, conforme lo dispone el Código Electoral Nacional, en el proceso que se inicia con el decreto de convocatoria aludido. **Acordada Electoral n° 1/2000**, dictada el 21/1/2000.

I.1.1.9.1. DISEÑO DEL PADRÓN DE ELECTORES NACIONALES Y EXTRANJEROS

Teniendo en consideración que en el año 2015 se celebrarán —además de las elecciones para elegir Jefe y Vice Jefe de Gobierno, Diputados y miembros de las Juntas Comunes— también los comicios para elegir autoridades nacionales, este Tribunal, entiende que es adecuado establecer que el diseño de padrón de electores nacionales y extranjeros a utilizar en el ámbito local sea el mismo que el empleado en el ámbito federal a fin de mejorar la identificación del elector y otorgarle un comprobante de la emisión de voto (troquelado). **Acordada Electoral n° 1/2014**, dictada el 29/12/2014.

I.1.1.9.2. ELECTORES Y ELECTORAS PRIVADOS/AS DE LA LIBERTAD

El Tribunal adopta, en ejercicio de su competencia electoral —que incluye la organización de los comicios— las medidas necesarias para que aquellas personas registradas en el padrón electoral de la Ciudad que se encuentran privadas de libertad y que no están inhabilitadas como consecuencia de lo establecido en el art. 12 del Código Penal, puedan ejercer su derecho a votar si reúnen las demás condiciones exigidas por la legislación electoral (estar inscriptos en el padrón, contar con el documento exigido para sufragar, etcétera). En consecuencia se instrumenta la forma de emisión del sufragio de los electores y electoras de la Ciudad de Buenos Aires, detenidos/as en los siguientes establecimientos penitenciarios: i) Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, "Devoto"; ii) Instituto de Menores Dr. Manuel Roca, iii) Instituto de Menores Dr. Manuel Belgrano; iv) Centro Penitenciario Federal 1 (Ezeiza); v) Complejo Penitenciario Federal IV de Mujeres, Unidad 31 (Ezeiza); vi) Centro Federal de Detención de Mujeres (Ezeiza); vii) Centro Penitenciario Federal 2 (Marcos Paz); viii) Unidad

24 Complejo Federal de Jóvenes Adultos (Marcos Paz); e ix) Instituto Penitenciario Federal Campo de Mayo, se confeccionan de padrones por establecimiento de detención separados por comunas, con el troquel comprobante del sufragio, y coordinación operativa con el Servicio Penitenciario Federal) que posibilitan habilitar una mesa de votación para cada uno los establecimientos carcelarios y se aprueba el procedimiento. **Acordada Electoral n° 12/2015**, expte. n° 11679/14, dictada el 20/4/2015.

La petición para que el Tribunal garantice a quienes se encuentran detenidos a disposición de jueces locales con competencia penal, la posibilidad de ejercer el derecho que el Código Electoral Nacional en su art. 3° *bis* confiere a las personas detenidas procesadas, no es una demanda que deba tramitar como un proceso de amparo, sino de la petición que se ha formulado a favor de dos electores ante este Tribunal en ejercicio de su competencia en la organización de los comicios. Por las razones expuestas en los autos **“Rojo, Horacio Adolfo s/ amparo”**, expte. n° 5349/07, resolución del 20/6/2007, considero que debe admitirse el derecho a votar de los de los peticionantes, de acuerdo con el procedimiento establecido por la **Acordada Electoral n° 6/2007** dictada el 14/6/2007, dirigido a facilitarles el ejercicio efectivo del sufragio en el lugar en que se encuentran detenidos. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). **“Rey, Gustavo y otro s/ amparo”**, expte. n° 5367/07, resolución del 20/6/2007.

Conforme la sentencia de la CSJN recaída en los autos “Mignone, Emilio Fermín s/ promueve acción de amparo”, sentencia del 9 de abril de 2002, que consideró inconstitucional, por contrariar disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos y de la Constitución Nacional, la prohibición del ejercicio del sufragio para los detenidos sin condena firme, el Tribunal debe adoptar, en ejercicio de su competencia electoral –que incluye la organización de los comicios– las medidas prácticas necesarias para que aquellos que pidieron ejercer el derecho electoral, lo puedan satisfacer en las próximas elecciones, si reúnen las demás condiciones exigidas por la legislación electoral (no encontrarse inhabilitados por otro motivo distinto al encarcelamiento preventivo, contar con el documento exigido para sufragar, etc.). **Acordada Electoral n° 6/2007, dictada el 14/6/2007.**

I.1.2. ELECTORES Y ELECTORAS EXTRANJEROS/AS: ORGANIZACIÓN DE LOS COMICIOS Y ESCRUTINIO

Realizadas las Elecciones Generales convocadas por el decreto n° 158-GCBA-2017 para elegir treinta (30) Diputados/as titulares y diez (10) Diputados/as suplentes que integrarán el Poder Legislativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en forma conjunta y simultánea con los comicios nacionales (art. 4° del decreto citado); conforme lo establecido en la ley n° 15262, la organización, ejecución, fiscalización y el escrutinio de dichos comicios corresponde a la Junta Electoral Nacional de la Capital Federal, mientras que respecto de las mesas de electores y electoras extranjeros/as la organización y supervisión de las elecciones y el escrutinio definitivo, está a cargo de este Tribunal. **Acordada Electoral n° 11/2017**, dictada el 9/11/2017.

La organización, ejecución y fiscalización de la elección y el escrutinio de ambos comicios es atribución de la Justicia Nacional Electoral (cfr. art. 5° de la ley n° 15262) salvo respecto de las mesas de electores y electoras extranjeros/as, en las que tanto la organización y supervisión de los comicios, como el escrutinio definitivo, corresponde a este Tribunal. **Acordada Electoral n° 3/2017**, dictada el 19/5/2017.

La organización, ejecución y fiscalización de los comicios en las mesas de extranjeros y extranjeras en las elecciones generales corresponde a este Tribunal Superior de Justicia. **“Elecciones año 2017”**, expte. n° 14236/17, resolución de Presidencia del 5/10/2017.

El ejercicio de la competencia electoral incluye la organización de los comicios. **Acordada Electoral n° 5/2017**, dictada el 12/7/2017.

El Tribunal, en el escenario de simultaneidad de elecciones y en ejercicio de su competencia electoral local que incluye la organización de los comicios de los electores extranjeros (cfr. leyes n° 334 y 4.515 y acordada electoral 2/2013), da por finalizado el escrutinio de las mesas de electores extranjeros. **Acordada Electoral n° 5/2013**, dictada el 30/10/2013.

El Tribunal, en el escenario de simultaneidad de elecciones y en ejercicio de su competencia electoral local organiza los comicios de los electores extranjeros (cfr. leyes n° 334 y n° 4515 y Acordada Electoral n° 2/2013), aprueba tanto el modelo de constancia de emisión de voto extranjero y el modelo de constancia de justificación de no emisión de voto extranjero. **Acordada Electoral n° 4/2013**, dictada el 5/8/2013.

El Tribunal, en ejercicio de la competencia electoral que le corresponde, acuerda dar por finalizado el escrutinio definitivo de las mesas de electores extranjeros. **Acordada Electoral n° 6/2009**, dictada el 1/7/2009.

El Tribunal ejerce su competencia de organizar el acto comicial para los electores y electoras extranjeras de la Ciudad —y, entre las distintas tareas y actividades, designar los establecimientos de votación—, con las limitaciones que le imponen los recursos materiales, humanos e, incluso, edificios con que cuenta. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier). **“Fundación Rumbos s/ amparo”**, expte. n° 6631/09, resolución del 10/6/2009.

El Tribunal, en ejercicio de la competencia electoral que le corresponde, acuerda dar por finalizado el escrutinio definitivo de las mesas de electores extranjeros. **Acordada Electoral n° 6/2009**, dictada el 1/7/2009.

I.1.2.1. REGISTRO Y PADRÓN DE ELECTORES Y ELECTORAS EXTRANJEROS/AS

Ley n° 334 - Registro de electoras y electores extranjeros/as de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Art. 1° – Créase el Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que estará a cargo del Tribunal Electoral de la Ciudad y, hasta que éste se constituya, por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad. La determinación de los aspectos técnicos y funcionales del Registro de Electoras y Electores corresponderá al Tribunal Electoral.

Art. 2° – Los extranjeros y las extranjeras desde los dieciséis (16) años de edad cumplidos están habilitados para votar en los actos electorales convocados en el marco de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, previa inscripción voluntaria en el Registro de Electoras/es Extranjeras/os creado por esta ley cumpliendo con los siguientes requisitos: a. Tener la calidad de “residente permanente” en el país en los términos de la legislación de migraciones. b. Poseer Documento Nacional de Identidad de Extranjera o Extranjero. c. Acreditar tres (3) años de residencia en la Ciudad de Buenos Aires y tener registrado en el Documento Nacional de Identidad de Extranjera o Extranjero su último domicilio real en la ciudad. d. No estar incurso en las inhabilidades que establece el Código Electoral Nacional.

Art. 3° – Los extranjeros y las extranjeras inscriptos/as en el Registro de Electores Extranjeros de la Ciudad de Buenos Aires creado por la ley nacional 23.510 se consideran inscriptos/as de pleno derecho en el registro que crea la presente ley. El Tribunal Electoral requerirá a la Cámara Nacional Electoral la información del registro a su cargo a los fines establecidos en el párrafo precedente.

Art. 4° – Los extranjeros y las extranjeras inscriptos/as en el Registro de Electores Extranjeros de la Ciudad de Buenos Aires creado por la ley nacional 23.510, que no desean quedar sujetos/as al régimen establecido por la presente ley, dispondrán de treinta (30) días desde la publicación de la presente para solicitar su eliminación del padrón.

Art. 5° – La inscripción será solicitada personalmente por el/la interesado/a ante el Tribunal Electoral de la Ciudad, o en los lugares que determine la reglamentación de esta ley. La solicitud se presentará en los formularios previstos al efecto. En la solicitud que tendrá carácter de declaración jurada, el/la extranjero/a manifestará que no está comprendido/a en las inhabilidades contempladas en las leyes

electorales. La falsedad de la declaración hará caducar la inscripción de pleno derecho.

La residencia inmediata de tres años en la Ciudad podrá ser acreditada por cualquier medio de prueba, excepto la testimonial.

Art. 6º – El Tribunal Electoral mantendrá actualizado el Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros incorporando las novedades correspondientes a fallecimientos, cambios de domicilio, duplicados de documento, correcciones de los datos contenidos en el mismo y cualquier otra concerniente al registro electoral de cada extranjero/a inscripto/a.

Art. 7º – Serán excluidos/as del Registro los/las extranjeros/as que: a. Queden comprendidos/as en alguna de las inhabilidades establecidas por las leyes electorales. b. Pierdan su calidad de vecinos/as de la Ciudad de Buenos Aires. c. Adopten la ciudadanía argentina y sean incorporados/as al Registro Electoral Nacional.

Art. 8º – A los efectos de los artículos 5 y 6, el Poder Ejecutivo deberá adoptar las medidas pertinentes y celebrar los acuerdos que sean necesarios para que, en forma periódica las entidades intervinientes remitan al Tribunal Electoral la información sobre cualquier modificación respecto de los/las extranjeros/as registrados/as.

Art. 9º – Todos/as los/las que se hayan incorporado al Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros de la Ciudad y cumplido el plazo del Artículo 4º, tienen el deber de votar en las elecciones locales.

Art. 10 – El padrón electoral de extranjeros/as se ajustará a las modalidades establecidas por la ley electoral para el padrón electoral de la Ciudad. El Tribunal Electoral determinará los lugares de funcionamiento de las mesas de electores/as extranjeros/as en cada circunscripción electoral de acuerdo con el domicilio registrado en su documento.

Art. 11 – El Poder Ejecutivo de la Ciudad instrumentará las medidas generales de publicidad, con particular referencia a las entidades representativas que agrupen a inmigrantes y colectividades, que sean explicativas del derecho de los/las extranjeros/as residentes en la ciudad de Buenos Aires a votar en las elecciones locales, incluyendo los requisitos y el procedimiento para su inscripción.

Art. 12 – Será de aplicación supletoria el Código Electoral Nacional hasta tanto se dicte la Ley Electoral de la Ciudad.

Art. 13 – Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley serán imputados a las partidas presupuestarias correspondientes.

A los fines de garantizar el derecho a la igualdad en materia electoral consagrado por el art. 62 segundo párrafo de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires resulta conveniente extender por igual término que para los ciudadanos argentinos el plazo de publicación del padrón provisional de electores extranjeros/as e instar a que verifiquen sus datos y, eventualmente, reclamen su corrección. “Elecciones 2019 s/ Electoral - otros”, expte. n° 16237/19, resolución del 22/5/2019.

El Tribunal Superior de Justicia tiene a su cargo el Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros de la Ciudad Autónoma hasta tanto no se constituya el Tribunal Electoral, (art. 113 inc. 6 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y art. 1 de la ley n° 334 texto consolidado 2018 por ley n° 6017). La ley n° 334 establece que “El Tribunal Electoral mantendrá actualizado el Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros incorporando las novedades correspondientes a fallecimientos, cambios de domicilio, duplicados de documento, correcciones de los datos contenidos en el mismo y cualquier otra concerniente al registro electoral de cada extranjero/a inscripto/a” (art. 6) debe adoptar de las medidas pertinentes y celebrar los acuerdos que sean necesarios para que, en forma periódica, las entidades intervinientes remitan al Tribunal la información sobre cualquier modificación respecto de los/las extranjeros/as registrados/as. Acordada Electoral n° 2/2019, expte n° 285-3, dictada el 16/4/2019.

Teniendo en cuenta que todo lo atinente al padrón de electores y electoras extranjeros y extranjeras resulta de competencia exclusiva de este Tribunal y, a los fines de garantizar el derecho a la igualdad en materia electoral consagrado por el art. 62 segundo párrafo de la Constitución de la Ciudad, resulta conveniente extender la publicación de dicho padrón y el plazo para realizar los eventuales reclamos por igual término que lo ha hecho la Cámara Nacional Electoral con relación al padrón de electores nacionales. Acordada Electoral n° 3/2017, dictada el 19/5/2017.

De acuerdo con lo prescripto en el art. 1º, segundo párrafo, de la ley n° 334, corresponde al Tribunal “la determinación de los aspectos técnicos y funcionales” del Registro de electoras y electores extranjeros. Acordada Electoral n° 1/2013, dictada el 12/6/2013.

En función de lo establecido en los artículos 113, inc. 6º de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, y el 1º de la ley n° 334, el Tribunal es competente para entender en una acción de amparo colectivo interpuesta contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para que garantice “el pleno ejercicio de los derechos políticos inherentes a la ciudadanía de los extranjeros residentes en condiciones de igualdad y sin discriminación” y se le ordene realizar “todas

las medidas hasta el máximo de los recursos disponibles para cumplir con la obligación de publicidad“ establecida por el art. 11 de la ley n° 334. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**González Medina, José Luis y otros c/ GCBA s/ amparo**”, expte. n° 8029/11, resolución del 20/5/2011.

Si los informes dan cuenta de personas extranjeras que solicitaron su inscripción en el Registro de Electores Extranjeros de la Ciudad de Buenos Aires en el marco de la campaña de inscripción organizada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en el mes de abril del corriente año, y que en sus DNI tienen registrados domicilios con calles inexistentes en esta ciudad, o alturas inexistentes o no consignadas, otros domicilios imprecisos en los que figura solamente manzana y casa (sin calle o Barrio) o, finalmente, con domicilio en la provincia de Buenos Aires, no cabe tener por acreditado el requisito exigido en el art. 2, inc. e), última parte, de la ley n° 334 (“tener registrado en el Documento Nacional de Identidad de Extranjera o Extranjero su último domicilio real en la ciudad”) y, en consecuencia, deberá rechazarse el pedido de inscripción en el Registro de Electores y Electoras Extranjeros que formularon. “**Registro de Electores Extranjeros y Electoras Extranjeras – Ley 334**”, expte. n° 285/00, resolución del 22/9/2005.

Por medio de la ley n° 334 (BOCBA n°885) se crea el “Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, a cargo del Tribunal Superior de Justicia. De esta forma se da cumplimiento a lo dispuesto por el art. 62 de la Constitución local en cuanto garantiza a las personas de otra nacionalidad residentes en la Ciudad *el pleno ejercicio de los derechos políticos inherentes a la ciudadanía (...) en igualdad de condiciones que os los ciudadanos argentinos empadronados en este distrito, en los términos que establece la ley*. **Acordada n° 9/2000**; dictada el 28/2/2000.

I.1.3. FINALIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL

Con respecto a la integración de las Juntas Comunes, la competencia del Tribunal en materia electoral cesó con el dictado de la **Acordada Electoral n° 19/2015** que en su art. 4° proclama integrantes de las Juntas Comunes. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg, Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz y del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Junta Comunal N° 7 s/ Electoral – otros**”, expte. n° 15230/18, resolución del 12/9/2018.

La función administrativa del Tribunal Superior como autoridad electoral en el proceso para elegir autoridades de la Ciudad de Buenos Aires concluye con la declaración de validez de los comicios, la proclamación de los candidatos electos y la entrega de los correspondientes diplomas. Una vez concluida, se constituyen las Juntas Comunes y es a éstas a quienes compete decidir la incorporación de sus miembros. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg, Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz y del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Junta Comunal N° 7 s/ Electoral – otros**”, expte. n° 15230/18, resolución del 12/9/2018.

Si el Presidente de la Junta Comunal y quien va a asumir como miembro de dicha Junta solicitan a este Tribunal se les informe los medios necesarios para realizar el acto de jura y la entrega de certificados de la titularidad de dicho cargo, corresponde desestimar la vía elegida toda vez que ni la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ni la ley, regulan la consulta como mecanismo para habilitar la competencia del Tribunal Superior de Justicia y lo solicitado excede su competencia electoral (art. 113, inc. 6° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, cfr. lo resuelto en el Oficio n° 4 del 17 de abril de 2013). (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg, Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere el juez José Osvaldo Casás). “**Junta Comunal N° 7 s/ Electoral – otros**”, expte. n° 15230/18, resolución del 12/9/2018.

Si la solicitud presentada ante este Tribunal se limita a requerir la entrega de los certificados correspondientes a la titularidad del cargo de miembro de la Junta Vecinal y organización del acto en el cual juraría la solicitante y pedir que, en su defecto, se le informe cuál es el procedimiento que deben seguir para formalizar el reemplazo de un comunero, no está dirigida a exigir de este Tribunal el ejercicio de sus competencias jurisdiccionales, en la medida en que no consiste en resolver una controversia, sino que se trata de una función administrativa. En tales condiciones, no existe óbice para que el órgano competente evacúe consultas e informe acerca de los procedimientos relativos al proceso electoral, aún por fuera del lapso en que dura el proceso electoral propiamente dicho. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). “**Junta Comunal N° 7 s/ Electoral – otros**”, expte. n° 15230/18, resolución del 12/9/2018.

Si la solicitud presentada ante este Tribunal se limita a requerir la entrega de los certificados correspondientes a la titularidad del cargo de miembro de la Junta Vecinal y organización del acto en el cual juraría la solicitante y pedir que, en su defecto, se le informe cuál es el procedimiento que deben seguir para formalizar el reemplazo de comunero, la respuesta a la petición formulada debe ser expedida por la Presidente del Tribunal; en tanto que si una controversia sobreviniere, incumbiría al Tribunal pronunciarse, habiendo oído las argumentaciones de las partes y sin estar influido por una decisión anterior. Si bien en el precedente “**González Rogelio s/ medida cautelar s/ electoral-otros**”, expte. N° 12970/15, la decisión emanó del Tribunal, ello obedeció a que estaba a despacho una medida cautelar, cuyo objeto era que se impidiese designar a otra candidata en lugar del actor, pronunciamiento éste de índole jurisdiccional. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). “**Junta Comunal N° 7 s/ Electoral – otros**”, expte. n° 15230/18, resolución del 12/9/2018.

La función administrativa del Tribunal como autoridad electoral en el proceso para elegir autoridades de la Ciudad de Buenos Aires concluye con la declaración de validez de los comicios, la proclamación de los candidatos electos y la entrega de los correspondientes diplomas. (Del voto de las juezas Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz, y del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Evolución s/ reconocimiento de Alianza/ Oficialización de candidatos**”, expte. n° 14508/17, resolución del 27/2/2018.

Una vez concluida la función administrativa del Tribunal como autoridad electoral en el proceso para elegir autoridades de la Ciudad de Buenos Aires, es a la Legislatura a quien le

competente decidir la incorporación o reemplazo de sus miembros (art. 77 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires). (Del voto de las juezas Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz, y del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Evolución s/ reconocimiento de Alianza/ Oficialización de candidatos**”, expte. n° 14508/17, resolución del 27/2/2018.

Las funciones en materia electoral en cabeza del Tribunal se agotan, en principio, después de realizados los comicios en la Ciudad de Buenos Aires, con la proclamación de los candidatos electos y con la extensión de los certificados a los electos y el orden de prelación de los restantes candidatos según la resolución dictada en este ámbito. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Evolución s/ reconocimiento de Alianza/ Oficialización de candidatos**” expte. n° 14508/17, resolución del 27/2/2018.

La función administrativa del Tribunal como autoridad electoral en el proceso para elegir autoridades de la Ciudad de Buenos Aires concluye con la declaración de validez de los comicios, la proclamación de los candidatos electos y la entrega de los correspondientes diplomas. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren las juezas Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz). “**González Rogelio s/ medida cautelar s/ electoral – otros**”, expte. n° 12970/15, resolución del 23/12/2015.

El Tribunal tendría jurisdicción, en ejercicio de sus competencias de juzgador electoral, si surgiese una controversia, esto es, si la petición del actor —consistente en impedir que la ciudadana que figura en el tercer lugar de la lista de candidatos a Miembro de la Junta Comunal n° 11 asuma el cargo en reemplazo de quien la precede en el orden de la lista— debidamente formulada a la Junta, fuese denegada por ella. Como eso no está mostrado en el escrito *sub examine*, no estamos ante una causa que la justicia pueda examinar. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren las juezas Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz). “**González Rogelio s/ medida cautelar s/ electoral – otros**”, expte. n° 12970/15, resolución del 23 de diciembre de 2015.

La competencia del Tribunal en ejercicio de funciones administrativas en materia electoral cesó con la Acordada Electoral que proclamó a los candidatos electos y dispuso la entrega de los diplomas correspondientes. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Evolución s/ reconocimiento de Alianza/ Oficialización de candidatos**”, expte. n° 14508/17, resolución del 27/2/2018.

Si la competencia electoral del Tribunal abarcara cualquier tema susceptible de incidir —aún de un modo indirecto o tangencial— en un proceso electoral, sería indebidamente privada de todo límite, lo que se contradice con el diseño limitado que la Constitución otorga a la competencia originaria y exclusiva del Tribunal a partir de la trascendencia institucional de los casos previstos para habilitarla. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “**Smartmatic International Holding BV sucursal Argentina c/ GCBA s/ amparo s/ SAO – otros – Atribución de competencia**”, expte. n° 12077/15, resolución del 8/10/2015.

En tanto el debate propuesto en la acción de amparo gira en torno a establecer si existieron vicios en el proceso de selección del contratista para la provisión de servicios de incorporación de dispositivos electrónicos de emisión de voto y escrutinio de los actos electorales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la circunstancia de que las decisiones sobre el tema en cuestión habrían podido interferir con el ejercicio de las atribuciones del Tribunal Superior de Justicia como autoridad de Aplicación de las leyes electorales como Junta Electoral, ha perdido entidad a la fecha pues ha culminado el proceso electoral. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Smartmatic International Holding BV sucursal Argentina c/ GCBA s/ amparo s/ SAO – otros – Atribución de competencia**”, expte. n° 12077/15, resolución del 8/10/2015.

Cualquiera hubiera sido la incidencia de la cuestión planteada en autos respecto del ejercicio de las funciones encomendadas a este Tribunal como autoridad de aplicación del régimen previsto en la ley n° 4894, lo cierto es que tal aspecto no posee gravitación alguna en la actualidad pues ya ha finalizado el proceso electoral en la jurisdicción local. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Smartmatic International Holding BV sucursal Argentina c/ GCBA s/ amparo s/ SAO – otros – Atribución de competencia**”, expte. n° 12077/15, resolución del 8/10/2015.

A partir de la competencia electoral que ejerce el Tribunal, le toca por un lado —entre otros asuntos— verificar si se cumplen los requisitos exigidos por la Constitución y la ley para oficializar las candidaturas de quienes sean postulados por los partidos políticos como candidatos a cargos locales y, a su vez, le corresponde entender en las cuestiones que se susciten o sean planteadas con motivo de ello. Todo a partir de lo establecido por el art. 113, inc. 6° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que, al adjudicarle la competencia en materia electoral y de partidos políticos, puso en cabeza del Tribunal tanto funciones administrativas como jurisdiccionales. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Pérez, José Adrián c/ GCBA s/ acción declarativa de certeza**”, expte. n° 7443/10, resolución del 18/10/2010.

Si bien ésta no es la oportunidad prevista por la ley electoral (art. 60 CEN) para el examen de las condiciones que la Constitución y la ley exigen para poder ser postulado como candidato a Jefe de Gobierno en los comicios, no se advierte obstáculo en efectuar dicho examen con anterioridad cuando media un interés legítimo en obtener certeza en cuanto a la verificación del requisito de “residencia” exigido por el art. 97 de la Constitución porteña. Ante una pretensión de índole similar, contenida en una presentación formalmente indeterminada, el Tribunal se pronunció por su admisibilidad *“sólo en cuanto procura hacer cesar el estado de incertidumbre respecto de si está acreditada su residencia en la Ciudad de Buenos Aires, a los fines previstos en el art. 70 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires”* (cfr. “**Michetti, Marta Gabriela s/ acreditación de residencia en la Ciudad de Buenos Aires**”, expte. N° 2339/03, resolución del 30 de junio de 2003). (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Pérez, José Adrián c/ GCBA s/ acción declarativa de certeza**”, expte. n° 7443/10, resolución del 18/10/2010.

Si de lo que se trata es de declarar cuál es la situación del actor con relación a lo que dispone la ley en cuanto a la aptitud para ser candidato en esta jurisdicción, es justamente por ello que tal cuestión acerca de la admisibilidad de la concreta vía elegida en autos —la

acción declarativa de certeza— debe ser superada, pues de lo que en definitiva trata esta presentación es de que el Tribunal ejerza en forma anticipada su competencia de verificar si el actor cumple o no cumple el requisito de residencia para poder ser postulado como candidato a Jefe de Gobierno en las próximas elecciones. Si bien, a diferencia de lo ocurrido en el precedente **Michetti**, aun no se ha convocado a elecciones para elegir Jefe de Gobierno, y que tampoco la presentación del actor ha sido suscripta o avalada por partido alguno, no puede soslayarse, por un lado, que, estamos a escasos tres meses del 2011, año en el que, con tiempo suficiente antes del 10 de diciembre, habrán de realizarse esas elecciones; y por otro lado, que los partidos deberán dirimir en su ámbito interno las candidaturas que estarán en juego en el orden local —conforme los procedimientos que prevén sus respectivas cartas orgánicas— con carácter previo a los comicios generales, extremos fácticos que ponen de manifiesto el interés del actor. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Pérez, José Adrián c/ GCBA s/ acción declarativa de certeza**”, expte. n° 7443/10, resolución del 18/10/2010.

El análisis destinado a determinar el cumplimiento del requisito de residencia del actor, sólo puede circunscribirse a lo que esté acreditado al día de la fecha y, eventualmente, a lo que puede conjeturarse que, necesariamente, debe ocurrir hasta el momento en que, efectivamente, la candidatura sea registrada por un partido político para ser oficializada. Y, por lo tanto, una eventual decisión favorable no impedirá —como ya se estableció en el precedente **Michetti**— el replanteo de la cuestión por quien o quienes estén legitimados para hacerlo en la ocasión prevista en el art. 60 del Código Electoral si, en definitiva, su candidatura fuera registrada ante el Tribunal a los fines de su oficialización. Obviamente, en esa misma oportunidad también podrá ser controvertido el cumplimiento del requisito de residencia en el período que se extiende desde la fecha y el momento de la oficialización, o cuestionada la existencia de los demás requisitos previstos para ser candidato a Jefe de Gobierno. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Pérez, José Adrián c/ GCBA s/ acción declarativa de certeza**”, expte. n° 7443/10, resolución del 18/10/2010.

La presentación en análisis no es técnicamente una demanda, ni puede ser tramitada como una acción declarativa de certeza (art., 277 CCAyT). Más allá de la denominación elegida por quien la interpone, el obstáculo central para darle curso reside en que no hay un caso y que la petición sólo puede ser entendida como una consulta formulada al Tribunal. Esta actividad —evacuar consultas— no integra la competencia que la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires le otorga al Tribunal Superior y, en consecuencia, no puede ser respondida. La solicitud no se dirige contra nadie, no establece cuál sería la parte adversa y cuál el conjetural contradictorio. Está, por lo tanto, desprovista de carácter contencioso y aparece como un simple trámite certificadorio. Por otro lado, cualquier inquietud del solicitante sobre la materia encuentra su debido cauce en las normas y procedimientos previstos en las normas electorales, de allí —también— que la petición se revele como prematura. (Del voto en disidencia de fundamentos de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Pérez, José Adrián c/ GCBA s/ acción declarativa de certeza**”, expte. n° 7443/10, resolución del 18/10/2010.

Corresponde rechazar *in limine* la acción declarativa de certeza interpuesta con la finalidad de que el Tribunal declare el derecho del actor a presentarse como candidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en las elecciones del año que viene, en cuanto al alcance del requisito de residencia. La solicitud no se dirige contra nadie, no establece cuál es la parte adversa y cuál el conjetural contradictorio. Está, por lo tanto, desprovista de carácter contencioso y aparece como un simple trámite certificatorio. Por otro lado, cualquier inquietud del solicitante sobre la materia encuentra su debido cauce en las normas y procedimientos previstos en las normas electorales, de allí —también— que la petición se revele como prematura. (Del voto en disidencia de fundamentos de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Pérez, José Adrián c/ GCBA s/ acción declarativa de certeza”, expte. n° 7443/10, resolución del 18/10/2010.

Sin que se encuentre abierta aún la posibilidad de requerir su inscripción como candidato, el actor promueve la presente acción declarativa de certeza en los términos del art. 277 del CCAyT con el objeto de que “...se declare que de continuar residiendo en forma habitual y permanente en esta Ciudad, el suscripto cumple con el requisito de residencia exigido para ejercer su derecho a presentarse como candidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en las elecciones del próximo año. En el caso, si bien no se encuentran configurados los extremos que habilitan la intervención del Tribunal en el marco de una acción declarativa de certeza, ello no obsta a que los matices que impone la materia acerca de la que versa la acción y las especiales características de las funciones atribuidas a este Tribunal, puedan llevar a relajar las exigencias para dar trámite al proceso. Un proceso de tales características encontraría sustento en que resulta un medio idóneo para despejar la incertidumbre, acerca del derecho del actor para presentarse como candidato a Jefe de Gobierno, con una antelación suficiente al comienzo de la campaña, de manera que la posible existencia de un obstáculo legal no frustre la candidatura cuando ya no tenga el partido político que lo propondría tiempo suficiente para comunicar al pueblo las virtudes de otro candidato ni al pueblo mismo para evaluarlo, circunstancias que repercuten también, necesariamente, en el derecho de los ciudadanos a elegir sus autoridades. En esa línea, el Tribunal debe allanar todos los obstáculos posibles para que esos derechos se vean garantizados, sin que el *nomen juris* que pueda darse al procedimiento instado pueda ser un impedimento para ello. (Del voto en disidencia de fundamentos del juez Luis Francisco Lozano). “Pérez, José Adrián c/ GCBA s/ acción declarativa de certeza”, expte. n° 7443/10, resolución del 18/10/2010.

Más allá de su *nomen iuris*, la presentación a los efectos de obtener certeza en cuanto a la verificación del requisito “residencia” exigido por el art. 97 de la Constitución porteña, surte la competencia originaria que en materia electoral tiene asignada este Estrado, según lo dispuesto en el art. 113, inc. 6° de la Constitución de la Ciudad. No se trata aquí de un contencioso que versa sobre cuestiones electorales, sino del planteo de una acción individual orientada a que la autoridad electoral competente —es decir, este Tribunal— brinde certeza al presentante respecto de su situación de cara al cumplimiento de una de las exigencias que la Constitución local establece para poder postularse como candidato a Jefe de Gobierno en las elecciones que tendrán lugar el año próximo en esta jurisdicción (cfr. este Tribunal *in re*: “Michetti, Marta

Gabriela s/ acreditación de residencia en la Ciudad de Buenos Aires, expte. n° 2339/03, resolución del 30 de junio de 2003). (Del voto del juez José Osvaldo Casás). **“Pérez, José Adrián c/ GCBA s/ acción declarativa de certeza”**, expte. n° 7443/10, resolución del 18/10/2010.

El planteo efectuado, tendiente a obtener certeza en cuanto a la verificación del requisito de “residencia” exigido por el art. 97 de la Constitución porteña no parece conjetural o hipotético si se tiene en cuenta la información que surge de la prueba arrojada al expediente (v. copias de diversas publicaciones de distintos medios de prensa que mencionan al presentante, quien en la actualidad se desempeña como diputado nacional, como potencial candidato a Jefe de Gobierno; ni tampoco luce como prematuro, puesto que los partidos políticos y/o alianzas con representación en la Ciudad, antes de presentarse a oficializar candidatos en los términos previstos por el art. 60, CEN, deben dirimir en su ámbito interno las candidaturas en juego, actividad que, obviamente, demanda ser efectuada con la debida antelación. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). **“Pérez, José Adrián c/ GCBA s/ acción declarativa de certeza”**, expte. n° 7443/10, resolución del 18/10/2010.

Si la actora demanda el reconocimiento del derecho (que considera que le asiste) a ser designada Diputada de la Legislatura local en reemplazo de quienes dejarían sus bancas por haber sido electos para integrar el Congreso de la Nación, con antelación a que la Legislatura se pronuncie, dicha pretensión es improponible. Del texto del art. 77 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires resulta claro que el Poder Legislativo tiene la facultad privativa de resolver quién debe integrar el Cuerpo, si se plantea la pretensión de dos o más personas para ocupar un mismo escaño. En consecuencia, hasta tanto la Legislatura de la Ciudad no reciba la petición de incorporación por parte de quienes se sientan con derecho y título a reemplazar a los diputados que renuncien eventualmente a sus bancas, y adopte una decisión, no cabe proponer al Tribunal una cuestión que implique, para ser resuelta en este momento, dejar de lado las atribuciones originarias y privativas de la Legislatura. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). **“Nieto Suanno María Cristina c/ Política Abierta para la Integridad Social (P.A.I.S.) y otro s/ amparo”**, expte. n° 1251/01, resolución del 15/11/2001 y en **“Nieto Suanno María Cristina c/ Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires”**, expte. n° 1351/02, resolución del 20/2/2002.

I.1.4. REGULACIÓN Y FINANCIAMIENTO DE CAMPAÑAS ELECTORALES

Si bien alguna de las cuestiones mencionadas en la presentación bajo estudio, como la forma en que corresponde realizar la propaganda vinculada a la difusión de las comunas, podría, frente a determinadas circunstancias, ser materia de tratamiento por parte de este Tribunal (cf. la ley n° 268), no se ha efectuado un planteo en condiciones tales que pueda ser analizado por el Tribunal Superior de Justicia. La pretensión tiene por objeto, exclusivamente, que el Tribunal vele porque el Poder Ejecutivo acomode a derecho acciones no ejecutadas, pedido que no resulta susceptible de tratamiento por un órgano permanente del Poder Judicial. (Del

voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Gentili, Rafael, s/petición electoral – otros**”, expte. n° 7544/10, resolución del 15/9/2010.

Si los hechos denunciados pudieran haber derivado en una transgresión a la ley porteña n° 268 de Regulación y Financiamiento de Campañas Electorales, importan un asunto de naturaleza electoral exclusivamente local y es indudable la competencia del Tribunal en los términos de los artículos 113, inc. 6 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y 27 de la ley n° 268. Corresponde al Fiscal General ejercer los actos propios de su ministerio en los términos del procedimiento contravencional previsto por la ley n° 12 y sus modificatorias (art. 28, ley n° 268), si considera que existe mérito para ello. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces Luis Francisco Lozano y José Osvaldo Casás). “**Mosquera, Susana Graciela s/ denuncia s/ electoral – otros**”, expte. n° 6782/09, resolución del 28/10/2009.

Respecto de la utilización de fondos públicos del Gobierno de la Ciudad para financiar la campaña política del actual Jefe de Gobierno y candidato a una próxima gestión, las manifestaciones de la actora no pasan de constituir una mera presunción pues no se ha acreditado, siquiera mínimamente, la denuncia que se efectúa en este sentido, lo que basta para desestimar la imputación. Sin perjuicio de ello y de la competencia que en definitiva podría corresponder a la acción de verificarse los extremos que se alegan, el Fiscal General deberá investigar si se ha afectado el art. 4° de la ley n° 268 y proceder en consecuencia. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Hernández Natalia s/ amparo**”, expte. n° 5309/07, resolución del 17/5/2007.

El Tribunal es competente para entender en la presente acción pues ésta versa sobre la eventual afectación de los fondos y gastos de campaña regulados por la ley n° 268 (conf. art. 113, inc. 6°, CCBA). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, al que adhieren los jueces Ana María Conde y Oscar A. Lucangioli -subrogante-). “**Partido Unión Cívica Radical s/ amparo**”, expte. n° 2454/03, resolución del 6/8/2003.

Si la cuestión traída a conocimiento del Tribunal transita, preliminarmente, por establecer si los fondos que debe percibir un partido político para el financiamiento de las campañas electorales, a tenor de la ley n° 268, cuentan con una protección especial (v. gr. intangibilidad o inembargabilidad) que los tornen inaccesibles a los acreedores de dicho partido político, resulta prematuro un pronunciamiento desestimatorio de la acción, sin tener evacuado el informe del art. 8° de la ley n° 16986 —de amparo, aplicable a la fecha en la jurisdicción local—, ya que como está planteada la demanda, e independientemente de cómo se trabee la litis, el tema se ciñe en este estadio procesal a la inteligencia de regulaciones contenidas en la ley n° 268, de campañas electorales. No resulta ocioso recordar que, en materia de amparo, las declaraciones de incompetencia por parte de los tribunales sólo son viables cuando las circunstancias que llevan a dictar dicha decisión aparecen en forma nítida (art. 4°, segundo párrafo, ley n° 16.986), situación distinta de la que se planteara en los precedentes antes referidos. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Partido Unión Cívica Radical s/ amparo**”, expte. n° 2454/03, resolución del 6/8/2003.

La competencia en materia de partidos políticos establecida por el art. 113, inc. 6° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, no puede extenderse ilimitadamente a todo hecho en el que esté involucrado directa o indirectamente un partido político. El supuesto agravio articulado por el partido político no versa, en realidad, sobre el cumplimiento o incumplimiento de la ley n° 268 por parte de las autoridades de la Ciudad —ni *obiter dictum*, ella se pronuncia por la inembargabilidad, exclusión de la compensación o aspectos comerciales de las cuentas corrientes bancarias—, sino sobre una cuestión de derecho privado, que es el estado patrimonial del partido ante la entidad bancaria involucrada. No corresponde a este Tribunal —y menos aún por la sumarisima vía del amparo— pronunciarse sobre cuestiones vinculadas a la relación del banco con sus clientes, por más que éstos sean partidos políticos. (Del voto en disidencia del juez Julio B. J. Maier). “**Partido Unión Cívica Radical s/ amparo**”, expte. n° 2454/03, resolución del 6/8/2003.

La ley n° 268, en su art. 27, atribuye al tribunal con competencia electoral el conocimiento en todas las cuestiones que suscite su aplicación y la imposición de las sanciones que prevé. De conformidad con lo dispuesto por el art. 113 inc. 6 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires el Tribunal es el órgano judicial competente en materia electoral y, por ende, para intervenir en la denuncia presentada. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás, Guillermo A. Muñoz). “**Poder Ciudadano s/ denuncia violación a la ley n° 268**”, expte. n° 2224/03, resolución del 11/4/2003.

El art. 27 de la ley n° 268 establece que “el tribunal con competencia electoral en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conoce de las cuestiones que suscite la aplicación de la presente ley”. Esta regla, que no efectúa ningún distingo en relación a qué tipo de cuestiones vinculadas con la aplicación de la ley justifica la intervención del Tribunal y determina su competencia. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde). “**Partido Corriente Patria Libre c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ contencioso-administrativo**”, expte. n° 929/01, resolución del 3/7/2001.

El Tribunal Superior de Justicia resulta competente, en razón de la materia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 113, inc. 6° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y 27 de la ley n° 268, en tanto el objeto de la demanda tiende a revisar la base de cálculo del fondo remanente, sobre el que se establece el aporte previsto para la campaña que se encuentra legalmente determinado en el art. 10, inc. b) de dicha ley. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier y José Osvaldo Casás). “**Partido Corriente Patria Libre c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ SAO – Otros**”, expte. n° 376/00, resolución del 14/6/2000.

Si se promueve acción de amparo contra la aplicación de los artículos 6°, 9° y 10° de la ley n° 268 de Regulación y Financiamiento de las campañas electorales y se solicita la declaración de inconstitucionalidad de las disposiciones correspondientes; la competencia del Tribunal para intervenir en el caso surge de lo establecido en los artículos 113 inc. 6° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y 26 de la ley n° 268 concordantemente. (Del voto de los jueces

Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Julio B. J. Maier). “**Partido de los Trabajadores Socialistas c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo**”, expte n° 314/00, resolución del 29/3/2000.

I.1.4.1. APORTES Y ESPACIOS PARA CAMPAÑA ELECTORAL

Si la agrupación política solicita que el Tribunal ordene la devolución de los importes que el Banco Ciudad le retuvo en concepto de impuesto a los débitos y créditos en cuentas bancarias (cf. la ley n° 25413) y de los fondos “de campaña” que le habrían sido depositados por el Gobierno local en el proceso electoral del año en curso (PASO), con fundamento en la ley n° 268 y sus modificatorias, el debate en torno a la procedencia del mencionado impuesto nacional, excede, en razón de la materia, la competencia de la justicia de la Ciudad. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren las juezas Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde e Inés M. Weinberg). “**Frente Surgen s/ reconocimiento de alianza – Oficialización de candidatos s/ incidente de exención impositiva (ley n° 26215)**”, expte. n° 11958/15, resolución del 8/9/2015.

El planteo tendiente a que se ordene la devolución de los importes que el Banco Ciudad habría retenido en concepto de impuesto a los créditos y débitos, en los términos de la ley n° 25413, resulta ajena a la materia electoral y de partidos políticos que habilita la competencia originaria de este Estrado en los términos del art. 113, inc. 6, de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Frente Surgen s/ reconocimiento de alianza – Oficialización de candidatos s/ incidente de exención impositiva (ley n° 26215)**”, expte. n° 11958/15, resolución del 8/9/2015.

Es competente el Tribunal para resolver la solicitud por parte del apoderado del partido, para que se ordene a la Dirección General Electoral del Gobierno de la Ciudad de Buenos que entregue a su representada los fondos públicos establecidos en la ley n° 268. Ello, de conformidad con lo establecido en el art. 113, inc. 6 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y el art. 27 de la ley citada. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren los jueces Ana María Conde, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier). “**Frente Buenos Aires por Más s/ reconocimiento de Alianza**”, expte. n° 5240/07, resolución del 3/7/2007.

De conformidad con lo establecido en el art. 113, inc. 6 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y el art. 27 de la ley n° 268, es competente el Tribunal Superior para intervenir en la acción de amparo interpuesta contra la “Dirección General Electoral dependiente del Ministerio de Gobierno del Gobierno de la Ciudad” con el objeto de que se otorguen al partido amparista, espacios gratuitos en televisión abierta y en las principales radios de la Ciudad en horarios centrales utilizando los espacios ya adquiridos por el Gobierno de la Ciudad para publicitar actos de gobierno o de la campaña y al menos trescientas (300) pantallas, cien (100) refugios y ochenta (80) transluminados. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren los jueces Julio B. J. Maier y Ana María Conde). “**Partido de los Trabajadores Socialistas s/ amparo**”, expte. n° 5323/07, resolución del 29/5/2007.

El Tribunal es competente para entender en la presente acción pues ésta versa sobre la eventual afectación de los fondos y gastos de campaña regulados por la ley n° 268 (cfr. art. 113, inc. 6 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde y Oscar A. Lucangioli -subrogante-). “**Partido Unión Cívica Radical s/ amparo**”, expte. n° 2454/03, resolución del 6/8/2003.

El art. 27 de la ley n° 268 establece “que el tribunal con competencia electoral en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conoce de las cuestiones que suscite la aplicación de dicha ley. Esta regla no efectúa ninguna distinción entre tales cuestiones y define la competencia del tribunal en el caso. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde). “**GCBA c/ Alianza Encuentro por la Ciudad s/ repetición**”, expte. n° 1205/01, resolución del 4/10/2001.

En caso de que el objeto de la demanda consista en la repetición de una suma de dinero originada en un supuesto pago sin causa atribuible al error de un empleado público de la jurisdicción local al momento de seleccionar (sic) una cuenta bancaria, fundada por la parte actora en los artículos 499, 502, 793, 926, 944 y ccs. del Código Civil, corresponde declarar la incompetencia de la instancia originaria de este superior estrado y devolver el expediente al juez contencioso administrativo y tributario competente para entender en el presente caso. (Del voto en disidencia del juez José Osvaldo Casás). “**GCBA c/ Alianza Encuentro por la Ciudad s/ repetición**”, expte. n° 1205/01, resolución del 4/10/2001.

La competencia originaria del tribunal en materia electoral debe limitarse a aquellas cuestiones en las que estén en juego actos vinculados con el desarrollo del proceso electoral, para evitar dilaciones que puedan entorpecerlo y conceder certeza e inmediatez a las determinaciones judiciales relacionadas con él. La Ciudad pretende repetir de un partido político una suma que considera mal pagada. Semejante pretensión no tiene relación alguna con el desarrollo del proceso electoral y su resolución requiere la tramitación ordinaria de un juicio de conocimiento contencioso administrativo. Nada justifica la jurisdicción originaria de este tribunal. (Del voto en disidencia del juez Julio B. J. Maier). “**GCBA c/ Alianza Encuentro por la Ciudad s/ repetición**”, expte. n° 1205/01, resolución del 4/10/2001.

El Tribunal es competente cuando el objeto de la demanda consiste en reclamar daños y perjuicios derivados del denunciado incumplimiento por el Gobierno durante la campaña electoral de su obligación de asignar espacios publicitarios y de abonar en el término y en la cantidad que correspondía el aporte estatal para el financiamiento de la campaña. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde). “**Partido Corriente Patria Libre c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ contencioso-administrativo**”, expte. n° 929/01, resolución del 3/7/2001.

El art. 27 de la ley n° 268 establece que “el tribunal con competencia electoral en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conoce de las cuestiones que suscite la aplicación de la presente ley”. Esta regla, que no efectúa ningún distingo en relación a qué tipo de cuestiones vinculadas con la aplicación de la ley justifica la intervención del Tribunal, determina su competencia. (Del

voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde). “**Partido Corriente Patria Libre c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ contencioso-administrativo**”, expte. n° 929/01, resolución del 3/7/2001.

El art. 43 de la ley n° 402 expresa que “en las acciones relativas al financiamiento y duración de las campañas electorales se aplican las disposiciones de la ley n° 268”. Ahora bien, esta ley no prevé reglas para tramitar una demanda contenciosos-administrativa pero que correspondería a la competencia originaria del Tribunal por versar sobre cuestiones electorales, y que deberá tramitar de acuerdo con lo establecido por la ley n° 189. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde). “**Partido Corriente Patria Libre c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ contencioso-administrativo**”, expte. n° 929/01, resolución del 3/7/2001.

La ley asigna a los juzgados Contencioso Administrativos competencia “en todas las cuestiones en que la Ciudad sea parte, cualquiera fuera su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado” (cfr. art. 48, ley n° 7), y al Tribunal Superior de Justicia, competencia en “materia electoral” (cfr. art. 113, inc. 6, Constitución de la Ciudad de Buenos Aires; art. 26, inc. 3, ley n° 7; art. 27, ley n° 268). La ley también se refiere (art. 4°, ley n° 189, CCAyT) al supuesto genérico de la responsabilidad extracontractual por daños y perjuicios: prevé la competencia de los tribunales respectivos y diversas exigencias para poder demandar, presupuestos que deberán ser examinados por el “tribunal competente” (ver el mencionado art. 4° y 269 de la ley citada, entre otros). Por lo que, ante una situación de conflicto de competencia, primeramente se debe determinar el carácter de la acción entablada, puesto que, de tratarse de una cuestión contencioso-administrativa, corresponderá que sea resuelta por los tribunales Contencioso Administrativos. En cambio, de plantearse una cuestión de naturaleza electoral, será competente el Tribunal Superior de la Ciudad. (Del voto en disidencia del juez Julio B. J. Maier). “**Partido Corriente Patria Libre c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ contencioso-administrativo**”, expte. n° 929/01, resolución del 3/7/2001.

La Constitución de la Ciudad asigna competencia originaria y exclusiva al Tribunal Superior en un limitadísimo número de materias. La explicación de esta solución normativa adoptada por el constituyente resulta evidente: sólo razones de trascendencia institucional motivan la asignación de competencia originaria a la instancia superior de la organización jurídica de la Ciudad. Así, el Tribunal conoce originaria y exclusivamente en los conflictos entre los Poderes de la Ciudad, en las demandas que promueva la Auditoría General de la Ciudad; en las acciones declarativas de inconstitucionalidad y en materia electoral y de partidos políticos (cf. art. 113, incs. 1, 2 y 6, CCBA). (Del voto en disidencia del juez Julio B. J. Maier). “**Partido Corriente Patria Libre c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ contencioso-administrativo**”, expte. n° 929/01, resolución del 3/7/2001.

En el caso de la competencia electoral —a más de que la competencia sólo es originaria momentáneamente, esto es, si la Legislatura no decide crear un tribunal electoral—, las razones son claras: se trata de poner en cabeza del Tribunal Superior el control judicial de aquellos

actos vinculados con el desarrollo del proceso electoral, para evitar dilaciones que puedan entorpecerlo y conceder certeza e inmediación a las determinaciones judiciales vinculadas con él. Basta considerar las desventuras de las últimas elecciones presidenciales estadounidenses para resaltar el acierto de tal decisión del constituyente. Es a la luz de estos principios que debe ser interpretada la extensión de la competencia electoral. (Del voto en disidencia del juez Julio B. J. Maier). “**Partido Corriente Patria Libre c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ contencioso-administrativo**”, expte. n° 929/01, resolución del 3/7/2001.

Corresponde declarar la incompetencia del Tribunal cuando la cuestión planteada no se relaciona en modo alguno con la realización del acto electoral sino, antes bien, con una típica cuestión de responsabilidad extracontractual, sin mayores diferencias respecto de otros casos de imputación de responsabilidad al Estado por el supuesto incumplimiento de obligaciones legales. Aunque la norma que se pretende incumplida, para fundar la omisión que eventualmente produjo un daño cierto o futuro, sea una norma electoral, el carácter del pleito es, fundamentalmente, contencioso-administrativo. Más si lo que se solicita no es el cumplimiento de aquello que es debido según la ley electoral para la realización de la campaña en condiciones consideradas equitativas por la ley, sino que, ante un determinado incumplimiento y luego de ocurrido el acto electoral, se pretende una reparación del daño provocado por la falta de cumplimiento oportuno. (Del voto en disidencia del juez Julio B. J. Maier). “**Partido Corriente Patria Libre c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ contencioso-administrativo**”, expte. n° 929/01, resolución del 3/7/2001.

La aplicación de la ley n° 268 sólo se refiere a la organización del proceso electoral y no a cualquier otra consecuencia de ella, como, por ejemplo, el reclamo de daños y perjuicios derivados de un supuesto incumplimiento de la ley electoral, que quedaría cubierto por la asignación de competencia a los tribunales contencioso-administrativos “en todas las cuestiones en que la Ciudad sea parte, cualquiera fuera su fundamento u origen”. (Del voto en disidencia del juez Julio B. J. Maier). “**Partido Corriente Patria Libre c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ contencioso-administrativo**”, expte. n° 929/01, resolución del 3/7/2001.

La ley n° 268 no prevé en forma expresa una acción de daños y perjuicios ante el eventual incumplimiento, por parte del GCBA, de las obligaciones que esta norma pone a su cargo en el art. 3° (ofrecimiento de espacios publicitarios), o en el Capítulo III (aporte público a la campaña electoral), por lo que no necesariamente el Tribunal es competente para entender en forma originaria en todos los pleitos de base electoral. (Del voto en disidencia del juez José Osvaldo Casás). “**Partido Corriente Patria Libre c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ contencioso-administrativo**”, expte. n° 929/01, resolución del 3/7/2001.

El Tribunal es competente, en razón de la materia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 113 inc. 6° y 27 de la ley n° 268 (“El tribunal con competencia electoral en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conoce de las cuestiones que suscite la aplicación de la presente ley...”), en tanto el objeto de la demanda tiende a revisar la base de cálculo del aporte previsto en el art. 10, inc. b, de esa ley. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo Andrés

Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier y José Osvaldo Casás). “**Partido Corriente Patria Libre s/ Interpretación art. 8, ley n° 268**”, expte. n° 376/00, resolución del 14/6/2000.

El Tribunal resulta competente para conocer en la acción de amparo interpuesta por el apoderado del Partido contra el Gobierno de la Ciudad por no haber hecho entrega en tiempo oportuno de los fondos indicados en el art. 10, inc. b) de la ley n° 268. Ello de acuerdo con lo establecido por el art. 113, inc. 6 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y art. 27 de la ley n° 268. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. Ruiz, Julio B. Maier y José Osvaldo Casás). “**Partido Acción Ciudadana s/ Amparo**”, expte. n° 368/00, resolución del 3/5/2000.

I.1.4.2. INFRACCIONES ELECTORALES

Las facultades que el art. 26 de la ley n° 268 le acuerda al Tribunal para obrar de oficio, encuentran excepción cuando el acto en pugna con lo previsto en la ley n° 268 es uno de gobierno. No estamos frente a una acción popular. El objeto de esta acción es obtener de parte del Tribunal, como tribunal electoral (cfr. el art. 113, inc. 6 de la CCBA), un pronunciamiento de carácter administrativo, como lo es, por ejemplo, ordenar al GCBA que deje de realizar determinada conducta por resultar contraria a las reglas que establece la ley n° 268. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Ana María Conde). “**Magioncalda José Lucas s/ denuncia**”, expte. n° 12435/15, resolución del 4/11/2015.

El art. 3° de la ley n° 268 tiene como destinatario exclusivamente al GCBA, la conducta allí prescripta no está entre las tipificadas en el Capítulo VI de la ley n° 268 y su incumplimiento no prevé sanción de tipo retributivo. La norma no establece una sanción, sino que acuerda al Tribunal Electoral la facultad de controlar la actividad del GCBA haciendo cesar aquellas conductas que estén incursas en la descripción que hace la norma transcripta. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Ana María Conde). “**Magioncalda José Lucas s/ denuncia**”, expte. n° 12435/15, resolución del 4/11/2015.

Aun cuando la ley n° 268 no prevé ninguna sanción para la conducta del Gobierno de la Ciudad aquí denunciada —capacitación por parte de funcionarios del Poder Ejecutivo de la Ciudad a fiscales de una alianza en la utilización de las “máquinas de votación”— la cuestión debe ser abordada por el Tribunal como autoridad de aplicación del proceso electoral en curso, con el fin de verificar si el hecho afecta, como se dice, la participación igualitaria de las agrupaciones políticas. (Del voto de jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz). “**Alianza ECO – Energía Ciudadana Organizada s/ denuncia**”, expte. n° 12319/15, resolución 16/6/2015.

De conformidad con lo establecido por el art. 113, inc. 6 de la Constitución de la Ciudad y el art. 45 de la ley n° 4894, es competente el Tribunal para conocer en una denuncia presentada por un elector de la Ciudad de Buenos Aires, en los términos de lo dispuesto en el art. 28 de la ley n° 268 contra el precandidato a Jefe de Gobierno por presunta violación de

normas electorales. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde) “**Magioncalda, José Lucas s/ denuncia**”, expte. n° 12138/15, resolución del 22/4/2015.

Si la “supuesta encuesta” que se denuncia en estas actuaciones pudo haber sido contratada por el Gobierno de la Ciudad, ello no sólo es susceptible de excitar, eventualmente, la competencia penal para investigar la presunta comisión del delito de malversación de caudales públicos que se menciona en la denuncia sino, paralelamente, la competencia de este Tribunal en los términos de los artículos 3° y 26 de la ley n° 268, a fin de hacer cesar cualquier acto que infringiera las disposiciones de la citada ley. Sin perjuicio de ello, evidentes razones de economía de esfuerzos aconsejan no duplicar procesos, por lo que no corresponde de momento avanzar en este segundo encuadramiento sino disponer lo conducente para que los mayores elementos que puedan surgir de la actuación de la primera instancia, cuyo desarrollo tiene puntos en común con la que tendría la del Tribunal, sean eventualmente aprovechados en esta instancia, sin generar, en lo inmediato, superposiciones inconducentes. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Alianza Frente para la Victoria s/denuncia**”, expte. n° 8189/11, resolución del 6/7/2011.

Dado que las cuestiones denunciadas en estos autos tienen directa vinculación con la campaña electoral en curso, y los fundamentos expuestos por el presentante ameritan una respuesta sin dilaciones (cfr. “**Hernández Natalia s/ amparo**”, expte. n° 5309/07, resolución del 4/5/2007), corresponde citar a declarar a primera audiencia a los presentantes, para que ratifiquen y amplíen, en lo pertinente, lo que allí fuera expuesto. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Alianza Frente para la Victoria s/denuncia**”, expte. n° 8189/11, resolución del 6/7/2011.

El Tribunal tiene competencia (cfr. artículos 3° y 26 de la ley n° 268), para resolver sobre cualquier acto que infringiera las disposiciones de la citada ley y está habilitado para disponer medidas instructorias destinadas a resguardar la regularidad de la campaña electoral. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Alianza Frente para la Victoria s/denuncia**”, expte. n° 8189/11, resolución del 6/7/2011.

Si la acción de amparo se encuentra dirigida a que se ordene al GCBA abstenerse de incluir en la totalidad de la publicidad oficial y la comunicación en general cualquier elemento que se identifique con cualquier funcionario público o integrante de una agrupación política, así como la dirigida a realizar cualquier tipo de publicidad que pueda fomentar la imagen positiva o negativa de cualquier funcionario o agrupación política, dichas cuestiones tienen directa vinculación con la campaña electoral en curso y por ello requieren una respuesta sin dilaciones por parte del Tribunal (cfr. “**Hernández Natalia s/ amparo**”, expte. n° 5309/07, resolución del 4/5/2007). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto compartido por la jueza Ana María Conde). “**Sánchez Andía Rocío y otros c/ GCBA s/ amparo**”, expte. n° 8062/11, resolución del 27/6/2011.

El asunto traído a conocimiento en esta ocasión suscita la competencia originaria en materia electoral asignada al Tribunal por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 113, inc. 6) [cfr. este Tribunal *in re*: “**Hernández, Natalia s/ amparo**”, expte. n° 5309/07, sentencia del 17/5/2007 y en “**Meis, Marcelo Fernando s/ amparo**”, expte. n° 6628/09, decisión del 10/6/2009], en la medida en que obliga a evaluar si el accionar del GCBA denunciado en autos transgrede las disposiciones del art. 3° de la ley n° 268 y del art. 61 *in fine* de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ello así, toda vez que, sin perjuicio de las diversas objeciones que se levantan contra el accionar del Gobierno en cuanto a su manejo de la publicidad oficial y de la comunicación en general, lo cierto es que, por los términos inequívocos en que se solicita su condena a partir de los hechos denunciados, la sustancia de la petición remite a la interpretación de las normas vigentes en la Ciudad que impiden a las autoridades públicas inducir al voto y promocionar candidaturas, encontrándose en pleno desarrollo una campaña electoral. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Sánchez Andía Rocío y otros c/ GCBA s/ amparo**”, expte. n° 8062/11, resolución del 6/6/2011.

Si la acción de amparo está dirigida a que se ordene al GCBA se abstenga de incluir en la totalidad de la publicidad oficial y la comunicación en general cualquier elemento que se identifique con cualquier funcionario público o integrante de una agrupación política, así como la dirigida a realizar cualquier tipo de publicidad que pueda fomentar la imagen positiva o negativa de cualquier funcionario o agrupación política, su objeto resulta ajeno a la competencia de este Tribunal Superior de Justicia (cfr. art. 113, Constitución de la Ciudad de Buenos Aires), por lo que corresponde su devolución al juzgado de origen para su sustanciación. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Sánchez Andía Rocío y otros c/ GCBA s/ amparo**”, expte. n° 8062/11, resolución del 6/6/2011 y en “**Sánchez Andía Rocío y otros c/ GCBA s/ amparo**”, expte. n° 8062/11, resolución del 27/6/2011.

Una vez establecido el deber del Gobierno de abstenerse de efectuar propaganda que contravenga lo indicado en la ley n° 268, y el interés de los partidos y alianzas en que ese deber sea observado, la regla genérica del art. 6° del CCAyT, que armoniza con la del art. 26 que les reconoce esa legitimación al menos para restringir actos de campaña, constituye una fuente suficiente para asegurar la aplicación de la regla por algún tribunal. A su turno, la competencia del art. 113, inc. 6 escoge entre ellos al Tribunal Superior de Justicia, puesto que una interpretación contraria a la expuesta vaciaría de contenido la prohibición del art. 3°. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Meis, Marcelo Fernando s/ amparo**”, expte. n° 6628/09, resolución 22/6/2009.

El Tribunal resulta competente, en los términos de la ley n° 268, para conocer en denuncias que se formulen respecto de personas de las que se alegue habrían promocionado, con motivo o en ocasión de las actividades oficiales del GCBA, su candidatura para ocupar cargos electivos locales. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Meis, Marcelo Fernando s/ amparo**”, expte. n° 6628/09, resolución del 10/6/2009.

Toda vez que el denunciado por la presunta infracción a la ley n° 268 de la Ciudad se postularía como candidato a diputado nacional —un cargo electivo nacional— para la elección simultánea del día 28/6/2009, el Tribunal es incompetente para resolver la materia de autos: la competencia que la ley n° 268 le otorga se circunscribe a la Regulación y Financiamiento de Campañas Electorales concernientes a “cargos electivos locales” (artículos 1°, 26 y 27, ley n° 268), en tanto que el Código Electoral Nacional reglamenta en sus artículos 64 *bis* a *quater* lo atinente a la campaña electoral de “cargos electivos nacionales”, y otorga la competencia en esos asuntos a la justicia electoral nacional (art. 44 y, también, art. 12, ley n° 19108, orgánica de la justicia electoral nacional). Por ello, corresponde declarar la incompetencia del Tribunal y remitir la causa a conocimiento del Juzgado Federal Electoral de la Ciudad de Buenos Aires. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier y José Osvaldo Casás). “**Miglino, Javier s/denuncia**”, expte. n° 6478/09, resolución del 13/5/2009. En igual sentido voto de la jueza Ana María Conde, al que adhiere el juez Luis Francisco Lozano en “**Meis, Marcelo Fernando s/ amparo**”, expte. n° 6628/09, resolución del 10/6/2009.

Pese a que el art. 3° de la ley n° 268, al prohibir la propaganda institucional para inducir el voto (cfr. art. 61, Constitución de la Ciudad de Buenos Aires) y la promoción de candidaturas locales a través de las actividades que realiza el GCBA, condiciona, en tiempos de campaña electoral, tanto el accionar de los candidatos como de las autoridades públicas, el Tribunal no posee competencia para conocer en la denuncia que involucra al Gobierno local y a la candidata a diputada nacional Gabriela Michetti o a cualquier otro candidato a un cargo nacional, toda vez que la ley citada proyecta sus efectos, exclusivamente, sobre candidaturas, campañas y comicios locales, aunque ellos se celebren de manera simultánea con los nacionales. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Meis, Marcelo Fernando s/ amparo**”, expte. n° 6628/09, resolución del 10/6/2009.

La competencia que la ley n° 268 otorga a este Tribunal se circunscribe a la Regulación y Financiamiento de Campañas Electorales concernientes a cargos electivos locales (artículos 1°, 26 y 27, ley n° 268), en tanto que el Código Electoral Nacional reglamenta en sus artículos 64 *bis* a *quater* lo atinente a la campaña electoral de cargos electivos nacionales, y otorga la competencia en esos asuntos a la justicia electoral nacional (art. 44 y art. 12, ley orgánica de la justicia electoral nacional n° 19.108). (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhiere el juez Luis Francisco Lozano). “**Meis, Marcelo Fernando s/ amparo**”, expte. n° 6628/09, resolución del 10/6/2009.

El Tribunal es incompetente para conocer respecto del planteo relacionado con la promoción de la candidatura a diputada nacional y su presencia en actos oficiales del Gobierno de la Ciudad como asimismo, de cualquier otro candidato a un cargo nacional. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhiere el juez Luis Francisco Lozano). “**Meis, Marcelo Fernando s/ amparo**”, expte. n° 6628/09, resolución del 10/6/2009.

Si la candidata no se postula a cargo electivo local alguno, la ley n° 268 es inaplicable y el Tribunal carece de competencia para atender la denuncia. Si el denunciante mantiene el interés, en el sentido de la denuncia de una infracción a la normativa electoral, deberá concurrir a denunciar el caso ante la jurisdicción federal, acción que implica tomar a su cargo la responsabilidad consiguiente. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “**Meis, Marcelo Fernando s/ amparo**”, expte. n° 6628/09, resolución del 10/6/2009.

Es la justicia federal con competencia electoral la autoridad encargada de hacer cumplir la prohibición contenida en el art. 64 *quater* del CEN, norma que prohíbe la publicidad de los actos de gobierno —sin limitarse a un nivel estatal específico— que promuevan las candidaturas de personas que aspiran a ocupar cargos públicos electivos nacionales; en consecuencia, quien considere presentarse puede incitar la actuación de la jurisdicción federal, asumiendo las consecuencias que de ello pudieran derivarse. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Meis, Marcelo Fernando s/ amparo**”, expte. n° 6628/09, resolución del 10/6/2009.

Pese a que el art. 3° de la ley n° 268, al prohibir la propaganda institucional para inducir el voto (cfr. art. 61, Constitución de la Ciudad de Buenos Aires) y la promoción de candidaturas locales a través de las actividades que realiza el GCBA, condiciona, en tiempos de campaña electoral, tanto el accionar de los candidatos como de las autoridades públicas, el Tribunal no posee competencia para conocer en la denuncia que involucra al Gobierno local y a la candidata a diputada nacional o a cualquier otro candidato a un cargo nacional, toda vez que la ley citada proyecta sus efectos, exclusivamente, sobre candidaturas, campañas y comicios locales, aunque ellos se celebren de manera simultánea con los nacionales. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Meis, Marcelo Fernando s/ amparo**”, expte. n° 6628/09, resolución del 10/6/2009.

La presencia en actos oficiales del Gobierno porteño, de quien ya no ocupa ninguna función pública en la Ciudad tras su renuncia al cargo de Vicejefe de Gobierno, en la medida en que es reiterada —y más allá de la intención con que se produzca— deviene de hecho en una promoción indebida de su candidatura a diputada nacional por parte del Gobierno de la Ciudad y encuadra en la prohibición del art. 3°, *in fine*, de la ley n° 268. En mérito de ello y en ejercicio de las facultades otorgadas al Tribunal por el art. 26 de la ley n° 268, corresponde hacer saber al Gobierno de la Ciudad que deberá abstenerse de invitar a dicha candidata a participar en actos oficiales durante la campaña electoral del proceso electoral simultáneo en curso. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Meis, Marcelo Fernando s/ amparo**”, expte. n° 6628/09, resolución del 10/6/2009.

Más allá del *nomen iure* bajo el cual ha sido realizada la presentación contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos y contra una Alianza por la alegada violación actual, reiterada e ininterrumpida del art. 61 de la Constitución de la Ciudad y del art. 3° de la ley n° 268, relativa a las campañas políticas en el ámbito de la Ciudad autónoma de Buenos Aires, ésta constituye una denuncia y el Tribunal es competente para entender en ella, en los términos de los artículos

26, 27 y 28 *in fine* de la ley n° 268. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Meis, Marcelo Fernando s/ amparo**”, expte. n° 6628/09, resolución del 10/6/2009.

El art. 26 de la ley n° 268 asigna al Tribunal con competencia electoral la posibilidad de ejercer la facultad de hacer “cesar cualquier acto de campaña que infrinja la disposición de esta ley” tanto “a petición de cualquier interesado o de oficio”. Es difícil extender esta facultad de controlar de oficio a la actividad del Gobierno de la Ciudad cuando el art. 1° de la ley está pensando la campaña —al control de cuyos actos se limita el art. 26 que nos ocupa— como la conducta de los partidos, confederaciones, alianzas, candidatos/as y no la del Gobierno de la Ciudad. La interpretación indicada no sólo es la más apegada al texto de la ley sino que también es la más natural, a la luz del principio de la división de poderes consagrado en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la Constitución Nacional. En este sentido, no es propio de los jueces controlar de oficio la actuación de los otros poderes del Estado. Debido a ello, estimo que el Tribunal se encuentra limitado por el contenido de la presentación *sub examine*. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Hernández Natalia s/ amparo**”, expte. n° 5309/07, resolución del 17/5/2007.

Una vez establecido el deber del Gobierno de abstenerse de efectuar propaganda que contravenga lo indicado en la ley n° 268, y el interés de los partidos y alianzas en que ese deber sea observado, la regla genérica del art. 6° del CCAyT, que armoniza con la del art. 26 que les reconoce esa legitimación al menos para restringir actos de campaña constituye una fuente suficiente para asegurar la aplicación de la regla por algún tribunal. A su turno, la competencia del art. 113, inc. 6 escoge entre ellos al Tribunal Superior de Justicia. Una interpretación contraria a la expuesta vaciaría de contenido la prohibición del art. 3°. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Hernández Natalia s/ amparo**”, expte. n° 5309/07, resolución del 17/5/2007.

La ley n° 268 en su art. 27, atribuye al tribunal con competencia electoral el conocimiento en todas las cuestiones que suscite su aplicación y la imposición de las sanciones que prevé. De conformidad con lo dispuesto por el art. 113, inc. 6 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, el Tribunal es el órgano judicial competente en materia electoral y, por ende, para intervenir en la denuncia presentada. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Fundación Poder Ciudadano s/ denuncia violación a la Ley n° 268**”, expte. n° 3110, resolución del 16/6/2004.

El Tribunal Superior de Justicia resulta competente, en razón de la materia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 113, inc. 6 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y 27 de la ley n° 268, en tanto el objeto de la demanda tiende a revisar la base de cálculo del fondo remanente, sobre el que se establece el aporte previsto para la campaña que se encuentra legalmente determinado en el art. 10, inc. b) de dicha ley. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier y José Osvaldo Casás). “**Partido Corriente Patria Libre c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ SAO – Otros**”, expte. n° 376/00, resolución del 14/6/2000.

La ley n° 268 en sus artículos 26 y 27 otorga competencia al tribunal con competencia electoral para hacer cesar los actos de campaña que infrinjan las disposiciones de la ley, para conocer en todas las cuestiones que suscite su aplicación y para imponer las sanciones que prevé. De conformidad con lo dispuesto por el art. 113 inc. 6 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, el Tribunal es el órgano judicial competente en materia electoral y, por ende, para intervenir en la denuncia presentada. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Julio B. J. Maier). “**Partido País s/Denuncia**”, expte. n° 355/00, resolución del 25/4/2000.

Si los apoderados de la Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas y de la Asociación de Radiodifusoras Privadas Argentinas promueven acción de amparo para que la Ciudad de Buenos Aires “se abstenga oportunamente de aplicar la ley n° 268 (...) cuyo art. 5º, en especial, debe ser declarado inconstitucional e inaplicable a nuestras representadas (...) ya que con ilegitimidad y arbitrariedad manifiesta conculca los derechos de nuestros asociados a ejercer su libertad de expresión”, la competencia del Tribunal para intervenir en el caso surge de lo establecido en el art. 113, inc. 6 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y, concordantemente, en el art. 27 de la ley n° 268. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Julio B. J. Maier). “**Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo**”, expte. n° 334/00, resolución del 13/4/2000.

Si el apoderado de un partido político interpone una acción de amparo tendiente a que se ordene “al Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, al Presidente de la Legislatura (...) y demás funcionarios candidatos, que se abstengan de ejecutar actos en infracción al art. 3º de la ley n° 268 y solicita el dictado de una medida cautelar consistente en hacer saber a las personas indicadas en el párrafo anterior “que deberán abstenerse de participar en actividades del Gobierno de la Ciudad, que de modo directo o indirecto sirvan para promocionar sus candidaturas a cargos ejecutivos o legislativos”, la competencia del Tribunal para intervenir en el caso surge de lo establecido en los artículos 113 inciso 6º de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y art. 26 de la ley n° 268 concordantemente. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier y José Osvaldo Casás). “**Política abierta para la Integridad Social PAIS c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo**”, expte. n° 293/00, resolución del 16/3/2000.

I.1.5. DELITOS ELECTORALES: DIFERENTES SUPUESTOS

Si la denuncia realizada pudiera implicar la posible comisión del delito tipificado en el art. 140 del Código Electoral, la elucidación de dicho asunto, en mérito de las razones explicadas por la mayoría del Tribunal en el precedente “**Abriata, Alberto Luis s/ inf. art. 89 CC s/ denuncia**”, expte. n° 5407/07, resolución del 14/9/2007, compete a la primera instancia de la Justicia en lo Penal Contravencional y de Faltas. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Alianza Frente para la Victoria s/ denuncia**”, expte. n°

8189/11, resolución del 6/7/2011 y en “**Alianza PRO Propuesta Republicana s/ denuncia**”, expte. n° 8246/11, resolución del 17/8/2011.

Si las conductas descriptas en la presentación podrían encuadrar en el universo de los delitos electorales, corresponde remitir copia certificada de la presente denuncia a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos, (cfr. opinión en minoría en “**Abriata, Alberto Luis s/ inf. art. 89 CC s/ denuncia**”, expte. n° 5407/07, resolución del 14/9/2007). (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Alianza Frente para la Victoria s/denuncia**”, expte. n° 8189/11, resolución del 6/7/2011 y en “**Alianza PRO Propuesta Republicana s/ denuncia**”, expte. n° 8246/11, resolución del 17/8/2011.

Frente a la constatación de expendio de bebidas alcohólicas en un local comercial horas antes del comienzo de las elecciones locales realizadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las actuaciones deben ser devueltas al juzgado en lo Contravencional y de Faltas que intervino para que, de acuerdo con las normas de procedimiento locales, se lleve adelante la investigación y, en su caso, el juicio que corresponda respecto de tal hecho. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Luis Francisco Lozano). “**Abriata, Alberto Luis s/ inf. art. 89 CC s/ denuncia**”, expte. n° 5407/07, resolución del 14/9/2007.

La remisión de las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia en lo Contravencional y de Faltas frente a la posible comisión del delito electoral de expendio de bebidas alcohólicas — sancionado con pena de prisión de quince días a seis meses (art. 136 del CEN)— permitirá, de ser menester, la intervención de otro tribunal por vía de apelación, preservando el derecho a recurrir la sentencia condenatoria que debe observarse en el marco del proceso penal para toda persona inculpada de delito, a tenor de lo dispuesto por el art. 8°, inc. 2, ap. h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica y el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que integran la Constitución Nacional en razón del art. 75, inc. 22 (cfr., entre otros, CSJN causa: “Horacio David Girolodi y Otro”, Fallos: 318:514, sentencia del 7 de abril de 1995 y —más recientemente— “Matías Eugenio Casal y Otro”, Fallos: 328:3399, sentencia del 20 de septiembre de 2005). (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Luis Francisco Lozano). “**Abriata, Alberto Luis s/ inf. art. 89 CC s/ denuncia**”, expte. n° 5407/07, resolución del 14/9/2007.

Si bien este Tribunal, en ocasión de ejercer la competencia electoral por primera vez, en el marco de una elección de autoridades locales (efectuada el 7 de mayo de 2000), rechazó conocer respecto de hechos similares a los que aquí se denunciaran —expendio de bebidas alcohólicas en un local comercial horas antes del comienzo de las elecciones locales realizadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— (v. “**Puertas Cruce, Irma Enriqueta Clara; Ramos, Claudia Lorena; Reinoso, Nancy Laura; Poggio, Mariana Inés s/ denuncia**”, expte. n° 381/00 SAO, resolución del 14/6/2000, “**Denuncia de presuntos delitos electorales**”, expte. n° 442/00, resolución del 24/8/2000), desde entonces, el panorama jurídico-institucional —en lo que aquí interesa— ha variado en forma sustancial pues han desaparecido las circunstancias que impedían que esta Ciudad hiciera efectiva cabalmente la competencia que le es propia

de acuerdo con el sistema federal consagrado en la Constitución Nacional y a lo dispuesto en su art. 129, conforme lo cual tiene facultades equivalentes a las de las provincias, con excepción de los límites que puedan derivarse de la garantía de los intereses del estado federal (actualmente reglada por la ley n° 24588), mientras la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sea la capital de la Nación. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Luis Francisco Lozano). “**Abriata, Alberto Luis s/ inf. art. 89 CC s/ denuncia**”, expte. n° 5407/07, resolución del 14/9/2007.

En tanto la Ciudad cuenta, en la actualidad, con jueces que ejercen competencia penal de acuerdo con las previsiones de las leyes n° 1287 y n° 1330 de aprobación de transferencia de competencias penales, y que han sido seleccionados de acuerdo con los procedimientos constitucionalmente previstos para ello, nada impide que la organización judicial de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires investigue y eventualmente juzgue respecto de hechos como el denunciado en esta causa —expendio de bebidas alcohólicas en un local comercial horas antes del comienzo de las elecciones locales realizadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—, competencia reservada a los estados locales en la reserva del art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional. La aplicación de las disposiciones penales no federales —como resulta ser el capítulo II del Título VI del CEN aplicado en el marco de comicios de autoridades exclusivamente locales— corresponde a las respectivas jurisdicciones locales (cfr. la reserva del art. 75, inc. 12 de la CN). (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Luis Francisco Lozano). “**Abriata, Alberto Luis s/ inf. art. 89 CC s/ denuncia**”, expte. n° 5407/07, resolución del 14/9/2007.

El hecho que no se hayan previsto dentro de los tipos penales que han sido materia específica de atribución de competencia a la Ciudad aquellos contenidos en el Código Electoral Nacional, no puede verse como obstáculo para que el asunto se ventile ante los tribunales de la Ciudad. La ley n° 24588 no ha dispuesto límites a la asunción de esta facultad por parte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, toda vez que su art. 8°, de las facultades que por regla asisten a las jurisdicciones locales, sólo ha conservado en la órbita del Poder Judicial de la Nación “[l]a justicia nacional ordinaria de la ciudad de Buenos Aires manteniendo su actual jurisdicción y competencia”. Delitos como el imputado en autos, por disposición del CEN, nunca fueron de la jurisdicción o competencia de la justicia nacional ordinaria, sino invariablemente tratados por la justicia electoral federal, que hacía las veces de autoridad electoral local. La asunción de esta competencia por parte de los tribunales de la CABA en nada recorta la mentada jurisdicción y competencia que tenían los tribunales nacionales ordinarios al sancionarse la ley n° 24558. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Luis Francisco Lozano). “**Abriata, Alberto Luis s/ inf. art. 89 CC s/ denuncia**”, expte. n° 5407/07, resolución del 14/9/2007.

No basta el empleo de la denominación “delitos” para encuadrar el Capítulo II del Título VI del Código Electoral Nacional en el art. 75, inc. 12, puesto que, así como existen supuestos en los que el Congreso ha tutelado por igual las administraciones públicas federal y locales (Título XI del Libro Segundo del Código Penal), existen otros, como la ley n° 24769, en los

que ha distinguido los impuestos federales de los locales y, aun cuando habría podido darle a ambas categorías idéntica tutela, ha optado por limitarse a los de la primera, librando la segunda, por la mecánica del art. 126 de la Constitución Nacional, a la discreción de cada provincia, toda vez que no puede suponerse que ha intentado brindar inmunidad a quienes afectan los erarios provinciales con conductas que en el ámbito federal merecen reproche penal. Esta interpretación se condice con el art. 4° de la mencionada ley n° 24558 cuando dispone que la elección de las autoridades porteñas será llevada a cabo “sin intervención del Gobierno Nacional”. Dicha expresión, naturalmente, debe ser entendida de modo que abarque a los tres departamentos de dicho nivel de gobierno —ejecutivo, legislativo y judicial—, y no sólo respecto de las cuestiones electorales propiamente dichas, sino también de los delitos que puedan cometerse con ocasión de la elección. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Luis Francisco Lozano). “**Abriata, Alberto Luis s/ inf. art. 89 CC s/ denuncia**”, expte. n° 5407/07, resolución del 14/9/2007.

Por imperio de la regla general según la cual asisten a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como propias, todas las facultades no delegadas a la Nación en el texto de la Constitución Nacional, ni retenidas por el Gobierno Federal por las excepcionales razones previstas en el art. 129 de la Constitución Nacional, el juzgamiento de los delitos previstos en el CEN en el marco de una elección exclusivamente local de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires corresponde a la competencia de sus tribunales locales. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Luis Francisco Lozano). “**Abriata, Alberto Luis s/ inf. art. 89 CC s/ denuncia**”, expte. n° 5407/07, resolución del 14/9/2007.

Aún cuando en el sumario policial los hechos que dieron origen a estas actuaciones fueron calificados como “desobediencia”, los dos magistrados que previnieron coinciden en calificarlos provisoriamente como violación de las normas electorales aplicables en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lo que remite al Título VI CEN. En tales condiciones, por remisión a los fundamentos expuestos *in re* “**Abriata, Alberto Luis s/ inf. art. 89 CC s/ denuncia**”, expte. n° 5407/07, resolución del 14/9/2007, fortalecidos en el caso por el temperamento adoptado por los jueces que previnieron, corresponde enviar las actuaciones al fuero Contravencional y de Faltas para que, por quien corresponda, de acuerdo con las normas de procedimiento locales, se lleve adelante la investigación y, en su caso, el juicio que corresponda respecto del hecho denunciado. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Luis Francisco Lozano). “**Teodoro, Susana Mercedes s/ desobediencia s/ Electoral – otros**”, expte. n° 5433/07, resolución del 14/9/2007.

En tanto la conducta denunciada ha sido calificada por el momento como desobediencia, delito previsto en el Código Penal, art. 239, más allá de lo que pudiera resultar del desarrollo del proceso penal respectivo, mi voto en “**Abriata, Alberto Luis s/ inf. art. 89 CC s/ denuncia**”, expte. n° 5407/07, resolución del 14/9/07, impone la competencia de la justicia nacional y el envío a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal para que designe las autoridades judiciales que tomarán a su cargo el asunto. Lo mismo sucedería de estimarse que la conducta denunciada representa algún delito de los establecidos

en el Código Electoral Nacional, pues, según el mismo fallo citado, los concursos de leyes se resuelven expresamente por la regla del Código Penal. (Del voto en disidencia del juez Julio B. J. Maier al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Teodoro, Susana Mercedes s/ desobediencia s/ Electoral – otros**”, expte. n° 5433/07, resolución del 14/9/2007.

Los delitos electorales no integran el catálogo de aquellos transmitidos por las autoridades federales a las locales y resulta meridianamente claro que los delitos enumerados en el Título VI, capítulo II del CEN, pese a estar definidos en un libro distinto del Código Penal son, sin embargo, parte del derecho penal de la Nación, dictado conforme al actual art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional. Basta para afirmarlo observar la pena privativa de la libertad que se amenaza en casi todos los casos, las definiciones de muchos de esos delitos e, incluso, la remisión al Código Penal cuando se trata de dar solución a un concurso de leyes. (Del voto en disidencia del juez Julio B. J. Maier, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Abriata, Alberto Luis s/ inf. art. 89 CC s/ denuncia**”, expte. n° 5407/07, resolución del 14/9/2007.

Corresponde declarar la incompetencia actual del Tribunal para entender en el delito electoral imputado —expendio de bebidas alcohólicas en un local comercial horas antes del comienzo de las elecciones locales realizadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— y, en consecuencia, remitir el presente legajo a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional con el objeto de que disponga el tribunal competente, en principio, para tratarlo. (Del voto en disidencia del juez Julio B. J. Maier, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Abriata, Alberto Luis s/ inf. art. 89 CC s/ denuncia**”, expte. n° 5407/07, resolución del 14/9/2007.

El Tribunal ejerce competencia constitucional para intervenir en los procesos electorales locales y, en esa tarea, aplica —como ley local— el Código Electoral Nacional (conforme lo dispuesto en el art. 5° de la ley n° 24588). Sin embargo, el ejercicio de su función judicial nunca abarcó, la potestad de juzgar los delitos que pudieran haberse cometido durante el desarrollo de los comicios. (Del voto del juez Julio B. J. Maier, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Abriata, Alberto Luis s/ inf. art. 89 CC s/ denuncia**”, expte. n° 5407/07, resolución del 14/9/2007.

Si bien el Tribunal posee la competencia originaria en materia electoral y de partidos políticos que le otorga el art. 113, inc. 6 de la Constitución de la Ciudad, carece de competencia penal, por lo que resulta inaplicable la prescripción del art. 146 del Código Nacional Electoral en lo que se refiere a delitos electorales, razón por la cual habrá de remitirse la denuncia penal —referida a la ausencia de autoridades de mesa designadas por el Tribunal— a la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, a los efectos de su investigación. “**Convocatoria a elecciones**”, expte. n° 210/00, resolución del 3/7/2000.

Si un elector ha denunciado ante la unidad policial preventora en las elecciones pasadas que concurrió a emitir su voto a la mesa electoral correspondiente y no pudo hacerlo pues le fue informado que ya habían emitido el sufragio en su lugar, corresponde rechazar la atribución de competencia efectuada por el juez en lo Criminal y Correccional Federal n° 6 a este Tribunal. Ello así porque de conformidad con lo establecido en la ley nacional n° 24588, la Ciudad de Buenos Aires carece de jurisdicción en materia penal. No se trata, entonces, de un

impedimento que afecte sólo a este Tribunal, sino que incide sobre el plexo de la organización judicial local, de acuerdo con las restricciones a la autonomía señaladas en la mencionada ley. Si bien la ley n° 7 previó en la organización judicial local a los juzgados y tribunales penales (arts. 33, 34, 35, 42, 43, 44, 45, 46, 47), pero suspendió la vigencia de las normas respectivas hasta que se llegue a un acuerdo entre el gobierno local y el gobierno federal sobre la transferencia de los juzgados y de las partidas presupuestarias correspondientes (disposición complementaria primera). (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Julio B. J. Maier). “**Salinas, Sandra Viviana s/ denuncia**”, expte. n° 430/00, resolución del 29/6/2000.

I.2. ELECCIONES DE INTEGRANTES DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD Y JURADO DE ENJUICIAMIENTO

El Tribunal —en el marco de lo dispuesto en el art. 113, inc. 6° de la Constitución de la Ciudad— es competente para entender en una cuestión atinente a elecciones destinadas a integrar el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento (conf. expte. n° 1887/02, “**Arias, César Augusto y otros c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal —Junta Electoral— s/ amparo**”, del 04 de noviembre de 2002). (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhiere el juez José Osvaldo Casás. Voto compartido por los jueces Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano). “**Montaña, Santiago C. s/denuncia**”, expte. n° 7718/10, resolución del 15/11/2010.

Este Tribunal es competente para entender en los procesos electorales para integrar el Consejo de la Magistratura de la Ciudad (conf. art. 113, inc. 6°, CCBA y exptes. n° 1887/02 “**Arias, Cesar Augusto c/ Colegio Público de la Capital Federal –Junta Electoral- s/amparo**”, sentencia del 4/11/2002 y n° 2956/2004 “**Garavano, Germán Carlos y otra c/ consejo de la Magistratura – Junta Electoral s/ medida cautelar autónoma**”, sentencia del 23/3/2004; así también, los precedentes: expte. n° 4124/05 “**Baldomar, Ricardo Félix s/ amparo**”, resolución del 19/9/2005 y expte. n° 4576/06 “**Busso, Ricardo Mario c/ Consejo de la Magistratura - Junta Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ amparo**”, resolución del 22 de marzo de 2006). En todos ellos, la materia electoral estuvo dada por la existencia de procesos comiciales en curso o de consecuencias directas de procesos electorales concluidos para la integración de los miembros del Consejo de la Magistratura por los estamentos de los jueces y los abogados. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano y Ana María Conde). “**Baldomar, Ricardo Félix y otra s/ medida cautelar autónoma**”, expte. n° 5815/08, resolución del 4/3/2008.

El Tribunal resulta competente para entender en una medida cautelar autónoma contra la resolución de la Junta electoral que ratificó la exclusión de los presentantes del padrón electoral destinado a la elección de integrantes jueces del Consejo de la Magistratura (conf. art. 113, inc. 6°, CCBA y el criterio establecido en el expte. n° 1187/02 “**Arias, Cesar Augusto c/ Colegio Público de la Capital Federal —Junta Electoral— s/amparo**” entre otros). (Del voto

de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Baldomar, Ricardo Félix y otra s/ medida cautelar autónoma**”, expte. n° 5815/08, resolución del 4/3/2008.

El TSJ ha admitido, de ordinario, su propia competencia en actos electorales vinculados a la elección de autoridades del Consejo de la Magistratura local. En todos estos casos, existió un proceso electoral, un comicio de por medio, y un comicio que afectaba a un órgano de gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, el Consejo de la Magistratura con relación a una gran parte del Poder Judicial de la Ciudad, y en los que resultaban impugnadas resoluciones del órgano que obraba como Junta Electoral. Ya por imperio de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires —113, inc. 6°—, ya por analogía con la facultad concedida por esa norma, el Tribunal consideró fundada la competencia para tramitar el procedimiento y decidir. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “**Gambacorta, Mario Luis c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Bs. As. s/ amparo (art. 14 CCABA)**”, expte. n° 4775,06, resolución del 13/7/2006.

Excepcionalmente, y aun tratándose de la integración del Consejo de la Magistratura como órgano de gobierno de la Ciudad, si no existen comicios algunos o proceso electoral de cualquier clase en trámite, se trata de la decisión de un órgano de gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, la Legislatura de la Ciudad, de la interpretación de actos que son propios de ella, sus designaciones conforme a las reglas que ese mismo Poder Legislativo ha dictado. La situación es más parecida al amparo por mora en resolver un acto administrativo que el actor pretende —que la Legislatura le tome juramento como nuevo integrante del CMCA—, sin que esta comparación signifique conceder razón alguna a su legitimación para demandar. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “**Gambacorta, Mario Luis c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Bs. As. s/ amparo (art. 14 CCABA)**”, expte. n° 4775/06, resolución del 13/7/2006.

La Constitución de la Ciudad asigna competencia originaria y exclusiva al Tribunal Superior en un limitadísimo número de casos y, en el caso de la competencia electoral, se trata de poner en cabeza del Tribunal Superior el control judicial de aquellos actos vinculados con el desarrollo del proceso electoral. Una lectura coherente de la Constitución de la Ciudad muestra, sin mayor esfuerzo, cuál es el contenido de la materia electoral a la que se refiere el art. 113, inc. 6°: la que atañe al ejercicio de los derechos políticos y de participación ciudadana y que concierne, específicamente, al sufragio activo y pasivo en relación a los cargos públicos electivos de los órganos constitucionales que ejercen el gobierno de la Ciudad Autónoma. La referencia a la aplicación del Código Electoral Nacional (ley n° 19945 y sus modificatorias —texto ordenado por el decreto n° 2135/83), en tanto regula el sufragio activo y pasivo, y sus instituciones, es pertinente a todo caso que carezca de un proceso comicial y para cuyo conocimiento, precisamente por ello, el Tribunal Superior de Justicia es incompetente, sin que ello suponga la admisión o rechazo de la demanda, ni la admisión o el rechazo de la vía mediante la cual ella es intentada. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “**Gambacorta, Mario Luis c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Bs. As. s/ amparo (art. 14 CCABA)**”, expte. n° 4775/06, resolución del 13/7/2006.

La materia electoral que habilita el ejercicio de la competencia electoral originaria, atribuida al Tribunal Superior de Justicia por el art. 113, inc. 6° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, está dada por la existencia de procesos electorales en curso o de consecuencias directas de procesos electorales concluidos para la integración de los miembros del Consejo de la Magistratura por los estamentos de los jueces y los abogados, en tanto que, en la especie, se trata de la integración de los miembros del Consejo de la Magistratura por la Legislatura, que no se realiza a través de un proceso comicial, sino por designación del cuerpo legislativo en ejercicio de una función atribuida constitucionalmente (art. 115 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires), y reglada por la ley n° 31. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano y Ana María Conde). “**Gambacorta, Mario Luis c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Bs. As. s/ amparo (art. 14 CCABA)**”, expte. n° 4775/06, resolución del 13/7/2006.

El procedimiento seguido para la designación de los representantes de la Legislatura en el Consejo de la Magistratura, típico del ejercicio propio y ordinario de la actividad parlamentaria, carece de los elementos que son distintivos de los “procesos electorales”, tales como la sujeción a un cuerpo específico de normas electorales (reglamento electoral, código electoral, etc.), la actuación de un órgano de fiscalización y control como las juntas electorales en aquellos, la existencia de una campaña electoral y, estrictamente, una convocatoria electoral, un padrón electoral, un escrutinio electoral, etc. En conclusión, no hay “proceso electoral”. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano y Ana María Conde). “**Gambacorta, Mario Luis c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Bs. As. s/ amparo (art. 14 CCABA)**”, expte. n° 4775/06, resolución del 13/7/2006.

La sola circunstancia de que la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires utilice la expresión “elegidos” en su art. 115, inc. 1, al referirse a los tres miembros del Consejo de la Magistratura que son nombrados por la Legislatura —en forma similar a como lo hace cuando alude a los miembros de los estamentos de los jueces y los abogados en los incisos 2 y 3—, no le otorga naturaleza electoral al procedimiento de designación por la Legislatura, amén de que la misma Constitución habla de “designación” de sus representantes en el Consejo de la Magistratura en la cláusula transitoria duodécima, inc. 4. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano y Ana María Conde). “**Gambacorta, Mario Luis c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Bs. As. s/ amparo (art. 14 CCABA)**”, expte. n° 4775/06, resolución del 13/7/2006.

El constituyente ha utilizado indistintamente derivados de los verbos elegir o designar al ocuparse de la integración del Consejo de la Magistratura con representantes de la Legislatura, integración que concierne al ejercicio de una función propia del órgano extraña a la materia electoral. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano y Ana María Conde). “**Gambacorta, Mario Luis c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Bs. As. s/ amparo (art. 14 CCABA)**”, expte. n° 4775/06, resolución del 13/7/2006.

El Tribunal resulta competente para entender en la acción de amparo promovida por el actor, con el objeto de que se lo designe como Consejero en el Consejo de la Magistratura y la causa deberá tramitar de conformidad con el art. 43 de la ley n° 402. Toda vez que la demanda se

ha dirigido contra el Consejo de la Magistratura de la Ciudad, organismo que —conforme al art. 20 de la ley n° 31— es aquél que tiene de la facultad de expedirse acerca de la validez de la elección y los títulos de sus miembros, corresponde concederle traslado por el término de cinco días, considerando que el procedimiento fijado tiene la celeridad necesaria para aventar cualquier peligro en la demora que pudiere afectar los eventuales derechos del peticionario. “**Busso, Ricardo Mario c/ Consejo de la Magistratura – Junta Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ amparo**”, expte. n° 4576/06, resolución del 22/3/2006.

El Tribunal resulta competente para entender en una acción de amparo interpuesta contra la Resolución del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que rechazó la proclamación del amparista como integrante de ese cuerpo en su carácter de Consejero electo en tercer término por la lista ganadora. Ello conforme art. 113, inc. 6° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y el criterio establecido en los exptes. n° 1187/02 “**Arias, Cesar Augusto c/Colegio Público de la Capital Federal –Junta Electoral- s/amparo**”, resolución del 4 de noviembre de 2002, y n° 2956/2004 “**Garavano, Germán Carlos y otra c/ consejo de la Magistratura – Junta Electoral s/ medida cautelar autónoma**”, resolución del 23 de marzo de 2004). (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz). “**Baldomar, Ricardo Félix s/ amparo**”, expte. n° 4124/05, resolución del 19/9/2005.

En el marco de elecciones convocadas para elegir tres jueces titulares y tres suplentes para integrar el Consejo de la Magistratura el Tribunal resulta competente para resolver la solicitud de una medida cautelar autónoma a fin de que “[s]e decrete la suspensión de los efectos del art. 2 de la resolución de la Junta Electoral por el cual se rechazó un aval y se conceda el plazo de dos días para la subsanación de sus eventuales defectos, y se ordene a la Junta Electoral que el objeto de la audiencia convocada por el art. 3 de la Res. 4/04 se circunscriba a requerir de los comparecientes la ratificación de las firmas insertas en los avales acompañados por las dos listas presentadas, las que representan la libre expresión de su voluntad”. (conf. art. 113, inc. 6° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y el criterio establecido en el expte. n° 1187/02 “**Arias, Cesar Augusto c/Colegio Público de la Capital Federal –Junta Electoral- s/amparo**”). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Garavano, Germán Carlos y otra c/ consejo de la Magistratura – Junta Electoral s/ medida cautelar autónoma**”, expte. n° 2956/04, resolución del 23/3/2004.

El Tribunal —en el marco de lo dispuesto en el artículo 113, inc. 6° de la Constitución de la Ciudad— es competente para entender en una cuestión atinente a elecciones destinadas a integrar el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento [conf. expte. n° 1887/02, “**Arias, César Augusto y otros c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal —Junta Electoral— s/ amparo**, del 04 de noviembre de 2002]. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Garavano, Germán Carlos y otra c/ consejo de la Magistratura – Junta Electoral s/ medida cautelar autónoma**”, expte. n° 2956/04, resolución del 23/3/2004.

Tal cual lo sostuviera in re: “**Arias, César Augusto y otros c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal —Junta Electoras s/ amparo—**”, expediente n° 1887/02, sentencia del 4 de noviembre de 2002, el Tribunal es competente para conocer en procesos como en el que me pronuncio (art. 113, inc. 6° de la CCBA) y por tratarse del único estrado en condiciones de brindar tutela judicial efectiva frente a las resoluciones que haya adoptado o pueda dictar la Junta Electoral en el proceso de integración del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por el estamento de los jueces. A lo antes expuesto cabe añadir que la competencia de este estrado se ve también respaldada por la disposición transitoria sexta del Reglamento Electoral en tanto allí se dispone que, a todo efecto, mientras no se sancione el Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se aplicarán supletoriamente a las elecciones de jueces para integrar el Consejo de la Magistratura y de jueces e integrantes del Ministerio Público para formar parte del Jurado de Enjuiciamiento, el Código Electoral de la Nación, en todo lo que no se oponga a la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lo que, en el *sub examine* debe entenderse que este Tribunal cumple las funciones de la Cámara Nacional Electoral para conocer de los planteos que se incoen contra las decisiones de la Junta Electoral local constituida al efecto. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Garavano, Germán Carlos y otra c/ consejo de la Magistratura – Junta Electoral s/ medida cautelar autónoma**”, expte. n° 2956/04, resolución del 23/3/2004.

Ya el Tribunal sostuvo su competencia para intervenir en problemas suscitados entre el Consejo de la Magistratura local, que opera en el caso como Junta Electoral de la elección de jueces para integrar el Consejo de la Magistratura: resolución del 4/11/2002 en el expediente número 1887/02 “**Arias, César Augusto y otros c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/ amparo**”; y lo hizo en un problema similar al que actualmente se presenta: la presentación de la lista de candidatos para la elección de representantes, en aquel caso de abogados que pretendían integrar el Consejo de la Magistratura, en este caso de jueces con idéntica finalidad. (Del voto en disidencia parcial del juez Julio B. J. Maier). “**Garavano, Germán Carlos y otra c/ consejo de la Magistratura – Junta Electoral s/ medida cautelar autónoma**”, expte. n° 2956/04, resolución del 23/3/2004.

Es fundada la intervención de este Tribunal para intervenir en problemas suscitados entre el Consejo de la Magistratura local, que opera en el caso como Junta Electoral de la elección de jueces para integrar el Consejo de la Magistratura. Sin perjuicio del nombre que se haya dado a este pedido de intervención judicial, es más un recurso contra decisiones del Consejo de la Magistratura, que la pretensión de una medida cautelar propiamente dicha. Ello así, en tanto la resolución 143/2004 del Consejo de la Magistratura, anexo 1, que modifica la resolución número 248/2002 del mismo Consejo, manda aplicar, en la disposición transitoria sexta, “el Código Electoral de la Nación, en todo lo que no se oponga a la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, como legislación supletoria para los comicios de representantes al Consejo de la Magistratura. Muy por lo contrario de oponerse a la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, el Código Electoral de la Nación prevé un recurso contra las decisiones de la Junta Electoral por ante la Cámara Electoral (art. 51) y, en relación a la oficialización de listas, también prevé un recurso ante el mismo tribunal, de la decisión del juez electoral (art.

60). Es público y notorio que el TSJ cumplió esta misión —incluso por separación entre la resolución de presidencia y el recurso ante el pleno del Tribunal— en los procesos electorales que le tocó cumplir, conforme a la disposición del art. 113, inc. 6 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. A la misma solución —recurribilidad de la decisión de la Junta Electoral— se arribaría por vía de la necesidad de una acción o recurso judicial contra las decisiones de autoridad, esto es, por aplicación de reglas contencioso-administrativas. (Del voto en disidencia parcial del juez Julio B. J. Maier). “**Garavano, Germán Carlos y otra c/ Consejo de la Magistratura – Junta Electoral s/ medida cautelar autónoma**”, expte. n° 2956/04, resolución del 23/3/2004.

El tribunal es competente para conocer en el proceso (art. 113, inc. 6° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y resolución n° 248/2002 del Consejo de la Magistratura) si la demanda impugna dentro de un proceso electoral la decisión de la Junta que interviene en el trámite de designación comicial por un nuevo período de los representantes de los abogados en el Consejo de la Magistratura, así como en el Jurado de Enjuiciamiento (órganos del Poder Judicial de la CABA). (Del voto del señor juez José Osvaldo Casás). “**Arias, César Augusto y otros c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal – Junta Electoral – s/ amparo**”, expte. n° 1887/02, resolución del 4/11/2002.

I.3. IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA LEGISLATURA QUE DESIGNA INTEGRANTES DE LA AUDITORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Si se solicita la nulidad de la resolución de la Legislatura que designa los nuevos miembros de la Auditoría General de la Ciudad, la competencia del Tribunal se limita a la verificación del cumplimiento del art. 136 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y de la razonabilidad del criterio escogido, y el papel del Tribunal debe limitarse al juicio de legitimidad respecto de la interpretación que la Legislatura, en ejercicio de una facultad exclusiva, hizo de los artículos 135 y 136 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad**” y sus acumulados: exptes. n° 8511/11 “**Raffo, Julio César y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad**” y n° 8595/11 “**Campos, Antonio Rubén y otros c/ GCBA (Legislatura de la CABA) s/ nulidad**”, expte. n° 8501/11, resolución del 19/3/2013.

Si se solicita la nulidad de la resolución de la Legislatura que designa los nuevos miembros de la Auditoría General de la Ciudad se verifican las dos notas tenidas en vista en el art. 113, inc. 6° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para adjudicar competencia originaria al Tribunal, por estar en juego tanto la actuación de los partidos políticos como canales de expresión de la voluntad popular e instrumentos de participación y de integración del gobierno, como el alcance del concepto “partidos políticos” —quizás expandido en el precepto constitucional, al referirse a “los partidos políticos o alianzas de la legislatura”—, y

finalmente su proyección en el escrutinio de una decisión. Claro está que ese resultado no se halla conformado por el voto de los vecinos electores, sino por la concurrencia de las fuerzas partidarias al momento de decidir la integración del Colegio de Auditores que conforma el Órgano de Control Externo del Sector Público, resultante del cómputo de bancas partidarias, de la integración de los bloques y/o alianzas electorales en la propia Legislatura, como de la aplicación de las reglas de la mayor representación numérica del partido político o alianza opositora en el Cuerpo para la adjudicación de la Presidencia y de la proporcionalidad para la designación de los restantes miembros del Colegio de Auditores. (Del voto en disidencia del juez José Osvaldo Casás). “**Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad**” y sus acumulados: exptes. n° 8511/11 “**Raffo, Julio César y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad**” y n° 8595/11 “**Campos, Antonio Rubén y otros c/ GCBA (Legislatura de la CABA) s/ nulidad**”, expte. n° 8501/11, resolución del 19/3/2013.

La pretensión dirigida a obtener la declaración de nulidad de la resolución n° 409/11 de la Legislatura por medio de la cual se designó al Presidente y a los restantes Auditores de la Auditoría General de la Ciudad suscita la competencia del Tribunal en los términos del art. 113, inc. 6° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad**” y sus acumulados: exptes. N° 8511/1 “**Raffo, Julio César y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad**” y N° 8595/2011 “**Campos, Antonio Rubén y otros c/ GCBA (Legislatura de la CABA) s/ nulidad**”, expte. n° 8501, resolución del 4/7/2012.

El Tribunal Superior es competente en forma originaria para entender en una cuestión que se circunscribe a la representación de los partidos políticos en los órganos básicos de la Ciudad —en este caso, un órgano de control—, establecidos por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Ello así en tanto no sólo le incumbe cualquier cuestión electoral, sino también aquellas que involucran a los partidos políticos y al régimen republicano de representación en los diversos órganos que, dicho de manera general, conforman el Gobierno de la Ciudad, según su propia Constitución. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier). “**Partido Justicialista y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Legislatura)**”, expte. n° 50/99, resolución del 14/7/1999 y en “**Partido Afirmación para una República Igualitaria y otros c/ GCBA s/ nulidad**”, expte. n° 2434/03, resolución del 10/9/2003.

Si los apoderados de los partidos solicitan la nulidad absoluta de la resolución n° 82/03 de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires y que se la condene a elegir conforme a derecho a los integrantes de la Auditoría General de la Ciudad, la cuestión corresponde al conocimiento del Tribunal en el ejercicio de su competencia originaria en materia electoral y de partidos políticos (art. 113, inciso 6° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires), de acuerdo con la doctrina fijada en autos “**Partido Justicialista y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos**

Aires (Legislatura)", expte. n° 50/99, sentencia del 14/7/1999 (*Constitución y Justicia Fallos del TSJ, t. I, p. 115*), sobre todo en virtud de la función de "integración de gobierno" que el art. 61 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires asigna a los partidos políticos. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, Ana María Conde y José Osvaldo Casás). **"Partido Afirmación para una República Igualitaria y otros c/ GCBA s/ nulidad"**, expte. n° 2434/03, resolución del 10/9/2003.

La cuestión relativa a la representación de los partidos políticos en los órganos básicos de la Ciudad —en este caso, un órgano de control—, establecidos por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires se trata de un problema de carácter institucional local que, como tal, difícilmente pueda ser resuelto por otro órgano judicial de la Ciudad conforme a las reglas de competencia de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. La acción procura que se establezca si el acto de la Legislatura se adecua a lo prescripto por el art. 136 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires que, a la par que define la integración de un órgano colegiado —la Auditoría General de la Ciudad—, resguarda la representación de los partidos políticos —a través de sus representaciones parlamentarias— en esos órganos colegiados, sobre todo la de aquellos que representan minorías parlamentarias. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier). **"Partido Justicialista y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Legislatura)"**, expte. n° 50/99, resolución del 14/7/1999.

En tanto está en juego —en primer término— la validez constitucional de una resolución de la Legislatura, que aplica directamente una regla de la Constitución, determinante de la forma de integración de una institución de la Ciudad, en el marco de un nítido conflicto entre partidos políticos representativos de la Ciudad que defienden —con intereses y argumentos contrarios— la cuota de representación en un órgano constitucional de la Ciudad, ambas circunstancias contribuyen a fundar la competencia del Tribunal Superior para decidir acerca de un punto regido por la Constitución (art. 106 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires), que afecta directamente la representación de los partidos políticos establecida por la misma Constitución (art. 113, inc. 6°) y que se vincula con el control directo sobre la constitucionalidad (validez) de un acto de la Legislatura. Se trata de la supremacía constitucional, que todo órgano estatal debe acatar, por una parte y, por la otra, del diseño de un sistema de control de esa supremacía (control de constitucionalidad), colocado, por el mismo constituyente, en cabeza del Tribunal Superior de la Ciudad, al cual no pueden escapar los poderes públicos, menos aún cuando está en juego la representación de los partidos políticos en las instituciones básicas de la Ciudad. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier). **"Partido Justicialista y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Legislatura)"**, expte. n° 50/99, resolución del 14/7/1999.

Cuando un Tribunal Constitucional es instado a validar o a dictar decisiones interpretativas acerca de la legitimidad y legalidad de actos de otros poderes, debe actuar con extrema prudencia para preservar el equilibrio propio del Estado de Derecho y, al mismo tiempo, con la energía, oportunidad y claridad necesarias para que todos los ciudadanos perciban que la supremacía de la Constitución no es una declaración sino una regla sustantiva básica. (conf.

Acordada Electoral n° 3/1999 del 23/3/1999). (Del voto en disidencia parcial de los jueces Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier). “**Partido Justicialista y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Legislatura)**”, expte. n° 50/99, resolución del 14/7/1999.

I.4. IMPUGNACIÓN DE NOMBRE DE BLOQUE PARLAMENTARIO DE LA LEGISLATURA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad tiene competencia originaria, hasta el momento, en materia electoral y de partidos políticos (art. 113, inc. 6, CCBA), razón por la cual el conflicto originario entre el accionante, el Partido Justicialista —representado aquí por el apoderado del distrito local— y el Partido de la Generación Intermedia acerca del nombre “Peronismo independiente”, que resolvió utilizar este último para su bloque parlamentario en la Legislatura de la Ciudad, habilita aquella competencia del Tribunal Superior. “**Partido Justicialista c/ Partido de la Generación Intermedia s/ prohibición de uso de nombre**”, expte. n° 511/00, resolución del 28/9/2000.

El control directo y abstracto de constitucionalidad no forma parte de la manera de operar de la organización judicial en el orden nacional, ni es conocido en ese ámbito; con ello se quiere decir que ningún juez del Estado federal puede anatemizar una regla con efecto general (*erga omnes*), fuera del caso concreto que constituye el objeto de su competencia y el límite de su poder constitucional (*jurisdictio*). De allí se deriva, precisamente, que el Tribunal Superior de la Ciudad carece en absoluto de competencia para la pretensión esbozada en esta demanda, esto es, para derogar, tan siquiera provisionalmente, una norma de alcance nacional, según la misma demanda lo supone; y no puede declinar el conocimiento del caso en otro tribunal. “**Partido Justicialista c/ Partido de la Generación Intermedia s/ prohibición de uso de nombre**”, expte. n° 511/00, resolución del 28/9/2000.

La situación fáctica descripta en la demanda (la utilización —que el actor considera contraria a la ley— por un bloque parlamentario, de la expresión “Peronismo” en su actuación legislativa), no permite concluir en la existencia de un gravamen que justifique un anticipo de tutela jurisdiccional. No se advierte que el transcurso del tiempo que el desarrollo del proceso insuma genere, en el caso, un peligro de daño irreparable. En consecuencia, debe desestimarse la medida cautelar solicitada por el actor. “**Partido Justicialista c/ Partido de la Generación Intermedia s/ prohibición de uso de nombre**”, expte. n° 511/00, resolución del 28/9/2000.

I.5. IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA LEGISLATURA QUE INCORPORA U OMITE INCORPORAR DIPUTADOS

Si la actora cuestiona la omisión de la Legislatura, que no ha resuelto su incorporación como legisladora y señala que la impugnación que se dirigió en su contra habría caducado y que ella satisface todos los requisitos constitucionales exigidos para ser designada, la demanda es admisible, en tanto denuncia una omisión de la Legislatura y la cuestión planteada corresponde

al conocimiento del Tribunal en el ejercicio de su competencia originaria en materia electoral y de partidos políticos (cfr. TSJ en los autos “**Nieto Suanno, María Cristina c/ Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires**”, expediente n° 1351/01, resolución del 20/2/02). (Del voto de los jueces Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier y Guillermo A. Muñoz). “**Cruz de Luksich, Elena s/ amparo**”, expte. n° 2495/03, resolución del 25/8/2003.

Si de lo que trata el asunto traído a conocimiento del Tribunal, es de determinar si una decisión de la Legislatura acerca de quién debe integrar el cuerpo (ante la pretensión de dos personas de ocupar un mismo escaño) ha sido dictada dentro del marco constitucional, legal y reglamentario que establece el procedimiento destinado a integrar el cuerpo legislativo ante la baja definitiva de alguno de sus miembros, este Tribunal resulta competente. De conformidad con lo establecido ya por este Tribunal “...no puede hablarse con propiedad de supremacía de la Constitución, si quien está encargado de controlar la legitimidad constitucional de los actos es el propio poder que los emite. La división de poderes significa, en la filosofía política de El Federalista, que ha inspirado nuestro modelo republicano, separación de funciones y control mutuo de su ejercicio” (expte. n° 50/99 “**Partido Justicialista y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Legislatura)**”, resolución del 14/7/1999). (Del voto del juez Guillermo A. Muñoz, al que adhieren los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “**Nieto Suanno María Cristina c/ Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires**”, expte. n° 1351/01, resolución del 16/7/2002.

Acerca de la presunta imposibilidad de revisar judicialmente un conflicto de la índole del planteado en la causa que, en principio, concierne al funcionamiento propio de uno de los poderes del Estado local, basta remitirse a lo resuelto por el TSJ *in re* “**Nieto Suanno, María Cristina c/ Política Abierta para la Integridad Social (P.A.I.S.) y otro s/ amparo**”, sentencia del 5/11/2001 y sus citas, recaída en el expte. n° 1251/01, en cuanto convalida una adecuada armonización de los artículos 77 y 106 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires que asigna al Poder Judicial “el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por esta Constitución, por los convenios que celebre la Ciudad, por los códigos de fondo y por las leyes y normas nacionales y locales...”. No obstante, del hecho de que sea posible traer a sede judicial actos de la Legislatura —o de otro poder del Estado— no se desprende, sin más, que el poder de revisión de los jueces sea universal, esto es, verse sobre cualquier contenido del acto. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “**Nieto Suanno María Cristina c/ Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires**”, expte. n° 1351/01, resolución del 16/7/2002.

Debe ser desestimado el cuestionamiento en relación con la posibilidad de revisar judicialmente decisiones dictadas por la Legislatura local. La asignación constitucional de competencias exclusivas a cada uno de los poderes locales, en el caso la facultad de la Legislatura de juzgar los derechos y títulos de sus miembros (conf. art. 77 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires), no implica “actuación discrecional”, en el sentido de libertad absoluta. Por un lado, todo órgano estatal debe acatar la supremacía constitucional y, por otro, el sistema de control de esa supremacía (control de constitucionalidad) que diseña la Constitución local, al cual no pueden escapar los poderes públicos, está colocado por el mismo constituyente,

en cabeza del Tribunal Superior de la Ciudad (expte. n° 50/99 “**Partido Justicialista y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Legislatura)**”, resolución del 14/7/1999). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Nieto Suanno María Cristina c/ Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires**”, expte. n° 1351/01, resolución del 16/7/2002.

La cuestión planteada en la demanda respecto de la incorporación de un legislador a una banca en reemplazo de un diputado renunciante corresponde al conocimiento del tribunal en el ejercicio de su competencia originaria en materia electoral. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Nieto Suanno María Cristina c/ Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires**”, expte. n° 1351/02, resolución del 20/2/2002.

El Poder Legislativo tiene la facultad privativa de resolver quién debe integrar el Cuerpo, si se plantea la pretensión de dos o más personas para ocupar un mismo escaño (art. 77 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires). En consecuencia, hasta tanto la Legislatura de la Ciudad no reciba la petición de incorporación por parte de quienes se sientan con derecho y título a reemplazar a los diputados que renuncien eventualmente a sus bancas, y adopte una decisión, no cabe proponer al tribunal una cuestión que implique, para ser resuelta en este momento, dejar de lado las atribuciones originarias y privativas de la Legislatura. Ello no implica negar el control judicial de la actuación legislativa. Al haberse ya expedido la Legislatura en un sentido adverso al derecho que invoca la presentante, la pretensión resulta admisible. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Nieto Suanno María Cristina c/ Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires**”, expte. n° 1351/02, resolución del 20/2/2002.

No impide el control judicial, la circunstancia de que la Constitución local mencione a la Legislatura como “juez exclusivo de los derechos y títulos de sus miembros”, ya que corresponde al Poder Judicial (y en particular al Tribunal, en ejercicio de su competencia electoral), ante el requerimiento de quien se sienta lesionado por una decisión legislativa en esta materia, considerar si esa facultad privativa o exclusiva ha sido ejercida de conformidad con las restantes reglas constitucionales y legales. De esta forma se armonizan, adecuadamente, el ya referido art. 77 con el art. 106 de la Constitución de la Ciudad en cuanto asigna al Poder Judicial “el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por esta Constitución, por los convenios que celebre la Ciudad, por los códigos de fondo y por las leyes y normas nacionales y locales...”. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Nieto Suanno María Cristina c/ Política Abierta para la Integridad Social (P.A.I.S.) y otro s/ amparo**”, expte. n° 1251/01, resolución del 15/11/2001.

Si bien hasta tanto la Legislatura de la Ciudad no reciba la petición de incorporación por parte de quienes se sientan con derecho y título a reemplazar a los diputados que renuncien eventualmente a sus bancas, y adopte una decisión, no cabe proponer al Tribunal una cuestión que implique, para ser resuelta en este momento, dejar de lado las atribuciones originarias y

privativas de la Legislatura. La afirmación precedente no implica negar el control judicial de la actuación legislativa. Como ha dicho ya el Tribunal, “no puede hablarse con propiedad de supremacía de la Constitución, si quien está encargado de controlar la legitimidad constitucional de los actos es el propio poder que los emite. La división de poderes significa, en la filosofía política de El Federalista, que ha inspirado nuestro modelo republicano, separación de funciones y control mutuo de su ejercicio” (expte. n° 50/99 “**Partido Justicialista y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Legislatura)**”, resolución del 14/7/1999). (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Nieto Suanno María Cristina c/ Política Abierta para la Integridad Social (P.A.I.S.) y otro s/ amparo**”, expte. n° 1251/01, resolución del 15/11/2001.

I.6. PEDIDO DE CONVOCATORIA A ELECCIONES PARA RENOVACIÓN PARCIAL DE LA LEGISLATURA

El Tribunal Superior de Justicia tiene competencia en materia electoral y de partidos políticos en virtud de lo establecido en el inc. 6° del art. 113 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. La Constitución no distingue, ni establece matices en orden a la amplitud de esa materia y sólo se limita a enunciarla. Con anterioridad ya señaló el Tribunal que, “toda la competencia electoral hasta tanto se cree por ley un tribunal electoral se encuentra concentrada en este Tribunal Superior de Justicia” (**Acordada Electoral n° 1/1999**, dictada el 21/3/99). De manera que aquellos asuntos electorales, de partidos políticos o donde se aleguen violaciones de los derechos políticos de los ciudadanos, habilitan el conocimiento originario de este Tribunal. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Corach, Hernán José c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo**”, expte. n° 1021/01, resolución del 11/7/2001.

Si la demanda solicita la renovación parcial de la Legislatura mediante elecciones, los hechos debatidos encuadran en la competencia electoral del Tribunal. (Del voto del juez Guillermo A. Muñoz). “**Corach, Hernán José c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo**”, expte. n° 1021/01, resolución del 11/7/2001.

En razón de lo establecido en el art. 113, inciso 6° de la Constitución de la Ciudad el Tribunal es competente, en forma originaria, para entender en el objeto de este proceso: el amparo planteado –tendiente a que se ordene a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que establezca el sistema que garantice la renovación parcial de sus integrantes (a partir de su composición actual) y para que el Gobierno convoque a elecciones de legisladores– atañe directamente a la materia electoral a la que alude la norma. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Corach, Hernán José c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo**”, expte. n° 1021/01, resolución del 11/7/2001.

El inc. 6° del art. 113 de Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, establece que es competencia del Tribunal Superior de Justicia conocer originariamente en materia electoral y de partidos políticos y una ley podrá crear un tribunal electoral en cuyo caso el Tribunal Superior actuará por vía de apelación. Así, el caso examinado se trata, sin duda, de la competencia en

materia electoral, pues el amparo, vía a la que recurre quien acciona, se dirige a proteger su derecho de elección de autoridades legislativas (diputados) según su regulación constitucional y su derecho a ser elegido diputado, también protegido por la Constitución local y nacional. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “**Corach, Hernán José c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo**”, expte. n° 1021/01, resolución del 11/7/2001.

Entiendo que, previo a tratar en este contencioso la “*materia electoral y de partidos políticos*”, que dentro de las competencias del TSJ contempla el inc. 6° del art. 113 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, hubiera sido menester atender, como “*condictio sine qua non*”, el planteo implícito de inconstitucionalidad por omisión que se ha articulado respecto de la ley n° 124. Ello así, debió utilizarse el control difuso de constitucionalidad, transitándose las correspondientes instancias de mérito y, recién, una vez triunfante la pretensión, se habría abierto el camino a la incumbencia electoral, hasta hoy originariamente asignada por la Constitución a este estrado. En tales razones me fundo para sostener la incompetencia del Tribunal. (Del voto en disidencia de fundamentos del juez José Osvaldo Casás). “**Corach, Hernán José c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo**”, expte. n° 1021/01, resolución del 11/7/2001.

I.7. PEDIDO DE CONVOCATORIA A ELECCIONES COMUNALES

El Tribunal resulta competente para conocer en la acción de amparo promovida por el Presidente del Partido de la Ciudad contra el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, peticionando, en concreto, que se ordene a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la fijación de fecha para la realización de la primera elección de las Juntas Comunales antes del fin del año 2010, y se ordene al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la convocatoria a la primera elección de las Juntas Comunales, adoptando para ello, y sin demora, todas las medidas de su competencia necesarias a fin de la realización efectiva de dicha elección. Funda la competencia del Tribunal en el caso la disposición contenida en el art. 113, inc. 6° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires —en razón de que la Legislatura no ha hecho hasta el momento uso de la facultad que le otorga la segunda parte del citado inciso—, y lo que dispone para las cuestiones electorales el art. 7 de la ley de amparo. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Partido de la ciudad s/ Amparo**”, expte. n° 6718/09, resolución del 9/9/2009.

El Tribunal resulta competente para conocer en la presente acción de amparo interpuesta contra el Gobierno de la Ciudad con el objeto que se declare la nulidad absoluta e insanable del decreto n° 183/GCBA/09 de convocatoria a elecciones hasta tanto se disponga la convocatoria a elecciones comunales. Ello, de conformidad con lo establecido en el art. 113, inc. 6° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires —en razón de que la Legislatura no ha hecho hasta el momento uso de la facultad que le otorga la segunda parte del citado inciso—, y lo que dispone para las cuestiones electorales el art. 7 de la ley de amparo. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhiere el juez Julio B. J. Maier). “**Vensentini, Marcelo Edmundo s/ amparo**”, expte. n° 6657/09, resolución del 26/6/2009.

Corresponde declarar la incompetencia del Tribunal para efectuar la exhortación que los representantes reclaman —a establecer un cronograma preciso de todas las actividades a su cargo necesarias para la aprobación del Padrón de Electores de las Comunas y le otorgue difusión y publicidad adecuadas—, sin perjuicio de entender que la solicitud importa, en su esencia, el ejercicio del derecho constitucional de peticionar a las autoridades y que debe remitirse, junto con copia de todas las piezas procesales a que se ha hecho mención en este voto, al Jefe de Gobierno para que le dé en su ámbito el tratamiento y la respuesta que estime menester en consonancia con las prescripciones contenidas en la Constitución (cláusula transitoria decimoséptima) y la voluntad expresada por el órgano parlamentario (ley n° 2.405). (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “Elecciones 2008 s/ presentación efectuada por Olivera, Enrique y otros”, expte. n° 5584/08, resolución del 18/6/2008.

La presentación por la cual se solicita a este Tribunal que exhorte al Poder Ejecutivo a establecer un cronograma preciso de todas las actividades a su cargo necesarias para la aprobación del Padrón de Electores de las Comunas y le otorgue difusión y publicidad adecuadas y para que se haga saber al Jefe de Gobierno que la aprobación por su parte del aludido padrón resulta suficiente para disponer la convocatoria a elecciones comunales, considerando innecesaria la aprobación del Ministerio del Interior del PEN prevista en el art. 4º, inc. 2, del Código Electoral Nacional; no impulsa el desarrollo de ninguna de las competencias atribuidas al Tribunal en el art. 113 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por lo tanto, debe desestimársela y archivarla en el legajo correspondiente. (De los votos de los jueces Julio B. J. Maier, Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz). “Elecciones 2008 s/ presentación efectuada por Olivera, Enrique y otros”, expte. n° 5584/08, resolución del 18/6/2008.

La presentación por la cual se solicita a este Tribunal que exhorte al Poder Ejecutivo a establecer un cronograma preciso de todas las actividades a su cargo necesarias para la aprobación del Padrón de Electores de las Comunas y le otorgue difusión y publicidad adecuadas y para que se haga saber al Señor Jefe de Gobierno que la aprobación por su parte del aludido padrón resulta suficiente para disponer la convocatoria a elecciones comunales, considerando innecesaria la aprobación del Ministerio del Interior del PEN prevista en el art. 4º, inc. 2, del Código Electoral Nacional; supone ejercer el derecho de peticionar a las autoridades. Los requerimientos formulados podrían ser evacuados por autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mas no por este Tribunal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “Elecciones 2008 s/ presentación efectuada por Olivera, Enrique y otros”, expte. n° 5584/08, resolución del 18/6/2008.

El Tribunal es competente —de conformidad con lo establecido por el art. 113, inc. 6º de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires— para conocer en la acción de amparo interpuesta por un ciudadano vecino de la Ciudad y, a la sazón diputado por el mismo Distrito, que pretende se le fije al Poder Ejecutivo, un “plazo perentorio” para que remita al Juzgado Federal Electoral del distrito una suma de dinero y ejecute las acciones necesarias para la aprobación del Anteproyecto de Delimitación de Circuitos Electorales. Todo ello para que el acto electoral convocado por ley n° 2405 pueda tener lugar. (Del voto del juez Luis Francisco

Lozano). “**Cortina, Robert Vincent c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)**”, expte. n° 5820/08, resolución del 9/5/2008.

El Tribunal es competente en función de lo establecido en el art. 113, inc. 6, Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para entender en una acción de amparo interpuesta con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de la omisión de la Jefatura de Gobierno y de la Legislatura de la Ciudad a convocar a elección de juntas comunales. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde. Voto coincidente del juez Luis Francisco Lozano). “**Tórtora, Carlos Alfredo c/ GCBA y otra s/ amparo**”, expte. n° 5912/08, resolución del 9/5/2008.

En función de lo establecido en el art. 113, inc. 6 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Tribunal es competente para entender en una la demanda de amparo en la que se solicita ordenar al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que convoque la primera elección de las Juntas Comunales, adoptando para ello, y sin demora, todas las medidas de su competencia necesarias a fin de la realización efectiva de dicha elección. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren los jueces Ana María Conde y Julio B. J. Maier). “**Montenegro, Fandor Lucio y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ Electoral – otros**”, expte. n° 5894/08, resolución del 6/5/2008.

I.8. INSTITUTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

I.8.1. AUDIENCIA PÚBLICA DE REQUISITORIA CIUDADANA

El tribunal carece de competencia para “iniciar las tramitaciones correspondientes” para realizar la Audiencia Pública de Requisitoria Ciudadana. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Vecinos domiciliados en los barrios de Belgrano, Colegiales y Núñez s/solicitud de audiencia pública**”, expte. n° 8588/12, resolución del 8/2/2012.

La participación del tribunal con competencia electoral que el art. 20 de la ley n° 6 prevé en el trámite de convocatoria a una audiencia pública de requisitoria ciudadana, es una intervención posterior a la iniciación del procedimiento, y exclusivamente destinada a la verificación de la autenticidad de las rúbricas de los electores firmantes para que pueda tenerse por acreditado el medio por ciento del padrón electoral que exigen los artículos 63 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y 17 de la ley n° 6. (Del voto del señor juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Vecinos domiciliados en los barrios de Belgrano, Colegiales y Núñez s/solicitud de audiencia pública**”, expte. n° 8588/12, resolución del 8/2/2012.

El Presidente de la Legislatura ha remitido la solicitud de convocatoria a una audiencia pública de requisitoria ciudadana a este Tribunal, en atención “a que la ley n° 6, en su art. 20, asigna al tribunal con competencia electoral en la Ciudad de Buenos Aires la verificación de la

autenticidad de las firmas requeridas”. Ello así, corresponde declarar cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 17 y 20 de la ley n° 6 si el número de firmantes supera ampliamente el medio por ciento del electorado del último padrón de la zona (disposición transitoria 2°, a) y b), de la ley n° 6). (Del voto de los jueces Ana María Conde, José Osvaldo Casás, Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier). **“Asociación Vecinal Cornelio Saavedra s/ Artículo 20 de la ley N° 6”**, expte. n° 107/99, resolución del 9/11/1999.

I.8.2. CONSULTA POPULAR

La ley n° 89 reglamenta el instituto de la consulta popular y en el art. 23 establece las atribuciones de este Tribunal en su carácter de autoridad con competencia electoral (art. 113, inc. 6° de la Constitución de la Ciudad): “[e]l Tribunal con competencia electoral en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene a su cargo el control de la redacción y confección de las boletas”. La competencia del Tribunal no se agota en el ejercicio del control aludido. Habida cuenta de la competencia electoral del Tribunal (art. 113, inc. 6° CCABA) y las normas del Código Electoral vigente en la Ciudad que regulan la actuación de los jueces y juntas electorales (artículos 44, 52 y ccs.), le corresponde la organización, control y fiscalización del proceso electoral de la consulta popular convocada por Resolución de la Junta Comunal de la Comuna 9, pues ha sido convocada en la misma fecha que la prevista en el decreto de convocatoria para realizar la elección general contemplada por el art. 96 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. **Acordada Electoral n° 18/2015**, dictada el 1/6/2015.

La redacción de la pregunta objeto de la consulta popular está sujeta al control de este Tribunal en su carácter de autoridad con competencia electoral de la Ciudad (artículos 23 de la ley n° 89, y 113, inc. 6° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires). (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano y Ana María Conde). **Acordada Electoral n° 4/2007**, dictada el 30/5/2007.

El Gobierno de la Ciudad debe presentar, para su verificación y aprobación por el Tribunal, en los términos del art. 23, ley n° 89, las boletas que se utilizarán en la consulta popular convocada. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano y Ana María Conde). **Acordada Electoral n° 4/2007**, dictada el 30/5/2007.

El Tribunal no agota su competencia en el ejercicio del control de las boletas a ser usadas en la consulta popular. En el marco de lo prescripto en el art. 18 y la disposición transitoria primera de la ley n° 89, en el art. 113, inc. 6° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, y en las distintas normas del Código Electoral Nacional que regulan la actuación de los jueces y juntas electorales (arts 44, 52 y cc) le corresponde la organización, control y fiscalización del proceso electoral necesario para llevar adelante la consulta popular, para culminar con el escrutinio y consagración de cuál es la opinión triunfante, positiva o negativa, a simple pluralidad de sufragios (art. 14, ley n° 89) y, además, debe hacerlo en forma concomitante con el proceso electoral en curso, pues la consulta ha sido convocada para la fecha prevista en el decreto n° 308/07 —art. 4— para realizar la eventual segunda elección contemplada por el

art. 96 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano y Ana María Conde). **Acordada Electoral n° 4/2007**, dictada el 30/5/2007.

Ante la ausencia de normas específicas previstas para la organización de una consulta popular y, particularmente, para una que podría desarrollarse de manera simultánea con una elección de autoridades locales, es competencia del Tribunal establecer dichas pautas. **Acordada Electoral n° 4/2007**, dictada el 30/5/2007.¹

Ante la convocatoria a la consulta popular no vinculante dispuesta por el Señor Jefe de Gobierno, toda vez que la Legislatura no ha hecho uso de la opción fijada en el último párrafo del inciso 6° del art. 113, de crear un tribunal electoral, este Tribunal debe asumir esa competencia como exclusiva. Esta situación implica que las funciones de Junta Electoral y de Tribunal Electoral deben ser ejercidas por el Tribunal Superior de Justicia, quien tiene competencia electoral originaria atribuida por el art. 113, inc. 6° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. **Acordada Electoral n° 3/1999**, dictada el 23/3/1999.

Con relación a la consulta popular convocada por el Jefe de Gobierno, este Tribunal es competente como autoridad de los comicios, como tribunal electoral y como último intérprete de la Constitución y de las leyes de la Ciudad. **Acordada Electoral n° 3/1999**, dictada el 23/3/1999.

El Tribunal Superior, además de su competencia electoral (art. 113, inciso 6° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), ejerce el control de constitucionalidad de leyes, decretos y cualquier otra norma de carácter general emanada de las autoridades de la Ciudad (art. 113, inciso 2°), ya por vía de acción declarativa, al único efecto reglado por la norma citada, ya por vía de recurso (art. 113, inciso 3°). **Acordada Electoral n° 3/1999**, dictada el 23/3/1999.

Frente a la necesidad de cumplir con una de las atribuciones que el art. 23 de la ley n° 89 y el Código Electoral Nacional imponen a las Juntas Electorales, como es “*aprobar las boletas de sufragio*” (art. 52, inciso 1° del Código Electoral nacional), o efectuar el “*control de la redacción (...) de las boletas*” (art. 23 de la ley n° 89); el Tribunal debe decidir de oficio acerca de la legitimidad de la proposición que constituye el punto central del decreto de convocatoria, que esa boleta reproduce, en cumplimiento de una de las misiones y obligaciones consignadas como de competencia originaria por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (art. 113, inciso 6°), por la ley electoral declarada aplicable (art. 52, inciso 1°) y, por los artículos 3° y 23 de la ley n° 89. **Acordada Electoral n° 3/1999**, dictada el 23/3/1999.

1 El decreto n° 861/2007 derogó el decreto N° 723/07 —que motivó la Acordada Electoral n° 4/2007— y difirió la realización de la convocatoria al electorado de la Ciudad de Buenos Aires a consulta popular, a fin de que se pronuncie por sí o por no, respecto de que la Ciudad cuente con policía propia, hasta las próximas elecciones de autoridades en el distrito, instrumentándose oportunamente en los términos y conforme el procedimiento de la ley n° 89.

El Código Electoral Nacional asigna a la Junta Electoral la aprobación de las boletas del sufragio (art. 52 inciso 1°) y/o la oficialización de los modelos exactos de las boletas del sufragio destinadas a ser utilizadas en los comicios (art. 62). En este marco normativo, es propio de la órbita de actuación del Tribunal Superior el determinar si los instrumentos acompañados por el Secretario de Gobierno se adecuan a lo dispuesto por el art. 21 de la ley n° 89. El control de legalidad que ello importa compromete al tribunal como órgano jurisdiccional electoral. **Acordada Electoral n° 3/1999**, dictada el 23/3/1999.

Si se interpone una acción de amparo tendiente a que se “impida la efectivización en acto de gobierno de la convocatoria a una consulta popular del pueblo de la Ciudad de Buenos Aires hecha pública por el Jefe de Gobierno o en su caso, se declare la nulidad en grado de inconstitucionalidad del decreto que concrete dicho anuncio”, la competencia del Tribunal para intervenir en el caso surge de lo establecido en el art. 113 inciso 6° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz y José Osvaldo Casás). **“Barcesat Eduardo S. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo”**, expte. n° 23/99, resolución del 21/3/1999 y en **“Borrelli, Martín Osvaldo y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo”**, expte. n° 24/99, resolución del 21/3/1999.

Todas las funciones y competencias que el Código Electoral Nacional —aplicable al caso por ley n° 164— prevé para la justicia electoral —integrada por la Junta y por los jueces electorales —, se encuentran reunidas en este Tribunal Superior de Justicia, con excepción de aquellas medidas exclusivamente instrumentales que quedan asignadas a la Secretaría de Gobierno debido a la naturaleza particular de esta consulta. **Acordada Electoral n° 1/1999**, dictada el 21/3/1999.

I.8.3. INICIATIVA POPULAR

La verificación de firmas por muestreo que la ley encomienda realizar al Tribunal (arts. 10 y 11 de la ley n° 40) comprende necesariamente constatar si alguna de las personas firmaron más de una vez; si los firmantes fueron electores de la Ciudad en las últimas elecciones (padrón de electores utilizado en la última elección de autoridades locales, art. 2, ley n° 40); y si el número de electores firmantes alcanza al 1,5 % del total de inscriptos en el padrón de electores (nativos y extranjeros) utilizado en la elección de mención. **“Wechsler Marcelo Germán s/Iniciativa popular – Proyecto de Ley sobre Ley de Control para Motovehículos”**, expte. n° 8163/11, informe de Secretaría del 22/6/2011.

I.8.4. REVOCATORIA DE MANDATO

De conformidad con el art. 67 de la Constitución de la Ciudad y su ley reglamentaria n° 357, el Tribunal debe controlar el cumplimiento de los requisitos a los cual se condiciona la admisibilidad de la pretensión orientada a abrir el “trámite preparatorio de la petición de revocatoria de mandato” (art. 6 de la ley citada) contra el Jefe de Gobierno de la Ciudad, (cfr. **“Verazay Irma Rosa y otro s/ pedido de revocatoria de mandatos”**, expte. n° 1698/02, resolución del

16/10/2002; “**Bergenfeld, Sergio Fabián y otros s/pedido de revocatoria de mandato**”, expte. n° 3764/05, resolución del 2/2/2005 y “**Boico, Roberto José s/ pedido de revocatoria de mandato**” expte, n° 7471/10, resolución del 18/8/2010. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). “**Medina, Lucía Emiliana y otro s/ pedido de revocatoria de mandato**”, expte. n° 9740/13, y “**Sarubbi, María Belén s/ pedido de revocatoria de mandato**”, expte. n° 9749/13, resolución del 19/2/2014.

El control y la preparación del trámite de revocatoria de mandato que le toca implementar al Tribunal, según lo establecen el art. 67 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y su ley reglamentaria; sólo significa abrir el procedimiento y entregar los documentos que harán posible la adhesión de los electores a la iniciativa de los presentantes. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). “**Medina, Lucía Emiliana y otro s/ pedido de revocatoria de mandato**”, expte. n° 9740/13, y “**Sarubbi, María Belén s/ pedido de revocatoria de mandato**”, expte. n° 9749/13, resolución del 19/2/2014.

La sospecha acerca de que se utilizarían “recursos humanos y materiales del estado” para recolectar las firmas o promover la recolección de las firmas que exige la ley n° 357, constituye —en principio— una imputación, presumiblemente de naturaleza penal, ajena a la competencia del Tribunal Superior de Justicia, y en hipótesis también a la de la justicia que actualmente encabeza. (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde). “**Estenssoro, María Eugenia s/ pedido de revocatoria de mandato**”, expte. n° 3826/05, resolución del 24/2/2005.

La ley manda utilizar —a todos sus efectos, art. 2, ley n° 357— el padrón de la última elección de autoridades locales, con lo cual, en principio, no resulta procedente realizar depuración alguna sobre él: la letra de la ley indica utilizar el mismo padrón de esa última elección. Sin perjuicio de lo expuesto, es menester señalar que el Tribunal Superior de Justicia solo administra el registro y el padrón de electores extranjeros de la Ciudad. No administra ni el registro ni el padrón de electores nativos —que tiene un total de inscriptos superior a los 2.500.000— porque no existe ley electoral de la Ciudad que así lo disponga. En materia de “padrón” de de electores nativos la Ciudad, el Tribunal Superior de Justicia depende del que le concede la Justicia Federal Electoral, razón por la cual también esta cuestión es ajena a la competencia del Tribunal. (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde). “**Estenssoro, María Eugenia s/ pedido de revocatoria de mandato**”, expte. n° 3826/05, resolución del 24/2/2005.

Debe desestimarse la solicitud de la presentante para que el Tribunal informe a la ciudadanía cuáles son los requisitos formales del instituto de revocatoria de mandato a fin de evitar la confusión e inducción al error. Dicha solicitud implica el ejercicio por el TSJ de una tarea docente que, más allá de la que naturalmente efectúa a través de sus sentencias o de su actuación funcional con arreglo a la Constitución y a la ley, excede su competencia y es

ajena a ella. Existe una necesidad de instruir adecuadamente acerca del funcionamiento de las instituciones democráticas en general, pero no es el Tribunal el que tiene la función de encarar tal cometido y, dentro de límites racionales y mesurados ha emitido comunicados de prensa explicativos. (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde). “**Estenssoro, María Eugenia s/ pedido de revocatoria de mandato**”, expte. n° 3826/05, resolución del 24/2/2005.

I.9. PARTIDOS POLÍTICOS

Si la accionante pretende la revisión de los comicios internos de las autoridades del Partido Justicialista del distrito, cuyo control estuvo a cargo de la Justicia Federal Electoral, este Tribunal resulta incompetente para tratar el planteo porque involucra la revisión de actos emitidos por la justicia federal; justicia sobre la que este Tribunal no tiene ninguna competencia revisora. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). “**Marco, María de los Ángeles s/ electoral – otros**”, expte. n° 10843/14, resolución del 7/5/2014.

El Tribunal no es competente para conocer de cuestiones que se refieren, necesariamente, al funcionamiento interno y común de partidos con reconocimiento en el distrito por la justicia federal con competencia electoral, aun cuando también actúen en el orden local en el marco de la Constitución y leyes de la Ciudad. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren los jueces Ana María Conde y Julio B. J. Maier). “**Barovero, Diego Alberto s/ denuncia**”, expte. n° 5245/07, resolución del 9/4/2007.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado reiteradamente que ante la concurrencia de normas y autoridades de aplicación —federales y locales—, cuando se trata de actos comunes, relacionados con ambos órdenes de partidos, por virtud del principio que consagra el art. 31 de la Constitución nacional corresponde la aplicación de las normas federales y el conocimiento de la justicia federal con competencia electoral en el distrito (Fallos: 286:53; 305:926; 307:1790; 321:607, entre otros, y este Tribunal en “**Lidia Hernández s/ intervención judicial**”, expte. n° 2249/03, resolución del 20/06/2003; “**Monarca, Gloria y otro c/ Partido Justicialista de la Ciudad de Buenos Aires**”, expte. n° 3908/05, resolución del 6/04/2005; “**Partido Unión y Libertad – Capital Federal s/ Personería**”, expte. n° 2230/03, resolución del 4/07/2005; y “**Partido para una República con Oportunidades – PRO s/ amparo**”, expte. n° 4331/05, resolución del 30/11/2005). Tal es lo que ocurre en el *sub judice*, en el que se plantean cuestiones atinentes al mecanismo de incorporación de suplentes de la convención y al quórum necesario para su constitución, es decir cuestiones referidas al modo ordinario de funcionamiento de dicho órgano en ambos órdenes federal y local, y que no resultan, por tanto, escindibles para permitir el conocimiento de este Tribunal, aun cuando tengan trascendencia para el proceso electoral de la Ciudad. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren los jueces Ana María Conde y Julio B. J. Maier). “**Barovero, Diego Alberto s/ denuncia**”, expte. n° 5245/07, resolución del 9/4/2007.

No corresponde a la justicia intervenir ‘*ab initio*’ en el libre funcionamiento del partido o en sus actos políticos internos, especialmente cuando mediante ello se está formando opinión en el mismo y se está operando un proceso de decisiones que se encuentra en su primera etapa, o sea la de iniciativa por proposición y petición, con los proyectos del temario, para luego, constituida la reunión, pasar a la etapa de deliberación y debate. Prohibir esta iniciativa, aunque sea mediante una medida cautelar, importaría tanto como intervenir o suspender las deliberaciones, lesionándose en cualesquiera de esos supuestos los derechos políticos de reunión y participación que tiene la asociación partidaria, en definitiva, clausurar su vida interna” (Cámara Nacional Electoral, *in re “Partido Justicialista orden nacional s/personería”*, expte. n° 854/85, resolución n° 72/85 del 1°/2/1985; “Unión Cívica Radical convoca a elecciones internas – San Luis”, Expte. n° 817/84, resolución n° 75/85 del 6/2/85; entre otros), resulta evidente que la diligencia precautoria solicitada deviene improcedente. (Del voto de jueces José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “*Weck, Diego Ariel s/ nulidad de convocatoria convocación UCR*”, expte. n° 5214/07, resolución del 27/3/2007.

El Tribunal no es competente para conocer de cuestiones que involucran a partidos o alianzas con reconocimiento en el distrito por la justicia federal con competencia electoral, aun cuando también actúen en el orden local en el marco de la Constitución y leyes de la Ciudad. Tampoco es competente si involucra a agrupaciones políticas reconocidas por ante la justicia federal electoral con actuación en otros distritos. (Del voto del juez Julio B. J. Maier, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano, Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz). “*Partido para una República con Oportunidades – PRO s/ amparo*”, expte. n° 4331/05, resolución del 30/11/2005.

El Tribunal no es competente para conocer de una cuestión que involucra partidos o alianzas con reconocimiento en el distrito por la justicia federal con competencia electoral, aun cuando también actúen en el orden local en el marco de la Constitución y leyes de la Ciudad, como tampoco lo es si involucra agrupaciones políticas reconocidas por ante la justicia federal electoral con actuación en otros distritos. (Del voto del juez Julio B. J. Maier, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano, Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz). “*Partido para una República con Oportunidades – PRO s/ amparo*”, expte. n° 4331/05, resolución del 30/11/2005.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado reiteradamente que, ante la concurrencia de normas y autoridades de aplicación, cuando se trata de actos comunes, relacionados con ambos órdenes de partidos —como lo son los concernientes al uso del nombre o sigla de un partido del distrito Capital Federal— por virtud del principio que consagra el art. 31 de la Constitución Nacional corresponde la aplicación de las normas federales y el conocimiento de la justicia federal con competencia electoral en el distrito (Fallos 286:53; 305:926; 307:1790; 321:607, entre otros, y este Tribunal en “*Lidia Hernández s/ intervención judicial*”, expte. n° 2249/03, resolución del 20/6/2003; “*Monarca, Gloria y otro c/ Partido Justicialista de la Ciudad de Buenos Aires*”, expte. n° 3908/05, resolución del 6/4/2005; y “*Partido Unión y Libertad – Capital Federal s/ Personería*”, expte. n° 2230/03, resolución del 4 de julio de

2005. (Del voto del juez Julio B. J. Maier, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano, Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz). “**Partido para una República con Oportunidades – PRO s/ amparo**”, expte. n° 4331/05, resolución del 30/11/2005.

El planteo acerca de la acefalía o de la caducidad de la personería jurídico política de un partido de orden nacional es una cuestión ajena a la competencia del Tribunal, de exclusivo resorte de la justicia federal electoral (art. 44, inc. 2. b, CEN y art. 12, II, inc. a, ley n° 19108). (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz). “**Tubio, Gabriel Alberto y otros s/ amparo**”, expte. n° 4184/05, resolución del 14/9/2005.

Si la presentación en examen concierne a la intervención de un partido del distrito Capital Federal, dispuesta por el partido nacional que integra en los términos del art. 8 de la ley nacional n° 23298, el Tribunal no es competente para conocer de tal cuestión, toda vez que tal cuestión involucra a un partido con personería en el distrito otorgada por la justicia federal con competencia electoral que actúa en el orden local en el marco de la Constitución y las leyes de la Ciudad. (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz). “**Partido Unión y Libertad – Capital Federal s/ Personería**”, expte. n° 2230/03, resolución del 4/7/2005.

Si el planteo formulado implica la aplicación de normativa nacional (decreto n° 535/05) concerniente al proceso de internas abiertas para elegir precandidatos a cargos electivos a nivel nacional (ley n° 23298, art. 29 bis y decretos n° 292/2005 y n° 451/2005), el conocimiento es ajeno a la competencia del Tribunal y corresponde a la justicia federal electoral (art. 6, ley n° 23298 y arts. 44, inc. 2.a, CEN y 12, inc. 2.a, ley n° 19108). (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz). “**Partido Unión y Libertad – Capital Federal s/ Personería**”, expte. n° 2230/03, resolución del 4/7/2005.

El Tribunal no es competente para conocer del pedido de amparo y medida cautelar que formulan los presentantes contra un partido que tiene personería en el distrito, otorgada por la justicia federal con competencia electoral, y que actúa asimismo en el orden local en el marco de la Constitución y leyes de la Ciudad. “**Monarca, Gloria y otro c/ Partido Justicialista de la Ciudad de Buenos Aires**”, expte. n° 3908/05, resolución del 6/4/2005.

Si la intervención judicial solicitada se trata de un partido con personería en el distrito Capital Federal, que actúa asimismo en el orden local en el marco de la Constitución y leyes de la Ciudad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado reiteradamente que ante la concurrencia de normas y autoridades de aplicación, cuando se trata de actos comunes, relacionados con ambos órdenes de partidos —como lo sería la intervención de las autoridades únicas del partido distrital— por virtud del principio que consagra el art. 31 de la Constitución nacional corresponde la aplicación de las normas federales y el conocimiento de la justicia federal con competencia electoral en el distrito (Fallos 305:926; 307:1790; 321:607, entre otros). Del voto de los jueces Ana María Conde, José Osvaldo Casás, Guillermo A. Muñoz

y Alicia E. C. Ruiz). “**Lidia Hernández s/ intervención judicial**”, expte. n° 2249/03, resolución del 20/6/2003.

Si la intervención judicial solicitada se trata de un partido con personería jurídico política nacional —entidad a la que, en principio, ninguna actuación le corresponde en el orden local— con mayor razón el conocimiento de esta presentación es ajeno al Tribunal y corresponde a la justicia federal con competencia electoral (CEN, art. 44, inc. 2, apartado b; ley n° 19.108, art. 12, inc. II, apartado b; y ley n° 23298, art. 6°). (Del voto de los jueces Ana María Conde, José Osvaldo Casás, Guillermo A. Muñoz y Alicia E. C. Ruiz. Voto coincidente del juez Julio B. J. Maier). “**Lidia Hernández s/ intervención judicial**”, expte. n° 2249/03, resolución del 20/6/2003.

I.10. CUESTIONES DE COMPETENCIA

I.10.1. CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA CON JUZGADO FEDERAL EN ELECCIONES SIMULTÁNEAS

En tanto la Corte Suprema resolvió declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 1 de la Capital Federal —que había hecho lugar a la medida cautelar solicitada y suspendió el proceso electoral en curso hasta tanto se resolviera el fondo de la cuestión— para seguir conociendo en el expediente promovido por el Partido Justicialista y en los comicios en el marco de los cuales éste se inició, lo así resuelto por la Corte Suprema determina que —de acuerdo con lo ya anticipado por este Tribunal— los actos dictados a partir de la fecha en que se le notificó la medida cautelar carezcan de validez ante este estrado por existir un impedimento que ha enervado el ejercicio de su competencia. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz y José Osvaldo Casás. Voto en igual sentido de la jueza Ana María Conde). “**Elecciones 2003**”, expte. n° 1678/03, resolución del 5/5/2003.

El argumento de la simultaneidad fáctica en que se basa la sentencia de la Corte Suprema de Justicia para confirmar la competencia federal para entender en las cuestiones vinculadas con los comicios locales es de notoria gravedad institucional para la vigencia del principio federal en el que se asienta la organización constitucional argentina y no puede ser consentido como fundamento válido de la sentencia, pues: a) es contrario a disposiciones de leyes federales. La ley n° 15262 establece un régimen cuya aplicación depende de la adhesión expresa de los gobiernos locales y no de la simultaneidad de hecho de los comicios, como corresponde al principio federal. A ello se suma que la ley de Garantías de los Intereses del Estado Nacional en la Ciudad de Buenos Aires, n° 24588, establece de modo expreso, claro y preciso que el Jefe de Gobierno, los legisladores y demás funcionarios de la Ciudad Autónoma serán elegidos o designados sin intervención del Gobierno nacional, referencia que alcanza al Poder Judicial de la Nación, como una de las ramas de ese gobierno; b) su aceptación importa tanto como convalidar una suerte de intervención federal encubierta en los comicios a celebrarse en las Provincias y en la Ciudad Autónoma, la que podría tener lugar por el simple trámite de fijar elecciones para autoridades federales para el mismo día que las programadas

para autoridades locales; precisamente, lo que ocurriera en el caso de la Ciudad, en el que el Presidente de la Nación fijó la fecha de elección de los diputados nacionales de este distrito tras conocer la establecida por el Jefe de Gobierno para la renovación de las autoridades del Ejecutivo y del Legislativo. La simultaneidad fáctica se daría —y en el criterio de la Corte habilitaría la competencia federal en lo electoral local— aún cuando se contara con padrón y régimen electoral propios, y c) la Corte no podría decidir como lo hizo sin declarar previamente, la inconstitucionalidad de las leyes federales mencionadas. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “Elecciones 2003”, expte. n° 1678/03, resolución del 5/5/2003.

La circunstancia de la utilización del padrón electoral nacional en modo alguno determina la competencia de la Justicia Federal Electoral. Ello por cuanto, en las elecciones locales realizadas el día 7 de mayo de 2000, se utilizó dicho registro —obtenido por medio de un convenio celebrado por la Ciudad y contra el pago de una importante suma de dinero— y los comicios fueron íntegramente llevados a cabo por la Justicia de la Ciudad Autónoma. Se trata de dificultades materiales subsanables por vía de acuerdos. De hecho, en aquella oportunidad, la Presidencia de la Corte Suprema hizo saber a la justicia electoral federal del distrito que debía hacer entrega del padrón necesario para la realización de las elecciones. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “Elecciones 2003”, expte. n° 1678/03, resolución del 5/5/2003.

Es claro que el Tribunal Superior de Justicia debe acatar el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Partido Justicialista-Distrito Capital Federal s/ acción declarativa de certeza” por la cual dirimió a favor de la justicia federal electoral la competencia para conocer de un pedido cautelar de suspensión de un proceso electoral local. El carácter de normativa de orden público de la regulación que determina la competencia de la Justicia Federal y de su intangibilidad, es así tanto para custodiarla como para evitar extralimitaciones que vulneren las autonomías locales. En el caso, en que se ha dispuesto la suspensión de las elecciones locales por el juzgado federal del distrito, se ha soslayado lo previsto en la Constitución Nacional [artículos 1°, 129 y cc.] y en las leyes federales n° 15262 y n° 24588, normas destinadas a evitar la intromisión injustificada de las autoridades nacionales en la vida pública e institucional de los estados que, como la Ciudad Autónoma, integran el sistema federal argentino. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “Elecciones 2003”, expte. n° 1678/03, resolución del 5/5/2003.

Corresponde ratificar la plena competencia electoral del Tribunal (conf. Acordada electoral 1/03) y, en consecuencia, no admitir la competencia asumida por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 para intervenir en los autos “Partido Justicialista - Distrito Capital Federal s/acción declarativa de certeza”, expte. n° 786/03 del registro de ese Juzgado; y *hacer saber* esta resolución, con copia de lo decidido en el expte. n° 2208/03, “Partido Compromiso para el Cambio s/incidente de competencia”, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a sus efectos. “Elecciones Año 2003”, expte. n° 1678, Acordada Electoral n° 5/03, dictada el 10/4/2003.²

2 La CSJN en los autos “Partido Justicialista” Distrito Capital Federal s/ acción declarativa de certeza”, S.C. Comp. 624, L.XXXIX, sentencia del 29/3/2003, dirimió a favor de la justicia federal electoral la competencia

La Ciudad es plenamente competente en materia de elecciones de las autoridades locales, sin que el gobierno federal tenga facultad alguna para intervenir en la materia. "**Elecciones Año 2003**", expte. n° 1678/03, Acordada Electoral n° 5/2003, dictada el 10/4/2003.¹

La asunción por parte de un juez federal de la competencia electoral local a petición de un partido político importa una consciente violación de una ley federal, a saber, de la ley 24588 (Ley de Garantía de los Intereses del Estado Nacional en la Ciudad de Buenos Aires), en tres sentidos y disposiciones diferentes, ley que, precisamente y a pesar de cualquier defecto que se le pudiera señalar, intentó evitar conflictos como el que ahora se presenta, un conflicto máximo, pues tiene por objeto el principal mecanismo democrático y republicano en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires y respecto de su forma de gobierno. "**Elecciones Año 2003**", expte. n° 1678/03, Acordada Electoral n° 5/2003, dictada el 10/4/2003.¹

Resulta claramente irregular que una autoridad federal se ocupe de actos emanados de los poderes públicos locales, ya para anularlos, ya para suspender su ejecución temporal o definitivamente. No existe excepción alguna a este sistema en materia electoral. Es absolutamente claro, no sólo para los lineamientos autonómicos de la Ciudad de Buenos Aires según la C.N., art. 129, sino, incluso, para el propio derecho federal de rango inferior, emanado del Congreso de la Nación, que "el Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires se regirá por las instituciones locales que establezca el Estatuto Organizativo que se dicte al efecto [hoy la CCBA]. Su jefe de Gobierno, sus legisladores y demás funcionarios serán elegidos o designados *sin intervención del Gobierno nacional*" (el destacado nos pertenece). "**Elecciones Año 2003**", expte. n° 1678/03, Acordada Electoral n° 5/2003, dictada el 10/4/2003.¹

El hecho de que, por razones prácticas, la ley nacional n° 15262 permita y regule elecciones simultáneas, con respeto en todo momento de la autonomía de decisión local, no es más que una forma de armonizar intereses y economizar medios; ella no significa, ni puede significar, una transmisión de competencia de los gobiernos e instituciones locales a los gobiernos e instituciones federales y mucho menos en el ámbito judicial, en el cual la justicia federal es una justicia de *excepción*, *expresa* y, por ello, *limitada*, como lo reconoce la CSJN (*Fallos*, 310:1930; 311:1812; 311:1900; 313:1218) y todos los autores argentinos. "**Elecciones Año 2003**", expte. n° 1678/03, Acordada Electoral n° 5/2003, dictada el 10/4/2003.¹

Al disponer mediante una medida cautelar la interrupción del proceso electoral local, la jueza federal ha excedido conscientemente su competencia. Tal lesión resulta mucho más consciente aún cuando habían sido intercambiados ya modelos de acuerdo sobre aspectos prácticos de un proceso de comicios simultáneo —nacional y local— en el distrito, con el fin de cumplir racionalmente la más que racional ley n° 15262, que pretende permitir y regular la puesta en marcha de estos acuerdos y comicios conjuntos. Con esa medida —más que clara su incompetencia— sólo ha provocado la escisión de ambos procesos electorales, única

para conocer de un pedido cautelar de suspensión de un proceso electoral local. Con motivo de dicha resolución, el TSJ resolvió en el expte. n° 1678/2003 "**Elecciones 2003, sentencia del 5/5/2003**, declarar la invalidez y, por ende, dejar sin efecto los actos practicados y decisiones adoptadas en los expedientes en que tramitaron peticiones vinculadas con dicho proceso para la elección de autoridades locales.

medida posible en defensa de la autonomía local y, antes bien, del mecanismo electoral para renovar autoridades electivas. "**Elecciones Año 2003**", expte. n° 1678/03, Acordada Electoral n° 5/2003, dictada el 10/4/2003.¹

La Ley de Simultaneidad de Elecciones no constituye una "intervención federal" que desplace la autoridad electoral local en los comicios de esa naturaleza. La ley n° 15262 y su decreto reglamentario prevén dos situaciones: que no existan impedimentos constitucionales para delegar la competencia electoral a favor de la autoridad electoral nacional, o que sí los haya. En ambos casos exige la realización de un convenio entre la Junta Electoral Nacional (y no por el juzgado de primera instancia con competencia electoral del orden federal) y la Junta Electoral local (competencia ejercida por el Tribunal, de acuerdo con lo señalado en la acordada electoral 1/03), como surge del art. 4° de la ley n° 15262 y de los artículos 2° y 12 del decreto reglamentario 17.265/59. Sin la celebración de esos acuerdos no se encuentra habilitada la participación de las autoridades nacionales en los comicios locales. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, Ana María Conde y José Osvaldo Casás). "**Partido Compromiso para el Cambio s/ incidente de competencia**", expte. n° 2208/03, resolución del 10/4/2003.¹

I.10.2. CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA CON JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN POR INVESTIGACIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE APORTES PARA CAMPAÑA ELECTORAL

Es incompetente este Tribunal para investigar presuntas las maniobras delictivas que puedan haber tenido lugar al administrar los fondos que el partido recibió en concepto de aportes públicos y privados para la campaña electoral para Jefe y Vicejefe de Gobierno (que culminó en comicios realizados en forma separada de los nacionales llevados a cabo ese mismo año). Corresponde por ello, insistir en la incompetencia y trabar un conflicto negativo de competencia con el juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 20 que previno en la causa y conforme lo establecido en el artículo 24, inc. 7°, del decreto ley n° 1.285/58, elevar estas actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la forma de estilo. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces Luis Francisco Lozano y José Osvaldo Casás). "**Mosquera, Susana Graciela s/ denuncia s/ electoral – otros**", expte. n° 6782/09, resolución del 21/12/2009.³

3 La Corte Suprema de Justicia, resolvió, en autos "**Competencia N1 2. XLVI Mosquera, Susana Graciela s/ denuncia s/ electoral y otros**", sentencia del 4/5/2010, que el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 20, es el que debe entender en la causa en la que se originó el incidente. Por remisión a los fundamentos del **dictamen fiscal**, la Corte Suprema consideró que con relación al objeto procesal de esta causa, el cual, según se desprende de los términos de la denuncia, se circunscribiría a una administración fraudulenta originada en el manejo irregular -con obtención de beneficios personales- de fondos partidarios para colaborar en la última campaña para jefe y vicejefe de gobierno de esta ciudad, corresponde a la justicia nacional su investigación, puesto que de las constancias agregadas al legajo no surge, hasta el momento, que se hubieren afectado las rentas de la Nación ni el buen servicio que deben brindar sus empleados. (Fallos: 323:133 y 329:2781, entre otros).

La existencia o inexistencia de observaciones por parte de la Auditoría General de la Ciudad que pueda surgir de los informes finales previstos en el art. 18, ley n° 268, en nada altera las consideraciones que este Tribunal ha efectuado tanto para admitir su competencia ante la posibilidad de que los hechos denunciados en estos autos pudieran haber derivado en una transgresión de la ley porteña n° 268, como para deslindar la competencia por violación a la ley penal común que la denuncia de mención trasunta. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces Luis Francisco Lozano y José Osvaldo Casás). “**Mosquera, Susana Graciela s/ denuncia s/ electoral – otros**”, expte. n° 6782/09, resolución del 21/12/2009.

Si los aportes de la campaña hubieran tenido como destino financiar actividades delictuales, o si los de índole privada hubieran tenido origen en ellas, la materia concerniente a la violación de la ley penal sería totalmente ajena al ámbito de la ley n° 268 y, por ende, extraña a la competencia de este Tribunal. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces Luis Francisco Lozano y José Osvaldo Casás). “**Mosquera, Susana Graciela s/ denuncia s/ electoral – otros**”, expte. n° 6782/09, resolución del 21/12/2009.

En tanto ya han quedado precluidas las oportunidades procesales para que la Jueza de Instrucción y el Tribunal sentaran posición en la cuestión suscitada en autos, corresponde devolver las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 20 a sus efectos. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Mosquera, Susana Graciela s/ denuncia s/ electoral – otros**”, expte. n° 6782/09, resolución del 21/12/2009.

Corresponde declarar la incompetencia del Tribunal para conocer en una cuestión que –aunque esté relacionada con un partido político y con una elección– es de índole exclusivamente penal y no electoral, en tanto concierne a los denunciados delitos tipificados en los artículos 172 y 173, inc. 3° del Código Penal relacionados con los fondos de campaña de un partido político en la elección de jefe de gobierno de la ciudad (que no se hizo en forma conjunta con los comicios nacionales del mismo año). (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces Luis Francisco Lozano y José Osvaldo Casás). “**Mosquera, Susana Graciela s/ denuncia s/ electoral – otros**”, expte. n° 6782/09, resolución del 28/10/2009.

Las presuntas maniobras ilícitas denunciadas en el caso, relacionadas con los fondos de la campaña electoral local del año 2007 de un partido político, son de naturaleza penal tanto si se lo enfoca desde el ángulo de la afectación o defraudación de las rentas públicas, aunque no del erario nacional que ningún aporte hace al partido para la campaña de una elección de cargos locales, sino, en este caso, del erario de la Ciudad por los fondos públicos que, conforme a la ley n° 268, pudieran haberse otorgado al Partido político denunciado para la campaña electoral aludida; como si se encuadra en los artículos 172 y 173, inc. 3, Código penal, o incluso, desde la óptica del perjuicio para el patrimonio del partido, pues, en definitiva, los subsidios que el estado local otorga para la campaña electoral pasan a integrar el patrimonio partidario afectado a la campaña, conjuntamente con los aportes privados de personas físicas que, también para la campaña, la citada ley autoriza (artículos 14 y 15, ley n° 268). (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces Luis Francisco Lozano y José Osvaldo

Casás). (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces Luis Francisco Lozano y José Osvaldo Casás). “**Mosquera, Susana Graciela s/ denuncia s/ electoral – otros**”, expte. n° 6782/09, resolución del 28/10/2009.

Si se trata de posibles ilícitos penales no electorales, cuya competencia no es federal sino local, su investigación corresponde a la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional en mérito a que la competencia penal de la justicia de la Ciudad se encuentra circunscripta a los delitos previstos en las leyes vigentes de transferencia progresiva de competencias penales, y a lo que surge de la doctrina de los fallos dictados por el Tribunal en los expedientes 5433/07 “**Teodoro, Susana Mercedes s/desobediencia s/electoral - otros**”, y 5407/07 “**Abriata, Alberto Luis s/inf. Art. 89 CC s/denuncia**”, referidos a circunstancias que no se ajustan a las concernientes a esta causa. Ello así, deberá declararse la incompetencia del Tribunal para conocer en estas cuestiones y remitir las actuaciones a conocimiento del Juzgado Nacional en lo Criminal de instrucción que previno en la causa, e invitarse al magistrado a su cargo a que, en caso de no compartir el criterio aquí propiciado y a tenor de lo establecido en el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley n° 1285/58, eleve las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los efectos indicados en dicha norma. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces Luis Francisco Lozano y José Osvaldo Casás). “**Mosquera, Susana Graciela s/ denuncia s/ electoral – otros**”, expte. n° 6782/09, resolución del 28/10/2009.

I.10.3. ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIA A JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO EN LICITACIÓN PÚBLICA DE INSTRUMENTO DE VOTACIÓN

Si el objeto del amparo consiste en dilucidar si el procedimiento de selección del contratista del servicio de incorporación de dispositivos electrónicos de emisión de voto y escrutinio de los actos electorales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, llevado a cabo por el Poder Ejecutivo en su ámbito de incumbencia, vulnera —con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta— los derechos y garantías invocados de “igualdad y concurrencia en la licitación pública garantizados por el art. 7 de la ley n° 2095”, la pretensión es una causa contencioso administrativa (art. 2 CCAyT) que excede la competencia electoral asignada a este Tribunal por el art. 113 inc. 6° de la Constitución de la Ciudad. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “**Smartmatic International Holding BV sucursal Argentina c/ GCBA s/ amparo s/ SAO - otros - Atribución de competencia**”, expte. n° 12077/15, resolución del 8/10/2015.

Si la competencia electoral del Tribunal abarcara cualquier tema susceptible de incidir —aún de un modo indirecto o tangencial— en un proceso electoral, sería indebidamente privada de todo límite, lo que se contradice con el diseño limitado que la Constitución otorga a la competencia originaria y exclusiva del Tribunal a partir de la trascendencia institucional de los casos previstos para habilitarla. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “**Smartmatic International Holding BV sucursal Argentina c/ GCBA s/ amparo s/ SAO - otros - Atribución de competencia**”, expte. n° 12077/15, resolución del 8/10/2015.

Si el debate propuesto en la acción de amparo exige un examen de la conducta de la Administración durante el proceso licitatorio confrontándola con las reglas establecidas en la ley n° 2095, el objeto de la licitación pública –servicio de incorporación de dispositivos electrónicos de emisión de voto y escrutinio de los actos electorales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires– en nada modificaría la aplicación de las normas específicas en materia de contrataciones porque lo que se cuestiona, de modo preponderante, es el modo en que el Poder Ejecutivo desarrolló una función netamente administrativa y en esas condiciones la acción encuadra en el concepto de causa administrativa cuya competencia, establecida en la ley n° 189, corresponde al fuero Contenciosos Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Smartmatic International Holding BV sucursal Argentina c/ GCBA s/ amparo s/ SAO - otros - Atribución de competencia**”, expte. n° 12077/15, resolución del 8/10/2015.

En tanto el debate propuesto en la acción de amparo gira en torno a establecer si existieron vicios en el proceso de selección del contratista para la provisión de servicios de incorporación de dispositivos electrónicos de emisión de voto y escrutinio de los actos electorales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la circunstancia de que las decisiones sobre el tema en cuestión habrían podido interferir con el ejercicio de las atribuciones del Tribunal Superior de Justicia como autoridad de Aplicación de las leyes electorales como Junta Electoral, ha perdido entidad a la fecha pues ha culminado el proceso electoral. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Smartmatic International Holding BV sucursal Argentina c/ GCBA s/ amparo s/ SAO - otros - Atribución de competencia**”, expte. n° 12077/15, resolución del 8/10/2015.

Cualquiera hubiera podido ser la incidencia de la cuestión planteada en autos respecto del ejercicio de las funciones encomendadas a este Tribunal como autoridad de aplicación del régimen previsto en la ley n° 4894, lo cierto es que tal aspecto no posee gravitación alguna en la actualidad pues ya ha finalizado el proceso electoral en la jurisdicción local. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Smartmatic International Holding BV sucursal Argentina c/ GCBA s/ amparo s/ SAO - otros - Atribución de competencia**”, expte. n° 12077/15, resolución del 8/10/2015.

I.10.4. RECHAZA ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIA

Si el actor denunció que un sitio web realizaba una presunta “campaña de desprestigio” en relación a su “persona”, que a su entender, incidiría “en los ámbitos judicial y electoral, y que lesiona[n] la honra y la integridad de los magistrados y de la institución judicial en particular” y solicitó diversas medidas destinadas a impedir la circulación de dicha publicación, corresponde declarar la incompetencia del Tribunal para entender en las presentes actuaciones y disponer su archivo. Ello así, en tanto los planteos formulados por el actor carecen de relación con las competencias electorales del Tribunal y se vinculan con los daños que le producirían las publicaciones denunciadas, cuya circulación intenta impedir. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Ana María

Conde). “**Gallardo Roberto Andrés c/SEPRIN s/Medida cautelar**”, expte. n° 8196/11, resolución del 2/8/2011.

La normativa aplicable permite, para lo que ahora importa, trazar una clara diferencia entre, por un lado, las potestades de control vinculadas con la participación de los partidos y sus integrantes en el desarrollo de los procesos electorales y, por otro, los supuestos en los que una infinidad de sucesos públicos protagonizados por particulares podrían suscitar valoraciones políticas que, sin embargo, resultan ajenas al ámbito de las atribuciones previstas por el art. 113 inc. 6 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y su reglamentación salvo que, en el supuesto que nos ocupa, se postulara que el juez aquí actor está en campaña (vgr. ley n° 268). Calificar a ese amplísimo universo, automáticamente, como materia electoral conduciría a una indebida ampliación de las competencias originarias de este estrado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Gallardo Roberto Andrés c/SEPRIN s/Medida cautelar**”, expte. n° 8196/11, resolución del 2/8/2011.

En cuanto al invocado menoscabo de la judicatura local en su conjunto —mencionada por el a quo al elevar los autos a este Tribunal— basta señalar que, aún si se pudiera estimar afectado el ámbito institucional aludido, la legitimación para obrar en su resguardo no correspondería al juez Gallardo que no puede arrogarse su representación (arts. 107, 115 y cc de la CCBA y ley n° 31) ni, por lo demás, quedaría en juego la competencia originaria de este estrado en los términos del art. 113 inc. 6 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. “**Gallardo Roberto Andrés c/SEPRIN s/Medida cautelar**”, expte. n° 8196/11, resolución del 2/8/2011.

Si el juez aquí actor obra en resguardo de sus derechos supuestamente lesionados por un particular, sin que el pleito involucre, bajo la condición de parte actora o demandada, a una autoridad administrativa en los términos de los artículos 1 y 2 del CCAyT, las actuaciones de marras no encuadran en los supuestos que suscitan la competencia de este Tribunal, ni la de los jueces que integran el fuero CAyT, u otro de los que componen el Poder Judicial de la CABA. Ello así, debe disponerse el archivo de las actuaciones (art. 286 inc. 1 del CCAyT). “**Gallardo Roberto Andrés c/SEPRIN s/Medida cautelar**”, expte. n° 8196/11, resolución del 2/8/2011.

La materia “electoral” del *subexamine* atañe a la elección de los “representantes barriales” ante el Instituto de Vivienda de la Ciudad y no es éste un supuesto la competencia originaria del Tribunal. (Del voto del juez Julio B. J. Maier, al que adhiere la jueza Ana María Conde. Votos coincidentes de los jueces Luis Francisco Lozano, José Osvaldo Casás y Alicia E. C. Ruiz). “**Baigorria, Beatriz Mercedes y otros c/ GCBA s/ amparo sobre electoral y otros**”, expte. n° 4547/06, resolución del 15/3/2006.

Si la causa involucra cuestiones “electorales” referidas a la designación de representantes barriales por ante el Instituto de Vivienda de la Ciudad, y también refiere a irregularidades en la gestión, administración y distribución de los recursos que, según se dice, corresponde que el organismo de mención provea al barrio de los actores, corresponde declarar la incompetencia del Tribunal para conocer en esta causa, y devolverla al juzgado previniente, por no

tratarse de asuntos de competencia originaria de este Tribunal. (Del voto del juez Julio B. J. Maier, al que adhiere la jueza Ana María Conde. Votos coincidentes de los jueces Luis Francisco Lozano, José Osvaldo Casás y Alicia E. C. Ruiz). “**Baigorria, Beatriz Mercedes y otros c/ GCBA s/ amparo sobre electoral y otros**”, expte. n° 4547/06, resolución del 15/3/2006.

Dado que el objeto de la demanda es centralmente el control del ejercicio de la función administrativa por parte del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y el control del mecanismo de selección de particulares que coadyuvan con la administración —más precisamente, con el Instituto de la Vivienda— no está dentro de la competencia electoral asignada a este Tribunal Superior de Justicia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Baigorria, Beatriz Mercedes y otros c/ GCBA s/ amparo sobre electoral y otros**”, expte. n° 4547/06, resolución del 15/3/2006.

La pretensión que motiva el presente juicio excede largamente la competencia electoral asignada a este Tribunal por el art. 113, inc. 6°, de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. En el caso, un grupo de representantes vecinales del Barrio de Villa Soldati cuestiona la actuación del Instituto de la Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y solicita que se subsanen supuestas deficiencias en la gestión, administración y distribución de recursos asignados a la Villa 3 “Fátima”. En estos términos, nos encontramos ante un conflicto trabado entre un grupo de vecinos y una autoridad administrativa que encuadra sin mayores dificultades en la categoría de “causa contencioso-administrativa” definida por el art. 2° del CCAyT local. Ello así, toda vez que la cuestión debatida se vincula, en definitiva, con la demanda habitacional y la forma de satisfacerla en el ámbito de la Ciudad y no con un proceso electoral *stricto sensu* para la integración de un órgano constitucional local, la gestación de alguno de los mecanismos de democracia semidirecta o la elección de autoridades o candidatos de un partido político del distrito —dicho ello a título simplemente ilustrativo—. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Baigorria, Beatriz Mercedes y otros c/ GCBA s/ amparo sobre electoral y otros**”, expte. n° 4547/06, resolución del 15/3/2006.

Corresponde declarar la incompetencia del Tribunal para conocer en esta causa, y devolverla al juzgado previniente. En efecto, el asunto traído a consideración de este Tribunal refiere a cuestiones de índole administrativas, ajenas a la competencia electoral regulada en el art. 113, inc. 6 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Baigorria, Beatriz Mercedes y otros c/ GCBA s/ amparo sobre electoral y otros**”, expte. n° 4547/06, resolución del 15/3/2006.

I.10.5. INHIBITORIA CONTRA JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO QUE DISPUSO MEDIDA CAUTELAR RESPECTO DE ACTO ELECTORAL

Si el objeto de la medida cautelar requerida se orienta a lograr que “el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires instrumente los medios necesarios para garantizar a las personas con discapacidad motriz el derecho a votar, reconocido en el art. 37 de nuestra Constitución Nacional, Tratados internacionales y art. 62 de la Constitución de la Ciudad de

Buenos Aires, resulta evidente que el requerimiento formulado por la parte actora al Poder Judicial se encuentra directa y exclusivamente vinculado al desarrollo de la próxima elección que se celebrará en esta Ciudad. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren los jueces Ana María Conde y Luis Francisco Lozano). “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ pedido de inhibitoria en/ “Fundación Acceso Ya c/ GCBA s/ amparo”, expte. n° 5322/07, resolución del 30/5/2007.

Corresponde hacer lugar a la inhibitoria planteada por el GCBA con relación a la medida cautelar en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo CAyT n° 4, declarar la nulidad de la decisión cautelar allí adoptada y ordenar la remisión a este Tribunal el expediente original. Ello así, en tanto consentir la resolución dictada en la instancia de grado en estas actuaciones —por la que se dispuso una serie de órdenes dirigidas al GCBA “con relación al acto eleccionario del próximo día 3 de junio”— implicaría resignar el ejercicio de una competencia constitucional específica atribuida en forma exclusiva a este Tribunal Superior de Justicia. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren los jueces Ana María Conde y Luis Francisco Lozano). “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ pedido de inhibitoria en/ “Fundación Acceso Ya c/ GCBA s/ amparo”, expte. n° 5322/07, resolución del 30/5/2007.

En el caso, el GCBA no ha respetado el principio procesal que le impide utilizar simultánea o sucesivamente los dos remedios establecidos para debatir la competencia de un tribunal: declinatoria e inhibitoria. El principio —electa una vía, *non datur recursus ad aliam*—, receptado no sólo por nuestros códigos (ver, a manera de ejemplos, incluso aplicables entre nosotros, CPC y C de la Nación, 7, III; CPP Nación, 45, II y III) sino, incluso, al menos por toda la legislación de origen español; es suficiente para decidir el rechazo del planteo intentado en esta sede. Ello es posible de afirmar sin verificación alguna, pues el propio planteo de inhibitoria relata, conforme a su obligación, extraída del deber de litigar con *lealtad* (ver CPP Nación, 45, III, que establece sanciones para el ocultamiento), que antes planteó, con los mismos argumentos, la declinatoria ante los tribunales de mérito, lamentablemente sin suerte. (Del voto en disidencia del juez Julio B. J. Maier). “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ pedido de inhibitoria en/ “Fundación Acceso Ya c/ GCBA s/ amparo”, expte. n° 5322/07, resolución del 30/5/2007.

En elecciones locales no simultáneas, todo lo relativo a la asignación y acondicionamiento de los locales de votación es de competencia exclusiva de este estrado (artículos 77 y cc. del Código Electoral Nacional y art. 113, inc. 6 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires), y ajeno a la injerencia de cualquier otra autoridad, salvo que lo dispusiera o solicitara expresamente este Tribunal. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren los jueces Ana María Conde y Luis Francisco Lozano). “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ pedido de inhibitoria en/ “Fundación Acceso Ya c/ GCBA s/ amparo”, expte. n° 5322/07, resolución del 30/5/2007.

En orden a la competencia taxativamente determinada por 113, inc. 6 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, cuestiones que atañen a garantizar el ejercicio del derecho de sufragio en elecciones generales —para el caso de los electores con discapacidad motriz—,

son ajenas a la competencia de cualquier tribunal local que no sea el Tribunal Superior de Justicia, al menos mientras no sea creado el Tribunal electoral que prevé el mentado art. 113, inc. 6 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. (Del voto en disidencia del juez Julio B. J. Maier). “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ pedido de inhibitoria en/ “Fundación Acceso Ya c/ GCBA s/ amparo”, expte. n° 5322/07, resolución del 30/5/2007.

II. PROCESO ELECTORAL

II.1. CONVOCATORIA A ELECCIONES⁴

Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 105 . Son deberes del Jefe de Gobierno:

Inc. 11) Convocar a elecciones locales.

Artículo 80. La Legislatura de la Ciudad:

Inc. 22) Convoca a elecciones cuando el Poder Ejecutivo no lo hace en tiempo debido.

Ley n° 6031 - Anexo I - CÓDIGO ELECTORAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

TÍTULO QUINTO - DE LOS ACTOS PREELECTORALES

CAPÍTULO I - FECHA Y CONVOCATORIA DE ELECCIONES

Art. 56.- Fecha de elección a cargos electivos locales. El Poder Ejecutivo fija la fecha del acto electoral para todos los cargos electivos locales. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires puede celebrar los comicios locales en la misma fecha que otras provincias y jurisdicciones de la República Argentina, a fin de lograr el establecimiento de una fecha federal común.

Art. 57.- Convocatoria y celebración de las elecciones primarias. La convocatoria a elecciones primarias la efectúa el/la Jefe/a de Gobierno al menos ciento veinte (120) días corridos antes de su realización. Las elecciones primarias IF-2018-1353669- -MGOBGC página 15 de 79 N° 5503 - 21/11/2018 Separata del Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires N° 17 se celebran con una antelación no menor a sesenta y cinco (65) días corridos ni mayor a noventa (90) días corridos de las elecciones generales. En el acto de convocatoria, el/la Jefe/a de Gobierno podrá adherir a la imultaneidad prevista en la Ley Nacional N° 15.262 y en el artículo 46 de la Ley Nacional N° 26.571, o en aquellas que en un futuro las reemplacen.

4 La ley n° 875 fue derogada por la ley n° 6031.

Art. 58.- Convocatoria y celebración de elecciones generales y segunda vuelta. El/la Jefe/a de Gobierno debe efectuar la convocatoria a elecciones generales al menos ciento ochenta y cinco (185) días corridos antes de su realización. Las elecciones generales se celebran con una antelación no menor a cuarenta (40) días corridos previos a la finalización del mandato de las autoridades salientes ni mayor a doscientos veinticinco (225) días de dicha fecha. En la convocatoria a elecciones de Jefe/a y Vicejefe/a de Gobierno se fijará la fecha de la eventual segunda vuelta, la cual se realizará dentro de los treinta (30) días corridos posteriores a la elección general.

Art. 59.- Publicidad de la convocatoria. La convocatoria a elección de cargos debe ser publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires dentro de las setenta y dos (72) horas de efectuada. Dicha convocatoria se difundirá en los diarios de mayor circulación de la Ciudad por medios electrónicos y audiovisuales, utilizando los espacios de los que dispone el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 60.- Adhesión a la Simultaneidad. Concurrencia de elecciones. El Poder Ejecutivo podrá, en el decreto de convocatoria a elección de cargos locales, adherir al régimen de simultaneidad de elecciones previsto en la Ley Nacional N° 15.262 y en el artículo 46 de la Ley Nacional N° 26.571, o en aquellas que en un futuro las reemplacen, para una elección determinada. En caso de adhesión al régimen de simultaneidad el Poder Ejecutivo podrá establecer, en el acto de convocatoria a elecciones la aplicación de las disposiciones previstas en el Código Electoral Nacional vigente en el orden nacional en las mesas de votación de electores/as extranjeros/as. Asimismo, podrá adherir expresamente al régimen establecido en el Capítulo III Bis del Título III de la Ley Nacional N° 26.215 y al artículo 35 de la Ley Nacional N° 26.571 y sus respectivas modificatorias y complementarias, o normativa que en un futuro la remplace. En caso de considerarlo necesario, el Poder Ejecutivo podrá suscribir los acuerdos pertinentes a efectos de celebrar los comicios en la fecha prevista para las elecciones nacionales utilizando un sistema de emisión del sufragio distinto al vigente a nivel nacional.

Art. 61.- Requisitos del acto de convocatoria. La convocatoria a elección de cargos debe indicar: 1) La fecha de la elección. 2) La categoría y número de cargos a elegir. 3) En su caso, fecha de la eventual segunda vuelta. IF-2018-31353669-MGOBGC página 16 de 79 N° 5503 - 21/11/2018 Separata del Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires N° 18 4) En caso de corresponder, la adhesión al régimen de simultaneidad prevista en la Ley Nacional N° 15.262 y el artículo 46 de la Ley

Nacional N° 26.571. 5) En caso de corresponder, la adhesión al régimen establecido en el Capítulo III Bis del Título III de la Ley Nacional N° 26.215 y al artículo 35 de la Ley Nacional N° 26.571, sus respectivas modificatorias y complementarias, o normativa que en un futuro la remplace. 6) Indicación del sistema electoral aplicable.

La facultad de convocar a elecciones es un deber del Jefe de Gobierno (art. 105, inc. 11 de la CCBA) y la norma fundamental local no impone restricciones al respecto. A su vez, la ley n° 875 sólo impide que coincidan las fechas de elección de las máximas autoridades ejecutivas locales y nacionales, pero no prohíbe, en cambio, situaciones como las que dispone el decreto n° 180/03. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Bullrich, Patricia c/GCBA s/ amparo**”, expte. n° 2171/03, resolución del 2/4/2003.

El decreto que convoca a un proceso electoral local que, en alguna medida, coincide con el que pusiera en marcha el gobierno nacional para elegir Presidente y Vicepresidente de la Nación, es válido porque el órgano que convoca a elecciones es competente (art. 105, inc. 11 de la CCBA), el procedimiento es el establecido por la Constitución y el contenido no está prohibido ni infringe cláusulas constitucionales o legales. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Bullrich, Patricia c/GCBA s/ amparo**”, expte. n° 2171/03, resolución del 2/4/2003.

La declaración de inconstitucionalidad de una norma por parte del Poder Judicial tiene carácter de *ultima ratio*, y requiere del litigante un esfuerzo argumentativo tendente a demostrar de modo inequívoco la colisión de la disposición impugnada con una cláusula constitucional. El mero desacuerdo con el contenido de la norma resulta insuficiente para fundar un agravio constitucional. El remedio procesal elegido —el juicio de amparo— requiere, además, demostración de la existencia de ilegalidad o arbitrariedad “manifiesta”. La amparista no logra satisfacer esta carga argumentativa: no refiere concretamente la norma constitucional supuestamente violada, ni describe claramente en qué consistiría la violación; se limita a proponer una reglamentación distinta de la ley n° 875, sin explicar las razones que obliguen a adoptarla. Los argumentos referidos a la imposibilidad de ejercer el derecho a votar y a la afectación de la autonomía se sustentan en consideraciones hipotéticas, de difícil constatación empírica. La propia actora acepta que la autoridad competente ha respetado formalmente, en la convocatoria a comicios, el amplio marco fijado por la Legislatura. Respetado ese parámetro, no corresponde a este Tribunal expedirse sobre la oportunidad, mérito o conveniencia de la convocatoria. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “**Bullrich, Patricia c/GCBA s/ amparo**”, expte. n° 2171/03, resolución del 2/4/2003.

La Legislatura, mediante la ley n° 875 reconoció al Jefe de Gobierno la posibilidad de estimación subjetiva o discrecional en cuanto a la fijación de la fecha de la elección, siempre y cuando la misma no coincida con la fecha de las elecciones de Presidente y Vicepresidente en el plano nacional. Respetados los términos o el standard legal indicados, el control que solicita la amparista sobre el decreto de convocatoria debería ingresar en la ponderación de

cuestiones que hacen a la oportunidad, mérito y conveniencia que han sido tenidas en cuenta por el jefe de Gobierno. Esta materia resulta extraña a la revisión judicial en virtud del respeto más elemental del principio de división de funciones entre los distintos departamentos del gobierno. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Bullrich, Patricia c/GCBA s/ amparo**”, expte. n° 2171/03, resolución del 2/4/2003.

La Constitución de la Ciudad pone a cargo del Jefe de Gobierno la convocatoria a elecciones locales (art. 115.11) y en el cumplimiento de tal cometido éste contaba con una única limitación, derivada de la ley n° 875, que era la de fijarlas para el día 27/4/2003, supuesto que no se verificara con el dictado del decreto de convocatoria impugnado. Éste goza, pues, de una presunción de validez o legitimidad que la accionante no alcanza a enervar por vía de las consideraciones que realiza, que no dan cuenta de la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que la Constitución requiere para la acción de amparo (art. 14, CCBA). La norma no presenta defectos formales ni aparece emitida fuera del complejo normativo que regula su dictado; antes bien, se presenta inscripta en el ejercicio privativo de las funciones propias de uno de los poderes del Gobierno local, sin exceder el marco en que constitucional y legalmente éstas se insertan. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Bullrich, Patricia c/GCBA s/ amparo**”, expte. n° 2171/03, resolución del 2/4/2003.

Respecto de la temporaneidad o extemporaneidad del dictado de la ley n° 875, cabe destacar que la cláusula transitoria 4ª de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, le reconoce a la Legislatura la facultad, por única vez, de “...modificar la duración de los mandatos del próximo Jefe de Gobierno, el de su Vicejefe y el de los legisladores del próximo período...”, durante los primeros doce meses desde su instalación. Esta prerrogativa, ha sido ejercida por la primera Legislatura local en oportunidad de sancionar la ley n° 124, que acortó los mandatos de las autoridades mencionadas. Pero la ley n° 875 no tiene por objeto modificar los mandatos, ya que no tiene la mínima referencia a dicha temática sino, antes bien, regular la oportunidad de la próxima convocatoria a elecciones; por lo tanto, es inaplicable al plazo de doce meses contemplado en la Cláusula Transitoria 4ta. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás y Nélide M. Daniele -subrogante-). “**Kisner de Olmos, Raquel c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad - amparo**”, expte. n° 1685/02, resolución del 26/12/2002.

En cuanto al contenido de la ley n° 875 en relación con la Cláusula Transitoria 4ta de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires no establece, con la permanencia y firmeza que la actora pretende, que las elecciones de la Ciudad deban realizarse el mismo día que las nacionales. Ninguna de sus disposiciones permanentes se expresa en tal sentido. Por lo contrario, otra disposición induce a pensar que la Constitución prevé el escenario de elecciones locales y nacionales desdobladas, pues, de otro modo, no se comprende cuál es el sentido de indicar que “la ley establece los límites de gasto y duración de las campañas electorales” (art. 61), cuestiones que perderían gran parte del sentido en el marco de elecciones simultáneas. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás y Nélide M.

Daniele -subrogante-). “**Kisner de Olmos, Raquel c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad - amparo**”, expte. n° 1685/02, resolución del 26/12/2002.

Del análisis de la Constitución Nacional se desprende que el proceso de designación de autoridades locales constituye una atribución exclusiva de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás y Nélida M. Daniele -subrogante-). “**Kisner de Olmos, Raquel c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad - amparo**”, expte. n° 1685/02, resolución del 26/12/2002.

La posibilidad de que la Legislatura reglamente aspectos de la convocatoria a elecciones que cabe efectuar al Poder Ejecutivo no resulta contraria a la Constitución y tiene antecedentes en el derecho argentino, en el ámbito nacional: los artículos 54 y 55 de la ley nacional n° 4161 del año 1902; los artículos 11, 17, 22 y 23 de la ley n° 8.871, de 1912; art. 1º, ley n° 9147, del año 1913; art. 1º, ley n° 10.269, de 1913; artículos 37, 38, 39, 67, 68 y 69, de la ley n° 14.032, de 1951. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás y Nélida M. Daniele -subrogante-). “**Kisner de Olmos, Raquel c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad - amparo**”, expte. n° 1685/02, resolución del 26/12/2002.

La ley n° 875 no es inconstitucional, pues si corresponde al Poder Legislativo sancionar el “Código Electoral”, las materias que integran dicho código pueden ser tratadas por el órgano legisferante en normas separadas. La referencia al “Código” no opera como una prohibición para la regulación parcial de la materia. Cabe tener presente que, en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, el art. 105, inc. 11, debe ser interpretado en forma conjunta con el art. 80, inc. 22, que faculta a la Legislatura a convocar a elecciones “cuando el Poder Ejecutivo no lo hace en tiempo debido”. Indudablemente, la referencia a “tiempo debido” permite la regulación legal de la oportunidad de la convocatoria, aunque más no sea para desvincularla de la fecha fijada para elegir Presidente y Vicepresidente de la Nación. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás y Nélida M. Daniele -subrogante-). “**Kisner de Olmos, Raquel c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad - amparo**”, expte. n° 1685/02, resolución del 26/12/2002.

No sólo el art. 105, inc. 11 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, atribuye competencia al Poder Ejecutivo para convocar a elecciones. El art. 104, inc. 24, también lo hace en caso de referéndum y consulta popular, institutos regidos en los artículos 65 y 66, para los cuales la Constitución no dispone un plazo de realización. Para estos supuestos, la ley n° 89, en su art. 6º, ordena al jefe de Gobierno convocar a referéndum en el plazo de 90 días cuando se trata de un trámite de iniciativa popular respecto al cual han transcurrido una cierta cantidad de meses sin ser tratado por la Legislatura, y establece, en el art. 17, la prohibición de que sea convocado el cuerpo electoral para referéndum el mismo día de elecciones nacionales o locales. Es claro, entonces, que la ley n° 875 no es la única norma que restringe en sentido semejante la oportunidad de la convocatoria. Cabe entonces preguntarse si la Legislatura que integró la actora pudo fijar cuándo debe realizarse un referéndum, cuya convocatoria es atribución del jefe de Gobierno, por qué no puede el actual Poder Legislativo limitar la oportunidad

en que se realizarán las elecciones, cuya convocatoria está establecida como deber del Poder Ejecutivo. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás y Nélida M. Daniele -subrogante-). “**Kisner de Olmos, Raquel c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad - amparo**”, expte. n° 1685/02, resolución del 26/12/2002.

Impugnados por el amparista tanto el resultado electoral como las autoridades electas, resulta inadmisibile la petición de que el Tribunal convoque a nuevos comicios, pues se aparta de lo dispuesto por el art. 105, inc. 11 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires que asigna al Jefe de Gobierno el deber de hacerlo. “**Jorge J. M. González Camarasa s/ impugna resultado electoral**”, expte. n° 373/00, resolución del 22/5/2000.

Si el decreto de convocatoria sólo efectúa una remisión genérica al régimen electoral nacional, en lo que fuere pertinente y no resultare contrario a la Constitución local, y un reenvío específico a los elementos del sistema proporcional (art. 2° y 5° del decreto), realiza un reenvío formal no recepticio, por lo cual el contenido de las normas reclamadas permanece ajeno a la voluntad del Poder Ejecutivo local. Por estas razones el decreto de convocatoria no puede ser tachado de inconstitucional. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Julio B. J. Maier). “**Unión del Centro Democrático c/G.C.B.A. s/ Amparo**”, expte. n° 237/00, resolución del 17/3/2000.

II.1.1. PEDIDO DE CONVOCATORIA A ELECCIONES COMUNALES

Corresponde rechazar la acción de amparo tendiente a que el Tribunal declare la inconstitucionalidad de la omisión de la Jefatura de Gobierno y de la Legislatura de la Ciudad a convocar a elección de juntas comunales pues no se condice con la naturaleza de la acción intentada —rápida y expedita—, pues es notorio que exige un debate que excede el margo cognoscitivo del instituto previsto en el art. 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde). “**Tórtora, Carlos Alfredo c/ GCBA y otra s/ amparo**”, expte. n° 5912/08, resolución del 9/5/2008.

Corresponde el rechazo *in limine* de la acción de amparo tendiente a que el Tribunal declare la inconstitucionalidad de la omisión de la Jefatura de Gobierno y de la Legislatura de la Ciudad a convocar a elección de juntas comunales, toda vez que la intimación a la Legislatura para que convoque a elecciones comunales en los términos de la ley n° 2405 es una función que corresponde principalmente al Jefe de Gobierno (cf. art. 105, inc. 11 de la CCBA) y a la propia Legislatura (cf. art. 80, inc. 22). El contenido concreto de esa decisión podría ubicarse dentro de un universo de alternativas, posibles a la luz de la Constitución. Dirimir entre ellas sólo puede ser, en una democracia, fruto de la voluntad del pueblo, expresada en supuestos como el del caso por sus representantes. Esta solución viene impuesta a los estados locales por el juego de los artículos 5 y 33 de la Constitución Nacional. Desde otra perspectiva, ninguna de dichas pretensiones responde a una regla o criterio susceptibles de ser descubiertos y administrados por jueces, por lo que, nuevamente, mal puede venir el actor a exigirlo a un órgano

jurisdiccional o éste resolver acerca de aquellas. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Tórtora, Carlos Alfredo c/ GCBA y otra s/ amparo**”, expte. n° 5912/08, resolución del 9/5/2008.

El actor no posee un derecho subjetivo a las pretensiones que formula sino, en todo caso, un interés compartido por todos los integrantes de la comunidad. El interés que el actor pueda tener como vecino de la Ciudad con relación al cumplimiento por parte del Gobierno de la Ciudad de los pasos que permitan la realización de las elecciones comunales no difiere del que pueda asistirle a cualquier otro porteño. El derecho a elegir y ser elegido no está en tela de juicio en el escenario que el actor describe: el retraso en que el Gobierno hubiera incurrido arbitraria o ilegítimamente no produce ningún menoscabo directo ni inmediato a los derechos que invoca el amparista. Una sentencia judicial desvinculada de relaciones jurídicas concretas que dispusiera hacer lugar a lo petitionado por el actor conculcaría el derecho de defensa del resto de los porteños, puesto que decidiría acerca de sus propias situaciones personales sin otorgarles la posibilidad de ser oídos. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Tórtora, Carlos Alfredo c/ GCBA y otra s/ amparo**”, expte. n° 5912/08, resolución del 9/5/2008.

Es necesario indicar que, conforme al art. 105, inc. 11 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Jefe de Gobierno tiene el deber de convocar a elecciones locales, aunque el remedio para una omisión no está representado por una sentencia del TSJ de la Ciudad por la vía del amparo, sino, antes bien, textualmente, por una facultad concedida a la Legislatura de la Ciudad (art. 80, inc. 22, CCABA), la de convocar a elecciones cuando el Poder Ejecutivo no lo hace en tiempo debido. Con cuánta mayor razón esta solución es la del caso, cuando ha sido la Legislatura de la Ciudad la que fijó el término (final) de la realización de los comicios para las comunas porteñas. Por lo demás, advertir que ésta es la solución no parece implicar un deber sin condicionamientos, sino, antes bien, a través del procedimiento legislativo, que, según la misma Constitución, consiste básicamente en una deliberación y votación, cuya decisión se adopta por una mayoría determinada. Y no parece posible reemplazar lisa y llanamente tal procedimiento por una decisión del Tribunal. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “**Tórtora, Carlos Alfredo c/ GCBA y otra s/ amparo**”, expte. n° 5912/08, resolución del 9/5/2008.

La competencia para convocar a elecciones ha sido atribuida por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires al Jefe de Gobierno (art. 105, inc. 11), y reiterada por la ley n° 1777 (art. 20, tercer párrafo) para el supuesto de elecciones de los integrantes de juntas comunales creadas por el art. 130 de ese ordenamiento. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren la jueza Ana María Conde y Julio B. J. Maier). “**Montenegro, Fandor Lucio y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ Electoral – otros**”, expte. n° 5894/08, resolución del 6/5/2008.

La propia Constitución local establece una herramienta institucional para dar solución a eventuales casos en que el Jefe de Gobierno no convoque en debido tiempo, pues el art. 80, inc. 22 dispone que corresponde a la Legislatura convocar a elecciones cuando el Poder Ejecutivo no lo hace en tiempo debido. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren

la jueza Ana María Conde y Julio B. J. Maier). “**Montenegro, Fandor Lucio y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ Electoral – otros**”, expte. n° 5894/08, resolución del 6/5/2008.

Las acciones necesarias para poder realizar una elección para cargos públicos como la de miembros de juntas comunales, son formales y/o materiales y entre las primeras se cuentan fijar la fecha de elecciones y convocarlas para la fecha fijada, competencia que –es menester enfatizar– los artículos 20, tercer párrafo de la ley n° 1777 y 105, inc. 11 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires otorgan al Jefe de Gobierno, y el art. 80, inc. 22 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la Legislatura para el caso hipotético de que aquél no convoque en debido tiempo. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren la jueza Ana María Conde y Julio B. J. Maier). “**Montenegro, Fandor Lucio y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ Electoral – otros**”, expte. n° 5894/08, resolución del 6/5/2008.

II.2. ELECCIONES PRIMARIAS ABIERTAS SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS (PASO)

Ley n° 4894 - Anexo I - Régimen Normativo de Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias

Artículo 1°.- Objeto. Selección de Candidatos/as. Todas las agrupaciones políticas que intervienen en la elección de autoridades locales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires proceden, en forma obligatoria, a seleccionar sus candidatos/as a cargos públicos electivos locales mediante elecciones primarias, en un sólo acto electivo, con voto secreto y obligatorio, aun en aquellos casos en que se presentare una sola lista de precandidatos/as para una determinada categoría.

II.2.1. CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA Y COMUNICACIÓN AL TRIBUNAL

Ley n° 4894 - Anexo I - Régimen Normativo de Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias

Artículo 6°.- Juntas Electorales Partidarias Transitorias. Aquellas agrupaciones políticas que no cuenten con Juntas Electorales Partidarias permanentes, deben constituir Juntas Electorales Partidarias, al menos con carácter transitorio, con una antelación no menor a sesenta (60) días corridos de la fecha de las elecciones primarias.

Artículo 6° (Decreto n° 376/GCBA/2014).- Las Juntas Electorales partidarias transitorias deben cumplir con los requisitos que sean establecidos por la normativa vigente y en las respectivas cartas orgánicas partidarias para la conformación de la Junta Electoral partidaria permanente. Su conformación debe ser comunicada a la Autoridad de Aplicación con una antelación no menor a sesenta (60) días corridos de la fecha de las elecciones primarias.

La comunicación al Tribunal de la constitución de las Juntas Electorales Partidarias permanentes o transitorias -de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del anexo I de la ley n° 4894- no obsta a que la agrupación política integre una Alianza Electoral Transitoria, en cuyo caso, la Junta Electoral habilitada para oficializar precandidaturas será la de la alianza y no la del partido que la integra (cf. art. 5 inc. c, Anexo I, ley n° 4894). **“Elecciones 2019 s/ Electoral - otros”**, expte. n° 16237/19, resolución del 21/5/2019.

Todos los partidos políticos en condiciones de participar en el proceso electoral, incluso aquellos que ya cuentan con Juntas Electorales Partidarias permanentes, deben cumplir con la comunicación al Tribunal de la constitución de las Juntas Electorales Partidarias (cf. artículos 6 y 18 del decreto n° 376/GCBA/2014). Dicha comunicación no obsta a que la agrupación política integre una Alianza Electoral Transitoria, en cuyo caso, la Junta Electoral habilitada para oficializar precandidaturas será la de la alianza y no la del partido que la integra (cf. art. 5, Anexo I, ley n° 4894). **Acordada Electoral n° 3/2017**, expte. n° 14236/17, dictada el 19/5/2017.

En tanto uno de los requisitos previstos en la ley n° 4894 es tener constituida una Junta Electoral Partidaria antes del plazo establecido por el art. 6 del Anexo I de la ley n° 4894, no podrá participar aquel partido que no cumpla en comunicar al Tribunal la constitución de su Junta Electoral Partidaria en tiempo oportuno. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). **“Partido Aluvión**

Ciudadano c/ GCBA s/ medida cautelar autosatisfactiva”, expte. n° 12004/15, resolución del 6/3/2015.

En elecciones primarias abiertas simultáneas y obligatorias para elecciones locales en la Ciudad rige el mecanismo de presentación de las listas con las precandidaturas ante las Juntas Electorales Partidarias (artículos 18, 19, 20, 21 y concordantes del anexo I de la ley n° 4894 y su decreto reglamentario n° 376-GCBA-2014). **Acordada Electoral n° 4/2015**, expte. n° 11679/14, dictada el 1/2/2015.

II.3. AGRUPACIONES POLÍTICAS

Ley n° 4894 - Anexo I - Régimen Normativo de Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias

Artículo 4°.- Agrupaciones políticas. Entiéndase por agrupaciones políticas a todos los partidos políticos, confederaciones o alianzas electorales participantes en el proceso electoral.

Artículo 4° (Decreto n° 376/GCBA/2014).- Conocida la convocatoria a elecciones primarias, la Autoridad de Aplicación publica en su página web y en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el listado de partidos políticos en condiciones de competir, que son aquellos que cuenten con la personería jurídico-política definitiva prevista en el art. 7 2 bis de la Ley Nacional N° 23.2981 y que cumplan con los requerimientos de la Autoridad de Aplicación.

Ley n° 6031

Cláusula Transitoria Cuarta: A los fines de la interpretación de la normativa electoral vigente hasta la entrada en vigencia del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se entenderá por “partido político” a todos los partidos políticos del distrito con personería jurídico-política definitiva en los términos del artículo 7° bis de la Ley Nacional N° 23.298 o aquella que en el futuro la reemplace.

Ley Nacional n° 23.298 - Orgánica de los Partidos Políticos

Artículo 2 — Los partidos son instrumentos necesarios para la formulación y realización de la política nacional. Les incumbe, en forma exclusiva la nominación de candidatos para cargos públicos electivos. Las candidaturas de ciudadanos no afiliados podrán ser presentadas por los partidos siempre que tal posibilidad esté admitida en sus cartas orgánicas.

Artículo 3 — La existencia de los partidos requiere las siguientes condiciones sustanciales: 1. Grupo de ciudadanos, unidos por un vínculo político permanente; 2. Organización estable y funcionamiento reglados por la carta orgánica de conformidad con el método democrático interno, mediante elecciones periódicas de autoridades, organismos partidarios y candidatos, en la forma que establezca cada partido; 3. Reconocimiento judicial de su personería jurídico-política como partido, la que comporta su inscripción en el registro público correspondiente.

La facultad de establecer quiénes serán candidatos en las próximas elecciones es de las agrupaciones políticas, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 9 del Anexo I de la ley n° 4894, que aprueba el “Régimen Normativo de Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (P.A.S.O)”. Ello así, puesto que la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el legislador invistieron a las agrupaciones políticas del derecho de seleccionar sus candidatos y para atender ese propósito admitir a los precandidato/as, observando las reglas contenidas en sus respectivas cartas orgánicas, al igual que los recaudos establecidos en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la legislación vigente. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Constantino, Marcelo Fabián s/ Electoral – otros**”, expte. n° 15449/18, resolución del 24/4/2019.

En cumplimiento de lo establecido en artículo 4 del decreto n° 376/GCBA/2014 y de conformidad con la cláusula transitoria cuarta de la ley n° 6031, corresponde publicar la nómina de Partidos Políticos con reconocimiento definitivo en la Ciudad de Buenos Aires informada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, con competencia electoral en el Distrito Capital. **Acordada Electoral n° 1/2019**, dictada el 16/4/2019.

II.3.1. PARTIDOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICO POLÍTICA

Corresponde rechazar *in limine* la presentación de precandidaturas para elecciones PASO a Diputados Nacionales por la Ciudad de Buenos Aires y Legisladores de la Ciudad, si no se acredita que el partido se encuentre legitimado para competir en el proceso electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, habida cuenta de lo establecido por el art. 4 del anexo I

de la ley n° 4894 reglamentado por el decreto n° 376/GCBA/2014 —cuya aplicación y validez no han sido puestas en tela de juicio—, que requiere personería jurídico política definitiva. El partido requirente no figura en la lista de partidos en condiciones de participar, elaborada a partir de lo informado por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral, que el Tribunal publicó como Anexo II de la Acordada Electoral n° 1. Si bien el Tribunal habilitó a los partidos políticos para que acreditaran el reconocimiento provisorio de la personería jurídico política por el Juzgado Federal Electoral del distrito a integrar Alianzas Electorales Transitorias (Acordada Electoral n° 3, artículo 6), éste no es el caso del partido aquí peticionante, pues no acreditó que tuviera personería provisorio ni integra una alianza. “**Partido Reformador Esperanza para Todos s/ Petición de oficialización de lista de precandidatos**”, expte. n° 14547/17, resolución de Presidencia del 27/6/2017.

Si de las constancias de la causa surge que, vencido el plazo para la solicitud de reconocimiento de alianzas el presentante no acreditó contar con el reconocimiento jurídico político provisorio otorgado por la Justicia Federal electoral del distrito, ni tampoco que integrase alguna de las alianzas presentadas, no se encuentran reunidas las condiciones fijadas por el Tribunal en la Acordada Electoral n° 7/2015 para habilitar la participación de partidos políticos sin reconocimiento definitivo de su personería jurídico política en el proceso electoral en curso. “**Partido Aluvión Ciudadano c/ GCBA s/ electoral - otros**”, expte. n° 11930/15, resolución del 4/3/2015.

Los presentantes cuestionan la aplicación del artículo 4° del decreto n° 376-GCBA-2014, que reglamenta la ley n° 4894 en cuanto establece que sólo se encuentran en condiciones de competir en los procesos electorales de la Ciudad de Buenos Aires los partidos con personería jurídica política definitiva prevista en el art. 7 bis de la ley nacional n° 23298. La Ley Orgánica de Partidos Políticos vigente en la Ciudad, texto de la ley nacional n° 23298 anterior a la reforma operada mediante la ley n° 26.571, no contiene la prohibición —que sí establece la vigente ley nacional— a presentar candidaturas a cargos electivos en elecciones primarias para los partidos con personería provisorio. Tampoco el artículo 4 del anexo I de la ley n° 4894 exige la condición de contar con personería jurídico política definitiva. Una interpretación armónica de las normas mencionadas (ley nacional n° 23298 y la ley local n° 4894) habilita a los partidos políticos con personería jurídico política (definitiva o provisorio) a integrar Alianzas Electorales Transitorias. Esta habilitación no los exime de satisfacer los demás requisitos exigidos por la ley n° 4894 en cada etapa posterior para participar en el proceso electoral. **Acordada Electoral n° 7/2015**, expte. n° 11679/15, dictada el 25/2/2015.

Con la reforma de la ley n° 23298 operada mediante la ley n° 26571, cambió el sistema de reconocimiento de la personería de los partidos políticos en la jurisdicción federal y, para quedar habilitados para participar en los comicios nacionales los partidos deben obtener, primero, un reconocimiento “provisorio”, y luego, un reconocimiento “definitivo” -arts. 7 y 7 bis, ley 23298. Sin perjuicio de ello, para el orden local, se mantiene -en mérito de lo dispuesto en el art. 5, de la ley 24.588 y de la jurisprudencia del Tribunal— el sistema anterior, ya vigente al sancionarse la Constitución porteña. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los

jueces Ana María Conde, José Osvaldo Casás y Alicia E. C. Ruiz). “**Partido Nueva Izquierda sobre personería**”, expte. n° 7837/10, resolución del 24/2/2011.

El “reconocimiento provisorio” que actualmente se otorga a los partidos políticos en sede federal se asimila para el orden local —por la identidad de requisitos— al reconocimiento pleno que obtenían anteriormente, razón por la cual no existe obstáculo alguno para permitir la simple inscripción de quienes acrediten tal extremo a los fines de su intervención en los comicios porteños. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Ana María Conde, José Osvaldo Casás y Alicia E. C. Ruiz). “**Partido Nueva Izquierda sobre personería**”, expte. n° 7837/10, resolución del 24/2/2011.

La audiencia previa al reconocimiento que está prevista en el artículo 62 de la ley 23298, en el capítulo “Procedimiento para el reconocimiento de la personalidad”, no es el caso de las alianzas —que no adquieren personalidad jurídico-política—, sino, antes bien, el caso de los partidos políticos. (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás, José Sáez Capel, Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz). “**Frente para la Victoria s/ reconocimiento de alianza**”, expte. n° 4007/05, resolución del 31/8/2005.

La ley orgánica de los Partidos Políticos (n° 23298) requiere como condición sustancial para la existencia de aquellos el reconocimiento judicial de su personería jurídico-política como partido, la que comporta su inscripción en el registro público correspondiente (art. 3°, inc. “c”). Hasta tanto ello no ocurra, las agrupaciones carecen de derecho a postular candidatos a cargos electivos, derecho que la ley sólo le reconoce a los “partidos” (art. 60 del CEN y art. 2, párrafo primero, in fine, ley n° 23298), entendiendo por tales a aquellos que obtuvieron el reconocimiento judicial. “**Frente Social para la Victoria s/ incidente de oficialización de candidatos**”, expte. n° 4200/05, resolución de Presidencia del 5/9/2005.

El artículo 3° de la ley orgánica de los partidos políticos n° 23298 —aplicable como ley local en los términos del art. 5, ley n° 24588— requiere, como condición sustancial para la existencia de los partidos políticos, el “[r]econocimiento judicial de su personería jurídico-política como partido, la que comporta su inscripción en el registro público correspondiente”. “**Partido Social Demócrata s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 5283/07, resolución de Presidencia del 20/4/2007. En igual sentido: “**Partido Nuevo Triunfo s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003**”, expte. n° 2397/03, resolución del 10/7/2003; “**Partido Social Demócrata s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003**”, expte. n° 2413/03, resolución del 10/7/2003.

En la medida en que una agrupación no tenga reconocida judicialmente su personería jurídico-política, aunque acredite estar en una fase avanzada del proceso de dicho reconocimiento, la misma carece de derecho a postular candidatos a cargos electivos, derecho que la ley sólo le reconoce a los “partidos” (art. 60, CEN). “**Partido Nuevo Triunfo s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003**”, expte. n° 2397/03, resolución del 10/7/2003.

Los partidos políticos deben tener acreditado la personería jurídico-política vigente con copia auténtica de la sentencia de reconocimiento o certificación del juzgado federal con competencia electoral, resultando insuficiente fotocopia simple. “Partido Popular Nuevo milenio – Elecciones año 2000”, expte. n° 290/00, resolución de Presidencia del 25/4/2003.

El art. 3° de la LPP requiere como condición sustancial para la existencia de los partidos políticos el “...c) reconocimiento judicial de su personería jurídico-política como partido, la que comporta su inscripción en el Registro Público correspondiente”, por lo que hasta tanto ello no ocurra carecen de derecho a postular candidatos a cargos electivos, pues este derecho sólo se reconoce a los “partidos” (art. 60 CEN) entendiendo por tales a aquellos que obtuvieron el reconocimiento judicial. “Frente de los Trabajadores, de los Desocupados y de los Jubilados para la unión nacional”, denegatoria de oficialización de candidatos; expte. n° 304/00, resolución de Presidencia del 23/3/2000.

La eventual presentación de un certificado del Juzgado Federal Electoral que dé cuenta de que “se está tramitando el reconocimiento de la personería del partido en el distrito”, no satisface la exigencia legal prevista en el inc. c) del art. 3° de la LPP. “Frente de los Trabajadores, de los Desocupados y de los Jubilados para la unión nacional”, denegatoria de oficialización de candidatos; expte. n° 304/00, Resolución de Presidencia del 23/3/2000.

II.3.1.1. APODERADOS/AS DE PARTIDO

Si la pretensión expuesta viene traída por quien se presenta como apoderado del partido pero no acredita el carácter que invoca, no exhibe personería para peticionar como lo hace. “Partido Reformador Esperanza para Todos s/ Petición de oficialización de lista de precandidatos”, expte n° 14547/17, resolución de Presidencia del 27/6/2017.

De acuerdo a la prelación establecida por el art. 55 del CEN corresponde considerar como apoderados designados de un partido político al primero de los nombrados como titular y al segundo como suplente, condicionado este último a actuar “únicamente en caso de ausencia o impedimento del titular”. Resultarán improcedentes las presentaciones que no sean realizadas por el apoderado titular y que no acrediten la ausencia o impedimento de aquel. “Partido Movimiento de Participación Popular s/ personería”, expte. n° 2243/03, resolución de Presidencia del 25/4/2003.

Deben estar acreditados en autos quiénes son las autoridades del partido con facultades para proclamar candidatos al momento de la presentación y dicha proclamación solo puede ser realizada por las autoridades promotoras designadas, requisito exigido por el art. 60 del CEN. “Partido Popular Nuevo milenio – Elecciones año 2000”, expte. n° 290/00, resolución de Presidencia del 25/4/2003. En igual sentido: “Partido Movimiento de Participación Popular s/ personería”, expte. n° 2243/03, resolución de Presidencia del 25/4/2003.

II.3.1.2. NÚMERO PARTIDARIO

En la jurisdicción Federal no se les asigna a los partidos con personería “provisoria” un número partidario, razón por la cual para su participación en el orden local corresponde asignarles un número provisorio a fin de superar cuestiones de orden práctico, tales como -entre otras- el referido a la ubicación de sus boletas en el cuarto oscuro y a la confección de las actas y certificados de escrutinio. “**Aluvión Ciudadano s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 10130/13, resolución de Presidencia del 17/9/2013. En igual sentido, “**Bandera Vecinal s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 10113/13, resolución de Presidencia del 17/9/2013; “**Confianza Pública s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 10118/13, resolución de Presidencia del 17/9/2013; “**Convergencia Popular Porteña s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 10129/13, resolución de Presidencia del 17/9/2013; “**De la Red s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 10115/13, resolución de Presidencia del 17/9/2013; “**Partido Liberal Libertario s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 10094/13, resolución de Presidencia del 17/9/2013; “**Partido Popular de la Reconstrucción s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 10103/13, resolución de Presidencia del 18/9/2013; “**Sumar Izquierda Democrática s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 10133/13, resolución de Presidencia del 17/9/2013.

Conforme lo resuelto oportunamente por la Justicia Federal Electoral (Acordada Electoral Extraordinaria n° 25 , de la CNE del 17 de marzo de 2011), a los partidos con personería “provisoria” no se les asigna en esa jurisdicción un número partidario, razón por la cual para su participación en el orden local en la elección corresponde asignarles un número provisorio a fin de superar cuestiones de orden práctico, tales como -entre otras- el referido a la ubicación de sus boletas en el cuarto oscuro y a la confección de las actas y certificados de escrutinio. A esos efectos el número se otorgará en función de la prelación en la inscripción ante este Tribunal. “**Partido Valores para mi País s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8105/11, resolución de Presidencia del 6/6/2011.

II.3.2. ALIANZAS ELECTORALES

II.3.2.1. RECONOCIMIENTO DE ALIANZAS

Ley n° 4894 - Anexo I - Régimen Normativo de Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias

Artículo 5°.- Alianzas Electorales. Los partidos políticos pueden concertar alianzas transitorias siempre que sus respectivas cartas orgánicas lo autoricen. Deben solicitar su reconocimiento ante la Autoridad de Aplicación hasta sesenta (60) días corridos antes de las elecciones primarias.

El acta de constitución deberá contener:

- a. Nombre de la Alianza Electoral y domicilio constituido;
- b. Autoridades y órganos de la Alianza Electoral;
- c. Designación de la Junta Electoral Partidaria;
- d. Reglamento Electoral;
- e. Designación de apoderado/s;
- f. Modo acordado para la distribución de aportes públicos; y
- g. Firma de los celebrantes certificada por escribano/a público/a.

La presentación debe ser acompañada de las respectivas autorizaciones para conformar la alianza, emanadas de los órganos competentes de cada uno de los partidos políticos integrantes de la alianza en cuestión y de la plataforma electoral común.

Artículo 5° (Decreto n° 376/GCBA/2014).- Las alianzas electorales solicitarán su reconocimiento ante la Autoridad de Aplicación, debiendo acompañar copia del acta de constitución suscripta por los apoderados designados, donde conste:

- a) El domicilio debe estar constituido en jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires.

b) Nombre y apellido, número de Documento Nacional de Identidad y cargo de todas las autoridades de los distintos órganos que conforman la Alianza Electoral, identificando su máximo órgano político.

c) Sin reglamentar.

d) En su Reglamento Electoral las agrupaciones políticas podrán establecer un piso mínimo de votos que deban obtener las listas de precandidatos, a los fines de la conformación definitiva de las listas de candidatos a Diputados/as y miembros de las Juntas Comunes.

e) Nombre y apellido, número de Documento Nacional de Identidad y domicilio de los apoderados.

f) Sin reglamentar.

g) Sin reglamentar.

La Alianza Electoral debe designar un responsable económico financiero.

El acta de constitución debe ser publicada en el sitio web de la agrupación política previsto en el artículo 23 del Anexo I de la Ley N° 4.894, cuya dirección debe ser informada a la Autoridad de Aplicación.

En ese mismo sitio deben publicarse las oficializaciones de las listas de candidatos, las observaciones que se efectúen y toda otra resolución que haga al proceso electoral.

La Autoridad de Aplicación deberá expedirse acerca del reconocimiento requerido dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de realizada la presentación. En caso de oficializarla, deberá suministrar de inmediato la clave para el uso del sistema informático previsto en el artículo 21 del Anexo I de la Ley que por el presente se reglamenta. La falta de cumplimiento en tiempo y forma, de cualquiera de los requisitos establecidos, impedirá el reconocimiento de la alianza electoral transitoria.

Si se tienen por cumplidos los elementos esenciales del acta de constitución de la alianza , presentación en término de la solicitud de reconocimiento (cf. cronograma aprobado por **Acordada Electoral n° 1/2017**) y cumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 5° del Anexo

I de la ley n° 4894 y su decreto reglamentario n° 376-GCBA-2014, –corresponde reconocer a la alianza electoral transitoria integrada por los partidos que la componen para participar en las elecciones de la Ciudad de Buenos Aires en el año 2017. “**Convocatoria Abierta por Buenos Aires s/ reconocimiento de alianza**”, expte. n° 14520/17, resolución de Presidencia del 21/6/2017. En igual sentido: “**Vamos Juntos s/ reconocimiento de alianza**”, expte. n° 14501/17, resolución de Presidencia del 21/6/2017; “**Izquierda al frente por el Socialismo s/ reconocimiento de alianza**”, expte. n° 14507/17, resolución de Presidencia del 21/6/2017; “**Evolución s/ reconocimiento de alianza**”, expte. n° 14508/17, resolución de Presidencia del 21/6/2017; “**Frente de Izquierda y de los Trabajadores s/ reconocimiento de alianza**”, expte. n° 14515/17, resolución de Presidencia del 21/6/2017; “**Avancemos hacia 1 País mejor s/ reconocimiento de alianza**”, expte. n° 14517/17, resolución de Presidencia del 21/6/2017; “**Sur en Marcha s/ reconocimiento de alianza**”, expte. n° 14519/17, resolución de Presidencia del 21/6/2017, y “**Unidad Porteña s/ reconocimiento de alianza**”, expte. n° 14499/17, resolución de Presidencia del 21/6/2017.

Si las apoderadas solicitan en término el reconocimiento de la alianza electoral y se ha corroborado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 5 del anexo I de la ley n° 4894 y su decreto reglamentario n° 376-GCBA-2014, habida cuenta del avance del cronograma electoral, la circunstancia de que el nombre de la Alianza haya sido impugnado ante este Tribunal y ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral, no puede obstaculizar el trámite de reconocimiento. En atención a la simultaneidad de los procesos electorales nacional y local (cf. art. 4 decreto n° 158/GCBA/2017) corresponde diferir la decisión sobre el nombre hasta tanto se expidan las autoridades nacionales. “**Izquierda al frente por el Socialismo s/ reconocimiento de alianza**”, expte. n° 14507/17, resolución de Presidencia del 21/6/2017.

Corresponde reconocer a la alianza transitoria en los términos del acta constitutiva, para participar en las elecciones de la Ciudad del proceso electoral si de las constancias de la causa cabe tener por cumplidos los elementos esenciales del acta de constitución exigidos por el art. 5° del Anexo I de la ley n° 4894 y su decreto reglamentario n° 376-GCBA-2014. “**Alianza Frente de Izquierda y de los Trabajadores s/ reconocimiento de Alianza**”, expte. n° 11941/15, resolución de Presidencia del 27/2/2015. En igual sentido: “**Frente para la Victoria s/ Reconocimiento de Alianza – Oficialización de Candidatos**”, expte. n° 11957/15, resolución de Presidencia del 2/3/2015; “**Alianza ECO – Energía Ciudadana Organizada s/ reconocimiento de alianza**”, expte. n° 11926/15, resolución de Presidencia del 2/3/2015; “**Unión PRO s/ reconocimiento de alianza**”, expte. n° 11938/15, resolución de Presidencia del 3/3/2015; “**MST – Nueva Izquierda s/ reconocimiento de alianza**”, expte. n° 11956/15, resolución de Presidencia del 3/3/2015; “**Frente Surgen s/ reconocimiento de alianza**”, expte. n° 11958/15, resolución de Presidencia del 3/3/2015; “**Movimiento Federal s/ reconocimiento de alianza**”, expte. n° 11940/15, resolución de Presidencia del 3/3/2015; “**Alianza Camino Popular s/ reconocimiento de alianza**”, expte. n° 11960/15, resolución de Presidencia del 4/3/2015; “**Movimiento para el Bien Común s/ reconocimiento de alianza**”, expte. n° 11939/15, resolución de Presidencia del 4/3/2015; “**Frente Por Buenos Aires s/ reconocimiento de alianza**”, expte. n° 11969/15, resolución de

Presidencia del 5/3/2015, y “**Alternativa Buenos Aires – ALBA – s/ reconocimiento de alianza**”, expte. n° 11970/15, resolución de Presidencia del 5/3/2015.

Una interpretación armónica de las normas mencionadas (ley nacional n° 23298 y la ley local n° 4894) habilita a los partidos políticos con personería jurídico política (definitiva o provisoria) a integrar Alianzas Electorales Transitorias. Esta habilitación no los exime de satisfacer los demás requisitos exigidos por la ley n° 4894 en cada etapa posterior para participar en el proceso electoral. **Acordada Electoral n° 7/2015**, dictada el día 25/2/2015.

Si de las constancias de la causa surge que, vencido el plazo para la solicitud de reconocimiento de alianzas el presentante no acreditó contar con el reconocimiento jurídico político provisorio otorgado por la Justicia Federal electoral del distrito, ni tampoco que integrase alguna de las alianzas presentadas, no se encuentran reunidas las condiciones fijadas por el Tribunal en la **Acordada Electoral n° 7/2015** para habilitar la participación de partidos políticos sin reconocimiento definitivo de sus personería jurídico política en el proceso electoral en curso. “**Partido Aluvión Ciudadano C/ GCBA s/ Electoral – otros**”, expte. n° 11930/15, resolución de 4/3/2015.

No puede ser considerada la presentación de un escrito de una determinada alianza electoral, adhiriendo al recurso de reposición presentado por otra alianza (fundados en un “acuerdo político” hecho entre las partes), en la medida de que, técnicamente, no forma parte de la alianza oportunamente reconocida y por ende no está legitimada para cuestionar lo definido por este Tribunal. La figura de la adhesión sólo merece el trato de alianza a los efectos del límite de gastos de campaña (art. 8°, ley n° 268). “**Alianza Frente para la Victoria s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8110/11, resolución del 8/6/2011.

Habiendo sido presentada una lista por una alianza, jurídicamente distinta de los partidos que la integran, el Tribunal no está habilitado a revisar las nominaciones en función de un alegado incumplimiento de las decisiones internas de alguno de los partidos que integran la alianza (v. jurisprudencia sentada por este Tribunal en “**Vasconcello, Alicia Marta Beatriz s/ impugnación de la lista de candidatos de la Alianza para el Trabajo, la Justicia y la Educación**”, expte. n° 308/2000, resolución del 12/4/2000); si bien con la excepción a esta doctrina introducida en ocasión de fallar en “**Stabel Hansen, Viviana Lucía s/ impugnación a la oficialización de candidatos de la Alianza Fuerza Porteña**”, expte. n° 2426/03, resolución del 24/7/2003, acerca de que no se afecten los derechos de las minorías en los comicios internos de que se trate. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Alianza Proyecto Sur s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8108/11, resolución del 6/6/2011.

La causal invocada por una candidata a diputada que impugna la lista presentada por los apoderados de la alianza que la nomina, –por considerar que el orden en que se encuentra ubicada no respeta las decisiones de los cuerpos partidarios del partido (Junta Electoral y Convención)— no encuadra en las disposiciones del Código Electoral Nacional. Quien se ha presentado ante el Tribunal es la Alianza cumpliendo con todos los recaudos para su

reconocimiento y para la oficialización de sus candidatos. El incumplimiento de las decisiones de un órgano de uno de los partidos que la integran no habilita al Tribunal a revisar el orden de las nominaciones. Se trata de una cuestión que deberá ser considerada en el ámbito del partido al que pertenece, de conformidad con sus disposiciones estatutarias. “**Vasconcello Alicia Marta Beatriz s/ impugnación de la lista de candidatos de la Alianza para el Trabajo, la Justicia y la Educación**”, expte. n° 308/00, resolución del 12/4/2000.

Este Tribunal tiene competencia para otorgar el reconocimiento solicitado por la coalición, al tener por verificadas las exigencias establecidas por el art. 10 de la ley nacional n° 23298, a fin de habilitar su participación en la elección de diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad, siendo el Tribunal ajeno a la previa solicitud de reconocimiento efectuada por la misma coalición ante el Juzgado Federal Electoral a los efectos de la elección de diputados nacionales simultánea —dato que se desprende de estas actuaciones—. “**Frente Federal s/ reconocimiento de alianza**”, expte. n° 6487/09, resolución de Presidencia del 7/5/2009.

Si la coalición ha solicitado y obtenido reconocimiento ante este Tribunal a los efectos de participar en la elección de diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad y asimismo, según se desprende de estas actuaciones, ante el Juzgado Federal Electoral a los efectos de la elección de diputados nacionales simultánea, aunque en esta sede no se han producido impugnaciones en relación con nombre o emblema de la alianza, tales cuestiones están en definitiva sujetas a lo que pueda decidirse en jurisdicción federal al resolverse allí sobre el reconocimiento de la alianza, en atención a las normas y a la jurisprudencia sobre la competencia en materia de denominación y simbología de las agrupaciones políticas. “**Frente Federal s/ reconocimiento de alianza**”, expte. n° 6487/09, resolución de Presidencia del 7/5/2009.

Corresponde reconocer a la alianza transitoria en los términos del acuerdo, con derecho al uso del nombre adoptado y emblema —con el alcance indicado al considerarse su previa solicitud de reconocimiento ante el Juzgado Federal Electoral—, para participar en la elección de diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad. “**Frente Federal s/ reconocimiento de alianza**”, expte. n° 6487/09, resolución de Presidencia del 7/5/2009.

Corresponde reconocer a la alianza transitoria si cabe tener por cumplidas las exigencias establecidas por el art. 10 de la ley n° 23298 para otorgar el reconocimiento que se solicita. “**Diálogo por Buenos Aires s/ reconocimiento de alianza**”, expte. n° 5239/07, resolución del 12/4/2007. En igual sentido: “**Propuesta Republicana s/ reconocimiento de alianza**”, expte. n° 5237/07, resolución del 12/4/2007; “**Frente para la Victoria s/ reconocimiento de alianza**”, expte. n° 5218/07, resolución del 10/4/2007; “**Coalición Cívica s/ reconocimiento de alianza**”, expte. n° 5227/07, resolución del 10/4/2007; “**Frente Más Buenos Aires s/ reconocimiento de alianza**”, expte. n° 5241/07, resolución del 10/4/2007, y “**Frente de Izquierda Socialista Revolucionaria s/ reconocimiento de alianza**”, expte. n° 5242/07, resolución del 10/4/2007.

Debe rechazarse el requerimiento formulado para que se excluya a un partido de una alianza, en tanto se trata de una simple petición sin fundamentación autónoma. No supe ese efecto, la escueta referencia a la presentación efectuada ante el Juzgado Federal “mediante [la] cual se

plantea la nulidad de la intervención partidaria al distrito Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también la medida cautelar autónoma autorizando la inscripción de candidatos del partido y medida de no innovar para que se notifique al juzgado interviniente quiénes son las autoridades legítimas habilitadas para suscribir la inscripción de alianzas y candidatos”. La denegación de esta petición no impedirá que, llegado el caso, los efectos de lo que se resuelva en sede de la justicia federal electoral en relación a los planteos mencionados, se proyecte, según corresponda, a la participación del partido en la integración de la alianza en el proceso electoral en curso. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde y Julio B. J. Maier). “**Coalición Cívica s/reconocimiento de alianza**”, expte. n° 5227/07, resolución del 11/4/2007.

La audiencia previa al reconocimiento que está prevista en el artículo 62 de la ley 23298, en el capítulo “Procedimiento para el reconocimiento de la personalidad”, no es el caso de las alianzas —que no adquieren personalidad jurídico-política—, sino, antes bien, el caso de los partidos políticos. (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás, José Sáez Capel, Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz). “**Frente para la Victoria s/ reconocimiento de alianza**”, expte. n° 4007/05, resolución del 31/8/2005.

No será admitido un partido dentro de una determinada Alianza si la petición y aceptación efectuadas por los apoderados de los demás partidos fueran presentadas al Tribunal con posterioridad al vencimiento del plazo para solicitar el reconocimiento de alianzas. “**Fuerza Porteña s/ reconocimiento de Alianza**”; expte. n° 2227/03, resolución de Presidencia del 16/4/2003.

De todas las fuerzas políticas que integran la alianza cuyo reconocimiento se peticiona para intervenir en la elección de autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sólo un partido se ha presentado con la personería del distrito. Los demás únicamente, invocan la personería nacional que los habilita a postular candidatos a cargos de esa jurisdicción. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “**Frente Movimiento Popular s/ solicitud de reconocimiento de Alianza - Elecciones Año 2003**”, expte. n° 2092/03, resolución del 2/4/2003.

La preservación de la autonomía institucional sólo se satisface a través de la posibilidad de que el derecho de elegir se canalice de manera genuina, es decir, respecto de partidos o alianzas reconocidos en el distrito de la Ciudad. La Constitución de la Ciudad de Buenos Aires exige que sean partidos locales los que propongan al cuerpo electoral las personas que pretenden ocupar los cargos electivos. Bajo esta pauta cabe interpretar lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo 2 y art. 10 de la ley n° 23298, aplicable en la Ciudad de acuerdo con lo establecido en el art. 5º de la ley n° 24588, cuando garantizan a los partidos políticos el derecho a constituir alianzas transitorias. La aplicación de esa ley, como legislación local en materia de partidos políticos, permite las alianzas entre partidos con personería en este distrito, es decir, entre aquellos que se encuentran habilitados para postular candidatos para ejercer los cargos electivos de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Ciudad de Buenos Aires. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “**Frente**

Movimiento Popular s/ solicitud de reconocimiento de Alianza - Elecciones Año 2003", expte. n° 2092/03, resolución del 2/4/2003.

II.3.2.2. REGLAMENTO ELECTORAL DE LA ALIANZA

Si bien la exigencia de presentación de fotocopias de los documentos de identidad de quienes avalan o adhieren a las listas de precandidatos/as no es un requisito que se desprenda de las leyes aplicables, la presentación no logra demostrar que la previsión incorporada al reglamento electoral —aprobado por Acta Acuerdo de formación de la alianza—, sea manifiestamente irrazonable, arbitraria o contraria a derecho. Tal como ha sostenido el Tribunal desde sus inicios, la invocación genérica de derechos y garantías constitucionales no suple la carga de fundamentación de la arbitrariedad e irrazonabilidad alegada. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y José Osvaldo Casás). **"Castillo, Gabriela y otro s/ medida cautelar autosatisfactiva"**, expte. n° 14543/17, resolución del 23/6/2017.

Corresponde desestimar la objeción acerca de la razonabilidad de la exigencia de presentar fotocopias de los Documentos Nacionales de Identidad de los adherentes y/o avalistas, prevista en el art. 9 *in fine* del Reglamento Electoral de la Alianza Transitoria, toda vez que si bien dicho requisito no se desprende de las leyes aplicables, la presentación no logra demostrar que la previsión incorporada al reglamento sea manifiestamente irrazonable, arbitraria o contraria a derecho. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y José Osvaldo Casás). **"Pereyra, Héctor s/ amparo"**, expte. n° 14542/17, resolución del 23/6/2017.

Corresponde rechazar la presentación por la cual se impugna la constitucionalidad del art. 20, tercer párrafo del Reglamento Electoral de la Alianza para las elecciones PASO —que establece que "[s]olo podrán integrar las listas de diputados y miembros de las juntas comunales aquellos precandidatos cuyas listas hubieran obtenido como mínimo, un total de votos igual o superior al 25% del total de los votos válidos emitidos que obtuviera la alianza (...) para la categoría de que se trate". Ello así, en tanto resulta prematuro discutir una cuestión de esta índole, en la medida en que no se ha llevado a cabo la etapa a que se refiere el artículo impugnado (conf. arts. 34 y 35 del anexo I de la ley n° 4894), ni se ha producido la situación que la presentante invoca como violatoria de su derecho a ser elegida. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde e Inés M. Weinberg). **"Alianza Frente para la Victoria s/ reconocimiento de alianza – oficialización de candidatos"**, expte. n° 11957/15, resolución del 8/4/2015.

II.3.2.3. CONVENIO SOBRE DISTRIBUCIÓN DE APORTES PÚBLICOS

El convenio suscripto por los representantes de las fuerzas políticas que integran la Alianza —en el que se cedían fondos correspondientes a uno de los partidos en la distribución de fondos locales y nacionales para las elecciones del año 2005— no puede ser homologado pues no fue ratificado, ni tampoco se han subsanado sus defectos. (Del voto de los jueces

Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Ana María Conde, Julio B. J. Maier y José Osvaldo Casás). “**Alianza Fuerza Porteña s/ reconocimiento de Alianza**”; expte. n° 2346/05, resolución del 16/3/2005.

No es posible homologar el convenio suscripto por las agrupaciones políticas en la medida en que uno de los partidos no compareció —no obstante estar notificado— a ratificar el instrumento. Este silencio no puede ser considerado una ratificación tácita o ficta y, por ende, una manifestación válida de su voluntad (arg. art. 919 del Código Civil); y porque tampoco se dan en el caso los presupuestos del art. 1935 del código citado. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Ana María Conde, Julio B. J. Maier y José Osvaldo Casás). “**Alianza Fuerza Porteña s/ reconocimiento de Alianza**”; expte. n° 2346/05, resolución del 16/3/2005.

Corresponde rechazar la petición de “corregir un error material” en el “acuerdo económico financiero” de la alianza, formalizado en el acta cuya copia certificada se acompaña. Tal extremo no resulta pertinente, no sólo porque el Tribunal no puede corregir un error material de un instrumento en el que no ha tenido otra intervención que disponer su agregación al expediente, sino, también, por derivación del principio de previo agotamiento de la vía interna contemplado en el art. 57 de la ley nacional n° 23298. “**Propuesta Republicana s/ reconocimiento de Alianza**”, expte. n° 4008/05, resolución del 13/10/2005.

Si se condenó a una Alianza al pago de una suma de dinero a favor del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por sentencia que se encuentra firme, corresponde, en atención a las constancias de autos, extender la responsabilidad patrimonial de la condena a los partidos que integraron la referida alianza. Ello así, porque a) las alianzas entre partidos, de acuerdo con el régimen legal vigente, son siempre transitorias (art. 10, ley n° 23238, aplicable en la Ciudad de acuerdo con la ley n° 24588) para una elección determinada; la posibilidad de constituir las representa el ejercicio de uno de los derechos conferidos a los partidos políticos y no una eximente de su responsabilidad por la actuación concertada a través de una forma política que se consume en el proceso electoral para el cual la instituyen; b) el aporte estatal para el sostenimiento de las agrupaciones políticas se concede a los partidos (art. 61, CCBA); de tal forma que en cada nuevo proceso electoral, el aporte estatal vinculado con los votos obtenidos en la elección anterior se distribuye, si la lista fue presentada por una alianza, entre los partidos o confederaciones que la integraban, conforme al convenio celebrado entre éstos (art. 10, ley n° 268). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**GCBA c/ Alianza Encuentro por la Ciudad s/ repetición**”, expte. n° 1205/01, resolución del 1/10/2002.

Si se condenó a una Alianza al pago de una suma de dinero a favor del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por sentencia que se encuentra firme, corresponde extender la responsabilidad patrimonial de la condena a los partidos que integraron la referida alianza. La obligación que se ejecuta es, en relación con las partes, simplemente mancomunada. La distribución se efectuará por mitades pues no se acompañó al expediente de reconocimiento

de la alianza ni al presente proceso ningún convenio referido a la distribución de créditos o deudas entre los partidos Acción por la República y Nueva Dirigencia, por los actos que realizaran a través de la Alianza. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “GCBA c/Alianza Encuentro por la Ciudad s/repetición”, expte. n° 1205/01, resolución del 1/10/2002.

Si se condenó a la una Alianza al pago de una suma de dinero a favor del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, corresponde extender la responsabilidad patrimonial de la dicha alianza a los partidos políticos que la integran, porque las alianzas entre partidos, de acuerdo con el régimen legal vigente, son siempre transitorias (art. 10, ley n° 23.238, aplicable en la Ciudad de acuerdo con la ley n° 24588) para una elección determinada; la posibilidad de constituir las representa el ejercicio de uno de los derechos conferidos a los partidos políticos y no una eximente de su responsabilidad por la actuación concertada a través de una forma política que se consume en el proceso electoral para el cual la instituyen. El aporte estatal para el sostenimiento de las agrupaciones políticas se concede a los partidos (art. 61, CCBA); de tal forma que en cada nuevo proceso electoral, el aporte estatal vinculado con los votos obtenido en la elección anterior se distribuye, si la lista fue presentada por una alianza, entre los partidos o confederaciones que la integraban, conforme al convenio celebrado entre éstos (art. 10, ley n° 268); (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “GCBA c/Alianza Encuentro por la Ciudad s/repetición”, expte. n° 1205/01, resolución del 1/10/2002.

II.3.2.4. IMPUGNACIÓN DE NOMBRE DE ALIANZAS

Si el nombre de la Alianza ha sido impugnado ante este Tribunal y ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral, en atención a la simultaneidad de los procesos electorales nacional y local (cf. art. 4 decreto n° 158/GCBA/2017) corresponde diferir la decisión sobre el nombre hasta tanto se expidan las autoridades nacionales. “Izquierda al frente por el Socialismo s/ reconocimiento de alianza”; expte. n° 14507/17, resolución de Presidencia del 21/6/2017.

Si las apoderadas solicitan en término el reconocimiento de la alianza electoral y se ha corroborado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 5 del anexo I de la ley n° 4894 y su decreto reglamentario n° 376-GCBA-2014, habida cuenta del avance del cronograma electoral, la circunstancia de el nombre de la Alianza haya sido impugnado ante este Tribunal y ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, con competencia electoral no puede obstaculizar el trámite de reconocimiento. En atención a la simultaneidad de los procesos electorales nacional y local (cf. art. 4 decreto n° 158/GCBA/2017) corresponde diferir la decisión sobre el nombre hasta tanto se expidan las autoridades nacionales. “Izquierda al frente por el Socialismo s/ reconocimiento de alianza”; expte. n° 14507/17, resolución de Presidencia del 21/6/2017.

Al referirse y analizar el sistema legal de protección al nombre de los partidos políticos, establecido en el artículo 13 y concordantes de la ley n° 23298, en reiteradas oportunidades la Cámara Nacional Electoral ha expresado “que la razón por la que la ley exige una clara y razonable distinción entre los nombres de los partidos políticos consiste en la necesidad de preservar la genuina voluntad política del electorado y el caudal electoral de los partidos evitando que los ciudadanos, confundidos por el nombre de un partido que no se distingue razonablemente de otro, vean como consecuencia de ello desviada la expresión de su auténtico pensamiento político y creyendo que adhieren, se afilian o votan, según el caso, por determinado partido, lo hagan en realidad por otro.” (Conf. Fallo CNE n° 3253/2003 del 28/10/2003 y los allí citados). (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren los jueces Ana María Conde, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier). **"Frente Más Buenos Aires s/ reconocimiento de alianza"**, expte. n° 5241/07, resolución del 19/4/2007.

A los efectos de determinar si un vocablo incluido en la denominación de la alianza puede provocar confusión en el electorado con relación a otro partido, la comparación entre ambos nombres —conforme a reiterada doctrina de la CNE (Fallos 549/88, 2336/97 y 3047/2002, entre otros)— debe efectuarse tomando ambos nombres en su totalidad, pues es de la impresión del conjunto de donde ha de resultar si se produce o no confusión. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren los jueces Ana María Conde, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier). **"Frente Más Buenos Aires s/ reconocimiento de alianza"**, expte. n° 5241/07, resolución del 19/4/2007.

En el *subjudice*, el Partido Movimiento al Socialismo, que utiliza la sigla MAS, sostiene que la inclusión del vocablo “Más” en la denominación de la alianza “Frente Más Buenos Aires”, puede provocar confusión en el electorado. Ello no es así, en primer lugar, porque la comparación —también conforme a reiterada doctrina de la CNE (Fallos 549/88, 2336/97 y 3047/2002, entre otros)— debe efectuarse tomando ambos nombres en su totalidad, pues es de la impresión del conjunto de donde ha de resultar si se produce o no confusión. Para el caso, resulta obvio que los conjuntos son disímiles y, más allá de la única semejanza en orden a las palabras “MAS” y “Más” —una como sigla, y la otra, acentuada, como adverbio comparativo o como adjetivo según como se la vea—, no resulta razonable suponer que el Movimiento al Socialismo pueda perder un solo votante por la circunstancia de otra agrupación política incluya en su denominación el vocablo “Más”. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren los jueces Ana María Conde, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier). **"Frente Más Buenos Aires s/ reconocimiento de alianza"**, expte. n° 5241/07, resolución del 19/4/2007.

No resulta razonable suponer que el Movimiento al Socialismo pueda perder un solo votante por la circunstancia de otra agrupación política incluya en su denominación el vocablo “Más”. Imaginar lo contrario —como también ya ha señalado la CNE en distintos fallos (nros. 2842/2001 y 3253/2003 entre otros)— sería minimizar la trayectoria del partido impugnante y el lugar que éste ocupa en un sector del pensamiento político de la Nación y en particular de esta Ciudad. Del mismo modo implicaría despreciar la cultura política de ese sector de la

ciudadanía, pues no cabe imaginar que ningún seguidor, simpatizante o prosélito de las ideas del Movimiento al Socialismo pueda dejar de distinguirlas y confundirlas con las de la alianza en cuestión. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren los jueces Ana María Conde, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier). **"Frente Más Buenos Aires s/ reconocimiento de alianza"**, expte. n° 5241/07, resolución del 19/4/2007.

El apoderado de la alianza Propuesta Republicana sostiene que la expresión “Buenos Aires”, contenida en la denominación de la alianza de autos, contraviene el artículo 16 de la ley de partidos políticos, que prohíbe el uso de los vocablos argentino, nacional, internacional o sus derivados. Alega para ello que tal enumeración no es taxativa, que Buenos Aires es una “derivación” de argentino “y/o” nacional, ya que pertenece al nombre de una provincia y al de esta Ciudad. La inferencia que propone el impugnante sí controvierte el principio —que deriva del art. 19, CN y en particular del de legalidad allí contenido— de que cualquier restricción de derechos debe ser interpretada en forma estricta. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren los jueces Ana María Conde, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier). **"Frente Más Buenos Aires s/ reconocimiento de alianza"**, expte. n° 5241/07, resolución del 19/4/2007.

La justicia federal electoral, que aplica la ley n° 23298 a lo largo y a lo ancho del territorio argentino, no ha considerado a los nombres de los estados provinciales como “derivados” de las expresiones argentino y/o nacional. Basta con ingresar en la página de Internet de la Cámara Nacional Electoral (www.pjn.gov.ar), e indagar en los listados de los partidos políticos reconocidos en los 24 distritos para advertir que hay numerosos ejemplos de agrupaciones que llevan en su nombre la denominación del estado provincial o bien un derivado —v.g. Movimiento Popular Neuquino, Partido Cambio Córdoba, Frente Federal de Córdoba, Movimiento Social Entrerriano, Movimiento Federalista Pampeano, Movimiento Popular Fuegoño, etc.—, en particular, de la Ciudad de Buenos Aires puede mencionarse a Red por Buenos Aires y Buenos Aires para Todos. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren los jueces Ana María Conde, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier). **"Frente Más Buenos Aires s/ reconocimiento de alianza"**, expte. n° 5241/07, resolución del 19/4/2007.

De acuerdo a la ley n° 23298 —lo que no debe confundirse son los “nombres” de los partidos políticos —y no otras locuciones o frases—. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren los jueces Ana María Conde, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier). **"Frente Más Buenos Aires s/ reconocimiento de alianza"**, expte. n° 5241/07, resolución del 19/4/2007.

Si el procedimiento seguido por la Presidencia para el reconocimiento de la alianza es el mismo que ha aplicado el Tribunal en los procesos electorales de los años 2000 y 2003, sin que el partido de autos, que intervino como tal, por sí mismo, en el año 2000 e integrando una alianza en el 2003 haya formulado objeción alguna en esas oportunidades, sino aceptado el trámite que se aplicó a su propia alianza, trámite que ahora pretende objetar, no corresponde hacer lugar a la reposición deducida. (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier, José Osvaldo

Casás, José Sáez Capel, -subrogante-, Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz). “**Frente para la Victoria s/ reconocimiento de alianza**”, expte. n° 4007/05, resolución del 31/8/2005.

Sin perjuicio de la transitoriedad de las alianzas (art. 10, ley n° 23298) y de que la jurisprudencia de la Cámara Nacional Electoral no sólo no es obligatoria para el Tribunal sino que, además, no está apropiadamente identificada, lo cierto es que: a) si el recurrente no ha probado ni ofrecido probar que haya integrado la alianza de los comicios presidenciales del año 2003 que menciona; b) en todo caso se trata de una alianza reconocida en extraña jurisdicción y para cargos ajenos al orden local; y c) el impugnante no menciona perjuicio concreto de algún tipo que pueda ocasionarle el uso del nombre que objeta, nombre que no es idéntico ni se asemeja a su propio nombre, la reposición deducida carece de fundamentos serios y debe ser rechazada. (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás, José Sáez Capel -subrogante-, Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz). “**Frente para la Victoria s/ reconocimiento de alianza**”, expte. n° 4007/05, resolución del 31/8/2005.

II.3.2.5. NÚMERO DE LA ALIANZA

El número que se asignará a las alianzas que se reconozcan para participar en el proceso electoral en curso, tendrá inicio en el n° 800 y será otorgado teniendo en cuenta el orden de prelación que resulte de la fecha de presentación de las solicitudes de reconocimiento. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de que, a pedido de la alianza interesada, oportunamente se lo reemplace por el número que se le hubiere otorgado por el Juzgado Federal Electoral para su participación en la elección de autoridades nacionales. “**Elecciones 2019 s/ Electoral - otros**”, expte. n° 16237/19, resolución de Presidencia del 21/5/2019.

Corresponde reemplazar el número asignado a la alianza electoral transitoria de acuerdo con lo dispuesto por el art. 5 de la **Acordada Electoral n° 3**, y otorgarle el número adjudicado a la citada alianza por la justicia federal electoral. “**Frente de Izquierda y de los trabajadores s/ Reconocimiento de alianza - Oficialización de candidatos**”, expte. n° 14515/17, resolución de Presidencia del 30/6/2017 y “**Izquierda al frente por el Socialismo s/ Reconocimiento de alianza - Oficialización de candidatos**”, expte. n° 14507/17, resolución de Presidencia del 10/7/2017.

En oportunidad de homologar las alianzas electorales, la Presidencia del Tribunal asigna a tales agrupaciones un número identificador de acuerdo con la prelación en que fueran presentadas, sin perjuicio de poder disponerse, a pedido de la interesada, su cambio por aquél otorgado por la justicia federal para su participación en la elección de senadores y diputados nacionales. “**Elecciones año 2013**”, expte. n° 9081/13, resolución de Presidencia del 1/10/2013.

En atención a las particularidades del presente proceso electoral simultáneo, la celebración de las elecciones P.A.S.O. a nivel nacional y lo resuelto por el Tribunal en cuanto a la posibilidad de solicitar que el número de identificación de las alianzas presentadas para cargos locales sea el mismo que aquél otorgado a tales agrupaciones por la justicia federal electoral para su participación en la elección de cargos nacionales, corresponde tener presente que, si bien

en esta sede no se han presentado impugnaciones al nombre de las alianzas presentadas, todas las cuestiones concernientes a la denominación, simbología, numeración, oficialización e integración de los cuerpos de las boletas de las alianzas locales, en definitiva, se encuentran sujetas a lo que decida la jurisdicción federal de acuerdo con las normas y jurisprudencia sobre la materia que caracterizan a los procesos simultáneos y en el momento oportuno. “**UNEN s/ reconocimiento de alianza**”, expte. n° 9804/13, resolución de Presidencia del 3/9/2013. En el mismo sentido, “**Compromiso Federal s/ reconocimiento de alianza**”, expte. n° 9807/13, resolución de Presidencia del 3/9/2013.

En atención a las particularidades del presente proceso electoral simultáneo, la celebración de las elecciones P.A.S.O. a nivel nacional y lo resuelto por el Tribunal en cuanto a la posibilidad de solicitar que el número de identificación de las alianzas presentadas para cargos locales sea el mismo que aquél otorgado a tales agrupaciones por la justicia federal electoral para su participación en la elección de cargos nacionales, corresponde tener presente que, si bien en esta sede no se han presentado impugnaciones al nombre de las alianzas presentadas, todas las cuestiones concernientes a la denominación, simbología, numeración, oficialización e integración de los cuerpos de las boletas de las alianzas locales, en definitiva, se encuentran sujetas a lo que decida la jurisdicción federal de acuerdo con las normas y jurisprudencia sobre la materia que caracterizan a los procesos simultáneos y en el momento oportuno. “**UNEN s/ reconocimiento de alianza**”, expte. n° 9804/13, resolución de Presidencia del 3/9/2013. En el mismo sentido, “**Compromiso Federal s/ reconocimiento de alianza**”, expte. n° 9807/13, resolución de Presidencia del 3/9/2013.

II.4. OFICIALIZACIÓN DE LISTAS DE PRECANDIDATOS/AS (ELECCIONES PRIMARIAS ABIERTAS SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS - PASO)

Ley n° 4894 - Anexo I - Régimen Normativo de Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias

Artículo 19.- Reconocimiento y oficialización de listas de precandidatos/as. Para obtener el reconocimiento, las listas de precandidatos/as intervinientes deben registrarse ante la Junta Electoral Partidaria, no menos de cincuenta (50) días corridos antes de las elecciones primarias, mediante la presentación de un acta constitutiva. Para ser oficializadas, dichas listas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a. Nómina de precandidato/a o precandidatos/as igual al número de cargos titulares y suplentes a seleccionar ordenados numéricamente donde conste apellido, nombre, número de documento de identidad y sexo; respetando lo dispuesto por el Art. 367 de la Constitución de la Ciudad y en la Ley N° 1.777.

b. Constancias de aceptación de la postulación, de acuerdo al texto que apruebe la Autoridad de Aplicación, con copia del documento de identidad donde conste fotografía, datos personales y domicilio de los precandidatos/as;

c. Declaración jurada de cada uno de los precandidatos, que acredite el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales pertinentes; d. Constancia pertinente que acredite la residencia exigida de los precandidatos, en los casos que corresponda;

e. Designación de apoderado/s, consignando teléfono, domicilio constituido y correo electrónico; f. Denominación de la lista, que no podrá contener el nombre de personas ni sus derivados, de la agrupación política, ni de los partidos que la integran;

g. Adhesiones establecidas en los Arts. 10 y 11 de la presente ley, las que deberán estar certificadas de acuerdo a lo establecido en el Art. 12 de la presente ley. Las adhesiones contendrán: nombre y apellido, número de documento de identidad, domicilio, firma y denominación de la lista a la que adhiere. Los/las candidatos/as pueden figurar con el nombre con el cual son conocidos/as, siempre que la variación del mismo no dé lugar a confusión a criterio de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 19 (Decreto n° 376/GCBA/2014).-

a) Sin reglamentar.

b) Sin reglamentar.

c) El modelo de declaración jurada debe ser confeccionado por la Autoridad de Aplicación.

d) Hasta tanto se dicte la normativa local, la residencia exigida por los artículos 709 y 9710 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por la Ley N° 1.77711 se acreditará conforme lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Nacional N° 23.29812 .

e) En caso de no constituirse domicilio ni denunciarse correo electrónico se intimará a hacerlo en el plazo de veinticuatro (24) horas, bajo apercibimiento de tenerlo por notificado a través del sitio web previsto en el artículo 23. f) Sin reglamentar. g) Sin reglamentar.

En la presentación deberá indicarse el responsable económico financiero de la lista. Las Juntas Electorales de cada agrupación política deberán intimar a los apoderados de cada una de las listas de precandidatos/as intervinientes, a la sustitución o corrimiento, según corresponda, de aquellos candidatos que no cumplan con los requisitos exigidos o que no presenten en tiempo y forma la documentación correspondiente.

La pretensión de que se haga lugar a la oficialización de la lista de precandidatos resulta manifiestamente inadmisibles si no satisface ninguno de los requerimientos exigidos por el art. 19 del Anexo I de la ley n° 4894 para obtener el reconocimiento. En efecto, la presentación: i) se presenta ante el Tribunal y no ante la Junta Electoral Partidaria; ii) es extemporánea, toda vez que el plazo legal ya venció; iii) no acompaña las aceptaciones de cargo firmadas por los precandidatos/as (inc. b); iv) no acompaña la declaración jurada que acredita el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales (inc. c); v) no acredita la residencia de los precandidatos/as (inc. d); vi) no indica la denominación de la lista ni designa apoderado (incs. e y f); vii) no presenta las adhesiones establecidas en el art. 10 de la ley citada (inc. g); y viii) no utiliza el sistema informático de uso obligatorio para la presentación de listas y verificación de adhesiones y precandidaturas (art. 21 del Anexo I de la ley n° 4894 y Acordada Electoral n° 4/2017). “Partido Reformador Esperanza para Todos s/ Petición de oficialización de lista de precandidatos”, expte. n° 14547/17, resolución de Presidencia del 27/6/2017.

II.4.1. PRESENTACIÓN DE LISTAS DE PRECANDIDATOS/AS ANTE LA JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA

El art. 19 del Anexo I de la ley n° 4894 establece que, para obtener el reconocimiento, las listas de precandidatos deben registrarse ante la Junta Electoral Partidaria, no menos de cincuenta (50) días corridos antes de las elecciones primarias, mediante la presentación de un acta constitutiva y cumpliendo los requisitos allí enumerados. *Acordada Electoral n° 3/2019*, expte. n° 16237/19, dictada el 16/4/2019 y *Acordada Electoral n° 2/2015*, expte. n° 11679/14, dictada el 23/1/2015.

II.4.2. ACEPTACIÓN DE CANDIDATURAS

El art. 19 del Anexo I de la ley n° 4894 y su decreto reglamentario ponen en cabeza de la Autoridad de Aplicación la confección y aprobación de los modelos de formularios para la aceptación y oficialización de precandidaturas, declaraciones juradas y adhesiones de electores y afiliados por categoría, por lo que corresponde al Tribunal aprobar dichos modelos. Por razones de concentración es conveniente que la aceptación de la precandidatura que efectúe el postulante se extienda a la candidatura, salvo oposición expresa formulada por el/la interesado/a una vez notificada la integración de la lista definitiva de candidatos, en los términos de los artículos 36 y 38 del Anexo antes mencionado. **Acordada Electoral n° 3/2019**, expte. n° 16237/19, dictada el 16/4/2019 y **Acordada Electoral n° 2/2015**, expte. n° 11679/14, dictada el 23/1/2015.

II.4.3. LISTA COMPLETA

Ley n° 4894 - Anexo I - Régimen Normativo de Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias

Artículo 19.- Reconocimiento y oficialización de listas de precandidatos/as.

Para obtener el reconocimiento, las listas de precandidatos/as intervinientes deben registrarse ante la Junta Electoral Partidaria, no menos de cincuenta (50) días corridos antes de las elecciones primarias, mediante la presentación de un acta constitutiva. Para ser oficializadas, dichas listas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Nómina de precandidato/a o precandidatos/as igual al número de cargos titulares y suplentes a seleccionar ordenados numéricamente donde conste apellido, nombre, número de documento de identidad y sexo; respetando lo dispuesto por el Art. 367 de la Constitución de la Ciudad y en la Ley N° 1.777.

Si en atención a las renunciadas informadas por la Junta Electoral Partidaria, las listas de precandidatos a miembros de la Junta Comunal quedan sin postulantes en los cargos titulares, la oficialización de dichas listas, admitida por Resolución del Presidente del Tribunal debe dejarse sin efecto. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). **“Partido Es Posible s/ Integración de Junta Electoral – Oficialización de candidatos”**, expte. n° 12010/15, resolución del 31/3/2015. En igual sentido: **“Unión PRO s/ Reconocimiento de Alianza – Oficialización de Candidatos”**, expte. n° 11938/15, resolución del 31/3/2015.

II.4.4. ALIAS

Ley n° 4894 - Anexo I - Régimen Normativo de Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias

Artículo 19.- Reconocimiento y oficialización de listas de precandidatos/as.

Para obtener el reconocimiento, las listas de precandidatos/as intervinientes deben registrarse ante la Junta Electoral Partidaria, no menos de cincuenta (50) días corridos antes de las elecciones primarias, mediante la presentación de un acta constitutiva. Para ser oficializadas, dichas listas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

Los/las **candidatos/as pueden figurar con el nombre con el cual son conocidos/as**, siempre que la variación del mismo no dé lugar a confusión a criterio de la Autoridad de Aplicación.

Corresponde acceder a la petición de que los precandidatos/as a legisladores/as sean nominados en la lista con los nombres con los que son públicamente conocidos en los términos del art. 19 *in fine* de la ley n° 4894. “**Frente de Izquierda y de los trabajadores s/ Reconocimiento de alianza – Oficialización de candidatos**”, expte. n° 14515/2017, resolución de Presidencia del 30/6/2017. “**Convocatoria Abierta por Buenos Aires s/ Reconocimiento de alianza – Oficialización de candidatos**”, expte. n° 14520/2017, resolución de Presidencia del 30/6/2017; “**Frente de Izquierda y de los trabajadores s/ Reconocimiento de alianza – Oficialización de candidatos**”, expte. n° 14515/17, resolución de Presidencia del 12/7/2017.

Corresponde admitir que la precandidata a diputada en segundo lugar figure con el nombre por el cual es públicamente conocida si se ha acreditado en autos tal situación y éste no da lugar a confusión (art. 19 *in fine* del anexo I de la ley n° 4894). “**Partido Bandera Vecinal s/ Integración de Junta Electoral – Oficialización de Candidatos**”, expte. n° 11896/15, resolución de Presidencia del 17/3/2015.

Resulta extemporánea la petición de modificar el nombre de la candidata que figuró en la boleta de las PASO con su nombre —con el cual se oficializó su precandidatura— y tampoco se acredita que sea conocida con el nombre pretendido. “**Alianza Camino Popular s/ Reconocimiento de alianzas Oficialización de Candidatos**”, expte. n° 11960/15, resolución de Presidencia del 21/5/2015.

El artículo 60 del Código Electoral establece que los candidatos podrán figurar en las listas con el nombre con el cual son conocidos, siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión, a criterio del juez. Por otra parte, los candidatos que se mencionan en el escrito han figurado con esos nombres en las boletas de sufragio con las que el electorado

emitió su voto en las elecciones Primarias Abiertas Simultáneas y Obligatorias por lo que podría llevar a confusión que figuren en las pantallas de los dispositivos de emisión de voto con un nombre distinto. “Alianza ECO – Energía Ciudadana Organizada – s/ reconocimiento de alianza – oficialización de candidatos”, expte. n° 11926/15, resolución de Presidencia del 29/5/2015.

II.4.5. APODERADOS/AS DE LISTAS

Artículo 12 (Decreto n° 376/GCBA/2014).- Sólo podrán ser apoderados de lista aquellos que, al momento de certificar las adhesiones, se encuentren designados formalmente con tal carácter ante la Junta Electoral de la agrupación política respectiva, registrados ante la Autoridad de Aplicación y figuren en el padrón electoral del distrito. El apoderado debe certificar la veracidad respecto del nombre y apellido, Documento Nacional de Identidad, domicilio y firma del adherente, la voluntad del mismo de avalar la/s candidatura/s de que se trate y, en su caso, la calidad de afiliado. La Dirección General Electoral podrá convocar a los apoderados a integrar un Consejo de Seguimiento de las Elecciones Primarias, con las formas que la misma establezca.

El art. 12 del Anexo I de la ley n° 4894 establece que las adhesiones deben presentarse certificadas por el apoderado de la lista correspondiente, y su decreto reglamentario 376/GCBA/2014 dispone que los apoderados deben figurar en el padrón electoral del distrito, ser designados formalmente con tal carácter ante la Junta Electoral de la agrupación política respectiva y estar registrados ante la Autoridad de Aplicación. Conforme ello, corresponde crear el Registro de Apoderados de Listas de agrupaciones políticas, que funcionará en el ámbito de la Secretaría de Asuntos Originarios del Tribunal. **Acordada 3/2019**, dictada el 16/4/2019; **Acordada n° 2/2017**, dictada el 17/5/2017 y **Acordada n° 2/2015**, dictada el 23/1/2015.

Corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto contra la decisión del Presidente del Tribunal, que en ejercicio de las atribuciones conferidas en el art. 1 de la Acordada Electoral n°1/2017, rechazó *in limine* la autorización solicitada por la Alianza para presentar precandidaturas para Legisladores de la Ciudad de Buenos Aires, porque no cumplía con los requerimientos exigidos por el artículo 19 del Anexo I de la ley n° 4894, en particular, respecto de ante quien debía presentar la lista; el plazo, la falta de aceptaciones de cargo firmadas por los precandidatos y de la declaración jurada que acreditaba el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales, no acreditó la residencia de los precandidatos/as, no indicó la denominación de la lista **ni designó apoderado**, no presentó las adhesiones conforme lo establece el art. 10 de la ley citada; y v) no utilizó el sistema informático de uso obligatorio para la presentación de las listas y verificación de adhesiones y precandidaturas. Ello así, en tanto los argumentos desarrollados por el presentante en su recurso no logran conmover

los sólidos fundamentos expuestos en la resolución del Presidente del Tribunal. En efecto, la invocación genérica de derechos y garantías constitucionales no supe la carga de fundamentación de la arbitrariedad alegada. Tampoco la invocación de derechos tales como a ser elegido, a participar en elecciones internas libres y democráticas, entre otros, basta para eximir al presentante del cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes electorales vigentes. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz y José Osvaldo Casás). “**Partido Reformador Esperanza para Todos s/ Petición de oficialización de lista de precandidatos**”, expte n° 14547/17, resolución del 4/7/2017.

Corresponde desestimar la presentación por la cual se solicita el dictado de una medida cautelar consistente en que se designe a los presentantes como apoderados de una lista interna de la alianza y se les otorgue nombre de usuario y contraseña del SIEL a los efectos de poder presentar la lista en legal tiempo y forma. La presentación obrante objeta la razonabilidad del artículo 9 *in fine* del Reglamento Electoral de la Alianza —que fuera reconocida por el Presidente del Tribunal conforme lo establecido en la Acordada Electoral n° 1—, en cuanto establece como requisito adicional a lo prescripto por la normas vigentes para la presentación de avales, que se acompañen las fotocopias de los documentos de identidad de quienes avalan o adhieren a las listas de precandidatos/as. Si bien asiste razón a los presentantes en cuanto a que dicho requisito no se desprende de las leyes aplicables, la presentación no logra demostrar que la previsión incorporada al reglamento sea manifiestamente irrazonable, arbitraria o contraria a derecho. Tal como ha sostenido el Tribunal desde sus inicios, la invocación genérica de derechos y garantías constitucionales no supe la carga de fundamentación de la arbitrariedad e irrazonabilidad alegada. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Alicia E. C. Ruiz e Inés M Weinberg). “**Castillo, Gabriela y otro s/ medida cautelar autosatisfactiva**”, expte. n° 14543/17, resolución del 23/6/2017.

Los requisitos para que la Secretaría de Asuntos Originarios otorgue usuario y contraseña para operar el sistema informático –SIEL–, será en función de dos perfiles y habilitaciones diferentes, de acuerdo con las funciones establecidas en la ley n° 4894 anexo I: a) Apoderados/as de Juntas Electorales Partidarias permanentes o transitorias: se otorgarán a quienes hayan acreditado ese carácter ante el Tribunal; b) Apoderados/as de listas de precandidatos/as: se otorgarán a quienes se inscriban en el Registro de Apoderados/as de Listas creado por el artículo 5 de la **Acordada Electoral n° 3/2019**. **Acordada Electoral n° 4/2019**, dictada el 24/4/2019; **Acordada Electoral n° 4/2017**, dictada el 2/6/2017 y **Acordada Electoral n° 8/2015**, dictada el 2/3/2015.

La calidad de apoderados/as de listas se acreditará mediante la certificación expedida por la Junta Electoral Partidaria. A fin de obtener dicha certificación, quienes pretendan ser precandidatos/as deberán informar a la Junta Electoral Partidaria el nombre de la lista y designar uno o más apoderados/as cumpliendo con los requisitos fijados en la carta orgánica del partido o en el acta constitutiva o reglamento electoral de la Alianza. La Junta Electoral Partidaria deberá expedirse el mismo día que recibe la presentación. La decisión será apelable ante el Tribunal. Vencido el plazo de 24 horas, si la Junta Electoral Partidaria no se expide, los interesados

podrán requerir directamente al Tribunal que los reconozca como apoderados/as. **Acordada Electoral n° 4/2019**, dictada el 24/4/2019; **Acordada Electoral n° 4/2017**, dictada el 2/6/2017 y **Acordada Electoral n° 8/2015**, dictada el 2/3/2015.

II.4.6. ADHESIONES O AVALES

Ley n° 4894 - Anexo I - Régimen Normativo de Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias

Artículo 10.- Adhesiones – Jefe/a de Gobierno y Diputados/as. Las precandidaturas a Jefe/a de Gobierno y Diputados/as deben obtener adhesiones de al menos mil (1.000) electores/as inscriptos/as en el padrón general, de los cuales al menos el diez por ciento (10%) deben ser afiliados/as al partido político o a alguna de las agrupaciones políticas que integren la alianza o confederación.

Reglamentación

Artículo 10.- (Decreto n° 376/GCBA/2014). Las adhesiones que avalen una lista de precandidatos para Jefe/a de Gobierno y Diputados/as, solo se tendrán por válidas para dicha lista, no pudiendo ser presentadas las mismas para otra lista. La Junta Electoral partidaria será la encargada de verificar la validez y vigencia de las afiliaciones que se invoquen, así como la condición de elector de los adherentes.

La Autoridad de Aplicación establecerá el procedimiento para su presentación y el sistema de validación de electores o afiliados adherentes, según corresponda. La Autoridad de Aplicación pondrá a disposición de las agrupaciones políticas los padrones partidarios, incluidas las novedades registradas hasta la fecha de cierre del padrón general.

Artículo 11.- Adhesiones - Miembros de las Juntas Comunes. Las precandidaturas a Miembros de las Juntas Comunes deben obtener adhesiones de un número de electores/as no inferior al dos por mil (2‰) del total de los/as inscriptos/as en el padrón general de la comuna para la que se postulan, hasta el máximo de doscientos (200) electores/as, de los cuales al menos el diez por ciento (10%) deberán ser afiliados/as al partido político o a alguna de las agrupaciones políticas que integren la alianza o confederación.

Reglamentación

Artículo 11 (Decreto nº 376/GCBA/2014).- Las adhesiones que avalen una lista de precandidatos a Miembros de las Juntas Comunales, solo se tendrán por válidas para la misma, no pudiéndose presentar las mismas para otra lista de la misma agrupación política. La Junta Electoral partidaria será la encargada de verificar la validez y vigencia de Las afiliaciones que se invoquen, así como la condición de elector de

los adherentes. La Autoridad de Aplicación establecerá el procedimiento para su presentación y el sistema de validación de electores o afiliados adherentes, según corresponda. La Autoridad de Aplicación pondrá a disposición de las agrupaciones políticas los padrones partidarios, incluidas las novedades registradas hasta la fecha de cierre del padrón general.

Artículo 12.- Certificación de Adhesiones. En todos los casos estipulados en los Arts. 10 y 11 las adhesiones deben presentarse certificadas por un/a apoderado/a de la lista de precandidatos/as correspondiente.

Artículo 12 (Decreto nº 376/GCBA/2014).- Sólo podrán ser apoderados de lista aquellos que, al momento de certificar las adhesiones, se encuentren designados formalmente con tal carácter ante la Junta Electoral de la agrupación política respectiva, registrados ante la Autoridad de Aplicación y figuren en el padrón electoral del distrito. El apoderado debe certificar la veracidad respecto del nombre y apellido, Documento Nacional de Identidad, domicilio y firma del adherente, la voluntad del mismo de avalar la/s candidatura/s de que se trate y, en su caso, la calidad de afiliado. La Dirección General Electoral podrá convocar a los apoderados a integrar un Consejo de Seguimiento de las Elecciones Primarias, con las formas que la misma establezca.

El art. 12 del Anexo I de la ley nº 4894 establece que las adhesiones deben presentarse certificadas por el apoderado de la lista correspondiente, y su decreto reglamentario 376/GCBA/2014 dispone que los apoderados deben figurar en el padrón electoral del distrito, ser designados formalmente con tal carácter ante la Junta Electoral de la agrupación política respectiva y estar registrados ante la Autoridad de Aplicación. **Acordada Electoral nº 3/2019**, dictada el 16/4/2019. **Acordada nº 2/2017**, dictada el 17/5/2017. **Acordada nº 2/2015**, dictada el 23/1/2015.

El formulario de adhesiones aprobado por el Tribunal Superior de Justicia para lista de precandidatos/as a Diputados/as del Poder Legislativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (arts. 19 inciso “g”; 10 y 12 de la ley n° 4894 y decreto n° 376/GCBA/2014) (conf. arts. 19 inciso “g”; 10 y 12, ley n° 4894 y decreto reglamentario n° 376/GCBA/2014) hace saber a los/las firmantes que las adhesiones que avalen una lista de precandidatos/as, sólo se tendrán por válidas para dicha lista, y no podrán ser presentadas para otra lista (artículo 10, Decreto n° 376/GCBA/2014). **Acordada Electoral n° 3/2019**, dictada el 16/4/2019. **Acordada n° 2/2017**, dictada el 17/5/2017. **Acordada n° 2/2015**, dictada el 23/1/2015.

Si bien el requisito exigido por el artículo art. 9° *in fine* del Reglamento Electoral de la Alianza Transitoria exige que las adhesiones o avales deben ser acompañadas de las fotocopias de los Documentos Nacionales de Identidad de los adherentes y/o avalistas, no se desprende de las leyes aplicables, la presentación no logra demostrar que la previsión incorporada al reglamento sea manifiestamente irrazonable, arbitraria o contraria a derecho. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y José Osvaldo Casás). **“Pereyra, Héctor s/ amparo”**, expte. n° 14542/17, resolución del 23/6/2017.

Conforme lo dispuesto en la reglamentación del art. 10 del anexo I de la ley n° 4894, la condición de elector de los adherentes debe ser corroborada por la Junta Electoral partidaria. (conf. decreto n° 376/GCBA/2014). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y José Osvaldo Casás). **“Pereyra, Héctor s/ amparo”**, expte. n° 14542/17, resolución del 23/6/2017 y **“Castillo, Gabriela y otro s/ medida cautelar autosatisfactiva”**, expte. n° 14543/17, resolución del 23/6/2017.

Corresponde crear el Registro de Apoderados de Listas de Agrupaciones Políticas, que funcionará en el ámbito de la Secretaría de Asuntos Originarios del Tribunal, para dar cumplimiento al art. 12 del Anexo I de la ley n° 4894, que establece que las adhesiones deben presentarse certificadas por el apoderado de la lista correspondiente, y su decreto reglamentario 376/GCBA/2014, que dispone que los apoderados deben figurar en el padrón electoral del distrito, ser designados formalmente con tal carácter ante la Junta Electoral de la agrupación política respectiva y estar registrados ante la Autoridad de Aplicación. **Acordada Electoral n° 3/19**, dictada el 16/4/2019.

II.4.6.1. ADHESIONES PARA PRECANDIDATOS/AS A INTEGRANTES DE JUNTAS COMUNALES

El artículo 11 del anexo I de la ley n° 4894 establece que las precandidaturas a Miembros de las Juntas Comunes deben obtener adhesiones de un número de electores/as no inferior al dos por mil (2‰) del total de los/as inscriptos/as en el padrón general de la comuna para la que se postulan, hasta el máximo de doscientos (200) electores/as, de los cuales al menos el diez por ciento (10%) deberán ser afiliados/as al partido político o a alguna de las agrupaciones políticas que integren la alianza o confederación. En virtud de que el 2 por mil de los electores de todas las comunas supera el número máximo establecido en el mencionado artículo, corresponde establecer que la cantidad de adhesiones que deben obtener las

agrupaciones políticas para postular listas de precandidatos/as a Miembros de Juntas Comunes será de doscientos (200) electores inscriptos en el padrón de la comuna por la cual se postulen. "**Elecciones año 2019**", resolución de Presidencia del 10/5/2019.

El artículo 11 del anexo I de la ley n° 4894 establece que las precandidaturas a Miembros de las Juntas Comunes deben obtener adhesiones de un número de electores/as no inferior al dos por mil (2‰) del total de los/as inscriptos/as en el padrón general de la comuna para la que se postulan, hasta el máximo de doscientos (200) electores/as, de los cuales al menos el diez por ciento (10%) deberán ser afiliados/as al partido político o a alguna de las agrupaciones políticas que integren la alianza o confederación. En virtud de que el 2 por mil de los electores de todas las comunas supera el número máximo establecido en el mencionado artículo, corresponde establecer que la cantidad de adhesiones que deben obtener las agrupaciones políticas para postular listas de precandidatos a Miembros de Juntas Comunes será de doscientos (200) electores inscriptos en el padrón de la comuna por la cual se postulen. **Acordada Electoral n° 3/2015**, dictada el 4/2/2015.

II.4.7. SISTEMA INFORMÁTICO

Ley n° 4894 - Anexo I - Régimen Normativo de Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias

Artículo 21.- Sistema Informático. La Autoridad de Aplicación provee un sistema informático, de uso obligatorio para la presentación y verificación de adhesiones, precandidaturas, y toda otra documentación pertinente.

Los artículos 21 del anexo I de la ley n° 4894 y 10 y 11 del decreto reglamentario n° 376/1GCBA/14 establecen que el Tribunal debe proveer a las agrupaciones políticas un sistema informático de uso obligatorio para la presentación y verificación de adhesiones, precandidaturas y de toda otra documentación pertinente. En cumplimiento de dicha norma el Tribunal encomendó a su Dirección de Informática y Tecnología la elaboración y el desarrollo de un sistema informático -que denominó SIEL-. **Acordada Electoral n° 4/2019**, expte. n° 16237/19, dictada el 24/4/2019.

Corresponde aprobar el sistema informático SIEL —con su correspondiente manual de instrucciones— para ser utilizados en forma obligatoria en el proceso electoral en curso. La Secretaría de Asuntos Originarios y la Dirección de Tecnología del Tribunal instruirán y prestarán asistencia a las agrupaciones políticas para la utilización del sistema en el horario de la Mesa de Entradas Electoral del Tribunal. **Acordada Electoral n° 4/2019**, expte. n° 16237/19, dictada el 24/4/2019.

El Tribunal encomendó a su Dirección de Informática y Tecnología la elaboración y el desarrollo de un sistema informático, que denominó SIEL. El SIEL tiene como finalidad facilitar, tanto a las listas internas como a las Juntas Electorales Partidarias y, posteriormente a la Autoridad de Aplicación, el examen de las adhesiones y de las precandidaturas, no sustituye la presentación de las listas ante la respectiva Junta Electoral Partidaria en tiempo oportuno con todos los requisitos y documentos exigidos por la normativa aplicable (art. 19 del anexo I de la ley n° 4894). A partir de la información cargada electrónicamente, las Juntas Electorales Partidarias de los partidos o alianzas procederán a verificar el cumplimiento de las condiciones que deben reunir los/as precandidatos/as a Diputados/as de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según lo prescripto por las normas vigentes, la carta orgánica partidaria y, en el caso de las alianzas, su reglamento electoral (cf. arts. 9 y 20, de la ley n° 4894) y dictarán resolución fundada acerca de su admisión o rechazo (art. 20 de la ley citada). Dicha resolución se comunicará por escrito al Tribunal en los términos del artículo 26 del anexo I de la ley n° 4894. **Acordada Electoral n° 4/2017**, dictada el 2/6/2017.

La Junta Electoral Partidaria de la alianza transitoria comunica al Tribunal que ha verificado que las validaciones electrónicas efectuadas por el sistema informático de uso obligatorio otorgado por el Tribunal y la documentación acompañada por los apoderados de la lista dan cuenta del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, y que las adhesiones cumplen con lo establecido en los artículos 10 y 12 del anexo I de la ley n° 4894. En función de las atribuciones conferidas por los artículos 20, 22, 23 y ccs., la Junta Electoral Partidaria resuelve aprobar la denominación de la lista y oficializarla. **“Frente de Izquierda y de los trabajadores/ Reconocimiento de alianza - Oficialización de candidatos”**, expte. n° 14515/2017, resolución de Presidencia del 30/6/2017.

En atención a que la ley prevé que el sistema informático para ser empleado en el proceso electoral de uso obligatorio para la presentación y verificación de adhesiones y precandidaturas, los apoderados de cada una de las listas de precandidatos/as deberán completar los datos en el sistema, a fin de remitirlos a las Juntas Electorales Partidarias correspondientes, junto con los formularios aprobados por la Acordada Electoral n° 2. **Acordada Electoral n° 8**, dictada el día 2/6/2015.

El sistema informático aprobado por el Tribunal mediante Acordada Electoral n° 6/2015, publicada en el Boletín Oficial con fecha 26 de febrero (BOCBA 4587), no discrimina los permisos otorgados a los usuarios apoderados de lista para restringir la carga a una determinada categoría de precandidatos, pues las cuestiones derivadas de la presentación de listas de precandidatos a las distintas categorías deben ser resueltas por la Junta Electoral Partidaria en la oportunidad prevista por el art. 22 del anexo I de la ley n° 4894, sin perjuicio de los recursos que pudieran corresponder. **“Unión PRO s/ Reconocimiento de Alianza - Oficialización de Candidatos”**, expte. n° 11938/15, resolución de 4/3/2015.

La utilización del sistema informático aprobado por la Acordada Electoral n° 6/2015, según lo previsto por el artículo 21 del Anexo I de la ley n° 4894 apunta a facilitar, tanto a las juntas

electorales como a la Autoridad de Aplicación, el examen de las precandidaturas, en los aspectos que a cada una incumben; pero, no sustituye la presentación de las listas en tiempo oportuno con todos los requisitos y documentación complementaria exigidos por la legislación aplicable y la propia Acordada. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere el juez José Osvaldo Casás). “**Alianza ECO Energía Ciudadana Organizada s/ reconocimiento de alianzas – oficialización de candidatos**”, expte. n° 11926/15, resolución de 16/3/2015.

Las agrupaciones políticas deben tener un sitio web oficial, en el cual publiquen las actas constitutivas de las alianzas o las cartas orgánicas partidarias, las listas oficializadas (art. 5 *in fine* del anexo I de la ley n° 4894) y toda otra información exigida por la ley n° 4894. **Acordada Electoral n° 9/2015**, dictada el día 6/3/2015.

El sitio web de cada agrupación política debe cumplir con el requisito de seguridad, previsto en el anexo XIII de la Acordada Electoral n° 2/2104. **Acordada Electoral n° 9**, dictada el día 6/3/2015.

La utilización del sistema informático aprobado según lo previsto por el art. 21 del Anexo I de la ley n° 4894, apunta a facilitar, tanto a las juntas electorales como a la Autoridad de Aplicación, el examen de las precandidaturas, en los aspectos que a cada una incumben; pero no sustituye la presentación de las listas en tiempo oportuno con todos los requisitos y documentación complementaria exigidos por la legislación aplicable y la propia. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz) “**Alianza ECO – Energía Ciudadana Organizada – s/ reconocimiento de Alianza – Oficialización de Candidatos**”, expte. n° 11926/15, resolución del 16/3/2015.

Los artículos 21 del anexo I de la ley n° 4894 y 10 y 11 del decreto reglamentario n° 376/1GCBA/14 establecen que el Tribunal debe proveer a las agrupaciones políticas un sistema informático de uso obligatorio para la presentación y verificación de adhesiones, precandidaturas y de toda otra documentación pertinente. El sistema tiene como finalidad facilitar, tanto a las listas internas como a las Juntas Electorales Partidarias y, posteriormente a la Autoridad de Aplicación, el examen de las adhesiones y de las precandidaturas, pero no sustituye la presentación de las listas ante la respectiva Junta Electoral Partidaria en tiempo oportuno con todos los requisitos y documentos exigidos por la normativa aplicable (art. 19 del anexo I de la ley n° 4894). **Acordada Electoral n° 4/2017**, dictada el 2/6/2017 y **Acordada Electoral n° 6/2015**, dictada el 25/2/2015.

A partir de la información cargada electrónicamente por los apoderados de las listas internas de las agrupaciones políticas (cf. artículos 10, 11, 12, 19 y concordantes del Anexo de la ley n° 4894), las Juntas Electorales Partidarias (de los partidos o alianzas) procederán a verificar el cumplimiento de las condiciones que deben reunir los/as precandidatos/as para el cargo al que se postulan, según lo prescripto en la Constitución de la Ciudad, las normas vigentes, la carta orgánica partidaria y, en el caso de las alianzas, su reglamento electoral (cf. artículos 9 y 20, de la ley n° 4894) y dictarán resolución fundada acerca de su admisión o rechazo (art. 20 de la ley citada). Dicha resolución se comunicará por escrito al Tribunal en los términos del

artículo 26 del anexo I de la ley n° 4894. **Acordada Electoral n° 4/2017**, dictada el 2/6/2017 y **Acordada Electoral n° 6/2015**, dictada el 25/2/2015.

II.4.8. JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA. ATRIBUCIONES. ALCANCES

Ley n° 4894 - Anexo I - Régimen Normativo de Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias

Artículo 9°.- Precandidaturas. La designación de los/as precandidatos/as es exclusiva de las agrupaciones políticas, quienes deben respetar las respectivas cartas orgánicas y los recaudos establecidos en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, en las normas electorales vigentes y en la presente ley. No pueden ser precandidatos/as aquellos/as que se encuentren con procesamiento firme por la comisión de delito de lesa humanidad o por haber actuado en contra de las instituciones democráticas en los términos del artículo 36 de la Constitución Nacional

Artículo 9° (Decreto n° 376/GCBA/2014).- La Autoridad de Aplicación debe verificar que se cumpla con los requisitos constitucionales y legales aplicables en cada caso.

A partir de la información cargada electrónicamente, las Juntas Electorales Partidarias de los partidos o alianzas procederán a verificar el cumplimiento de las condiciones que deben reunir los/as precandidatos/as a Jefe/a de Gobierno, a Diputados/as de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a miembros de las Juntas Comunes, según lo prescripto por las normas vigentes, la carta orgánica partidaria y, en el caso de las alianzas, su reglamento electoral (cf. arts. 9 y 20, de la ley n° 4894 y cláusula transitoria Tercera, ley n° 6031) y dictarán resolución fundada acerca de su admisión o rechazo (art. 20 de la ley citada). Dicha resolución se comunicará por escrito al Tribunal en los términos del artículo 26 del anexo I de la ley n° 4894. **Acordada Electoral n° 4/2019**, expte. n° 16237/19, dictada el 24/4/2019.

Conforme lo dispuesto en la reglamentación del art. 10 del anexo I de la ley n° 4894, la Junta Electoral Partidaria es la encargada de verificar la validez y vigencia de las afiliaciones que se invoquen, así como la condición de elector de los adherentes (conf. decreto n° 376/GCBA/2014). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y José Osvaldo Casás). **“Pereyra, Héctor s/ amparo”**, expte. n° 14542/17, resolución del 23/6/2017.

Conforme lo dispuesto en la reglamentación del art. 10 del anexo I de la ley n° 4894, la Junta Electoral Partidaria será la encargada de verificar la validez y vigencia de las afiliaciones que se invoquen, así como la condición de elector de los adherentes (conf. decreto n°

376/GCBA/2014). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y José Osvaldo Casás). “**Castillo, Gabriela y otro s/ medida cautelar autosatisfactiva**”, expte. n° 14543/17, resolución del 23/6/2017.

Si bien por tratarse de una interna, incumbe a la Junta Electoral Partidaria proponer los candidatos, la ley pone a cargo del Tribunal verificar que esos candidatos que aspiran a participar en una elección general reúnan los requisitos legales para participar en esta última, a fin de evitar que el elector disipe su voto en un candidato que luego no puede competir. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “**Frente por Buenos Aires s/ Reconocimiento de Alianza – Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11969/15, resolución del 25/3/2015.

La ley n° 4894 exige que las agrupaciones políticas respeten para la designación de precandidatos, los recaudos establecidos en la Constitución y en las normas electorales vigentes (art. 9 del anexo I), que cada uno de los precandidatos presente ante la Junta Electoral Partidaria la declaración jurada de que cumple con los requisitos constitucionales y legales (artículo 19 inciso c), y pone en cabeza de la Junta Electoral Partidaria, la verificación del cumplimiento de las condiciones que deben reunir los precandidatos para el cargo al que se postulan, según lo prescripto por la Constitución, la normativa electoral vigente y las normas partidarias. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “**Frente por Buenos Aires s/ Reconocimiento de Alianza - Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11969/15, resolución del 25/3/2015.

La razón de exigir a los precandidatos a las elecciones primarias el cumplimiento de los recaudos constitucionales y legales consiste en evitar que el electorado elija postulantes que luego no podrán ser candidatos por carecer de los requisitos exigidos. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “**Frente por Buenos Aires s/ Reconocimiento de Alianza - Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11969/15, resolución del 25/3/2015.

La asignación de la competencia de las Juntas Electorales Partidarias o las que generen las alianzas para examinar las presentaciones y admitir o rechazar la oficialización de listas de precandidatos es plenamente válida en tanto se garantice la posibilidad de revisión por este Estrado de decisiones manifiestamente ilegítimas o arbitrarias que malogren el derecho a la participación política. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Alianza ECO Energía Ciudadana Organizada s/ reconocimiento de alianzas – oficialización de candidatos**”, expte. n° 11926/15, resolución de 16/3/2015.

II.4.9. APODERADOS/AS DE JUNTA ELECTORAL

Los requisitos para que la Secretaría de Asuntos Originarios otorgue usuario y contraseña para operar el sistema informático –SIEL-, será en función de dos perfiles y habilitaciones diferentes, de acuerdo con las funciones establecidas en la ley n° 4894 anexo I: a) Apoderados/as

de Juntas Electorales Partidarias permanentes o transitorias: se otorgarán a quienes hayan acreditado ese carácter ante el Tribunal. **Acordada Electoral n° 4/2019**, dictada el 24/4/2019; **Acordada Electoral n° 4/2017**, dictada el 2/6/2017 y **Acordada Electoral n° 8/2015**, dictada el 2/3/2015.

II.4.10. COMUNICACIÓN AL TRIBUNAL DE LAS RESOLUCIONES DE OFICIALIZACIÓN DE LISTAS

Ley n° 4894 - Anexo I - Régimen Normativo de Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias

Artículo 26.- Comunicación. La resolución de oficialización de las listas, una vez que se encuentre firme, es comunicada por cada Junta Electoral Partidaria a la Autoridad de Aplicación, dentro de las veinticuatro (24) horas, junto con toda la documentación de respaldo que sea necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos legales de las precandidaturas.

Artículo 26 (Decreto n° 376/GCBA/2014).- La comunicación será por escrito, debiendo la Autoridad de Aplicación verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aplicables a los precandidatos. Cumplido, la Autoridad de Aplicación debe emitir resolución oficializando las listas de cada agrupación política.

A partir de la información cargada electrónicamente, las Juntas Electorales Partidarias de los partidos o alianzas procederán a verificar el cumplimiento de las condiciones que deben reunir los/as precandidatos/as a Diputados/as de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según lo prescripto por las normas vigentes, la carta orgánica partidaria y, en el caso de las alianzas, su reglamento electoral (cf. arts. 9 y 20, de la ley n° 4894) y dictarán resolución fundada acerca de su admisión o rechazo (art. 20 de la ley citada). Dicha resolución se comunicará por escrito al Tribunal en los términos del artículo 26 del anexo I de la ley n° 4894. **Acordada Electoral n° 4/2019**, dictada el 24/4/2019 y **Acordada Electoral n° 4/2017**, dictada el 2/6/2017.

Si la Junta Electoral de un partido comunica, en los términos del artículo 26 del anexo I de la ley n° 4894, que ha evaluado la documentación de respaldo presentada por el apoderado de la lista en tiempo y forma, que los precandidatos están habilitados y han cumplido con las adhesiones exigidas por artículos 10 y 12 y, en ejercicio de las competencias atribuidas por los artículos 20, 22, 23 y concordantes de la citada norma, ha procedido a oficializar las listas de precandidatos a jefe de gobierno y diputados, y dicha oficialización no ha merecido impugnaciones y se encuentra vencido el plazo para hacerlo (art. 20 *in fine* del anexo I de la ley n°

4894), las personas postuladas como precandidatos a los cargos de jefe gobierno y diputados se encuentran habilitadas de acuerdo con lo establecido en los artículos 69, tercer párrafo, *in fine* y 70, 72, 97 y cc. de la Constitución de la Ciudad; art. 9 del anexo I de la ley n° 4894 y art. 9, *in fine*, de la ley n° 269. “Partido Autodeterminación y Libertad s/ Integración de Junta Electoral - Oficialización de candidatos”, expte. n° 11955/2015, resolución del 17/3/2015. En igual sentido: “Partido Movimiento al Socialismo s/ Integración de Junta Electoral - Oficialización de candidatos”, expte. n° 11925/2015, resolución del 17/3/2015.

Cada Junta Electoral Partidaria debe comunicar al Tribunal la resolución de oficialización de listas dentro de las 24 horas de haber quedado firme a través del sistema informático aprobado por Acordada Electoral n° 6/2015. También, en igual plazo o dentro de las dos primeras horas del día hábil siguiente (de 9 a 11 horas), debe presentar ante el Tribunal la aludida Resolución firmada por la Junta Electoral Partidaria —impresa mediante el mismo sistema informático— junto con la enumeración detallada de la documentación de respaldo necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos legales de las precandidaturas (art. 26 del anexo I de la ley n° 4894), que deberá conservar en su poder para el caso de que el Tribunal lo requiriera. Acordada Electoral n° 9, dictada el día 6/3/2015.

II.4.11. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA QUE ADMITE O RECHAZA LA LISTA DE PRECANDIDATOS/AS

Ley n° 4894 - Anexo I - Régimen Normativo de Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias

Artículo 22.- Resolución. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentadas las solicitudes de oficialización, la Junta Electoral Partidaria dicta resolución fundada acerca de su admisión o rechazo, y la notifica a todas las listas presentadas dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes. Cualquiera de las listas de la agrupación política puede solicitar por escrito y en forma fundada la revocatoria de la resolución ante la Junta Electoral Partidaria. Esta solicitud debe presentarse dentro de las veinticuatro (24) horas de serle notificada la Resolución, pudiendo acompañarse de la apelación subsidiaria en base a los mismos fundamentos. La Junta Electoral Partidaria debe expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida la presentación. En caso de rechazo de la revocatoria planteada y planteada la apelación en subsidio, la Junta Electoral Partidaria eleva el expediente, sin más, a la Autoridad de Aplicación dentro de las veinticuatro (24) horas del dictado de la resolución confirmatoria.

Artículo 22 (Decreto n° 376/GCBA/2014).- Al momento de dictar resolución sobre las solicitudes de oficialización de listas, la Junta Electoral partidaria debe resolver 10 conjuntamente las impugnaciones que pudiera haber realizado cualquier ciudadano/a que revista calidad de elector/a a la postulación de algún precandidato.

Artículo 24.- Apelación. La resolución de admisión o rechazo dictada por la Junta Electoral Partidaria respecto de la oficialización de una lista, puede ser apelada por cualquiera de las listas ante la Autoridad de Aplicación, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de serle notificada la resolución, y fundándose en el mismo acto. La Autoridad de Aplicación debe expedirse en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas de recibida la apelación. Artículo 24 (Decreto n° 376/GCBA/2014).- La lista que recurra ante la Autoridad de Aplicación deberá constituir domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su primera presentación, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del tribunal.

Corresponde rechazar el recurso de apelación contra la decisión de la Junta Electoral de la alianza si el presentante no requirió la anulación del Acta de la Junta Electoral Partidaria, no obstante apuntar un vicio en su formación, sino que solicitó que la decisión sea modificada a fin de evitar que los integrantes de la lista provengan, los varones en número predominante de una de ellas y las mujeres de la otra, en la categoría miembros de las Juntas Comunes. “Unión PRO s/ Reconocimiento de Alianza – Oficialización de Candidatos”, expte. n° 11938/15, resolución de Presidencia del 20/5/2015.

La aplicación que la Junta Electoral Partidaria puso en conocimiento de la Autoridad de Aplicación por medio de su apoderado constituye una interpretación adecuada de estas reglas; interpretación que el escrito en examen no logra refutar. No obstante la consecuencia paradójica del efecto acumulado de ambas reglas, el apoderado de la lista impugnante, no muestra una base normativa que sustente otro orden y a ello se agrega que busca disponer, por acto de la lista, de derechos que, a esta altura, asisten a los candidatos, quienes no prestaron conformidad con la interpretación que propone el accionante y cuyos derechos no puede renunciar la lista, por lo que corresponde rechazar el recurso de apelación. “Unión PRO s/ Reconocimiento de Alianza – Oficialización de Candidatos”, expte. n° 11938/15, resolución de Presidencia del 20/5/2015.

La Junta Electoral Partidaria de la alianza eleva a consideración del Tribunal en los términos del art. 22 del anexo I de la ley n° 4894, el recurso de apelación interpuesto por una de las listas contra la resolución que rechazó por extemporánea la solicitud de oficialización de dicha lista. Manifiesta que el recurso de reposición con apelación en subsidio fue presentado dentro del plazo establecido por el art. 24 del anexo I de la ley n° 4894. La Junta Electoral

Partidaria rechazó la reposición deducida por el apoderado de la lista y concedió la apelación en subsidio por resolución aprobada mediante el Acta n° 10. Corresponde rechazar la apelación interpuesta contra la resolución de la Junta Electoral partidaria, si la exposición del apelante respecto de las circunstancias que le habrían impedido cumplir en tiempo la presentación ante la Junta, son insuficientes y contradictorias. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz) “**Alianza ECO – Energía Ciudadana Organizada – s/ reconocimiento de Alianza – Oficialización de Candidatos**”, expte. n° 11926/15, resolución del 16/3/2015.

La asignación de la competencia de las Juntas Electorales Partidarias o las que generen las alianzas para examinar las presentaciones y admitir o rechazar la oficialización de listas de precandidatos es plenamente válida en tanto se garantice la posibilidad de revisión por este Estrado de decisiones manifiestamente ilegítimas o arbitrarias que malogren el derecho a la participación política. (Del voto del juez José Osvaldo Casás) “**Alianza ECO – Energía Ciudadana Organizada – s/ reconocimiento de Alianza – Oficialización de Candidatos**”, expte. n° 11926/15, resolución del 16/3/2015.

Es manifiestamente inadmisibile la impugnación de una lista, si viene traída por quien se presenta como afiliado al Partido Justicialista, de la línea interna Militancia y Lealtad, pero no representa una agrupación o lista contendiente en la interna. Por otro lado, no muestra que sea apoderado de la agrupación que dice representar y tampoco estamos ante el supuesto del art. 20 último párrafo del anexo I de la ley n° 4894, porque no se dirige a impugnar algún precandidato/a como lo prevé esa norma, sino está dirigida a las condiciones de las agrupaciones que conforman la alianza del Frente para la Victoria. En tales condiciones, carece de legitimación para peticionar como lo hace. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz). “**Frente para la Victoria c/ reconocimiento de alianza – oficialización de candidatos**”, expte. n° 11957/15, resolución del 16/3/2015.

Es manifiestamente inadmisibile la impugnación de la lista Frente para la Victoria, si los planteos que formula el presentante no resultan suficientes para habilitar la competencia de este tribunal como Autoridad de Aplicación. Ello así, en tanto no acredita que exista algún pronunciamiento de la Junta Electoral Partidaria que hubiese rechazado su presentación, o que hubiese planteado alguna impugnación ante ella. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz). “**Frente para la Victoria c/ reconocimiento de alianza – oficialización de candidatos**”, expte. n° 11957/15, resolución del 16/3/2015.

Corresponde, sin más, el rechazo *in limine* de las pretensiones articuladas por el accionante –impugnación de la lista–, en tanto los hechos genéricos denunciados que formula en su simple condición de afiliado parecieran procurar que este Tribunal Superior de Justicia, en ejercicio de la competencia en materia electoral prevista en el art. 113, inc. 6, de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se avoque, sin previsión expresa de la ley, a cumplir las funciones de la Junta Electoral Partidaria o de la Alianza, cometido asignado a los órganos partidarios en los términos de la Ley N° 4894, Anexo I, y regulaciones complementarias, sin especificar, ni menos aún probar los vicios de los que pretende valerse para efectuar

las impugnaciones. No existe previsión legal que habilite a este Estrado a desplazar el cometido de las Juntas Electorales Partidarias o de las Alianzas. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Frente para la Victoria c/ reconocimiento de alianza – oficialización de candidatos**”, expte. n° 11957/15, resolución del 16/3/2015.

II.4.12. EL TRIBUNAL VERIFICA REQUISITOS Y ADMITE LA OFICIALIZACIÓN DE LISTAS DE PRECANDIDATOS/AS EFECTUADA POR LA JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA

Artículo 9° (Decreto n° 376/GCBA/2014).- La Autoridad de Aplicación debe verificar que se cumpla con los requisitos constitucionales y legales aplicables en cada caso.

Con relación a los precandidatos, la Autoridad de Aplicación —este Tribunal— “debe verificar que se cumplan con los requisitos constitucionales y legales aplicables al caso” (conf. art. 9 del Decreto n° 376/GCBA/2014). Esta verificación sucede, naturalmente, al pronunciamiento de la autoridad del partido o agrupación políticos, pues ese es el modo que el legislador ha concebido para equilibrar el respeto por la libertad de asociación de quienes concurren a hacer la postulación electoral con el interés de la ciudadanía de encuadrar estos comicios en reglas parejas para todos los competidores. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Constantino, Marcelo Fabián s/ Electoral – otros**”, expte. n° 15449/18, resolución del 24/4/2019.

Corresponde admitir la oficialización de la lista de precandidatos/as a diputado/as a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires para las elecciones primarias abiertas simultáneas y obligatorias (PASO) comunicada por la Junta Electoral Partidaria de la alianza electoral transitoria. En función de las atribuciones conferidas por los artículos 20, 22, 23 y ccs., la Junta Electoral Partidaria ha aprobado la denominación de la lista, la ha oficializado. Las personas postuladas como precandidatos/as a los cargos de diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se encuentran habilitadas de acuerdo con lo establecido en los artículos 69 in fine, 70 y 72 de la Constitución de la Ciudad, el artículo 9 de la ley n° 269, y los artículos 9, 13 y 19 del anexo I de la ley n° 4894 y la lista cumple con el cupo establecido en el artículo 37 del anexo I la ley n° 4894. “**Frente de Izquierda y de los trabajadores s/ Reconocimiento de alianza - Oficialización de candidatos**”, expte. n° 14515/2017, resolución de Presidencia del 30/6/2017.

Corresponde admitir la oficialización de las listas comunicada por la Junta Electoral Partidaria de la alianza transitoria que ha verificado que las validaciones electrónicas efectuadas por el sistema informático de uso obligatorio otorgado por el Tribunal y la documentación acompañada por los apoderados de las listas dan cuenta del cumplimiento de los requisitos

constitucionales y legales; que la denominación de las listas cumple con las condiciones establecidas en el art. 19, inc. f, del Anexo I de la ley n° 4894 y que las adhesiones cumplen con lo establecido en los artículos 10 y 12 de la ley citada. “Unidad Porteña s/ reconocimiento de alianza - Oficialización de candidatos”, expte. n° 14499/17, resolución de Presidencia del 30/6/2017. En igual sentido: “Vamos Juntos s/ Reconocimiento de alianza – Oficialización de candidatos”, expte. n° 14501/2017, resolución de Presidencia del 30/6/2017; “Partido Bandera vecinal s/ Integración de Junta Electoral Partidaria – Oficialización de candidatos”, expte. n° 14506/2017, resolución de Presidencia del 30/6/2017; “Izquierda al Frente por el Socialismo s/ Reconocimiento de alianza – Oficialización de candidatos”, expte. n° 14507/2017, resolución de Presidencia del 30/6/2017; “Evolución s/ Reconocimiento de alianza – Oficialización de candidatos”, expte. n° 14508/2017, resolución de Presidencia del 30/6/2017; “Partido Socialista Auténtico s/ Integración de Junta Electoral Partidaria - Oficialización de candidatos”, expte. n° 14509/17, resolución de Presidencia del 30/6/2017; “Frente de Izquierda y de los trabajadores s/ Reconocimiento de alianza – Oficialización de candidatos”, expte. n° 14515/2017, resolución de Presidencia del 30/6/2017; “Avancemos hacia 1 País Mejor s/ Reconocimiento de alianza – Oficialización de candidatos”, expte. n° 14517/2017, resolución de Presidencia del 30/6/2017; “Sur en marcha s/ reconocimiento de alianza - Oficialización de candidatos”, expte. n° 14519/17, resolución de Presidencia del 30/6/2017; “Convocatoria Abierta por Buenos Aires s/ Reconocimiento de alianza – Oficialización de candidatos”, expte. n° 14520/2017, resolución de Presidencia del 30/6/2017; “Autodeterminación y Libertad s/ Integración de Junta Electoral Partidaria – Oficialización de candidatos”, expte. n° 14521/2017, resolución de Presidencia del 30/6/2017; “Partido Humanista s/ Integración de Junta Electoral Partidaria – Oficialización de candidatos”, expte. n° 14536/2017, resolución de Presidencia del 30/6/2017; “Partido Acción Ciudadana s/ Integración de Junta Electoral Partidaria – Oficialización de candidatos”, expte. n° 14500/2017, resolución de Presidencia del 30/6/2017; “Partido Renovador Federal s/ Integración de Junta electoral Partidaria – Oficialización de candidatos”, expte. n° 14510/2017, resolución de Presidencia del 4/7/2017; “Partido Federal s/ Integración de Junta Electoral Partidaria - Oficialización de candidatos”, expte. n° 14492/17, resolución de Presidencia del 5/7/2017, y “Partido El Movimiento s/ Integración de Junta Electoral Partidaria - Oficialización de candidatos”, expte. n° 14493/17, resolución de Presidencia del 5/7/2017.

La pretensión de que se haga lugar a la oficialización de la lista de precandidatos resulta manifiestamente inadmisibles si no satisface ninguno de los requerimientos exigidos por el art. 19 del Anexo I de la ley n° 4894 para obtener el reconocimiento. En efecto, la presentación: i) se presenta ante el Tribunal y no ante la Junta Electoral Partidaria; ii) es extemporánea, toda vez que el plazo legal ya venció; iii) no acompaña las aceptaciones de cargo firmadas por los precandidatos/as (inc. b); iv) no acompaña la declaración jurada que acredita el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales (inc. c); v) no acredita la residencia de los precandidatos/as (inc. d); vi) no indica la denominación de la lista ni designa apoderado (incs. e y f); vii) no presenta las adhesiones establecidas en el art. 10 de la ley citada (inc. g); y viii) no utiliza el sistema informático de uso obligatorio para la presentación de listas y verificación de adhesiones y precandidaturas (art. 21 del Anexo I de la ley n° 4894 y Acordada Electoral n°

4/2017). “Partido Reformador Esperanza para Todos s/ Petición de oficialización de lista de precandidatos”, expte. n° 14547/17, resolución de Presidencia del 27/6/2017.

Si se presentan las apoderadas de la Alianza y acompañan el Acta de la Junta Electoral Partidaria, por la cual se trató la solicitud de baja de la lista de precandidatos a miembros de la junta comunal n° 1 adoptada por una de las listas que integran la alianza y se resolvió prestar conformidad a lo solicitado; corresponde dejar sin efecto la oficialización de dicha lista en la categoría miembros de la Junta Comunal de la Comuna 1, que fuera admitida por Resolución del Presidente del Tribunal. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “Frente para la Victoria s/ reconocimiento de alianza – oficialización de candidatos”, expte. n° 11957/15, resolución del 8/4/2015.

Si la Junta Electoral partidaria informa la renuncia de un precandidato y el renunciante la ratifica espontáneamente en la sede del Tribunal, corresponde excluirlo de la lista oficializada y efectuar el correspondiente corrimiento respetando la alternancia de género dispuesta en la cláusula transitoria segunda de la ley n° 1777. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “Alternativa Buenos Aires – ALBA s/ reconocimiento de Alianza – Oficialización de candidatos”, expte. n° 11970/15, resolución del 31/3/2015.

En atención a las renunciaciones informadas por la Junta Electoral Partidaria, las listas de precandidatos a miembros de la Junta Comunal quedan sin postulantes en los cargos titulares. En consecuencia, la oficialización de dichas listas, admitida por Resolución del Presidente del Tribunal debe dejarse sin efecto. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “Partido Es Posible s/ Integración de Junta Electoral – Oficialización de candidatos”, expte. n° 12010/15, resolución del 31/3/2015. En igual sentido: “Unión PRO s/ Reconocimiento de Alianza – Oficialización de Candidatos”, expte. n° 11938/15, resolución del 31/3/2015.

Si bien por tratarse de una interna incumbe a la Junta Electoral Partidaria proponer los candidatos, la ley pone a cargo del Tribunal verificar que esos candidatos que aspiran a participar en una elección general reúnan los requisitos legales para participar en esta última, a fin de evitar que el elector disipe su voto en un candidato que luego no puede competir. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg) “Frente por Buenos Aires s/ Reconocimiento de Alianza – Oficialización de candidatos”, expte. n° 11969/2015, resolución del 25/3/2015.

No puede admitirse la oficialización de una lista de precandidatos/as a miembros de Junta Comunal, si como consecuencia de las exclusiones de los precandidatos queda incompleta la nominación de los cargos titulares (cfr. art. 19, inc. a) del Anexo I de la ley n° 4894 y el art. 158, párrafo 2° del Código Electoral). “Frente por Buenos Aires s/ Reconocimiento de alianza – Oficialización de candidatos”, expte. n° 11969/15, resolución de Presidencia del 17/3/2015. En igual sentido: “Movimiento Federal s/ Reconocimiento de alianza – Oficialización de Candidatos”, expte. n° 11940/15, resolución del 17/3/2015 y “Movimiento para el Bien Común s/

Reconocimiento de Alianza – Oficialización de candidatos, expte. n° 11939/2015, resolución de Presidencia del 17/3/2015.

II.4.13. IMPUGNACIÓN DE LA DENOMINACIÓN DE UNA LISTA DE PRECANDIDATOS/AS ADMITIDA POR LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL

Corresponde ordenar a la Lista CFK la adecuación de la denominación presentada, en tanto resulta público y notorio que las siglas “CFK” corresponden al nombre de la que fuese Presidente de la Nación y, en tal sentido, resulta una derivación de su nombre a partir de sus iniciales. Dado que se trata de una figura de relevancia política que se encuentra viva, la notación “CFK” vulnera la prescripción normativa aplicable en el ámbito local y puede inducir a confusión en los electores al no saber si se trata de una postulación de dicha persona en particular. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). **“Alianza Eco Energía Ciudadana organizada s/impugnación denominación de lista CFK Frente para la Victoria”**, expte. n° 11926-1/15, resolución del 27/3/2015.

El control de legalidad que efectúa este Estrado respecto de la denominación de las listas de precandidatos no importa una indebida interferencia en la actividad interna de los partidos políticos o alianzas ni de sus Juntas Electorales, por cuanto aquellos y sus órganos se encuentran sometidos a la Constitución y a la ley, y sus actos deben satisfacer las exigencias allí establecidas y quedar sujetos al control jurisdiccional por no poseer inmunidad que los dispense de tal escrutinio. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde). **“Alianza Eco Energía Ciudadana organizada s/impugnación denominación de lista CFK Frente para la Victoria”**, expte. n° 11926-1/15, resolución del 27/3/2015.

El art. 19, inc. f), del Anexo I de la ley n° 4894 es claro en cuanto a la prohibición de que la denominación de las listas de precandidatos de las alianzas o agrupaciones políticas hiciera referencia concreta a “nombre de personas ni sus derivados”, así como también lo es la Ley Orgánica de los Partidos Políticos n° 23298 vigente en el ámbito local, que en su artículo 16 dispone, en lo que aquí interesa, que el nombre de las agrupaciones “no podrá contener designaciones personales, ni derivadas de ellas...”. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde). **“Alianza Eco Energía Ciudadana organizada s/impugnación denominación de lista CFK Frente para la Victoria”**, expte. n° 11926-1/15, resolución del 27/3/2015.

La denominación de la lista de precandidatos “Lista CFK” infringe la prohibición legal vigente en la jurisdicción —más allá de que fuera convalidada por la Junta Electoral de la Alianza Frente para la Victoria— al aludir mediante el uso de tales iniciales, de manera indubitable, a la Presidenta de la Nación, y por ello es preciso ordenar la modificación de la denominación de la lista en cuestión, a realizarse dentro de las próximas 24 horas hábiles. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde). **“Alianza Eco Energía Ciudadana organizada s/impugnación denominación de lista CFK Frente para la Victoria”**, expte. n° 11926-1/15, resolución del 27/3/2015.

El recurso contra la resolución del Presidente del TSJ que admitió la oficialización de las listas de precandidatos efectuada por la Junta Electoral Partidaria de la alianza Frente para la Victoria admitiendo —entre otras— la lista “CFK”, debe tener favorable acogida pues la denominación de la lista de precandidatos contraría lo establecido por la normativa local —art. 19 del Anexo I de la ley n° 4894— y puede inducir a confusión de los electores en tanto se vale de una derivación del nombre y apellido de la actual Presidente de la Nación. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “[Alianza Eco Energía Ciudadana organizada s/impugnación denominación de lista CFK Frente para la Victoria](#)”, expte. n° 11926-1/15, resolución del 27/3/2015.

La circunstancia de que en las internas se oficialice una lista con la denominación “CFK” no tiene la trascendencia que pretenden los presentantes —referida a que puede inducir a confusión en los electores en tanto se vale de una derivación del nombre y apellido de la actual Presidente de la Nación—, en tanto se trata de una regla consensuada por el partido para competir en las PASO, pero en modo alguno se habla de que esa denominación será utilizada en las elecciones generales, en las que, aun cuando fuese esa lista la que compitiese en esas elecciones, la denominación será la que elija el partido en las condiciones que establece la ley y la Constitución, y quedará sometida al examen oportuno de la Autoridad de Aplicación. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Alianza Eco Energía Ciudadana organizada s/impugnación denominación de lista CFK Frente para la Victoria](#)”, expte. n° 11926-1/15, resolución del 27/3/2015.

Si la Junta Electoral Partidaria de la Alianza Frente para la Victoria —quien según el art. 19 de la ley n° 4894 está a cargo del examen en que funda su impugnación el presentante referida a que la denominación “Lista CFK” infringe la prohibición legal vigente en la jurisdicción— no tuvo reparos en oficializar una lista de precandidatos con el nombre “CFK”, los presentantes, apoderados de una agrupación distinta carecen de interés suficiente para cuestionar una decisión interna de otra agrupación, pues no compiten con dicha lista en la interna respectiva. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Alianza Eco Energía Ciudadana organizada s/impugnación denominación de lista CFK Frente para la Victoria](#)”, expte. n° 11926-1/15, resolución del 27/3/2015.

II.4.14. IMPUGNACIÓN DE UNA LISTA DE PRECANDIDATOS/AS OFICIALIZADA POR LA JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA Y ADMITIDA POR LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL

La decisión respecto de quién reemplaza a un precandidato renunciante o excluido es de resorte exclusivo de la Junta Electoral Partidaria de cada agrupación política —a propuesta de las listas correspondientes—, conforme lo dispone el art. 19 del decreto n° 376/GCBA/2014 y teniendo en cuenta que se trata de una elección interna de una agrupación política en la que debe evitarse intromisiones, tanto de los poderes públicos como de cualquier otro actor ajeno a la vida interna del partido, en tanto afecte su organización más allá de lo que la ley prevé expresamente. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz e Inés M.

Weinberg). “Unión PRO s/ Reconocimiento de alianza – Oficialización de candidatos”, expte. n° 11938/15, resolución del 27/3/2015.

Corresponde rechazar la revocatoria presentada contra la resolución del Presidente del Tribunal que admitió la oficialización de las listas de precandidatos/as a Jefe de Gobierno, Diputados y Miembros de las Juntas Comunes efectuadas por la Junta Electoral Partidaria toda vez que la presentación sería extemporánea aun cuando proviniera de quien ostentase interés jurídico suficiente. A ello se suma que, en la apelación en examen, los presentantes no imputan ninguna inhabilidad al precandidato impugnado, única causal que la ley habilita para que sea llevada por quien no forma parte del partido. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). “Unión PRO s/ Reconocimiento de alianza – Oficialización de candidatos”, expte. n° 11938/15, resolución del 27/3/2015.

El artículo 20 de la ley n° 4894 admite que “cualquier ciudadano/a que revista la calidad de elector/a de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, puede presentar impugnaciones a la postulación de algún candidato/a, por considerar y fundamentar que se encuentra dentro de las inhabilidades legales previstas, dentro de un plazo de 48 horas de efectuada la presentación de oficialización”, ante la Junta Electoral Partidaria con anterioridad a que aquella proceda a oficializar las listas presentadas por las distintas agrupaciones. No otra participación posibilita el legislador a quienes no están afiliados a los partidos que integran la agrupación respectiva, y ella es al solo fin de aportar elementos para que la referida Junta verifique las habilidades de los precandidatos, no otras cuestiones de las que incumbe a ese órgano de la agrupación. Nada establece la ley respecto de la posibilidad de que las listas oficializadas por la Junta Electoral Partidaria y por la Autoridad de Aplicación puedan ser impugnadas por cualquier ciudadano/a. En los artículos 22 y 24 de la ley referida, se prevé la reposición ante la misma Junta y la apelación ante la Autoridad de Aplicación por “cualquiera de las listas” de la agrupación política. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). “Unión PRO s/ Reconocimiento de alianza – Oficialización de candidatos”, expte. n° 11938/15, resolución del 27/3/2015.

El sistema de reemplazos previsto en el art. 43 del anexo I de la ley n° 4894 opera cuando la oficialización de las Juntas Electorales Partidarias de las listas internas de precandidatos/as ya ha sido admitida por la Autoridad de Aplicación. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). “Unión PRO s/ Reconocimiento de alianza – Oficialización de candidatos”, expte. n° 11938/15, resolución del 27/3/2015.

Corresponde rechazar los cuestionamientos a la resolución del Presidente del Tribunal que admitió la oficialización de las listas de precandidatos/as a Jefe de Gobierno, Diputados y Miembros de las Juntas Comunes efectuadas por la Junta Electoral Partidaria. Más allá de cualquier reparo que pudiera efectuarse a la legitimación de los presentantes en esta etapa del proceso comicial, lo cierto es que la impugnación formulada no solo ha sido presentada fuera del plazo establecido en el art. 20 del Anexo I de la ley n° 4894 sino que tampoco allí se cuestiona la precandidatura del candidato por encontrarse alcanzada por alguna de las

inhabilidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente —supuesto contemplado por la norma aludida coma causa de impugnación—. (Del voto de los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “**Unión PRO s/ Reconocimiento de alianza – Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11938/15, resolución del 27/3/2015.

Corresponde rechazar la apelación interpuesta por el apoderado de una lista contra la resolución de la Junta Electoral Partidaria de la alianza aduciendo que otra lista había sido presentada extemporáneamente toda vez que el acta de la Junta Electoral de la alianza a la que pertenece el apelante, tiene presunción de legitimidad en cuanto al tiempo hábil de oficialización (CNE 3151/03 y 3174/03, entre muchos otros), y la impugnación en examen fue presentada ante el Tribunal en forma extemporánea. (Del voto jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “**Alianza Frente para la Victoria s/ reconocimiento de alianzas – oficialización de candidatos**”, expte. n° 11957/15, resolución del 26/3/2015.

Corresponde rechazar la apelación contra la resolución del Presidente del Tribunal que admitió la oficialización de las listas de precandidatos a Jefe/a de Gobierno, Diputados y miembros de las Juntas Comunes efectuada por la Junta Electoral de la alianza para las elecciones primarias abiertas simultáneas y obligatorias (PASO), por la cual se excluyó a los precandidatos/as por no cumplir el requisito de la inscripción en el registro de electores. Las argumentaciones ensayadas no logran conmover el criterio del Tribunal y la prueba ofrecida no persigue acreditar la inscripción de los precandidatos en el referido registro sino acreditar la residencia exigida por medios que, cualquiera fuere su fuerza de convicción, no son conducentes para superar la exigencia de inscripción en el registro de electores de la jurisdicción respectiva, la Ciudad para los legisladores y la Comuna para quienes se postulan como precandidatos a sus Juntas. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “**Frente por Buenos Aires s/ Reconocimiento de Alianza - Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11969/2015, resolución del 25/3/2015.

II.5. OFICIALIZACIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS (ELECCIONES GENERALES)

II.5.1. REQUISITOS PARA OFICIALIZACIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS/AS LUEGO DE LAS ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS (PASO)

II.5.1.1. UMBRAL MÍNIMO DE REPRESENTACIÓN

Ley n° 4894 - Anexo I - Régimen Normativo de Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias

Artículo 40.- Piso electoral. Sólo podrán participar en las elecciones generales, las agrupaciones políticas que, aún en el caso de lista única, hayan obtenido:

a. Para las categorías de Jefe/a de Gobierno y Diputados/as, como mínimo un total de votos, considerando los de todas sus listas, igual o superior al uno y medio por ciento (1,5%) de los votos válidamente emitidos para cada categoría.

b. Para la categoría de Miembros de la Junta Comunal, como mínimo un total de votos, considerando los de todas sus listas, igual o superior al uno y medio (1,5%) de los votos válidamente emitidos en dicha categoría para la comuna en la que se postulan.

Artículo 40.- (Decreto n° 376/GCBA/2014). La Autoridad de Aplicación publica las listas que hayan obtenido el mínimo de votos necesarios.

Las Juntas Electorales Partidarias de las agrupaciones políticas que obtuvieron el mínimo de votos necesarios pueden participar en las elecciones generales –habida cuenta del piso electoral del 1,5% establecido en el artículo 40 del anexo I de la ley n° 4894 y su decreto reglamentario n° 376/GCBA/2014– y deben conformar las respectivas listas definitivas de candidatos/as a Diputados/as de la Legislatura de la Ciudad, mediante el sistema informático (SIEL) y notificarla a los candidatos/as electos y al Tribunal (conforme lo dispuesto por los artículos 36, 37 y 38 del anexo I de la ley n° 4894). **Acordada Electoral n° 8/2017**, dictada el 28/8/2017.

Se encuentran habilitados a competir en las elecciones generales únicamente los precandidatos que participaron en las elecciones primarias abiertas simultáneas y obligatorias (PASO) (artículos 34 y 35 del Anexo I de la ley n° 4894). **“Alianza Camino Popular s/ Reconocimiento**

de alianzas **Oficialización de Candidatos**", expte. n° 11960/15, resolución de Presidencia del 21/5/2015.

Realizado el escrutinio de las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO), y declarada la validez de las elecciones, corresponde hacer saber a las Juntas Electorales Partidarias de las agrupaciones políticas que hayan superado el piso electoral establecido en el art. 40 del anexo I de la ley n° 4894, que deberán conformar las listas ganadoras. **Acordada Electoral n° 14/2015**, dictada el 5/5/2015.

II.5.2. REQUISITOS PARA OFICIALIZACIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS/AS CUANDO NO HUBO ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS (PASO)

La tarea de oficialización de candidatos puede simplificarse al complementar la presentación establecida en el art. 60 del CEN con la nómina de candidatos digitalizada en un formato establecido con carácter previo y con la difusión de un instructivo para su implementación, ya que el archivo digital permitirá un procesamiento más eficiente de la información para determinar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en el trámite de oficialización. **"Elecciones año 2013"**, expte. n° 9081/12, resolución de Presidencia del 12/7/2013.

Según el art. 60 *bis* de la CEN, la lista de candidatos a diputados no podrá ser admitida si las agrupaciones políticas no han presentado, juntamente con el pedido de oficialización de listas, datos de filiación completos de sus candidatos/as. **"Partido Justicialista s/ personería"**, expte. n° 867/01, resolución de Presidencia del 23/4/2003. En igual sentido: **"Partido Intransigente (PI) s/ personería"**, expte. n° 253/00, resolución de Presidencia del 24/4/2003, y **"Partido Popular Nuevo milenio - Elecciones año 2000"**, expte. n° 290/00, resolución de Presidencia del 25/4/2003.

Será rechazado el pedido de oficialización de listas en la medida en que los partidos o alianzas no hayan acreditado la proclamación partidaria y pública de los candidatos conforme lo prevé el art. 60 del CEN. **"Partido Intransigente (PI) s/ personería"**, expte. n° 253/00, resolución de Presidencia del 24/4/2003. En igual sentido: **"Partido Popular Nuevo milenio - Elecciones año 2000"**, expte. n° 290/00, resolución de Presidencia del 25/4/2003.

II.5.2.1. PRESENTACIÓN POR UN PARTIDO POLÍTICO

No corresponde oficializar la lista presentada por una agrupación que carece de personería jurídico política reconocida para actuar en la jurisdicción local. **"Federalismo en Desarrollo s/ oficialización de candidatos"**, expte. n° 10124/13, resolución de Presidencia del 12/9/2013.

La apelación de la resolución de la Presidencia del Tribunal por medio de la cual se resolvió no oficializar la candidatura a diputada de la presentante, sólo puede ser considerada en la medida de que es "acompañada" por el Representante del partido. Ello así porque en el

régimen legal vigente los candidatos no se postulan individualmente, su postulación corresponde exclusivamente a los partidos políticos conforme surge del art. 2, *in fine*, ley n° 23298, y del art. 60 y concordantes del Código Electoral. “**Partido Acción Ciudadana s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8074/11, resolución del 8/6/2011.

El derecho a postular candidatos a cargos electivos sólo se reconoce a los “partidos” de conformidad con lo establecido por el art. 60, CEN. “**Vecinos de la Comuna 1 s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8101/11, resolución de Presidencia del 30/5/2011. En igual sentido: “**Alianza Proyecto Sur s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8108/11, resolución del 6/6/2011.

Conforme lo resuelto por la Justicia Federal Electoral (Acordada Electoral Extraordinaria n° 25 de la CNE del 17 de marzo de 2011), a los partidos con personería “provisoria” a los que no se les asigne un número partidario, corresponde asignarles un número provisorio a fin de superar cuestiones de orden práctico, tales como el referido a la ubicación de sus boletas en el cuarto oscuro y a la confección de las actas y certificados de escrutinio. A esos efectos el número se otorgará en función de la prelación en la inscripción de los partidos con personería jurídico política provisorio ante este Tribunal. “**Partido Movimiento Avanzada Socialista s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8091/11, resolución de Presidencia del 2/6/2011. En igual sentido: “**Partido para la Cultura y Desarrollo Social s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8103/11, resolución de Presidencia del 6/6/2011 y “**Partido Movimiento Federal de Jubilados s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8106/11, resolución de Presidencia del 3/6/2011.

No es procedente la oficialización de la nueva lista acompañada por el apoderado si éste no ha acreditado que la lista haya sido proclamada por el órgano competente o autorizado para ello conforme a la carta orgánica. Lo propio sucede con los nuevos candidatos presentados. “**Partido Nacionalista Constitucional UNIR s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 6564/09, resolución de Presidencia 15/5/2009.

Si frente al rechazo del pedido de oficialización de candidatos resuelto con fundamento en la falta de personería jurídico política vigente de dicha agrupación se presenta la apoderada del Partido, adjunta copia de un escrito presentado ante el Juzgado Federal Electoral del distrito y solicita a este Tribunal que, en virtud del escrito acompañado, se suspenda la resolución referida, dicha petición debe ser tratada como una reposición —único medio impugnativo de lo resuelto por la Presidencia (cf. punto 4 de la **Acordada Electoral n° 1/2007**, B.O. 23/2/2007)—. “**Partido Social Demócrata s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 5283/07, resolución del 24/4/2007.

Los artículos 2°, 35 y 36 de la ley n° 23298 respectivamente, prescriben la exclusividad de los partidos políticos para nominar candidatos a cargos públicos electivos, garantizan a las autoridades de la agrupación la titularidad de los derechos y poderes partidarios, el uso del nombre partidario, de sus símbolos, emblemas, número y, en general, el desempeño de todas las actividades inherentes al mismo, y por el citado artículo 60 del Código Electoral, que habilita a los “partidos” a presentar listas de candidatos. (Del voto del juez José Osvaldo Casás,

al que adhieren los jueces Ana María Conde y Julio B. J. Maier). “**Barovero, Diego Alberto s/ denuncia**”, expte. n° 5245/07, resolución del 9/4/2007.

Sólo las agrupaciones reconocidas como partidos políticos (y las alianzas electorales constituidas por ellos) tienen derecho a postular candidatos a cargos electivos (art. 2° y cc., ley n° 23298 y art. 60 del CEN). “**Partido Social Demócrata s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 5283/07, resolución de Presidencia del 18/4/2007.

Los únicos que están habilitados para registrar candidatos a los fines de la oficialización prevista en el art. 60 de la ley electoral (Código Electoral Nacional, aplicable como ley electoral local en los términos del art. 5, ley n° 24588), son los partidos políticos, o bien las alianzas o confederaciones que ellos conformen (artículos 2 y 10 de la ley orgánica de los Partidos Políticos nacional, n° 23298, también aplicable como ley local en los mismos términos indicados). A partir de lo expuesto resulta claro que los peticionarios —que tampoco han invocado ni acreditado ser apoderados del partido político del cual son afiliados— carecen de legitimación para peticionar la extensión o prórroga de un plazo que está destinado a los partidos políticos. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren las juezas Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz). “**Moreno Hueyo, Guillermo s/petición**”, expte. n° 5200/07, resolución del 30/3/2007.

El artículo 2° de la ley n° 23298 prescribe la exclusividad de los partidos políticos para nominar candidatos a cargos públicos electivos, el artículo 60 del Código Electoral habilita a los “partidos” a presentar listas de candidatos, y el art. 3° de la ley orgánica de los partidos políticos determina que es condición sustancial para la existencia de los partidos el reconocimiento judicial de su personería jurídico-política como partido. (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz). “**Tubio Gabriel Alberto y otros s/ amparo**”, expte. n° 4184/05, resolución del 14/9/2005.

El art. 3° de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos n° 23298 requiere como condición sustancial para la existencia de los partidos políticos el “reconocimiento judicial de su personería jurídico-política como partido, la que comporta su inscripción en el registro público correspondiente” (Inc. c). Hasta tanto ello no ocurra, las agrupaciones carecen de derecho a postular candidatos a cargos electivos, derecho que la ley sólo le reconoce a los “partidos” (art. 60 del CEN y art. 2°, párrafo primero, *in fine*, ley n° 23298), entendiendo por tales a aquellos que obtuvieron el reconocimiento judicial. “**Frente Social para la Victoria s/ incidente de oficialización de candidatos**”, expte. n° 4200/05, resolución de Presidencia del 5/9/2005.

Sólo pueden postular candidatos para el proceso electoral en curso aquellos partidos que estaban reconocidos en el distrito el día 5 de julio de 2003. Admitir una solución distinta importaría poner en crisis el propio proceso electoral, dotado de plazos y etapas necesarias para su organización en tiempo y en forma, en aras de permitir su culminación de manera eficaz el día de los comicios. Con el criterio propugnado por el recurrente —y más allá de que sean verídicas las demoras en el otorgamiento de su personería jurídico-política que atribuye a la jurisdicción federal, circunstancia que, por cierto, no está acreditada en autos—, cualquier partido en formación podría presentar su lista de candidatos dentro del plazo previsto por el

art. 60 del Código Electoral Nacional, con tal de que su reconocimiento —llevando el supuesto al extremo— se produjera antes de la fecha de la elección. Por lo antedicho, nada cambia el reconocimiento de personería que se acredita, desde que fue otorgado cuando ya se hallaba largamente vencido el plazo establecido en el art. 60 del CEN. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, Ana María Conde, José Osvaldo Casás y Horacio G. Corti -subrogante-). “**Partido Lealtad Ciudadana s/ incidente de oficialización de candidatos para la elección del 24/8/2003**”, expte. n° 2420/03, resolución del 23/7/2003.

En la medida en que no se acompañe la plataforma electoral o no conste en el detalle del cargo, conforme lo exige el art. 22 de la ley n° 23298 de Partidos Políticos, no podrá oficializarse la lista de candidatos de dicho partido. “**Partido Popular de la Reconstrucción s/ personería**”, expte. n° 2182/03, resolución de Presidencia del 25/4/2003.

Los partidos no pueden solicitar prórroga para la presentación de listas en la medida en que no tengan reconocimiento de personería jurídico-política en el distrito, por lo que no tienen, en consecuencia, aptitud para nominar candidatos a cargos públicos electivos, en los términos de los artículos 2° y 3°, inc. c), de la ley n° 23298. “**Partido Movimiento de Participación Popular s/ personería**”, expte. n° 2243/03, resolución de Presidencia del 25/4/2003.

Los partidos políticos deben tener acreditada la personería jurídico-política vigente con copia auténtica de la sentencia de reconocimiento o certificación del juzgado federal con competencia electoral, resultando insuficiente la fotocopia simple. “**Partido Popular Nuevo milenio - Elecciones año 2000**”, expte. n° 290/03, resolución de Presidencia del 25/4/2003.

Deben estar acreditados en autos quiénes son las autoridades del partido con facultades para proclamar candidatos al momento de la presentación y dicha proclamación solo puede ser realizada por las autoridades promotoras designadas, requisito exigido por el art. 60 del CEN. “**Partido Popular Nuevo milenio – Elecciones año 2000**”, expte. n° 290/00, resolución de Presidencia del 25/4/2003. En igual sentido: “**Partido Movimiento de Participación Popular s/ personería**”, expte. n° 2243/03, resolución de Presidencia del 25/4/2003.

Será rechazada la presentación de un partido político en la medida en que no se haya acreditado la proclamación partidaria y pública de los candidatos conforme lo prevé el art. 60 del CEN. “**Partido Intransigente (PI) s/ personería**”, expte. n° 253, resolución de Presidencia del 24/4/2003. En igual sentido: “**Partido Popular Nuevo milenio - Elecciones año 2000**”, expte. n° 290/00, resolución del 25/4/2003; “**Partido de los Trabajadores Socialistas s/ personería**”, expte. n° 673/00, resolución del 29/4/2003.

Deben estar acreditados en autos quiénes son las autoridades del partido con facultades para proclamar candidatos al momento de la presentación. “**Partido Popular Nuevo milenio - Elecciones año 2000**”, expte. n° 290/00, resolución de Presidencia del 25/4/2003.

A los partidos políticos les incumbe en forma exclusiva la facultad y la consiguiente responsabilidad de nominar los candidatos para cargos electivos (doctrina del art. 38, párrafo 2

de la Constitución Nacional, art. 61 párrafo 1 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y art. 2º de la ley n° 23298). A partir de ese momento, y dentro de los cinco días, la justicia electoral debe dictar resolución, mediante la cual se expedirá respecto de si los candidatos reúnen o no las calidades exigidas para el cargo en que se postulan (art. 60, CEN). La sentencia es apelable dentro de las 48 horas, y cualquier apelación debe resolverse en el plazo de tres días por decisión fundada. (Del voto de los jueces Ana María Conde, José Osvaldo Casás y Guillermo A. Muñoz). “**Acción por la República s/ Electoral - otros**”, expte. n° 271/00, resolución del 12/4/2000.

II.5.2.2. ACEPTACIÓN DE CANDIDATURAS / RENUNCIAS

La renuncia presentada por el candidato con posterioridad a la oficialización de la nómina de candidatos a diputados de la Legislatura de la Ciudad requiere ratificación personal del dimitente. “**Partido Unión Cívica Radical s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8097/11, resolución de Presidencia del 7/6/2011.

El escrito pidiendo la oficialización debe acompañar la nómina de candidatos en papel y en disquete y las aceptaciones de candidaturas firmadas por los candidato). “**Elecciones año 2011**”, expte. n° 7172/11, resolución de Presidencia del 14/3/2011.

No corresponde hacer lugar a la reposición planteada contra la resolución de Presidencia que no oficializó los candidatos si al vencimiento del plazo de presentación de listas el partido de autos no había cumplido las exigencias impuestas por los artículos 60 del CEN y 22 de la ley n° 23298, de acompañar la lista de candidatos públicamente proclamados —lo que implicaba adjuntar el acta de proclamación de candidatos, efectuada por el órgano competente y con suficiente certificación de su autenticidad—, las aceptaciones de sus candidaturas por cada uno de los candidatos, la acreditación de que los postulados llenaban los requisitos constitucionales, la plataforma electoral sancionada por el órgano competente también debidamente certificada, etcétera. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, Ana María Conde, José Osvaldo Casás y Horacio G. Corti Corti -subrogante-). “**Partido Lealtad Ciudadana s/ incidente de oficialización de candidatos para la elección del 24/8/2003**”, expte. n° 2420/03, resolución del 23/7/2003.

Las renunciadas acompañadas en fotocopias simples, sin firma alguna no serán admitidas. “**Convergencia Ciudadana s/ apelación de decisión de Junta Electoral de la Unión Cívica Radical**”, expte. n° 2307/03, resolución de Presidencia del 17/7/2003.

La carga de acreditar —mediante el formulario de aceptación de candidaturas— que las personas nominadas prestan conformidad a la postulación le corresponde al partido y no puede desplazarse al Tribunal mediante la solicitud de que el mismo “proceda a la intimación en el perentorio plazo de 24 horas, de aquellos que aún no hayan adjuntado su autorización a ser incluidos en las listas”. “**Partido Demócrata Cristiano s/ personería**”, expte. n° 260/00, resolución de Presidencia del 28/4/2003.

De acuerdo con el requisito establecido en el art. 22, párrafo 2 de la Ley de Partidos Políticos, la lista de candidatos a diputados no podrá ser admitida si los formularios de aceptación de candidaturas no poseen la firma de las personas indicadas en la lista presentada. “**Partido Justicialista s/ personería**”, expte. n° 867/01, resolución de Presidencia del 23/4/2003. En igual sentido: “**Partido Nuevo Proyecto s/ incidente de oficialización de candidatos para la elección del 24/8/2003**”, expte. n° 2419/03, resolución de Presidencia del 16/7/2003. “**Partido Intransigente (PI) s/ personería**”, expte. n° 253/00, resolución de Presidencia del 24/4/2003. En igual sentido: “**Partido Popular Nuevo milenio - Elecciones año 2000**”, expte. n° 290/00, resolución de Presidencia del 25/4/2003.

II.5.2.3. PRESENTACIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS/AS ANTE EL TRIBUNAL. PLAZOS. REQUISITOS.

La opción que otorga el art. 61, párrafo segundo del Código Electoral sólo puede admitirse a partir de la confluencia de dos premisas básicas. Una de ellas es la efectiva presentación del total de suplentes previsto en la convocatoria a elecciones. La otra, que la lista hubiera estado en condiciones de ser oficializada. Una interpretación distinta abriría la puerta a agregar suplentes *sine die*, hasta lograr que la lista estuviera en condiciones de ser oficializada, solución que no solo conspira contra el más elemental sentido común sino que, asimismo, choca con el principio de perentoriedad de las etapas del proceso electoral. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Luis Francisco Lozano). “**Alianza Frente Juntos por la Ciudad s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8111/11, resolución el 8/6/2011.

Las proclamaciones destinadas a subsanar las observaciones generales del informe de Secretaría, en manera alguna pueden modificar el contenido de las listas inicialmente presentadas. De otra manera se estaría soslayando el plazo perentorio establecido en el art. 60 del Código Electoral. Por ello, tales proclamaciones solo podrían ser admitidas en tanto no sustituyeran los candidatos inicialmente presentados ni agregaran nuevos candidatos. La posibilidad que prevé el citado código en el art. 61, párrafo segundo (“... registrar otro suplente en el último lugar de la lista...”) tiene como premisa una lista oficializada o, al menos, en condiciones de ser oficializada y, asimismo, la existencia de suplentes. “**Partido Autonomista s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8102/11, resolución de Presidencia del 3/6/2011. En igual sentido: “**Frente de Izquierda y de los Trabajadores s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8096/11, resolución de Presidencia del 6/6/2011.

La proclamación acompañada y destinada a subsanar las observaciones a candidatos formuladas oportunamente, no puede ser admitida en la medida que importe sustituir candidatos anteriormente proclamados o agregar nuevos candidatos. Ello es así porque el plazo para presentar listas se encontraba vencido (art. 60, Código Electoral). La posibilidad que prevé el citado código en el art. 61, párrafo segundo “registrar otro suplente en el último lugar de la lista ...” tiene como premisa una lista oficializada o, al menos, en condiciones de ser oficializada y, asimismo, la existencia de suplentes. Conforme surge de las listas acompañadas por el partido, en ninguna de ellas se presentó suplentes, decisión que, como es obvio, conspira

contra las posibilidades de oficialización de la agrupación de autos, pues en la medida de que algún candidato titular sea excluido, ello impedirá, inexorablemente, la oficialización de la lista -en los términos del art. 158, segundo párrafo, Código Electoral- que exige que las listas estén completas. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casas, Luis Francisco Lozano y Ana María Conde). “**Partido Valores para mi País s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8105/2011, resolución del 6/6/2011. En igual sentido, “**Partido Movimiento de Integración y Desarrollo s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8105/2011, resolución del 6/6/2011.

No es procedente la oficialización de la nueva lista acompañada por el apoderado porque el plazo para presentar la lista ya venció; a partir de ello, ante cualquier baja de candidatura, por la razón que fuere, sólo resulta procedente el corrimiento de la lista y la eventual incorporación de suplentes al final como lo prevé el art. 61, segundo párrafo, CEN, y la jurisprudencia del Tribunal (cf. “**Alianza Fuerza Porteña s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003**”, expte. n° 2403/2003, resolución del 24/7/2003). “**Partido Nacionalista Constitucional UNIR s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 6564/09, resolución de Presidencia 15/5/2009.

Conforme lo autoriza el art. 61, segundo párrafo, CEN, el partido podrá registrar nuevos suplentes en el plazo de 48 horas a partir de la notificación de esta resolución, respetando la exigencia constitucional prevista en el art. 36 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y acreditando la proclamación en forma. “**Partido Nacionalista Constitucional UNIR s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 6564/09, resolución de Presidencia 15/5/2009.

La lista de candidatos a diputados que habrá de considerarse es la que originalmente fue presentada —con los suplentes consignados— y teniendo en cuenta la voluntad de los candidatos en cuanto al orden de nominación, manifestada en sus aceptaciones de postulación oportunamente acompañadas. Corresponde adoptar el criterio indicado toda vez que la lista acompañada —que difiere en un candidato, lo que es atribuido por el presentante a un error— altera totalmente el orden de la original. Es menester destacar que el nuevo orden propuesto no es el resultado de la adecuación a la pauta del art. 36, párr. 3°, *in fine* de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, Ana María Conde, José Osvaldo Casás y Horacio G. Corti). “**Partido Frente de los Trabajadores, de los desocupados y de los Jubilados para la Unión de la Ciudad de Buenos Aires s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003**”, expte. n° 2414/03, resolución del 23/7/2003.

Los únicos que están habilitados para registrar candidatos a los fines de la oficialización prevista en el art. 60 de la ley electoral (Código Electoral Nacional, aplicable como ley electoral local en los términos del art. 5, ley n° 24588), son los partidos políticos, o bien las alianzas o confederaciones que ellos conformen (artículos 2 y 10 de la ley orgánica de los Partidos Políticos nacional, n° 23298, también aplicable como ley local en los mismos términos indicados). A partir de lo expuesto resulta claro que los peticionarios —que tampoco han invocado ni acreditado ser apoderados del partido político del cual son afiliados— carecen de legitimación

para peticionar la extensión o prórroga de un plazo que está destinado a los partidos políticos. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren las juezas Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz). “**Moreno Hueyo, Guillermo s/petición**”, expte. n° 5200/07, resolución del 30/3/2007.

Corresponde rechazar *in limine* la presentación tendiente a que “se extiendan los plazos de presentación de listas ante la Justicia Electoral fijándose nuevo plazo, en sustitución del que fuera fijado originariamente. Ello así, en tanto la convocatoria a elecciones efectuada por el Jefe de Gobierno en ejercicio de los deberes que le impone el art. 105, inc. 11 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, ha sido hecha con la anticipación de por lo menos noventa días que exige el art. 54, CEN, es decir, en el marco de la normativa constitucional y legal atinente, y no es posible imputarle el vencimiento de plazos establecidos en una Carta orgánica que, en todo caso, son los que debieron haber sido adecuados a aquella. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren las juezas Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz). “**Moreno Hueyo, Guillermo s/petición**”, expte. n° 5200/07, resolución del 30/3/2007.

El plazo de presentación de listas de candidatos no está sujeto a la voluntad del Tribunal, sino que ha sido establecido en la propia ley electoral, en el art. 60 de la ley n° 23298. Se trata de un plazo perentorio y concluyente fijado por el legislador y ajeno al poder de decisión de la justicia electoral. El Tribunal solo se limita —como lo ha hecho en la especie a través del cronograma electoral aprobado por Acordada Electoral n° 1/2007— a determinar en qué fecha vence el plazo en cuestión, estatuido por la ley en la expresión “hasta cincuenta días anteriores a la elección”. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren las juezas Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz). “**Moreno Hueyo, Guillermo s/petición**”, expte. n° 5200/07, resolución del 30/3/2007.

Si el apoderado suplente es quien presenta la oficialización de candidatos a cargos electivos deberá hacer mención de que actúa por impedimento del titular. “**Partido M.O.D.I.N s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003**”, expte. n° 2408/03, resolución de Presidencia del 17/7/2003.

La posibilidad de los partidos y alianzas para modificar las listas presentadas precluye con el dictado de la resolución de oficialización y, a partir de ella, opera el mecanismo de corrimiento de los integrantes de la nómina. El Tribunal sostiene que “[a] los partidos políticos les incumbe en forma exclusiva la facultad y la consiguiente responsabilidad de nominar los candidatos para cargos electivos (doctrina del artículos 38, párr. 2º, C.N.; 61, párr. 1º, CCBA, y 2º, ley 23298). A partir de ese momento, y dentro de los cinco días, la justicia electoral debe dictar resolución, mediante la cual se expedirá respecto de si los candidatos reúnen o no las calidades exigidas para el cargo en que se postulan (art. 60, CEN). La sentencia es apelable dentro de las 48 horas, y cualquier apelación debe resolverse en el plazo de tres días por decisión fundada. Consecuentemente, todo planteo vinculado con la calidad de los candidatos debe ser articulado antes del vencimiento de aquellos plazos. Después, y a fin de garantizar la secuencia de etapas del proceso electoral, queda cerrada toda posibilidad de volver sobre tales cuestiones en sede judicial (art. 61 ley 19945, doct. de la Cámara Nacional Electoral, sentencia del 21 de

octubre de 1985, dictada, en la causa Fernández Ameida, José s/impugna la nominación de candidato a diputado). A partir de allí, la ley solo prevé la sustitución de los candidatos debidamente oficializados en los supuestos de hecho y de derecho que expresamente determina (art. 61 ley 19945)". (TSJ, *in re* "Acción por la República – Solicitud de reconocimiento de alianza - Elecciones año 2000", expte. n° 271/00, resolución del 12/4/2000). Es claro, entonces, que la posibilidad de los partidos y alianzas para modificar las listas presentadas precluye con el dictado de la resolución de oficialización y, a partir de ella opera el mecanismo de corrimiento de los integrantes de la nómina. "Alianza Fuerza Porteña s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003", expte. n° 2403/03, resolución de Presidencia del 16/7/2003. En igual sentido: "Frente de Izquierda y de los Trabajadores s/ oficialización de candidatos", expte. n° 8096/11, resolución del 9/6/2011. En igual sentido: "Partido Movimiento de Integración y Desarrollo s/ oficialización de candidatos", expte. n° 8098/11, resolución de Presidencia del 6/6/2011; "Partido para la Cultura y Desarrollo Social s/ oficialización de candidatos", expte. n° 8103/11, resolución de Presidencia del 6/6/2011; "Partido para la Cultura y Desarrollo Social s/ oficialización de candidatos", expte. n° 8103/11, resolución de Presidencia del 7/6/2011; "Partido Movimiento Federal de Jubilados s/ oficialización de candidatos", expte. n° 8106/11, resolución de Presidencia del 3/6/2011, y "Alianza Proyecto Sur s/ oficialización de candidatos", expte. n° 8108/11, resolución del 9/6/2011. (TSJ, *in re* "Acción por la República – Solicitud de reconocimiento de alianza - Elecciones año 2000", expte. n° 271/2000, resolución del 12/4/2000). "Alianza Fuerza Porteña s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003", expte. n° 2403/03, resolución de Presidencia del 16/7/2003. El partido no ha cumplido la carga impuesta por el art. 60 CEN, de registrar ante el tribunal electoral —desde la convocatoria y hasta cincuenta días antes de la elección— "la lista de candidatos públicamente proclamados" y no ha acreditado —en los términos del art. 22 de la ley n° 23298— que la plataforma electoral haya sido sancionada por el organismo partidario competente, habiéndosele dado oportunidad para subsanarlas en forma adecuada. "Partido Frente de los Trabajadores, de los desocupados y de los Jubilados para la Unión de la Ciudad de Buenos Aires s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003", expte. n° 2414/03, resolución de Presidencia del 16/7/2003.

Con la finalidad de permitir a los vecinos y partidos políticos el ejercicio de los derechos de participación política que les reconocen los artículos 61 y 62 de la Constitución de la Ciudad, considérese presentadas en tiempo oportuno las listas para la oficialización de candidaturas recibidas con posterioridad a las 24.00 horas del último día de plazo hasta el momento del cierre de la Mesa de Entradas, ocurrido a las 1.50 horas del día siguiente. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier y José Osvaldo Casás). "Elecciones Año 2003", expte. n° 1678/03, resolución del 22/4/2003. En igual sentido: "Alianza Fuerza Porteña s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003", expte. n° 2403/03, resolución del 16/7/2003.

Aunque el vencimiento del plazo establecido en el art. 60 del CEN ocurriese durante alguna celebración religiosa, el carácter laico de la actividad estatal, propio de una concepción pluralista de la sociedad como la establecida por la Constitución de la Ciudad, hace que el Tribunal

no pueda considerar esa circunstancia para disponer una prórroga, con el respeto debido a las creencias de todos los habitantes. Es dable señalar que quienes por considerables razones de convicción religiosa prefieran dedicar los días de Pascua al culto, pueden durante el último día hábil anterior al vencimiento presentar las candidaturas y así dar por terminadas las tareas que les competen en esta etapa del proceso electoral. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “Elecciones Año 2003”, expte. n° 1678/03, resolución del 16/4/2003.

El art. 10 de la ley n° 23298 establece que el plazo para solicitar el reconocimiento de alianzas vence dos meses antes de la elección. Si se tratase de un día hábil en el que el horario de atención al público en dependencias del tribunal es de 9 a 15 hs., resulta conveniente hacer saber a los partidos políticos que será de aplicación lo dispuesto por el art. 108, párrafo 3 del CCAyT. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, Ana María Conde, José Osvaldo Casás). “Elecciones Año 2003”, expte. n° 1678/03, resolución del 2/4/2003.

Conforme al art. 60 del CEN, hasta cincuenta días antes de la elección, los partidos y alianzas pueden registrar candidatos. Si se tratase de un día inhábil, con la finalidad de no entorpecer el trabajo posterior que debe cumplir el Tribunal para oficializar las candidaturas, se habilitará dicho día para la presentación de los escritos respectivos en la Mesa de Entradas del Tribunal, razón por la cual no operará respecto de este término el plazo de gracia del art. 108 del CCAyT. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, Ana María Conde, José Osvaldo Casás). “Elecciones Año 2003”, expte. n° 1678/03, resolución del 2/4/2003.

A los partidos políticos les incumbe en forma exclusiva la facultad y la consiguiente responsabilidad de nominar los candidatos para cargos electivos (doctrina del art. 38, párrafo 2 de la CN; art. 61, párrafo 1 de la CCBA, y art. 2° de la ley n° 23298). A partir de ese momento, y dentro de los cinco días, la justicia electoral debe dictar resolución, mediante la cual se expedirá respecto de si los candidatos reúnen o no las calidades exigidas para el cargo en que se postulan (art. 60, CEN). La sentencia es apelable dentro de las 48 horas, y cualquier apelación debe resolverse en el plazo de tres días por decisión fundada. (Del voto de los jueces Ana María Conde, José Osvaldo Casás y Guillermo A. Muñoz). “Acción por la República s/ Electoral - otros”, expte. n° 271/00, resolución del 12/4/2000.

Todo planteo vinculado con la calidad de los candidatos debe ser articulado antes del vencimiento de los plazos establecidos por el art. 61 párrafo 1 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y art. 2° de la ley n° 23298. A fin de garantizar la secuencia de etapas del proceso electoral, queda cerrada toda posibilidad de volver sobre tales cuestiones en sede judicial (art. 61 de la ley n° 19945). A partir de allí, la ley sólo prevé la sustitución de los candidatos debidamente oficializados en los supuestos de hecho y de derecho que expresamente determina (art. 61, ley n° 19945). (Del voto de los jueces Ana María Conde, José Osvaldo Casás y Guillermo A. Muñoz). “Acción por la República s/ Electoral - otros”, expte. n° 271/00, resolución del 12/4/2000.

La reglamentación temporal que la ley electoral aplicable contiene acerca del derecho de los partidos políticos para nominar a sus candidatos frente a comicios ya en curso —que, por lo demás, nadie ha impugnado— es total y absolutamente razonable. Ella advierte, sin duda, como toda facultad en ejercicio, sobre la responsabilidad de los partidos políticos por la nominación de candidatos y por el método que utilizan para ello y, entre otras cosas, sobre la necesidad de una confrontación previa de las ideas básicas de los candidatos acerca del estado que pretenden gobernar ejecutiva o legislativamente. es difícil —por no decir imposible— consentir que, una vez nominado el candidato públicamente y presentado oficialmente ante la autoridad competente, con lo cual se agota el ejercicio de la facultad, el nominante pueda, incluso hasta el día de los comicios —lo que sugiere la argumentación del accionante—, dar de baja candidatos, modificar la nómina o incorporar otros. Mucho más difícil de consentir resulta esta acción, una vez que la autoridad competente ha oficializado la lista, no ha habido recurso alguno, ni impugnación, en contra de esa decisión, por lo cual ella ha quedado firme. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “[Acción por la República s/ Electoral - otros](#)”, expte. n° 271/00, resolución del 12/4/2000.

II.5.2.4. LISTA COMPLETA

Si la Presidencia del TSJ oficializó la fórmula a Jefe y Vicejefe de Gobierno y las listas de candidatos a diputados e integrantes de Junta Comunal —por todas las comunas— de la alianza de autos y los apoderados de la alianza solicitan la incorporación de un suplente por la Comuna n° 6 y tres de ellos para la Comuna n° 11, dicha incorporación sólo puede ser admitida en esta etapa de oficialización de candidaturas en los términos de lo que autoriza el art. 61, párrafo segundo, del Código Electoral. Toda vez que de la compulsa realizada de las listas proclamadas que se han mencionado se advierte que sólo la Comuna 6 ha sido proclamada de manera completa —7 candidatos titulares y 4 suplentes— conforme a la convocatoria a elecciones oportunamente realizada por el Poder Ejecutivo, sólo corresponde, en virtud de lo establecido por el art. 61 del Código Electoral, efectuar la registración solicitada para el candidato a último suplente de la lista de candidatos para la Comuna 6 ya oficializada. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “[Alianza Proyecto Sur s/ oficialización de candidatos](#)”, expte. n° 8108/11, resolución del 9/6/2011.

El Tribunal no encuentra óbice, en principio, a admitir la registración como suplentes —en los términos del art. 51, párrafo 2, del Código Electoral— de las personas que fueron presentadas como “reemplazo”. Ello es así en la medida en que tales personas serán incorporadas en listas que fueron originalmente presentadas con la totalidad de titulares y suplentes establecidos en la convocatoria a elecciones y, además, en listas que fueron oficializadas mediante resolución de Presidencia. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “[Alianza Frente de Izquierda y de los Trabajadores s/ oficialización de candidatos](#)”, expte. n° 8096/11, resolución del 9/6/2011.

Teniendo en cuenta que el decreto convocó al electorado porteño a elegir siete candidatos titulares y cuatro candidatos suplentes por cada una de las 15 secciones electorales y a tenor

de lo establecido por el art. 158, Código Electoral en cuanto exige la conformación de las listas de manera completa (titulares y suplentes); corresponde rechazar el recurso planteado por no presentarse las condiciones de admisibilidad previstas para la aplicación del art. 61, 2º párrafo, Código Electoral. Ello es así porque la posibilidad de “registrar otro suplente en el último lugar de la lista ...” que prevé el citado art. 61 parte de una premisa básica: que la lista hubiera estado inicialmente completa, situación que no se dio en el subexamine. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Luis Francisco Lozano). “**Partido Autonomista s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8102/11, resolución del 8/6/2011.

Es doctrina sentada por este Tribunal que: “La posibilidad que prevé el art. 61, párrafo segundo del Código Electoral (“...registrar otro suplente en el último lugar de la lista...”), tiene como premisa una lista oficializada o, al menos, en condiciones de ser oficializada y, asimismo, la existencia de suplentes”; y ha sido una constante desde sus orígenes para todas las fuerzas políticas que han venido participando en elecciones del ámbito local. (cfr. lo resuelto en el expte. n° 6569 “**Partido Popular de la Restauración sobre oficialización de candidatos**”, resolución del 20 de mayo de 2009, decisorio cuyos términos son plenamente aplicables al *sub examine*). (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano y Ana María Conde). “**Partido Movimiento Federal de Jubilados s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8106/11, resolución del 9/6/2011. “**Partido Valores para mi País s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8105/11, resolución de Presidencia del 6/6/2011.

No puede ser oficializada una lista que no tenga completa la nómina de titulares, conforme la exigencia del art. 158, segundo párrafo del Código Electoral. “**Partido Movimiento Avanzada Socialista s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8091/11, resolución de Presidencia del 2/6/2011; “**Partido Movimiento de Integración y Desarrollo s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8098/11, resolución de Presidencia del 6/6/2011; “**Partido Movimiento de Integración y Desarrollo s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8098/11, resolución de Presidencia del 6/6/2011; “**Partido Movimiento Federal de Jubilados s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8106/11, resolución de Presidencia del 3/6/2011.

Si las listas de las comunas no contienen al menos siete titulares no pueden ser oficializadas conforme a la exigencia del art. 158, segundo párrafo, del Código Electoral. “**Partido Autonomista s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8102/11, resolución de Presidencia del 3/6/2011.

La exclusión de cinco candidatos de la Comuna deja a la lista con 6 candidatos, lo que impide su oficialización en los términos del art. 158 segundo párrafo del Código Electoral. El ofrecimiento de candidatos para reemplazar las exclusiones apuntadas no subsana los defectos de la lista. “**Partido Frente Progresista por Buenos Aires s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8109/11, resolución de Presidencia del 2/6/2011.

La posibilidad prevista en el art. 61 segundo párrafo de “registrar otro suplente en el último lugar de la lista” está establecida para el caso de que la lista de titulares esté completa y en

condiciones de ser oficializada. “**Partido Frente Progresista por Buenos Aires s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8109/11, resolución de Presidencia del 2/6/2011.

Para cumplir con la manda del art. 158, segundo párrafo, del Código Electoral Nacional, que funge como ley electoral local en los términos del art. 5° de la ley 24.588, la lista debe estar completa. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Luis Franciso Lozano, Julio B. J. Maier y José Osvaldo Casás). “**Partido Popular de la Restauración sobre oficialización de candidatos**”, expte. n° 6569/09, resolución del 20/5/2009.

El artículo 158 del CEN exige la lista completa. El partido puede proclamar menos candidatos que los exigidos, pero eso no significa que la lista incompleta esté en condiciones de ser oficializada. Aun cuando la probabilidad de que un partido pueda obtener los 30 cargos en disputa es realmente utópica, esa circunstancia no autoriza a prescindir al momento de la oficialización del número total de cargos titulares que establece la ley. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Luis Francisco Lozano, Julio B. J. Maier y José Osvaldo Casás). “**Partido Popular de la Restauración sobre oficialización de candidatos**”, expte. n° 6569/09, resolución del 20/5/2009.

Por aplicación armónica de las previsiones contempladas en el art. 61 del CEN, la exigencia del artículo 158, segundo párrafo se ve atemperada para el caso de los suplentes, en la medida de que ante exclusiones de candidatos por incumplimiento de requisitos constitucionales o legales, establece el corrimiento de la lista y faculta —no obliga— a los partidos a incorporar suplentes al final de la lista. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Luis Francisco Lozano, Julio B. J. Maier y José Osvaldo Casás). “**Partido Popular de la Restauración sobre oficialización de candidatos**”, expte. n° 6569/09, resolución del 20/5/2009.

Es cierto que son numerosos los antecedentes en que el Tribunal ha otorgado a los partidos la posibilidad de integrar la lista con nuevos suplentes cuando ha excluido a candidatos que no satisfacían las exigencias constitucionales y legales y efectuado el corrimiento de ley. Pero ello ha sido siempre cuando tales agrupaciones han presentado en tiempo oportuno —es decir dentro del plazo previsto en el art. 60, CEN— la lista completa de titulares y suplentes. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Luis Francisco Lozano, Julio B. J. Maier y José Osvaldo Casás). “**Partido Popular de la Restauración sobre oficialización de candidatos**”, expte. n° 6569/09, resolución del 20/5/2009.

No corresponde hacer lugar a la oficialización de la nómina de candidatos a la Legislatura de la Ciudad presentada ante el Tribunal, si del acta de proclamación de candidatos efectuada por la Junta Promotora del partido de autos, se advierte que sólo se ha proclamado —y consecuentemente presentado ante el Tribunal dentro del plazo legal— a 21 candidatos a diputados y diputadas de la Legislatura de la Ciudad, y es sabido que el acto comicial se convoca para elegir 30 diputados titulares y 10 suplentes (Decreto n° 183/09, B.O. 17/3/2009), consecuentemente, la nómina presentada resulta incompleta en los términos de los artículos 61 y 158, segundo párrafo, del Código Electoral Nacional. “**Partido Popular de la Restauración s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 6569/09, resolución de Presidencia del 12/5/2009.

No puede ser oficializada una lista que no tenga completa la nómina de titulares, conforme a la exigencia del art. 158, segundo párrafo del Código Electoral. “**Partido Movimiento al socialismo s/ personería**”, expte. n° 674/00, resolución de Presidencia del 23/4/2003. En igual sentido: “**Partido Reconquista s/ personería**”, expte. n° 2229/03, resolución de Presidencia del 24/4/2003; “**Partido Unión Popular s/ personería**”, expte. n° 2259/03, resolución de Presidencia del 24/4/2003; “**Partido Intransigente (PI) s/ personería**”, expte. n° 253/00, resolución de Presidencia del 24/4/2003; “**Partido Popular de la Reconstrucción s/ personería**”, expte. n° 2182/03, resolución de Presidencia del 25/4/2003; “**Partido Popular Nuevo milenio - Elecciones año 2000**”, expte. n° 290/00, resolución de Presidencia del 25/4/2003; “**Partido Movimiento de Participación Popular s/ personería**”, expte. n° 2243/03, resolución de Presidencia del 25/4/2003; “**Partido Demócrata Cristiano s/ personería**”, expte. n° 260/00, resolución de Presidencia del 28/4/2003, y “**Partido Nuevo Proyecto s/ incidente de oficialización de candidatos para la elección del 24/8/2003**”, expte. n° 2419/03, resolución de Presidencia del 16/7/2003.

II.5.2.5. CORRIMIENTO

Corresponde proceder al corrimiento previsto en el art. 61, párrafo 2, CEN si hubiere candidatos que renuncian a sus candidaturas. “**Aluvión Ciudadano s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 10130/13, resolución de Presidencia del 17/9/2013; “**Convergencia Popular Porteña s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 10129/13, resolución de Presidencia del 20/9/2013.

Con motivo de las exclusiones de los candidatos, el Tribunal realiza el corrimiento previsto en el art. 61, segundo párrafo del Código Electoral, y readecua el orden de conformidad a la pauta de género prevista por la cláusula segunda de la ley n° 1777 —manteniendo la prelación dentro de cada sexo— y se eliminan suplentes cuando no se cumple con dicha exigencia. A su vez, con la exclusión dispuesta se procede al corrimiento previsto en el art. 61, segundo párrafo, Código Electoral y a reordenar la lista de candidatos a diputados respetando la prelación dentro de cada sexo para adecuarla a la pauta de género prevista por el art. 36, párrafo 3 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a partir del candidato excluido, y a eliminar los suplentes que no permiten la adecuación aludida. “**Alianza Coalición Cívica s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8099/11, resolución de Presidencia del 2/6/2011 y en “**Alianza PRO Propuesta Republicana sobre oficialización de candidatos**”, expte. n° 8095/11, resolución del 2/6/2011.

Salvo en las lista de las comunas que no pueden ser oficializadas, en las restantes listas con exclusiones de candidatos por la subsistencia de las observaciones se procede al corrimiento establecido en el art. 61, párrafo 2, Código Electoral, y se readecua el orden de conformidad a la pauta de género prevista por la cláusula segunda de la ley n° 1777 —manteniendo la prelación dentro de cada sexo— y se eliminan suplentes cuando no se cumple con dicha exigencia. “**Partido Frente Progresista por Buenos Aires s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8109/11, resolución de Presidencia del 2/6/2011.

Ante la renuncia de un candidato a diputado titular a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires de la lista del partido de autos, la que se tuvo por presentada, corresponde su exclusión de la lista oportunamente oficializada y el corrimiento previsto en el art. 61, párrafo segundo, CEN. “**Partido El Movimiento s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 6547/2009, resolución de Presidencia del 28/5/2009. “**Partido El Movimiento s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 6547/2009, resolución de la Presidencia del 27/5/2009. “**Partido Nacionalista Constitucional UNIR s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 6564/2009, resolución de Presidencia del 22/5/2009.

Si se excluyen candidatos, se procede al corrimiento previsto en el art. 61, párrafo 2, CEN y se incorpora a los nuevos suplentes registrados por el partido. “**Partido Iniciativa Verde por Buenos Aires s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 6556/09, resolución de Presidencia del 15/5/2009.

Con respecto a la solicitud de homologación de las candidaturas de dos nuevos candidatos suplentes para ingresar al final de la lista de su poderdante, la petición no puede ser resuelta favorablemente por ser extemporánea, en virtud de no haber sido planteada dentro de las 48 horas de notificada la resolución —con motivo de las renunciaciones de los candidatos titulares n° 1 y n° 5 y su consecuente exclusión y corrimiento dispuesta por el Tribunal—, como lo prevé el art. 61, segundo párrafo, CEN. “**Frente por el Triunfo Popular s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 4212/05, resolución del 5/10/2005.

No es posible efectuar modificaciones y reemplazos, soslayando el régimen previsto en el art. 61, párrafo 2 del CEN, hasta tanto se dicte la resolución de oficialización de listas; ello así porque —de aceptarse tal criterio— existiría incertidumbre respecto de cuál es el término del plazo en el que pueden efectuarse tales cambios y, éste, por otra parte, podría ser distinto, e indeterminado, para cada fuerza política; lo que conspira contra la seguridad jurídica y la igualdad de los participantes en la elección. El Código Electoral no autoriza tal distinción interpretativa; sino que —en el párrafo 2 del art. 61— pauta un mecanismo de sustitución de candidatos a legisladores, que debe ser aplicado respecto de las listas registradas en los términos del art. 60, párrafo 1. De tal modo, si un partido denuncia la declinación de alguna candidatura antes del dictado de la resolución judicial prevista en el párrafo 1 del art. 61, ella debe ser tenida en cuenta a los efectos de la oportuna aplicación del mecanismo de corrimiento y sustitución pautado por la norma. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Partido Alianza Fuerza Porteña s/ incidente de oficialización de candidatos para la elección del 24/8/2003**”, expte. n° 2403/03, resolución del 24/7/2003.

La posibilidad de los partidos y alianzas para modificar las listas presentadas precluye con el dictado de la resolución de oficialización y, a partir de ella, opera el mecanismo de corrimiento de los integrantes de la nómina. De allí que las modificaciones en la lista de la alianza que fueron aceptadas por quienes podrían verse afectados al cambiar el orden de su postulación, se efectuaron con anterioridad al dictado de la resolución de oficialización. De tal forma, su admisión se ajusta al criterio señalado por el Tribunal, a la doctrina establecida

en los pronunciamientos de la Cámara Nacional Electoral y a una exégesis constitucional que haga efectiva la aplicación de los principios vinculados con los derechos de participación reconocidos a las personas y a los partidos, en particular, en cuanto a la nominación de los candidatos. Así lo ha entendido la CSJN cuando afirma que debe preservarse el principio de normalidad funcional de los partidos políticos dentro de la forma representativa de gobierno y del principio de sinceridad como fin último del proceso electoral (CSJN, Fallos, 312: 2192). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Partido Alianza Fuerza Porteña s/ incidente de oficialización de candidatos para la elección del 24/8/2003**”, expte. n° 2403/03, resolución del 24/7/2003.

Ante la renuncia de los candidatos a diputados titulares, habrá de correrse la lista de candidatos conforme al principio del art. 61, párrafo 2 del CEN. “**Partido Cambio con Justicia Social s/ incidente de oficialización de candidatos para la elección del 8/6/2003**”, expte. n° 2242/03, resolución de Presidencia del 29/4/2003.

En caso de desestimarse la oficialización de candidaturas, de conformidad con lo establecido en el art. 61 CEN se procederá a correr el orden de los candidatos y se integrará la nómina con los suplentes, respetando la prescripción contenida en el art. 36, párrafo 3° *in fine* de la Constitución de la Ciudad. “**Partido Nacionalista Constitucional Elecciones Año 2000**”, expte. n° 234/00, resolución del 28/3/2000. En igual sentido: “**Movimiento de Jubilados y Juventud s/ Oficialización de candidatos**”, expte. n° 227/00, resolución del 28/3/2000.

II.5.2.6. INTEGRACIÓN DE LA LISTA CON SUPLENTES

Si el partido ha acompañado suplentes para ser incorporados en función de lo previsto por el art. 61, párrafo 2 del Código Electoral, corresponde efectuar su inclusión en atención a que, conforme al pertinente informe de Secretaría cumplen con los requisitos para ser candidatos a los cargos postulados. “**Partido Frente Progresista por Buenos Aires s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8109/11, resolución de Presidencia del 2/6/2011.

Si el Tribunal excluye un candidato de la lista, se procede el reemplazo estatuido por el art. 61, párrafo segundo, CEN y la alianza podrá presentar un último suplente en el plazo de 48 hs. “**Partido Alianza Diálogo por Buenos Aires s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 5279/07, resolución del 24/4/2007.

Corresponde oficializar la candidatura de un nuevo suplente para la lista de candidatos a diputados y diputadas, en los términos del art. 61, párrafo segundo, CEN, ante la renuncia del suplente n° 10. Ello así, en tanto la persona postulada para diputado de la Ciudad se encuentra habilitada para ser candidato a tal cargo de acuerdo con lo establecido en los artículos 69 tercer párrafo, *in fine* y 70 y 72, de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y art. 9, *in fine*, de la ley n° 269. “**Alianza Frente Más Buenos Aires s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 5281/07, resolución de Presidencia del 27/4/2007.

Ante la renuncia del candidato a jefe o vicejefe de gobierno habrá de otorgarse al partido el plazo de siete días corridos para que proceda a integrar la fórmula debidamente (art. 96,

CCBA y 61, párrafo 3 del CEN). “Partido Cambio con Justicia Social s/ incidente de oficialización de candidatos para la elección del 8/6/2003”, expte. n° 2242/03, resolución de Presidencia del 29/4/2003.

Ante la renuncia de los candidatos a diputados titulares, habrá de correrse la lista de candidatos conforme al principio del art. 61, párrafo 2 del CEN. “Partido Cambio con Justicia Social s/ incidente de oficialización de candidatos para la elección del 8/6/2003”, expte. n° 2242/03, resolución de Presidencia del 29/4/2003.

En caso de no hacer lugar a la oficialización de una candidatura por no cumplir con algún requisito, el partido podrá registrar un nuevo suplente para integrar la lista en el plazo de 48 horas desde la notificación de la presente. “Partido GESTA (Gestión, Estado y Sociedad todos ahora) s/ personería”, expte. n° 2202/03, resolución de Presidencia del 23/4/2003.

II.5.2.7. ALIAS

Código Electoral Nacional (vigente en la Ciudad).

Artículo 60. Registro de candidatos y pedido de oficialización de listas. Desde la publicación de la convocatoria y hasta cincuenta días anteriores a la elección los partidos registrarán ante el juez electoral la lista de los candidatos públicamente proclamados, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales.

Los partidos presentarán juntamente con el pedido de oficialización de listas datos de filiación completos de sus candidatos y el último domicilio electoral. Podrán figurar en las listas con el nombre con el cual son conocidos, siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión, a criterio del juez. **(Este párrafo se corresponde con el cuarto párrafo del actual art. 61 bis del Código Electoral Nacional vigente, de conformidad con la modificación introducida por la ley n° 27412)**

Corresponde acceder a la petición de la candidata, en los términos del art. 60, último párrafo, CEN, de ser nominada en la lista con el nombre con el que es públicamente conocida, tal como ha sido acreditado en el expediente. “Acción Ciudadana s/ oficialización de candidatos”, expte. n° 10119/13, resolución de Presidencia del 17/9/2013. En igual sentido: “Alianza Alternativa Popular s/ oficialización de candidatos”, expte. n° 10121/13, resolución de Presidencia del 17/9/2013; “Alianza Camino Popular s/ oficialización de candidatos”, expte. n° 10132/13, resolución de Presidencia del 17/9/2013; “Alianza Frente de Izquierda de los Trabajadores s/

oficialización de candidatos”, expte. n° 10114/13, resolución de Presidencia del 17/9/2013; “Alianza Unión Pro s/ oficialización de candidatos”, expte. n° 10117/13, resolución de Presidencia del 17/9/2013, “Nueva Izquierda s/ oficialización de candidatos”, expte. n° 10126/13, resolución de Presidencia del 17/9/2013, y “Sumar Izquierda Democrática s/ oficialización de candidatos”, expte. n° 10133/13, resolución de Presidencia del 1/10/2013.

Los candidatos pueden figurar en las listas con el nombre o apodo con el cual son públicamente conocidos, siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión a criterio del juez, de acuerdo con lo determinado por el art. 60 *bis*, párrafo cuarto del CEN. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “Alianza Proyecto Sur s/ oficialización de candidatos”, expte. n° 8108/11, resolución del 6/6/2011. En igual sentido: “Partido Valores para mi País s/ oficialización de candidatos”, expte. n° 8105/11, resolución de Presidencia del 6/6/2011.

Si el candidato de la alianza solicita por medio de los apoderados de aquella ser nominado en la lista con el nombre con el que es públicamente conocido según acredita en el expediente, corresponde acceder a esa petición en los términos del art. 60, último párrafo, CEN. “Frente para la Victoria s/ oficialización de candidatos”, expte. n° 6575/09, resolución de Presidencia del 14/5/2009.

Los candidatos sobre los que se requiere y acredita, se oficializan con el nombre con que son públicamente conocidos. “Partido Movimiento Socialista de los Trabajadores (MST) s/ oficialización de candidatos” expte. n° 5272/07, resolución de Presidencia del 23/4/2007 y en “Partido Movimiento al Socialismo s/ oficialización de candidatos”, expte. n° 5255/07, resolución de Presidencia del 23/4/2007 y en “Partido Obrero s/ oficialización de candidatos”, expte. n° 5263/07, resolución de Presidencia del 23/4/2007.

Resulta procedente hacer lugar a lo solicitado y rectificar la resolución de oficialización de listas a fin de que el candidato a Jefe de Gobierno figure con el apellido con que es públicamente conocido, en tanto tal extremo ha sido acreditado con la documentación acompañada. Ello así, en razón de lo establecido en el art. 60, último párrafo, CEN. “Partido Compromiso Porteño s/ oficialización de candidatos”, expte. n° 5277/07, resolución de Presidencia del 30/4/2007.

Si el candidato solicita figurar en la lista con el nombre por el cual es públicamente conocido y tal extremo se acredita con la documentación que acompañare, así figurará en la lista (art. 60, último párrafo, in fine, CEN). “Partido de la Esperanza Porteña s/ oficialización de candidatos”, expte. n° 4214/05, resolución de Presidencia de 7/9/2005 y “Alianza Encuentro Amplio - ALBA s/ oficialización de candidatos”, expte. n° 4223/05, resolución de Presidencia del 8/9/2005.

Si un candidato solicita que se oficialice su candidatura con el nombre por el que es conocido públicamente, no existen reparos que formular, pues basta consultar la página web de la Legislatura para verificar que así es nominado. No corresponde hacer lugar al pedido en los casos en que no se ha acreditado tal extremo. “Alianza Fuerza Porteña s/ incidente de

oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003”, expte. n° 2403/03, resolución de Presidencia del 16/7/2003. En igual sentido: “Partido Nueva Esperanza Social (N.E.S) s/ incidente de oficialización de candidatos para la elección del 24/8/2003”, expte. n° 2385/03, resolución de Presidencia del 21/7/2003; “Partido Blanco s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003”, expte. n° 2371/03, resolución de Presidencia del 21/7/2003; “Partido Reconquista s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003”, expte. n° 2398/03, resolución de Presidencia del 21/7/2003, y “Alianza Unión para Recrear Buenos Aires s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones 24/8/2003”, expte. n° 2387/03, resolución de Presidencia del 21/7/2003.

II.5.2.8. VARIAS LISTAS CON LA MISMA FÓRMULA

La posibilidad de que distintas agrupaciones políticas proclamen los mismos candidatos para una categoría fue admitida en diversas elecciones nacionales, provinciales y municipales convocadas en nuestro país en los últimos años. En consecuencia, se trata de un procedimiento que ya integra el derecho electoral argentino, al menos hasta que una regla positiva, hoy inexistente, lo prohíba. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Julio B. J. Maier). “Alianza Encuentro por la Ciudad y otro s/ Electoral – otros”; expte. n° 338/00, resolución del 27/4/2000.

II.5.3. INDISPONIBILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS RESPECTO DE LAS CANDIDATURAS ADMITIDAS POR EL TRIBUNAL

El apoderado de la Alianza pretende desistir de llevar la fórmula de Jefe y Vicejefe de Gobierno como propia de la fuerza que representa y a optar por llevar adherida a la boleta de legisladores de su partido la boleta de candidatos de otro partido. El presentante da por sentado que cuenta con la posibilidad de desistir de las candidaturas ya oficializadas. Ante la falta de indicación de alguna razón que funde su pretensión y la ausencia de bases legales que sustenten lo peticionado, es aplicable el criterio sentado por el Tribunal que no reconoce a los partidos la posibilidad de disponer de las nominaciones efectuadas y admitidas por el Tribunal (en los autos “Acción por la República - Solicitud de reconocimiento de alianza - Elecciones año 2000”, expte. n° 271/00, resolución del 12/4/00, pues nada indica que sea desacertado. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier y José Osvaldo Casás). “Alianza Frente de la Esperanza Porteña s/ incidente de oficialización de candidatos para la elección del 24/8/2003”, expte. n° 2399/03, resolución del 4/8/2003.

Todo planteo vinculado con la calidad de los candidatos debe ser articulado antes del vencimiento de los plazos establecidos por el art. 61, párrafo 1 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y art. 2° de la ley n° 23298. Después, y a fin de garantizar la secuencia de etapas del proceso electoral, queda cerrada toda posibilidad de volver sobre tales cuestiones en sede judicial (art. 61, ley n° 19945 doctrina CNE., sentencia del 21/10/1985 dictada en la causa “Fernández Ameida, José s/impugna la nominación de candidato a diputado”). A partir

de allí, la ley sólo prevé la sustitución de los candidatos debidamente oficializados en los supuestos de hecho y de derecho que expresamente determina (art. 61, ley n° 19945). (Del voto de los jueces Ana María Conde, José Osvaldo Casás y Guillermo A. Muñoz). “**Acción por la República s/ Electoral - otros**”, expte. n° 271/00, resolución del 12/4/2000.

El ordenamiento jurídico vigente no prevé una etapa intermedia —desde la oficialización de la candidatura hasta el día de la elección— en la cual el control y la eventual sustitución de los candidatos puedan ser decididos, en forma concurrente, por el juez y por los partidos políticos. Si la resolución judicial a que alude el art. 61 de la ley n° 19945, se dictó y no fue cuestionada en tiempo oportuno, se encuentra firme. A partir de ese momento, la agrupación política carece de facultades para excluir, unilateralmente, a un candidato que aceptó ser nominado e integra la lista oficializada. En otros términos, la revocatoria de una candidatura no está prevista por la ley electoral. (Del voto de los jueces Ana María Conde, José Osvaldo Casás y Guillermo A. Muñoz). “**Acción por la República s/ Electoral - otros**”, expte. n° 271/00, resolución del 12/4/2000.

Una agrupación política puede retirarse en bloque de una elección, o no presentarse a ella pero, así como no puede expulsar a un afiliado por expresar públicamente sus ideas, sin otorgarle el derecho de defensa previa, tampoco tiene derecho a revocar la nominación de un candidato en el momento del proceso electoral en que procura hacerlo (Del voto de los jueces Ana María Conde, José Osvaldo Casás y Guillermo A. Muñoz). “**Acción por la República s/ Electoral - otros**”, expte. n° 271/00, resolución del 12/4/2000.

Es difícil —por no decir imposible— consentir que, una vez nominado el candidato públicamente y presentado oficialmente ante la autoridad competente, con lo cual se agota el ejercicio de la facultad de los partidos políticos para nominar a sus candidatos, el nominante pueda, incluso hasta el día de los comicios —lo que sugiere la argumentación del accionante—, dar de baja candidatos, modificar la nómina o incorporar otros. Mucho más difícil de consentir resulta esta acción una vez que la autoridad competente ha oficializado la lista, no ha habido recurso alguno, ni impugnación en contra de esa decisión, por lo cual ella ha quedado firme. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “**Acción por la República s/ Electoral - otros**”, expte. n° 271/00, resolución del 12/4/2000.

Ha quedado suficientemente demostrado que, en esta etapa del proceso electoral, no es admisible la revocatoria de la nominación cuyo reconocimiento solicitara la actora. Es fallido, entonces, el intento de pretender sustentar una actuación para la que la agrupación política no está legalmente habilitada, en las opiniones expresadas por la candidata. Sin perjuicio de ello, ha de señalarse que de la lectura de la plataforma electoral, glosada de este expediente, no se advierte que la agrupación política aquí actora aluda a la defensa de la plena vigencia de los derechos humanos y del sistema democrático y republicano de gobierno y, consecuentemente, que exista alguna afección a la oferta política que plantea al electorado de la Ciudad (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Acción por la República s/ Electoral - otros**”, expte. n° 271/00, resolución del 12/4/2000.

II.6. CUPO DE GÉNERO – PARIDAD

Constitución de la Ciudad de Buenos Aires

Artículo 36 – La Ciudad garantiza en el ámbito público y promueve en el privado la igualdad real de oportunidades y trato entre varones y mujeres en el acceso y goce de todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, a través de acciones positivas que permitan su ejercicio efectivo en todos los ámbitos, organismos y niveles y que no serán inferiores a las vigentes al tiempo de sanción de esta Constitución. Los partidos políticos deben adoptar tales acciones para el acceso efectivo a cargos de conducción y al manejo financiero, en todos los niveles y áreas. Las listas de candidatos a cargos electivos no pueden incluir más del setenta por ciento de personas del mismo sexo con probabilidades de resultar electas. Tampoco pueden incluir a tres personas de un mismo sexo en orden consecutivo. En la integración de los órganos colegiados compuestos por tres o más miembros, la Legislatura concede acuerdos respetando el cupo previsto en el párrafo anterior.

Ley n° 4894 - Anexo I - Régimen Normativo de Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias

Artículo 37. Cupo. Al confeccionar las listas de candidatos/as a Diputados/as y Miembros de las Juntas Comunes, titulares y suplentes, que resulten electos en las primarias, la Junta Electoral Partidaria debe observar las disposiciones sobre el cupo según lo dispuesto en el art. 36 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la ley n° 1777.

Ley n° 1777 Ley Orgánica de Comunas (Texto consolidado 2018, por ley n° 6017)

Cláusula Transitoria Primera. A los efectos de garantizar que la integración de las Juntas Comunes cumpla con lo prescripto en el art. 36 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y hasta tanto sea dictada la Ley Electoral de la Ciudad, las listas que presenten los partidos políticos para la elección de los miembros de las Juntas Comunes no podrán incluir dos personas de un mismo sexo en forma consecutiva.

Ley nº 6031

Cláusula Transitoria Tercera⁵ Hasta la entrada en vigencia del Código Electoral, las listas de todas las agrupaciones políticas que presenten precandidatos/as y candidatos/as a Diputados/as y Miembros de Juntas Comunales en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben conformarse con precandidatos/as o candidatos/as de diferente género

de forma intercalada, desde el/la primer/a titular hasta el/la último/a suplente, de modo tal que no haya dos (2) personas del mismo género en forma consecutiva.

Cuando se trate de nóminas impares, la diferencia entre el total de mujeres y varones no podrá ser superior a uno (1).

La conformación de la lista final de candidatos/as a Diputados/as y Miembros de la Junta Comunal de cada agrupación política, se realiza conforme al sistema que establezca su carta orgánica o reglamento electoral de conformidad con el art. 61 de

la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Cada agrupación política podrá establecer especificaciones y requisitos adicionales en su carta orgánica o reglamento electoral.

La Junta Electoral de la Agrupación Política distribuirá las posiciones en la lista de candidatos/as respetando la modalidad de distribución establecida en la carta orgánica o reglamento electoral, de conformidad con el resultado obtenido en las elecciones primarias por las listas, respetando la paridad y alternancia de género. El reemplazo de los/as precandidatos/as o candidatos/as a Diputados/as y Miembros de la Junta Comunal por renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente se debe realizar por el/la precandidato/a o candidato/a del mismo género que sigue en el orden de la lista.

En caso de muerte, renuncia, destitución, inhabilidad o incapacidad permanente de un/a Diputado/a o Miembro de una Junta Comunal lo/a sustituirá hasta completar su mandato, el/la suplente del mismo género en el orden correspondiente. Una vez agotados/as los/as suplentes del mismo género, podrá continuarse la sucesión con los/as suplentes del otro género, en el orden correspondiente. El/La sucesor/a desempeña el cargo hasta finalizar el mandato que le hubiera correspondido al titular reemplazado.

5 Vigente para las elecciones de 2019.

II.6.1. DIPUTADOS/AS

II.6.1.1. ELECCIONES PRIMARIAS ABIERTAS SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS (PASO)

Corresponde admitir la oficialización de las listas comunicada por la Junta Electoral Partidaria de la alianza transitoria si cumple con el cupo establecido en el art. 37 del Anexo I de la ley n° 4894. “Unidad Porteña s/ reconocimiento de alianza - Oficialización de candidatos”, expte. n° 14499/17, resolución de Presidencia del 30/6/2017. En igual sentido: “Vamos Juntos s/ Reconocimiento de alianza – Oficialización de candidatos”, expte. n° 14501/2017, resolución de Presidencia del 30/6/2017; “Partido Bandera vecinal s/ Integración de Junta Electoral Partidaria – Oficialización de candidatos”, expte. n° 14506/2017, resolución de Presidencia del 30/6/2017; “Izquierda al Frente por el Socialismo s/ Reconocimiento de alianza – Oficialización de candidatos”, expte. n° 14507/2017, resolución de Presidencia del 30/6/2017; “Evolución s/ Reconocimiento de alianza – Oficialización de candidatos”, expte. n° 14508/2017, resolución de Presidencia del 30/6/2017; “Partido Socialista Auténtico s/ Integración de Junta Electoral Partidaria - Oficialización de candidatos”, expte. n° 14509/17, resolución de Presidencia del 30/6/2017; “Frente de Izquierda y de los trabajadores s/ Reconocimiento de alianza – Oficialización de candidatos”, expte. n° 14515/2017, resolución de Presidencia del 30/6/2017; “Avancemos hacia 1 País Mejor s/ Reconocimiento de alianza – Oficialización de candidatos”, expte. n° 14517/2017, resolución de Presidencia del 30/6/2017; “Sur en marcha s/ reconocimiento de alianza - Oficialización de candidatos”, expte. n° 14519/17, resolución de Presidencia del 30/6/2017; “Convocatoria Abierta por Buenos Aires s/ Reconocimiento de alianza – Oficialización de candidatos”, expte. n° 14520/2017, resolución de Presidencia del 30/6/2017; “Autodeterminación y Libertad s/ Integración de Junta Electoral Partidaria – Oficialización de candidatos”, expte. n° 14521/2017, resolución de Presidencia del 30/6/2017; “Partido Humanista s/ Integración de Junta Electoral Partidaria – Oficialización de candidatos”, expte. n° 14536/2017, resolución de Presidencia del 30/6/2017, y “Partido Acción Ciudadana s/ Integración de Junta Electoral Partidaria – Oficialización de candidatos”, expte. n° 14500/2017, resolución de Presidencia del 30/6/2017.

Si como consecuencia del reordenamiento derivado de las exclusiones de algunas precandidaturas la lista no respeta el cupo de género, corresponde adecuarla a fin de que cumpla con lo dispuesto en el art. 37 del Anexo I de la ley n° 4894 y en el art. 36 de la Constitución de la Ciudad. “Partido Renovador Federal s/ Integración de Junta electoral Partidaria – Oficialización de candidatos”, expte. n° 14510/2017, resolución de Presidencia del 4/7/2017. “Partido Federal s/ Integración de Junta Electoral Partidaria - Oficialización de candidatos”, expte. n° 14492/17, resolución de Presidencia del 5/7/2017; “Partido El Movimiento s/ Integración de Junta Electoral Partidaria - Oficialización de candidatos”, expte. n° 14493/17, resolución de Presidencia del 5/7/2017.

Corresponde admitir la oficialización de la lista efectuada por la Junta Electoral Partidaria si cumple con el requisito exigido por el art. 36 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de

Buenos Aires —cupo de género—. Sin embargo, acceder a la modificación de orden de la lista de precandidatos a diputados solicitado por las autoridades de la alianza— independientemente de las razones políticas que la sustenten— implicaría un apartamiento de dicha norma pues se incluirían en la lista tres personas de un mismo sexo en orden consecutivo, razón por la cual debe ser denegada. “Camino Popular s/ Reconocimiento de Alianza – Oficialización de candidatos”, expte. n° 11960/15, resolución de Presidencia del 17/3/2015.

II.6.1.2. ELECCIONES GENERALES

En el plexo normativo que rige en el orden local existen regulaciones de género para la conformación de las listas de candidatos a Diputados de la Ciudad. Tal el caso del art. 36 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; el art. 60, tercer párrafo, del Código Electoral Nacional vigente en la Ciudad (al momento de la sanción de la Constitución) y el art. 37 del Anexo I del Régimen Normativo de Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias y Régimen Normativo de Boleta Única y Tecnologías Electrónicas establecido por la ley n° 4894. I. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “Evolución s/ reconocimiento de Alianza/ Oficialización de candidatos”, expte. n° 14508/17, resolución del 27/2/2018.

Si la lista de candidatos no cumple la pauta de género prevista en el art. 36, tercer párrafo, *in fine*, de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, corresponde proceder a efectuar su readecuación, respetando la prelación de los candidatos dentro de cada sexo (cf. art. 61, 2do párrafo, CEN). “Alianza Frente para la Victoria s/ oficialización de candidatos”, expte. n° 10123/13, resolución de Presidencia del 17/9/2013. En igual sentido: “Alianza UNEN s/ oficialización de candidatos”, expte. n° 10125/13, resolución de Presidencia del 17/9/2013; “Convergencia Popular Porteña s/ oficialización de candidatos”, expte. n° 10129/13, resolución de Presidencia del 17/9/2013; “De la Red s/ oficialización de candidatos”, expte. n° 10115/13, resolución de Presidencia del 17/9/2013; “Es Posible s/ oficialización de candidatos”, expte. n° 10131/13, resolución de Presidencia del 17/9/2013; “Movimiento al Socialismo s/ oficialización de candidatos”, expte. n° 10111/13, resolución de Presidencia del 17/9/2013; “Movimiento Independiente Justicia y Dignidad s/ oficialización de candidatos”, expte. n° 10120/13, resolución de Presidencia del 17/9/2013; “Nacionalista Constitucional” UNIR s/ oficialización de candidatos”, expte. n° 10128/13, resolución de Presidencia del 17/9/2013, y “Partido Demócrata Cristiano s/ oficialización de candidatos”, expte. n° 10127/13, resolución de Presidencia del 17/9/2013.

Las personas postuladas para diputados y diputadas de la Ciudad se encuentran habilitadas para ser candidatos a tales cargos de acuerdo con lo establecido en los artículos 69, tercer párrafo, *in fine* y 70, 72, y concordantes de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y art. 9, *in fine*, de la ley n° 269; si las listas respetan la exigencia del art. 36, tercer párrafo, *in fine*, de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. “Partido Liberal Libertario s/ oficialización de candidatos”, expte. n° 10094/13, resolución de Presidencia del 17/9/2013. En el mismo sentido, “Partido Popular de la Reconstrucción s/ oficialización de candidatos”, expte. n° 10103/13, resolución de Presidencia del 17/8/2013; “Aluvión Ciudadano s/ oficialización de candidatos”, expte. n° 10130/13, resolución de Presidencia del 17/9/2013;

“**Alianza Camino Popular s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 10132/13, resolución de Presidencia del 17/9/2013.

De acuerdo con el art. 36, párrafo 3° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las listas de candidatos a diputados no pueden incluir más del setenta por ciento de personas del mismo sexo con probabilidades de resultar electas. Tampoco pueden incluir a tres personas de un mismo sexo en orden consecutivo. En caso de no ser admitido alguno de los candidatos presentados, la lista debe readecuarse, respetando la prelación de los candidatos dentro de cada sexo. “**Alianza Frente para la Victoria s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8110/11, resolución de Presidencia del 2/6/2011. En igual sentido: “**Partido Movimiento de Integración y Desarrollo s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8098/11, resolución de Presidencia del 6/6/2011; “**Partido Frente Progresista y Popular s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8107/11, resolución de Presidencia del 1/6/2011, y “**Alianza Proyecto Sur s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8108/11, resolución del 6/6/2011.

Si como resultado de las exclusiones en la lista de diputados, y del corrimiento establecido en el párrafo segundo del Código Electoral, la lista resultante no respeta la pauta de género prevista en el art. 36, párrafo 3ro., *in fine* de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, este Tribunal efectúa su readecuación, respetando la prelación de los candidatos dentro de cada sexo, y eliminando al último suplente en los términos de dicha adecuación. “**Partido Autonomista s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8102/11, resolución de Presidencia del 3/6/2011. En igual sentido: “**Partido Frente Progresista por Buenos Aires s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8109/11, resolución de Presidencia del 2/6/2011.

Ante la renuncia de un candidato a diputado titular a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, corresponde su exclusión de la lista oportunamente oficializada y el corrimiento previsto en el art. 61, párrafo segundo, CEN. Si la lista resultante no respeta la pauta de género del art. 36, párrafo tercero, *in fine*, de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, se procede a su adecuación, respetando la prelación de los candidatos dentro de cada sexo. “**Partido El Movimiento s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 6547/09, resolución de Presidencia del 28/5/2009. “**Partido Nacionalista Constitucional UNIR s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 6564/2009, resolución de Presidencia del 22/5/2009. “**Partido El Movimiento s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 6547/2009, resolución de la Presidencia del 27/5/2009.

Como consecuencia del corrimiento efectuado y dado que la lista original no cumplía con la pauta de género del art. 36, párrafo tercero, *in fine*, de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, se procede a su reacomodamiento respetando el orden de prelación dentro de cada sexo. “**Partido Nacionalista Constitucional UNIR s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 6564/2009, resolución de Presidencia 15/5/2009. “**Partido Acción Ciudadana s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 6566/2009, resolución de Presidencia del 14/5/2009. “**Partido Autodeterminación y Libertad s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 6552/09, resolución de Presidencia del 14/5/2009. “**Partido Autodeterminación y Libertad s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 6552/09, resolución de Presidencia del 14/5/2009.

Si la lista de candidatos a diputados no cumple la pauta de género prevista en el art. 36, párrafo 3ro., *in fine* de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, el Tribunal procede a su readecuación respetando la prelación de sexo dentro de la lista. “Partido Buenos Aires para Todos s/ oficialización de candidatos”, expte. n° 5273/07, resolución de Presidencia del 23/4/2007 y en “Alianza Coalición Cívica s/ oficialización de candidatos”, expte. n° 5275/07, resolución de Presidencia del 23/4/2007.

Si excluida una de las candidatas al cargo de diputados y diputadas de la Ciudad, y efectuado el corrimiento establecido en el art. 61, segundo párrafo, CEN, resulta que la lista de candidatos a diputados no cumple la pauta de género prevista en el art. 36, párrafo 3ro., *in fine* de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, se procede a su readecuación respetando la prelación de sexo dentro de la lista, y por lo tanto no corresponde oficializar la candidatura del último suplente. En los términos del art. 61, 2° párrafo, CEN, dentro de las 48 hs. el partido podrá presentar un suplente de sexo femenino para el último lugar, a los efectos de proceder a la oficialización del total de suplentes. De otra forma, la lista quedará oficializada con un suplente menos. “Partido Movimiento Socialista de los Trabajadores (MST) s/ oficialización de candidatos” expte. n° 5272/07, resolución de Presidencia del 23/4/2007 y en “Partido Movimiento Independiente de Jubilados y Desocupados s/ oficialización de candidatos”, expte. n° 5260/07, resolución de Presidencia del 23/4/2007. En similar sentido: “Alianza Frente para la Victoria s/ oficialización de candidatos”, expte. n° 5278/07, resolución de Presidencia del 25/4/2007. “Partido Movimiento al Socialismo s/ oficialización de candidatos”, expte. n° 5255/07, resolución de Presidencia del 23/4/2007. Y en “Partido Movimiento Independiente de Jubilados y Desocupados s/ oficialización de candidatos”, expte. n° 5260/07, resolución de Presidencia del 23/4/2007 y en “Partido de los Trabajadores Socialistas s/ oficialización de candidatos”, expte. n° 5261/07, resolución de Presidencia del 23/4/2007 y en “Partido Obrero s/ oficialización de candidatos”, expte. n° 5263/07, resolución de Presidencia del 23/4/2007.

Si surge que la lista de candidatos a diputados/as no respeta la pauta constitucional de género en los puestos 23, 24 y 25 titulares y 4, 5, 6 y 7 suplentes, se procede a readecuar la lista a la norma del art. 36, párrafo tercero, *in fine* de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, respetando la prelación de los candidatos dentro de cada sexo. La readecuación da como resultado que los candidatos 7, 8, 9 y 10 suplentes sean todos de sexo femenino, en virtud de lo cual no corresponde oficializar a las candidatas suplentes n° 9 y 10. “Partido Concertación Popular s/ oficialización de candidatos”, expte. n° 5276/07”, resolución de Presidencia del 17/4/2007 y en “Partido Concertación Popular s/ oficialización de candidatos”, expte. n° 5276/07”, resolución de Presidencia del 18/4/2007.

Si el Tribunal decide no oficializar un candidato, dentro de las 48 hs. —en los términos del art. 61, 2° párrafo, CEN—, el partido podrá presentar un suplente de sexo masculino para el último lugar, a los efectos de proceder a la oficialización del total de suplentes. De otra forma, la lista quedará oficializada con un suplente menos. “Partido Concertación Popular s/ oficialización de candidatos”, expte. n° 5276/07, resolución de Presidencia del 17/4/2007.

Si la lista resultante no respeta la inclusión de personas de distinto sexo en la forma indicada por el art. 36, párrafo tercero, in fine, de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, en los puestos titulares 7, 8, 10 y 11 (quedan 4 hombres seguidos) y se mantiene el mismo problema indicado en el informe de fs. 12, punto 6, corresponde que se proceda a adecuar la lista a la pauta constitucional señalada, respetando la prelación dentro de cada género. “**Partido Acción Ciudadana s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 4174/05, resolución del 12/9/2005.

La lista de candidatos a diputados y diputadas de la Ciudad debe respetar la inclusión de personas de distinto sexo en la forma indicada por el art. 36, párrafo tercero, in fine, de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, en razón de lo cual si aquella incluye tres personas de un mismo sexo en orden consecutivo deberá adecuarse a la pauta constitucional indicada, con el consecuente desplazamiento de candidatos. “**Partido de la Esperanza Porteña s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 4214/05, resolución de Presidencia de 7/9/2005 y “**Alianza Encuentro Amplio - ALBA s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 4223/05, resolución de Presidencia del 8/9/2005.

Corresponde oficializar la nómina de candidatos a diputados y diputadas de la legislatura de la Ciudad de Buenos Aires presentada por la alianza toda vez que las personas postuladas para diputados y diputadas de la Ciudad, se encuentran habilitadas para ser candidatos a tales cargos de acuerdo con lo establecido en los artículos 69, último párrafo, in fine, 70 y 72 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, con la excepción de los puestos de candidatos suplentes en los que se ha consignado tres personas de género masculino en forma sucesiva, razón por la que se intercambiará a los candidatos suplentes de dos de los puestos para lograr la adecuación total a la pauta constitucional por el art. 36 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. “**Frente para la Victoria sobre oficialización de candidatos**”, expte. n° 4150/05, resolución de Presidencia del 1/9/2005.

Si la recurrente es desplazada de la lista para que ingrese en ella un varón que, en la lista original no figuraba o, al menos, no tenía número de orden previsto (porque no puede descartarse el error, dado que figura en la aceptación de la candidatura), se trata en principio, de incluir a alguien nuevo en la lista de candidatos, a la par de excluir a alguien que, por razón de género, estaba mal incluido en el noveno lugar. En tanto no respeta el método del art. 61, II del CEN, la inclusión así realizada es incorrecta y corresponde hacer lugar a la reposición planteada e incluir a la recurrente. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “**Partido para la Convergencia Social s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003**”, expte. n° 2405/03, resolución del 24/7/2003.

Corresponde hacer lugar a la reposición interpuesta por la candidata que fuera excluida por la Junta Promotora partidaria de la lista de candidatos a diputados y diputadas, y disponer su inclusión. Ello así, por las razones expresadas en nuestro voto, en el expediente n° 2403/03 “**Alianza Fuerza Porteña s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003**”. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Partido para**

la **Convergencia Social s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003**", expte. n° 2405/03, resolución del 24/7/2003.

Si la lista de candidatos presentada por el partido no cumplía con la pauta de representación de género establecida en el artículo 36°, párrafo 3°, *in fine* de la Constitución de la ciudad, en los lugares 8 a 10, 15 a 19, 28 a 31 y 51 a 56 y además de realizar sustituciones de candidatos puntualmente observados por no estar acreditado el cumplimiento de requisitos constitucionales para ser postulados, la Junta Promotora partidaria también realizó reemplazos para adecuar la pauta de género ya señalada, al sustituir los candidatos originales n° 9, 15, 29, 52 y 55 por uno del sexo opuesto, en la medida que no está acreditado que la adecuación de la pauta de sexo hubiera podido ser resuelta de otra forma, el criterio aplicado por Junta promotora no puede reputarse indebido o injustificado, sino tan solo el ejercicio de sus funciones como autoridad única del partido que prevé el artículo 7°, inc. e, ley n° 23298, para permitir la participación de la agrupación en los próximos comicios. (Del voto en disidencia de los jueces Alicia E. C. Ruiz y Horacio G. Corti -subrogante-). **"Partido para la Convergencia Social s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003"**, expte. n° 2405/03, resolución del 24/7/2003.

No existe lesión a la representación de género en la medida en que la lista ha quedado conformada en la forma exigida por el art. 36 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Tampoco se verifica lesión a la representación de la minoría partidaria. El consentimiento del apoderado del sector partidario que resultó vencido, a la decisión de la Junta Electoral para efectuar la adecuación de la lista mediante el corrimiento, sin atender al sector del cual proviene el reemplazante, permite afirmar que en el caso la recurrente no logra demostrar la existencia de una lesión arbitraria a los derechos de la minoría partidaria. Por el contrario, la decisión de la Junta Electoral intenta compatibilizar el caudal de sufragios obtenidos por cada lista con la representación de género y con la participación de las minorías partidarias. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Horacio G. Corti -subrogante-). **"Partido Alianza Fuerza Porteña s/ incidente de oficialización de candidatos para la elección del 24/8/2003"**, expte. n° 2403/03, resolución del 24/7/2003.

Aunque el art. 60 de la Ley Electoral Nacional (L.E.N.) prescribe que las listas de candidatos deben tener mujeres en un mínimo de un 30 % "en proporciones con posibilidad de resultar electas, en los comicios anteriores se aplicó directamente el art. 37 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires por reglar la misma cuestión con una pauta más precisa y parcialmente diferente. Las listas de candidatos a cargos electivos no pueden incluir más del 70 % de personas del mismo sexo con probabilidades de resultar electas. Tampoco pueden incluir a tres personas de un mismo sexo en orden consecutivo. Bajo tal parámetro se consideraron, corrigieron y oficializaron las listas de candidatos a legislador propuestas por los partidos y alianzas. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Horacio G. Corti -subrogante-). **"Partido Cambio con Justicia Social s/ impugnación de listas de candidatos a diputados/as de la Ciudad de Buenos Aires"**, expte. n° 2451/03, resolución del 23/7/2003.

Aunque el art. 60 de la ley electoral nacional prescribe que las listas de candidatos deben tener mujeres en un mínimo de un treinta por ciento ‘en proporciones con posibilidad de resultar electas’, en los comicios de la Ciudad del año 2003 se aplicó directamente el art. 37 de la Constitución de la Ciudad por reglar la misma cuestión con una pauta más precisa y parcialmente diferente ‘Las listas de candidatos a cargos electivos no pueden incluir más del setenta por ciento de personas del mismo sexo con probabilidades de resultar electas. Tampoco pueden incluir a tres personas de un mismo sexo en orden consecutivo’. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Horacio G. Corti -subrogante-). **“Alianza Fuerza Porteña s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003”**, expte. n° 2403/03, resolución del 16/7/2003.

No podrá ser admitida la lista de candidatos a diputados si la nómina no respeta la pauta de representación en razón de género establecida en el art. 36 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, donde se indica que “...las listas de candidatos a cargos electivos no pueden incluir más del setenta por ciento de personas del mismo sexo con probabilidades de resultar electas. Tampoco pueden incluir a tres personas de un mismo sexo en orden consecutivo”. **“Partido Justicialista s/ personería”**, expte. n° 867/01, resolución de Presidencia del 23/4/2003. En igual sentido: **“Partido Intransigente (PI) s/ personería”**, expte. n° 253/00, resolución de Presidencia del 24/4/2003; **“Partido Popular de la Reconstrucción s/ personería”**, expte. n° 2182/03, resolución de Presidencia del 25/4/2003; **“Partido Demócrata Cristiano s/ personería”**, expte. n° 260/00, resolución de Presidencia del 28/4/2003; **“Partido de los Trabajadores Socialistas s/ personería”**, expte. n° 673/00, resolución de Presidencia del 29/4/2003, y **“Partido Nuevo Proyecto s/ incidente de oficialización de candidatos para la elección del 24/8/2003”**, expte. n° 2419/03, resolución de Presidencia del 16/7/2003.

No se aplican en la jurisdicción local las disposiciones del dec. reglamentario del CEN (dcto. PEN n° 1246/00, que contempla, entre otras cuestiones, la sustitución de mujeres en las listas de candidatos) pues, por su fecha de promulgación, no es de aquellas normas que continúan vigentes por haber estado en vigor en el ámbito de la Ciudad antes de la sanción de la Constitución local (art. 5, ley n° 24588, a *contrario sensu*). (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Ana María Conde y José Osvaldo Casás). **“Nieto Suanno María Cristina c/ Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires”**, expte. n° 1351/01, resolución del 16/7/2002.

Las pautas establecidas en el párrafo tercero del art. 36 de la Constitución de la Ciudad —y aunque no se apliquen, en las reglas concordantes sobre el “cupo femenino” previstas en el art. 60 del Código Electoral Nacional y su dec. reglam. n° 1246/00—, se circunscriben taxativamente a la conformación de las listas de candidatos y no a la integración definitiva de la Legislatura. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Ana María Conde y José Osvaldo Casás). **“Nieto Suanno María Cristina c/ Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires”**, expte. n° 1351/01, resolución del 16/7/2002.

La Constitución no previó una participación porcentualmente determinada de las personas de cada sexo en el cuerpo legislativo. Es decir, no obstante los fines y objetivos que nutren al

capítulo de la Constitución denominado “Igualdad entre varones y mujeres”, el constituyente no extendió la tutela de esos valores hasta la fijación de un número mínimo de personas de cada sexo en la integración de la Legislatura; sí lo hizo, expresamente, para la integración de otros órganos colegiados del Gobierno (*lato sensu*) de la Ciudad. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “**Nieto Suanno María Cristina c/ Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires**”, expte. n° 1351/01, resolución del 16/7/2002.

Es justamente por la afectación indistinta a personas de uno u otro sexo, que puede afirmarse que el mecanismo de sustitución concebido en el art. 164 del CEN no es discriminatorio y tiende a hacer efectivo el principio de igualdad real de oportunidades y de trato entre varones y mujeres que sustenta la ley n° 474; lo que, claro está, no parece impedir el dictado de una ley que sustituya esta regla de reemplazo neutra para los sexos, por otra que dé mayor énfasis a la protección del género. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “**Nieto Suanno María Cristina c/ Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires**”, expte. n° 1351/01, resolución del 16/7/2002.

Ante la ausencia de una ley electoral local impera aún hoy conforme al principio general establecido en art. 5° de la ley nacional n° 24588— el Código Electoral nacional, en todo lo que no se opone a la Constitución de la Ciudad y a las leyes locales (doctrina sentada en la resolución del Tribunal de fecha 17/3/00, *in re* “**Unión del Centro Democrático c/ G.C.B.A. s/ amparo**”, expte. n° 237/00). (Del voto del juez Guillermo A. Muñoz, al que adhieren los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “**Nieto Suanno María Cristina c/ Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires**”, expte. n° 1351/01, resolución del 16/7/2002.

Por no existir una norma local (constitucional o inferior) que prevea el reemplazo de los legisladores, la cuestión se rige por el CEN que, para el supuesto de “muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente” de un integrante de la Cámara de Diputados, prevé la incorporación del candidato o la candidata aún no incorporado a la Cámara que figura en la lista oportunamente oficializada, según el orden de prelación consignado en la mencionada lista (art. 164). (Del voto del juez Guillermo A. Muñoz, al que adhieren los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “**Nieto Suanno María Cristina c/ Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires**”, expte. n° 1351/01, resolución del 16/7/2002.

II.6.2. INTEGRANTES DE LAS JUNTAS COMUNALES

II.6.2.1. ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS (PASO)

Si el presentante no requirió la anulación del Acta de la Junta Electoral Partidaria, no obstante apuntar un vicio en su formación, sino que la decisión fue modificada a fin de evitar que los integrantes de la lista provengan, los varones en número predominante de una de ellas y las mujeres de la otra, en la categoría miembros de las Juntas Comunes, solo cabe atender

a la modificación propuesta relativa al orden en que los candidatos son tomados de una y otra lista. “Unión PRO s/ Reconocimiento de Alianza – Oficialización de Candidatos”, expte. n° 11938/15, resolución de Presidencia del 20/5/2015.

Dos reglas determinan la conformación de la lista, una de ellas surge del sistema D’Hont y la otra de la ley de comunas que obliga a poner candidatos de uno y otro sexo alternativamente. La aplicación que la Junta Electoral Partidaria puso en conocimiento de la Autoridad de Aplicación por medio de su apoderado constituye una interpretación adecuada de estas reglas. “Unión PRO s/ Reconocimiento de Alianza – Oficialización de Candidatos”, expte. n° 11938/15, resolución de Presidencia del 20/5/2015.

En atención a lo informado por la Junta Electoral partidaria y la ratificación expresada espontáneamente por el renunciante en la sede del Tribunal, corresponde excluir de la lista al precandidato titular n° 1 de la comuna n° 1 por la Lista A y efectuar el correspondiente corrimiento respetando la alternancia de género dispuesta en la cláusula transitoria primera de la ley n° 1777. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “Alternativa Buenos Aires - ALBA s/ reconocimiento de Alianza - Oficialización de candidatos”, expte. n° 11970/15, resolución del 31/3/2015.

Si la precandidata a miembro titular de la Junta Comunal sanea con la certificación expedida por el Juzgado Federal Electoral, la observación de Secretaría que motivó su exclusión de la lista por no estar registrada en la Comuna en la que se postula, corresponde admitir su precandidatura como fuera oportunamente oficializada por la Junta Electoral Partidaria manteniendo el orden de la lista original, pues cumple con el requisito de alternancia de género exigido por la cláusula transitoria primera de la ley n° 1777. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “Alternativa Buenos Aires - ALBA s/ reconocimiento de Alianza - Oficialización de candidatos”, expte. n° 11970/15, resolución del 26/3/2015.

No corresponde hacer lugar al pedido de modificar el orden de los precandidatos/as de la Junta Comunal. Las argumentaciones ensayadas por el apoderado de la lista no logran convencer la exigencia de la cláusula transitoria primera de la Ley Orgánica de Comunas, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada. Ello porque ni de la letra ni del espíritu de la ley surge que el primer candidato quede afuera de la alternancia prevista en la norma —como pretende el presentante— cuya finalidad es la paridad de géneros y no la “necesidad de un equilibrio ante la primacía del sexo masculino...”. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “Frente Surgen s/ reconocimiento de alianza – oficialización de candidatos”, expte. n° 11958/15, resolución del 25/3/2015.

Si la lista oficializada por la Junta Electoral Partidaria incluía en tercer lugar a un precandidato varón que no cumplía con los requisitos exigidos por el art. 21 inciso b) de la ley n° 1777, como consecuencia de la exclusión de ese precandidato, el único modo de que la lista cumpliera con la alternancia dispuesta por la cláusula transcrita, es invertir el orden de los precandidatos primero y segunda, pues la falta de los precandidatos suplentes (cf. art. 11

del decreto n° 530-GCBA-2014) constriñe al Tribunal en su decisión. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “**Frente Surgen s/ reconocimiento de alianza – oficialización de candidatos**”, expte. n° 11958/15, resolución del 25/3/2015.

Corresponde modificar el orden de la lista si como consecuencia de las exclusiones ésta no cumple con la alternancia de género exigida por la cláusula transitoria primera de la ley n° 1777. “**Movimiento Federal s/ Reconocimiento de alianza - Oficialización de Candidatos**”, expte. n° 11940/15, resolución de Presidencia del 17/3/2015.

No puede admitirse la oficialización de la lista a miembros de Junta Comunal si como consecuencia de las exclusiones de precandidatos ésta queda integrada por dos varones y cinco mujeres dado que no cumple con la alternancia de género exigida por la cláusula transitoria primera de la ley n° 1777. “**Movimiento Federal s/ Reconocimiento de alianza - Oficialización de Candidatos**”, expte. n° 11940/15, resolución de Presidencia del 17/3/2015.

Si como consecuencia de la exclusión de una precandidata la lista no cumple con la alternancia de género dispuesta por la cláusula transitoria primera de la ley de comunas, debe excluirse a la última suplente. “**Alianza ECO - Energía Ciudadana Organizada – s/ Reconocimiento de alianza – Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11926/15, resolución de Presidencia del 17/3/2015. “**Frente de Izquierda y de los Trabajadores s/ Reconocimiento de Alianza – Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11941/15, resolución de Presidencia del 17/3/2015. “**Movimiento para el Bien Común s/ Reconocimiento de Alianza – Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11939/2015, resolución de Presidencia del 17/3/2015. “**Alianza Frente para la Victoria s/ Reconocimiento de alianza – Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11957/15, resolución de Presidencia del 17/3/2015. “**Frente SURGEN s/ Reconocimiento de Alianza – Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11958/15, resolución de Presidencia del 17/3/2015.

Como consecuencia de la exclusión del precandidato se procede a la readecuación de la lista a fin de cumplir con la alternancia de género dispuesta por la cláusula transitoria primera de la ley de comunas “**Alianza ECO - Energía Ciudadana Organizada – s/ Reconocimiento de alianza – Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11926/15, resolución de Presidencia del 17/3/2015. “**Frente de Izquierda y de los Trabajadores s/ Reconocimiento de Alianza – Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11941/15, resolución de Presidencia del 17/3/2015. “**Frente SURGEN s/ Reconocimiento de Alianza – Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11958/15, resolución de Presidencia del 17/3/2015.

II.6.2.2. ELECCIONES GENERALES

Si de acuerdo con la certificación remitida por el Juzgado Federal Electoral debe tenerse por saneada la observación que motivó la exclusión de la candidata y como consecuencia de su inclusión en la nómina, la lista queda completa; se procede a efectuar su readecuación respetando la prelación original de los candidatos dentro de cada sexo de acuerdo con lo

exigido por la cláusula transitoria 1º, ley n° 1777 y a oficializar las lista de candidatos a integrantes de la Junta Comunal. “**Partido Frente Progresista por Buenos Aires s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8109/11, resolución del 8/6/2011.

Si como consecuencia de la exclusión de las candidatas mencionadas de la lista de la Comuna 15, ella queda con dos mujeres, seis hombres y no resulta posible readecuarla a la pauta de género establecida por la cláusula transitoria 1º, ley n° 1777, no puede ser oficializada en los términos de dicha norma y del art. 158, párrafo 2 del Código Electoral. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Alianza Frente Juntos por la Ciudad s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8111/11, resolución del 6/6/2011.

No pueden ser oficializadas las listas de las comunas que no respetan la exigencia de género establecida en la cláusula transitoria primera de la ley n° 1777, y no es posible reordenarlas para conformar la pauta de que no puede haber dos candidatos del mismo sexo en orden consecutivo. “**Partido Autonomista s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8102/11, resolución de Presidencia del 3/6/2011.

Si de la nómina de candidatos para la Junta Comunal se cometió un error material porque no se procedió a la readecuación de la lista conforme a la pauta de género de la cláusula primera de la ley n° 1777, corresponde proceder a su reordenamiento conforme a la pauta mencionada. “**Partido Autonomista s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8102/11, resolución de Presidencia del 9/6/2011.

Toda vez que las listas de candidatos de las comunas que tuvieron exclusiones y el corrimiento previsto en el art. 61, párrafo segundo, Código Electoral, no se ajustan a la pauta de género prevista en la cláusula transitoria 1º, ley n° 1777, se procede a efectuar su readecuación, respetando la prelación de los candidatos dentro de cada sexo y eliminando a los suplentes cuando dicha exigencia lo requiere. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Alianza Frente Juntos por la Ciudad s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8111/11, resolución del 6/6/2011.

En las listas comunales, en aquellos casos en los que originalmente, o como consecuencia del corrimiento por exclusiones (conf. Art. 61, párrafo segundo, Código Electoral) no se respeta la pauta de género establecida en la cláusula transitoria primera de la ley n° 1777, se procede a su adecuación respetando la prelación dentro de cada sexo y eliminando suplentes cuando ellos es necesario para cumplir con dicha exigencia. “**Partido Autonomista s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8102/11, resolución de Presidencia del 3/6/2011.

A los efectos de garantizar que la integración de las Juntas Comunales cumpla con lo prescripto en el art. 36 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las listas que presenten los partidos políticos para la elección de los miembros de las Juntas Comunales no podrán incluir dos personas de un mismo sexo en forma consecutiva, o la misma será rechazada por no respetar la pauta de género prevista por la Cláusula Transitoria Primera

de la Ley Orgánica de las Comunas (ley n° 1777). “**Alianza Frente para la Victoria s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8110/11, resolución de Presidencia del 2/6/2011. En igual sentido: “**Partido Movimiento Avanzada Socialista s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8091/11, resolución de Presidencia del 2/6/2011; “**Frente de Izquierda y de los Trabajadores s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8096/11, resolución del 9/6/2011; “**Partido Movimiento de Integración y Desarrollo s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8098/11, resolución de Presidencia del 6/6/2011; “**Vecinos de la Comuna 1 s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8101/11, resolución de Presidencia del 30/5/2011; “**Partido Movimiento Federal de Jubilados s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8106/11, resolución de Presidencia del 3/6/2011, y “**Alianza Proyecto Sur s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8108/11, resolución del 9/6/2011.

En caso de ser saneadas las observaciones que motivaron la exclusión de alguno de los candidatos, se deberá proceder a efectuar la readecuación de las listas respetando la prelación original de los candidatos dentro de cada sexo de acuerdo con lo exigido por la cláusula transitoria 1º, ley n° 1777. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Alianza Coalición Cívica s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8099/11, resolución del 7/6/2011. En igual sentido: “**Partido Movimiento Avanzada Socialista s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8091/11, resolución de Presidencia del 2/6/2011; “**Alianza Frente de los Ciudadanos s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8093/11, resolución de Presidencia del 6/6/2011; “**Frente de Izquierda y de los Trabajadores s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8096/11, resolución de Presidencia del 6/6/2011; “**Partido para la Cultura y Desarrollo Social s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8103/11, resolución de Presidencia del 6/6/2011; “**Partido Movimiento Federal de Jubilados s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8106/11, resolución de Presidencia del 3/6/2011; “**Partido Movimiento Federal de Jubilados s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8106/11, resolución de Presidencia del 3/6/2011, y “**Alianza Proyecto Sur s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8108/11, resolución del 6/6/2011.

II.7. REQUISITOS E INHABILIDADES DE PRECANDIDATURAS Y DE CANDIDATURAS

II.7.1. JEFE/A DE GOBIERNO: REQUISITOS

Constitución de la Ciudad de Buenos Aires

Artículo 97- Para ser elegido se requiere ser argentino, nativo o por opción; tener treinta años de edad cumplidos a la fecha de la elección; ser nativo de la Ciudad o poseer una residencia habitual y permanente en ella no inferior a los cinco años anteriores a la fecha de elección; y no encontrarse comprendido en algunas de las inhabilidades e incompatibilidades previstas para los legisladores.

Artículo 98- El Jefe de Gobierno y el Vicejefe duran en sus funciones cuatro años y pueden ser reelectos o sucederse recíprocamente por un solo período consecutivo. Si fueren reelectos o se sucedieren recíprocamente no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un período. Tienen las mismas incompatibilidades e inmunidades que los Legisladores. Pueden ser removidos por juicio político o revocatoria popular. Mientras se desempeñan no pueden ocupar otro cargo público ni ejercer profesión alguna, excepto la docencia. Residen en la Ciudad de Buenos Aires.

Ley n° 4894 - Anexo I - Régimen Normativo de Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias

Art. 9. – Precandidaturas. [.....] No pueden ser precandidatos/as aquellos/as que se encuentren con procesamiento firme por la comisión de delito de lesa humanidad o por haber actuado en contra de las instituciones democráticas en los términos del artículo 36 de la Constitución Nacional.

Las personas proclamadas por la Alianza como candidatas a Jefe y Vicejefe de Gobierno se encuentran habilitadas a participar en las elecciones generales, de acuerdo con lo establecido en los artículos 36, 97, 98 y ccs. de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires; art. 9° de la ley n° 269; art. 33, 36, 39, 40 y cc. del Anexo I de la ley n° 4894; y en el Acta Constitutiva de la alianza (cf. art. 5° inc. d) del decreto n° 376/GCBA/2014), en consecuencia corresponde oficializar la fórmula a Jefe y Vicejefe de Gobierno. “**Alianza ECO - Energía Ciudadana Organizada s/ Reconocimiento de Alianza – Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11926/15, resolución de Presidencia del 21/5/2015. “**Alianza Unión PRO s/ Reconocimiento de Alianza – Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11938/15, resolución de Presidencia del

21/5/2015. “**Alianza Frente para la Victoria s/ Reconocimiento de Alianza – Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11957/15, resolución de Presidencia del 21/5/2015. “**Frente de Izquierda y de los Trabajadores s/ Reconocimiento de Alianza – Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11941/15, resolución de Presidencia 21/5/2015. “**Partido Autodeterminación y Libertad s/ Integración de Junta Electoral - Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11955/15, resolución de Presidencia del 21/5/2015. “**Frente por Buenos Aires s/ Reconocimiento de Alianza – oficialización de candidatos**”, expte. n° 11969/15, resolución de Presidencia del 21/5/2015.

El art. 97 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires prescribe, en lo que ahora importa, que para ser elegido Jefe de Gobierno se requiere ser argentino, nativo o por opción; tener treinta años de edad cumplidos a la fecha de la elección; ser nativo de la Ciudad o poseer una residencia habitual y permanente en ella no inferior a los cinco años anteriores a la fecha de elección; y no encontrarse comprendido en algunas de las inhabilidades e incompatibilidades previstas para los legisladores. Por su parte, las “inhabilidades” e “incompatibilidades” aludidas son las contempladas en los artículos 72 y 73 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “**Partido Alternativa Social s/ oficialización de candidatos**” expte. n° 8087/11, resolución del 6/6/2011.

El art. 97 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires prescribe, en lo que ahora importa, que para ser elegido Jefe de Gobierno se requiere ser argentino, nativo o por opción; tener treinta años de edad cumplidos a la fecha de la elección; ser nativo de la Ciudad o poseer una residencia habitual y permanente en ella no inferior a los cinco años anteriores a la fecha de elección; y no encontrarse comprendido en algunas de las inhabilidades e incompatibilidades previstas para los legisladores. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Alianza PRO Propuesta Republicana sobre oficialización de candidatos**”, expte. n° 8095/11, resolución del 2/6/2011.

Incumbe al Tribunal, en ejercicio de sus atribuciones electorales, expedirse en torno a la validez del recaudo exigido por el art. 97 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires para ser elegido Jefe de Gobierno, en tanto se requiere que el candidato sea argentino “nativo o por opción”. “**Alianza Coalición Cívica s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8099/11, resolución de Presidencia del 2/6/2011.

II.7.1.1. ARGENTINO/A NATIVO/A O POR OPCIÓN

La exclusión de la categoría de argentinos naturalizados del universo habilitado por el art. 97 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires para ser candidato a Jefe de Gobierno, interfiere con la ley n° 346 de ciudadanía —sancionada por el Congreso de la Nación para todo el territorio de la República—, toda vez que, en virtud de ella, los derechos políticos conferidos a los ciudadanos argentinos no difieren en función del modo en que se adquiere la nacionalidad argentina. De modo que la mentada limitación no puede válidamente impedirle participar del proceso electoral a una candidata argentina por naturalización. Esa solución, a

su vez, resulta por completo armónica con las previsiones contenidas en el art. 23 del Pacto de San José de Costa Rica así como en el art. 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. “**Alianza Coalición Cívica s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8099/11, resolución de Presidencia del 2/6/2011.

A diferencia de lo que ocurre en el ámbito local, donde la exclusión de la categoría de argentinos naturalizados del universo habilitado por el art. 97 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires para ser candidato a Jefe de Gobierno no es válida pues registra una incompatibilidad con la normativa federal en juego —ley n° 346 de ciudadanía—, la restricción prevista en el art. 89 de la Constitución Nacional, que regula los requisitos para ser elegido Presidente de la República, coherentemente, reposa en el ejercicio de una atribución federal que no resulta disponible para los estados locales. “**Alianza Coalición Cívica s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8099/11, resolución de Presidencia del 2/6/2011.

No podrá ser candidato a jefe o vicejefe de gobierno aquella persona que sea argentino naturalizado, por no cumplir con el requisito constitucional de ser argentino nativo o por opción según el art. 97 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. “**Partido Liga Socialista Revolucionaria s/ personería**”, expte. n° 2233/03, resolución de Presidencia del 24/4/2003.

II.7.1.2. NATURAL DE LA CIUDAD O CON RESIDENCIA NO INFERIOR A 5 AÑOS

El art. 9° del Anexo I de la ley n° 4894 establece que “La designación de los/as precandidatos es exclusiva de las agrupaciones políticas, quienes deben respetar las respectivas cartas orgánicas y los recaudos establecidos en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, en las normas electorales vigentes y en la presente ley”. Asimismo en el art. 19 inc. d) del decreto 376/GCBA/2014, reglamentario del anexo I de la ley n° 4894 que establece las Elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (PASO), dispone que “[H]asta tanto se dicte la normativa local, la residencia exigida por los artículos 70 y 97 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por la ley n° 1777 se acreditará conforme lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Nacional N° 23298”. A su vez, el citado artículo 34 dispone: “La residencia exigida por la Constitución Nacional o la ley como requisito para el desempeño de los cargos para los que se postulan los candidatos, podrá ser acreditada por cualquier medio de prueba, excepto la testimonial, siempre que figuren inscriptos en el registro de electores del distrito que corresponda”. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “**Frente por Buenos Aires s/ Reconocimiento de Alianza - Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11969/15, resolución del 25/3/2015.

Desde sus inicios el Tribunal, en tanto autoridad de aplicación en materia electoral (cf. art. 113.6 de la Constitución de la Ciudad), ha exigido la inscripción del candidato en el registro de electores de la Ciudad aun sin la remisión expresa que ahora contiene la norma reglamentaria de la ley n° 4894. (autos “Unión del Centro Democrático s/ amparo”, expediente n° 237/00, sentencia del 17/3/00, “Partido Humanista de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

s/ amparo”, expediente n° 2353/03, resolución del 13/8/2003, “Partido Humanista s/ amparo” expediente n° 4228/05 resolución del 12 de octubre de 2005; “Alianza Frente Juntos por la Ciudad s/ oficialización de candidatos”, sentencia del 8 de junio de 2011, entre muchas otras). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “**Frente por Buenos Aires s/ Reconocimiento de Alianza - Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11969/15, resolución del 25/3/2015.

Corresponde excluir al candidato que no es nacido en la Ciudad y de acuerdo con lo informado por la Junta Federal Electoral no se encuentra inscripto en el Registro de electores del distrito. No acreditó los requisitos del art. 70.2 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Alianza Frente Juntos por la Ciudad s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8111/11, resolución del 6/6/2011.

La residencia alternada referida por el presentante entre la ciudad de Azul y la de Buenos Aires, nunca podría ser computada a los efectos del art. 97 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ante la taxativa doble cualidad que esta norma exige a la residencia. Es claro que el concepto de “alternar la residencia” —es decir residir un tiempo en Azul, un tiempo en la Ciudad de Buenos Aires y así sucesivamente—, no comulga con el de “habitualidad y permanencia”, que no implica otra cosa que residencia en forma continua, inmediata, estable, en otras palabras que se mantiene sin mutación en la Ciudad de Buenos Aires durante los cinco años anteriores a la elección. Es obvio que la exigencia de la norma no impide la residencia “accidental” fuera de la Ciudad —la que se verifica, por ejemplo, en ocasión de turismo o vacación— pero el texto es contundente, la residencia habitual y permanente debe darse en la Ciudad de Buenos Aires. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhiere el juez José Osvaldo Casás). “**Pérez, José Adrián c/ GCBA s/ acción declarativa de certeza**”, expte. n° 7443/10, resolución del 18/10/2010.

No podrá ser candidato a Jefe o Vicejefe de gobierno aquella persona que haya nacido en otra jurisdicción y no registre domicilio en la Ciudad de Buenos Aires, por no cumplir con el requisito constitucional de “ser nativo de la Ciudad o poseer una residencia habitual y permanente en ella no inferior a los cinco años anteriores a la fecha de elección” (art. 97, CCBA). “**Partido Unión Popular s/ personería**”, expte. n° 2259/03, resolución de Presidencia del 24/4/2003. En igual sentido: “**Partido Compromiso para el Cambio s/ incidente de oficialización de candidatos para la elección del 8/6/2003**”, expte. n° 2211/03, resolución de Presidencia del 29/4/2003.

II.7.1.3. EDAD

La Constitución de la Ciudad exige, en su art. 97, que para ser elegido Jefe o Vicejefe de Gobierno se debe “tener treinta años de edad cumplidos a la fecha de la elección”. No se cumple tal exigencia constitucional, si el candidato reúne los requisitos constitucionales para el día de la segunda vuelta. Ello así, toda vez que si en la primera vuelta electoral el candidato obtuviese la mayoría absoluta (la mitad más uno) de los votos positivos, no se llevaría

a cabo la segunda vuelta electoral. En tal caso, el ganador no estaría en condiciones, según la Constitución, para ser jefe o vicejefe de gobierno, pues no contaría con la edad requerida al día de la elección. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Guillermo A. Muñoz). “Popik, Leandro Iván s/ acción meramente declarativa”, expte. n° 2320/03, resolución del 25/6/2003.

En tanto la demanda no pretende que se aclare o determine la existencia de una obligación singular en relación con ningún tercero en particular, sino sólo hacer cesar la incertidumbre del accionante sobre si cumple o no el requisito de edad establecido en el art. 97 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, la petición puede ser resuelta sin dar intervención, como accionado, a persona alguna, pues lo que se resuelva sobre el tema no parece lesionar los derechos de nadie. Y si alguien se considerase agraviado por lo que aquí se decida, podrá plantearlo en la oportunidad correspondiente, ya que al no haber participado en este proceso la decisión no le será oponible. La evaluación del cumplimiento de los demás requisitos por parte de cada candidato, como así también de los que corresponden a la nómina, habrá de efectuarse luego de la presentación por el partido de la lista para su oficialización. “Popik, Leandro Iván s/ acción meramente declarativa”, expte. n° 2320/03, resolución del 25/6/2003.

II.7.1.4. FÓRMULA INCOMPLETA

No podrá ser admitida una fórmula para Jefe y Vicejefe de Gobierno si, por rechazarse el pedido de oficialización de alguno de los dos candidatos, la misma quedase incompleta, en los términos del art. 96 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. “Partido Unión Popular s/ personería”, expte. n° 2259/03, resolución de Presidencia del 24/4/2003.

II.7.2. DIPUTADOS/AS DE LA LEGISLATURA DE LA CIUDAD: REQUISITOS

Constitución de la Ciudad de Buenos Aires

Artículo 70. Para ser diputado se requiere:

1. Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. En el último caso debe tener, como mínimo, cuatro años de ejercicio de la ciudadanía.
2. Ser natural o tener residencia en la Ciudad, inmediata a la elección, no inferior a los cuatro años.

3. Ser mayor de edad.

Artículo 72. No pueden ser elegidos diputados:

1. Los que no reúnan las condiciones para ser electores.
2. Las personas que están inhabilitadas para ocupar cargos públicos mientras dure la inhabilitación.
3. Los condenados por delito mientras no hayan cumplido todas sus penas.
4. Los condenados por crímenes de guerra, contra la paz o contra la humanidad.
5. Los militares o integrantes de fuerzas de seguridad, en actividad.

Ley n° 4894 - Anexo I - Régimen Normativo de Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias

Artículo 9. Precandidaturas. [.....] No pueden ser precandidatos/as aquellos/as que se encuentren con procesamiento firme por la comisión de delito de lesa humanidad o por haber actuado en contra de las instituciones democráticas en los términos del artículo 36 de la Constitución Nacional.

Las personas proclamadas por la Alianza como candidatas a Diputados/as se encuentran habilitadas a participar en las elecciones generales, de acuerdo con lo establecido en los artículos 36, 69 tercer párrafo, 70, 72, y cc. de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires; art. 9° de la ley n° 269; artículos 34, 36, 37, 40 y cc. del Anexo I de la ley n° 4894; y en el Acta Constitutiva de la alianza (cf. art. 5° inc. d del decreto n° 376/GCBA/2014), en consecuencia corresponde oficializar las nóminas definitivas de candidatos/as a Diputados/as. “Alianza ECO - Energía Ciudadana Organizada s/ Reconocimiento de Alianza – Oficialización de candidatos”, expte. n° 11926/15, resolución de Presidencia del 21/5/2015. “Alianza Unión PRO s/ Reconocimiento de Alianza – Oficialización de candidatos”, expte. n° 11938/15, resolución de Presidencia del 21/5/2015. “Alianza Frente para la Victoria s/ Reconocimiento de Alianza – Oficialización de candidatos”, expte. n° 11957/15, resolución de Presidencia del 21/5/2015. “Frente de Izquierda y de los Trabajadores s/ Reconocimiento de Alianza – Oficialización de candidatos”, expte. n° 11941/15, resolución de Presidencia 21/5/2015. “Partido Autodeterminación y Libertad s/ Integración de Junta Electoral - Oficialización de candidatos”, expte. n° 11955/15, resolución de Presidencia del 21/5/2015. “Frente por Buenos Aires

s/ Reconocimiento de Alianza – oficialización de candidatos”, expte. n° 11969/15, resolución de Presidencia del 21/5/2015.

Las personas postuladas para diputados y diputadas de la Ciudad se encuentran habilitadas para ser candidatos a tales cargos en tanto cumplen lo establecido en los artículos 69, tercer párrafo, *in fine* y 70, 72, y cc. de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y art. 9, *in fine* de la ley n° 269. “Convergencia Popular Porteña s/ oficialización de candidatos”, expte. n° 10129/13, resolución de Presidencia del 17/9/2013.

Las personas postuladas para diputados y diputadas de la Ciudad se encuentran habilitadas para ser candidatos a tales cargos si cumplen con lo establecido en los artículos 69, tercer párrafo, *in fine* y 70, 72, y concordantes de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y art. 9, *in fine*, de la ley n° 269. “Partido Liberal Libertario s/ oficialización de candidatos”, expte. n° 10094/13, resolución de Presidencia del 17/9/2013. En el mismo sentido, “Partido Popular de la Reconstrucción s/ oficialización de candidatos”, expte. n° 10103/13, resolución de Presidencia del 17/8/2013; “Aluvión Ciudadano s/ oficialización de candidatos”, expte. n° 10130/13, resolución de presidencia del 17/9/2013; “Alianza Camino Popular s/ oficialización de candidatos”, expte. n° 10132/13, resolución de Presidencia del 17/9/2013.

Las personas postuladas para diputados y diputadas de la Ciudad se encuentran habilitadas para ser candidatos a tales cargos si cumplen con lo establecido en los artículos 69, tercer párrafo, *in fine* y 70, 72 y concordantes de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y art. 9, *in fine*, de la ley n° 269. “Frente para la Victoria s/ oficialización de candidatos”, expte. n° 6575/2009, resolución de Presidencia del 14/5/2009. “Partido Iniciativa Verde por Buenos Aires s/ oficialización de candidatos”, expte. n° 6556/2009, resolución de Presidencia del 15/5/2009.

Si la documentación acompañada con anterioridad por el señor apoderado estaba incompleta, circunstancia que no permitió en su momento al Tribunal meritarse cumplido el requisito de residencia inmediata de 4 años en la ciudad por de uno de los candidatos, pero con las fotocopias de los respectivos DNI ahora adjuntadas se salva la irregularidad, en consecuencia se puede tener por cumplida la exigencia del art. 70, inc. 2° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. “Partido Movimiento de Vecinos Autoconvocados s/ oficialización”, expte. n° 4201/05, resolución del 20/9/2005.

II.7.2.1. ARGENTINO/A NATIVO/A, POR OPCIÓN O NATURALIZADO/A

No podrá ser candidato a diputado aquella persona que no sea argentino nativo, por opción o naturalizado. En el último caso debe tener, como mínimo, cuatro años de ejercicio de la ciudadanía, de acuerdo con lo exigido por el art. 70, inc. 1) de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. “Alianza Frente para la Victoria s/ oficialización de candidatos”, expte. n° 8110/11, resolución de Presidencia del 2/6/2011. En igual sentido: “Partido para la Cultura y Desarrollo Social s/ oficialización de candidatos”, expte. n° 8103/11, resolución de

Presidencia del 6/6/2011, y “**Partido Autonomista s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8102/11, resolución de Presidencia del 3/6/2011.

Del candidato a diputado nacido en Italia no consta que tenga nacionalidad argentina, en razón de lo cual no cumple con las exigencias del art. 70, inc. 1 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. “**Partido Iniciativa Verde por Buenos Aires s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 6556/09, resolución de Presidencia del 15/5/2009.

No se encuentra habilitado el candidato a diputado de nacionalidad extranjera, en tanto no cumple con la exigencia del art. 70, inc. 1°, Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier). “**Partido Alianza Diálogo por Buenos Aires s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 5279/07, resolución del 24/4/2007.

Los extranjeros no se encuentran habilitados para ser candidatos a diputado de la Ciudad de Buenos Aires, en tanto no cumplen con la exigencia del art. 70, inc. 1°, Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier). “**Partido Alianza Diálogo por Buenos Aires s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 5279/07, resolución del 24/4/2007.

Los candidatos propuestos no son nacidos en la ciudad —conforme se desprende de las fotocopias acompañadas de sus documentos cívicos— y tampoco están inscriptos en el Registro Electoral de la Capital Federal de acuerdo con lo informado por el Juzgado Federal con competencia electoral. Consecuentemente no cumplen con los requisitos del art. 70, inc. 2° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, y deben ser excluidos de la lista y rechazada su oficialización. Como consecuencia de ello se procede a correr la lista de candidatos a diputados en los términos del art. 61, párr. 2°, CEN, y a adecuar la resultante a la pauta de representación de género indicada por el art. 36, párr. 3°, *in fine*, de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, en razón de verificarse la existencia de tres o más candidatos seguidos del mismo sexo. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. Maier, Ana María Conde, José O. Casás, y Horacio G. Corti —subrogante—) “**Partido Modin s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003**”, expte. n° 2408/03, resolución del 23/7/2003.

La candidata no es nativa de la Ciudad de Buenos Aires y tiene domicilio en ella sólo desde el año 2002, por lo que no se puede tener por acreditada la residencia exigida por el art. 70 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires en la medida en que no se ha acompañado ningún elemento de juicio a esos efectos. “**Partido Frente de los Trabajadores, de los desocupados y de los Jubilados para la Unión de la Ciudad de Buenos Aires s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003**”, expte. n° 2414/03, resolución del 23/7/2003.

II.7.2.2. NATURAL DE LA CIUDAD O CON RESIDENCIA NO INFERIOR A 4 AÑOS

Corresponde excluir de la lista al precandidato a diputado que no logra acreditar la residencia exigida por el art. 70 inc. 2) de la Constitución de la Ciudad. “**Unidad Porteña s/ reconocimiento de alianza - Oficialización de candidatos**”, expte. n° 14499/17, resolución de Presidencia del 30/6/2017.

El art. 9° del Anexo I de la ley n° 4894 establece que “La designación de los/as precandidatos es exclusiva de las agrupaciones políticas, quienes deben respetar las respectivas cartas orgánicas y los recaudos establecidos en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, en las normas electorales vigentes y en la presente ley”. Asimismo en el art. 19 inc. d) del decreto 376/GCBA/2014, reglamentario del anexo I de la ley n° 4894 que establece las Elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (PASO), dispone que “[H]asta tanto se dicte la normativa local, la residencia exigida por los artículos 70 y 97 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por la ley n° 1777 se acreditará conforme lo dispuesto por el artículo 34 de la ley nacional n° 23298”. A su vez, el citado artículo 34 dice: “La residencia exigida por la Constitución Nacional o la ley como requisito para el desempeño de los cargos para los que se postulan los candidatos, podrá ser acreditada por cualquier medio de prueba, excepto la testimonial, siempre que figuren inscriptos en el registro de electores del distrito que corresponda”. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “**Frente por Buenos Aires s/ Reconocimiento de Alianza - Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11969/15, resolución del 25/3/2015.

Desde sus inicios el Tribunal, en tanto autoridad de aplicación en materia electoral (cf. art. 113.6, de la Constitución de la Ciudad), ha exigido la inscripción del candidato en el registro de electores de la Ciudad aun sin la remisión expresa que ahora contiene la norma reglamentaria de la ley n° 4894 (autos “Unión del Centro Democrático s/ amparo”, expte. n° 237/00, sentencia del 17/3/00, “Partido Humanista de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ amparo”, expediente n° 2353/03, resolución del 13/8/2003, “Partido Humanista s/ amparo” expediente n° 4228/05 resolución del 12 de octubre de 2005; “Alianza Frente Juntos por la Ciudad s/ oficialización de candidatos”, sentencia del 8 de junio de 2011, entre muchas otras). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “**Frente por Buenos Aires s/ Reconocimiento de Alianza - Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11969/15, resolución del 25/3/2015.

Deben ser excluidos de la lista los precandidatos a diputados que no logran acreditar la residencia exigida por el art. 70 inc. 2) de la Constitución de la Ciudad. “**Movimiento Federal s/ Reconocimiento de alianza - Oficialización de Candidatos**”, expte. n° 11940/15, resolución del 17/3/2015. En igual sentido: “**Movimiento para el Bien Común s/ Reconocimiento de Alianza – Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11939/2015, resolución de Presidencia 17/3/2015 y “**Alianza Frente para la Victoria s/ Reconocimiento de alianza – Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11957/15, resolución de Presidencia del 17/3/2015.

El candidato que, de conformidad con las constancias acompañadas, no haya nacido en la Ciudad de Buenos Aires y no logre acreditar su residencia en el distrito por el plazo exigido por el art. 70, inc. 2 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no puede ser candidato; el sustituto que se proponga, en tales casos, debe haber sido proclamado por la Junta Promotora con competencias para ese fin. **“Partido Popular de la Reconstrucción s/ oficialización de candidatos”**, expte. n° 10103/13, resolución de Presidencia del 17/9/2013.

Si el candidato no nació en la Ciudad de Buenos Aires y no lograr acreditar la residencia en el distrito por el plazo exigido en el art. 70, punto 2, CCAB, no está en condiciones de ser candidato, (conf. artículos 60, 61 y concordantes del CEN); por lo que corresponde su exclusión y el posterior corrimiento previsto en el art. 61, párrafo 2, CEN. **“Convergencia Popular Porteña s/ oficialización de candidatos”**, expte. n° 10129/13, resolución de Presidencia del 17/9/2013.

En razón de lo dispuesto en el art. 72 inc. 1, de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no puede ser candidato quien no nació en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y no se encuentra inscripto en el padrón del distrito correspondiente a las próximas elecciones. **“Acción Ciudadana s/ oficialización de candidatos”**, expte. n° 10119/13, resolución de Presidencia del 17/9/2013; **“Alianza Unión Pro s/ oficialización de candidatos”**, expte. n° 10117/13, resolución de Presidencia del 17/9/2013; **“Convergencia Popular Porteña s/ oficialización de candidatos”**, expte. n° 10129/13, resolución de Presidencia del 17/9/2013; **“De la Red s/ oficialización de candidatos”**, expte. n° 10115/13, resolución de Presidencia del 17/9/2013; **“El Movimiento s/ oficialización de candidatos”**, expte. n° 10116/13, resolución de Presidencia del 17/9/2013; **“Es Posible s/ oficialización de candidatos”**, expte. n° 10131/13, resolución de Presidencia del 17/9/2013; **“Nacionalista Constitucional " UNIR s/ oficialización de candidatos”**, expte. n° 10128/13, resolución de Presidencia del 17/9/2013; **“Partido Demócrata Cristiano s/ oficialización de candidatos”**, expte. n° 10127/13, resolución de Presidencia del 17/9/2013; **“Partido Federal s/ oficialización de candidatos”**, expte. n° 10098/13, resolución de Presidencia del 17/9/2013; **“Partido Popular de la Reconstrucción s/ oficialización de candidatos”**, expte. n° 10103/13, resolución de Presidencia del 17/9/2013; **“Alianza Frente para la Victoria s/ oficialización de candidatos”**, expte. n° 10123/13, resolución de Presidencia del 17/9/2013; **“Partido Popular de la Reconstrucción s/ oficialización de candidatos”**, expte. n° 10103/13, resolución de Presidencia del 17/9/2013.

Si de las copias del Documento Nacional de Identidad reservadas en Secretaría surge que la candidata no es nacida en el distrito, a tenor de lo establecido por el art. 70.2 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y del art. 34, ley n° 23298 para ser candidata a diputada por la Ciudad debe acreditar que se encuentra empadronada en este distrito con una residencia inmediata a la elección no inferior a los cuatro años. A tal efecto, aún computando —en el supuesto más favorable a los intereses de la petición— lo informado por la Junta Federal Electoral en el sentido que será “incorporada al padrón electoral de este Distrito” una vez que se remita la documentación requerida a la Provincia de Buenos Aires y que ello se pueda volcar operativamente al sistema, su exclusión como candidata debe ser confirmada porque no se ha acreditado los 4 años de residencia en la Ciudad inmediata a la elección que exige el art.

70.2, Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Luis Francisco Lozano y José Osvaldo Casás). “**Partido Acción Ciudadana s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8074/11, resolución del 8/6/2011.

La exigencia del art. 34 de la ley de partidos políticos n° 23298, acerca de la cual no ha sido cuestionada su inconstitucionalidad, es aplicable a las elecciones locales *mutatis mutandis*. Y en tal sentido, la prueba de la residencia exigida por la Constitución porteña para los candidatos a diputados que no son nacidos en la Ciudad, como la residencia de los candidatos a comuneros prevista en el art. 21 y la cláusula transitoria segunda de la ley n° 1777 exige, como condición *sine que non* la inscripción en el registro electoral del lugar en donde se postula el candidato. Para el caso de los diputados, en el registro electoral de la Ciudad de Buenos Aires porque para ellos, por remisión al art. 158, Código Electoral, la Ciudad constituye el distrito al que se refiere el citado art. 34. Para el caso de los comuneros la exigencia es estar inscriptos en el registro electoral de la comuna por la que son postulados (o, por esta única vez, en los términos de la cláusula transitoria segunda de la ley n° 1777, en una inmediatamente contigua) porque a los fines de la elección cada Comuna constituye un distrito único (art. 20, ley n° 1777). (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Luis Francisco Lozano). “**Alianza Frente Juntos por la Ciudad s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8111/11, resolución del 8/6/2011.

Corresponde excluir a los candidatos que de acuerdo con el informe del Juzgado Federal Electoral no están inscriptos en el Registro Electoral de la Ciudad. “**Partido Frente Progresista por Buenos Aires s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8109/11, resolución de Presidencia del 2/6/2011. “**Partido Valores para mi País s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8105/11, resolución de Presidencia del 6/6/2011.

Debe excluirse el candidato que, no habiendo nacido en la Ciudad, no acreditó el requisito de residencia de cuatro años anteriores a la elección. “**Partido Autonomista s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8102/11, resolución de Presidencia del 3/6/2011.

Corresponde excluir al candidato que no es nacido en la Ciudad y de acuerdo con lo informado por la Junta Federal Electoral no se encuentra inscripto en el Registro de electores del distrito, por lo que no acreditó los requisitos del art. 70.2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Alianza Frente Juntos por la Ciudad s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8111/11, resolución del 6/6/2011. “**Alianza Coalición Cívica s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8099/11, resolución de Presidencia del 2/6/2011.

Es condición para ser candidato a diputado ser natural o tener residencia en la Ciudad, inmediata a la elección, no inferior a los cuatro años, de acuerdo con lo exigido por el art. 70, inc. 2) de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. “**Partido Movimiento Avanzada Socialista s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8091/11, resolución de Presidencia del 2/6/2011. En igual sentido: “**Frente de Izquierda y de los Trabajadores s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8096/11, resolución de Presidencia del 6/6/2011, y “**Partido Frente**

Progresista y Popular s/ oficialización de candidatos", expte. n° 8107/11, resolución de Presidencia del 1/6/2011.

Corresponde excluir al candidato que no ha nacido en la Ciudad de Buenos Aires ni acredita residencia inmediata de 4 años en la Ciudad de Buenos Aires en los términos del art. 70, inc. 2 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. **"Partido Iniciativa Verde por Buenos Aires s/ oficialización de candidatos"**, expte. n° 6556/09, resolución de Presidencia del 15/5/2009.

Corresponde modificar por contrario imperio la decisión que rechazó el pedido de oficialización de la lista de candidatos a diputados en razón de no estar acreditados los extremos exigidos por el art. 70, inc. 2), Constitución de la Ciudad de Buenos Aires con relación a una de las candidatas. Ello así, porque si bien la candidata no es nacida en la Ciudad, con la certificación emitida por el Juzgado Federal Electoral de la que surge que la nombrada debió estar incluida en el registro Electoral de la Ciudad y su incorporación al padrón complementario de los próximos comicios, cabe tener por acreditada la residencia inmediata de 4 años anterior a la elección, en los términos del art. 70, inc. 2), Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y 34, ley n° 23398. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz). **"Partido Movimiento por la Dignidad y la Independencia s/ oficialización de candidatos"**, expte. n° 5271/07, resolución del 30/4/2007.

Si el candidato no es nacido en la Ciudad, aunque esté inscripto en el Registro de Electores local, debe ser excluido de la lista porque no ha acreditado la residencia inmediata de 4 años anteriores a la elección (artículos 70, inc. 2°, CCBA, y 34, ley n° 23298). **"Partido Convocatoria de Integración Ciudadana s/ oficialización de candidatos"**, expte. n° 5262/07, resolución de Presidencia del 23/4/2007 y en **"Partido Compromiso Porteño s/ oficialización de candidatos"**, expte. n° 5277/07, resolución de Presidencia del 23/4/2007 y en **"Partido Acción Ciudadana s/ oficialización de candidatos"**, expte. n° 5270/07, resolución de Presidencia del 24/4/2007 y en **"Alianza Frente de Izquierda Socialista Revolucionaria s/ oficialización de candidatos"**, expte. n° 5264/2007, resolución de Presidencia del 23/4/2007 y en **"Partido Socialista Auténtico s/ oficialización de candidatos"**, expte. n° 5265/07, resolución del 23/4/2007 y en **"Partido Convergencia Socialista s/ oficialización de candidatos"** 5266/07, resolución de Presidencia del 23/4/2007 y en **"Partido Consenso Porteño s/ oficialización de candidatos"**, expte. n° 5269/07, resolución de Presidencia del 23/4/2007 y en **"Partido Humanista s/ oficialización de candidatos"**, expte. n° 5274/07, resolución de Presidencia del 23/4/2007.

Debe ser excluido de la lista el candidato titular que no nació en la Ciudad y no está inscripto en el Registro de Electores del distrito según informa el Juzgado Federal Electoral. **"Partido Convocatoria de Integración Ciudadana s/ oficialización de candidatos"**, expte. n° 5262/07, resolución de Presidencia del 23/4/2007 y en **"Partido Acción Ciudadana s/ oficialización de candidatos"**, expte. n° 5270/07, resolución de Presidencia del 24/4/2007.

Debe excluirse al candidato si no es nacido en la Ciudad ni tiene la residencia inmediata de 4 años. **"Partido Social Demócrata s/ oficialización de candidatos"**, expte. n° 5283/07, resolución

de Presidencia del 20/4/2007 y en “**Alianza Coalición Cívica s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 5275/07, resolución de Presidencia del 23/4/2007.

No se encuentran habilitadas para ser candidatas al cargo de diputadas de la Ciudad de Buenos Aires quienes, no siendo nativas de la Ciudad, no han acreditado la residencia inmediata de 4 años anterior a la elección y no están inscriptas en el Registro de Electores del distrito. “**Partido El Movimiento s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 5251/07, resolución de Presidencia del 23/4/2007 y en “**Partido Consenso Porteño s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 5269/07, resolución de Presidencia del 23/4/2007.

Las personas postuladas a diputados y diputadas de la Ciudad, no se encuentran habilitadas para ser candidatos a tales cargos si no han acreditado el cumplimiento de las exigencias del art. 70, inc. 2 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. “**Alianza Frente para la Victoria s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 5278/07, resolución de Presidencia del 25/4/2007.

Corresponde excluir al candidato si no es nacido en la Ciudad y no está inscripto en el Registro de Electores. “**Partido Movimiento Independiente de Jubilados y Desocupados s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 5260/07, resolución de Presidencia del 23/4/2007.

Corresponde excluir al candidato si no es nacido en la Ciudad, está inscripto en el Registro de Electores pero no acredita los 4 años de residencia inmediata. “**Partido Movimiento Independiente de Jubilados y Desocupados s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 5260/07, resolución de Presidencia del 23/4/2007.

Si se advierte que el Juzgado Federal Electoral informó que el candidato no estaba inscripto en el Registro de Electores de la Ciudad a partir de un número de documento y un apellido consignados erróneamente en la presentación de candidatos realizada por el partido político, corresponde rectificar la resolución, reponer en el puesto titular n° 9 de la lista originalmente presentada al nombrado y proceder a la readecuación de la lista en función de lo establecido en el artículo 36, párrafo 3°, *in fine*, de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, a partir de la primigenia conformación de la nómina de postulantes a legisladores. Como consecuencia de la rectificación operada, en los términos del art. 61, 2° párrafo, CEN, y dentro de las 48 hs., el partido podrá presentar un suplente de sexo masculino para el 9° lugar, a los efectos de proceder a la oficialización del total de suplentes. De otra forma, la lista quedará oficializada con 8 suplentes. “**Partido Concertación Popular s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 5276/07, resolución de Presidencia del 23/4/2007.

No corresponde oficializar al candidato a diputado titular si no es nacido en la Ciudad — conforme a la fotocopia del DNI acompañada reservada en Secretaría— y tampoco está inscripto en el Registro de Electores del distrito según informa el Juzgado federal Electoral razón por la que no puede tenerse por acreditado el requisito establecido en el art. 70, inc. 2 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, en mérito a de lo dispuesto por el art. 34, *in fine*, ley n° 23298. “**Partido Concertación Popular s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 5276/07, resolución del 18/4/2007.

Como consecuencia del corrimiento y readecuación de los candidatos efectuada por el Tribunal; en los términos del art. 61, 2° párrafo del Código Electoral Nacional, dentro de las 48 hs. el partido podrá presentar un suplente de sexo masculino para el 8° lugar, a los efectos de proceder a la oficialización del total de suplentes. De otra forma, la lista quedará oficializada con 7 suplentes. **“Partido Concertación Popular s/ oficialización de candidatos”**, expte. n° 5276/07, resolución de Presidencia del 18/4/2007.

Para ser diputado se requiere residencia en la Ciudad inmediata a la elección no inferior a los cuatro años (art. 70, inc. b, CCBA). (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano, Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz). **“Lobos, Matías s/ petición”**, expte. n° 3980/05, resolución del 26/5/2005.

Puede ser candidato a diputado quien cumpla con el requisito de ser nativo o tener una residencia anterior en la Ciudad de Buenos Aires de cuatro años (art. 70 inc. 2° de la CCBA). **“Partido Movimiento de Jubilados y Juventud s/ personería”**, expte. n° 663/00, resolución de Presidencia del 23/4/2003. En igual sentido: **“Partido Unión Popular s/ personería”**, expte. n° 2259/03, resolución de Presidencia del 24/4/2003; **“Partido de los Trabajadores Socialistas s/ personería”**, expte. n° 673/00, resolución de Presidencia del 29/4/2003; **“Partido Movimiento por la Recuperación de la República s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003”**, expte. n° 2374/03, resolución de Presidencia del 15/7/2003; **“Alianza Fuerza Porteña s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003”**, expte. n° 2403/03, resolución de Presidencia del 16/7/2003; **“Alianza Unión para Recrear Buenos Aires s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003”**, expte. n° 2387/03, resolución de Presidencia del 16/7/2003; **“Alianza Frente Compromiso para el Cambio s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003”**, expte. n° 2400/03, resolución de Presidencia del 16/7/2003; **“Partido Nuevo Proyecto s/ incidente de oficialización de candidatos para la elección del 24/8/2003”**, expte. n° 2419/03, resolución de Presidencia del 16/7/2003; **“Partido Reconstrucción Republicana s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003”**, expte. n° 2391/03, resolución de Presidencia del 16/7/2003; **“Partido para la Convergencia Social s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003”**, expte. n° 2405/03, resolución de Presidencia del 17/7/2003; **“Partido para una República con Oportunidades s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003”**, expte. n° 2409/03, resolución de Presidencia del 17/7/2003; **“Partido Reconstrucción Republicana s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003”**, expte. n° 2391/03, resolución de Presidencia del 21/7/2003, y **“Partido para una República con Oportunidades s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003”**, expte. n° 2409/03, resolución de Presidencia del 22/7/2003.

La residencia de un candidato a diputado puede acreditarse si se presenta como documento que certifique la misma, la escritura de compra de inmueble sito en la Ciudad a nombre suyo o del cónyuge y facturas de servicio a su nombre correspondientes a ese domicilio. **“Alianza**

Frente Compromiso para el Cambio s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003, expte. n° 2400/03, resolución de Presidencia del 16/7/2003.

No podrá ser admitida la candidatura a diputado de aquella persona que no esté inscripta en el padrón de electores del distrito, siendo improcedente la prueba de la residencia por otros medios, en los términos del art. 34 de la ley n° 23298. **“Partido Compromiso para el Cambio s/ incidente de oficialización de candidatos para la elección del 8/6/2003”**, expte. n° 2211/03, resolución de Presidencia del 29/4/2003. En igual sentido: **“Partido de los Trabajadores Socialistas s/ personería”**, expte. n° 673/00, resolución de Presidencia del 29/4/2003, y **“Alianza Frente Compromiso para el Cambio s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003”**, expte. n° 2400/03, resolución de Presidencia del 16/7/2003.

No podrán ser candidatos a diputados aquellas personas que no acompañen copias de sus documentos de identidad, lo que permite verificar si son nativos o tienen domicilio en la Ciudad de Buenos Aires. **“Partido Unión Popular s/ personería”**, expte. n° 2259/03, resolución de Presidencia del 24/4/2003. En igual sentido: **“Partido Demócrata Cristiano s/ personería”**, expte. n° 260/00, resolución de Presidencia del 28/4/2003, y **“Partido de los Trabajadores Socialistas s/ personería”**, expte. n° 673/00, resolución de Presidencia del 29/4/2003.

La documentación ahora acompañada (tres contratos de locación de inmueble) a nombre de la candidata, permite tener por cumplido el requisito de residencia anterior no inferior a cuatro años en la Ciudad, cuya falta de acreditación dio lugar a la denegatoria de la oficialización. Procede, en consecuencia, acoger la reconsideración articulada. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Julio B. J. Maier) **“Partido de los Trabajadores Socialistas s/ Electoral”**; expte. n° 286/00, resolución del 4/4/2000.

En caso de desestimarse la oficialización de candidaturas, de conformidad con lo establecido en el art. 61 del CEN se procederá a correr el orden de los candidatos y se integrará la nómina con los suplentes, respetando la prescripción contenida en el art. 36, párrafo 3° *in fine* de la Constitución de la Ciudad **“Partido Nacionalista Constitucional Elecciones Año 2000”**, expte. n° 234/00, resolución del 28/3/2000; en igual sentido: **“Movimiento de Jubilados y Juventud s/ Oficialización de candidatos”**, expte. n° 227/00, resolución de Presidencia del 28/3/2000.

Corresponde desestimar la oficialización de la candidatura de quien no cumple con el requisito de ser nativo o tener una residencia anterior en la Ciudad de Buenos Aires de cuatro años (art. 70 CCBA). **“Alianza Izquierda Unida s/ Solicitud de reconocimiento de alianza”**; expte. n° 274/00, resolución del 28/3/2000 y **“Partido Corriente Patria Libre s/ oficialización de candidatos”**, expte. n° 247/00, resolución del 29/3/2000.

Debe desestimarse la oficialización de candidaturas en caso de no acompañarse el documento de identidad que permita merituar si el candidato es nacido en esta ciudad, y teniendo en cuenta lo informado por el juzgado federal en cuanto a que no ha estado empadronado anteriormente en la Ciudad de Buenos Aires. **“Alianza Frente de Unidad Trabajadora, Partido Obrero S/oficialización de candidatos”**, expte. n° 278/00, resolución de Presidencia del 28/3/2000.

La candidata no cumple con el requisito de ser nativa o tener una residencia anterior en la Ciudad de Buenos Aires (art. 70, inc. 2° CCBA), ya que según consta en la ficha de aceptación de su candidatura nació en Vicente López y según el informe del juzgado federal “se encuentra dada de baja del registro de electores de este distrito por cambio de domicilio a la provincia de Buenos Aires”. Por ende, se desestima la oficialización de su candidatura. “**Partido de los Trabajadores Socialistas, Elecciones año 2000**”, expte. n° 286/00, resolución de Presidencia del 28/3/2000.

Debe desestimarse la oficialización de candidaturas en caso de no acompañarse el documento de identidad que permita merituar si el candidato es nacido en esta ciudad, y teniendo en cuenta lo informado por el juzgado federal en cuanto a que no ha estado empadronado anteriormente en la Ciudad de Buenos Aires. “**Alianza Frente de Unidad Trabajadora, Partido Obrero S/oficialización de candidatos**”, expte. n° 278/00, resolución de Presidencia del 28/3/2000.

Corresponde desestimar la oficialización de la candidatura de quien no cumple con el requisito de ser nativo o tener una residencia anterior en la Ciudad de Buenos Aires de cuatro años (art. 70 CCBA). “**Alianza Izquierda Unida s/ Solicitud de reconocimiento de alianza**”; expte. n° 274/00, resolución del 28/3/2000 y “**Partido Corriente Patria Libre s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 247/00, resolución del 29/3/2000.

II.7.2.3. EDAD

Puede ser candidato a diputado si cumple con el requisito de ser mayor de edad a la fecha de asumir en el cargo (art. 70, CCBA). “**Partido GESTA (Gestión, Estado y Sociedad todos ahora) s/ personería**”, expte. n° 2202/03, resolución de Presidencia del 23/4/2003. En igual sentido: “**Partido Reconquista s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003**”, expte. n° 2398/03, resolución de Presidencia del 15/7/2003; “**Partido Nuevo Proyecto s/ incidente de oficialización de candidatos para la elección del 24/8/2003**”, expte. n° 2419/03, resolución de Presidencia del 16/7/2003, y “**Partido para la Convergencia Social s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003**”, expte. n° 2405/03, resolución de Presidencia del 18/7/2003.

II.7.3. INTEGRANTES DE LAS JUNTAS COMUNALES: REQUISITOS

Constitución de la Ciudad de Buenos Aires

Artículo 36. Las listas de candidatos a cargos electivos no pueden incluir más del setenta por ciento de personas del mismo sexo con probabilidades de resultar electas. Tampoco pueden incluir a tres personas de un mismo sexo en orden consecutivo.

En la integración de los órganos colegiados compuestos por tres o más miembros, la Legislatura concede acuerdos respetando el cupo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 130. Cada Comuna tiene un órgano de gobierno colegiado denominado Junta Comunal compuesto por siete miembros, elegidos en forma directa con arreglo al régimen de representación proporcional, formando cada Comuna a esos fines un distrito único. La Junta Comunal es presidida y legalmente representada por el primer integrante de la lista que obtenga mayor número de votos en la Comuna. Las listas deben adecuarse a lo que determine la ley electoral y de partidos políticos.

Las personas proclamadas por la Alianza como candidatas a miembros de las quince Juntas Comunales se encuentran habilitadas a participar en las elecciones generales, de acuerdo con lo establecido en los artículos 36, 130, 70, 72, 97, 98 y ccs. de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires; art. 9° de la ley n° 269 y artículo 21 y cláusula transitoria primera de la ley n° 1777; artículos 35, 36, 37, 40 y cc. del Anexo I de la ley n° 4894; y en el Acta Constitutiva de la alianza (cf. art. 5° inc. d del decreto n° 376/GCBA/2014), en consecuencia corresponde oficializar las nóminas definitivas de candidatos/as a miembros de las Juntas Comunales. “Alianza ECO - Energía Ciudadana Organizada s/ Reconocimiento de Alianza – Oficialización de candidatos”, expte. n° 11926/15, resolución de Presidencia del 21/5/2015. “Alianza Unión PRO s/ Reconocimiento de Alianza – Oficialización de candidatos”, expte. n° 11938/15, resolución de Presidencia del 21/5/2015. “Alianza Frente para la Victoria s/ Reconocimiento de Alianza – Oficialización de candidatos”, expte. n° 11957/15, resolución de Presidencia del 21/5/2015. “Frente de Izquierda y de los Trabajadores s/ Reconocimiento de Alianza – Oficialización de candidatos”, expte. n° 11941/15, resolución de Presidencia 21/5/2015. “Partido Autodeterminación y Libertad s/ Integración de Junta Electoral - Oficialización de candidatos”, expte. n° 11955/15, resolución de Presidencia del 21/5/2015. “Frente por Buenos Aires s/ Reconocimiento de Alianza – oficialización de candidatos”, expte. n° 11969/15, resolución de Presidencia del 21/5/2015.

II.7.3.1. ARGENTINO/A NATIVO/A, POR OPCIÓN O NATURALIZADO/A

Ley n° 1777 – (Texto consolidado 2018 por ley n° 6017)

Art. 21 – Requisitos – Para ser miembro de la Junta Comunal se requiere:

a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. En el último caso, debe tener, como mínimo, dos (2) años de ejercicio de la ciudadanía[...]

Corresponde excluir de la lista de precandidatos de Junta Comunal a quien sea ciudadano/a extranjero/a por no cumplir con el requisito exigido por el art. 21 inc. a) de la ley de n° 1777. “Alianza ECO - Energía Ciudadana Organizada – s/ Reconocimiento de alianza – Oficialización de candidatos”, expte. n° 11926/15, resolución de Presidencia del 17/3/2015 y “Frente de Izquierda y de los Trabajadores s/ Reconocimiento de Alianza – Oficialización de candidatos”, expte. n° 11941/15, resolución de Presidencia del 17/3/2015.

No podrá ser candidato a miembro de una Junta Comunal aquella persona que no sea argentino nativo, por opción o naturalizado. En el último caso debe tener, como mínimo, dos años de ejercicio de la ciudadanía, de acuerdo con lo exigido por el art. 21, inciso a) de la Ley Orgánica de Comunas n° 1777. “Partido para la Cultura y Desarrollo Social s/ oficialización de candidatos”, expte. n° 8103/11, resolución de Presidencia del 6/6/2011. En igual sentido: “Partido para la Cultura y Desarrollo Social s/ oficialización de candidatos”, expte. n° 8103/11, resolución de Presidencia del 7/6/2011.

II.7.3.2. RESIDENCIA EN LA COMUNA

Ley n° 1777 – (Texto consolidado 2018 por ley n° 6017)

Art. 21 – Requisitos – Para ser miembro de la Junta Comunal se requiere:

[.....]

b) Tener residencia habitual y permanente en la Comuna, inmediata a la elección, no inferior a dos (2) años.

Cláusula transitoria segunda- Al único efecto de la primera elección de miembros de las Juntas Comunales, y por única vez, el requisito de residencia habitual y permanente en la Comuna exigido por el inciso b) del artículo 21 se tendrá por cumplido si se cuenta con residencia habitual y permanente en cualesquiera de las Comunas inmediatamente contiguas.

Deben ser excluidos de la lista los precandidatos postulados a miembros de la Junta Comunal que están empadronados en una comuna distinta de aquella por la cual se presentan si no acreditan la residencia exigida por el art. 21 inc. b) de la ley n° 1777. “**Movimiento Federal s/ Reconocimiento de alianza - Oficialización de Candidatos**”, expte. n° 11940/15, resolución del 17/3/2015. “**Movimiento para el Bien Común s/ Reconocimiento de Alianza – Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11939/2015, resolución de Presidencia del 17/3/2015.

El requisito de la inscripción del candidato en el registro de electores de la Ciudad se aplica para los precandidatos a miembros de las juntas comunales; en este caso el art. 21 b) de la ley n° 1777 exige residencia habitual y permanente en la Comuna, inmediata a la elección, no inferior a dos (2) años y a los fines de la elección cada Comuna constituye un distrito único (art. 20). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “**Frente por Buenos Aires s/ Reconocimiento de Alianza - Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11969/2015, resolución del 25/3/2015.

El art. 9° del Anexo I de la ley n° 4894 establece que “La designación de los/as precandidatos es exclusiva de las agrupaciones políticas, quienes deben respetar las respectivas cartas orgánicas y los recaudos establecidos en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, en las normas electorales vigentes y en la presente ley”. El art. 19 inc. d) del decreto 376/GCBA/2014, reglamentario del anexo I de la ley n° 4894 que establece las Elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (PASO), dispone que “[H]asta tanto se dicte la normativa local, la residencia exigida por los artículos 70 y 97 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por la Ley N° 1777 se acreditará conforme lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Nacional N° 23298”. A su vez, el citado artículo 34 dice: “La residencia exigida por la Constitución Nacional o la ley como requisito para el desempeño de los cargos para los que se postulan los candidatos, podrá ser acreditada por cualquier medio de prueba, excepto la testimonial, siempre que figuren inscriptos en el registro de electores del distrito que corresponda”. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “**Frente por Buenos Aires s/ Reconocimiento de Alianza – Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11969/2015, resolución del 25/3/2015.

Desde sus inicios el Tribunal, en tanto autoridad de aplicación en materia electoral (cf. art. 113.6, de la Constitución de la Ciudad), ha exigido la inscripción del candidato en el registro de

electores de la Ciudad aún sin la remisión expresa que ahora contiene la norma reglamentaria de la ley n° 4894 transcripta (autos “**Unión del Centro Democrático s/ amparo**”, expediente n° 237/00, sentencia del 17/3/00, “**Partido Humanista de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ amparo**”, expediente n° 2353/03, resolución del 13/8/2003, “**Partido Humanista s/ amparo**” expediente n° 4228/05 resolución del 12 de octubre de 2005; “**Alianza Frente Juntos por la Ciudad s/ oficialización de candidatos**”, sentencia del 8 de junio de 2011, entre muchas otras). El mismo criterio se aplica para los precandidatos a miembros de las juntas comunales; en este caso el art. 21 b) de la ley n° 1777 exige residencia habitual y permanente en la Comuna, inmediata a la elección, no inferior a dos (2) años y a los fines de la elección cada Comuna constituye un distrito único (art. 20, ídem). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “**Frente por Buenos Aires s/ Reconocimiento de Alianza – Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11969/15, resolución del 25/3/2015.

Corresponde excluir de la lista al precandidato de Junta Comunal que no figure empadronado en el Registro de Electores del distrito conforme lo exige la normativa aplicable. “**Alianza ECO - Energía Ciudadana Organizada – s/ Reconocimiento de alianza – Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11926/15, resolución de Presidencia del 17/3/2015. En igual sentido: “**Frente de Izquierda y de los Trabajadores s/ Reconocimiento de Alianza – Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11941/15, resolución de Presidencia del 17/3/2015; “**Movimiento Federal s/ Reconocimiento de alianza - Oficialización de Candidatos**”, expte. n° 11940/15, resolución de Presidencia del 17/3/2015, y “**Frente SURGEN s/ Reconocimiento de Alianza – Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11958/15, resolución de Presidencia del 17/3/2015.

Corresponde excluir de la lista a los/las precandidatos/as que estén empadronados en una comuna distinta de aquella por la cual se presentan. “**Alianza ECO - Energía Ciudadana Organizada – s/ Reconocimiento de alianza – Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11926/15, resolución de Presidencia del 17/3/2015. En igual sentido: “**Frente de Izquierda y de los Trabajadores s/ Reconocimiento de Alianza – Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11941/15, resolución de Presidencia del 17/3/2015; “**Movimiento para el Bien Común s/ Reconocimiento de Alianza – Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11939/2015, resolución de Presidencia del 17/3/2015; “**Alianza Frente para la Victoria s/ Reconocimiento de alianza – Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11957/15, resolución de Presidencia del 17/3/2015, y “**Frente SURGEN s/ Reconocimiento de Alianza – Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11958/15, resolución de Presidencia del 17/3/2015.

La exigencia del art. 34 de la ley de partidos políticos n° 23298, acerca de la cual no ha sido cuestionada su inconstitucionalidad, es aplicable a las elecciones locales *mutatis mutandis*. Y en tal sentido, la prueba de la residencia exigida por la Constitución porteña para los candidatos a diputados que no son nacidos en la Ciudad, como la residencia de los candidatos a comuneros prevista en el art. 21 y la cláusula transitoria segunda de la ley n° 1777 exige, como condición *sine que non* la inscripción en el registro electoral del lugar en donde se postula el candidato. Para el caso de los diputados, en el registro electoral de la Ciudad de Buenos Aires porque para ellos, por remisión al art. 158, Código Electoral, la Ciudad constituye el

distrito al que se refiere el citado art. 34. Para el caso de los comuneros la exigencia es estar inscriptos en el registro electoral de la comuna por la que son postulados (o, por esta única vez, en los términos de la cláusula transitoria segunda de la ley n° 1777, en una inmediatamente contigua) porque a los fines de la elección cada Comuna constituye un distrito único (art. 20, ley n° 1777). (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Luis Francisco Lozano). “**Alianza Frente Juntos por la Ciudad s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8111/11, resolución el 8/6/2011.

No podrá ser candidato a miembro de Junta Comunal aquella persona que no acredite residencia habitual y permanente en la Comuna a la cual se postula, no inferior a dos (2) años, según lo establecido por el art. 21, inciso b) de la Ley Orgánica de Comunas n° 1777 o en cualesquiera de las Comunas inmediatamente contiguas, según la cláusula transitoria segunda de la misma ley. “**Alianza Frente para la Victoria s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8110/11, resolución de Presidencia del 2/6/2011. En igual sentido: “**Partido Movimiento Avanzada Socialista s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8091/11, resolución de Presidencia del 2/6/2011; “**Alianza Frente de los Ciudadanos s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8093/11, resolución de Presidencia del 6/6/2011; “**Frente de Izquierda y de los Trabajadores s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8096/11, resolución de Presidencia del 6/6/2011; “**Frente de Izquierda y de los Trabajadores s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8096/11, resolución del 9/6/2011; “**Partido Movimiento de Integración y Desarrollo s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8098/11, resolución de Presidencia del 6/6/2011; “**Partido para la Cultura y Desarrollo Social s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8092/11, resolución de Presidencia del 7/6/2011; “**Partido Movimiento Federal de Jubilados s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8106/11, resolución de Presidencia del 3/6/2011; “**Alianza Proyecto Sur s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8108/11, resolución del 6/6/2011, y “**Alianza Proyecto Sur s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8108/11, resolución del 9/6/2011.

La inscripción en el registro Electoral de la Comuna por la que es postulada —o de una contigua por esta única vez— es un requisito *sine qua non* para que pueda considerarse cualquier prueba de residencia en los términos del art. 34 de la ley 23298. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano y Ana María Conde). “**Partido Valores para mi País s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8105/11, resolución del 9/6/2011.

Corresponde excluir al candidato que de acuerdo con lo informado por la Junta Federal Electora fue dada de baja del distrito, con lo cual no se acreditó la residencia exigida por el art. 21 y la cláusula transitoria segunda de la ley n° 1777 en los términos del art. 34 de la ley 23298. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Alianza Frente Juntos por la Ciudad s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8111/11, resolución del 6/6/2011.

No podrá ser candidato a miembro de Junta Comunal aquella persona que no se encuentre empadronado en la Comuna a la cual se postula o inscripto en el Registro de Electores, según lo establecido por el art. 21, inciso b) de la Ley Orgánica de Comunas n° 1777 o en

cualesquiera de las Comunas inmediatamente contiguas, según la cláusula transitoria segunda de la misma ley y art. 34 de la ley n° 23298. “**Alianza Frente para la Victoria s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8110/11, resolución de Presidencia del 2/6/2011. En igual sentido: “**Alianza Frente de los Ciudadanos s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8093/11, resolución de Presidencia del 6/6/2011; “**Frente de Izquierda y de los Trabajadores s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8096/11, resolución del 9/6/2011; “**Partido Movimiento de Integración y Desarrollo s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8098/11, resolución de Presidencia del 6/6/2011; “**Partido Movimiento de Integración y Desarrollo s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8098/11, resolución de Presidencia del 6/6/2011; “**Partido para la Cultura y Desarrollo Social s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8103/11, resolución de Presidencia del 6/6/2011; “**Partido Movimiento Federal de Jubilados s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8106/11, resolución de Presidencia del 3/6/2011, y “**Alianza Proyecto Sur s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8108/11, resolución del 6/6/2011.

Si los candidatos no están en el Registro Electoral de la Ciudad de Buenos Aires conforme informó el Juzgado Federal Electoral, no cumplen con el requisito de residencia establecido en el art. 21 y cláusula transitoria segunda de la ley n° 1777, y lo prescripto por el art. 34 de la ley 23298. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Alianza PRO Propuesta Republicana sobre oficialización de candidatos**”, expte. n° 8095/11, resolución del 2/6/2011.

Corresponde excluir a la candidata que se encuentra inscrita en una comuna que no es inmediatamente contigua a la comuna por la cual se postula con lo cual no cumple con las exigencias de los artículos 21, cláusula transitoria segunda, leyes n° 1777 y 34 de la ley n° 23298. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “**Partido Alternativa Social s/ oficialización de candidatos**” expte. n° 8087/2011, resolución del 6/6/2011. “**Alianza Coalición Cívica s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8099/11, resolución de Presidencia del 2/6/2011. “**Partido Frente Progresista por Buenos Aires s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8109/11, resolución de Presidencia del 2/6/2011. “**Alianza Frente Juntos por la Ciudad s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8111/11, resolución del 6/6/2011. “**Partido Valores para mi País s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8105/11, resolución de Presidencia del 6/6/2011. “**Partido Autonomista s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8102/11, resolución de Presidencia del 3/6/2011. “**Alianza PRO Propuesta Republicana sobre oficialización de candidatos**”, expte. n° 8095/11, resolución del 2/6/2011.

Aun cuando se aportara documentación destinada a acreditar la antigüedad en la residencia, la falta de inscripción en la Comuna por la que es postulado o en una inmediatamente contigua constituye un obstáculo insalvable en los términos del art. 34, ley n° 23298. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano y Ana María Conde). “**Partido Valores para mi País s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8105/11, resolución del 9/6/2011.

II.7.3.3. ANTIGÜEDAD EN LA RESIDENCIA

Corresponde excluir a la candidata que si bien está en la comuna por la que se postula, no ha acreditado la antigüedad de 2 años de residencia exigida por el art. 21 de la ley n° 1777. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “Partido Alternativa Social s/ oficialización de candidatos” expte. n° 8087/11, resolución del 6/6/2011. “Alianza Coalición Cívica s/ oficialización de candidatos”, expte. n° 8099/11, resolución de Presidencia del 2/6/2011. “Partido Frente Progresista por Buenos Aires s/ oficialización de candidatos”, expte. n° 8109/11, resolución de Presidencia del 2/6/2011.

II.7.4. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

Constitución de la Ciudad de Buenos Aires

Artículo 72. No pueden ser elegidos diputados:

Los que no reúnan las condiciones para ser electores.

Las personas que están inhabilitadas para ocupar cargos públicos mientras dure la inhabilitación.

Los condenados por delito mientras no hayan cumplido todas sus penas.

Los condenados por crímenes de guerra contra la paz o contra la humanidad.

Los militares o integrantes de fuerzas de seguridad, en actividad.

Artículo 73. La función de diputado es incompatible con:

El ejercicio de cualquier empleo o función pública nacional, provincial, municipal o de la Ciudad, salvo la investigación en organismos estatales y la docencia. La ley regula la excedencia en los cargos de carrera.

Ser propietario, directivo, gerente, patrocinante o desempeñar cualquier otra función rectora, de asesoramiento o el mandato de empresa que contrate con la Ciudad o sus entes autárquicos o descentralizados. Para la actividad privada, esta

incompatibilidad dura hasta dos años después de cesado su mandato y su violación implica inhabilidad para desempeñar cualquier cargo público en la Ciudad por diez años.

Ejercer la abogacía o la procuración contra la Ciudad, salvo en causa propia.

La inhabilidad del precandidato es la única causal que la ley habilita para que sea llevada por quien no forma parte del partido. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). “**Unión PRO s/ Reconocimiento de alianza – Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11938/15, resolución del 27/3/2015.

No existe impedimento legal a la postulación de un candidato a Jefe de Gobierno en la medida en que cumpla con las condiciones del art. 97 y no existan constancias de que esté incurso en las inhabilidades e incompatibilidades previstas en los artículos 98, 72 y 73 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires subsistentes a la luz de las normas aplicables. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “**Partido Alternativa Social s/ oficialización de candidatos**” expte. n° 8087/11, resolución del 24/6/2011.

El Tribunal, en aras del control de legitimidad que le incumbe desempeñar en ejercicio de sus atribuciones electorales, analizó las calidades de los candidatos de la alianza de autos y, entre ellas, las del aquí impugnado, y no encontró objeción a su postulación en la medida de que cumplía con las condiciones del art. 21, incisos a, b y c, y no existían constancias de que estuviera incurso en las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el inc. d del citado artículo. La denuncia presentada no provee ningún elemento de juicio que pueda ser considerado para variar tal decisión. Ello en la medida de que evoca excluyentemente la inidoneidad moral del candidato por encontrarse —según se sostiene en la denuncia— “procesado” ante la Justicia Criminal de Instrucción. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Alianza PRO Propuesta Republicana s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8095/11, resolución del 7/6/2011.

Corresponde rechazar *in limine* la impugnación impetrada contra el candidato a miembro de la Junta Comunal en la medida de que evoca excluyentemente la inidoneidad moral del candidato por encontrarse —según se sostiene en la denuncia— “procesado” ante la Justicia Criminal de Instrucción. Este Tribunal ya se ha expresado en la resolución en este expediente del día 2/6/2011 que “acorde a las previsiones de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, el derecho a elegir o, en lo que aquí importa, ser elegido sólo puede ser restringido ante la existencia de condena en proceso penal. Se trata, entonces, de una regulación por completo armónica con las previsiones del art 23 , inc. 2, de la CADH.” (Del voto del juez

Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Alianza PRO Propuesta Republicana s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8095/11, resolución del 7/6/2011.

La calidad de procesado en juicio penal no constituye una causal de inhabilidad. (cfr. “**Alianza PRO Propuesta Republicana sobre oficialización de candidatos**”, expte. n° 8095/11, resolución del 2/6/2011 y también en el precedente del 24 abril de 2007, *in re* “**Partido Alianza Diálogo por Buenos Aires s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 5279/07). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Alianza PRO Propuesta Republicana s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8095/11, resolución del 7/6/2011.

Corresponde excluir a la candidata que habiéndose postulado para tres comunas distintas, en representación respectivamente de tres partidos diferentes, no cumplió con la intimación que le fuera dirigida para que manifestara por cual lista optaba por participar. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Alianza Frente Juntos por la Ciudad s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8111/11, resolución del 6/6/2011.

El esquema constitucional es claro y no deja dudas en torno a cuál ha sido el régimen de incompatibilidades consagrado para el Jefe de Gobierno. Las restricciones impuestas por el constituyente limitan el universo de sujetos en quienes el electorado podrá depositar su representación. Al mismo tiempo, ellas impiden proscribir la participación de quienes tengan derecho a ser elegidos por cumplir el resto de las exigencias previstas y no estar comprendidos en alguno de los impedimentos enunciados. Se trata de un sistema cerrado que no admite la posibilidad de agregar o modificar el elenco de las incompatibilidades. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “**Partido Alternativa Social s/ oficialización de candidatos**” expte. n° 8087/11, resolución del 6/6/2011.

La compulsa de estas actuaciones indica que el candidato no está inhabilitado ni registra condenas vigentes. Ello así en tanto ha operado respecto de la condena impuesta por infracción al art. 3° de la ley n° 23298, la caducidad prevista en el art. 51 del Código Penal. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “**Partido Alternativa Social s/ oficialización de candidatos**” expte. n° 8087/11, resolución del 6/6/2011.

La ley impone a este Tribunal un control que comprende tanto el análisis formal de los instrumentos constitutivos de los partidos políticos como la valoración de su actividad y las modalidades con que la desarrollan (cfr. *mutatis mutandis* art. 52 ley 23298) . (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “**Partido Alternativa Social s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8087/11, resolución del 6/6/2011.

En este último plano, y por imperio del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, no cabe soslayar que la “Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial” condena “...toda propaganda y todas las organizaciones que se inspiren

en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial”, por ello, impone a los estados parte la obligación de tomar medidas positivas, entre ellas, prohibir las organizaciones y actividades que promuevan la discriminación racial. A su turno, la regulación de los derechos políticos también aparece ligada a la prohibición de toda propaganda en favor del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional (artículos 13, inc. 5, y 23 del PSJCR y 20, inc. 2, 25 y 26 del PIDCyP). En línea con tales previsiones, la ley 23.592 tipificó un elenco de conductas lesivas del bien jurídico tutelado. Por su parte, la normativa electoral aplicable establece que la comisión de delitos de acción pública cometida por autoridades o candidatos de un partido, que no sea desautorizada por esa organización, configura una causal de extinción del partido (art. 51, ley 23298) ; consecuencia que trasladada al ámbito local implica la supresión de la inscripción que habilita a los partidos a participar en las elecciones de esta jurisdicción. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “**Partido Alternativa Social s/ oficialización de candidatos**” expte. n° 8087/11, resolución del 6/6/2011.

En el caso, la mención por parte de los impugnantes del precedente judicial de la CSJN que, en el año 2009, denegó la personería política a un partido por su plataforma política, ligado al candidato cuya postulación se analiza, o de material periodístico que daría cuenta de su adhesión al ideario nazi, no resultan suficientes para suprimir la inscripción que habilita al partido a participar en las elecciones de esta jurisdicción (art. 51, ley 23298) . Sin perjuicio de ello, la entidad de los hechos denunciados –acerca de que el candidato sería un conspicuo abanderado del neonacional-socialismo en nuestro país, y difundiría consignas altamente discriminatorias–, justifican dar inicio a una investigación para establecer si corresponde tomar las medidas previstas por el régimen legal mencionado. Empero, esa investigación no puede ser llevada a cabo dentro de un procedimiento breve y con plazos perentorios como es el de la oficialización de las candidaturas. Ello así, por Secretaría, deberá extraerse copia certificada de las piezas pertinentes a fin de formar el legajo de investigación correspondiente. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “**Partido Alternativa Social s/ oficialización de candidatos**” expte. n° 8087/11, resolución del 6/6/2011.

Las “inhabilidades” e “incompatibilidades” aludidas por el art. 97 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires son las contempladas en los artículos 72 y 73 del mismo cuerpo legal. El esquema constitucional es claro y no deja dudas en torno a cuál ha sido el régimen de incompatibilidades consagrado para el Jefe de Gobierno. Las restricciones impuestas por el constituyente limitan el universo de sujetos en quienes el electorado podrá depositar su representación. Al mismo tiempo, ellas impiden proscribir la participación de quienes tengan derecho a ser elegidos por cumplir el resto de las exigencias previstas y no estar comprendidos por alguno de los impedimentos enunciados. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Alianza PRO Propuesta Republicana sobre oficialización de candidatos**”, expte. n° 8095/11, resolución del 2/6/2011.

El régimen de incompatibilidades consagrado para el Jefe de Gobierno constituye un sistema cerrado que no admite la posibilidad de agregar o modificar el elenco de las incompatibilidades. Resulta indisputable que el constituyente, en lo que ahora interesa, consagró la condena por delitos como un impedimento para ser elegido Jefe de Gobierno (art. 72 inc. 3 y 4). En cambio, estas normas no prevén una limitación ligada a la existencia de un procesamiento en el marco de una investigación penal. El procesamiento que imputa la comisión de un delito doloso contra la administración pública, sólo aparece previsto como impedimento para ser designado en el marco de una relación de empleo público (art. 57 de la CCBA). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Alianza PRO Propuesta Republicana sobre oficialización de candidatos**”, expte. n° 8095/11, resolución del 2/6/2011.

Las previsiones del art. 57 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires no pueden ser extendidas al caso del Jefe de Gobierno por varias razones: a) las incompatibilidades para ejercer un cargo aparecen como un todo sistemático explicitado a propósito del cargo y al que no cabe completar con previsiones relativas a otras posiciones en el estado, cualquiera fuera su especie; b) las incompatibilidades no pueden ser extendidas por analogía ni por otros recursos hermenéuticos apropiados para resolver supuestos no previstos pero no para aquellos que fueron previstos como un *numerus clausus*; c) el art. 57 apunta a limitar a funcionarios, electivos o no, en su posibilidad de incorporar a la administración personas bajo sospecha, no, en cambio, al pueblo que puede elegir libremente aun a quien está sujeto a proceso, especialmente porque los motivos que pueden llevar al procesamiento del político pueden ser de esa misma especie, cuestión que incumbe al pueblo juzgar; d) el Jefe de Gobierno está expuesto a una vigilancia pública inmensamente mayor que un funcionario de los que contempla el art. 57; e) los funcionarios que nombran a quienes están contemplados por el art. 57 pueden aprovecharse de la condición ética de los designados y también de la vulnerabilidad que supone el estar sometido a procesamiento. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Alianza PRO Propuesta Republicana sobre oficialización de candidatos**”, expte. n° 8095/11, resolución del 2/6/2011.

El constituyente ha trazado una importante diferencia entre las limitaciones que impone al Jefe de Gobierno para designar a los funcionarios de la administración (art. 57 CCBA) y aquellas que restringen el elenco de quienes pueden postularse a cargos electivos, así como también es distinta la estabilidad conferida acorde a las funciones comprometidas en cada uno de tales supuestos. Precisamente, la coherencia entre el sistema de incompatibilidades y la estabilidad se destruye al trasladar las previsiones del art. 57 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires al caso del Jefe de Gobierno porque, según este último precepto, el funcionario condenado por sentencia firme es separado sin más trámite. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Alianza PRO Propuesta Republicana sobre oficialización de candidatos**”, expte. n° 8095/11, resolución del 2/6/2011.

El desatino y la desmesura que supone apartarse del régimen de los artículos 72 y 97 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires queda en evidencia pues ello necesariamente conduciría a desconocer que el Jefe de Gobierno sólo puede ser removido “...por juicio político

o revocatoria popular” (cf. el art. 98 de la CCBA). No es casual que el Constituyente haya acudido a esos modos de remoción cuando organizó el sistema de división de poderes de la Ciudad y, específicamente, dentro de él, al Poder Ejecutivo. Esos dos institutos, el del juicio político y el de la revocatoria popular, posibilitan que el único que se halla en condiciones de decidir acerca de la continuidad de quien ejerce el cargo de Jefe de Gobierno, con carácter previo a que venza su mandato, sea el pueblo; ya sea, en el caso del juicio político, a través de sus representantes (cf. los artículos 92/94 de la CCBA), o en forma directa, en el supuesto de “la revocación de mandato” (cf. el art. 67 de la CCBA). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Alianza PRO Propuesta Republicana sobre oficialización de candidatos**”, expte. n° 8095/11, resolución del 2/6/2011.

No es dudoso que la incompatibilidad del inc. 3 del art. 72 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las inmunidades que resguardan, tanto a legisladores como al Jefe de Gobierno, resultan armónicas y complementarias. Apartarse de las previsiones que regulan el régimen de incompatibilidades establecido para el Jefe de Gobierno implica perder de vista cuál es el poder reservado al pueblo mediante los preceptos analizados que definieron el universo de los posibles candidatos. Soslayar ese dato también supone desconocer una vieja y sabia política normativa en función de la cual al Administrador se le debe conferir menos poder de disposición que al dueño del negocio, esquema plenamente aplicable al caso del Jefe de Gobierno en su carácter de administrador y al pueblo como dueño del negocio. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Alianza PRO Propuesta Republicana sobre oficialización de candidatos**”, expte. n° 8095/11, resolución del 2/6/2011.

Acorde a las previsiones de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, el derecho a elegir o, en lo que aquí importa, ser elegido sólo puede ser restringido ante la existencia de condena en proceso penal. Se trata, entonces, de una regulación por completo armónica con las previsiones del art 23, inc. 2, de la CADH. Esa conclusión ya aparece receptada por este Tribunal en el precedente del 24 abril de 2007, *in re* “**Partido Alianza Diálogo por Buenos Aires s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 5279/07 al quedar rechazada la impugnación de una candidatura para legislador, luego de que fuera destituido del cargo de Jefe de Gobierno, y mientras se sustanciaba la investigación penal en una causa judicial. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Alianza PRO Propuesta Republicana sobre oficialización de candidatos**”, expte. n° 8095/11, resolución del 2/6/2011.

Corresponde rechazar la impugnación a de la candidatura a Jefe de Gobierno, dado que en el marco de lo establecido en el art. 23, inc. 2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos —de jerarquía constitucional, art. 75, inc. 22, segundo párrafo de la Constitución Nacional—, ‘exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal (la negrita no está en el original) se puede restringir el derecho de elegir o ser elegido (político tanto activo como pasivo)’”. Las disposiciones del artículo 97 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, que remiten al artículo 72 del mismo cuerpo normativo son coincidentes con la pauta citada, específicamente en el inc. 3° del art. 72. De acuerdo con la jerarquía normativa vigente y la

especial incidencia del derecho convencional, el primer párrafo del art. 57 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires queda neutralizado en su aplicación. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Alianza PRO Propuesta Republicana sobre oficialización de candidatos**”, expte. n° 8095/11, resolución del 2/6/2011.

Si bien la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal confirmó el procesamiento del candidato a Jefe de Gobierno que ahora se impugna, lo cierto es que de la interpretación sistemática de las normas constitucionales aplicables al caso no se desprende que dicho auto de procesamiento constituya un impedimento para que el procesado sea candidato a Jefe de Gobierno. En efecto, de resultar ineludible la referencia a la CADH las restricciones al derecho a ser elegido —en lo que ahora importa— se vinculan a una “condena” por juez competente en proceso penal —circunstancia que no es la del caso en estudio—. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Alianza PRO Propuesta Republicana sobre oficialización de candidatos**”, expte. n° 8095/11, resolución del 2/6/2011.

La Constitución de la Ciudad en su Libro Primero (Derechos, Garantías y Políticas Especiales), Título Segundo (Políticas Especiales), al establecer en su Capítulo Decimoctavo (Función Pública) que “*nadie puede ser designado en la función pública cuando se encuentra procesado por un delito doloso en perjuicio de la Administración Pública*” (art. 57), se refiere a agentes y funcionarios que deben ser designados en el marco de la relación de empleo público y no es posible extender por analogía tal recaudo limitativo al caso en estudio. Ello, se deriva no sólo de la utilización en dicho precepto de la palabra “designado” —término que parece aludir a cargos no electivos—, sino por la disposición contenida en su segundo párrafo, directamente incompatible con el régimen constitucional que regula los aspectos básicos que hacen al acceso, desempeño y permanencia en el cargo del Jefe de Gobierno local. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Alianza PRO Propuesta Republicana sobre oficialización de candidatos**”, expte. n° 8095/11, resolución del 2/6/2011.

El Jefe de Gobierno, según la Constitución local no puede ser separado de su cargo “*sin más trámite*”, sino que para ello, de conformidad con lo consignado en su Libro Segundo (Gobierno de la Ciudad), Título Tercero (Poder Legislativo), Capítulo Cuarto (Juicio Político) resulta necesaria la sustanciación del proceso de juicio político que debe llevar adelante la Legislatura (artículos 92 y siguientes) por las causales de “*mal desempeño*”, “*comisión de delito en el ejercicio de sus funciones*” o “*comisión de delitos comunes*” —o bien del trámite de revocatoria de mandato previsto en el art. 67 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—, con lo cual es posible afirmar que el titular del Poder Ejecutivo no está incluido entre los funcionarios a los que se refiere el art. 57 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Es más, en el aludido proceso de remoción previsto por los artículos 92 y siguientes de la Carta Magna local, si el Jefe de Gobierno fuera acusado, solo podría quedar suspendido en sus funciones mediante el pronunciamiento del pleno de la Legislatura una vez que se decide dar curso a la acusación (dictamen de la sala acusadora mediante), con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros —excluidos de esa votación los miembros de la sala de juzgamiento— (art. 94). (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Alianza PRO**

Propuesta Republicana sobre oficialización de candidatos", expte. n° 8095/11, resolución del 2/6/2011.

Las restricciones para acceder y desempeñarse en el cargo de Jefe de Gobierno son las establecidas específicamente por la Carta Magna local para dicho cargo y aquellas otras que, por remisión expresa en el texto constitucional, se establecen para los legisladores (artículos 97 y 98, CCABA). (Del voto del juez José Osvaldo Casás). **"Alianza PRO Propuesta Republicana sobre oficialización de candidatos"**, expte. n° 8095/11, resolución del 2/6/2011.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 61 y 62 del CEN, únicamente los partidos políticos son sujetos activos del procedimiento de impugnación de candidatos y oficialización de listas. La Constitución de nuestra Ciudad, por su parte, prescribe que el ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía quedan garantizados conforme los principios republicano, democrático y representativo (conf. artículos 61 y 62 CCABA). (Del voto de la jueza Ana María Conde). **"Alianza PRO Propuesta Republicana sobre oficialización de candidatos"**, expte. n° 8095/11, resolución del 2/6/2011.

Si bien en este caso, los presentantes no invocan la representación de partido político alguno, el Tribunal, como parte de la competencia electoral que detenta, tiene a su cargo la oficialización de listas y de candidatos en las elecciones de este distrito, lo que le impone examinar la aptitud formal de los sujetos proclamados en orden al cargo para el cual se postulan, y ello conduce, naturalmente, a dar respuesta a la presentación formulada. (Del voto de la jueza Ana María Conde). **"Alianza PRO Propuesta Republicana sobre oficialización de candidatos"**, expte. n° 8095/11, resolución del 2/6/2011.

La Constitución local dispone la regulación del Poder Ejecutivo dedicándole un título en particular, tal como lo hace con cada uno de los otros poderes. La detallada forma de organizar el texto fundamental de la Ciudad, permite aseverar que no es posible integrar el sistema cerrado por institución con normas provenientes de otros capítulos, secciones o títulos, en desmedro de la correcta lectura de la Constitución y de sus disposiciones. (Del voto de la jueza Ana María Conde). **"Alianza PRO Propuesta Republicana sobre oficialización de candidatos"**, expte. n° 8095/11, resolución del 2/6/2011.

El artículo 97 regula en forma clara y precisa cuál es el régimen de incompatibilidades aplicable al supuesto de Jefe y Vicejefe/a; disponiendo expresamente que se integre con los artículos a los cuales remite, artículos 72 y 73 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (causas de inhabilitación e incompatibilidad de los legisladores ya transcritos por el juez de trámite en su voto). El primero, en lo que aquí interesa, estableció en el inciso 3, que no pueden ser diputados y, por ende, jefe de gobierno, *"Los condenados por delito mientras no hayan cumplido todas sus penas"*, de conformidad a lo estipulado por el art. 23 inc. 2 de la CADH y al principio de inocencia consagrado en el art. 8.2 de dicha Convención. La remisión expresa referida implica dejar de lado cualquier otra interpretación por fuera del sistema diseñado por los constituyentes. (Del voto de la jueza Ana María Conde). **"Alianza PRO Propuesta Republicana sobre oficialización de candidatos"**, expte. n° 8095/11, resolución del 2/6/2011.

El art. 57 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —referido a las políticas generales de designación de agentes en la función pública— no resulta aplicable al supuesto de la elección de Jefe/a y Vicejefe/a de Gobierno, pues en este caso no se trata de la presunción de corrección que debe primar cuando se trata de administrar los asuntos públicos, sino de que el pueblo votante valore por sí la conducta del candidato sujeto a proceso y en su caso, los motivos o causas que lo han determinado, así como aquellos por los cuales se encuentra aún gozando de la garantía constitucional de la presunción de inocencia (art. 18 CN). (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Alianza PRO Propuesta Republicana sobre oficialización de candidatos**”, expte. n° 8095/11, resolución del 2/6/2011.

En el marco de lo establecido en el art. 23, inc. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos —de jerarquía constitucional, art. 75, inc. 22, segundo párrafo de la Constitución Nacional—, “exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal” (la negrita no está en el original) se puede restringir el ejercicio del derecho de elegir o ser elegido (político tanto activo como pasivo)”. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Alianza PRO Propuesta Republicana sobre oficialización de candidatos**”, expte. n° 8095/11, resolución del 2/6/2011.

Si el Juzgado Federal Electoral informa que el candidato se encuentra inhabilitado en los términos del art. 3° del CEN, resulta alcanzado por lo dispuesto por el art. 72, inc. 1° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. “**Partido Acción Ciudadana s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 5270/07, resolución de Presidencia del 30/4/2007.

La sola circunstancia de que no está definida la situación personal del candidato en una causa judicial —más allá de que nada se ha acreditado al respecto—, carece de toda relevancia. Ello especialmente si se tiene en cuenta que, en el marco de lo establecido en el art. 23, inc. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos —de jerarquía constitucional, art. 75, inc. 22, segundo párrafo de la Constitución Nacional—, “exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal” se puede restringir el ejercicio del derecho de elegir o ser elegido (político tanto activo como pasivo). Tal es, por otra parte, la doctrina que surge del fallo de la CSJN *in re* “Alianza Frente para la Unidad (Elecciones Provinciales Gobernador y Vicegobernador, Diputados y Senadores Provinciales)”, del 27/9/2001 (Fallos 324:3143). (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier). “**Partido Alianza Diálogo por Buenos Aires s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 5279/07, resolución del 24/4/2007.

Corresponde excluir de la lista al candidato que figura inhabilitado según el informe del Juzgado Federal Electoral. “**Partido Consenso Porteño s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 5269/07, resolución de Presidencia del 23/4/2007.

II.7.4.1. PROHIBICIÓN DE TERCERA REELECCIÓN CONSECUTIVA

Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 69. Los diputados se eligen por el voto directo no acumulativo conforme al sistema proporcional.

Una ley sancionada con mayoría de los dos tercios de los miembros de la Legislatura debe establecer el régimen electoral.

Los diputados duran cuatro años en sus funciones. Se renuevan en forma parcial cada dos años. Si fueren reelectos no pueden ser elegidos para un nuevo período sino con el intervalo de cuatro años.

Ley n° 1777. Ley Orgánica de Comunas (Texto consolidado 2018, por ley n° 6017)

Artículo 22 – Duración de los mandatos – Los miembros de la Junta Comunal duran cuatro (4) años en sus funciones. Si fueran reelectos no pueden ser elegidos para un nuevo período sino con el intervalo de cuatro (4) años. La Junta Comunal se renueva en su totalidad cada cuatro (4) años.

Quien ocupó funciones en dos períodos inmediatamente sucesivos en forma completa o incompleta no puede ser elegido para un tercero también inmediatamente sucesivo. El criterio del demandante, que postula que para que opere la prohibición de una tercera candidatura deben cumplirse dos mandatos consecutivos completos, permitiría que quien renunciara al cargo unos días antes de concluir el período tuviese la posibilidad de postularse en todos los comicios y ser así reelecto ininterrumpidamente. Evidentemente, adoptar esta interpretación importaría una solución disvaliosa e ilegítima ya que se burlaría la limitación impuesta por la ley. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). “**Constantino, Marcelo Fabián s/ Electoral – otros**”, expte. n° 15449/18, resolución del 24/4/2019.

La interpretación que este Tribunal ha realizado con relación al art. 69 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires relativa a la reelección de los diputados, resulta aplicable, *mutatis mutandis*, a los miembros de las Juntas Comunales para afianzar la seguridad jurídica y la previsibilidad de las decisiones que se adoptan desde este Tribunal. Para la reelección de diputados, en los precedentes “**Partido Unión Cívica Radical s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003**”, n° 2402/2003 resolución del 17/7/2003, a través de su presidencia, y en “**Movimiento Socialista de los Trabajadores s/ acción declarativa de certeza**”, expte. n° 5235/2007, resolución del 9/4/2007, se entendió que no importa la

duración de cada mandato en particular ni su suma, pues lo que importa es que el legislador que ha ejercido su mandato en dos períodos consecutivos debe dejar pasar cuatro años para poder ser postulado y eventualmente electo otra vez. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). “**Constantino, Marcelo Fabián s/ Electoral – otros**”, expte. n° 15449/18, resolución del 24/4/2019.

Quien ocupó funciones como miembro de Junta Comunal en dos períodos inmediatamente sucesivos –sin distinguir según que el ejercicio efectivo de la función hubiere consumido el período completo– no puede ser elegido para un tercero también inmediatamente sucesivo. Ello, por aplicación del artículo 22 de la ley n° 1777 que determina: a) que el impedimento que establece parte de asumir que una inmediata reelección es válida, ya que lo aplica a “quienes fueron reelectos”, b) que ese impedimento alcanza a quienes estuvieron en funciones, pues la condición de “reelecto” está aplicada a quienes ocuparon la función, no a quienes fueron proclamados como posibles sucesores en supuestos de vacancia, c) el mandato dura cuatro años, pero, como la Junta es renovada en su totalidad, el del miembro debe acortarse para compatibilizar una disposición con la otra, y d) en cuanto al impedimento, a quien ocupa la función, para ser elegido por un nuevo período, no distingue según la duración en funciones. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Constantino, Marcelo Fabián s/ Electoral – otros**”, expte. n° 15449/18, resolución del 24/4/2019.

De conformidad con lo resuelto en el expte. n° 2402/03, “**Partido Unión Cívica Radical s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003**”, resolución del 17/7/2003, no importa la duración de cada mandato en particular, ni de su suma. Lo que importa es que el legislador que ha ejercido su mandato en dos períodos consecutivos debe dejar pasar cuatro años —la Constitución es taxativa en el plazo— para poder ser postulado y eventualmente electo otra vez. A la luz de lo expuesto tampoco es atendible la pretensión de que haber cumplido un período de espera superior al efectivo ejercicio del segundo mandato consecutivo satisface la exigencia constitucional. La Constitución de la Ciudad de Buenos Aires es taxativa en el plazo de espera: cuatro años, por lo que no cabe hacer distinciones donde la norma no distingue. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren las juezas Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz). “**Movimiento Socialista de los Trabajadores s/acción declarativa de certeza**”, expte. n° 5235/07, resolución del 9/4/2007.

Corresponde rechazar *in limine* la acción de amparo tendiente a que Tribunal disponga que se encuentra cumplido respecto de los actores, el intervalo que exige el artículo 69 *in fine* de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para presentarse como candidatos a legisladores en las próximas elecciones o, en su defecto, declare inconstitucional el término de 4 años que allí se exige, reduciendo el mismo a 2 años, pues no se verifica la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lo que condiciona fatalmente el progreso del trámite intentado. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde). “**Dosch, Sandra y otros s/amparo**”, expte. n° 5219/07, resolución del 4/4/2007.

Corresponde el rechazo *in limine* del amparo tendiente a que Tribunal disponga que se encuentra cumplido respecto de los actores, el intervalo que exige el artículo 69 *in fine* de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para presentarse como candidatos a legisladores en las próximas elecciones o, en su defecto, declare inconstitucional el término de 4 años que allí se exige, reduciendo el mismo a 2 años, toda vez que los accionantes no logran demostrar que la situación que describen encuadre en alguno de los supuestos de “acción u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta” (art.14 CCBA) los derechos que invocan en la presentación inicial. Por lo dicho, la petición formulada no satisface los requisitos mínimos de admisibilidad del amparo, que fuera la vía escogida para tramitar el proceso. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Dosch, Sandra y otros s/amparo**”, expte. n° 5219/07, resolución del 4/4/2007.

La Constitución no ha establecido una exigencia de cumplimiento de la totalidad o de un segmento del período legislativo para considerarlo a los fines del art. 69 de Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Si la aquí presentante pudo ser legisladora, independientemente si se incorporó al comienzo del período o posteriormente por reemplazo en un período, y en el siguiente volvió a ocupar la banca, ha sido reelecta y no puede ser admitida como candidata en el tercer período consecutivo. “**Partido Unión Cívica Radical s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003**”, expte. n° 2402/03, resolución de Presidencia del 17/7/2003.

II.7.4.2. DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS

Ley n° 269 – Registro de Deudores/as Alimentarios/as Morosos/as (Texto consolidado 2018 por ley n° 6017)

Artículo 9° – El Tribunal con competencia electoral debe requerir al Registro la certificación mencionada en el art. 5° respecto de todos los/las postulantes a cargos electivos de la Ciudad. Tal certificación es requisito para su habilitación como candidato/a.

Si bien el artículo 9 de la ley n° 269 se refiere a las candidaturas, ello no puede entenderse como exclusivamente referido a éstas, sino que debe interpretarse que comprende las pre-candidaturas en las PASO. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “**Frente por Buenos Aires s/ Reconocimiento de Alianza - Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11969/2015, resolución del 25/3/2015.

Corresponde excluir de la lista al precandidato a diputado titular que figura inscripto en el Registro de Deudores Alimentarios, lo que lo inhabilita para el cargo (art. 9° de la ley 269). “**Alianza Frente para la Victoria s/ Reconocimiento de alianza – Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11957/15, resolución de Presidencia del 17/3/2015.

Se encuentra inhibido de ser candidato en los términos del art. 9° de la ley 269 quien figura inscripto en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. “**Alianza Coalición Cívica s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8099/11, resolución de Presidencia del 2/6/2011.

Si el candidato titular se encuentra inscripto en el registro de Deudores Alimentarios Morosos, no se encuentra habilitado para ser candidato al cargo de diputado, de acuerdo con lo establecido al art. 9, *in fine*, de la ley n° 269. “**Partido Compromiso Porteño s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 5277/07, resolución de Presidencia del 23/4/2007.

II.8. IMPUGNACIÓN DE CANDIDATOS Y DE LISTAS

La impugnación cuyo objeto es la no oficialización de las boletas de una Alianza debe ser rechazada si de los términos de la presentación se desprende que no se trata de una “impugnación de boleta”, sino de una impugnación de la lista. Ello así pues, esa presentación resulta extemporánea, dado que la lista impugnada fue oficializada por la Junta Electoral partidaria y por la Autoridad de Aplicación y se encuentran vencidos los plazos para impugnar dichas resoluciones. La resolución de la Junta Electoral Partidaria puede ser impugnada dentro de las 24 horas de serle notificada, (art. 22 del anexo I de la ley n° 4894); y el recurso de apelación ante el Tribunal puede ser presentado dentro de las 48 horas de serle notificada la resolución (art. 24 de la norma citada). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “**Alianza Frente para la Victoria s/ reconocimiento de alianzas - oficialización de candidatos**”, expte. n° 11957/15, resolución del 30/3/2015.

Con relación a la impugnación de la boleta de una Alianza, por tratarse de una lista de adhesión de dos agrupaciones políticas distintas (en rigor, dos líneas internas), solo cabe señalar que, más allá de la imprecisión del planteo, lo cierto y relevante es que el artículo 5° de la ley local n° 5241 admite expresamente la posibilidad de que las agrupaciones políticas adhieran a las listas de categorías comunes con otras listas de la misma agrupación, razón por la cual corresponde rechazar los planteos relacionados con las “listas espejo”. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “**Alianza Frente para la Victoria s/ reconocimiento de alianzas - oficialización de candidatos**”, expte. n° 11957/15, resolución del 30/3/2015.

Corresponde rechazar la impugnación formulada si ha sido presentada fuera del plazo establecido en el art. 20 del Anexo I de la ley n° 4894 y no cuestiona la precandidatura por encontrarse alcanzada por alguna de las inhabilidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente —supuesto contemplado por la norma aludida como causa de impugnación—. (Del

voto de los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “**Unión PRO s/ Reconocimiento de alianza – Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11938/15, resolución del 27/3/2015.

A quienes no están afiliados a los partidos que integran la agrupación respectiva, el legislador sólo posibilita la participación ante la Junta Electoral Partidaria con anterioridad a que ésta proceda a oficializar las listas presentadas por las distintas agrupaciones, al solo fin de aportar elementos para que la referida Junta verifique las habilidades de los precandidatos, no otras cuestiones que las de incumbencia de ese órgano de la agrupación. Nada establece la ley respecto de la posibilidad de que las listas oficializadas por la Junta Electoral Partidaria y por la Autoridad de aplicación puedan ser impugnadas por cualquier ciudadano/a. En los artículos 22 y 24 del Anexo I de la ley n° 4894 prevé la reposición ante la misma Junta y la apelación ante la Autoridad de Aplicación por “cualquiera de las listas” de la agrupación política. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). “**Unión PRO s/ Reconocimiento de alianza – Oficialización de candidatos**”, expte. n° 11938/15, resolución del 27/3/2015.

Resulta inadmisibile la impugnación de una lista interna realizada por parte de un afiliado de un partido político, si no representa a una agrupación o lista contendiente en la interna, ni demuestra ser apoderado de la agrupación que dice representar. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz). “**Frente para la Victoria c/ reconocimiento de alianza – oficialización de candidatos**”, expte. n° 11957/15, resolución del 16/3/2015.

Resulta inadmisibile la impugnación de una lista interna realizada por parte de un afiliado de un partido político si no identifica y, naturalmente, no acredita las irregularidades que genéricamente refiere. En tanto no acredita que exista algún pronunciamiento de la Junta Electoral Partidaria que hubiese rechazado su presentación, o que hubiese planteado alguna impugnación ante ella, los planteos que formula resultan insuficientes para habilitar la competencia de este Tribunal como Autoridad de Aplicación. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz). “**Frente para la Victoria c/ reconocimiento de alianza – oficialización de candidatos**”, expte. n° 11957/15, resolución del 16/3/2015.

Corresponde rechazar *in limine* la impugnación impetrada por la Vicepresidenta del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo contra un candidato a Jefe de Gobierno, porque el sistema de registro de candidatos y oficialización de listas previsto por la normativa electoral aplicable sólo otorga a los partidos políticos el carácter de sujetos activos del procedimiento (artículos 61 y 62 del CEN). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Ana María Conde). “**Partido Alternativa Social s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8087/11, resolución del 24/6/2011.

El carácter de “Vicepresidenta del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo” invocado por la impugnante resulta insuficiente a los fines de acreditar su legitimación activa para esgrimir la impugnación del candidato planteada que, de ser aceptada, desplegará efectos para todos los potenciales electores del acto comicial convocado. Como consecuencia de lo expuesto su presentación sólo puede ser admitida en el carácter de denuncia.

(Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Ana María Conde). “**Partido Alternativa Social s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8087/11, resolución del 24/6/2011.

El sistema de registro de candidatos y oficialización de listas previsto por la normativa electoral aplicable sólo otorga a los partidos políticos el carácter de sujetos activos del procedimiento (artículos 61 y 62 del CEN). Por tal razón, el carácter de “habitante” o “elector” resulta insuficiente para un individuo a los fines de acreditar su legitimación activa para esgrimir la impugnación de una candidatura. “**Partido Acción Ciudadana s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8074/11, resolución de Presidencia del 9/6/2011. En igual sentido: “**Alianza PRO Propuesta Republicana s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8095/11, resolución del 7/6/2011.

La calidad de procesado en juicio penal no constituye una causal de inhabilidad, de modo que si el denunciante impugna la postulación del candidato a miembro de la Junta Comunal de la Comuna y evoca excluyentemente su inidoneidad moral por encontrarse —según se sostiene en la denuncia— “procesado” ante la Justicia Criminal de Instrucción, dicha denuncia debe ser desestimada *in limine*. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Alianza PRO Propuesta Republicana s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8095/11, resolución del 7/6/2011.

Un candidato no puede estar postulado en dos listas distintas al mismo tiempo por igual o distintos partidos ni dos veces en la misma lista como titular y suplente. En caso de ser así, será intimado a que manifieste por cuál lista optará por participar o corresponderá hacer efectivo un apercibimiento y será excluido de su postulación. “**Alianza Frente de los Ciudadanos s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8093/11, resolución de Presidencia del 6/6/2011. En igual sentido: “**Partido Movimiento de Integración y Desarrollo s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8098/11, resolución de Presidencia del 6/6/2011.

Corresponde rechazar la impugnación de la lista de candidatos de la alianza, si al momento de incorporarse a dicha alianza, el Partido que ahora impugna dicha lista no fue integrado al Comité de Campaña que era el órgano facultado para aprobar las listas de candidatos, y dicha composición fue aceptada por quien rubricó el acuerdo en representación del ahora impugnante. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Alianza Frente Juntos por la Ciudad s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8111/11, resolución del 6/6/2011.

Si el presentante que impugna la presentación de listas y proclamación de candidatos, amén de que no ha acreditado ser elector de la Ciudad de Buenos Aires —ni siquiera ha mencionado su DNI como para poder verificarlo—, ni la condición de afiliado del partido que invoca, ni mucho menos que ocurre ante este Tribunal en representación de dicho partido, su presentación carece de la entidad y seriedad necesarias para darle el trámite de una impugnación en el marco del procedimiento de oficialización de candidaturas. En la hipótesis de que se haya vulnerado los derechos y procedimientos que alega en su presentación, es ante su propio partido donde debe recurrir para lograr su reparación y, agotada la vía partidaria conforme lo exige el art. 57, ley n° 23298, recién podrá acceder a la vía judicial, pero no en el marco que

pretende, pues la cuestión que lo aqueja excede la naturaleza del trámite de oficialización de candidaturas. “**Alianza Frente Juntos por la Ciudad s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8111/11, resolución de Presidencia del 6/6/2011.

El sistema de registro de candidatos y oficialización de listas previsto por la normativa electoral aplicable sólo otorga a los partidos políticos el carácter de sujetos activos del procedimiento (artículos 61 y 62 del CEN). A su vez, corresponde al ministerio público fiscal velar por el interés público comprometido; custodia que no ha quedado conferida a cada elector de modo individual. Tal es el modo en que el legislador, en ejercicio de potestades cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada, reglamentó el ejercicio de los derechos políticos aludidos en la impugnación bajo estudio. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Alianza PRO Propuesta Republicana s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8095/11, resolución del 7/6/2011 y (Del voto del juez Luis Francisco Lozano) en “**Alianza PRO Propuesta Republicana sobre oficialización de candidatos**”, expte. n° 8095/11, resolución del 2/6/2011.

Sin perjuicio de que los promotores de la impugnación de la candidatura a Jefe de Gobierno no invocan representación alguna que los habilite a obrar por un partido político, sino que denuncian su condición de electores de esta jurisdicción —aunque no aportan datos que permitan corroborarlo—, las objeciones formuladas con relación al procesamiento del candidato, quedarán abordadas por cuanto incumbe al Tribunal, en ejercicio de sus atribuciones electorales, examinar de oficio la legitimidad de la candidatura a los fines de establecer si puede competir en los comicios. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Alianza PRO Propuesta Republicana sobre oficialización de candidatos**”, expte. n° 8095/11, resolución del 2/6/2011.

Corresponde rechazar la impugnación de candidatura planteada si el escrito carece de una fundamentación seria y consistente. En el caso, no hay mención de una sola norma en la que apoyen su pretensión y las citas constitucionales que efectúan resultan inexistentes o inatingente, ni se ha ofrecido una sola prueba que acredite que el candidato impugnado está alcanzado por alguna causal de inhabilidad para ser candidato a diputado de la Ciudad. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier). “**Partido Alianza Diálogo por Buenos Aires s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 5279/07, resolución del 24/4/2007.

Habiendo sido presentada una lista por una alianza, jurídicamente distinta de los partidos que la integran, el Tribunal no está habilitado a revisar las nominaciones en función de un alegado incumplimiento de las decisiones internas de alguno de los partidos que integran la alianza (v. jurisprudencia sentada por este Tribunal en “**Vasconcello, Alicia Marta Beatriz s/ impugnación de la lista de candidatos de la Alianza para el Trabajo, la Justicia y la Educación**”, expte. n° 308/2000, resolución del 12/4/2000); si bien con la excepción a esta doctrina introducida en ocasión de fallar en “**Stabel Hansen, Viviana Lucía s/ impugnación a la oficialización de candidatos de la Alianza Fuerza Porteña**”, expte. n° 2426/03, resolución del 24/7/2003, acerca de que no se afecten los derechos de las minorías en los comicios internos de que se

trate. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Alianza Proyecto Sur s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8108/11, resolución del 6/6/2011.

La causal invocada por una candidata a diputada que impugna la lista presentada por los apoderados de la alianza que la nomina, –por considerar que el orden en que se encuentra ubicada no respeta las decisiones de los cuerpos partidarios del partido (Junta Electoral y Convención)— no encuadra en las disposiciones del Código Electoral Nacional. Quien se ha presentado ante el Tribunal es la Alianza, cumpliendo con todos los recaudos para su reconocimiento y para la oficialización de sus candidatos. El incumplimiento de las decisiones de un órgano de uno de los partidos que la integran no habilita al Tribunal a revisar el orden de las nominaciones. Se trata de una cuestión que deberá ser considerada en el ámbito del partido al que pertenece, de conformidad con sus disposiciones estatutarias. “**Vasconcello Alicia Marta Beatriz s/ impugnación de la lista de candidatos de la Alianza para el Trabajo, la Justicia y la Educación**”, expte. n° 308/00, resolución del 12/4/2000.

II.8.1. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA IMPUGNAR CANDIDATOS

El carácter de “habitante” invocado por quien impugna una candidatura para miembro de Junta Comunal, resulta insuficiente a los fines de acreditar su legitimación activa para esgrimir la pretensión planteada que, de ser aceptada, desplegará efectos para todos los potenciales electores del próximo acto comicial. Como consecuencia de lo expuesto, su presentación sólo puede ser admitida en el carácter de denuncia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Alianza PRO Propuesta Republicana s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 8095/11, resolución del 7/6/2011.

Si bien los promotores de la impugnación del candidato –que invocan su calidad de diputados de la Ciudad de Buenos Aires–, no acreditan que exista representación alguna que los habilite a obrar por un partido político, las objeciones formuladas quedarán abordadas por cuanto incumbe al Tribunal, en ejercicio de sus atribuciones electorales, examinar de oficio la legitimidad de las candidaturas a Jefe de Gobierno a los fines de establecer si los candidatos pueden competir en los comicios. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “**Partido Alternativa Social s/ oficialización de candidatos**” expte. n° 8087/11, resolución del 6/6/2011.

El sistema de registro de candidatos y oficialización de listas previsto por la normativa electoral aplicable sólo otorga a los partidos políticos el carácter de sujetos activos del procedimiento (artículos 61 y 62 del CEN). A su vez, corresponde al ministerio público fiscal velar por el interés público comprometido; custodia que no ha quedado conferida a cada elector de modo individual ni a los impugnantes por su condición de legisladores. Tal es el modo en que la ley, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada, reglamentó el ejercicio de los derechos políticos en juego. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde y José

Osvaldo Casás). “**Partido Alternativa Social s/ oficialización de candidatos**” expte. n° 8087/11, resolución del 6/6/2011.

Corresponde rechazar *in limine* la presentación tendiente a que se rechace una candidatura a legislador de la Ciudad de Buenos Aires de un ciudadano, si los presentantes no han siquiera acreditado que sean electores de la Ciudad de Buenos Aires, ni han acompañado datos, más allá de su nombre y apellido, que permitan al Tribunal identificarlos fehacientemente y verificar si están inscriptos en el padrón electoral de la Ciudad. En tales condiciones entra en crisis su legitimación para demandar como lo hacen en relación a un proceso de elección de autoridades de la Ciudad. Vale señalar que la condición de abogados que también invocan nada agrega ni quita a la legitimación aludida. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren las juezas Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz). “**Rico Susana Inés y otro s/ Electoral - otros**”, expte. n° 5198/07, resolución del 29/3/2007.

II.9. OFICIALIZACIÓN DE BOLETAS DE SUFRAGIO

Siempre que el Tribunal advierta que algunas de las boletas presentadas no cumplen con las disposiciones legales vigentes, tiene el deber de denegar su aprobación hasta tanto se adecuen a la regulación. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “**Alianza Eco Energía Ciudadana organizada s/impugnación denominación de lista CFK Frente para la Victoria**”, expte. n° 11926-1/15, resolución del 27/3/2015.

En materia de oficialización de boletas se encuentra comprometido el orden público, desde que todo lo atinente a esta cuestión excede el mero interés de las partes en tanto las normas que la regulan tienen por finalidad primordial asegurar el honesto desarrollo de la lucha política y el juego limpio que debe presidir la práctica de la democracia. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “**Alianza Eco Energía Ciudadana organizada s/impugnación denominación de lista CFK Frente para la Victoria**”, expte. n° 11926-1/15, resolución del 27/3/2015.

Debe admitirse únicamente una (1) foto por categoría de candidatos. Ello de conformidad con la la Acordada Electoral n° 10/15, que establece que el modelo de boleta incluye, entre otros, “la fotografía” del primer o primera en el orden de lista en las categorías de diputados y miembros de Juntas comunales. En igual sentido, el art. 1° del decreto n° 444/PEN/11 establece que para la confección de las boletas de votación “...deberá asegurarse que los colores, fotografía y letras...”. En ambos casos se utiliza el singular del sustantivo para referirse a los candidatos por cada categoría en cada boleta. Solamente se usa el plural cuando se refiere al conjunto de candidatos de todas las categorías. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “**Elecciones año 2015 s/oficialización de boletas**”, expte. n° 12060/15, resolución del 27/3/2015.

Respecto del tamaño y de la ubicación de las fotografías el decreto n° 444/PEN/11 establece que la foto debe estar ubicada “en el tercio central de la boleta (artículo 1 segundo párrafo), sin indicar expresamente su tamaño. Sin embargo, resulta claro que el tamaño de la foto no

puede exceder la porción que ocupa el tercio central de la boleta. En atención a que la boleta de cada categoría debe medir doce por diecinueve centímetros (12 cm x 19 cm), —art. 62 del Código Electoral Nacional— la fotografía no puede exceder un tercio, es decir seis centímetros con treinta y tres milímetros (6,33 cm) de alto. Corresponde a las Juntas Electorales Partidarias adecuar el tamaño, ubicación y cantidad de fotografías en las boletas que no cumplan con lo aquí establecido. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “Elecciones año 2015 s/oficialización de boletas”, expte. n° 12060/15, resolución del 27/3/2015.

La Acordada Electoral n° 10/2015 establece que el modelo de boleta puede incluir sigla, monograma, logotipo, escudo, pero nada dice respecto de imágenes o figuras geométrica. El decreto n° 444/PEN/11 prohíbe expresamente la utilización de imágenes como fondo o sello de agua. Ello así, no corresponde oficializar las boletas que incumplen con tales prescripciones. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “Elecciones año 2015 s/oficialización de boletas”, expte. n° 12060/15, resolución del 27/3/2015.

No pueden oficializarse las boletas que no respeten el tamaño de doce por diecinueve centímetros ni aquellas que designen la categoría de cargo a elegir con letras menores al mínimo de cinco milímetros (cfr. art. 62 CEN). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “Elecciones año 2015 s/oficialización de boletas”, expte. n° 12060/15, resolución del 27/3/2015.

De acuerdo a lo que surge del art. 38 de la ley n° 26.571, del art. 62 del Código Nacional Electoral y del art. 1 del decreto reglamentario n° 444-PEN-2011, dentro de los tres (3) días posteriores a la oficialización de las listas de precandidatos por el presidente del Tribunal, cada lista debe presentar ante la Junta Electoral Partidaria correspondiente su modelo de boleta, con las dimensiones y condiciones establecidas en los artículos precedentemente mencionados. El modelo incluirá la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo o emblema, y la fotografía del precandidato o precandidata a Jefe/a de Gobierno y del primer o primera en el orden de la lista en las categorías de diputados y miembros de las Juntas Comunes. Cada sección deberá contener en su parte superior tipo y fecha de la elección, y número de identificación de la agrupación política y denominación de la lista. Podrá también contener letra o número de la lista. La Junta Electoral de la agrupación política, deben oficializar los modelos presentados dentro de las veinticuatro (24) horas. **Acordada Electoral n° 10/2015**, dictada el día 11/3/2015.

Corresponde que las agrupaciones políticas sometan a la aprobación del Tribunal, por lo menos treinta días antes de la elección (cf. art. 62 del Código Electoral) los modelos exactos de las boletas de sufragio destinadas a ser utilizadas en los comicios. **Acordada Electoral n° 10/2015**, dictada el día 11/3/2015.

Todas las cuestiones concernientes a la denominación, simbología, numeración, oficialización e integración de los cuerpos de las boletas de las alianzas locales se encuentran sujetas a lo que decida la jurisdicción federal, de acuerdo con las normas y la jurisprudencia sobre la

materia que caracterizan a los procesos simultáneos y en el momento oportuno. “Elecciones año 2013”, expte. n° 9081/13, resolución de Presidencia del 1/10/2013.

Con respecto a la solicitud del partido dirigida a mantener en el cuerpo de su boleta para cargos locales el número nacional que le fuera otorgado por la Justicia Federal electoral del distrito, corresponde hacer saber al presentante y a la Junta Electoral Nacional de la Capital Federal que el Tribunal nada tiene que observar a lo peticionado, temperamento que se hace extensivo a todas las fuerzas políticas que se puedan encontrar en similar situación, quedando la resolución del tema, en definitiva, sujeta a lo que decida la Junta Electoral Nacional como consecuencia de la celebración de la audiencia prevista en el art. 64, CEN. En este contexto, se solicita a la Junta Electoral Nacional que informe a este Tribunal el resultado a que se arribe sobre el particular una vez aprobadas las boletas electorales, como así también el listado de las fuerzas políticas asistentes a la audiencia del art. 64, CEN. “Elecciones año 2013”, expte. n° 9081/13, resolución de Presidencia del 1/10/2013.

Corresponde denegar la petición de la alianza de que un candidato figure en la boleta de votación con la palabra “Rabino”, antepuesta a su nombre. Ello así, porque la ley pone como regla que los candidatos sean identificados por su nombre propio o excepcionalmente *“figurar en las listas con el nombre con el cual son conocidos”* (art. 60, CE). La voz “rabino” está empleada para mentar la condición de maestro de la Torah del candidato en cuestión y su consecuente dignidad de líder moral y religioso. Ciertamente es que muy probablemente el hoy candidato es más vastamente conocido como el “rabino Bergman” que por su nombre completo, pero, eso no convierte el atributo “rabino” en un nombre propio, que es lo que la ley permite utilizar en la boleta electoral, ni el partido político que lo lleva como primer candidato a diputados por la CABA ha intentado acreditar que con la mención de ser rabino venga a despejar una hipotética confusión entre él y algún otro candidato. Bien puede entenderse, en cambio, que exalta una calidad positiva cuya mención, con arreglo a la ley, debe quedar reservada a modalidades de comunicación distintas de la boleta electoral. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Ana María Conde). “Elecciones 2011 s/oficialización de boletas”, expte. n° 8141/11, resolución del 13/6/2011.

La condición de “rabino” del primer candidato a diputado de la Alianza no constituye un nombre de los que autoriza añadir a la boleta la ley electoral aplicable —ni siquiera ella se podría identificar con un apodo, cuya inclusión se permite a nivel nacional luego de la reforma del CEN instrumentada por la ley n° 26571—. Por lo demás, si bien el agregado referido podría ayudar a identificar al candidato, tal mención, incluso, podría llevar a equívoco al electorado, si se interpretara que cierto culto religioso se ha expresado orgánicamente a favor de alguna lista política, situación que, aún si fuera posible, en la especie no se ha acreditado. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “Elecciones 2011 s/oficialización de boletas”, expte. n° 8141/11, resolución del 13/6/2011.

El artículo 62, inc. 2, del Código Electoral no menciona a la fotografía como un elemento que pueda ser incluido en la boleta. A ello se agrega la pacífica y reiterada jurisprudencia de la

Cámara Nacional Electoral acerca de este asunto (Fallos CNE 203/85; 733/89 y 3581/05 entre otros). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Ana María Conde). “Elecciones 2011 s/oficialización de boletas”, expte. n° 8141/11, resolución del 13/6/2011.

Si bien en la actual ley electoral nacional con las reformas introducidas por la ley n° 26571 se contempla la posibilidad de inclusión de fotografías (art. 62, inc. 2°), ello no está previsto en el texto que en forma recepticia regula la materia en la Ciudad —por estar vigente el CEN que regía al momento de la sanción de la Constitución local—. Frente a ello, la expresa introducción a la norma nacional de una previsión en tal sentido permite concluir que ello era necesario para habilitar la mencionada posibilidad. Cabe señalar que en materia electoral no resulta predicable sin más la aplicación del principio conforme al cual *“lo que no está prohibido está permitido”*, pues dicha regulación de derecho público es sustancialmente reglada y entre sus principales objetivos está el de permitir la actuación de los partidos políticos en condiciones de estricta igualdad. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “Elecciones 2011 s/oficialización de boletas”, expte. n° 8141/11, resolución del 13/6/2011.

Aunque en el marco de las rondas de consultas implementadas por medio de audiencias informativas a fin de resolver expeditivamente aquellas inquietudes que pudieran tener los partidos respecto de la elección de los representantes a las juntas comunales, el representante de un partido identifica diversos problemas que podrían surgir con la boleta por tratarse de la primera elección para ese cargo y propicia adoptar el sistema que regía hasta el año 1991 en la elección de Consejeros vecinales, consistente en que en la boleta de cada partido en la categoría de mención se incluyan las nóminas de sus candidatos titulares y suplentes en todas las comunas en que dicha agrupación se presente, la falta de consenso de las agrupaciones que participarán en el acto comicial del 10/7/2011 acerca de la medida inicialmente propuesta por el apoderado del partido lleva necesariamente a concluir que no es conveniente innovar acerca del criterio previsto por la ley electoral, en razón de lo cual la boleta de cada comuna deberá llevar solamente la lista de esa comuna, según se desprende del criterio establecido en el art. 62, inc. 2, primer párrafo, del Código Electoral. “Elecciones año 2011”, expte. n° 7172/11, resolución de Presidencia del 8/6/2011.

En principio, la acreditación de la voluntad del partido de retirar la lista de candidatos de la contienda electoral local adolece de defectos formales, pues no se acompañó el libro de actas para certificar la copia simple del acta anexada al expediente ni se acreditó —o se manifestó al respecto— que la decisión haya sido adoptada por el órgano competente de acuerdo con la Carta orgánica. No obstante ello, lo cierto es que —conforme surge del informe de la Junta Electoral Nacional del distrito, competente para la oficialización de boletas de votación en el marco de la elección simultánea conforme a la ley n° 15262 y su decreto reglamentario n° 17262/59— se encuentra largamente vencido el plazo previsto en el art. 62 para que los partidos políticos que hubieren proclamado candidatos sometan a la aprobación de la Junta Electoral Nacional los modelos de las boletas de sufragios destinadas a ser utilizadas en los comicios, y el partido en cuestión no ha acompañado boletas a esos efectos, ni ha participado en la audiencia prevista en el art. 64, CEN. Sentado lo anterior, cabe tener por decaído

el derecho del partido para participar en la próxima elección de legisladores locales. “**Partido Nacionalista Constitucional UNIR s/ oficialización de candidatos**”, expte. n° 6564/09, resolución de Presidencia del 4/6/2009.

Las diferencias mínimas existentes entre las boletas presentadas y las respectivas listas oficializadas, —como haber consignado a algunos de los candidatos sólo con el primer nombre de pila, o sólo con éste y la inicial del segundo nombre—, en la medida de que ello no aparece sustancial ni se advierte que pueda provocar alguna confusión en el electorado, no será motivo de observación que obligue a la corrección de las boletas. “**Elecciones año 2007**”, expte. n° 4786/07, resolución del 7/5/2007.

Toda vez que, salvo en el número de la lista, en el ancho de la boleta —que excede en un centímetro las medidas establecidas en el CEN— y en los matices de blancos, negros y grises, ambas boletas —la boleta apócrifa que fue distribuida en el ámbito de la ciudad, ahora acompañada y la ya oficializada— son idénticas. En virtud de ello corresponde equiparar, a los efectos del escrutinio, como voto válido, la boleta agregada que consigna como número de lista a la 302 a la boleta oficializada para la fórmula que responde al número 502. Sin perjuicio de la boleta que las autoridades de mesa deberán colocar en el cuarto oscuro es la oficializada, que lleva el número 502. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Luis Francisco Lozano y Nélide Mabel Daniele -subrogante-). “**Elecciones año 2007**”, expte. n° 4786/07, resolución del 23/6/2007.

El Código Electoral Nacional no considera sustancial, a los fines de la oficialización de la boleta, que ella contenga el número de la lista. Sólo exige que se incluya la nómina de los candidatos y la designación del partido político y el cargo que se elige (artículos 62, inc. 2, primero y segundo párrafos, CEN). La incorporación del número de lista es facultativo como se desprende del último párrafo del inciso citado, en cuanto expresa que “*se admitirá también la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo o emblema y número de identificación del partido*”. Dicho art. 62 revela que, a los fines de tener por completada la voluntad del elector, son elementos suficientes los considerados obligatorios en la boleta. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Luis Francisco Lozano y Nélide Mabel Daniele -subrogante-). “**Elecciones año 2007**”, expte. n° 4786/07, resolución del 23/6/2007.

Resulta razonable hacer lugar a la petición de que se consideren como válidos los votos que, en la segunda vuelta electoral, puedan emitirse para cualquiera de las dos fórmulas participantes mediante boletas oficializadas para la primera vuelta electoral. El escaso lapso entre ambas vueltas y la posibilidad de confusión con remanentes de boletas del día la primera vuelta así lo aconsejan. No es igual el temperamento para la boleta completa, es decir que contenga la categoría de candidatos a diputados de la Ciudad. Ello es así porque, en tanto se trata de una categoría que no está en discusión en la contienda en la primera vuelta, ya no es posible presumir la confusión a la que se alude en el párrafo anterior. Por otra parte, la sección de la boleta correspondiente a la categoría de legisladores operaría como un elemento extraño en

los términos del art. 101, inc. 4.2.e, CEN). “Elecciones año 2007”, expte. n° 4786/07, resolución de Presidencia del 13/6/2007.

Si bien las boletas presentadas difieren del modelo que fue oficializado oportunamente por este Tribunal, corresponde oficializarlas en la medida de que la modificación que se observa en los ejemplares acompañados, no resulta sustancial, desde que sólo se trata de la alteración del lugar de la boleta donde se consigna la fecha de la elección, tópico para el cual ninguna pauta determinada exige la normativa electoral (art. 62, CEN). “Elecciones año 2007”, expte. n° 4786/07, resolución de Presidencia del 14/5/2007.

En el caso, si bien la única categoría de candidatos por la que compite el Partido está erróneamente consignada, pues la boleta dice DUPUTADOS en lugar de DIPUTADOS, la alteración no resulta sustancial en la medida de que no puede dar lugar a confusión alguna para el elector. Sumado a ello la atendible razón de orden económico esgrimida por el presentante, resulta procedente acceder a lo solicitado, haciendo constar que donde dice DUPUTADOS, debe leerse DIPUTADOS. “Elecciones año 2007”, expte. n° 4786/07, resolución de Presidencia del 16/5/2007.

Serán oficializadas las boletas que no hayan sido cuestionadas en la respectiva audiencia, que no registren observaciones surgidas del cotejo previsto en el art. 63 del CEN y que se ajusten a los requisitos previstos en dicho código. “Elecciones año 2007”, expte. n° 4786/07, resolución de presidencia del 7/5/2007.

Para proceder a la oficialización de boletas que no fueran cuestionadas en la respectiva audiencia y que se ajusten a los restantes requisitos previstos en el CEN, deberán ser consignados los nombres de los candidatos tal como aparecen en su documento nacional de identidad. “Elecciones año 2007”, expte. n° 4786/07, resolución de presidencia del 7/5/2007.

El modelo de boleta acompañado no deberá exceder las dimensiones establecidas en el CEN -12 por 19 cm para cada categoría de candidatos-. El partido político al que pertenezcan deberá subsanar, si existiera, dicha observación, para proceder a la oficialización de la mencionada boleta. “Elecciones año 2007”, expte. n° 4786/07, resolución de presidencia del 7/5/2007.

Los nombres de los candidatos que integran la boleta del partido político al que pertenecen, no puede diferir de los nombres que figuran en la lista oficializada. El partido deberá subsanar dicha observación para poder oficializar las mencionadas boletas. “Elecciones año 2007”, expte. n° 4786/07, resolución de presidencia del 7/5/2007.

Para proceder a la oficialización correspondiente, la boleta definitiva deberá ser presentada en el papel y con la línea punteada exigidos por el CEN y con exclusión de los lemas. “Elecciones año 2007”, expte. n° 4786/07, resolución de presidencia del 7/5/2007.

Con el allanamiento expresado en el curso de la audiencia por parte del partido político en el sentido de quitar un determinado logo que fuera cuestionado, la pretensión de sustituirlo por otro resulta inadmisible en la medida que no ha sido exhibido en la audiencia especialmente

establecida para la consideración por todos los apoderados de las boletas de los partidos y alianzas habilitados a intervenir en la elección, ya que no estaba incorporado al expediente de personería ni al de oficialización de candidatos del partido impugnado, ni agregado en boleta alternativa alguna que hubiera permitido su consideración por los presentes en la audiencia. “Elecciones año 2007”, expte. n° 4786/07, resolución de presidencia del 7/5/2007.

Debe ser rechazada la objeción formal en cuanto argumenta que el símbolo de una determinada alianza carece de registración ante la JFE conforme al procedimiento establecido en la ley de Partidos Políticos. Ello, con sustento en la doctrina fijada por la Cámara Nacional Electoral acerca de que no es un requisito *sine qua non* la registración para que una agrupación política pueda utilizar sus símbolos distintivos. La registración de los símbolos no es determinante de su uso exclusivo, toda vez que el Registro Público para los símbolos y emblemas partidarios, creado por el art. 38 ap. ‘d’ de la Ley 23298, no es obligatorio ni de carácter limitativo o taxativo al expresar *in fine* ‘que se registren’, por lo que cualquier partido político puede registrar sus símbolos o no hacerlo, sin que ello le impida su uso legítimo en la acción y decisiones públicas dentro de la letra y espíritu de la ley -arg. Fallos 213/85 y 260/85 CNE-. El art. 38 de la ley n° 23298 no subordina el ejercicio y la protección del derecho al uso exclusivo de sus símbolos y emblemas, a su previa registración. “Elecciones año 2007”, expte. n° 4786/07, resolución de presidencia del 7/5/2007.

La denominación de la alianza no puede aparecer incompleta en la boleta de sufragio. El nombre oficializado por el Tribunal es el que debe aparecer en la boleta -art. 62, CEN-. La alianza deberá subsanar estas observaciones y se procederá a la oficialización de su boleta. “Elecciones año 2007”, expte. n° 4786/07, resolución de presidencia del 7/5/2007.

La simultaneidad de comicios nacionales y locales determina que no corresponde al Tribunal conocer en la aprobación de las boletas de votación. Bajo el régimen de la ley 15262 y su dec. regl. 17.265/59 la competencia es ajena al Tribunal pues la “fiscalización de boletas de sufragio” queda a cargo de la “Junta Electoral Nacional” (art. 3°). (Del voto de los jueces Ana María Conde, José Osvaldo Casás, Guillermo A. Muñoz y Alicia E. C. Ruiz). “García Elorrio, Javier María s/ solicita boletas electorales en cuerpo separados”, expte. n° 2300/03, resolución del 20/6/2003.

Las observaciones efectuadas en relación con la inscripción de un lema en la boleta deben ser desestimadas, ya que en ningún caso la impresión de tales lemas induce a confusión a los electores. Se trata de consignas breves que pretenden destacar alguna idea principal de aquellas que postula el partido o alianza. “Convocatoria elecciones Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Decreto n°37-2000 s/ Convocatoria elecciones, Jefe y Vicejefe de Gob.”, expte. n° 210/00, resolución de Presidencia del 12/4/2000.

No resulta significativa la discrepancia en la denominación de los cargos legislativos en las boletas. La utilización de la palabra “legislador” en vez de “diputado” es irrelevante pues la Legislatura local es unicameral. “Convocatoria elecciones Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Decreto n°37-2000 s/ Convocatoria elecciones, Jefe y Vicejefe de Gob.”, expte. n° 210/00, resolución de Presidencia del 12/4/2000.

La omisión de la expresión “candidato a”, o la impresión de “Vice-Jefe” en vez de “Vice-jefe” en las boletas, no confunde ni vulnera disposición alguna, toda vez que en ese aspecto son claramente comprensibles por el elector. **“Convocatoria elecciones Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Decreto n°37-2000 s/ Convocatoria elecciones, Jefe y Vicejefe de Gob.”**, expte. n° 210/00, resolución de Presidencia del 12/4/2000.

Las observaciones efectuadas en relación con la inscripción de un lema en la boleta deben ser desestimadas, ya que en ningún caso la impresión de tales lemas induce a confusión a los electores. Se trata de consignas breves que pretenden destacar alguna idea principal de aquellas que postula el partido o alianza. **“Convocatoria elecciones Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Decreto n°37-2000 s/ Convocatoria elecciones, Jefe y Vicejefe de Gob.”**, expte. n° 210/00, resolución de Presidencia del 12/4/2000.

La petición de reemplazar el nombre del candidato por el seudónimo por el que es conocido debe efectuarse al momento de nominar los candidatos para su oficialización (art. 60 CEN) y no al momento de presentar las boletas para su aprobación, ya que en esta oportunidad el tribunal debe verificar la exactitud de la boleta de acuerdo con la lista oficializada (art. 63 CEN). **“Convocatoria elecciones Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Decreto n°37-2000 s/ Convocatoria elecciones, Jefe y Vicejefe de Gob.”**, expte. n° 210/00, resolución de Presidencia del 12/4/2000.

II.9.1.1. AUDIENCIA DE BOLETAS

Durante la celebración de la audiencia prevista en el art. 62 del CEN, se pone a consideración de los señores apoderados de las agrupaciones a las que se oficializó candidaturas, los distintos modelos de boletas presentados por los partidos y alianzas habilitados para ello; se efectúan las observaciones que, de no ser subsanadas, deben ser resueltas por el Tribunal. **“Elecciones año 2007”**, expte. n° 4786/07, resolución del 7/5/2007.

II.9.1.2. BOLETA ÚNICA ELECTRÓNICA

El Tribunal Superior de Justicia, en su carácter de Autoridad de Aplicación diseña la Boleta Única, adecuando sus características a las máquinas de votación, que debe contar con pantalla táctil para la selección de las opciones electorales de las que disponga el elector, conforme las previsiones del art. 3° del Anexo II de la ley n° 4894. (conf. art. 4° Decreto n° 441/GCBA/2014). (Del voto de la jueza Ana María Conde). **“Elecciones año 2015 s/ Electoral – otros”**. Anexo, expte. n° 11679/14, resolución del 10/7/2015.

El Tribunal Superior de Justicia como autoridad de aplicación debe velar porque el elector a simple vista identifique en la pantalla las opciones de votación. (Del voto de la juez Inés M.

Weinberg). “Elecciones año 2015 s/ Electoral – otros”. **Anexo**, expte. n° 11679/14, resolución del 10/7/2015.

Corresponde adoptar, para la segunda vuelta electoral, un diseño de pantalla que reparta por mitades las casi tres cuartas partes superiores de la pantalla para los votos positivos, mientras un rectángulo, de fondo claro, que recorre todo el ancho con una altura apenas mayor de un cuarto del total, alberga la inscripción “voto en blanco” en el mismo tamaño y color de letra que menciona a los candidatos a Jefe de Gobierno. La opción por voto en blanco ocupa una porción mucho menor que las que corresponden a cada uno de los votos positivos posibles, pero admite un crecimiento del espacio del botón “en blanco” junto con el de los candidatos. El diseño de pantalla adoptado se aparta de las medidas que tenían, en las elecciones primarios, tanto las opciones de voto positivo como la de voto en blanco. Ello así, a fin de aprovechar la totalidad del espacio disponible, obviamente en beneficio de la más sencilla lectura. Privilegia en cierto sentido las opciones por voto positivo, puesto que son presentadas por sobre las de voto en blanco y con un tamaño que casi la duplica. La de voto en blanco permanece en la parte inferior mientras que las de voto positivo van cambiando aleatoriamente de posición —derecha e izquierda— a fin de evitar que el electorado se vea influido de algún modo por la consabida tendencia de los lectores de habla castellana a comenzar por la parte superior y desplazar la mirada de izquierda a derecha. La opción de votar en blanco ha crecido en participación en la pantalla sin detrimento de las de voto positivo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “Elecciones año 2015 s/ Electoral – otros”. **Anexo**, expte. n° 11679/14, resolución del 10/7/2015.

En el diseño de pantalla adoptado para la segunda vuelta electoral, al igual que en sus anteriores, se ha buscado un equilibrio entre la sencillez y la información, dándose primacía a los candidatos y a los votos positivos. Dado que en nuestro país el voto es obligatorio, el voto en blanco es una opción para el votante que no quiere elegir una de las agrupaciones presentadas, ya que las opciones se han ido reduciendo hasta llegar al balotaje. En la pantalla aprobada ahora se ha aumentado el tamaño de las fotos y nombres de los candidatos así como también la opción de voto en blanco para hacer más claras y transparentes las posibilidades. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “Elecciones año 2015 s/ Electoral – otros”. **Anexo**, expte. n° 11679/14, resolución del 10/7/2015.

En la realización de los comicios definitivos para elección de autoridades locales —segunda vuelta electoral, en la que sólo participan las dos fórmulas más votadas en la primera elección—, las opciones que se le presentan al elector son tres, a saber: la del partido que obtuvo la mayoría de votos en la elección general, la del partido que quedó en segundo lugar, y el voto en blanco. El voto en blanco es una posibilidad de no elegir una de las agrupaciones políticas ofrecidas, que en el sistema de boleta papel se ejercía introduciendo en la urna el sobre vacío, y que resulta la única posibilidad para quien no desea votar por una de las fórmulas electorales, manifestación que también ha de garantizarse al elector en tanto nuestro sistema constitucional establece la obligatoriedad de votar (art. 62 CCBA). (Del voto de la jueza Ana

María Conde). “Elecciones año 2015 s/ Electoral – otros”. Anexo, expte. n° 11679/14, resolución del 10/7/2015.

Las opciones deben figurar en la boleta necesariamente, para poder ser disponibles para el elector. Por remisión al art. 3° de la ley n° 4894, la Boleta Única debe dividirse en espacios que, distribuidos homogéneamente entre las agrupaciones políticas, permitan identificarlas con claridad. A partir de estas pautas rectoras que informan sobre el diseño de la Boleta Única en general, y que el Tribunal debe adaptar a la pantalla táctil electrónica de la máquina de votación, se dispone aumentar el tamaño correspondiente a la opción de voto en blanco para guardar proporcionalidad con las boletas de ambas fórmulas contendientes. Ello por cuanto en esta elección el espacio para cada fuerza política será de mayor dimensión que en la primera vuelta y, en consecuencia, es necesario mantener el equilibrio entre el tamaño de la opción “en blanco” con el de las restantes agrupaciones participantes en cada una de las oportunidades (en la primera vuelta electoral competían cinco agrupaciones, mientras que en la segunda vuelta lo hacen sólo dos). (Del voto de la jueza Ana María Conde). “Elecciones año 2015 s/ Electoral – otros”. Anexo, expte. n° 11679/14, resolución del 10/7/2015.

El marco normativo establecido por el Tribunal Superior de Justicia para el proceso electoral 2015 aprueba el sistema para voto con boleta única electrónica (Acordada Electoral n° 17, del 27 de mayo de 2015) y en lo que aquí interesa el Tribunal aprobó la aplicación de tecnologías electrónicas en la etapa de emisión de voto y escrutinio de sufragios para las elecciones generales y eventual segunda vuelta en la Resolución N° 126 del 5 de junio de 2015. Las características de la boleta y la secuencia de pantallas han sido indudablemente validadas en un mismo acto de la Autoridad de Aplicación tanto para la primera cuanto para la segunda vuelta, sin distinciones ni reservas de modificación de ningún tipo. El criterio adoptado es adecuado y razonable por lo que es de buen sentido mantener las pautas establecidas evitando introducir alteraciones que generen confusión en autoridades de mesa, delegados, fiscales y, de modo muy especial, en los electores. Por ello, no hay sustento jurídico ni fáctico que justifique cambios en la presentación de las opciones de candidatos y voto en blanco, fuera de las que son propias y necesarias en una segunda vuelta. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Elecciones año 2015 s/ Electoral – otros”. Anexo, expte. n° 11679/14, resolución del 10/7/2015.

Desentonaría con la seguridad jurídica, una solución que para la segunda vuelta le asignara al voto en blanco, en el campo de pantalla, una mayor gravitación de superficie porcentual que la que tuvo para la primera vuelta, donde su imagen representó —en términos muy generales—, aproximadamente algo menos del 2% de la proyectada en su conjunto. (Del voto en disidencia del juez José Osvaldo Casás). “Elecciones año 2015 s/ Electoral – otros”. Anexo, expte. n° 11679/14, resolución del 10/7/2015.

Corresponde mantener invariable el diseño de pantalla ya utilizado en las elecciones para el voto en blanco respecto de los próximos comicios —segunda vuelta—, consignando los nombres y fotografías de los dos binomios que compiten en el balotaje, con los colores partidarios

elegidos, sin alterar el criterio ya asumido por este Estrado por la Resolución n° 126/2015 para las elecciones en primera vuelta. El Tribunal debe ser consecuente y perseverar manteniendo el criterio adoptado en la Resolución N° 126/2015 en este mismo proceso electoral, y no proceder a una modificación de pantallas en función de hipotéticas conveniencias de ocasión planteadas por un partido político. (Del voto en disidencia del juez José Osvaldo Casás). “Elecciones año 2015 s/ Electoral – otros”. Anexo, expte. n° 11679/14, resolución del 10/7/2015.

El art. 24 del anexo II de la ley n° 4894 establece los principios aplicables a la incorporación de Tecnologías Electrónicas en cualquiera de las etapas del procedimiento electoral, entre ellos, que sea auditable tanto la solución tecnológica, como sus componentes de hardware y software (inciso b), íntegro —de manera que la información debe mantenerse sin ninguna alteración— (inciso g), basado en estándares tecnológicos (inciso i), seguro (inciso q) e inviolable (inciso q). “Elecciones año 2015 s/electoral – otros”, expte. n° 11679/15, resolución del 4/7/2015.

El art. 25 del anexo II de la ley n° 4894, dispone que el Tribunal, como autoridad de aplicación, debe controlar la aplicación de las tecnologías electrónicas garantizando la transparencia, el acceso a la información técnica y la fiscalización directa por parte de las agrupaciones políticas. “Elecciones año 2015 s/electoral – otros”, expte. n° 11679/15, resolución del 4/7/2015.

Corresponde aprobar, para la elección del 5 de julio de 2015 y eventual segunda vuelta del 19 de julio de 2015, la aplicación de tecnologías electrónicas en la etapa de emisión del voto, escrutinio de sufragios y transmisión y totalización de resultados electorales provisorios, con el sistema de la empresa contratista del GCBA, auditado por la Universidad de Buenos Aires, en los términos del art. 25, del anexo II, ley n° 4894, dado que en su carácter de consultora preferencial de la Ciudad -art. 58 párrafo 2 CCABA- concluyó según informe de la auditoría en determinar que el sistema permite respetar los principios enunciados en el Artículo 24 del anexo II de la Ley 4894, en particular, el sistema es comprobable físicamente y la voluntad de los electores se puede verificar en forma completamente manual sin la intervención del sistema, en casos extremos -aunque improbables- de fallas generalizadas o ante el requerimiento de fiscalización por parte de las agrupaciones políticas. “Elecciones año 2015”, expte. n° 11679/2014, resolución del 5/6/2015.

De conformidad con el art. 8° del Anexo II de la ley n° 4894, no constituye una decisión individual de estrategia electoral de cada una de las agrupaciones contendientes decidir qué nombre o fotos exhiben, sino que es facultad del Tribunal, en su carácter de autoridad de aplicación, reglar el diseño y formato de la pantalla y los requisitos exigidos a cada agrupación política con el objeto de garantizar la mayor información del electorado. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde, y José Osvaldo Casás). “Frente para la Victoria s/ Reconocimiento de Alianza – Oficialización de Candidatos”, expte. n° 11957/15, resolución del 2/6/2015.

Parece adecuado no reservar a la decisión individual y/o estrategia electoral de cada una de las agrupaciones contendientes la posibilidad de establecer qué nombre o fotos exhiben, sino como lo entiende el Tribunal reservar para sí, en su carácter de autoridad de aplicación,

la determinación del diseño y formato de la pantalla, como así también los requisitos exigidos a cada agrupación política con el objeto de garantizar la mayor información del electorado, en paridad de condiciones para todas las fuerzas políticas que participan de los comicios. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). “**Frente para la Victoria s/ Reconocimiento de Alianza – Oficialización de Candidatos**”, expte. n° 11957/15, resolución del 2/6/2015.

A fin de posibilitar la debida capacitación de las autoridades de mesa, fiscales y electorado y confeccionar los simuladores de las máquinas de votación (art. 24 inciso f del referido decreto), resulta ineludible definir la secuencia de las pantallas, sin perjuicio de la aprobación definitiva del sistema (art. 25 del anexo II de la ley n° 4894) –una vez concluida y publicada la auditoría encargada a la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales (Resoluciones administrativas n° 6/15 y n° 41/2015)– y de las correspondientes imágenes de las agrupaciones y candidatos participantes en cada categoría, aprobación que se efectuará luego de la audiencia (cf. Cronograma aprobado por la Acordada Electoral n° 1/2014). **Acordada Electoral n° 17/2015**, expte. n° 11679/14, dictada el 27/5/2015.

Corresponde convocar a la Audiencia de Observación de Pantallas en la cual los/las apoderados/as de las agrupaciones políticas participantes en el proceso electoral en curso, serán escuchados en instancia única a los fines del artículo 10 del anexo II de la ley n° 4894 y su decreto reglamentario n° 441/GCBA/2014 (cf. cronograma electoral aprobado por la Acordada Electoral n° 10/2015 del Tribunal). Es necesario hacer saber a las agrupaciones políticas que al inicio de dicha audiencia se realizará el sorteo público para determinar el orden de los espacios que ocuparán en los “afiches de exhibición de las listas completas” (art 8 inciso b del anexo II de la ley n° 4894 y decreto n° 441/GCBA/2014). “**Elecciones año 2015 s/ Electoral – otros**”, expte. n° 11679/14, resolución de Presidencia del 26/5/2015.

A fin de preparar las pantallas corresponde intimar a las agrupaciones políticas a que remitan al Tribunal en soporte digital (CD), la sigla, logotipo, emblema o distintivo que las identifica, como así también las fotografías de los candidatos a Jefe/a y Vicejefe de Gobierno, del primer candidato/a a Diputado/a y del primer candidato/a a miembro de cada una de las Juntas Comunes. “**Elecciones año 2015 s/ Electoral – otros**”, expte. n° 11679/14, resolución de Presidencia del 26/5/2015.

Si la acción de amparo solicita que el Tribunal implemente la Boleta Única como sistema de votación, en cualquiera de sus variantes, las cuestiones traídas por los actores, afiliados y dirigentes de un partido político con intención de presentarse en las PASO dentro de una Alianza Electoral, no conciernen directamente al ciudadano o elector sino a quienes contienen en los comicios, esto es, las agrupaciones o las listas de precandidatos, según el tipo de elección de que se trate, tan sólo uno de los actores muestra legitimación apropiada para formular el reclamo, en tanto se ha postulado para participar en la elección interna del alianza como precandidato a Jefe de Gobierno. (cf. “**Alianza ECO –Energía Ciudadana Organizada- s/ reconocimiento de Alianza – Oficialización de Candidatos**”, expte. n° 11926, anexo I, resolución de Presidencia del 16 de marzo de 2015). (Del voto de los jueces jueces Luis Francisco

Lozano, Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “**Borthagaray, Andrés y otro s/ amparo**”, expte. n° 11985/15, resolución del 8/4/2015.

Corresponde rechazar la acción de amparo tendiente a que el Tribunal implemente la Boleta Única como sistema de votación, en cualquiera de sus variantes. Más allá de cualquier consideración acerca de los fundamentos del presentante, el dictado de la ley n° 5241 lo deja huérfano de todo argumento, en tanto suspendió a la boleta única como sistema de votación en las primarias a celebrarse el próximo 26 de abril, única elección a cuyo respecto puede agravarse como precandidato, máxime cuando incluso oficializó su boleta como precandidato en ese marco normativo (cf. resolución del Tribunal: in re: “Elecciones año 2015 s/ oficialización de boletas”, expte. n° 12060/2015, resolución del 31 de marzo de 2015). (Del voto de los jueces jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “**Borthagaray, Andrés y otro s/ amparo**”, expte. n° 11985/15, resolución del 8/4/2015.

Si bien la regulación de la “Boleta Única”, como la “Incorporación de Tecnologías Electrónicas” están insertas en un mismo anexo de la ley n° 4894, bajo un título que abarca tanto a uno como a otros variados medios y que la totalidad de esos medios tienen por *fin* realizar los comicios, mientras la voz “informático” remite al uso de soportes electrónicos propios de los ordenadores; hablar de “boleta”, en idioma castellano, significa hablar de papel. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Unión Cívica Radical c/ GCBA s/ Electoral – otros**”, expte. n° 11756/14, resolución del 23/1/2015.

Tanto la ley n° 4894, como los decretos n° 441/2014 y 513/2014, otorgan a este Tribunal, en su rol de Autoridad de Aplicación de estos instrumentos legales, amplias atribuciones reglamentarias para aprobar y fiscalizar todas las modalidades electrónicas y todas las etapas de implementación de las tecnologías, en especial la de aprobar, previa audiencia con los apoderados de las agrupaciones políticas, la Boleta Única que será utilizada en el acto comicial (conforme artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10, 14 y cc). (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Unión Cívica Radical c/ GCBA s/ Electoral – otros**”, expte. n° 11756/14, resolución del 23/1/2015.

Los artículos 4, 7 y 8 del Anexo II de la ley n° 4894 disponen sobre la oficialización y diseño de Boleta Única, atribuyendo a este Tribunal —en su carácter de autoridad de aplicación— funciones concretas que garantizan la imparcialidad y transparencia del proceso de confección del instrumento de votación. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Unión Cívica Radical c/ GCBA s/ Electoral – otros**”, expte. n° 11756/14, resolución del 23/1/2015.

La ley n° 4894 dispone que el Tribunal electoral debe velar por el categórico cumplimiento de los principios estipulados, aprobar el diseño de las boletas, oficializarlas y escuchar a los representantes de las agrupaciones políticas sobre cualquier circunstancia que pueda afectar la transparencia de los comicios o llevar a confusión al elector (conf. art. 25, Anexo II, ley n° 4894 y artículos 6 y 10 del decreto reglamentario 441/2014). (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Unión Cívica Radical c/ GCBA s/ Electoral – otros**”, expte. n° 11756/14, resolución del 23/1/2015.

La aprobación y el control del sistema que se utilice en las elecciones del año 2015, serán efectuados por el Tribunal, previa auditoría, sobre los dispositivos electrónicos para la emisión de voto y escrutinio que efectivamente contrate el Poder Ejecutivo. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Unión Cívica Radical c/ GCBA s/ Electoral – otros”, expte. n° 11756/14, resolución del 23/1/2015.

El Legislador no aprueba la boleta concreta que se emplea en los comicios, ni corresponde a su función legislativa hacerlo. Tan sólo establece las reglas que debe cumplir esa boleta; al igual que ha establecido las que deben cumplir los medios informáticos. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “Unión Cívica Radical c/ GCBA s/ Electoral – otros”, expte. n° 11756/14, resolución del 23/1/2015.

El sistema previsto por los apartados h) e i) del art. 3° del decreto n° 441/GCBA/2014, en el grado de desarrollo e implementación preliminar del proceso electoral que actualmente se encuentra en etapa de regulación y desarrollo, no se presenta como incompatible con la norma marco –ley n° 4894– en tanto no impide o desnaturaliza la conformación de una Boleta Única, especialmente, cuando su diseño y aprobación todavía no se encuentra definido, ni la parte refiere cuál es en definitiva el perjuicio concreto que la reglamentación le confiere a su mandante, a las restantes agrupaciones políticas que involucra, y/o a las autoridades de mesa o electores vinculados con el proceso electoral. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). “Unión Cívica Radical c/ GCBA s/ Electoral – otros”, expte. n° 11756/14, resolución del 23/1/2015.

La regulación de la boleta única no remite a los artículos que regulan la “Incorporación de Tecnologías Electrónicas”, ni a la inversa. Cada conjunto contempla reglas autosuficientes y específicas de los instrumentos que prevén. Aún más, el art. 24 habla de la incorporación de “alternativas”, lo que supone una opción que sustituya parte de lo aprobado por la ley. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “Unión Cívica Radical c/ GCBA s/ Electoral – otros”, expte. n° 11756/14, resolución del 23/1/2015.

La ley n° 4894 adoptó la Boleta Única impresa en papel con carácter previo a la emisión del voto y la sujetó a las características y diseño que establecen los artículos 3, 4 y cc. de la ley, facultando al Poder Ejecutivo a adoptar tecnologías informáticas, que pueden tener la forma de una “solución” o aun “alternativa”, sujetándolo a que la Autoridad de Aplicación las apruebe y controle su aplicación garantizando la transparencia, el acceso a la información técnica y la fiscalización directa por parte de las agrupaciones políticas y de los/as electores/as, así como todos los principios enumerados en la referida ley. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “Unión Cívica Radical c/ GCBA s/ Electoral – otros”, expte. n° 11756/14, resolución del 23/1/2015.

La boleta papel debe cumplir los requisitos previstos por los artículos 3, 4 y cc del Anexo II de la ley n° 4894, sin que quepa agregarle requerimientos con base en el art. 24, mientras que las alternativas o soluciones de la segunda categoría están sujetas al examen de dicha norma y al sistema de aprobación previsto en el art. 25 del Anexo II, pero no a los requerimientos de los artículos 3, 4 y cc. Ello así, sin perjuicio de que unos y otros requisitos tienen aspectos

superpuestos, fruto de que sirven a idénticos propósitos últimos aunque con las modalidades propias de los objetos a los que son aplicables. Esta última circunstancia permite inspirarse en las reglas del soporte papel para completar aspectos de los soportes electrónicos y viceversa. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Unión Cívica Radical c/ GCBA s/ Electoral – otros**”, expte. n° 11756/14, resolución del 23/1/2015.

La Boleta Única supone la existencia de un papel, esto es, un soporte distinto al digital, e impresión previa a la emisión del voto. Todos los votantes completan una papeleta que contiene espacios en blanco. Arrancan del mismo formulario para arribar cada uno a su propia manifestación de voluntad política. El sistema informático no parte del soporte papel sino del digital, pero arriba a un soporte papel, combinado con un elemento que permite recargar en una computadora el contenido del papel. El votante puede leer en papel su voto antes de depositarlo, igualmente puede hacerlo la autoridad competente para realizar el escrutinio provisorio y luego aprovechar la máquina para agregar la información y transmitirla. A la hora del escrutinio definitivo, y en sus mismas condiciones, el Tribunal Superior de Justicia puede efectuar el examen. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Unión Cívica Radical c/ GCBA s/ Electoral – otros**”, expte. n° 11756/14, resolución del 23/1/2015.

Las características del art. 3° y cc del Anexo II de la ley n° 4894 se refieren a la papeleta, las del art. 24 a los medios informáticos. No rezan las características de los informáticos para la papeleta ni los de la papeleta para los informáticos. Si ese hubiera sido el caso, un artículo debería remitir al otro. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Unión Cívica Radical c/ GCBA s/ Electoral – otros**”, expte. n° 11756/14, resolución del 23/1/2015.

La boleta que expide el mecanismo electrónico que la reglamentación prevé instrumentar, es una boleta papel que el elector debe introducir en la urna de cartón y que se contabiliza a través de un escrutinio que requiere la intervención de las autoridades de mesa (conf. art. 19, Anexo II, ley n° 4894 y su reglamentación mediante decreto 441/2014 y art. 24, Anexo I, del mismo decreto reglamentario n° 441/2014). (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Unión Cívica Radical c/ GCBA s/ Electoral – otros**”, expte. n° 11756/14, resolución del 23/1/2015.

El caso de la Boleta Única Electrónica autorizada en los términos del art. 23 del Anexo II de la ley n° 4894 y reglamentada en los decretos n° 441/2014 y n° 513/2014 no es el caso para el cual se encuentra establecido el mecanismo de comunicación o reenvío previsto en el art. 25, 2° párrafo, del Anexo II, que se denuncia incumplido, en tanto el sistema propuesto en los decretos que se analizan, no puede considerarse “voto electrónico”. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Unión Cívica Radical c/ GCBA s/ Electoral – otros**”, expte. n° 11756/14, resolución del 23/1/2015.

Tanto la ley n° 4894, como los decretos n° 441/2014 y 513/2014, otorgan a este Tribunal, en su rol de Autoridad de Aplicación de estos instrumentos legales, amplias atribuciones reglamentarias para aprobar y fiscalizar todas las modalidades electrónicas y todas las etapas de implementación de las tecnologías, en especial la de aprobar, previa audiencia con los apoderados de las agrupaciones políticas, la Boleta Única que será utilizada en el acto comicial

(conforme artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10, 14 y cc). (Del voto de la jueza Ana María Conde). “Unión Cívica Radical c/ GCBA s/ Electoral – otros”, expte. n° 11756/14, resolución del 23/1/2015.

Los artículos 4, 7 y 8 del Anexo II ley n° 4894 disponen sobre la oficialización y diseño de Boleta Única, atribuyendo a este Tribunal —en su carácter de autoridad de aplicación— funciones concretas que garantizan la imparcialidad y transparencia del proceso de confección del instrumento de votación. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “Unión Cívica Radical c/ GCBA s/ Electoral – otros”, expte. n° 11756/14, resolución del 23/1/2015.

Luego de la celebración de una audiencia, en la cual todos los apoderados de las agrupaciones políticas serán escuchados en instancia única, acerca del diseño de la Boleta Única y podrán promover los cambios que consideren pertinentes, será el momento —una vez conocido el sistema electrónico seleccionado (actualmente en licitación), la cantidad de agrupaciones políticas o alianzas electorales que se presentarán y que se encuentre establecido y notificado el diseño de la Boleta Única— cuando el Tribunal se pronuncie sobre las objeciones o planteos de las agrupaciones políticas con relación a lo que pueda desnaturalizar el concepto de Boleta Única que tuvo en mira la Legislatura cuando sancionó el Anexo II de la ley n° 4894. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “Unión Cívica Radical c/ GCBA s/ Electoral – otros”, expte. n° 11756/14, resolución del 23/1/2015.

Toda vez que el diseño de la Boleta Única Electoral y la visualización que tendrá en la pantalla al momento de la elección no se encuentran todavía definidos, mal puede la parte actora entender que desnaturaliza lo decidido legislativamente en cuanto a la Boleta Única, ni que violenta lo dispuesto en la ley n° 4894 en cuanto a las previsiones que adoptó. En este aspecto, resulta prematuro e inconsistente el planteo sobre el cual se pretende cimentar el alegado “exceso reglamentario”. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “Unión Cívica Radical c/ GCBA s/ Electoral – otros”, expte. n° 11756/14, resolución del 23/1/2015.

Resulta prematuro pronunciarse sobre las objeciones formuladas contra los incisos h) e i) del decreto reglamentario n° 441/GCBA/2014 porque la aprobación de la boleta única o de las pantallas de las máquinas que en definitiva se adopten, será realizada por el Tribunal luego de oír a los apoderados de las agrupaciones políticas en la audiencia de observación que establece el art. 10 del Anexo II de la ley. El Tribunal en su condición de autoridad de aplicación y en la oportunidad de evaluar si las tecnologías electrónicas que proponga el Poder Ejecutivo, satisfacen y garantizan todos los requisitos necesarios para adecuarse a los principios consagrados en la ley n° 4894, tomará la decisión para la que está habilitado. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Unión Cívica Radical c/ GCBA s/ Electoral – otros”, expte. n° 11756/14, resolución del 23/1/2015.

La Legislatura ha establecido un sistema general que tiene, en lo que aquí importa, la finalidad de asegurar al elector que al momento de emitir su voto tenga acceso a la información completa acerca del conjunto de partidos y/o alianzas entre los cuales podrá elegir, y también de los precandidatos y/o candidatos propuestos (según se trate de elecciones primarias o generales) en cada categoría, propuestos por todas y cada una de las agrupaciones políticas

que concurren a los comicios sin priorizar ni destacar a ninguno en particular. Si se entendiera que es este sistema el que la ley denomina “de Boleta Única” sería obvio que la forma de acceso a esa información ha de variar según se trate de una boleta en soporte papel o de una boleta en soporte digital. Es cierto que el sentido más generalizado de la expresión “Boleta Única” se construye como opuesto al de multiplicidad de boletas (una para cada agrupación política o para cada lista que se presente en las primarias de cada partido o alianza), y que en los dos casos el soporte en el que se piensa es el papel. Pero es cierto también que ello obedece a que históricamente en la ciudad el votante debía seleccionar en el cuarto oscuro entre un número más o menos variable (pero sólo excepcionalmente reducido) la boleta “del partido o alianza” que prefería, o recurrir al corte de boleta cuando quería elegir candidatos por categoría. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Unión Cívica Radical c/ GCBA s/ Electoral – otros**”, expte. n° 11756/14, resolución del 23/1/2015.

II.9.1.2.1. SECRETO DEL VOTO

Los presentantes no demuestran que la reglamentación del modo de votación dispuesta por el Tribunal en su calidad de Autoridad de Aplicación de la ley n° 4894 resulte insuficiente para resguardar el secreto del voto —Acordada Electoral n° 17/2015—, y no ofrecen razones fundadas que desvirtúen el informe de la auditoría efectuada por la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad de Buenos Aires sobre el resguardo del principio de privacidad: “El secreto del sufragio se mantiene del mismo modo que en la elección tradicional con boleta papel y sobre. Los votos sólo están en forma desagregada en el soporte físico (BUE) y no se cuentan hasta que no ha terminado el sufragio. Los números de serie con que cuenta el chip RFID de la BUE son asignados por una entidad técnica ajena al Gobierno y a la empresa proveedora y no es factible asociar dicho número con el emisor del voto contenido en dicha BUE” (expte. n° 11679/2014 “Elecciones año 2015” y publicado en el sitio web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar), por lo que la presentación en análisis debe desestimarse. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Inés M. Weinberg, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Giménez, Ignacio y otra c/ GCBA s/ amparo**”, expte. n° 12491/15, resolución del 17/7/2015.

En cuanto a que la inexistencia de “*cuarto oscuro*” genera un cambio de escenografía que suprime el resguardo del secreto del voto, la Acordada Electoral n° 17 del 27 de mayo de 2015, dictada por este Tribunal, en su Anexo II, artículo 1°, segundo párrafo, al establecer un protocolo que deberán seguir los responsables de los comicios consigna en su introducción: “En primer lugar, las Autoridades de Mesa constatarán que la máquina esté ubicada en un lugar que garantice el secreto del voto...”; de lo que se infiere que la satisfacción de este recaudo requiere que la instalación de las pantallas y de las máquinas de impresión de boletas se realice de forma tal, que las autoridades de los comicios, los fiscales, o los electores en espera no tengan un ángulo visual libre y directo de los monitores táctiles, lo que resguarda el secreto del sufragio. La adopción de la nueva tecnología altera la escenografía que debe utilizarse para la conformación de las Mesas de Votación e instalación de las máquinas-monitores, instrumentos estos que quedan bajo el cuidado cercano de las Autoridades de los comicios, para

garantizar su eficiente funcionamiento durante todo el acto eleccionario. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde). “**Giménez, Ignacio y otra c/ GCBA s/ amparo**”, expte. n° 12491/15, resolución del 17/7/2015.

Los únicos sujetos habilitados para plantear cuestiones como la pretendida en autos —realización de acciones necesarias para garantizar la existencia de medios que idóneamente resguarden la intimidad y privacidad al momento en que se ejerza el derecho al voto, y aislamiento tanto visual como auditivo de las autoridades de mesa y fiscales de cada partido, respecto del elector y la máquina impresora de boletas—, son las agrupaciones políticas participantes del proceso electoral. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Inés M. Weinberg y Ana María Conde). “**Giménez Ignacio y otra c/ GCBA s/amparo**”, expte. n° 12490/15, resolución del 17/7/2015.

Debe desestimarse la acción de amparo interpuesta con el objeto de que se realicen todas las acciones necesarias para garantizar la existencia de medios que idóneamente resguarden la intimidad y privacidad al momento en que se ejerza el derecho al voto en las elecciones próximas, y el aislamiento tanto visual como auditivo de las autoridades de mesa y fiscales de cada partido, respecto del elector y la máquina impresora de Boletas, en la medida en que no se demuestra que la reglamentación del modo de votación dispuesta por el Tribunal en su calidad de Autoridad de Aplicación de la ley n° 4894 sea insuficiente para resguardar el secreto del voto —Acordada Electoral n° 17/2015—, y no se articulan razones fundadas que desvirtúen el informe de la auditoría efectuada por la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad de Buenos Aires sobre el resguardo del principio de privacidad. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Inés M. Weinberg y Ana María Conde). “**Giménez Ignacio y otra c/ GCBA s/amparo**”, expte. n° 12490/15, resolución del 17/7/2015.

Corresponde rechazar la acción en materia electoral (art. 113, inciso 6, CCBA) cuyo objeto es que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 23, 24 y 25 del anexo II de la ley n° 4894 y de los artículos 3, 4, 6, 14, 23 y 24 del decreto reglamentario n° 441/GCBA/2014, toda vez que su planteo referido a la existencia de delegación legislativa en tanto —según sus propios dichos— los artículos 23 a 25 del Anexo II de la ley n° 4894 delegan en el Ejecutivo la atribución de la Legislatura de regular la materia electoral y el derecho a sufragio, a través de la incorporación de tecnologías electrónicas, sin que la Legislatura haya tomado la decisión política de incorporar o no tecnologías electrónicas sino que haya derivado la decisión al Jefe de Gobierno, en modo alguno se presenta en la reglamentación de la ley n° 4894. Como sostiene la Corte Suprema de Justicia de la nación, existe una distinción fundamental entre la delegación del poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquélla. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). “**Unión Cívica Radical c/ GCBA s/ Electoral – otros**”, expte. n° 11756/14, resolución del 23/1/2015.

La ley n° 4894 en su Anexo II —que aprobó el “Régimen Normativo de Boleta Única y Tecnologías Electrónicas”—, determina los principios aplicables a la incorporación de tecnologías

electrónicas” (artículo 24) en dieciocho apartados, de los cuales importa resaltar aquí aquellos referidos a la condición de auditable del sistema (apartado “b”) —tanto la solución tecnológica, como sus componentes de hardware y software deben poder ser abierta e íntegramente auditados antes, durante y posteriormente a su uso—; confiable (apartado “e”) —debe minimizar la probabilidad de ocurrencia de fallas, reuniendo condiciones que impidan alterar el resultado eleccionario, ya sea modificando el voto emitido o contabilizándose votos no válidos o no registrando votos válidos—; íntegro (apartado “g”) —la información debe mantenerse sin ninguna alteración—; garantizar privacidad (apartado “p”) —el sistema debe respetar el carácter secreto del sufragio y asegurar la imposibilidad de identificar bajo ningún concepto al emisor del voto); seguridad informática (apartado “q”) —debe proveer la máxima seguridad posible a fin de evitar eventuales instrucciones, intrusiones, o ataques por fuera del sistema, debiendo preverse una protección y seguridad contra todo tipo de eventos, caídas o fallos del software, el hardware o de la red de energía eléctrica; dicho sistema no puede ser manipulado por el administrador, salvo expresa autorización de la Autoridad de Aplicación); y el de capacitación in situ (apartado “r”) —debe ser pasible de proveer una unidad de tecnología electrónica de emisión de sufragio por cada establecimiento de votación, a fin de facilitar el entrenamiento de los electores con igual tecnología a la utilizada en las mesas de emisión de sufragio—. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “**Unión Cívica Radical c/ GCBA s/ Electoral – otros**”, expte. n° 11756/14, resolución del 23/1/2015.

La alternativa o solución tecnológica que prevé utilizar el Ejecutivo en cualquiera de las etapas del proceso electoral debe respetar y contemplar una serie de principios que se encuentran detallados en la ley y constituyen un núcleo estricto y pautado de condiciones que operan como garantías en el sentido condicionante del art. 23 del Anexo II de la ley n° 4894, poniéndose énfasis expreso en el último párrafo de dicha norma en que el sistema deberá respetar el carácter secreto del voto, la accesibilidad, seguridad y transparencia del proceso electoral. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Unión Cívica Radical c/ GCBA s/ Electoral – otros**”, expte. n° 11756/14, resolución del 23/1/2015.

II.10. BOLETAS TESTIGO Y DISTRIBUCIÓN DE BOLETAS PARA VOTACIÓN

La organización, ejecución y fiscalización de los comicios en las mesas de extranjeros y extranjeras en las elecciones generales de 2017 corresponde a este Tribunal Superior de Justicia. Habida cuenta del estado del proceso electoral en curso, es necesario hacer saber a las agrupaciones políticas que participan de las elecciones generales (cfr. Acordada Electoral n° 8) que deberán presentar en la Mesa de Entradas Electoral del Tribunal la sección de la boleta aprobada correspondiente a dichos cargos, conforme el siguiente detalle: a) Dos boletas testigo por cada una de las mesas, para las autoridades de las mesas de extranjeros/as (art. 62, inc. 3°, segundo párrafo del Código Electoral) que serán selladas por el Tribunal y remitidas en las urnas y un paquete de boletas por cada mesa, para emitir el voto en las

mesas de extranjeros/as por cada agrupación política con las cantidades que consideren pertinentes. “Elecciones año 2017”, expte, n° 14236/17, resolución de Presidencia del 5/10/2017.

En el día de la fecha la Presidencia del Tribunal dictó una resolución por medio de la cual hizo saber a las agrupaciones políticas participantes en las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO) algunos temperamentos vinculados a la entrega de boletas para ser distribuidas a las mesas de votación como “testigo” y para sufragar de acuerdo con lo establecido por la ley n° 5241, y se impone interpretar la aludida resolución en el siguiente sentido, a saber: la cantidad de boletas requeridas en el punto 1, a), ii) de la mentada resolución (300 boletas por mesa), fue sólo una pauta orientativa relacionada con el porcentaje de electores/as que históricamente concurren a votar, pero son las listas internas de cada agrupación política quienes, en definitiva, deben estimar bajo su responsabilidad, el número final de boletas que entregarán en el local de urnas del Tribunal a los fines de su distribución y reposición el día del acto electoral; cada lista interna de las agrupaciones políticas que participarán del proceso electoral en curso, podrá utilizar el resto de las boletas que imprima en la forma como decida. Así podrá optar por: a) entregarlas en la sección urnas a fin de que el Tribunal garantice la reposición en los términos del art. 6, in fine, de la ley 5241; y b) destinarlas para su difusión de sus precandidatos/as en la vía pública y familiarizar al electorado con la boleta de su lista; y el Tribunal dejará constancia en la “Sección urnas” el número final de boletas entregas por cada una de las listas habilitadas a los fines de ser empleadas el día del acto electoral. “Elecciones 2015”, expte. n° 11679/14, resolución del 6/4/2015.

En la audiencia preliminar celebrada con el objeto de brindar información acerca de los distintos pormenores del proceso electoral simultáneo en curso se hizo saber a apoderados, en lo que aquí interesa, que una vez oficializadas las boletas de votación por la Junta Electoral Nacional del distrito, los partidos y alianzas deben presentar ante este Tribunal Superior de Justicia: i) boletas para ser selladas y enviadas como testigo para las autoridades de mesas de extranjeros: dos boletas por partido o alianza, para cada mesa (art. 62, inc. 3, segundo párrafo, CEN); ii) boletas para emitir el voto: un paquete por agrupación con las cantidades que consideren pertinente, para cada mesa; iii) boletas extras para reponer faltantes: la cantidad que consideren pertinente, también en un paquete para cada mesa; iv) fecha de presentación. “Elecciones 2013”, expte. n° 9081/13, resolución de Presidencia del 3/10/2013.

Las boletas testigo deberán ser presentadas ante el Tribunal sólo con la sección correspondiente a los cargos locales. “Elecciones 2013”, expte. n° 9081/13, resolución de Presidencia del 3/10/2013.

En la audiencia preliminar celebrada con el objeto de brindar información acerca de los distintos pormenores del proceso electoral simultáneo en curso se hace saber a apoderados, en lo que aquí interesa, que el día de la elección funcionarán treinta y seis (36) mesas de electores extranjeros, distribuidas en quince (15) locales de votación (art. 10, segundo párrafo, ley n° 334). Como en elecciones anteriores, las mesas serán mixtas y de hasta 450 electores (salvo dos mesas en las que el número de votantes será mayor en los términos que

autoriza el art. 41, segundo párrafo, CEN). “Elecciones 2013”, expte. n° 9081/13, resolución de Presidencia del 3/10/2013.

Corresponde establecer pautas apropiadas a los fines previstos en los artículos 62, inc. 3 y 66, inc. 5, del Código Electoral (certificación de boletas “testigo” y distribución de boletas para la votación). A esos efectos los partidos deberán: a) acompañar a la Sección Urnas del TSJ 1000 ejemplares de la boleta de cada Comuna a los efectos de lo establecido en el art. 62, inc. 3, CE; b) hacer llegar a la Sección Urnas del TSJ, las boletas para distribuir en cada mesa, ya separadas en 500 paquetes por cada una de las comunas, embalados en bolsas de plástico transparente o termosellado, con las cantidades que cada agrupación quiere que se remita a cada mesa de votación a los fines del artículo 66 inc. 5° del CE y hasta el 28/6/2011. Los paquetes no pueden ser rollos. Deben contener las boletas en forma apaisada de manera que puedan ser identificadas sin necesidad de abrirlas. Si desean acompañar más paquetes de boletas para reponer faltantes deberán presentarlos embalados de la misma forma; c) para el caso de haber segunda vuelta, a los fines de los artículos 62 inc. III y 66 inc. 5° del CE, los partidos que participen en la eventual segunda vuelta deben entregar en la Sección Urnas del TSJ 12000 boletas para su certificación y, además, no menos de 6000 paquetes embalados en bolsas de plástico transparente, o termosellados, con el número de boletas que se enviarán a cada mesa de votación. Si desean acompañar boletas extras para reponer faltantes, también deberán acompañarlas empaquetadas. “Elecciones año 2011”, expte. n° 7172/11, resolución de Presidencia del 8/6/2011.

En la audiencia preliminar celebrada con el objeto de brindar información a los apoderados presentes acerca de los distintos pormenores del proceso electoral simultáneo en curso, se hace saber, en lo que aquí interesa, que, una vez oficializadas las boletas de votación por la Junta Electoral Nacional del distrito, los partidos y alianzas deben presentar ante este Tribunal Superior de Justicia: i) boletas para ser selladas y enviadas como testigo para las autoridades de mesas de extranjeros: 60 boletas por partido o alianza (art. 62, inc. 3, segundo párrafo, CEN); ii) boletas para emitir el voto: un paquete por agrupación para cada mesa con las cantidades que consideren pertinente; iii) boletas extras para reponer faltantes: la cantidad que consideren pertinente, también en un paquete por mesa; iv) fecha de presentación; v) las boletas deberán ser presentadas sólo con la sección correspondiente a los cargos locales. “Elecciones 2009”, expte. n° 6103/09, resolución de Presidencia del 1/6/2009.

La ausencia de normas expresas en el Código Electoral Nacional para el caso de que se verifique la falta de boletas en alguna mesa es una cuestión cuya solución trasciende la competencia del Tribunal, aunque éste ha adoptado diversas previsiones destinadas a dar solución a los problemas que puedan presentarse en el transcurso de la elección y, entre ellos, la falta de boletas indicada: i) la instrucción dirigida a las autoridades de mesa para solicitar la provisión al fiscal del partido o alianza en cuestión si se agotara el número de boletas y, en caso de ausencia del fiscal, al Tribunal Superior de Justicia a través de sus delegados en la sección pertinente a través de cualquier integrante del personal que custodia el lugar de comicio; y ii) la designación por el Tribunal de un equipo de comisionados que tendrán asiento

en una comisaría determinada por Sección Electoral para atender, entre otras cuestiones, las comunicaciones acerca de la falta de boletas en alguna mesa, contando aquellos con una provisión de boletas para dar solución al problema referido. (Resolución de Presidencia del Tribunal). “**Movimiento al Socialismo – Elecciones año 2000**”, expediente 300/00, resolución de Presidencia del 6/5/2000.

Si el apoderado de un partido efectúa en la presentación en examen, una propuesta ya tratada en la audiencia —a la que no concurrió— en la que los apoderados de algunos partidos propusieron soluciones que fueron aceptadas por el Tribunal, su replanteo en la presentación bajo análisis resulta extemporáneo y, en el caso, incompleto, porque ni siquiera aporta datos de contacto de su partido a los fines de la instrumentación a su respecto de aquello que peticiona. “**Movimiento al Socialismo – Elecciones año 2000**”, expediente 300/00, resolución del 6/5/2000.

II.11. PADRÓN ELECTORAL

II.11.1. PADRÓN DE ELECTORES Y ELECTORAS EXTRANJEROS/AS

Es adecuado establecer que el diseño del padrón de extranjeros a utilizar sea el mismo que el empleado en el ámbito federal a fin de mejorar la identificación del elector y otorgarle un comprobante de la emisión de voto (troquelado). **Acordada Electoral n° 1/2017**, dictada el 16/5/2017.

La pretensión cautelar dirigida a obtener una prórroga del plazo para la incorporación al padrón de extranjeros para la próxima elección, no puede prosperar por ausencia de verosimilitud del planteo. El plazo de constitución del padrón provisorio venció tres meses antes de la elección, y en la actualidad se está conformando el padrón definitivo. Esta situación, producto de la aplicación del derecho positivo vigente, vacía de sustento jurídico la petición cautelar la cual es, además, definitivamente inoportuna. “**González Medina, José Luis y otros c/ GCBA s/ amparo**”, expte. n° 8029/11, resolución del 20/5/2011.

La legislatura de la Ciudad —aunque parcialmente— ha establecido pautas para la confección del padrón de electores extranjeros, contemplado en la ley n° 334. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde). “**Cortina, Robert Vincent c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)**”, expte. n° 5820/08, resolución del 9/5/2008.

II.11.2. PADRÓN PARA ELECCIONES COMUNALES

La elaboración del padrón es una cuestión que compete a las autoridades políticas locales. Cabe asumir que por decisión de ellas, la Ciudad emplea el padrón nacional. Debido a esa condición de nacional que presenta el registro de electores, resulta necesario que su confección, y las modificaciones solicitadas para dividir el distrito organizado para la elección nacional

en uno adecuado a las comunas, cuente con la aprobación final del Ministerio del Interior de la Nación (cf. arts. 39 y 40 del Código Electoral). No porque la Ciudad le esté subordinada sino porque, en ejercicio de sus potestades, ha resuelto aprovechar la obra desarrollada por la Nación. La Legislatura podría optar por hacer un padrón propio, y en tal caso debería asignar los recursos necesarios, lo que haría innecesario el pronunciamiento de órganos nacionales para adaptarlo a necesidades de la Ciudad. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “Elecciones 2008 s/ presentación efectuada por Olivera, Enrique y otros”, expte. n° 5584/08, resolución del 18/6/2008.

Las acciones necesarias para poder realizar una elección para cargos públicos como la concerniente a las Comunas, son formales y/o materiales. Entre las materiales, se encuentra la de confeccionar el padrón de electores con que se llevará a cabo la elección. Sin padrón de electores no puede realizarse un acto comicial pues constituye el instrumento que resume el cuerpo electoral y que acredita la condición de elector de cada uno de sus integrantes – artículos 2, 86, 87, 88 y cc., Código Electoral Nacional-. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde). “Cortina, Robert Vincent c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 5820, resolución del 9/5/2008.

La elaboración del padrón electoral materializa uno de los aspectos propios y sustanciales de un estado autónomo como lo es la Ciudad de Buenos Aires conforme al art. 129 de la Constitución Nacional, cual es darse sus propias autoridades sin intervención del gobierno nacional. En esas condiciones el estado autónomo es el único a quien corresponde definir quiénes conforman su cuerpo de electores que podrá votar y elegir a sus autoridades y ello, en definitiva, se traduce en la confección del padrón electoral. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde). “Cortina, Robert Vincent c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 5820/08, resolución del 9/5/2008.

Ni la Constitución de la Ciudad ni las leyes emanadas de su Legislatura han establecido pautas referidas a la elaboración de su registro o padrón de electores nativos – a quién compete su confección y administración, cómo se lo conforma, con base en qué pautas, etc. Para los actos electorales locales se utiliza el padrón de electores nacionales confeccionado por la autoridad federal – Justicia Federal Electoral – Ministerio del Interior de la Nación, artículos 16, 18, 39, 40 y concordantes, Código Electoral Nacional-. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde). “Cortina, Robert Vincent c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 5820/08, resolución del 9/5/2008.

Ante la ausencia de pautas emanadas de la Constitución o de la Legislatura, referidas a la elaboración del registro o padrón de electores nativos (a quién compete su confección y administración, cómo se lo conforma, con base en qué pautas, etc.) se utiliza para los actos electorales locales el padrón de electores nacionales confeccionado por la autoridad federal (Justicia Federal Electoral – Ministerio del Interior de la Nación, artículos 16, 18, 39, 40 y concordantes, CEN). Esto sucede de hecho pues, aun cuando en algunos aspectos el Código Electoral Nacional (CEN) es ley local en los términos del art. 5 de la ley n° 24588, ello no

sucede en aquellas cuestiones en que no puede ser directamente aplicado por las autoridades locales. Para el caso todo lo referido a la formación y administración del Registro de Electores Nacionales del distrito y, como consecuencia a la confección del padrón de electores nacionales del distrito a utilizarse en cada acto comicial. Es por ello que las elecciones locales están y estarán atadas a la utilización del padrón de electores nacionales que lleva la autoridad federal, en tanto la Legislatura de la Ciudad no tome otra decisión que, obviamente, atañe a cuestiones de diseño institucional e involucra a cuestiones políticas, prácticas, económicas, etc, que no es del caso analizar en el *sub examine*. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde). “[Cortina, Robert Vincent c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)](#)”, expte. n° 5820/08, resolución del 9/5/2008.

La nueva división de la Ciudad de Buenos Aires en Comunas impide que pueda utilizarse el padrón de electores nacionales —que, como se ha dicho, confecciona y administra la justicia federal electoral— con su ordenamiento actual de 28 secciones electorales y 209 circuitos. Ello es así porque, en primer lugar, las 28 secciones no están exactamente contenidas en las 15 comunas creadas por la ley n° 1777 y sus modificatorias, de manera de permitir una subsunción del nuevo mapa electoral —circuitos inclusive— y, por consiguiente, del padrón de electores. En segundo lugar, porque los integrantes de cada junta comunal deben ser elegidos por los electores de la respectiva comuna, es decir, que estén domiciliados en ella (art. 20, primer párrafo, ley n° 1777). En tercer lugar, porque los candidatos deben tener residencia habitual y permanente en la Comuna por la que se postulan, inmediata a la elección, y no inferior a dos (2) años (art. 21, inc. b, ley n° 1777, salvo la excepción prevista en la cláusula transitoria segunda para la primera elección). (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde). “[Cortina, Robert Vincent c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)](#)”, expte. n° 5820/08, resolución del 9/5/2008.

Como no puede utilizarse para la elección de los miembros de juntas comunales, el padrón actual de electores nacionales, se ha suscripto el Convenio de Cooperación en Materia Electoral entre el Ministerio del Interior y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Convenio n° 23 de fecha 15/8/2006), y se ha dado inicio por parte del Juzgado Federal Electoral de las tareas necesarias para adecuar el padrón de electores nacionales para permitir la realización de las elecciones de comunas. Tal adecuación, desde el punto de vista formal y bajo los términos de la ley electoral nacional, exige actividad de distintos actores. Del Poder Ejecutivo Nacional que, para el caso de la Capital Federal —no así de las provincias— es a quien incumbe “determinar la división en secciones electorales que corresponda a la Capital de la República” (art. 39, inc. 2, CEN) y, asimismo, a través del Ministerio del Interior, aprobar el proyecto de delimitación de circuitos que le remita el juez federal electoral (art. 40, inc. 2, CEN). Del magistrado del juzgado referido, que debe confeccionar el mapa del distrito de su jurisdicción (art. 39, CEN), lo que implica realizar el anteproyecto con los límites exactos de los circuitos (artículos 39 y 40, CEN). De las “autoridades locales”, que deben opinar acerca del anteproyecto elaborado por el Juzgado Federal Electoral (art. 40, inc. 1, CEN). Y de las autoridades locales, a los efectos de proporcionar la información necesaria para que dicho juzgado pueda cumplir con su cometido conforme a las pautas establecidas en el art. 39, CEN,

enderezadas, en definitiva, a agrupar a los electores en razón de la proximidad de sus domicilios, pero respetando la pertenencia a sus respectivas secciones electorales (art. 39, cit.). (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde). “**Cortina, Robert Vincent c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)**”, expte. n° 5820/08, resolución del 9/5/2008.

La Ciudad carece de un padrón de electores utilizable para los múltiples comicios posibles según su propia Constitución, cuyos presupuestos de partida difieren del que confecciona la justicia federal para los comicios nacionales. Y también vale la pena resaltar que, mientras los poderes políticos no encaren la confección de un padrón propio, adecuado a los comicios que determina, en principio, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, seguiremos dependiendo del que confeccione el Estado federal y, con ello, de la intervención de diferentes órganos de gobierno y judiciales del Estado federal, cuya participación está prevista por la ley electoral nacional, intervención que, por supuesto, condicionará nuestros comicios locales. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “**Tórtora, Carlos Alfredo c/ GCBA y otra s/ amparo**”, expte. n° 5912/08, resolución del 9/5/2008.

La acción de amparo tendiente a que el Tribunal ordene al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ordene que se convoque a la primera elección de las Juntas Comunales, debe ser rechazada *in limine* – art. 5, ley n° 2145–, debido a la inexistencia de un padrón de electores para los comicios de comunas, cuya elaboración compete a diversos actores, locales y federales. La fecha límite para su confección no la ha impuesto este Tribunal, sólo la Justicia Federal Electoral es la que puede determinar la utilidad o inutilidad de contar con lo requerido más allá de ella. Esto no significa resignar la competencia que, en materia electoral local, está atribuida por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a este Tribunal (art. 113, inc. 6), sino simplemente delimitar lo que le corresponde a él y lo que le corresponde a la Justicia Federal Electoral. El padrón de electores nacionales de la Ciudad —que el Tribunal Superior de Justicia utiliza en elecciones locales— lo hace la Justicia Federal Electoral. Sólo ella es la que puede determinar para qué momento estará materialmente disponible. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren los jueces Ana María Conde y Julio B. J. Maier). “**Montenegro, Fandor Lucio y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ Electoral – otros**”, expte. n° 5894/08, resolución del 6/5/2008.

Una elección para cargos públicos como la de integrantes de juntas comunales requiere la confección del padrón de electores con que se llevará a cabo el acto comicial y constituye el instrumento que resume el cuerpo electoral y acredita la condición de elector de cada uno de sus integrantes (artículos 2, 86, 87, 88 y concordantes, CEN). La elaboración del padrón electoral materializa uno de los aspectos propios y sustanciales de un estado autónomo como lo es la Ciudad de Buenos Aires conforme al art. 129 de la Constitución Nacional, cual es darse sus propias autoridades sin intervención del gobierno nacional. En esas condiciones el estado autónomo es el único a quien corresponde definir quiénes conforman su cuerpo de electores que podrá votar y elegir a sus autoridades y ello, en definitiva, se traduce en la confección del padrón electoral. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren los jueces Ana

María Conde y Julio B. J. Maier). “**Montenegro, Fandor Lucio y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ Electoral – otros**”, expte. n° 5894/08, resolución del 6/5/2008.

La Constitución de la Ciudad o las leyes emanadas de su Legislatura no han establecido pautas referidas a la elaboración de su registro o padrón de electores nativos (a quién compete su confección y administración, cómo se lo conforma, con base en qué pautas). Sí lo ha hecho parcialmente la ley en relación al padrón de electores extranjeros, contemplado en la ley n° 334. Ante esa ausencia se utiliza para los actos electorales locales el padrón de electores nacionales confeccionado por la autoridad federal (Justicia Federal Electoral – Ministerio del Interior de la Nación, artículos 16, 18, 39, 40 y concordantes, CEN). (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren los jueces Ana María Conde y Julio B. J. Maier). “**Montenegro, Fandor Lucio y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ Electoral – otros**”, expte. n° 5894/08, resolución del 6/5/2008.

La nueva división de la Ciudad de Buenos Aires en Comunas impide que pueda utilizarse el padrón de electores nacionales —que, como se ha dicho, confecciona y administra la justicia federal electoral— con su ordenamiento actual de 28 secciones electorales y 209 circuitos. Ello es así porque las 28 secciones no están exactamente contenidas en las 15 comunas creadas por la ley n° 1777 y sus modificatorias, de manera de permitir una subsunción del nuevo mapa electoral —circuitos inclusive— y, por consiguiente, del padrón de electores; los integrantes de cada junta comunal deben ser elegidos por los electores de la respectiva comuna y deben estar domiciliados en ella (art. 20, primer párrafo, ley n° 1777); y los candidatos deben tener residencia habitual y permanente en la Comuna por la que se postulan, inmediata a la elección, y no inferior a dos (2) años (art. 21, inc. b, ley n° 1777, salvo la excepción prevista en la cláusula transitoria segunda para la primera elección). (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren los jueces Ana María Conde y Julio B. J. Maier). “**Montenegro, Fandor Lucio y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ Electoral – otros**”, expte. n° 5894/08, resolución del 6/5/2008.

En la medida en que la fecha límite fijada en el art. 1 de la ley n° 2405 fijada para la elección de miembros de las juntas comunales no ha sido impuesta por este Tribunal, sólo el Juzgado Federal Electoral puede determinar la utilidad o inutilidad de contar con lo requerido más allá de ella. Esto no significa resignar la competencia que, en materia electoral local, está atribuida por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a este Tribunal (art. 113, inc. 6), sino delimitar lo que le corresponde a él y lo que le corresponde a la Justicia Federal Electoral: en las actuales condiciones, el padrón de electores nacionales de la Ciudad —que el Tribunal Superior de Justicia utiliza en elecciones locales— lo hace la Justicia Federal Electoral. Luego, sólo ella es la que puede determinar para qué momento estará materialmente disponible, a lo que se agrega que el plazo involucra, asimismo, el cumplimiento de la actividad atribuida por el Código Electoral Nacional al Ministerio del Interior. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren los jueces Ana María Conde y Julio B. J. Maier). “**Montenegro, Fandor Lucio y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ Electoral – otros**” expte. n° 5894/08, resolución del 6/5/2008.

Ha sido necesaria la suscripción del Convenio de Cooperación en materia Electoral entre el Ministerio del Interior y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Convenio n° 23 de fecha 15/8/2006, BOCBA del 1/9/2006), y el inicio por parte del Juzgado Federal Electoral de las tareas necesarias para adecuar el padrón de electores nacionales para permitir la realización de las elecciones de comunas, adecuación que, desde el punto de vista formal y bajo los términos de la ley electoral nacional, exige actividad de distintos actores: del Poder Ejecutivo Nacional que, para el caso de la Capital Federal —no así de las provincias— es a quien incumbe determinar la división en secciones electorales que corresponda a la Capital de la República (art. 39, inc. 2, CEN) y, a través del Ministerio del Interior, aprobar el proyecto de delimitación de circuitos que le remita el juez federal electoral (art. 40, inc. 2, CEN); del magistrado federal electoral, que debe confeccionar el mapa del distrito de su jurisdicción (art. 39, CEN), lo que implica realizar el anteproyecto con los límites exactos de los circuitos (arts. 39 y 40, CEN) y, de las autoridades locales, que deben opinar acerca del anteproyecto elaborado por el Juzgado Federal Electoral (art. 40, inc. 1, CEN). (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren la jueza Ana María Conde y Julio B. J. Maier). “**Montenegro, Fandor Lucio y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ Electoral – otros**”, expte. n° 5894/08, resolución del 6/5/2008.

Corresponde declarar abstracto el amparo interpuesto contra la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con el objeto de que sancione una ley correctiva de los límites de la comunas que posibilite la confección de los padrones y la realización del cronograma electoral, toda vez que, de acuerdo con lo informado por la Legislatura, la sanción de la ley n° 2650 —modificatoria del anexo I de la ley n° 1777— y su remisión al órgano ejecutivo para su promulgación, satisfacen lo requerido en la demanda. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren los jueces Ana María Conde y Julio B. J. Maier). “**Gallardo, Mirta Susana y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ amparo (art. 14 CCABA)**”, expte. n° 5836, resolución del 1/4/2008.

II.12. ACTO ELECTORAL

II.12.1. DELEGADOS JUDICIALES

Las personas designadas como Delegados/as Electorales para los comicios en las mesas de electores extranjeros y extranjeras deben cumplir las siguientes funciones: a) Concurrir al Tribunal a las 6 horas a retirar las urnas y el material electoral y llevarlos —en el vehículo policial destinado a ese fin— al local de votación asignado. b) Entregar cada urna con sus respectivos materiales a las autoridades de mesas de extranjeros/as correspondientes, previa verificación de su identidad con el documento y el telegrama de designación. c) En caso de inasistencia de las autoridades de mesa designadas deben ocupar su lugar para garantizar la apertura y normal desarrollo de los comicios, dejando la correspondiente constancia. Asimismo están facultados para efectuar el corrimiento de otras autoridades de mesa que se encuentren cumpliendo funciones en el mismo establecimiento y para designar como autoridad a cualquier

elector/a inscripto en la mesa que se encuentre presente en el establecimiento. d) Evacuar consultas de las autoridades de mesa y electores y resolver las situaciones que pudieran suscitarse en las mesas electorales, previa consulta con la Secretaría de Asuntos Originarios del Tribunal, si el caso amerita. e) Al finalizar el escrutinio de las mesas, recibir de las respectivas autoridades la urna, el Sobre de Devolución de Actas debidamente cerrados, y el telegrama con los resultados de la mesa. Deberá entregar a las autoridades de mesa el aviso de pago confeccionado por el Gobierno de la Ciudad y el telegrama al personal acreditado de la Dirección General Electoral del GCBA. f) Transportar las urnas y Sobres de Devolución de Actas en los vehículos de la Policía de la Ciudad hasta la sede del Tribunal Superior de Justicia. “Elecciones año 2017”, expte. n° 14236/17, resolución de Presidencia del 9/8/2017. En igual sentido: “Elecciones año 2017”, expte. n° 14236/17, resolución de Presidencia del 13/10/2017.

Las funciones encomendadas a los/as delegados/as electorales tienen el carácter de carga pública (art. 14 del Código Electoral), son irrenunciables y su incumplimiento origina la aplicación de medidas disciplinarias y otras sanciones previstas en el Código Electoral. Las razones de fuerza mayor que impidan el cumplimiento de la función asignada, deberán ser acreditadas y comunicadas de modo inmediato al Tribunal. “Elecciones año 2017”, expte. n° 14236/17, resolución de Presidencia del 9/8/2017. En igual sentido: “Elecciones año 2017”, expte. n° 14236/17, resolución de Presidencia del 13/10/2017.

El art. 6° de la ley n° 5241 atribuye a los Delegados del Tribunal —independientemente de la facultad establecida por el art. 97 del Código Nacional Electoral y 10 prescripto por el art. 66 inciso 5 del mismo cuerpo legal— la competencia de velar para que las Autoridades de Mesa garanticen la correcta disponibilidad de las boletas de las agrupaciones políticas participantes de las PASO en la unidad de votación, durante todo el transcurso de los comicios, e impone a las Autoridades de Mesa el deber de informar al Delegado del establecimiento de votación en caso de faltante de boletas. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “Elecciones año 2015 s/ Electoral – otros”, expte. n° 11679/14, resolución del 26/4/2015.

El recurso de reposición deducido por el apoderado de una lista de una alianza, debe ser rechazado, pues el agravio del recurrente en el sentido de que la exigencia de tener domicilio en la Ciudad —establecida en el art. 32 del anexo del I de la ley n° 4894—, sólo se aplica para los fiscales de mesa no puede prosperar, pues el recurrente no se hace cargo de brindar ninguna razón para justificar la diferencia de criterio que pretende entre los fiscales de mesa y los fiscales generales que, según la norma tiene “las mismas facultades” que el fiscal del mesa. “Fiscales Generales – Elecciones 2015 s/Electoral –otros”, expte. n° 12117/15, resolución del día 22/4/2015.

Resulta necesario dar el tratamiento correspondiente y con la celeridad del caso a las excusaciones presentadas por los delegados/as designados por el Tribunal para cumplir tareas en el marco de los próximos comicios a celebrarse en la Ciudad de Buenos Aires, así como también reemplazar a quienes se excusaron. A esos efectos es conveniente autorizar

a la Secretaría Judicial en Asuntos Originarios con competencia electoral del Tribunal —que podrá delegar esta facultad en el Secretario Letrado—, a tomar decisiones de orden operativo relacionadas con la designación de los delegados, así como las relativas a las excusaciones que puedan llegar a presentarse. También podrán practicar otros nombramientos o las sustituciones que resulten menester. “**Excusaciones Delegados del TSJ 2015 s/ electoral-otros**”, expte. n° 12141/15, resolución de Presidencia del 15/4/2015.

La ley n° 5241, en su artículo 6 atribuye a los delegados del Tribunal la competencia de velar para que las Autoridades de Mesa garanticen la correcta disponibilidad de las boletas de las agrupaciones políticas participantes de las PASO en la unidad de votación, durante todo el transcurso del acto electoral, —independientemente de lo establecido en los artículos 66 inc. 5 y por el art. 97 del Código Nacional Electoral— estableciendo el deber de informar a los delegados en caso de faltante de boletas de sufragio. En consecuencia, es necesario aprobar un instructivo que indique el procedimiento a seguir los días de comicios. “**Elecciones año 2015 s/ Electoral – otros**”. **Anexo**, expte. n° 11679/14, resolución de Presidencia del 14/4/2015.

A fin de organizar el desempeño de los delegados se formarán equipos de trabajo —dos por cada sección electoral— que estarán integrados con más o menos agentes en función de la cantidad de locales de votación y de las mesas instaladas en la sección. Cada equipo tendrá un coordinador y un sub coordinador, que tendrán a su cargo organizar las tareas y centralizar los reportes de situación, consultas y pedido de instrucciones al Tribunal. En el caso de las comisarías afectadas al proceso electoral, las funciones de delegados en ellas serán desempeñadas por los agentes del Tribunal Superior de Justicia comisionados al efecto y aquellos otros del plantel general disponible para cubrir las necesidades totales. “**Delegados del TSJ – Elecciones año 2015 s/ electoral-otros**”, expte. n° 11860/15, resolución de Presidencia del 10/4/2015.

Las funciones encomendadas a los delegados tienen el carácter de carga pública, son irrenunciables y quedan, frente a su incumplimiento u otra circunstancia que lo amerite, sujetas a la aplicación de medidas disciplinarias u otras sanciones, acorde a las previsiones de los artículos 14, 43 inc. 2, 52 inc. 7 y 132 del Código Electoral. Las razones de fuerza mayor que obstaculicen el cumplimiento de la función asignada, sólo se podrán acreditar fehacientemente (adjuntando la documentación pertinente) y, si ocurrieren con posterioridad a esa fecha, del modo más inmediato que las circunstancias permitieren. “**Delegados del TSJ – Elecciones año 2015 s/ electoral-otros**”, expte. n° 11860/15, resolución de Presidencia del 10/4/2015.

Resulta necesario comisionar personal que, en directa comunicación con el Tribunal, se constituya los días en que se llevarán a cabo las elecciones en los locales comiciales para evacuar consultas de las autoridades de mesa, integrantes del Comando Electoral y vecinos electores, como así también para impartir instrucciones y resolver las distintas situaciones que puedan suscitarse en las mesas electorales de cada local afectado en los términos de los artículos 14, 43, inc. 8 y 52, inc. a), del Código Electoral. A estos efectos se autoriza a la Presidencia a tomar decisiones de orden operativo relacionadas con la selección y designación

de los delegados, así como con las relativas a las excusaciones que presenten los agentes dentro del tercer día de haber sido notificados de su designación y los nuevos nombramientos o sustituciones que resulten menester. “Elecciones año 2015 s/ Electoral – otros”. expte. n° 11679/14, resolución del 4/2/2015.

El Tribunal ha designado delegados en todos los establecimientos de votación, entre cuyas funciones se encuentran las de asistir a las autoridades de mesa y resolver las distintas situaciones que se presenten, y elevar al Tribunal —vía los delegados coordinadores— aquellas que los excedan. Tales delegados constituyen uno de los resortes adecuados para atender —en cada establecimiento de votación— las concretas denuncias sobre la situación que describe el presentante. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “Elecciones año 2011”, expte. n° 7172/11, resolución del 7/7/2011.

El personal que depende del Tribunal Superior de Justicia es insuficiente para desempeñarse como delegados, auxiliares ad hoc, para el ejercicio de las funciones electorales antes descriptas, razón por la cual y conforme los términos de los artículos 14, 43, inc. 8 y 52, inc. 7, del Código Electoral, se procedió a oficiar al Consejo de la Magistratura, la Auditoría General, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo, todos ellos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fin de que remitieran la nómina de sus dependientes para conformar la nómina de los mencionados delegados con esos datos. Se recibieron listados de matriculados del Colegio Público de Abogados de Capital Federal, el Consejo de Profesionales de Ciencias Económicas y el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires que también se tomarán en cuenta para integrar la referida nómina. “Delegados TSJ- Elecciones año 2011”, expte. n° 7951/11, resolución de Presidencia del 22/6/2011.

La experiencia adquirida en procesos electorales anteriores, conduce a formular la selección de delegados tomando en cuenta diversas pautas y prioridades para obtener la mayor eficacia posible y optimizar el aprovechamiento de los recursos humanos y materiales disponibles. En esa línea, por las características de las tareas en juego, los abogados, escribanos y contadores cuentan con conocimientos que facilitan su cumplimiento. A su turno, quienes no están empadronados en esta jurisdicción pueden quedar afectados durante toda la jornada de votación sin que su desempeño entre en conflicto con el ejercicio del derecho a votar. También resulta útil incluir a aquellos que acreditan experiencia en procesos electorales pasados. Por su parte, la pauta de género se ha tomado en cuenta a fin de lograr una participación equilibrada. En general, se ha buscado priorizar los listados de voluntarios que han manifestado su interés de participar como delegados. Se excluirá de la nómina a quienes sean candidatos a los cargos abarcados por la elección que nos ocupa así como, en el caso de quienes no tengan relación de empleo con la CABA e integran colegios profesionales, a los que estén afiliados a partidos políticos. Dentro de las categorías determinadas por las condiciones indicadas se ha aplicado el azar para confeccionar el listado definitivo. La cantidad de delegados ha sido calculada de modo proporcional a las comisarías, locales de votación, cantidad de mesas en cada uno de ellos, más una dotación de apoyo y suplencias de respaldo. “Delegados TSJ- Elecciones año 2011”, expte. n° 7951/11, resolución de Presidencia del 22/6/2011.

A fin de organizar el desempeño de los delegados se formarán equipos de trabajo —dos por cada sección electoral— que estarán integrados con más o menos agentes en función de la cantidad de locales de votación y de las mesas instaladas en la sección. Cada equipo tendrá un coordinador y un sub coordinador, que tendrán a su cargo organizar las tareas y centralizar los reportes de situación, consultas y pedido de instrucciones al Tribunal. En el caso de las comisarías afectadas al proceso electoral, las funciones de delegados en ellas serán desempeñadas por los agentes del Tribunal Superior de Justicia comisionados al efecto y aquellos otros del plantel general disponible para cubrir las necesidades totales. El Anexo II (locales) que integra esta resolución contiene la asignación de destino para cada delegado. El Anexo III (Comisaría y plantel de apoyo), también parte de esta resolución, contempla la distribución de los agentes del Tribunal y demás convocados para desempeñarse en Comisarías que incluye al plantel de apoyo. **Delegados TSJ- Elecciones año 2011**", expte. n° 7951/11, resolución de Presidencia del 22/6/2011.

Las funciones encomendadas a los delegados tienen el carácter de carga pública, son irrenunciables y quedan, frente a su incumplimiento u otra circunstancia que lo amerite, sujetas a la aplicación de medidas disciplinarias u otras sanciones, de acuerdo con las previsiones de los artículos 14, 43 inc. 2 y 52 inc. 7 y 132 del Código Electoral. Las razones de fuerza mayor que obstaculicen el cumplimiento de la función asignada sólo podrán acreditarse hasta el día 29 del corriente mes y, si ocurrieren con posterioridad a esa fecha, del modo más inmediato que las circunstancias permitieren. **Delegados TSJ- Elecciones año 2011**", expte. n° 7951/11, resolución de Presidencia del 22/6/2011.

La cantidad de delegados afectados y la premura que imponen los plazos que articulan el proceso electoral en curso conducen a disponer que la notificación de la designación —así como la del resto de las que resulten necesarias, incluidas las que exija una eventual segunda vuelta electoral— sea realizada por correo electrónico, observando los recaudos de seguimiento y aviso de recibo pertinentes, modalidad que resulta adecuada por cuanto, o bien obran en autos las cuentas de mail, o ellas han sido informadas por las dependencias pertinentes en respuesta al pedido oportunamente formulado. A fin de garantizar la eficacia de la notificación, cada una de las dependencias y Colegios Profesionales previamente aludidos deberán anotar a sus agentes o matriculados de la existencia de esta resolución, pues de ella derivan posibles cargas para aquellos. A tal fin, podrán formular el aviso en sus carteleras o por cualquier otro medio de difusión que sea de uso habitual en el ámbito de que se trate. Con idéntica finalidad, se ordena publicar esta resolución en la página del Consejo de la Magistratura y en la de este Tribunal. Por intermedio del Consejo de la Magistratura así como Colegios Profesionales involucrados y a través del mecanismo pertinente (formulario preimpreso) se recabarán los datos y cualquier otra constancia necesaria para quedar en comunicación vía celular el día de la elección así como facilitar la toma de conocimiento más completa posible de las obligaciones en juego. **Delegados TSJ- Elecciones año 2011**", expte. n° 7951/11, resolución de Presidencia del 22/6/2011.

A fin de capacitar a los delegados y entregarles la documental pertinente se impartirán cursos de capacitación, la asistencia a los cuales es obligatoria y reviste el carácter de carga pública de acuerdo con la normativa ya citada. Se brindarán cursos de apoyo complementarios de asistencia voluntaria. Toda la información relativa a los diversos cursos mencionados quedará publicitada en las páginas web de las instituciones cuyo personal o matriculados pueden quedar afectados al proceso electoral que nos ocupa. **Delegados TSJ- Elecciones año 2011**", expte. n° 7951/11, resolución de Presidencia del 22/6/2011.

II.12.2. OBSERVADORES ELECTORALES

Corresponde acoger favorablemente las solicitudes efectuadas por la Asociación de Abogados de Buenos Aires y el Instituto de la Democracia y Elecciones para participar del proceso electoral en curso como observadores electorales, a los fines contribuir a su transparencia (cf. art. 24, *in fine* del anexo II de la ley n° 4894). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde y José Osvaldo Casás). **"Elecciones año 2015 s/ Electoral – otros"**, expte. n° 11679/14, resolución del 19/6/2015.

II.12.3. AUTORIDADES DE MESA

El Tribunal debe asegurar que las autoridades de mesa puedan cumplir adecuadamente con la manda establecida en el art. 76 del Código Electoral que les encomienda como "misión especial velar por el correcto y normal desarrollo" del acto electoral. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). **"Elecciones año 2015 s/ Electoral – otros"**, expte. n° 11679/14, resolución del 16/6/2015.

Los delegados y coordinadores del Tribunal que cumplieron funciones el día del acto electoral informaron acerca del importante número de autoridades de mesa designadas (un presidente y dos suplentes por mesa electoral) que no concurrieron a cumplir la misión encomendada pese a ser notificadas sobre el carácter de carga pública que reviste la función, su naturaleza irrenunciable y las sanciones previstas en caso de incumplimiento. Este Tribunal, en el ámbito de sus competencias (cf. art. 113.6, de la Constitución de la Ciudad), considera conveniente solicitar al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, con competencia electoral en el distrito y en el marco de colaboración suscripto oportunamente, que para las elecciones próximas a realizarse designe como reemplazo de las autoridades de mesa que se ausentaron, a aquellos electores/as que integran el Registro Público de Postulantes a Autoridades de Mesa a su cargo. **Acordada Electoral n° 16/2015**, expte. n° 11679/14, dictada el 13/5/2015.

Las tecnologías electrónicas no modifican la ley eliminando al presidente de mesa como órgano encargado de realizar el "escrutinio provisorio" (cf. el art. 101 y cc del CE) sino que constituyen un instrumento para que el presidente de mesa realice las tareas que la ley le ha encomendado — confeccionar el acta y certificado de escrutinio—. (Del voto del juez Luis

Francisco Lozano). “**Unión Cívica Radical c/ GCBA s/ Electoral – otros**”, expte. n° 11756/14, resolución del 23/1/2015.

El presidente de mesa es el juez de la mesa y el Tribunal no tiene competencia para rever las declaraciones de nulidad de voto que quedaron firmes. “**Escrutinio Definitivo s/ Electoral – otros**”, expte. n° 372/00, resolución del 10/5/2000.

La falta de concurrencia para desempeñar las funciones de autoridad de una mesa de votación, sin causa justificada, se halla tipificada como un delito electoral por el artículo 132 del Código Electoral Nacional. “**Convocatoria a elecciones**”, expte. n° 210/00, resolución del 3/7/2000.

II.12.3.1. REGISTRO PÚBLICO DE POSTULANTES PARA AUTORIDADES DE MESA

Este Tribunal, en el ámbito de sus competencias (cf. art. 113.6, de la Constitución de la Ciudad), considera conveniente solicitar al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, con competencia electoral en el distrito y en el marco de colaboración suscripto oportunamente, que para las elecciones del próximo 5 de julio y su eventual segunda vuelta del 19 de julio, designe como reemplazo de las autoridades de mesa que se ausentaron, a aquellos electores/as que integran el Registro Público de Postulantes a Autoridades de Mesa a su cargo. **Acordada Electoral n° 16/15**, dictada el día 13/5/2015.

II.12.4. FISCALES PARTIDARIOS

Las listas internas de las agrupaciones políticas que participan en los comicios ejercen la función de fiscalización establecida por el art. 32 del anexo I de la ley n° 4894 y el Código Electoral —entre otras formas— mediante la designación de fiscales de mesa y fiscales generales que deben tener domicilio en la Ciudad de Buenos Aires. “**Elecciones año 2017**”, expte. n° 14236/17, resolución de Presidencia del 20/7/2017.

Las agrupaciones políticas que participan en la elección y en la eventual segunda vuelta, ejercen la función de fiscalización de los comicios -art. 32 del anexo I de la ley n° 4894 y Código Electoral- principalmente mediante la designación de fiscales de mesa y fiscales generales. “**Elecciones año 2015 s/ Electoral - otros**”, expte. n° 11679/14, resolución de Presidencia del 16/6/2015.

Sólo se pueden designar como fiscales de mesa o fiscales generales a personas con domicilio en la Ciudad de Buenos Aires, de acuerdo con las constancias del Documento Nacional de Identidad -art. 32 del anexo I de la ley n° 4894 y Código Electoral-. “**Elecciones año 2015 s/ Electoral - otros**”, expte. n° 11679/14, resolución de Presidencia del 16/6/2015.

Los fiscales sólo pueden votar en la mesa en la que figuren en el padrón. Ninguna autoridad puede ordenar al presidente de mesa que admita el voto de un ciudadano que no figure inscripto en el padrón especial de su mesa -art 17 del anexo I de la ley n° 4894-**Elecciones año 2015 s/ Electoral - otros**", expte. n° 11679/14, resolución de Presidencia del 16/6/2015.

Las agrupaciones políticas pueden designar dos (2) fiscales generales por cada una de las quince comunas y dos (2) fiscales generales por establecimiento de votación, además de un fiscal por cada mesa de votación. **“Elecciones año 2015 s/ Electoral - otros”**, expte. n° 11679/14, resolución de Presidencia del 16/6/2015.

El día de la elección los fiscales deben concurrir a los establecimientos de votación con sus documentos de identidad y el certificado firmado por el apoderado o candidato de la agrupación política que lo designa. Cada agrupación debe presentar al Tribunal hasta la fecha que se determina, la nómina de los fiscales generales que designen, indicando si se trata de fiscales de comuna o de establecimiento de votación, consignando, en cada caso nombre y apellido, número de documento y la función que desempeñarán. A fin de facilitar la tarea del Tribunal, deben brindar la información además, en soporte digital -CD, pendrive o enviando mensaje electrónico desde la casilla de correo del apoderado-. **“Elecciones año 2015 s/ Electoral - otros”**, expte. n° 11679/14, resolución del 16/6/2015.

Los fiscales de las agrupaciones políticas son una pieza clave para asegurar la transparencia de los comicios. **“Elecciones año 2015 s/ Electoral – otros”**, expte. n° 11679/14, resolución de Presidencia del 8/6/2015.

A fin de cumplir su función, los fiscales de las agrupaciones políticas requieren recibir una información completa en todos los aspectos que están sujetos al control de las autoridades de las mesas. Por ello, corresponde disponer lo conducente para que las agrupaciones puedan capacitar a quienes designen como fiscales, a cuyo fin requieren contar con cursos y con medios para practicar los respectivos procedimientos. A su turno, el aprovechamiento de los expertos en condiciones de capacitar y de los recursos materiales para las prácticas tiene que ser compatibilizado con la reunión y auditoría de las máquinas para su utilización en oportunidad de los comicios próximos. En ese sentido corresponde ordenar al GCBA que imparta cursos para la capacitación, prioritariamente, de los Fiscales Generales de las agrupaciones políticas y de toda otra persona que éstas consideren necesaria –como por ejemplo, capacitadores– y, secundariamente, de los fiscales de mesa, que ponga a disposición de las distintas agrupaciones políticas, siempre bajo custodia y responsabilidad de una persona comisionada a ese fin por el Poder Ejecutivo, al menos una máquina de votación para cada agrupación y en cada Comuna y que proporcione al Tribunal un Power Point que permita recrear, en todo su desarrollo, el procedimiento electoral –apertura del acto electoral, emisión del sufragio, cierre, escrutinio y transmisión de datos– para ser puesto a disposición de los fiscales de las agrupaciones políticas. **“Elecciones año 2015 s/ Electoral – otros”**, expte. n° 11679/14, resolución de Presidencia del 8/6/2015.

El agravio contenido en el recurso de reposición, referido a que la exigencia de tener domicilio en la Ciudad —establecida en el art. 32 del anexo del I de la ley n° 4894—, sólo se aplica para los fiscales de mesa no puede prosperar, pues el recurrente no se hace cargo de brindar ninguna razón para justificar la diferencia de criterio que pretende entre los fiscales de mesa y los fiscales generales que, según la norma tiene “las mismas facultades” que el fiscal del mesa. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “**Fiscales Generales – Elecciones 2015 s/ Electoral –otros**”, expte. n° 12117/15, resolución del 22/4/2015.

Corresponde rechazar el recurso de reposición deducido con relación al número de los fiscales generales que las lista participantes pueden designar en cada local de votación y a la fecha dispuesta en la resolución atacada para hacerlo saber al Tribunal, pues se trata de cuestiones reglamentarias de naturaleza organizativa que la Presidencia del Tribunal ejerció en los términos del art. 3° de la ley n° 5241 que constituyen una práctica adoptada por este Tribunal (ver expte. n° 7172/2011, “Elecciones año 2011 s/ electoral”, resolución del 22 de junio de 2011) y persiguen la finalidad de asegurar la transparencia de los comicios. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “**Fiscales Generales – Elecciones 2015 s/ Electoral –otros**”, expte. n° 12117/15, resolución del 22/4/2015.

Los fiscales de mesa y los fiscales generales deben tener domicilio en la Ciudad de Buenos Aires. Dicha circunstancia se acredita únicamente con la constancia del Documento Nacional de Identidad. “**Elecciones año 2015 s/ Electoral – otros**”, expte. n° 11679/14, resolución de Presidencia del 6/4/2015.

Los fiscales sólo pueden votar en la mesa en la que figuren inscriptos en el padrón, que no admite la inclusión de electores. En caso de hacerlo en una mesa distinta, los fiscales estarían votando indebidamente y cometerían un delito electoral (art. 139, inc. d, del Código Electoral). “**Elecciones año 2015 s/ Electoral – otros**”, expte. n° 11679/14, resolución de Presidencia del 6/4/2015.

Los Fiscales de Mesa y los Fiscales Generales de sección sólo podrán votar en la mesa en que actúan si son extranjeros inscriptos en ella. Nadie podrá ser agregado al padrón de una mesa de electores extranjeros, ni fiscales, ni personal de custodia, ni las autoridades de mesa que serán agentes de este Tribunal. “**Elecciones 2013**”, expte. n° 9081/11, resolución de Presidencia del 3/10/2013.

Los partidos y alianzas que participarán en la elección ejercerán la función de fiscalización establecida en el Código Electoral mediante —entre otras formas— la designación de fiscales de mesa y fiscales generales. A partir de ello, y de la circunstancia de que en el acto comicial se elegirá por primera vez a los integrantes de las Juntas comunales de las 15 Comunas de la Ciudad de Buenos Aires, y a que, a esos efectos, cada comuna constituye un distrito único (art. 20, ley n° 1777), es conveniente recordar a las agrupaciones participantes las siguientes pautas: a) para ser designado fiscal de mesa o fiscal general es menester ser elector de la

Ciudad de Buenos Aires. (art. 58, primer párrafo, Código Electoral); b) para que los fiscales de mesa (y eventualmente los fiscales generales) puedan votar en la mesa en la que cumplan sus funciones, deberán, indefectiblemente, estar inscriptos en el padrón de la Comuna a la que pertenece dicha mesa. De otra forma estarán votando indebidamente por candidatos comunales que no son los de la Comuna en la que están registrados como electores, circunstancia que está contemplada como un delito electoral (art. 139, inc. d, in fine, Código Electoral Nacional). Los partidos y alianzas deberán instruir especialmente a sus fiscales acerca de esta cuestión, que está prevista especialmente en el citado art. 58, párrafo segundo del Código Electoral y art. 20 de la ley n° 1777. “Elecciones año 2011”, expte. n° 7172/11, resolución de Presidencia del 22/6/2011.

Los partidos y alianzas podrán designar dos fiscales generales de sección y, asimismo, dos fiscales generales por establecimiento de votación. A estos efectos las agrupaciones políticas deberán comunicar al Tribunal las nóminas de sus fiscales generales por sección y por establecimiento en el archivo digital que se proveerá en CD por la Mesa de Entradas Electoral a partir de la fecha. Previa corroboración de la calidad de electores, esta información será puesta en conocimiento de los delegados del Tribunal y de la custodia de los locales de votación a los efectos de que sólo se permita la actuación de aquellas personas realmente designadas y acreditadas ante el Tribunal como Fiscales Generales para cada sección y para cada local de votación. “Elecciones año 2011”, expte. n° 7172/11, resolución de Presidencia del 22/6/2011.

Los Fiscales de Mesa y los Fiscales Generales de sección sólo podrán votar en la mesa en que actúan si son extranjeros inscriptos en ella. Nadie podrá ser agregado a una mesa de electores extranjeros, ni fiscales, ni personal de custodia, ni las autoridades de mesa que serán agentes de este Tribunal. “Elecciones 2009”, expte. n° 6103/09, resolución de Presidencia del 1/6/2009.

El recaudo de firma de dos fiscales se indica para dar validez al certificado de escrutinio cuando no hubiere acta de elección (art. Art. 114, inc. 1, ver la disyunción “o” y 115 inc. 2 CEN). (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Ana María Conde, Julio B. J. Maier, Alicia E. C. Ruiz y José Osvaldo Casás), “Elecciones Año 2000 s/ escrutinio definitivo”, expte. n° 372/00, resolución del 13/5/2000.

El partido reclamante tuvo el derecho de contar con fiscales en las mesas de votación, que hubieran podido controlar el escrutinio el día de los comicios y recurrir las decisiones adoptadas por las autoridades de cada una de ellas, si lo consideraban pertinente. La apertura de urnas ante este Tribunal se debe adecuar a lo establecido en el art. 118 del CEN, pues esta no es la instancia para suplir la omisión de control ante las mesas electorales. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Ana María Conde, Julio B. J. Maier, Alicia E. C. Ruiz y José Osvaldo Casás). “Elecciones Año 2000 s/ escrutinio definitivo”, expte. n° 372/00, resolución del 13/5/2000.

II.12.5. PROHIBICIONES DURANTE EL TRANCURSO DE LOS COMICIOS

Corresponde rechazar la acción de amparo interpuesta con el objeto de que se autorice al amparista a desarrollar, en un local de su propiedad, un evento en las últimas horas del día previo a los comicios y durante las primeras horas del día del acto comicial, con motivo de la llamada veda electoral. La prohibición para quienes gerencien establecimientos destinados al expendio de bebidas alcohólicas, no queda desplazada por la circunstancia de que ésta no es la única actividad realizada en el lugar. Una regla de la experiencia indica que corrientemente en los locales bailables se expenden bebidas alcohólicas y son pasibles de generar hechos que potencialmente pueden generar alteraciones al orden público. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde y José Osvaldo Casás, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg). “**Night Fun SA c/GCBA s/ amparo**”, expte. n° 12163/15, resolución del 24/4/2015.

Las restricciones atienden no sólo a la normalidad del acto comicial, sino también a la preservación de la plenitud de los derechos activos y pasivos y protección de los sufragantes y autoridades de los comicios. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde y José Osvaldo Casás, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg). “**Night Fun SA c/GCBA s/ amparo**”, expte. n° 12163/15, resolución del 24/4/2015.

El ejercicio del poder de policía —referido a la prohibición de expendio de cualquier clase de bebidas alcohólicas— durante las 24 horas del día en que se llevan a cabo los comicios, esto es, desde la hora cero hasta una vez transcurridas tres horas contadas a partir de su cierre, no se exhibe como una reglamentación desproporcionada o irrazonable de los derechos individuales (art. 14 de la CN). Ello así, en tanto el legislador pudo escoger esta vía para cumplir con la finalidad de disminuir o evitar el consumo de sustancias que disminuyen el entendimiento esperable en quien hace algo tan importante como contribuir con la emisión de su voluntad a invertir a ciertas personas destacadas del poder de disponer de bienes públicos y restringir la libertad de sus semejantes. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde y José Osvaldo Casás, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg). “**Night Fun SA c/GCBA s/ amparo**”, expte. n° 12163/15, resolución del 24/4/2015.

El art. 71 del CEN establece: “Prohibiciones durante el día del comicio. Queda prohibido: ... inc. “...c) Tener abiertas las casas destinadas al expendio de cualquier clase de bebidas alcohólicas hasta transcurridas tres horas del cierre de los comicios...”. El ejercicio del poder de policía durante las 24 del día en que se llevan a cabo los comicios, esto es, desde la hora cero hasta una vez transcurridas tres horas contadas a partir de su cierre no se exhibe como una reglamentación desproporcionada o irrazonable de los derechos individuales (art. 14 de la CN). Ello así, en tanto el legislador pudo escoger esta vía para cumplir con la finalidad de disminuir o evitar el consumo de sustancias que disminuyen el entendimiento esperable en quien hace algo tan importante como contribuir con la emisión de su voluntad a invertir, a ciertas personas destacadas, del poder de disponer de bienes públicos y restringir la libertad de sus semejantes. En efecto, las restricciones atienden no sólo a la normalidad del acto

comicial, sino también para preservar la plenitud de los derechos activos y pasivos y protección de los sufragantes y autoridades de los comicios. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz y José Osvaldo Casás, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg). “[Eazan SRL c/GCBA s/ amparo](#)”, expte. n° 12164/15, resolución del día 24/4/2015.

El acto electoral constituye, en un estado de derecho, la máxima expresión de la libertad popular, lo que justifica que el CEN (art. 71, inc. b), limite temporalmente el ejercicio de otros derechos constitucionales. “[Convocatoria elecciones Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Decreto n°37-2000 s/ Convocatoria elecciones, Jefe y Vicejefe de Gob.](#)”; expte. n° 210/00, resolución del 3/5/2000.

Los fundamentos de la prohibición legal contenida en el art. 71 inc. b) del CEN — referida a los espectáculos populares al aire libre o en recintos cerrados, fiestas teatrales, deportivas y toda clase de reuniones públicas que no se refieran al acto electoral, durante su desarrollo y hasta pasadas tres horas de ser clausurado— se vinculan con el plexo de actividades a desarrollar en el transcurso de los comicios y con posterioridad a su cierre: constitución de las mesas, concurrencia de los votantes, escrutinio en las mesas de votación, traslado de las urnas, actas y partes de los comicios adonde deben ser resguardados, procesamiento de la información y difusión de los resultados provisorios. Este proceso se inicia a las 7.30 hs. y se continúa después de las 18 hs. entre las 19 hs. y las 21.30 hs., aproximadamente, ocurre el desplazamiento del material electoral por la Ciudad de Buenos Aires y se mantiene el operativo de seguridad que se despliega el día de los comicios que involucra a oficiales y agentes de la policía Federal Argentina y oficiales y personal subalterno de las Fuerzas Armadas y restantes fuerzas de seguridad. Todo lo señalado tiende a garantizar la seguridad de los ciudadanos y del material electoral, en una secuencia que no culmina a las 18 hs. “[Convocatoria elecciones Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Decreto n°37-2000 s/ Convocatoria elecciones, Jefe y Vicejefe de Gob.](#)”; expte. n° 210/00, resolución del 3/5/2000.

Un acto comicial importa siempre la restricción temporal de diversos derechos constitucionales sin que ello permita por sí mismo formular impugnaciones con base constitucional. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo](#)”, expte. n° 334/00, resolución del 28/4/2000.

II.13. DESARROLLO DEL ACTO ELECTORAL

El Tribunal debe asegurar que las autoridades de mesa puedan cumplir adecuadamente con la manda establecida en el art. 76 del Código Electoral que les encomienda, como “misión especial velar por el correcto y normal desarrollo” del acto electoral. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “[Elecciones año 2015 s/ Electoral – otros](#)”, expte. n° 11679/14, resolución del 16/6/2015.

La autorización para la instalación de mesas destinadas a la toma de manifestación de voluntad respecto de la donación de órganos y tejidos y la difusión de la temática con material ilustrativo, folletos y afiches, en los establecimientos en que se lleven a cabo los comicios solicitada por el Instituto de Trasplante de la Ciudad de Buenos Aires podría contribuir al desorden o generar confusión en el electorado por lo que debe ser analizada en el marco en cual se desarrolla el proceso electoral con la incorporación de nuevas tecnologías para la emisión del voto, escrutinio y transmisión de resultados. Así las cosas, la petición debe ser rechazada. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “Elecciones año 2015 s/ Electoral – otros”, expte. n° 11679/14, resolución del 16/6/2015.

II.13.1. LOCALES DE VOTACIÓN

En atención lo dispuesto por el artículo 52, inciso 7°, apartado b) y el artículo 69 del Código Electoral, corresponde al Tribunal arbitrar las medidas de orden, vigilancia y custodia relativas a documentos, urnas, efectos o locales sujetos a su disposición o autoridad para el proceso electoral en curso. “Elecciones año 2015 s/ Electoral – otros”, expte. n° 11679/14, resolución de Presidencia del 10/2/2015.

Sin perjuicio de que para los actos comiciales de años anteriores se contó con la custodia de las fuerzas armadas de seguridad constituidas en Comando Electoral, en atención a las novedades establecidas por la ley n° 4894 y sus decretos reglamentarios números 376-GCBA-2014, 441-GCBA-2014 y 513-GCBA-2014, resulta conveniente en este proceso electoral requerir al GCBA que arbitre los medios para disponer la custodia de los locales de votación durante la noche anterior al día de los comicios. “Elecciones año 2015 s/ Electoral – otros”, expte. n° 11679/14, resolución de Presidencia del 10/2/2015.

En los términos de los artículos 77 y concordantes del Código Electoral Nacional, el Tribunal debe proceder a la designación de lugares de votación. Para ello la Secretaría ha previamente relevado y sugerido las posibles sedes para la ubicación donde funcionarán las mesas mixtas de electoras y electores extranjeros para los comicios. “Elecciones año 2013 - Lugares de votación para electores y electoras extranjeros”, expte. n° 9508/13, resolución de Presidencia del 15/8/2013.

El Tribunal ejerce su competencia de organizar el acto comicial para los electores y electoras extranjeras de la Ciudad —y, entre las distintas tareas y actividades, designar los establecimientos de votación—, con las limitaciones que le imponen los recursos materiales, humanos e, incluso, edificios con que cuenta. Para ser más claros, no sólo debe organizarlas con un presupuesto acotado, con un plantel de agentes acotado, sino también con los establecimientos que estén disponibles para instalar mesas de votación. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier). “Fundación Rumbos s/ amparo”, expte. n° 6631/09, resolución del 10/6/2009.

La realidad de la Ciudad muestra que cada vez es más difícil hallar lugares donde instalar las mesas de votación que sean mínimamente aptos, no ya para las personas con discapacidades, sino para las personas sin ellas. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier). “[Fundación Rumbos s/ amparo](#)”, expte. n° 6631/09, resolución del 10/6/2009.

Lo ideal sería hacer las elecciones en establecimientos sin barreras arquitectónicas, descartando o evitando todos aquellos que las posean. Pero son ideales utópicos con la infraestructura edilicia existente y con los recursos humanos y materiales con los que se cuenta para hacer una elección, más allá de que, a todas luces resulta patentemente ilusorio pretender que se le puede dar solución a una cuestión estructural a escasos 30 días de la elección. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier). “[Fundación Rumbos s/ amparo](#)”, expte. n° 6631/09, resolución del 10/6/2009.

II.13.2. MESAS DE VOTACIÓN

Se entiende conveniente, como en comicios anteriores, que las mesas de extranjeros sean mixtas (cfr. [Acordadas Electorales n° 4/2011](#) y [n° 1/2014](#)) y que se integren con hasta trescientos cincuenta (350) electores, de igual modo que en el ámbito nacional. [Acordada Electoral n° 1/2017](#), expte. n° 14236/17, dictada el 16/5/2017.

Teniendo en consideración que se celebrarán también los comicios para elegir autoridades nacionales el Tribunal entiende conveniente a los fines de mantener, en la medida de lo posible, los establecimientos y mesas de votación para cargos locales y federales, establecer que las mesas sean mixtas (conf. [Acordada Electoral n° 4/2011](#)) y que se integren con hasta trescientos cincuenta (350) electores (de igual modo que en el ámbito federal). [Acordada Electoral n° 1/2014](#), expte. n° 11679/14, dictada el 29/12/2014.

El Tribunal oportunamente procederá a determinar la cantidad y el número de las mesas que funcionarán en cada uno de los locales de votación. “[Elecciones año 2013 - Lugares de votación para electores y electoras extranjeros](#)”, expte. n° 9508/13, resolución de Presidencia del 15/8/2013.

El día de la elección funcionarán 30 mesas de electores extranjeros distribuidas en 15 locales de votación, a razón de un local por Comuna (art. 10, segundo párrafo, ley n° 334). Las mesas serán mixtas y de hasta 450 electores (salvo tres mesas en las que el número de votantes será mayor en los términos de lo que autoriza el art. 41, segundo párrafo, CEN). “[Elecciones 2009](#)”, expte. n° 6103/09, resolución de Presidencia del 1/6/2009.

La constitución de mesas mixtas de votación de electores y electoras, se ajusta más acabadamente a los principios contenidos en el artículo 11 de la Constitución de la Ciudad que no admite diferenciación fundada en el género de los electores. (Del voto de los jueces Julio

B. J. Maier, Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere el juez José Osvaldo Casás). **Acordada Electoral n° 6/2005**, dictada el 31/8/2005.

II.13.3. ELECTORES CON DISCAPACIDAD

Si bien en las elecciones simultáneas del año 2009, en las que el Tribunal organizó los comicios de electores extranjeros en 15 establecimientos de votación que, en 2 de ellos con barreras arquitectónicas en el acceso, resultó viable, con los recursos entonces disponibles, instrumentar —de manera adicional al operativo ya dispuesto en esos dos establecimientos— la instalación de un cuarto oscuro móvil en la vereda junto a la entrada de cada uno de ellos, a fin de procurar en la medida de lo posible la emisión del voto de manera autónoma para los electores o electoras extranjeras con alguna discapacidad física que les impidiera acceder al local o a los cuartos oscuros implementados en su interior, la situación actual es totalmente distinta. Son 621 los establecimientos asignados y una solución similar exige medios materiales y humanos y una logística de la que el Tribunal no dispone. Por tal razón, las medidas adoptadas para minimizar los inconvenientes a las personas con necesidades especiales serán de otro orden. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás). **“Asociación Red por los Derechos de las Personas con Discapacidad (R.E.D.I.) s/ amparo**, expte. n° 8167/11, resolución del 27/6/2011.

Deberán adoptarse medidas para minimizar en los locales de votación, los inconvenientes a las personas con necesidades especiales. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás). **“Asociación Red por los Derechos de las Personas con Discapacidad (R.E.D.I.) s/ amparo**, expte. n° 8167/11, resolución del 27/6/2011.

El juzgado Federal Electoral cuya colaboración ha solicitado este Tribunal para que se adopten medidas tendientes a minimizar los inconvenientes a las personas con necesidades especiales, prevé ordinariamente en todas las elecciones en que interviene la habilitación de un cuarto oscuro en la planta baja de los locales de votación destinado —entre otros fines— a facilitar el sufragio de los electores con necesidades especiales. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás). **“Asociación Red por los Derechos de las Personas con Discapacidad (R.E.D.I.) s/ amparo**, expte. n° 8167/11, resolución del 27/6/2011.

Este Tribunal ha requerido expresamente a las Fuerzas de Seguridad Federales (Comando Electoral) que tendrán a su cargo la custodia de los locales de votación que colabore para facilitar el ingreso a los lugares de votación de los votantes con necesidades especiales, tarea que es una encomienda habitual al Comando Electoral en ocasión de elecciones nacionales y finalmente, en las instrucciones dirigidas a las autoridades de las mesas de votación se han establecido pautas que amplían las previstas en el propio Código Electoral (art. 94). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Ana María Conde y José Osvaldo

Casás). “**Asociación Red por los Derechos de las Personas con Discapacidad (R.E.D.I.) s/ amparo**, expte. n° 8167/11, resolución del 27/6/2011.

Con relación a los electores con necesidades especiales, las autoridades de las mesas de votación deberán tener en cuenta las siguientes pautas que amplían las previstas en el propio Código Electoral (art. 94): “[...] *Los electores con necesidades especiales. Los electores con alguna discapacidad física —incluidos los no videntes— que les impida o dificulte realizar todos los pasos necesarios para sufragar, podrán, si así lo solicitan, ser asistidos por una persona de su elección siempre que acrediten algún vínculo con ella. En caso de que este requisito no esté acreditado, podrán ser asistidos por la persona de su elección en forma conjunta con el Presidente de la Mesa. La asistencia podrá consistir en realizar los pasos necesarios hasta la introducción del voto, en la medida que la incapacidad lo requiera. En los casos en que el elector con necesidades especiales no pueda llegar hasta su mesa de votación, el presidente de la mesa deberá tomar las medidas necesarias para que el elector pueda emitir su voto. A ese efecto, con el debido control de los fiscales, podrá trasladar la urna hasta la misma puerta de acceso al local de comicios sin sacarla del local e, incluso, podrá armar un cuarto oscuro volante o de emergencia en el caso de ser necesario. Para el caso de que el elector con necesidades especiales pueda llegar hasta la mesa de votación deberá dársele prioridad para emitir el voto.*” (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “**Asociación Red por los Derechos de las Personas con Discapacidad (R.E.D.I.) s/ amparo**, expte. n° 8167/11, resolución del 27/6/2011.

La provisión de boletas de votación en Braille o algún otro sistema de lectura para no videntes no puede considerarse que satisfagan el mentado principio de autonomía, pues con 20 boletas de votación en el cuarto oscuro la intervención de un tercero para dar mínimas indicaciones de ubicación sigue siendo indispensable. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “**Asociación Red por los Derechos de las Personas con Discapacidad (R.E.D.I.) s/ amparo**, expte. n° 8167/11, resolución del 27/6/2011.

El Tribunal en el ámbito comicial exclusivamente local, como la Justicia Federal Electoral del distrito en elecciones simultáneas o exclusivamente nacionales, viene adoptando —y mejorando— elección tras elección diversas medidas tendientes a minimizar los inconvenientes que se presentan a los electores con discapacidades. Por supuesto que tales medidas no satisfacen en forma íntegra el ideal del principio de autonomía del elector discapacitado, pero tampoco lo satisfacen las medidas cautelares que piden los presentantes. Todas, en definitiva “tienden a”, es decir que son paliativas, pero no permiten la plenitud de la mentada autonomía. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “**Asociación Red por los Derechos de las Personas con Discapacidad (R.E.D.I.) s/ amparo**”, expte. n° 8167/11, resolución del 27/6/2011.

El Tribunal ha dispuesto para estas elecciones en la parte que le compete —como lo ha hecho para elecciones anteriores— las medidas que están a su alcance para facilitar la emisión

del voto de todos los electores, con y sin discapacidades y, en particular, para estos últimos, las mismas que se han instrumentado en ocasión de los comicios del año 2007. Naturalmente, ello no obsta a que tales medidas sean perfeccionadas tanto para lograr una mejor adecuación a la normativa contenida en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada por ley n° 26.378 (B.O. 9/6/2008), como para obtener un real mejoramiento —en la medida de lo posible— de las condiciones en que los electores con discapacidades deben ejercer su derecho a votar. Por ello, se tomará en cuenta algunas de las sugerencias que propone la presentante, en particular en lo que concierne a minimizar la incidencia de las barreras arquitectónicas en los locales de votación (de extranjeros) que las posean, y en lo atinente a la asistencia a los votantes extranjeros con discapacidades que les dificulten o impidan la realización de los actos concretos de elegir la boleta, ensobrarla, e introducir el sobre en la urna. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier). “**Fundación Rumbos s/ amparo**”, expte. n° 6631/09, resolución del 10/6/2009.

II.14. ESCRUTINIO DE MESA DE VOTACIÓN O ESCRUTINIO PROVISORIO

Toda vez que este Tribunal no es competente en lo relativo a la consolidación y al proceso del escrutinio provisorio, nada cabe resolver en cuanto a la solicitud de que se implemente un sistema de fiscalización del proceso de recuento de los escrutinios de mesa, de modo tal que las agrupaciones políticas: a) tengan acceso a las APIs de consulta de escrutinio provisorio por comuna y mesa; y b) obtengan un “dump” de la base de datos al menos cada tres minutos que contenga tanto la estructura como los datos de la misma. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde e Inés M. Weinberg). “**Elecciones año 2015 s/ Electoral – otros**”, expte. n° 11679/14, resolución del 19/7/2015.

En cuanto al pedido formulado por los presentantes a fin de que las agrupaciones políticas: a) tengan acceso a las APIs de consulta de escrutinio provisorio por comuna y mesa; y b) obtengan un “dump” de la base de datos al menos cada tres minutos que contenga tanto la estructura como los datos de la misma, corresponde hacerles saber que el proceso de escrutinio provisorio es del exclusivo resorte del Poder Ejecutivo, por lo cual la mayor o menor información que suministre, opacidad o transparencia que ella adopte, es una responsabilidad que queda residenciada en esa esfera y que no le corresponde revisar al Tribunal, salvo claro está el rol que le cabe en el escrutinio definitivo. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Elecciones año 2015 s/ Electoral – otros**”, expte. n° 11679/14, resolución del 19/7/2015.

Lo relativo al escrutinio provisorio en su totalidad está en la órbita de competencias del Poder Ejecutivo. Nada debe ser ni supervisado ni decidido en esa etapa por el Tribunal Superior. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Elecciones año 2015 s/ Electoral – otros**”, expte. n° 11679/14, resolución del 19/7/2015.

En cuanto al escrutinio provisorio, la extensión, el modo de comunicación de datos, la transparencia del procedimiento y cualquier responsabilidad frente a la ciudadanía y a las agrupaciones políticas que participan en el acto electoral incumben en forma exclusiva al Poder Ejecutivo. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Elecciones año 2015 s/ Electoral – otros”, expte. n° 11679/14, resolución del 19/7/2015.

Las tecnologías electrónicas no modifican la ley eliminando al presidente de mesa como órgano encargado de realizar el “escrutinio provisorio” (cf. el art. 101 y cc del CE) sino que constituyen un instrumento para que el presidente de mesa realice las tareas que la ley le ha encomendado —confeccionar el acta y certificado de escrutinio—. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “Unión Cívica Radical c/ GCBA s/ Electoral – otros”, expte. n° 11756/14, resolución del 23/1/2015.

La validez de los votos emitidos en la segunda vuelta, con la boleta de Jefe y Vicejefe de Gobierno oficializadas para la primera vuelta, debe ser planteada ante y resuelta por las autoridades de mesa. Esto significa que si existieren votos emitidos de esa manera y fueran declarados nulos por el presidente de la mesa, la única posibilidad de revisión y validación por el Tribunal estará condicionada a que dichas decisiones sean recurridas (votos recurridos) por los fiscales de las mesas de votación (art. 101, 4, 4, CEN). “Elecciones año 2007”, expte. n° 4786/07, resolución de Presidencia del 13/6/2007.

El escrutinio se practica, como principio, en cada mesa y sus resultados se vuelcan en actas, que examina luego la autoridad comicial, en el caso, el Tribunal Superior de Justicia (artículos 101 y 102 del CEN). (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Julio B. J. Maier, Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz). “Elecciones 2007 – Escrutinio Definitivo”, expte. n° 5348/07, resolución del 6/6/2007.

La protesta basada en eventuales errores en el escrutinio provisorio “a fin de determinar su influencia en el escrutinio definitivo” resulta inatendible pues, más allá de los aciertos o errores del escrutinio provisorio, no tiene ninguna incidencia sobre el definitivo, realizado sobre la base de documentación diferente y con un sistema informático distinto. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Julio B. J. Maier). “Elecciones Año 2000 s/ escrutinio definitivo”, expte. n° 372/00, resolución del 17/5/2000.

Los resultados del escrutinio provisorio, que, en porcentajes de votos se informan a favor de los distintos candidatos a jefe y vicejefe de Gobierno de los partidos políticos y alianzas, no indican el resultado cierto de los comicios pues incluyen en la base de cálculo los votos en blanco y los votos nulos, que —de acuerdo con lo establecido en el art. 96 CCABA— deberán ser excluidos cuando el Tribunal efectúe el escrutinio definitivo y defina el total de aquellas categorías de votos. **Acordada Electoral n° 12/2000**; expte. n° 210/00, resolución del 7/5/2000

Para evitar interpretaciones erradas del resultado de los comicios por los vecinos de la Ciudad de Buenos Aires se destaca que, si bien la información del escrutinio provisorio refleja matemáticamente la totalidad de los votos emitidos, éstos deberán computarse en el escrutinio

definitivo según lo establece el art. 96 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, que dice: "Si en la primera elección ninguna fórmula obtuviera mayoría absoluta de los votos emitidos, con exclusión de los votos en blanco y nulos, se convoca a los comicios definitivos, del que participarán las dos fórmulas más votadas...". **Acordada Electoral n° 12/2000**; expte. n° 210/00, resolución del 7/5/2000.

El escrutinio provisorio es sólo un medio para informar rápidamente a la ciudadanía del resultado de los comicios. No asigna bancas, no instituye un ganador ni determina si habrá o no segunda vuelta electoral. El escrutinio provisional no define el resultado de los comicios, en suma: no da derechos. **"Alianzas Encuentro por la Ciudad y Acción por la República si amparo"**, expte. n° 370/00, resolución del 5/5/2000.

El art. 108 del CEN confiere al Tribunal la misión de verificar el programa informático para el escrutinio provisorio y, con tal finalidad, fue contratado un asesor informático, cuya intervención en este juicio requiere el actor. Dado que las pretensiones del actor tienen relación con el proceso del escrutinio provisorio, corresponde requerir, en forma previa a resolver, como medida para mejor proveer, que el citado asesor presente un informe sobre las tareas de verificación del proceso de escrutinio provisional que ha efectuado. Confirman la necesidad de contar con tal elemento de juicio antes de adoptar una decisión: la inminencia del acto electoral, la numerosa cantidad de cuestiones que el Tribunal debe atender en cumplimiento de sus deberes como juez y junta electoral y la restricción temporal que ello conlleva para atender procesos que requieren sustanciación, de ser admitidos. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Julio B. J. Maier). **"Alianzas Encuentro por la Ciudad y Acción por la República s/ Amparo"**, expte. n° 370/00, resolución del 4/5/2000.

II.14.1. DECISIÓN RESPECTO DE LA VALIDEZ DEL VOTO PARA MIEMBROS DE JUNTAS COMUNALES, ELECCIONES 2011 Y 2015

El Tribunal, tras haber tomado conocimiento a través de sus delegados, coordinadores y listas internas de varias agrupaciones políticas que participan del proceso electoral en curso, de la existencia de algunas boletas para la emisión de sufragio a disposición de los electores que no se condicen con la comuna en la que se encuentran, acuerda que si al abrir las urnas se encontraren, en la categoría de "Miembros de Juntas Comunales", boletas correspondientes a comunas distintas de aquella en que el voto es emitido, se entenderá como voto válido siempre y cuando la lista de mención postule precandidatos/as en esa comuna. **Acordada Electoral n° 13/2015**, dictada el día 26/4/2015.

Toda vez que la decisión asumida por el Tribunal en la sentencia dictada con fecha 6 de julio de 2011 en el expediente "Elecciones año 2011 s/electoral" (expte. n° 7172), fue adoptada con carácter excepcional, por única vez, teniendo en consideración que se trataba de la primera elección de miembros de Juntas Comunales, y que hace ya cuatro años que las Juntas Comunales están en funcionamiento, no se dan aquellas excepcionales circunstancias,

—y que tampoco rige la cláusula transitoria segunda de la ley n° 1777 que preveía que en esa primera elección y por única vez, el requisito de residencia habitual y permanente en la Comuna exigido por el inciso b) del artículo 21 se consideraba cumplido con la residencia en cualesquiera de las Comunas inmediatamente contiguas—, no se advierten razones para apartarse de lo establecido en el art. 101 del Código Electoral, que califica como “votos nulos” a aquellos emitidos mediante boleta no oficializada. “Elecciones año 2015 s/ Electoral - otros”, expte. n° 11679/14, resolución del 15/4/2015.

En esta única oportunidad, en atención a que no existen razones para presumir que las condiciones de hecho del caso se repetirán en el futuro, corresponderá tener por válidos aquellos votos emitidos mediante una boleta de otra comuna, y se computa para los candidatos comunales del partido de que se trate. En tanto no existen en el presente partidos comunales no puede haber perjudicados por la regla; mientras que el efecto que tengan en los candidatos comunales es, mirado desde la actual perspectiva temporal, inocua, puesto que pueden ganar o perder. La regla propuesta, por otra parte, guarda una significativa armonía con el régimen electoral, puesto que ya la regla del art. 101, ap. II, inc. d) del CEN admite privilegiar la mención del partido y la categoría de cargos por sobre los nombres de los candidatos como suficientemente indicativas de la voluntad del elector. Mención aparte merece el prácticamente unánime apoyo a la propuesta de los partidos requirentes. Dicho apoyo torna casi imperioso adoptar su propuesta. Ello así, en razón de que si bien los partidos no tienen conferidas facultades legislativas sí pueden ser considerados como autorizados intérpretes de la voluntad de los electores, especialmente cuando la coincidencia de sus pareceres habla por sí misma. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto concordante de la jueza Ana María Conde). “Elecciones año 2011 s/ electoral”, expte. n° 7172/11, resolución del 6/7/2011.

En esta única oportunidad, corresponde tener por válidos aquellos votos emitidos mediante una boleta de una comuna distinta a la del lugar en la que se emite el sufragio; los que deberán ser computados para los candidatos que el partido haya postulado en la comuna para la cual se emite el voto. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Ana María Conde). “Elecciones año 2011 s/ Electoral”, expte. n° 7172/11, resolución del 6/7/2011.

La letra estricta de la ley electoral determina que se vota por candidatos presentados por un partido. Ello conduciría a tener por nulos los votos emitidos mediante una boleta de una circunscripción distinta a la del lugar del sufragio, pues esa no tendría los candidatos del lugar y, por ende, no sería la boleta oficializada a esos efectos. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto concordante de la jueza Ana María Conde). “Elecciones año 2011 s/ electoral”, expte. n° 7172/11, resolución del 6/7/2011.

Indubitadamente, la meta de todo régimen electoral, y por ende la de toda interpretación que de él formule un juez, debe observar el mayor respeto posible por la voluntad del elector. Sin embargo, el modo de hacerla conocer a los demás se sujeta a formas más o menos solemnes a fin de evitar que la necesidad de despejar dudas al tiempo en que la decisión se convierte en ventaja concreta para uno de los contendientes de los comicios, lleve a sumar

la voluntad del juez a la que debe ser solamente la del elector. Es por ello que la regla, cuya aclaración, o mejor, rectificación se pide, fue anticipada a los comicios, del mismo modo que es indispensable que la que en definitiva se adopte sea emitida también antes de que se suscite la ocasión concreta de su aplicación. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto concordante de la jueza Ana María Conde). “Elecciones año 2011 s/ electoral”, expte. n° 7172/11, resolución del 6/7/2011.

Vale señalar que la hipótesis de confusión de comuna que los requirentes conceptúan probable, queda, en el caso del elector que incorpora la boleta de extraña comuna, acreditada por esa misma circunstancia; de manera que la dificultad que se busca corregir tendrá tantos o más supuestos de aplicación cuantos sean los casos de emisión del voto con boleta comunal ajena. En tales condiciones, el volumen de votos computados en las condiciones requeridas será tanto mayor cuanto mayor sea el número de errores en la selección de la boleta, cualquiera sea la causa de ellos. En otras palabras, si la regla se usa de un modo significativo será porque era efectivamente necesaria mientras que, de lo contrario, su aplicación será insignificante. En tanto no existen en el presente partidos comunales no puede haber perjudicados por la regla; mientras que el efecto que tengan en los candidatos comunales es, mirado desde la actual perspectiva temporal, inocua, puesto que pueden ganar o perder. La regla propuesta, por otra parte, guarda una significativa armonía con el régimen electoral, puesto que ya la regla del art. 101, ap. II, inc. d del CEN admite privilegiar la mención del partido y la categoría de cargos por sobre los nombres de los candidatos como suficientemente indicativas de la voluntad del elector. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto concordante de la jueza Ana María Conde). “Elecciones año 2011 s/ electoral”, expte. n° 7172/11, resolución del 6/7/2011.

Corresponde, en esta única oportunidad, en atención a que no existen razones para presumir que las condiciones de hecho mencionadas se repetirán en el futuro, tener por válidos aquellos votos emitidos mediante una boleta de una comuna distinta a la del lugar en la que se emite el sufragio; los que deberán ser computados para los candidatos que el partido haya postulado en la comuna para la cual se emite el voto. No cabe hacer distinciones en cuanto a la interpretación de la voluntad electoral de quienes incorporan una boleta de distinto partido y quienes incluyen una boleta sin cortes. Ello así, puesto que unos y otros muestran un equivalente desconocimiento de la comuna en la cual emiten el voto y una idéntica adhesión al partido escogido para gobernar la comuna. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto concordante de la jueza Ana María Conde). “Elecciones año 2011 s/ electoral”, expte. n° 7172/11, resolución del 6/7/2011.

Las presentaciones efectuadas; las opiniones que expresaron los apoderados de diversos partidos políticos en la audiencia celebrada en el día de la fecha y la circunstancia de que se llevarán a cabo las primeras elecciones de comunas conjuntamente con las de jefe, vicejefe y legisladores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aconsejan admitir excepcionalmente, y para estos comicios, que el voto para la categoría comunal emitido con una boleta de otra comuna sea válido, y se compute para los candidatos comunales del partido de que se trate.

(Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Elecciones año 2011 s/ electoral”, expte. n° 7172/11, resolución del 6/7/2011.

Excepcionales razones de carácter exclusivamente práctico aconsejan dar curso favorable al pedido formulado relativo a la forma de computar el voto para los candidatos a cargos en las Juntas Comunales, para que, concretamente, por esta única vez, se tome como válida en la referida categoría la *opción por partido político* efectuada por el elector, sin que importe que la boleta con la cual se sufraga no se refiera a los candidatos a la Junta de la Comuna en la cual efectivamente se votó. Es que, sin perjuicio de tener en cuenta que resulta razonable en esta materia intentar en todo momento hacer prevalecer la genuina intención del elector, lo cierto es que el art. 1° de la ley n° 3802 —modificatoria del art. 20 de la Ley Orgánica de Comunas n° 1777 que disponía que la elección para cargos comunales debía realizarse con boletas separadas de aquellas referidas a los restantes cargos en disputa— establece de manera inequívoca que “*cada comuna constituye un distrito único*” y que además la modalidad de boleta completa que se adopta para esta elección se utiliza por única vez, con lo cual es evidente que la intención del legislador fue poner de resalto que la elección de candidatos comunales es autónoma o independiente de la de los restantes cargos electivos que se deciden en la elección —Jefe, Vicejefe de Gobierno y Legisladores locales—, de acuerdo con el diseño de descentralización de gestión política y administrativa plasmado en la Carta Magna local (artículos 127 y siguientes). (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “Elecciones año 2011 s/ electoral”, expte. n° 7172/11, resolución del 6/7/2011.

Teniendo en cuenta que la amplia mayoría de las fuerzas políticas —alianzas y partidos— que intervendrán en la próxima elección, según el resultado de la audiencia celebrada ante el Tribunal en el día de la fecha, estuvieron de acuerdo en adoptar en esta primera elección de autoridades comunales el criterio postulado por las dos alianzas, por razones esencialmente prácticas resulta aconsejable hacer lugar a los planteos formulados de validar los votos emitidos con boletas de otra comuna para los partidos respectivos, sin perjuicio de resaltar que, en rigor, la calificación de los votos emitidos como válidos, nulos o recurridos es una atribución exclusiva de las autoridades de mesa, cuyo criterio, obviamente, es susceptible de ser revisado con posterioridad por este Tribunal en ejercicio de sus atribuciones como Junta Electoral. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “Elecciones año 2011 s/ electoral”, expte. n° 7172/11, resolución del 6/7/2011.

II.14.2. DECISIÓN RESPECTO DE LA VALIDEZ DEL VOTO EN LA SEGUNDA VUELTA, CON BOLETAS DE PRIMERA VUELTA, ELECCIONES 2007

Resulta razonable hacer lugar a la petición de que se consideren como válidos los votos que, en la segunda vuelta electoral, puedan emitirse para cualquiera de las dos fórmulas participantes mediante boletas oficializadas para la primera vuelta electoral. El escaso lapso entre ambas vueltas y la posibilidad de confusión con remanentes de boletas del día la primera vuelta así lo aconsejan. No es igual el temperamento para la boleta completa, es decir que contenga

la categoría de candidatos a diputados de la Ciudad. Ello es así porque, en tanto se trata de una categoría que no está en discusión en la contienda en la primera vuelta, ya no es posible presumir la confusión a la que se alude en el párrafo anterior. Por otra parte, la sección de la boleta correspondiente a la categoría de legisladores operaría como un elemento extraño en los términos del art. 101, inc. 4.2.e, CEN). “Elecciones año 2007”, expte. n° 4786/07, resolución de Presidencia del 13/6/2007.

II.14.3. DECISIÓN RESPECTO DE LA VALIDEZ DEL VOTO EMITIDO CON BOLETAS CON ERRORES DE IMPRESIÓN

A simple vista se observa que los defectos de impresión en algunas de las boletas distribuidas en la vía pública por una lista interna de una agrupación política, -existencia de una franja blanca de un (1) centímetro del costado izquierdo y otras del costado derecho, por un error cometido por la imprenta, como la diferencia de una letra en el nombre o apellido de un candidato- en modo alguno pueden provocar confusión del elector pues, en rigor de verdad, cualquiera que fuera el caso que se pudiera representar en el cuarto oscuro, el sufragante identificará a la boleta por lo más obvio: su denominación, sigla, monograma, símbolo y foto de los precandidatos. Por ello, el el Tribunal entiende que procedente equiparar, a los efectos del escrutinio ambas boletas como voto válido de los precandidatos/as de las listas oficializadas. Sin perjuicio de todo lo expuesto las autoridades de mesa y los delegados del Tribunal deberán asegurar que en el cuarto oscuro se utilicen las boletas oportunamente oficializadas por el Tribunal. “Frente para la Victoria Reconocimiento de Alianza – Oficialización de candidatos”, expte. n° 11957, resolución de Presidencia del 25/4/2015.

Ante la información recibida por delegados del Tribunal en las primeras horas del acto comicial acerca de la existencia de boletas “testigo” de una de las listas, en la categoría correspondiente a legisladores, en las que existían 6 suplentes en unas y 7 en otras, se concluye que, por tratarse de las boletas selladas por el Tribunal a los fines del art. 62, inc. 3, boletas a su vez proporcionadas por la alianza en cuestión, dicha situación sólo puede ser atribuible a un error material en la impresión de las boletas. Sentado lo anterior, es menester adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la voluntad del elector haciendo saber que ambas versiones de la boleta deben ser consideradas válidas para votar y deben ser computadas de tal manera, lo cual no conlleva modificación alguna a la resolución por la que se oficializó la lista con sólo seis candidatos suplentes a legisladores de la agrupación en cuestión. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, y Ana María Conde, al que adhiere el juez José Osvaldo Casás). “Elecciones año 2011”, expte. n° 7172/11, resolución del 10/7/2011.

Corresponde hacer saber que las boletas de la lista de marras, categoría legisladores, con seis o siete suplentes, son igualmente válidas y así deben ser computadas y, asimismo, ponerlo en conocimiento de las agrupaciones que participan de la elección en el acto de la audiencia convocada para la fecha, e instruir a los delegados del TSJ para que anoticen a las autoridades de mesa. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, y

Ana María Conde, al que adhiere el juez José Osvaldo Casás). “Elecciones año 2011”, expte. n° 7172/11, resolución del 10/7/2011.

Si la apoderada expresa en su presentación que han detectado boletas de la alianza que representa en las que, por un error de diseño, figuran en unas “Lista 601”, y en otras simplemente “601”, y solicita se consideren como válidos los votos emitidos con ambas boletas, y de la simple observación de las boletas acompañadas se advierte que dicho error obedece, tal vez a un error de impresión, es menester adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la voluntad del elector haciendo saber que ambas versiones de la boleta deben ser consideradas válidas para votar y deben ser computadas de tal manera. Corresponde asimismo ponerlo en conocimiento de las agrupaciones que participan de la elección, e instruir a los delegados del TSJ para que anoticien a las autoridades de mesa. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, y Ana María Conde, al que adhiere el juez José Osvaldo Casás). “Elecciones año 2011”, expte. n° 7172/11, resolución del 10/7/2011.

En este tipo de situaciones, resulta aconsejable adoptar una solución que permita validar y no excluir la manifestación del cuerpo electoral, ajeno al error incurrido, preservando de tal modo el más significativo de los derechos políticos: el de elegir y ser elegido, que reconoce y consagra la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (cf. Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Tomo II, año 2000, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, p. 618 y siguientes). (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “Elecciones año 2011”, expte. n° 7172/11, resolución del 10/7/2011.

II.14.4. PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CALIFICACIÓN DE LOS VOTOS CON INSTRUMENTO DE VOTACIÓN BOLETA ÚNICA ELECTRÓNICA

Ley n° 4894 - Anexo II - Régimen Normativo de Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias

Artículo 19. – Escrutinio. El/la presidente/a de mesa, con vigilancia de las fuerzas de seguridad en el acceso al establecimiento de votación y ante la sola presencia de los/as fiscales acreditados/as, apoderados/as, precandidatos/as y candidatos/as que lo solicitan, hace el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento: a. Contará la cantidad de electores que votaron y anotará el número resultante al pie del padrón; b. Guardará las Boletas Únicas no utilizadas en el sobre provisto a tal efecto; c. Abre la urna, de la que extraerá todas las Boletas Únicas plegadas y las cuenta. El número resultante debe ser igual a la cantidad de votantes consignados al pie del padrón. A continuación, se asienta en el acta de 27 escrutinio el número

de sufragantes y el número de Boletas Únicas que no se utilizaron, por escrito y en letras; d. Examina las Boletas Únicas, separando de la totalidad de los votos emitidos los correspondientes a votos impugnados; e. Lee en voz alta el voto consignado en cada Boleta Única. Los/as fiscales acreditados tienen el derecho de examinar el contenido de la Boleta Única leída y las autoridades de mesa tienen la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo su responsabilidad, exhibiendo la Boleta Única en cuestión sin que deje de estar bajo el cuidado de las autoridades; f. Si la autoridad de mesa o algún/a fiscal acreditado/a cuestiona en forma verbal la validez o la nulidad del voto consignado en una o varias Boletas Únicas, dicho cuestionamiento deberá hacerse constar en forma expresa en el acta de escrutinio. En este caso, la Boleta Única recurrida no es escrutada y se coloca en un sobre especial que se envía a la Autoridad de Aplicación para que decida sobre la validez o nulidad del voto conforme artículo 22°; y g. Asienta en el acta de escrutinio cualquier observación, novedad o circunstancia producida a lo largo del desarrollo del acto electoral. Además del acta referida y con los resultados extraídos de la misma el/la Presidente de Mesa receptora de Votación extiende, en formulario que se remite al efecto, un certificado de escrutinio que es suscripto por él/ella y por los/las suplentes y los/las fiscales que así lo deseen. El/La Presidente entrega a los/las fiscales que lo soliciten un certificado del escrutinio. En el acta de cierre de comicio se deben consignar los certificados de escrutinio expedidos y quiénes los recibieron, así como las circunstancias de los casos en que no fueron suscriptos por los/las fiscales.

Artículo 20. – Votos válidos. Son votos válidos aquellos en los que el/la elector/a ha marcado una (1) opción electoral en el casillero de lista completa, en una determinada categoría y los votos en blanco. Se considera válida cualquier tipo de marca

dentro de los casilleros de cada una de las opciones electorales, con excepción de lo establecido en el artículo 21°.

Artículo 21. – Votos nulos. Son considerados votos nulos: a. Los emitidos mediante Boleta Única de sufragio no oficializada; b. Los emitidos mediante Boleta Única de sufragio oficializada que contenga dos o más marcas de distintas agrupaciones políticas para la misma categoría de precandidatos/as o candidatos/as, limitándose la nulidad a la categoría en que se hubiese producido la repetición de opciones del elector/a; c. Los que lleven escrito el nombre, la firma o el número de Documento Nacional de Identidad del elector/a; d. Aquellos emitidos en Boletas Únicas en las que se hubiese roto algunas de las partes, sólo si esto impide establecer cuál ha sido la opción electoral escogida, limitándose la nulidad a la categoría en la que no fuera posible identificar el voto por la rotura de la Boleta Única;

e. Aquellos emitidos en Boletas Únicas oficializadas donde aparezcan inscripciones, imágenes o leyendas de cualquier tipo distintas de la marca de la opción electoral. Sin reglamentar.

Artículo 22. – Votos recurridos. Son aquellos cuya validez o nulidad es cuestionada por alguno/a de los/las fiscales de las agrupaciones políticas presentes en la mesa receptora de votación. En este caso el/la fiscal debe fundar su pedido con expresión concreta de las causas, las que se asientan sumariamente en acta especial que provee la Autoridad de Aplicación. Dicha acta, suscripta por el/la fiscal cuestionante, aclarando nombre y apellido, número de documento de identidad, domicilio y agrupación política a la que pertenece, se adjunta a la boleta y se introduce en un sobre especial a ese efecto. Ese voto se anota en el acta de cierre de comicio como “Voto Recurrido” y es escrutado oportunamente por la Autoridad de Aplicación, que decide sobre su validez o nulidad. El voto recurrido declarado válido por la Autoridad de Aplicación será computado en el escrutinio definitivo.

Acordada Electoral n° 17/2015 – Anexo II

Artículo 6. Para el procedimiento de escrutinio de mesa rigen las disposiciones de los artículos 19, 20, 21 y 22 de la ley n° 4894 y los artículos 101, 103, 104 y 106 del Código Electoral. La Autoridad de Mesa, acerca su credencial al lector de la máquina y elige la opción de “Cierre de Mesa y Escrutinio” e ingresa el PIN. Luego inserta el “Acta de Cierre de Mesa y Escrutinio”, ingresa el horario y acepta. Aparece una pantalla en la que se muestra la totalidad de las agrupaciones políticas y las categorías que en cada caso corresponden y el “contador” en cero (0). La Autoridad de Mesa vuelca el contenido de la urna en una bolsa plástica y, toma las BUE que extrae de la bolsa, una por una, las exhibe a los presentes y enuncia en voz alta la agrupación política elegida en cada una de las categorías, a fin de permitir

la fiscalización. Seguidamente pasa cada BUE por el lector de la máquina, abiertas y con la parte impresa hacia arriba y las coloca dentro de la urna.

Artículo 7. Cuando una boleta no pueda ser leída por la máquina se considera como “Voto no leído por motivos técnicos” y es computado por el Tribunal en el momento del escrutinio definitivo. Cuando un elector/a introduce en la urna la boleta sin imprimir, el voto se considera como “Voto Nulo”. También se considera como “Voto Nulo” cuando la boleta está escrita a mano. Los votos impugnados, los recurridos y los nulos no deben pasarse por el lector de la máquina. Los votos impugnados, recurridos y los “no leído por motivos técnicos” no se guardan en la urna sino en el “Sobre de Devolución de Actas”. La Autoridad de Mesa debe ingresar

las cantidades de votos “impugnados, recurridos, nulos y los “no leído por motivos técnicos tocando los números que aparecen en la pantalla a modo de teclado. Luego imprime el “Acta de Cierre de Mesa y Escrutinio” que debe ser firmada, por las Autoridades de Mesa y los Fiscales presentes.

Artículo 8. En la máquina de la mesa se imprimen además los Certificados de Escrutinio que, debidamente firmados por las Autoridades de Mesa se entregan a los Fiscales de las agrupaciones políticas presentes. Posteriormente, la Autoridad de Mesa inserta en la máquina el “Certificado de Transmisión de Resultados”, lo imprime, lo firma y lo entrega al Delegado del Tribunal afectado al establecimiento. El Delegado, con asistencia de personal técnico, y en presencia de los fiscales de las agrupaciones políticas, transmite los datos. Finalizada la transmisión, el Delegado entrega los Certificados de Transmisión de Resultados al empleado de Correo, a fin de que sean remitidos en custodia, juntos con las urnas y el resto del material, a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires.

Si una boleta está sin imprimir o está escrita a mano se considera “Voto Nulo”. “Elecciones año 2015”, expte. n° 11679/14, resolución del 3/6/2015.

Si algún fiscal discute la validez o nulidad de un voto debe manifestarlo antes de que la Boleta pase por el lector. Así, esa boleta se considera “Voto recurrido”. “Elecciones año 2015”, expte. n° 11679/14, resolución del 3/6/2015.

II.15. ESCRUTINIO DEFINITIVO

A los efectos del procesamiento de datos para el escrutinio definitivo para las elecciones generales y eventual segunda vuelta, deberán tenerse en consideración las modalidades y cuestiones técnicas para la distribución de los cargos en juego. En cuanto a la elección de Jefe/a y Vicejefe/a de Gobierno, las pautas surgen expresamente del decreto de convocatoria n° 530/GCBA/2014 que remite al art. 96 de la Constitución de la Ciudad que, a su vez, establece que son elegidos en forma directa y conjunta por fórmula completa y mayoría absoluta de los votos emitidos, excluidos los votos en blanco y nulos, y que a tal efecto se toma a la Ciudad como distrito único. Si en la primera elección ninguna fórmula obtiene la mayoría absoluta indicada, se realiza una segunda elección en la que participan las dos fórmulas más votadas. “Elecciones año 2015 s/electoral - otros”, expte. n° 11679/15, resolución de Presidencia del 17/6/2015.

A los efectos del procesamiento de datos para el escrutinio definitivo deberán tenerse en consideración las modalidades y cuestiones técnicas para la distribución de los cargos en juego. Para la elección de los treinta (30) Diputados/as titulares y diez (10) Diputados/as suplentes

para integrar el Poder Legislativo de la Ciudad, el decreto de convocatoria n° 530/GCBA/2014 remite al artículo 69 de la Constitución de la Ciudad —que determina que se eligen por el voto directo no acumulativo tomando la Ciudad como distrito único—, a la ley n° 4894 y a lo prescripto en el Código Electoral Nacional —ley n° 19945 (t.o. 1983) y sus modificatorias— en lo no prescripto por las normas locales y en tanto no sea contrario a éstas. Debe señalarse que, de acuerdo con la pacífica y reiterada jurisprudencia de este Tribunal, no corresponde aplicar el mínimo del 3% dispuesto en el artículo 160 del CEN. “Elecciones año 2015 s/electoral - otros”, expte. n° 11679/15, resolución de Presidencia del 17/6/2015.

A los efectos del procesamiento de datos para el escrutinio definitivo deberán tenerse en consideración las modalidades y cuestiones técnicas para la distribución de los cargos en juego. Para la elección de los siete (7) miembros titulares y cuatro (4) miembros suplentes que han de integrar cada una de las quince (15) Juntas Comunales de la Ciudad, el decreto de convocatoria establece que se realiza en forma directa y con arreglo al régimen de representación proporcional, conforme lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución de la Ciudad y se ajusta, en lo que correspondiere, a lo prescripto en las leyes n° 1777 y n° 4894 y su reglamentación, tomando a cada una de las Comunas de la Ciudad como un distrito único. “Elecciones año 2015 s/electoral - otros”, expte. n° 11679/15, resolución de Presidencia del 17/6/2015.

Se mantendrá en general el mismo temperamento y logística de trabajo realizado en el escrutinio definitivo para las elecciones Primarias Abiertas Simultáneas y Obligatorias, pese a la adopción de las nuevas tecnologías para la emisión del sufragio y transmisión de datos pues, en sustancia, el acta de escrutinio si bien difiere en su formato mantiene los mismos campos informativos que las actas de escrutinio tradicionales, a saber: votos emitidos válidamente por cada agrupación política, como así también los blancos, nulos, recurridos, impugnados y, como novedad, aquellos votos que “no pueden ser leídos por motivos técnicos”. En esta oportunidad, no será necesario cargar la cantidad de sobres utilizados (pues en la modalidad “BUE” no se utilizan para la emisión del sufragio, excepto los votos recurridos e impugnados), ni los electores que cumplieron funciones como autoridad de mesa. “Elecciones año 2015 s/electoral - otros”, expte. n° 11679/15, resolución de Presidencia del 17/6/2015.

Los votos recurridos, impugnados y que “no pueden ser leídos por motivos técnicos” serán resueltos por el Tribunal e informados al Centro de Cómputos de la Dirección de Tecnología del Consejo de la Magistratura de la Nación, como es usual. “Elecciones año 2015 s/electoral – otros”, expte. n° 11679/15, resolución del 17/6/2015.

Corresponde establecer las siguientes precisiones para la realización del escrutinio definitivo: a) El ajuste por medio de la categoría “votos de ajuste no válidos” corresponde en los supuestos del art. 114 inc. 3 del Código Electoral y es al solo efecto de cargar digitalmente los resultados consignados en actas que se encuentran en el supuesto de dicha cláusula; b) Cuando las diferencias consignadas en las actas respectivas son iguales o superiores a los cinco votos contemplados en el art. 114 inc. 3 citado, sólo cabe la corrección de errores materiales; c) Cuando se abre una urna para practicar un nuevo escrutinio de los votos que

contiene, corresponde consignar el resultado que se constata y no ajustar en las condiciones del punto a). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “**Escrutinio Definitivo año 2015 s/ electoral – otros**”, expte. n° 12160/15, resolución del 29/4/2015.

El procedimiento de escrutinio y la carga de los datos en el sistema informático imponen la necesidad de que las cifras consignadas en el acta de escrutinio de mesa sean consistentes y expresen la coincidencia numérica entre la cantidad de electores, los sobres utilizados, y el total de votos de cada columna (categoría). “**Escrutinio Definitivo año 2015 s/ electoral – otros**”, expte. n° 12160/15, resolución del 29/4/2015.

Cuando las diferencias consignadas en las actas respectivas son iguales o superiores a los cinco votos contemplados en el art. 114 inc. 3 del Código Electoral, sólo cabe la corrección de errores materiales. “**Escrutinio Definitivo año 2015 s/ electoral – otros**”, expte. n° 12160/15, resolución del 29/4/2015.

Cuando se abre una urna para practicar un nuevo escrutinio de los votos que contiene, corresponde consignar el resultado que se constata y no ajustar en las condiciones del punto a) de la presente resolución —referido a que al ajuste por medio de la categoría “votos de ajuste no válidos” corresponde en los supuestos del art. 114 inc. 3 del Código Electoral y es al solo efecto de cargar digitalmente los resultados consignados en actas que se encuentran en el supuesto de dicha cláusula—. “**Escrutinio Definitivo año 2015 s/ electoral – otros**”, expte. n° 12160/15, resolución del 29/4/2015.

El Tribunal realizó en dependencias de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con la presencia de apoderados y fiscales de los partidos políticos y alianzas que intervinieron en la elección para autoridades locales del día 10 de julio, el escrutinio definitivo de dicha elección. En su transcurso el Tribunal verificó la documentación de las mesas y, en aquellos casos que se ajustaban a lo establecido por el art. 118 del C.E., realizó el escrutinio, considerando los votos recurridos e impugnados, computándolos en conjunto por sección electoral y efectuando el escrutinio de los votos emitidos por los electores privados de libertad de conformidad con lo previsto en la Acordada Electoral n° 7. **Acordada Electoral n° 8 /2011**, dictada el 21/7/2011.

La validez de los votos emitidos en la segunda vuelta, con la boleta de Jefe y Vicejefe de Gobierno oficializadas para la primera vuelta, debe ser planteada ante y resuelta por las autoridades de mesa. Esto significa que si existieren votos emitidos de esa manera y fueran declarados nulos por el presidente de la mesa, la única posibilidad de revisión y validación por el Tribunal estará condicionada a que dichas decisiones sean recurridas (votos recurridos) por los fiscales de las mesas de votación (art. 101, 4, 4, CEN). “**Elecciones año 2007**”, expte. n° 4786/07, resolución de Presidencia del 13/6/2007.

El CEN define como objetivo concluir el escrutinio definitivo en el menor tiempo posible (art. 112, primer párrafo, CEN) y, a ese fin, determina, taxativamente, los supuestos en que

esos cálculos pueden ser hechos nuevamente por la autoridad de los comicios. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Luis Francisco Lozano y Nélida Mabel Daniele -subrogante-). “Elecciones 2007 – Escrutinio definitivo”, expte. n° 5348/07, resolución del 12/6/2007.

El escrutinio definitivo no es la instancia para suplir la omisión de control ante las mesas electorales, en donde el partido ahora impugnante tuvo el derecho de contar con fiscales en las mesas, que hubieran podido controlar el escrutinio el día de los comicios y recurrir las decisiones adoptadas por las autoridades de cada una de ellas, si lo consideraban pertinente. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Luis Francisco Lozano y Nélida Mabel Daniele -subrogante-). “Elecciones 2007 – Escrutinio definitivo”, expte. n° 5348/07, resolución del 12/6/2007.

Durante las 48 hs. siguientes a la elección se reciben las impugnaciones a la constitución y funcionamiento de las mesas, y las protestas o reclamaciones contra la elección (artículos 111 y 112 del CEN). (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Julio B. J. Maier, Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz). “Elecciones 2007 – Escrutinio Definitivo”, expte. n° 5348/07, resolución del 6/6/2007.

Los cuestionamientos de los partidos políticos deben respetar las formas y oportunidades que indica la ley y no pueden versar acerca de lo que la autoridad electoral no tiene por cometido revisar. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Julio B. J. Maier, Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz). “Elecciones 2007 – Escrutinio Definitivo”, expte. n° 5348/07, resolución del 6/6/2007.

Para la realización del escrutinio definitivo, la autoridad electoral debe ajustarse “en la consideración de cada mesa al examen del acta respectiva” para efectuar las verificaciones enumeradas taxativamente en el citado art. 112 del CEN, a cuyos supuestos se suma el de errores de hecho evidentes en la documentación que indica el art. 118 del CEN. Fuera de esos supuestos valen las actas. Ello es así por imperio del párrafo final del art. 112 del CEN que manda que la autoridad electoral se limite “...a efectuar la operaciones aritméticas de los resultados consignados en el acta, salvo que mediare reclamación de algún partido político actuante en la elección”. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Julio B. J. Maier, Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz). “Elecciones 2007 – Escrutinio Definitivo”, expte. n° 5348/07, resolución del 6/6/2007.

El escrutinio definitivo no consiste en una reiteración de la tarea de las mesas, pues sería incompatible con la posibilidad de concluirlo en el menor tiempo posible, meta que el legislador impone a la autoridad electoral (confr. Art. 112 del CEN). (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Julio B. J. Maier, Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz). “Elecciones 2007 – Escrutinio Definitivo”, expte. n° 5348/07, resolución del 6/6/2007.

Corresponde hacer lugar al pedido de revisión de los sufragios basado en un error de certificación de las boletas testigo que no guardan correspondencia con las oficializadas, hecho

que si bien pudo haber sido provocado por las alianzas, no muestra totalmente ajeno al Tribunal. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “Elecciones año 2000 s/escrutinio definitivo”, expte. n° 372/00, resolución del 23/5/2000.

Oficializadas las listas, las alianzas y partidos políticos deben cumplir con la obligación de entregar la cantidad de boletas requerida por el Tribunal para participar en la elección; las boletas testigo, sobre todo, pertenecen a la responsabilidad del partido o alianza que concurre a la elección (CEN, art. 62, III). (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Ana María Conde, Julio B. J. Maier, Alicia E. C. Ruiz y José Osvaldo Casás). “Elecciones año 2000 s/escrutinio definitivo”, expte. n° 372/00, resolución del 23/5/2000.

La protesta contra el escrutinio no es una vía que permita reeditar el debate de cuestiones que cuentan ya con una decisión final. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Julio B. J. Maier, Ruiz José Osvaldo Casás y Julio B. J. Maier). “Elecciones Año 2000 s/ escrutinio definitivo”, expte. n° 372/00, resolución del 17/5/2000.

La protesta basada en eventuales errores en el escrutinio provisorio “a fin de determinar su influencia en el escrutinio definitivo” resulta inatendible pues, más allá de los aciertos o errores del escrutinio provisorio, no tiene ninguna incidencia sobre el definitivo, realizado sobre la base de documentación diferente y con un sistema informático distinto. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Julio B. J. Maier), “Elecciones Año 2000 s/ escrutinio definitivo”, expte. n° 372/00, resolución del 17/5/2000.

La protesta contra el escrutinio no es una vía que permita reeditar el debate de cuestiones que cuentan ya con una decisión final. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Julio B. J. Maier, Ruiz José Osvaldo Casás y Julio B. J. Maier). “Elecciones Año 2000 s/ escrutinio definitivo”, expte. n° 372/00, resolución del 17/5/2000.

No puede pretenderse subsanar en el escrutinio definitivo, ante el Tribunal, lo que debió ser materia de control en las mesas de escrutinio. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Julio B. J. Maier). “Elecciones Año 2000 s/ escrutinio definitivo”, expte. n° 372/00, resolución del 17/5/2000.

No se ajusta a derecho la solicitud de nulidad del acta de escrutinio, pues el recaudo de firma de dos fiscales se indica para dar validez al certificado de escrutinio cuando no hubiere acta de elección (art. Art. 114, inc. 1, ver la disyunción “o” y 115 inc. 2 CEN), lo que no ocurre en el caso. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Ana María Conde, Julio B. J. Maier, Alicia E. C. Ruiz y José Osvaldo Casás). “Elecciones Año 2000 s/ escrutinio definitivo”, expte. n° 372/00, resolución del 13/5/2000.

Durante el escrutinio definitivo, la observación a las actas de escrutinio de mesa no constituye uno de los supuestos legalmente establecidos en los que el Tribunal se encuentra facultado a efectuar la apertura de urnas. La disconformidad con los votos obtenidos —o no obtenidos— por un partido o alianza que se consigna en el acta, cuando ésta no adolece de

ninguna irregularidad y es coincidente con los certificados entregados por la autoridad de mesa a los fiscales partidarios, no es uno de los casos previstos en el art. 118 del CEN. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Ana María Conde, Julio B. J. Maier, Alicia E. C. Ruiz y José Osvaldo Casás). “**Escrutinio Definitivo s/ Electoral – otros**”, expte. n° 372/00, resolución del 11/5/2000.

El presidente es el juez de la mesa y el Tribunal no tiene competencia para rever las declaraciones de nulidad de voto que quedaron firmes. “**Escrutinio Definitivo s/ Electoral – otros**”, expte. n° 372/00, resolución del 10/5/2000.

No es posible recalificar, eventualmente, votos declarados nulos que no fueron recurridos, pues el Tribunal solo puede intervenir, en el ejercicio de su competencia, respecto de la calificación del voto de los ciudadanos, cuando la decisión del presidente de la mesa electoral ha sido recurrida o impugnada (CEN, artículos 101.4.IV y 113). De otro modo carece de jurisdicción pues la calificación ha adquirido firmeza. “**Escrutinio Definitivo s/ Electoral – otros**”, expte. n° 372/00, resolución del 10/5/2000.

El Tribunal sólo puede intervenir, en ejercicio de su competencia, respecto de la calificación del voto de los ciudadanos, cuando la decisión del presidente de la mesa electoral ha sido recurrida o impugnada (CEN, 101.4.IV, y 113). De otro modo carece de jurisdicción pues la calificación ha adquirido firmeza. Ello determina el rechazo de la impugnación, consistente en recalificar, eventualmente, votos declarados nulos que no fueron recurridos. “**Escrutinio Definitivo s/ Electoral – otros**”, expte. n° 372/00, resolución del 10/5/2000.

El escrutinio definitivo es tarea exclusiva del Tribunal. Es el escrutinio definitivo el que dirige la contienda electoral, y en él tendrán participación todos los partidos y las alianzas que intervienen en el comicio, como lo regla la ley. “**Alianzas Encuentro por la Ciudad y Acción por la República si amparo**”, expte. n° 370/00, resolución del 5/5/2000.

En el procedimiento establecido por el Código Electoral Nacional, los únicos datos que tienen valor legal como resultado de una elección son los que surgen del escrutinio definitivo que debe realizar la Junta Electoral (artículos 107 a 124 del C.E.N.). (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás y Guillermo A. Muñoz). “**Asociación de Teleriodifusoras Argentinas y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo**”, expte. n° 334/00, resolución del 28/4/2000.

No corresponde hacer lugar a la demanda por la cual se solicita a este Tribunal que al realizar el escrutinio correspondiente a las elecciones convocadas para elegir Jefe y ViceJefa de Gobierno, los votos recibidos por una de las fórmulas, se cuenten por separado y sin sumarse, aisladamente por número de lista. Resulta jurídicamente imposible desdoblar una fórmula en tantas personas distintas como partidos los hayan proclamado candidatos. Semejante acto de taumaturgia hermenéutica confundiría al votante, afectaría la sinceridad del escrutinio e importaría un claro apartamiento de la voluntad de los vecinos de la ciudad. La cuestión debatida no sólo afecta el derecho a ser elegido. También incide negativamente en el derecho a

elegir consagrado por el artículo 62 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Julio B. J. Maier). “**Alianza Encuentro por la Ciudad y otro s/ Electoral – otros**”; expte. n° 338/00, resolución del 27/4/2000.

Una correcta interpretación de las normas electorales exige respetar la voluntad del electorado; evitar la aplicación de cualquier criterio que tergiverse la decisión popular. Por lo tanto, toda interpretación que tienda a fragmentar los sufragios obtenidos por las listas que incluyen candidatos comunes importaría desconocer el derecho a elegir de quienes libremente los votaron, con o sin contradicciones meramente intelectuales. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Julio B. J. Maier). “**Alianza Encuentro por la Ciudad y otro s/ Electoral – otros**”; expte. n° 338/00, resolución del 27/4/2000.

En el sistema diseñado por el Código Nacional Electoral el escrutinio se practica por lista y ninguna disposición impide la suma de los votos obtenidos por las listas que incluyan a los mismos candidatos para una determinada categoría (Fallos, 312:2192; 319:1645). En el caso, los actores no invocan ninguna disposición que prohíba sumar los votos obtenidos por una fórmula cuando haya sido nominada por distintos partidos políticos. Esta circunstancia deja sin sustento normativo a su pretensión. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Julio B. J. Maier). “**Alianza Encuentro por la Ciudad y otro s/ Electoral – otros**”; expte. n° 338/00, resolución del 27/4/2000.

II.15.1. APERTURA DE URNAS

La disconformidad con los votos obtenidos —o no obtenidos— según constancia del acta de escrutinio de mesa, no resulta suficiente para reclamar la apertura de la urna y el recuento de los votos en tanto no es uno de los casos previstos en el art. 118 del CEN. Menos aún lo es, cuando el acta exhibida ante el Tribunal no adolece de ninguna irregularidad y es coincidente con los certificados entregados por la autoridad de mesa a los fiscales partidarios con la firma de otros dos fiscales. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Ana María Conde, Julio B. J. Maier, Alicia E. C. Ruiz y José Osvaldo Casás). “**Elecciones Año 2000 s/ escrutinio definitivo**”, expte. n° 372/00, resolución del 13/5/2000.

No resulta procedente dar apertura a las urnas por el solo hecho de la disconformidad con los votos obtenidos (o no obtenidos) que se informan en las actas puesto que no puede pretenderse subsanar ante el Tribunal lo que debió ser materia de control en las mesas de escrutinio. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Julio B. J. Maier). “**Elecciones Año 2000 s/ escrutinio definitivo**”, expte. n° 372/00, resolución del 17/5/2000.

II.15.2. VALIDEZ DE LA ELECCIÓN

Habiendo finalizado el escrutinio definitivo de las mesas de electores/as extranjeros/as; notificado el resultado a las agrupaciones políticas de los autos “Escrutinio definitivo Elecciones P.A.S.O. – Generales 2017”, y vencido que se encuentra el plazo de 48 horas otorgado para efectuar reclamos en los términos del art. 121 del Código Electoral sin que se haya presentado observación alguna, corresponde declarar la validez de la elección en las mesas de electores/as extranjeros/as. **Acordada Electoral n° 10/2017**, dictada el 30/10/2017.

No habiéndose planteado ningún reclamo en los términos del art. 121 del Código Electoral —Protestas contra el escrutinio—, corresponde declarar válidamente efectuada la elección. **Acordada Electoral n° 20/2015**, expte. n° 11679/14, dictada el 24/7/2015.

En oportunidad de la realización del escrutinio definitivo de los comicios el Tribunal verificó la documentación de las mesas y consideró y escrutó los votos recurridos e impugnados. Los apoderados de las dos fórmulas manifestaron que no tenían objeciones que formular a los resultados del escrutinio provisorio y que por ello, habiendo revisado los certificados suministrados a sus representantes en las mesas de votación, retiraban sus fiscales de las mesas del escrutinio definitivo. A su turno, el Tribunal ejerció sus competencias en plenitud, sin encontrar correcciones significativas que formular a la tarea realizada por las autoridades de mesa. En consecuencia, la elección debe ser declarada válidamente efectuada. **Acordada Electoral n° 9/2011**, expte. n° 8176/11, dictada el 5/8/2011.

No habiéndose planteado ningún reclamo al escrutinio definitivo realizado por el Tribunal en los términos del art. 121, CE, corresponde declarar válidamente efectuada la elección. **Acordada Electoral n° 8 /2011**, dictada el 21/7/2011.

Resueltas las protestas interpuestas contra el escrutinio definitivo y efectuada la proclamación de los candidatos electos, corresponde tener por cumplido el trámite establecido por el párrafo 2°, art. 121 CEN y convocar a la audiencia de entrega de diplomas de conformidad con lo previsto por el art. 122 del citado Código. **Acordada Electoral n° 15/2000**, expte. n° 372/00, dictada el 5/6/2000.

II.15.3. UMBRAL MÍNIMO DE REPRESENTACIÓN “PISO ELECTORAL”

II.15.3.1. ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS (PASO)

Ley n° 4894 - Anexo I - Régimen Normativo de Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias

Artículo 40. Piso electoral. Sólo podrán participar en las elecciones generales, las agrupaciones políticas que, aún en el caso de lista única, hayan obtenido: a. Para las categorías de Jefe/a de Gobierno y Diputados/as, como mínimo un total de votos, considerando los de todas sus listas, igual o superior al uno y medio por ciento (1,5%) de los votos válidamente emitidos para cada categoría. b. Para la categoría de Miembros de la Junta Comunal, como mínimo un total de votos, considerando los de todas sus listas, igual o superior al uno y medio (1,5%) de los votos válidamente emitidos en dicha categoría para la comuna en la que se postulan.

Las Juntas Electorales Partidarias de las agrupaciones políticas que obtuvieron el mínimo de votos necesarios y pueden participar en las elecciones generales –habida cuenta del piso electoral del 1,5% establecido en el artículo 40 del anexo I de la ley n° 4894 y su decreto reglamentario n° 376/GCBA/2014– deben conformar las respectivas listas definitivas de candidatos/as a Diputados/as de la Legislatura de la Ciudad, mediante el sistema informático (SIEL) y notificarla a los candidatos/as electos y al Tribunal (conforme lo dispuesto por los artículos 36, 37 y 38 del anexo I de la ley n° 4894). **Acordada Electoral n° 8/2017**, dictada el 28/8/2017.

Se encuentran habilitados a competir en las elecciones generales únicamente los precandidatos que participaron en las elecciones primarias abiertas simultáneas y obligatorias (PASO) (artículos 34 y 35 del Anexo I de la ley n° 4894). **“Alianza Camino Popular s/ Reconocimiento de alianzas Oficialización de Candidatos”**, expte. n° 11960/2015, resolución de Presidencia del 21/5/2015.

En la interpretación del art. 40 del Anexo I de la ley n° 4894, que impone a las agrupaciones políticas la obtención de un mínimo de votos válidos para participar en las elecciones generales, un modo literal de interpretar la ley supone que, para participar en la elección general, en una de las categorías de “Jefe/a de Gobierno” y “Diputados/as”, la agrupación política debe superar el piso en cada una de ellas, esto es, no debe reunir menos del 1,5 % ni en una ni en otra. Esta es la manera natural de interpretar un texto que no dice “...a igual o superior al uno y medio por ciento (1,5%) de los votos válidamente emitidos para la categoría respectiva” sino “...para cada categoría”. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano y José Osvaldo Casás). **“Alianza Camino Popular s/ acción de petición”**, expte. n° 12198/15, resolución del 7/5/2015.

En la petición analizada, los presentantes plantean que una interpretación restrictiva y literal del piso electoral establecido por el art. 40 de la ley n° 4894 afecta derechos constitucionales y que el umbral del 1,5 por ciento debe calcularse promediando los porcentajes alcanzados en los votos obtenidos para las categorías “Jefe/a de Gobierno” y “Diputados”. Los presentantes hacen, del mismo texto, otra lectura, entendiendo que, obtenida la cantidad mínima en una categoría, los efectos se extienden a la otra. Ese segundo significado de la frase “...

para cualquier categoría...” es leído como “...cualquiera de dichas categorías.” Esta alternativa interpretativa no deja de constituir una limitación que, como tal, debe ser interpretada estrictamente aunque cuidando que de ello no se derive la frustración del propósito para el que está instituida. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano y José Osvaldo Casás). “**Alianza Camino Popular s/ acción de petición**”, expte. n° 12198/15, resolución del 7/5/2015.

El alcance de la limitación constituida por el art. 40 de la ley n° 4894 debe verse naturalmente relacionado con el esquema de división en categorías e internas que adopta la ley n° 4894. Dicha ley posibilita a cada elector votar separadamente cada categoría, no solamente escogiendo entre listas distintas de la misma agrupación sino participando en hasta tres internas de distintas agrupaciones políticas. Esta separación entre categorías, que hasta puede suscitar alguna perplejidad en quien piensa en términos de expresión de ideas que identifican a los partidos, no ha sido cuestionada ni por la presentación analizada ni por los contendientes electorales. Constituye, pues, una base del sistema electoral y la interpretación de cada cláusula debe tener presente y ser funcional a esta arquitectura. La interpretación propuesta del art. 40 no supone sino hacer que el límite siga el mismo criterio divisorio de las categorías de los cargos por los cuales se compite. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano y José Osvaldo Casás). “**Alianza Camino Popular s/ acción de petición**”, expte. n° 12198/15, resolución del 7/5/2015.

La exigencia de un desempeño mínimo para candidatos o partidos encuentra justificación en la necesidad de brindar medios al elector para evitar que su voluntad vea disminuida su potencia por dispersión. Ello ocurre cuando una mayoría de electores con ideas afines, pero matizadas, se atomiza y pierde posibilidades frente a una minoría más homogénea. Es que, mientras en el ejercicio de la democracia directa o en una asamblea, los concurrentes visualizan a los demás asambleístas y pueden reunirse en las votaciones, los comicios no dan esta oportunidad a los electores que encuentran, entonces, una ventaja en la concentración forzada de los candidatos. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano y José Osvaldo Casás). “**Alianza Camino Popular s/ acción de petición**”, expte. n° 12198/15, resolución del 7/5/2015.

La interpretación del art. 40 que realiza la accionante —consistente en que el umbral del 1,5 por ciento, debe calcularse promediando los porcentajes alcanzados en los votos obtenidos para las categorías “Jefe/a de Gobierno” y “Diputados”— no se desprende del texto de la norma que expresamente dice “válidamente emitidos para cada categoría”. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). “**Alianza Camino Popular s/ acción de petición**”, expte. n° 12198/15, resolución del 7/5/2015.

El art. 40 de la ley n° 4894 resulta absolutamente claro en su redacción al prescribir que el cómputo de los votos para determinar el piso electoral que habilita la presentación de una lista en la elección general (1,5, %) se calcula en forma separada para cada categoría. Corresponde destacar que la claridad de los términos con que la norma expresa que la base del cómputo del piso electoral se toma sobre “los votos válidamente emitidos para cada categoría” (art. 40, inc. a) despeja toda duda acerca del sentido y alcance del régimen electoral votado

por el Poder Legislativo local, bajo cuyas reglas los accionantes decidieron participar en las elecciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que no pueden ahora desconocer. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Alianza Camino Popular s/ acción de petición**”, expte. n° 12198/15, resolución del 7/5/2015.

Realizado el escrutinio de las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO), y declarada la validez de las elecciones, corresponde hacer saber a las Juntas Electorales Partidarias de las agrupaciones políticas que hayan superado el piso electoral establecido en el art. 40 del anexo I de la ley n° 4894, que deberán conformar las listas ganadoras. **Acordada Electoral n° 14/2015**, dictada el 5/5/2015.

A los fines de establecer el 1,5% determinado por el artículo 40 de la ley n° 4894 como piso para participar en las elecciones generales, y visto que los votos englobados en la categoría “nulos” no inciden en la determinación de la cuantía del 1,5%, se utilizará esa categoría (nulos) como ajuste numérico en las actas para subsanar las deficiencias a fin de conciliar las cifras de los totales por columnas con las cifras de votantes consignadas. Esta decisión es respetuosa de la expresión de voluntad de los electores pues no modifica la cantidad mínima de votos que se precisa para participar en las elecciones generales. Para que el sentido del voto nulo tampoco se vea desvirtuado se consignará, en un documento separado, la cantidad de votos de ajuste no válidos que se adicionen en cada acta. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde, José Osvaldo Casás, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). “**Escrutinio Definitivo año 2015 s/ electoral – otros**”, expte. n° 12160/15, resolución de 29/4/2015.

Los votos englobados en la categoría “nulos” no inciden en la determinación de la cuantía del 1,5% establecido por la ley n° 4894. Por tanto, se utilizará esa categoría (nulos) como ajuste numérico en las actas para subsanar las deficiencias a fin de conciliar las cifras de los totales por columnas con las cifras de votantes consignadas. Esta decisión es respetuosa de la expresión de voluntad de los electores pues no modifica la cantidad mínima de votos que se precisa para participar en las elecciones generales. Para que el sentido del voto nulo tampoco se vea desvirtuado se consignará, en un documento separado que será labrado por los 2 delegados del Tribunal en el Salón de Escrutinio, la cantidad de votos de ajuste no válidos que se adicionen en cada acta. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde, José Osvaldo Casás, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). “**Escrutinio Definitivo año 2015 s/ electoral – otros**”, expte. n° 12160/15, resolución del 29/4/2015.

Si bien en los procesos electorales anteriores se resolvían las inconsistencias mediante la nivelación de las cifras ajustando la cantidad de votos en blanco, criterio neutral que no afectaba a quienes participaban en los comicios, la consideración de los votos en blanco como votos válidamente emitidos a los fines de establecer el 1,5% determinado por el artículo 40 de la ley n° 4894 como piso para participar en las elecciones generales, justifica reconsiderar el mecanismo de rebalanceo de las actas de escrutinio de mesa para dotarlas de consistencia aritmética. Los votos englobados en la categoría “nulos” no inciden en la determinación de la cuantía del 1,5%. Por tanto, se utilizará esa categoría (nulos) como ajuste numérico en las

actas para subsanar las deficiencias a fin de conciliar las cifras de los totales por columnas con las cifras de votantes consignadas. Esta decisión es respetuosa de la expresión de voluntad de los electores pues no modifica la cantidad mínima de votos que se precisa para participar en las elecciones generales. “**Escrutinio Definitivo año 2015 s/ electoral – otros**”, expte. n° 12160/15, resolución del 29/4/2015.

La aplicación de la ley n° 4894 a los comicios en curso establece como piso electoral para participar en las elecciones generales un porcentaje mínimo de votos válidamente emitidos. Se entiende que son tales los votos que expresan afirmativamente la voluntad del elector a favor de un precandidato o lista y los votos en blanco. “**Escrutinio Definitivo año 2015 s/ electoral – otros**”, expte. n° 12160/15, resolución del 29/4/2015.

Para calcular el mínimo total de votos exigidos por el inc. a) del art. 40 del Anexo I de la ley n° 4894 los votos nulos no deben ser computados. En cambio, los votos emitidos en blanco, son votos válidos. En un sistema electoral en el que es obligatorio votar, es inexorable, a fin de respetar el derecho a elegir, posibilitar el ejercicio del de no elegir, puesto que tener un derecho supone poder ejercerlo o abstenerse, sin perjuicio de asumir la carga de concurrir al acto comicial e ingresar el sobre en la urna. Votar en blanco es el modo de facilitar la segunda alternativa. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde, José Osvaldo Casás, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). “**Escrutinio Definitivo año 2015 s/ electoral – otros**”, expte. n° 12160/15, resolución del 29/4/2015.

Toda vez que se utilizará esa categoría (nulos) como ajuste numérico en las actas para subsanar las deficiencias a fin de conciliar las cifras de los totales por columnas con las cifras de votantes consignadas, para que el sentido del voto nulo no se vea desvirtuado se consignará, en un documento separado que será labrado por los 2 delegados del Tribunal en el Salón de Escrutinio, la cantidad de votos de ajuste no válidos que se adicionen en cada acta. **Escrutinio Definitivo año 2015 s/ electoral – otros**”, expte. n° 12160/15, resolución del 29/4/2015.

II.15.3.2. ELECCIONES GENERALES

Para la elección de los treinta (30) Diputados/as titulares y diez (10) Diputados/as suplentes para integrar el Poder Legislativo de la Ciudad, de acuerdo con la pacífica y reiterada jurisprudencia de este Tribunal, no corresponde aplicar el mínimo del 3% dispuesto en el artículo 160 del CEN. “**Elecciones año 2015 s/electoral - otros**”, expte. n° 11679/15, resolución de Presidencia del 17/6/2015.

La aplicación del art. 69 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires no requiere acudir a los artículos 160 y 161 del Código Nacional Electoral, que privan de representación a los partidos políticos que obtuvieran menos del 3% de los sufragios del padrón electoral. (Del voto del juez Julio B. J. Maier, al que adhieren los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Partido Humanista s/ amparo**”, expte. n° 4228/05, resolución del 12/10/2005.

Toda vez que la Constitución no impuso como requisito del sistema proporcional adoptado la exigencia de obtener una cantidad mínima de votos para acceder a la distribución de bancas, omitiendo toda referencia a las barreras legales, el uso irrazonable de esa técnica restrictiva, ya sea por la magnitud del porcentaje exigido o por razones más complejas, puede disminuir la proporcionalidad en tal medida que el sistema elegido quede desvirtuado. En consecuencia, hasta que los legisladores locales no adopten una decisión al respecto, existe una norma constitucional local, el art. 69 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, que no contempla ese requisito, al limitarse a establecer que los diputados son elegidos por el voto directo no acumulativo conforme al sistema proporcional; ello obsta a la aplicación de los artículos 160 y 161 de la ley n° 19945. (Del voto del juez Julio B. J. Maier, al que adhieren los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Partido Humanista s/ amparo**”, expte. n° 4228/05, resolución del 12/10/2005.

En el precedente mencionado, “Unión del Centro Democrático s/ amparo”, expediente n° 237/00, sentencia del 17/3/00, el Tribunal dispuso la inaplicabilidad de los artículos 160 y 161 de la ley 19945 -Código Electoral Nacional- pues, por tratarse de restricciones no esenciales al sistema electoral fijado por el art. 69 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, debían ser fijadas por la Legislatura local y no eran trasladables, por remisión, de una norma nacional anterior a la Constitución de la Ciudad. Por eso se concluyó en que “hasta que los legisladores no adopten una decisión al respecto, existe una norma constitucional local que no contempla ese requisito, lo cual obsta a la aplicación de los artículos 160 y 161 de la ley 19945”. En tanto desde el dictado de esa sentencia no han variado las normas que regulan el sistema electoral, al no haberse dictado una ley local que reglamente el artículo 69 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, corresponde aplicar ahora el criterio afirmado en esa sentencia, a cuyos fundamentos cabe remitirse por razones de brevedad. (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Partido Humanista de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ amparo**”, expte. n° 2353/03, resolución del 13/8/2003.

Corresponde declarar que no son aplicables los artículos 160 y 161 del Código Electoral Nacional en las elecciones próximas de diputados y diputadas. Ello así, en tanto la facultad de elegir las restricciones y las modulaciones no esenciales del sistema electoral fijado en el art. 69 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires —decisión que integra el concepto constitucional de autonomía— debe ser ejercida por los representantes del pueblo de la Ciudad y no acudir, por remisión, a lo dispuesto por una autoridad ajena a ella, por lo que la aplicación de las normas nacionales debe circunscribirse a los aspectos indispensables no previstos aún en las normas locales, que tornen posible la concreción del proceso electoral. Extender su aplicación más allá de esos límites implicaría una interferencia, tan innecesaria como improcedente, en el ejercicio del poder electoral, en el programa de participación política previsto en la Constitución y en las facultades de la Legislatura local. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Julio B. J. Maier). “**Unión del Centro Democrático c/G.C.B.A. s/ Amparo**”, expte. n° 237/00, resolución del 17/3/2000.

La Constitución no impuso como requisito del sistema proporcional adoptado la exigencia de obtener una cantidad mínima de votos para acceder a la distribución de bancas. Tampoco lo prohibió. Omitió, pues, toda referencia a las barreras legales. Éstas no constituyen un elemento del sistema proporcional, no hacen a su esencia, ni condicionan su aplicación. Por el contrario, el uso irrazonable de esa técnica restrictiva, ya sea por la magnitud del porcentaje exigido o por otras razones más complejas, puede disminuir la proporcionalidad en tal medida que el sistema elegido quede desvirtuado. Por lo tanto, hasta que los legisladores locales no adopten una decisión al respecto, existe una norma constitucional local que no contempla ese requisito, lo cual obsta a la aplicación de los art. 160 y 161 de la ley n° 19945. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Julio B. J. Maier). “**Unión del Centro Democrático c/G.C.B.A. s/ Amparo**”, expte. n° 237/00, resolución del 17/3/2000.

Si bien la primera elección de diputados de la Ciudad se realizó sin aplicar el umbral previsto en los artículos 160 y 161 de la ley n° 19945 (CEN), la decisión que así lo dispuso agotó los efectos de la cosa juzgada en el proceso electoral para la cual fue dictada, tal como surge de su propia parte dispositiva. Los efectos de esa resolución no pueden proyectarse, entonces, a la elección en curso. Sin embargo, la existencia de aquella decisión judicial desvirtuaría el argumento que sostiene que la Legislatura, al no sancionar el Código Electoral, habría expresado su voluntad de que se mantuviera la situación preexistente que, a juicio del proponente, incluiría la aplicación del piso del 3 %. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Julio B. J. Maier). “**Unión del Centro Democrático c/G.C.B.A. s/ Amparo**”, expte. n° 237/00, resolución del 17/3/2000.

Si bien no es posible hoy afirmar que algún partido se encontrará en la situación prevista por los artículos 160 y 161 del CEN, existe el riesgo cierto de que así ocurra y, de suceder, la tramitación de una litis de similar contenido a la presente —que cuestiona la aplicabilidad de los referidos artículos a las elecciones locales— luego de efectuado el escrutinio retardaría el proceso de adjudicación de bancas, causando un perjuicio institucional —demora en la integración de la nueva Legislatura— notoriamente mayor que la determinación, en forma previa a los comicios, de las normas aplicables. No es necesario, esperar hasta el agotamiento del daño para amparar y, al contrario, resulta necesario que las fuerzas políticas de la Ciudad y la totalidad de su cuerpo político —los vecinos— tengan certeza acerca del sistema electoral y del valor de su voto. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Julio B. J. Maier). “**Unión del Centro Democrático c/G.C.B.A. s/ Amparo**”, expte. n° 237/00, resolución del 17/3/2000.

La aplicación en la Ciudad de Buenos Aires de las normas anteriores a la reforma de la Constitución Nacional, tiene un límite: que la cuestión no esté regulada de un modo diverso por normas constitucionales o legales emanadas de las autoridades de la ciudad (art. 140 de la CCBA y art. 5 de la Ley 24588). El régimen electoral y el de partidos políticos vigentes en el ámbito nacional ya han sido modificados en la Ciudad por la Constitución y otras normas locales aplicables. Las modificaciones introducidas por la Constitución de la Ciudad crean un

nuevo escenario jurídico, que podrá ser reglamentado en materia de régimen electoral, por la Legislatura local de acuerdo con sus atribuciones y en el marco que coincidentemente definen el art. 28 de la Constitución Nacional y el art. 10 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. El hecho de que hasta ahora ello no haya ocurrido, no produce la reviviscencia de las normas del CEN que han sido sustituidas por disposiciones posteriores de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, aún no reglamentadas. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Julio B. J. Maier). “**Unión del Centro Democrático c/G.C.B.A. s/ Amparo**”, expte. n° 237/00, resolución del 17/3/2000.

Si el decreto de convocatoria sólo efectúa una remisión genérica al régimen electoral nacional, en lo que fuere pertinente y no resultare contrario a la Constitución local, y un reenvío específico a los elementos del sistema proporcional (art. 2° y 5° del decreto); realiza un reenvío formal no recepticio, por lo cual el contenido de las normas reclamadas permanece ajeno a la voluntad del Poder Ejecutivo local. Por estas razones el decreto de convocatoria no puede ser tachado de inconstitucional. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Julio B. J. Maier). “**Unión del Centro Democrático c/G.C.B.A. s/ Amparo**”, expte. n° 237/00, resolución del 17/3/2000.

Para determinar si es necesario acudir a los artículos 160 y 161 del Código Nacional Electoral que establecen un umbral del 3 % de padrón electoral, para aplicar el art. 69 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, es preciso examinar si las barreras legales —fijación de un umbral mínimo de votos— constituyen un elemento esencial y necesario del sistema proporcional que resulta ineludible para su aplicación. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Julio B. J. Maier). “**Unión del Centro Democrático c/G.C.B.A. s/ Amparo**”, expte. n° 237/00, resolución del 17/3/2000.

Los sistemas electorales son estructuras complejas que se integran con elementos de naturaleza diferente. A su vez, esos elementos pueden combinarse entre sí de distinta manera provocando efectos que también difieren. Los elementos básicos que conforman el sistema proporcional son: la distribución de las circunscripciones electorales; las candidaturas, ya sean unipersonales o por “lista”; los procedimientos de votación —uno o más votos por elector—; los métodos de cómputo para convertir votos en bancas —del divisor, del cociente electoral, etc.— (Nohlen, Dieter: op. cit., págs. 52 y sgtes.). (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Julio B. J. Maier). “**Unión del Centro Democrático c/G.C.B.A. s/ Amparo**”, expte. n° 237/00, resolución del 17/3/2000.

El artículo 69 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires establece que los diputados son elegidos por el voto directo no acumulativo conforme al sistema proporcional. Se trata de una norma incompleta que se limitó a determinar el sistema y sólo uno de los elementos que lo conforman, dejando su integración en manos de la Legislatura local. La adopción de esta técnica expresa la decisión del constituyente local de establecer en el plano normativo superior únicamente los principios básicos orientadores del régimen electoral. La definición de los otros elementos —que remite a cuestiones complejas, variables y de alto nivel técnico— y

los demás aspectos puramente operativos del régimen electoral quedaron diferidos a lo que dispusiera la Legislatura (artículos 69 y 82 inc. 2 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires; Diario de Sesiones de la Convención Constituyente, 15ª reunión, 9ª sesión ordinaria —continuación—, intervención de los constituyentes Escolar y Orlandi, págs. 976, y 1001, respectivamente). (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Julio B. J. Maier). “**Unión del Centro Democrático c/G.C.B.A. s/ Amparo**”, expte. n° 237/00, resolución del 17/3/2000.

En el complejo y polifacético proceso hacia la institucionalización definitiva de su autonomía, en el cual la Ciudad está inmersa, es preciso no perder de vista uno de los criterios hermenéuticos que orienta el examen de los conflictos que involucran aspectos de la organización y participación ciudadana en las instituciones. Según él, con acatamiento al principio de prelación normativa establecido en el art. 31 de la Constitución Nacional, debe adoptarse la solución que mejor respete el principio de autonomía, en cuanto a la preferencia de la fuente normativa local. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Julio B. J. Maier). “**Unión del Centro Democrático c/G.C.B.A. s/ Amparo**”, expte. n° 237/00, resolución del 17/3/2000.

Las impugnaciones por inconstitucionalidad de normas en el marco de un proceso electoral, que por su naturaleza no requieren mayor debate y prueba, no admiten ser encorsetadas bajo los rígidos moldes de formas procesales creadas para atender reclamos de otra índole, que no involucran a la totalidad del cuerpo político de la Ciudad. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Julio B. J. Maier). “**Unión del Centro Democrático c/G.C.B.A. s/ Amparo**”, expte. n° 237/00, resolución del 17/3/2000.

II.15.4. PROCLAMACIÓN DE JEFE/A Y VICEJEFE/A DE GOBIERNO

Declarada la validez de la segunda vuelta electoral, de conformidad con lo dispuesto por el art. 96 de la Constitución de la Ciudad, y el artículo 122 del Código Electoral, corresponde proclamar Jefe y Vicejefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. **Acordada Electoral n° 20/2015**, expte. n° 11679/2014, dictada el 24/7/2015.

Declarada la validez de la segunda vuelta electoral, de conformidad con lo dispuesto por el art. 96 de la Constitución de la Ciudad, y el artículo 151 del Código Electoral, corresponde proclamar Jefe y Vicejefa de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. **Acordada Electoral n° 9/2011**, expte. n° 8176/11, dictada el 5/8/2011.

Declarada la validez de la segunda vuelta electoral, de conformidad con lo dispuesto por el art. 96 de la Constitución de la Ciudad, y el artículo 151 del Código Electoral, corresponde proclamar Jefe y Vicejefa de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. **Acordada Electoral n° 7/2007**, expte. n° 5348/07, dictada el 29/6/2007.

Declarada la validez de la segunda vuelta electoral, de conformidad con lo dispuesto por el art. 96 de la Constitución de la Ciudad, y el artículo 151 del Código Electoral, corresponde

proclamar Jefe y Vicejefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. **Acordada Electoral n° 18/2003**, expte. n° 2512/03, dictada el 22/9/2003.

II.15.4.1. PROCLAMACIÓN DE LAS DOS FÓRMULAS MÁS VOTADAS, PARA COMPETIR EN SEGUNDA VUELTA

Habiendo hecho este Tribunal el escrutinio definitivo de las elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias y declarada la validez de la elección, si surge de las planillas de resultados que en la categoría de Jefe/a y Vicejefe/a de Gobierno ninguna fórmula obtuvo la mayoría absoluta del total de los votos emitidos computables cabe, por ende, de conformidad con lo dispuesto por el art. 96 de la CABA, proclamar a las dos fórmulas que obtuvieron mayor cantidad de votos para participar en la segunda vuelta electoral convocada por decreto n° 530/GCBA/2014, y tener por verificada la voluntad, anticipada por escrito por ambas fórmulas, de concurrir a la segunda vuelta en los términos del artículo 152 del CE, aplicable *mutatis mutandis*. **Acordada Electoral n° 19/2015**, expte. n° 11679/2014, dictada el 13/7/2015.

Si ninguna fórmula obtuvo la mayoría absoluta de los votos emitidos, con exclusión de los votos en blanco y nulos, para la categoría de Jefe y Vicejefe de Gobierno, corresponde, pues, aplicar lo dispuesto por el art. 96 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, el procedimiento establecido en los artículos 150 y siguientes del CEN, y proclamar a las dos fórmulas que obtuvieron mayor cantidad de votos y tener asimismo por verificada la voluntad anticipada por escrito por las dos fórmulas de concurrir a la segunda vuelta en los términos del artículo 152 del CEN, aplicable *mutatis mutandis*. **Acordada Electoral n° 8/2011**, expte. n° 8176/11, dictada el 21/7/2011, **Acordada Electoral n° 5/2007**, expte. n° 5348/07, dictada el 12/6/2007.

Si ninguna fórmula obtuvo la mayoría absoluta de los votos emitidos, con exclusión de los votos en blanco y nulos, para la categoría de Jefe y Vicejefe de Gobierno, corresponde, pues, aplicar lo dispuesto por el art. 96 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, el procedimiento establecido en los artículos 150 y siguientes del CEN, y proclamar a las dos fórmulas que obtuvieron mayor cantidad de votos y requerir a ambas fórmulas que en el plazo de cinco días de notificados de esta proclamación ratifiquen por escrito ante el Tribunal y ante la Junta Electoral Nacional, su voluntad de presentarse a la segunda vuelta electoral. **Acordada Electoral n° 16/2003**, expte. n° 2512/03, dictada el 4/9/2003.

La segunda vuelta electoral requiere que los candidatos de las fórmulas más votadas en la categoría de Jefe y Vicejefe de Gobierno, una vez proclamados, expresen positivamente su voluntad de participar en ella para dirimir definitivamente quiénes serán los ganadores. En otros términos, la ley (art. 150, CEN) pone en manos de los candidatos de las fórmulas más votadas la decisión de concurrir o no a los nuevos comicios. (Del voto de los jueces Ana María Conde, José Osvaldo Casás, Guillermo A. Muñoz y Alicia E. C. Ruiz). **“Escrutinio Definitivo s/ Electoral – otros”**, expte. n° 372/00, resolución del 24/5/2000.

Las manifestaciones vertidas ante la prensa, no obstante su carácter público, no suplen la manifestación de voluntad en la forma prevista por la ley —por escrito en el expediente—, por lo que corresponde requerir a los candidatos que lo expresen de acuerdo con lo prescripto en el Código electoral. (Del voto de los jueces Ana María Conde, José Osvaldo Casás, Guillermo A. Muñoz y Alicia E. C. Ruiz). “**Escrutinio Definitivo s/ Electoral – otros**”, expte. n° 372/00, resolución del 24/5/2000.

La consecuencia jurídica de no cumplir el requerimiento formulado por el tribunal de expresar la voluntad de concurrir o no a la segunda vuelta electoral surge del art. 152, CEN, que dispone la proclamación de la otra fórmula. Por lo demás, el silencio equivale a la negativa a participar en los comicios definitivos por prescripción del art. 919, Cód.Civil. (Del voto de los jueces Ana María Conde, José Osvaldo Casás, Guillermo A. Muñoz y Alicia E. C. Ruiz). “**Escrutinio Definitivo s/ Electoral – otros**”, expte. n° 372/00, resolución del 24/5/2000.

La ley electoral aplicable manda realizar a ambas fórmulas una acción positiva, de carácter estrictamente formal —esto es, que no puede ser reemplazada por otra cualquiera en el mismo sentido— para acceder a la consecuencia de la llamada segunda vuelta, la misma ley (art. 152 CEN) regula el efecto jurídico de omisión de esa acción por alguna de las fórmulas: a falta de ratificación por escrito, la autoridad electoral debe proclamar electa a la otra fórmula, supuesto que ella haya efectuado la ratificación correspondiente (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “**Escrutinio Definitivo s/ Electoral – otros**”, expte. n° 372/00, resolución del 24/5/2000.

Al no haber obtenido ninguna de las fórmulas la mayoría absoluta de los votos emitidos, con exclusión de los votos blancos y nulos, para la categoría de Jefe y Vicejefe de Gobierno, corresponde aplicar lo dispuesto por el art. 96 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y —con las modificaciones del caso—, el procedimiento establecido en los artículos 150 y ss CEN. De conformidad con el art. 152 CEN, las dos fórmulas más votadas deberán ratificar por escrito ante el Tribunal su decisión de presentarse a la segunda vuelta, en el plazo de cinco (5) días. **Acordada Electoral n° 14/2000**, expte. n° 372/00, dictada el 16/5/2000.

II.15.5. PROCLAMACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS

Declarada por el Tribunal Superior de Justicia la validez de las Elecciones Generales en las mesas de electores/as extranjeros/as, comunicado el resultado del escrutinio definitivo a la Justicia Electoral Nacional y; declarada la validez de la elección de Legisladores de la Ciudad de Buenos Aires por la Junta Electoral Nacional del distrito Capital Federal, e informados por oficio a este Tribunal los resultados del escrutinio definitivo —que incluyen los votos correspondientes a electores nacionales, a privados de libertad y a extranjeros—, es necesario entonces, a fin de finalizar el proceso electoral, a partir del total de votos obtenidos por las listas participantes, adjudicar las bancas que corresponde a cada agrupación política, conforme lo previsto en el art. 69 de la Constitución de la Ciudad de Buenos y proclamar, en virtud de los cómputos realizados, a los Diputados y Diputadas de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. **Acordada Electoral n° 11/2017**, dictada el 9/11/2017.

El sistema informático provisto por la Dirección de Tecnología del Consejo de la Magistratura de la Nación efectuó las operaciones aritméticas para la adjudicación de las bancas y el Tribunal declaró la validez de la elección por lo que corresponde proclamar diputados y diputadas de la Ciudad de Buenos Aires. **Acordada Electoral n° 19/2015**, expte. n° 11679/14, dictada el 13/7/2015.

Los cómputos finales, que arrojan las operaciones aritméticas practicadas que constan los totales de votos emitidos, muestran el total de los votos obtenidos por los partidos políticos y alianzas para la categoría de diputados y diputadas locales. A partir de tales resultados se ha efectuado la adjudicación de las bancas a cada fuerza política –Asignación de cargos por partidos y alianzas–, por lo que cabe proclamar diputados y diputadas de la Ciudad de Buenos Aires a las personas que se individualizan como Legisladores electos. (Art. 69, III, CCBA, Decreto n° 1074/05 GCBA, art.122, CEN y art. 5°, ley n° 15262). **Acordada Electoral n° 6/2013**, expte. n° 10135/13, dictada el 20/11/2013.

El sistema informático provisto por la Dirección de Tecnología del Consejo de la Magistratura de la Nación efectuó las operaciones aritméticas para la adjudicación de las bancas y el Tribunal declaró la validez de la elección por lo que corresponde proclamar diputados y diputadas de la Ciudad de Buenos Aires. **Acordada Electoral n° 8/2011**, expte. n° 8176/11, dictada el 21/7/2011.

Los cómputos finales, que arrojan las operaciones aritméticas practicadas que constan los totales de votos emitidos, muestran el total de los votos obtenidos por los partidos políticos y alianzas para la categoría de diputados y diputadas locales. A partir de tales resultados se ha efectuado la adjudicación de las bancas a cada fuerza política –Asignación de cargos por partidos y alianzas–, por lo que cabe proclamar diputados y diputadas de la Ciudad de Buenos Aires a las personas que se individualizan como Legisladores electos. (Art. 69, III, CCBA, Decreto n° 1074/05 GCBA, art.122, CEN y art. 5°, ley n° 15262). **Acordada Electoral n° 7/2009**, expte. n° 6665/09, dictada el 20/8/2009.

El sistema informático provisto por la Dirección de Tecnología del Consejo de la Magistratura de la Nación ha efectuado las operaciones aritméticas para la adjudicación de las bancas y el Tribunal declaró la validez de la elección por lo que corresponde proclamar diputados y diputadas de la Ciudad de Buenos Aires. **Acordada Electoral n° 5/2007**, expte. n° 5348/07, dictada el 12/6/2007.

Los cómputos finales, que arrojan las operaciones aritméticas practicadas que constan los totales de votos emitidos, muestran el total de los votos obtenidos por los partidos políticos y alianzas para la categoría de diputados y diputadas locales. A partir de tales resultados se ha efectuado la adjudicación de las bancas a cada fuerza política –Asignación de cargos por partidos y alianzas–, por lo que cabe proclamar diputados y diputadas de la Ciudad de Buenos Aires a las personas que se individualizan como Legisladores electos. (Art. 69, III, CCBA, Decreto n° 1074/05 GCBA, art.122, CEN y art. 5°, ley n° 15262). **Acordada Electoral 9/2005**, expte. n° 4287/05, dictada el 9/11/2005.

Declarada la validez de la elección por el Tribunal, practicados los cálculos que determinan el resultado final de los votos obtenidos por los partidos políticos y alianzas para la categoría de diputados y diputadas locales y en virtud de los votos obtenidos por cada agrupación se ha efectuado la adjudicación de las bancas a cada fuerza política, por lo que corresponde proclamar diputados y diputadas de la Ciudad de Buenos Aires en los términos y con los alcances del art. 3° del decreto n° 519/GCBA/2003. **Acordada Electoral n° 16/2003**, expte. n° 2512/03, dictada el 4/9/2003.

Realizadas por el sistema informático las operaciones aritméticas para la adjudicación de las bancas y declarada por el Tribunal Superior de Justicia la validez de las Elecciones Generales corresponde proclamar diputados y diputadas de la Ciudad de Buenos Aires. **Acordada Electoral n° 14/2000**, expte. n° 372/00, dictada el 16/5/00.

Frente a la renuncia de un candidato a la banca para la cual resultó electo, corresponde proclamar diputados a quienes continúan en la prelación de orden en la nómina oficializada por el Tribunal. **Acordada Electoral n° 17/2000**, expte. n° 372/00, resolución del 13/7/2000.

II.15.6. PROCLAMACIÓN DE INTEGRANTES DE JUNTAS COMUNALES

Realizado el escrutinio definitivo por este Tribunal y declarada válidamente efectuada la elección cabe proclamar integrantes de las juntas comunales de las 15 comunas a las personas que se individualizan en el Anexo III que integra la presente acordada. **Acordada Electoral n° 19/2015**, dictada el 13/7/2015.

Si el candidato electo presenta su renuncia como miembro de la Junta Comunal y dicha renuncia es ratificada personalmente, en atención a lo dispuesto por el art. 164 del Código Electoral y de acuerdo con la resolución de oficialización de los candidatos de dicha alianza, corresponde proclamar integrante de la Junta Comunal n° 6 en lugar del renunciante, a quien continúa en el orden de prelación. **Acordada Electoral n° 21/2015**, dictada el 26/11/2015.

Realizado el escrutinio definitivo por este Tribunal y declarada válidamente efectuada la elección cabe proclamar integrantes de las juntas comunales de las 15 comunas a las personas que se individualizan en el anexo III que integra la presente acordada. **Acordada Electoral n° 8/2011**, expte. n° 8176/11, dictada el 21/7/2011.

III. DERECHO AL SUFRAGIO

III.1. PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Resulta necesario remitir a la Cámara Nacional Electoral el padrón electoral de extranjeros y extranjeras —en soporte digital— a los fines de que implemente el voto para la categoría de candidatos a Diputados/as de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires de las personas allí inscriptas que se encuentren privadas de su libertad en establecimientos de detención, con el procedimiento establecido en el decreto n° 1291-PEN-2006. “Elecciones año 2017”, expte. n° 14236/17, resolución de Presidencia del 25/9/2017.

Desde el año 2007, el Tribunal —en ejercicio de su competencia electoral, que incluye la organización de los comicios— ha adoptado las medidas prácticas necesarias para que las personas que se encuentran privadas de libertad registradas en el padrón electoral de la Ciudad puedan ejercer su derecho a votar. Se estima oportuno remitir a la Cámara Nacional Electoral el padrón electoral de extranjeros y extranjeras —en soporte digital— a los fines de que se implemente, en las elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias del 13 de Agosto de 2017, el voto para la categoría de precandidatos/as a Diputados/as de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires de las personas allí inscriptas que se encuentren privadas de libertad en establecimientos de detención, con el procedimiento establecido en el decreto n° 1291-PEN-2006. **Acordada Electoral n° 5/2017**, expte. n° 14236/17, dictada el 12/7/2017.

El art. 62 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires establece que los “extranjeros residentes” gozan de los derechos “inherentes a la ciudadanía” con “las obligaciones correlativas, en igualdad de condiciones que los ciudadanos argentinos empadronados, en este distrito, en los términos que establezca la ley”. En cumplimiento del precepto constitucional, el art. 2° de la ley n° 334 habilita a los extranjeros y extranjeras inscriptos en el Registro de Electoras/es Extranjeras/os para votar en los comicios en los que se eligen autoridades locales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. **Acordada Electoral n° 5/2017**, expte. n° 14236/17, dictada el 12/7/2017.

En atención a que el artículo 10 del decreto n° 1291-PEN-2006 encomienda a la Cámara Nacional Electoral la elaboración de un diseño de boleta electoral uniforme resulta necesario remitir la oferta electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —mediante la copia certificada de las resoluciones por las que se admitieron las oficializaciones de las listas internas— a fin de que las personas que se encuentran privadas de libertad y registradas en el padrón electoral de la Ciudad, puedan ejercer su derecho a votar. **Acordada Electoral n° 5/2017**, expte. n° 14236/17, dictada el 12/7/2017.

Por Acordada Electoral n° 12/2015 el Tribunal estableció las medidas necesarias para que aquellas personas registradas en el padrón electoral de la Ciudad que se encuentran privadas de libertad y no están inhabilitadas, puedan ejercer su derecho a votar. Habida cuenta de la implementación de los dispositivos para la impresión de la Boleta Única Electrónica –BUE– a

utilizarse en la elección general, corresponde instrumentar la forma de emisión del sufragio de los electores y electoras de la Ciudad de Buenos Aires, detenidos/as en establecimientos penitenciarios. “Privados de Libertad – Elecciones año 2015 s/ electoral - otros”, expte. n° 12110/15, resolución de Presidencia del 30/6/2015.

Por Acordada Electoral n°12/2015, el Tribunal ha dispuesto las medidas preparatorias -confección de padrones por establecimiento de detención, con el troquel comprobante del sufragio, y coordinación operativa con el Servicio Penitenciario Federal- que posibilitan habilitar mesas de votación para cada uno los establecimientos carcelarios mencionados en el punto anterior. “Privados de Libertad – Elecciones año 2015 s/ electoral - otros”, expte. n° 12110/15, resolución de Presidencia del 16/6/2015.

Si bien por Resolución Electoral 143/2015 se establecieron mesas en los diferentes establecimientos de detención, se designó a las autoridades y se instrumentó la forma de emisión del sufragio de los electores y electoras de la Ciudad de Buenos Aires, detenidos/as en establecimientos penitenciarios, en esta oportunidad, por tratarse de la segunda vuelta electoral en la que se elegirá Jefe y Vicejefe de Gobierno tomando la Ciudad como distrito único (art. 96 de la Constitución de la Ciudad y art. 6 del decreto de convocatoria n° 530-GCBA-2104), carece de sentido la división por comunas. Por ello, corresponde modificar el artículo 2 del anexo de la resolución mencionada y establecer que todas las mesas habilitadas en los establecimientos del servicio penitenciario funcionarán con el mismo número — 10001—. “Privados de Libertad – Elecciones año 2015 s/ electoral - otros”, expte. n°15, resolución de Presidencia del 16/6/2015.

El Tribunal adopta, en ejercicio de su competencia electoral —que incluye la organización de los comicios— las medidas necesarias para que aquellas personas registradas en el padrón electoral de la Ciudad que se encuentran privadas de libertad y que no están inhabilitadas como consecuencia de lo establecido en el art. 12 el Código Penal, puedan ejercer su derecho a votar si reúnen las demás condiciones exigidas por la legislación electoral (estar inscriptos en el padrón, contar con el documento exigido para sufragar, etcétera). En consecuencia se instrumenta la forma de emisión del sufragio de los electores y electoras de la Ciudad de Buenos Aires, detenidos/as en los siguientes establecimientos penitenciarios: i) Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, “Devoto”; ii) instituto de menores Dr. Manuel Roca, iii) instituto de menores Dr. Manuel Belgrano; vi) Centro Penitenciario Federal 1 (Ezeiza); v) Complejo Penitenciario Federal IV de Mujeres, Unidad 31 (Ezeiza); vi) Centro Federal de Detención de Mujeres (Ezeiza); vii) Centro Penitenciario Federal 2 (Marcos Paz); viii) Unidad 24 Complejo Federal de Jóvenes Adultos (Marcos Paz); e ix) Instituto Penitenciario Federal Campo de Mayo, se confeccionan de padrones por establecimiento de detención separados por comunas, con el troquel comprobante del sufragio, y coordinación operativa con el Servicio Penitenciario Federal) que posibilitan habilitar una mesa de votación para cada uno los establecimientos carcelarios y se aprueba el procedimiento. Acordada Electoral n° 12/2015, expte. n° 11679/14, dictada el 20/4/2015.

En la Acordada Electoral n° 6/2007, el Tribunal señaló que “[...] no obstante que en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires rige, como derecho público local, el art. 3, inc. d), del CEN, según su redacción anterior a la reforma efectuada en el ámbito nacional por ley n° 25.858, y que no es de aplicación en la jurisdicción local el art. 3 bis, del CEN vigente [...]”, el Tribunal no puede desconocer y comparte la doctrina expresada por la CSJN en los autos “Mignone, Emilio Fermín s/ promueve acción de amparo”, sentencia del 9 de abril de 2002, que consideró inconstitucional, por contrariar disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos y de la Constitución nacional, “la prohibición del ejercicio del sufragio para los detenidos sin condena firme”. En ese mismo sentido se pronunció en la Acordada Electoral n° 7/2011. Así, en los procesos electorales de los años 2007 y 2011 votaron las personas, que no estaban inhabilitadas como consecuencia de lo establecido en el art. 12 el Código Penal, detenidas en establecimientos carcelarios situados en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires. **Acordada Electoral n° 12/2015**, expte. n° 11679/14, dictada el 20/4/2015.

El Tribunal debe adoptar, en ejercicio de su competencia electoral —que incluye la organización de los comicios— las medidas necesarias para que aquellas personas registradas en el padrón electoral de la Ciudad que se encuentran privadas de libertad y que no están inhabilitadas como consecuencia de lo establecido en el art. 12 el Código Penal, puedan ejercer su derecho a votar si reúnen las demás condiciones exigidas por la legislación electoral (estar inscriptos en el padrón, contar con el documento exigido para sufragar, etcétera). **Acordada Electoral n° 12/2015**, expte. n° 11679/14, dictada el 20/4/2015.

A requerimiento del Tribunal, la Cámara Nacional Electoral remitió la nómina de los/as electores/as privados/as de libertad alojados/as en los establecimientos de detención situados en la Ciudad de Buenos Aires (Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires — “Devoto”—, y los institutos de menores Dr. Manuel Roca y Dr. Manuel Belgrano), así como la de los/as detenidos/as en el: Centro Penitenciario Federal 1, Complejo Penitenciario Federal IV de Mujeres, Unidad 31 - Centro 2 Federal de Detención de Mujeres, los tres en Ezeiza; Centro Penitenciario Federal 2 y Unidad 24 Complejo Federal de Jóvenes Adultos, ambos en Marcos Paz; e Instituto Penitenciario Federal Campo de Mayo. **Acordada Electoral n° 12/2015**, expte. n° 11679/14, dictada el 20/4/2015.

La instrumentación del “voto electrónico”, o de “tecnologías electrónicas”, en las instancias neurálgicas del proceso electoral de emisión de sufragio por el vecino —en este caso esencialmente en la elaboración e impresión de la boleta de sufragio por cada uno de los más de dos millones y medio de electores; que resultan de desagregar las cifras del padrón utilizado en el año 2013, en el cual se registraron 2.542.452 de potenciales votantes nacionales; y de 13.296 votantes extranjeros, a los que debió sumarse los procesados no condenados con privación de libertad que manifestaron su intención de ejercitar sus derechos electorales—, sólo puede realizarse a partir de la aprobación del Reglamento Electoral que elabore el Poder Ejecutivo evaluando la factibilidad de llevarlo a buen puerto, y luego aprobado por la Legislatura, con las mayorías establecidas para esta materia específica. (Del voto del juez Luis

Francisco Lozano). “**Unión Cívica Radical c/ GCBA s/ Electoral - otros**”, expte. n° 11756/14, resolución del 23/1/2015.

Corresponde que el Tribunal, en ejercicio de su competencia electoral, prevea la forma en que emitirán su voto los electores extranjeros empadronados en la Ciudad (cf. ley n° 334 y Acordadas Electorales n° 1/2002 y 1/2013) que se encuentren detenidos con prisión preventiva en establecimientos carcelarios situados en su territorio. “**Elecciones año 2013**”, expte. n° 9081/12, resolución de Presidencia del 28/8/2013.

Para el caso de constatarse que existan potenciales electores extranjeros detenidos con prisión preventiva en territorio de la Ciudad resulta pertinente adoptar el rito aprobado mediante Acordada Electoral n° 6/2007 para instrumentar el voto de los potenciales electores extranjeros detenidos con prisión preventiva en el territorio de la Ciudad. “**Elecciones año 2013**”, expte. n° 9081/12, resolución de Presidencia del 28/8/2013.

Pese a que en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires rige, como derecho público local, el art. 3, inc. d), del CEN, según su redacción anterior a la reforma efectuada en el ámbito nacional por ley n° 25.858, y que no es de aplicación en la jurisdicción local el art. 3, bis, del CEN vigente, el Tribunal no puede desconocer y comparte la doctrina expresada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Mignone, Emilio Fermín s/ promueve acción de amparo”, sentencia del 9 de abril de 2002, que consideró inconstitucional, por contrariar disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos y de la Constitución nacional, la prohibición del ejercicio del sufragio para los detenidos sin condena firme. **Acordada Electoral n° 7/2011**, dictada el 7/10/2011.

El Tribunal debe adoptar, en ejercicio de su competencia electoral —que incluye la organización de los comicios— las medidas prácticas necesarias para que aquellas personas registradas en el padrón electoral de la Ciudad que se encuentran privadas de libertad sin condena firme en la jurisdicción del Tribunal, puedan ejercer su derecho a votar si reúnen las demás condiciones exigidas por la legislación electoral (no encontrarse inhabilitados por otro motivo distinto al encarcelamiento preventivo, contar con el documento exigido para sufragar, etc.). **Acordada Electoral n° 7/2011**, dictada el 7/10/2011.

Corresponde rechazar *in limine* la acción de amparo interpuesta con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de los incisos e), f) y g) del artículo 3° del Código Electoral Nacional y de los artículos 12 y 19 del Código Penal y para que se ordenen las medidas necesarias para el efectivo ejercicio del derecho al voto de las personas condenadas y sancionadas —incorporación de todas las personas en las condiciones denunciadas excluidas de los listados electorales al padrón correspondiente a las próximas elecciones locales convocadas y a todas las elecciones futuras porque. En lo que hace al planteo relacionado con las próximas elecciones, el Código Electoral prevé un plazo para realizar reclamos por exclusiones del padrón (art. 27) que se encuentra ampliamente vencido y que no ha sido tachado de inconstitucional por la actora. Para votar es necesario estar en el padrón, razón por la cual este impedimento es un óbice insalvable para la articulación de esta demanda en la oportunidad escogida a ese

fin. Con relación a elecciones posteriores desaparece el requisito de actualidad e inminencia necesario para que proceda la vía elegida y porque la importancia del tema torna aconsejable, en ausencia de premura por lo apuntado más arriba, un debate pleno incompatible con la vía escogida. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás, Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde). “**Asociación por los Derechos Civiles s/amparo**”, expte. n° 8179/11, resolución del 7/7/2011.

Al haberse resuelto como una simple petición ante este Tribunal en ejercicio de su competencia en la organización de los comicios, ajena al trámite de un proceso de amparo, la situación planteada en la demanda, la única cuestión pendiente de tratamiento en la demanda de amparo introducida por el señor Defensor General, es la referida a la acción colectiva incoada, enderezada a que el Tribunal arbitrara los medios necesarios para el efectivo goce del derecho a elegir representantes por parte de las personas privadas de su libertad, sin condena firme, así como la implementación de un Registro de Personas Detenidas Procesadas, como para que este derecho pueda ser realmente ejercido y no se convierta en una simple declaración. El Defensor General restringió temporalmente su demanda en el punto 3 del petitorio, al requerir al Tribunal que se implementaran las medidas necesarias para asegurar a las personas alojadas en los centros de detención sin que medie a su respecto sentencia condenatoria firme, el libre ejercicio de su derecho a votar en los comicios del 24 de junio de 2007. (Del voto del juez Julio B. J. Maier, al que adhieren los jueces Luis Francisco Lozano, José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz). “**Rey, Gustavo y otro s/ amparo**”, expte. n° 5367/07, resolución del 18/7/2007.

Si bien el Gobierno de la Ciudad al contestar el traslado de la demanda ha circunscripto la cuestión exclusivamente a la situación de los actores, no ha perdido de vista la circunstancia temporal a la que ha reducido el Defensor General su petición concreta. (Del voto del juez Julio B. J. Maier, al que adhieren los jueces Luis Francisco Lozano, José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz). “**Rey, Gustavo y otro s/ amparo**”, expte. n° 5367/07, resolución del 18/7/2007.

A partir de la acotación temporal dispuesta por el Defensor General, restringiendo temporalmente la petición de la actora al requerir al Tribunal la implementación de las medidas necesarias para asegurar a las personas alojadas en los centros de detención sin que medie a su respecto sentencia condenatoria firme, la resolución de la acción de amparo colectivo en examen deviene inútil, pues los comicios ya han sucedido. (Del voto del juez Julio B. J. Maier, al que adhieren los jueces Luis Francisco Lozano, José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz). “**Rey, Gustavo y otro s/ amparo**”, expte. n° 5367/07, resolución del 18/7/2007.

La forma en que corresponde resolver el concreto pedido de autos, si bien no desconoce que el caso es hoy inexistente, tal como fue planteado, se propone honrar la virtud de la solicitud general, como si ella no tuviera fecha de concreción; pues nada obsta a que el Tribunal pueda exhortar al Poder Ejecutivo y a la Legislatura de la Ciudad para que, en ejercicio de sus respectivas competencias, legislen y reglamenten el procedimiento adecuado para dar una

solución definitiva a la cuestión, de manera de asegurar, a partir de las próximas elecciones de autoridades de la Ciudad, el ejercicio del derecho a votar de aquellos electores incorporados al padrón de la Ciudad de Buenos Aires que estén preventivamente privados de su libertad en establecimientos carcelarios situados en jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “**Rey, Gustavo y otro s/ amparo**”, expte. n° 5367/07, resolución del 18/7/2007.

El Tribunal ya ha señalado en la Acordada Electoral n° 6 (considerando n° 2) que en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires rige, como derecho público local, el art. 3, inc. d), del CEN, según su redacción anterior a la reforma efectuada en el ámbito nacional por ley n° 25858, y que no es de aplicación en la jurisdicción local el art. 3, bis, del CEN vigente y ha dicho también que, no obstante lo expuesto, no puede desconocer que la CSJN en los autos “Mignone, Emilio Fermín s/ promueve acción de amparo”, sentencia del 9 de abril de 2002, consideró inconstitucional, por contrariar disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos y de la Constitución nacional, la prohibición del ejercicio del sufragio para los detenidos sin condena firme, por lo que cada elección futura de autoridades locales sí puede —y debe— ser legislada y reglamentada por quienes poseen las facultades constitucionales para ello. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “**Rey, Gustavo y otro s/ amparo**”, expte. n° 5367/07, resolución del 18/7/2007.

El Tribunal ya ha expresado que el ejercicio de una actividad estatal lícita, regulada por la ley procesal penal y permitida como medida de coerción para los jueces penales, la detención preventiva —cuyo único fin es resguardar los fines perseguidos por el procedimiento penal—, no tiene por finalidad privar de derechos electorales a nadie, sino tan sólo asegurar la persona de un sospechoso —pero inocente aún, al fin y al cabo— para poder alcanzar las metas que propone el procedimiento penal (presencia del inculpado durante el juicio e intangibilidad de los medios de prueba), no debe desviarse de su finalidad específica y producir una lesión a un derecho establecido constitucionalmente (el de sufragar). (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “**Rey, Gustavo y otro s/ amparo**”, expte. n° 5367/07, resolución del 18/7/2007.

No obstante la circunstancia de que el Tribunal ha instrumentado, a través de la acordada electoral n° 6 de 2007, la manera de ejercer el derecho de sufragio en la elección del día 24 de junio de 2007 para los casos en ella involucrados, el procedimiento elegido no resulta apto —por cuestiones prácticas— para dar una respuesta adecuada a numerosos pedidos que pudieran formularse en el mismo sentido. La solución para el número indeterminado de electores de la Ciudad que puedan estar detenidos preventivamente en ocasión de cada elección futura de autoridades locales sí puede —y debe— ser legislada y reglamentada por quienes poseen las facultades constitucionales para ello. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “**Rey, Gustavo y otro s/ amparo**”, expte. n° 5367/07, resolución del 18/7/2007.

Es del caso destacar que la predisposición puesta de manifiesto por el Gobierno de la Ciudad al contestar la demanda de autos —más allá de aludir al art. 3 bis del CEN, que no es de aplicación en el ámbito local— en el sentido de que, ante el reclamo puntual, hubiera

adoptado los medios a su alcance para que los demandantes pudieran emitir su voto, puede ser canalizada vía su facultad de iniciativa legislativa, enviando a la Legislatura un proyecto de ley que dé solución definitiva a cuestiones como la ventilada en esta causa. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “**Rey, Gustavo y otro s/ amparo**”, expte. n° 5367/07, resolución del 18/7/2007.

La petición para que el Tribunal garantice a quienes se encuentran detenidos a disposición de jueces locales con competencia penal, la posibilidad de ejercer el derecho que el Código Electoral Nacional en su art. 3° bis confiere a las personas detenidas procesadas, no es una demanda que deba tramitar como un proceso de amparo, sino de la petición que se ha formulado a favor de dos electores ante este Tribunal en ejercicio de su competencia en la organización de los comicios. Por las razones expuestas en los autos “**Rojo, Horacio Adolfo s/ amparo**”, expte. n° 5349/07, sentencia del 20/6/2007, considero que debe admitirse el derecho a votar de los de los peticionantes, de acuerdo con el procedimiento establecido por la **Acordada Electoral n° 6/2007** dirigido a facilitarles el ejercicio efectivo del sufragio en el lugar en que se encuentran detenidos. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “**Rey, Gustavo y otro s/ amparo**”, expte. n° 5367/07, resolución del 20/6/2007.

Si en el caso surge evidente que el amparista se encuentra preso en un Complejo penitenciario federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que no podrá ejercer su derecho a votar, sin intervención de su propia voluntad, porque una autoridad pública lo ha privado de su libertad y, presumiblemente, no lo liberará el día de los comicios para que ejerza su derecho electoral, existe entonces un derecho constitucional (Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, 62) que debe ser atendido para evitar que sea lesionado. Salta a la vista, entonces que la detención preventiva —cuyo único fin es resguardar los fines perseguidos por el procedimiento penal—, provoca —sin desearlo— una lesión o se amenaza una lesión inminente del derecho electoral de un ciudadano garantizado por la Constitución Nacional, lesión que las reglas creadoras de la medida de coerción apuntada de manera alguna tuvieron en cuenta. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “**Rojo, Horacio Adolfo s/ amparo**”, expte. n° 5349/07, resolución del 20/6/2007.

Si bien es cierto que “en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires rige, como derecho público local, el art. 3, inc. d), del CEN, según su redacción anterior a la reforma efectuada en el ámbito nacional por ley n° 25.858, y [que] no es de aplicación en la jurisdicción local el art. 3, bis, del CEN vigente” (cf. Acordada Electoral n° 6/2007), el Tribunal ha expresado que “no puede desconocer que la CSJN en los autos ‘Mignone, Emilio Fermín s/ promueve acción de amparo’, sentencia del 9 de abril de 2002, consideró inconstitucional, por contrariar disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos y de la Constitución nacional, la prohibición del ejercicio del sufragio para los detenidos sin condena firme”. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “**Rojo, Horacio Adolfo s/ amparo**”, expte. n° 5349/07, resolución del 20/6/2007.

Frente al derecho universal de votar para elegir a quienes realizarán la función de gobierno, el impedimento a votar de quienes se encuentran detenidos en un servicio penitenciario, se comporta análogamente a aquellos relativos a la discriminación por una “categoría sospechosa”:

en tanto la regla que de hecho o de derecho provoca la discriminación no tenga por finalidad expresa y racional —superación del escrutinio estricto de racionalidad— el provocar la disminución del derecho para esa categoría de personas —en este caso, los detenidos en prisión preventiva—, la discriminación, que puede superarse, resulta ilegítima (ver, entre otros, “Asociación por los Derechos Civiles [ADC] c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 3103/04, resolución del 8/6/05, puntos 3 a 5 de mi voto). (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “**Rojo, Horacio Adolfo s/ amparo**”, expte. n° 5349/07, resolución del 20/6/2007.

Corresponde admitir el derecho a votar del amparista, —quien un Complejo penitenciario federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— de acuerdo con el procedimiento establecido por la Acordada Electoral n° 6/2007, o cualquier otro, que en atención a las peculiaridades que la situación pueda plantear, facilite al peticionante el ejercicio efectivo del sufragio en el lugar en que se encuentra detenido. Ello así, en tanto no parece que las condenas certificadas impidan de modo evidente (CP, 12 y 19, inc. 2) el ejercicio del derecho electoral. En principio, ellas no parecen haber agregado un plazo mayor para la inhabilitación absoluta que el emergente de la misma condena y, en segundo lugar, las condenas parecen estar ya cumplidas. Por último, el hecho de que el amparista esté inscripto en el padrón electoral —e, incluso, en el previsto por la legislación nacional para detenidos que pretenden votar en la próxima elección nacional—, sin haber sido excluido de él, es un claro dato acerca de que el obstáculo de la inhabilitación procedente de una condena grave ha sido ya superado. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “**Rojo, Horacio Adolfo s/ amparo**”, expte. n° 5349/07, resolución del 20/6/2007.

Corresponde hacer lugar a la petición formulada por el amparista —detenido como consecuencia de un procesamiento penal sin condena firme— de ejercer el sufragio en los comicios para elegir Jefe y Vicejefe/Vicejefa de Gobierno el día 24 de junio de 2007. Ello así, en virtud de la autoridad institucional que se deriva del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re: “Emilio Fermín Mignone”, Fallos: 325:524, sentencia del 9 de abril de 2002, con apoyo en la propia Constitución Nacional y en las regulaciones internacionales sobre derechos humanos —Convención Americana sobre Derechos Humanos—, lo que aconseja desaplicar en el caso el art. 3, inc. d), del Código Electoral Nacional, según su redacción anterior a la reforma efectuada en el ámbito nacional por la ley n° 25.858. (Del voto de los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “**Rojo, Horacio Adolfo s/ amparo**”, expte. n° 5349/07, resolución del 20/6/2007 y en “**Rey, Gustavo y otro s/ amparo**”, expte. n° 5367/07, resolución del 20/6/2007.

De acuerdo con la interpretación del art. 23, CADH, realizada por la CSJN en el caso “Mignone” y las consecuencias que de ella se derivan para la situación de procesados y condenados a pena privativa de la libertad que no conlleva, según el Código Penal o la sentencia condenatoria firme, en su caso, la inhabilitación para el ejercicio de los derechos electorales, considero que la petición debe ser resuelta por aplicación directa del art. 62, Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, y, consecuentemente, que no debe aplicarse la prohibición dispuesta por el art. 3, inc. d), del Código Electoral Nacional (según el texto que rige como derecho público local en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires). Corresponde admitir su derecho

a votar de acuerdo con el procedimiento establecido por la Acordada Electoral n° 6/2007, o cualquier otro, que en atención a las peculiaridades que la situación pueda plantear, facilite al peticionante el ejercicio efectivo del sufragio en el lugar en que se encuentra detenido. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Rojo, Horacio Adolfo s/ amparo**”, expte. n° 5349/07, resolución del 20/6/2007 y en “**Rey, Gustavo y otro s/ amparo**”, expte. n° 5367/07, resolución del 20/6/2007.

Conforme la sentencia de la CSJN recaída en los autos “Mignone, Emilio Fermín s/ promueve acción de amparo”, sentencia del 9 de abril de 2002, que consideró inconstitucional, por contrariar disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos y de la Constitución nacional, la prohibición del ejercicio del sufragio para los detenidos sin condena firme, el Tribunal debe adoptar, en ejercicio de su competencia electoral —que incluye la organización de los comicios— las medidas prácticas necesarias para que aquellos que pidieron ejercer el derecho electoral, lo puedan satisfacer en las próximas elecciones, si reúnen las demás condiciones exigidas por la legislación electoral (no encontrarse inhabilitados por otro motivo distinto al encarcelamiento preventivo, contar con el documento exigido para sufragar, etc.). **Acordada Electoral n° 6 /2007**, dictada el 14/6/2007.

Según aquello resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Mignone, Emilio Fermín s/ promueve acción de amparo”, sentencia del 9 de abril de 2002, y en ejercicio de su competencia electoral —que incluye la organización de los comicios—, el Tribunal debe adoptar las medidas prácticas necesarias para que aquellos detenidos sin condena firme que pidieron ejercer el derecho electoral puedan satisfacerlo el día 24 de junio, si reúnen las demás condiciones exigidas por la legislación electoral (no encontrarse inhabilitados por otro motivo distinto al encarcelamiento preventivo, contar con el documento exigido para sufragar, etc.). **Acordada Electoral n° 6 /2007**, dictada el 14/6/2007.

III.2. ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

El hecho de que una persona, al estar privada de su libertad, necesariamente vea restringidos algunos de sus derechos fundamentales, no supone la innecesaria limitación de otros que no se encuentren relacionados con la pena a cumplir como una parte de ella y que, en tanto no sean exigidos para el cabal cumplimiento de la condena o para mantener el orden o la seguridad del lugar, no pueden ser suspendidos puesto que se encuentran bajo el amparo de la Constitución Nacional y de instrumentos jurídicos internacionales incorporados a ella por lo que corresponde hacer lugar a la demanda interpuesta y declarar que las disposiciones contenidas en los incisos “e”, “f” y “g” del art. 3° del Código Electoral Nacional vigente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no resultan constitucionalmente válidas. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad**”, expte. n° 8730/12, resolución del 6/9/2013.

Existe un derecho universal al voto (artículos 37 de la Constitución Nacional y 62 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires) para elegir a quienes realizarán distintas funciones

en el gobierno y, en tanto no se ha demostrado cuál es la finalidad concreta y racional de discriminar o recortar ese derecho a un grupo de personas por su condición de condenados, la negación de ese derecho a tal grupo de personas constituye una discriminación ilegítima, por lo que corresponde hacer lugar a la demanda interpuesta y declarar que las disposiciones contenidas en los incisos “e”, “f” y “g” del art. 3° del Código Electoral Nacional vigente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no resultan constitucionalmente válidas. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad**”, expte. n° 8730/12, resolución del 6/9/2013.

Afirmar que no puede desdeñarse que aquellos sujetos sobre los que recae condena judicial firme por delitos de tal gravedad que generen su inhabilitación, dadas las condiciones propias del encierro, pueden sentirse psicológicamente determinados y/o moralmente obligados a emitir su voto acatando mandatos externos a su propia voluntad, expresa un perjuicio descalificador respecto de quienes están presos, inaceptable en el marco de un Estado democrático de derecho. (Del voto de jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad**”, expte. n° 8730/12, resolución del 6/9/2013.

Mientras el bloque de constitucionalidad garantiza un derecho al voto universal, igual, libre y obligatorio, los incisos e), f) y g) del Código Electoral —respecto de las personas a las que se refieren— lo cercenan hasta aniquilarlo de modo que implican una limitación irrazonable de un derecho fundamental y una discriminación prohibida por normas constitucionales. Corresponde, entonces, hacer lugar a la acción declarativa de inconstitucionalidad promovida por la Asociación por los Derechos Civiles. (Del voto de jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad**”, expte. n° 8730/12, resolución del 6/9/2013.

El Constituyente de la Ciudad de Buenos Aires ha establecido a quiénes otorga derecho al voto disponiendo a ese respecto que el derecho es “universal”, es decir que todas las personas lo tienen, carácter que garantiza que todos, por el solo hecho de ser personas, merecen el derecho al sufragio, razón por la cual el Legislador no puede regular el derecho al voto sobre la base de reconocer distinta dignidad a las personas; puesto que, de hacerlo, vendría a revisar la voluntad del Constituyente que ha estimado a todos de igual dignidad, sin perjuicio de que ello no impide su reglamentación. (Del voto del juez Luis Franciso Lozano). “**Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad**”, expte. n° 8730/12, resolución del 6/9/2013.

La reglamentación tiene que perseguir un interés público legítimo, respetar la garantía de igualdad y no existir otros medios que lleven indisputablemente a resultados iguales, o preferibles, con una contracción menor del derecho al sufragio. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad**”, expte. n° 8730/12, resolución del 6/9/2013.

Asiste razón a la parte actora en cuanto sostiene que condicionar el derecho al voto en los casos a que se refieren los incisos e), f) y g) del art. 3° del Código Nacional Electoral implica

apartarse de los mandatos del art. 62 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires; en particular, del carácter “universal” con que esa norma reviste el derecho al sufragio, y los propósitos que indica el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no constituyen el fin legítimo (interés público) que podría justificar una restricción al derecho al sufragio como la que aquí cuestionada por lo que corresponde hacer lugar a la demanda y declarar la inconstitucionalidad de los incisos e, f y g del art. 3 del Código Nacional Electoral. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad**”, expte. n° 8730/12, resolución del 6/9/2013.

No resulta razonable sostener que el antecedente de haber sido condenado por un “delito doloso”, sin importar cuál ha sido ese delito, o por una infracción a las leyes de juego nacionales o provinciales constituye un elemento del cual se pueda extraer que existen razones para suponer que esas personas afectadas pueden poner en riesgo la “seguridad común” en una elección. Corresponde entonces declarar la inconstitucionalidad de los de los incisos e, f y g del art. 3 del Código Nacional Electoral. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad**”, expte. n° 8730/12, resolución del 6/9/2013.

Lo que se resuelve no importa emitir decisión alguna acerca de la validez de: (a) los artículos del Código Penal que establecen como pena la privación del derecho al voto (cf., entre otros, los artículos 12, 19, 20 y concordantes del CP); (b) los reglamentos federales, o aquellos emitidos por otras jurisdicciones, destinados a regular el funcionamiento de los establecimiento penitenciarios bajo su jurisdicción, donde se pueden encontrar alojados potenciales votantes locales; y, (c) aquellas sentencias mediante las cuales se hubiera privado al condenado del derecho al voto en elecciones locales (aun cuando hubieran hecho cosa juzgada “írrita”). Ninguna de esas cuestiones habría podido ser materia de debate en esta acción (cf. el art. 113, inc. 2, de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires). Tampoco se ha cuestionado la validez del resto de los incisos del art. 3 del Código Nacional Electoral que excluyen del padrón electoral local a quienes estén enmarcados en algunos de los supuestos allí previstos. Vale aquí recordar que el texto electoral que rige en la Ciudad es el que regía como código electoral nacional al 1 de octubre de 1996 (cf. el punto 2.1. de este voto). De ahí que no hubieran operado efectos en ese texto las reformas instrumentadas por la leyes 26571; 25858 y 24904. “**Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad**”, expte. n° 8730/12, resolución del 6/9/2013.

A partir de la reforma de 1994 los derechos políticos se han visto reforzados por la recepción de diversos tratados internacionales de protección de los derechos humanos con jerarquía constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, fundamentalmente el derecho al voto (art. 75, inc. 22 de la C.N.). (Del voto del juez Horacio G. Corti -subrogante-). “**Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad**”, expte. n° 8730/12, resolución del 6/9/2013.

La constitucionalización de los tratados de derechos humanos no sólo ha implicado aumentar la cantidad o reafirmar el valor de dichos derechos sino que ha implicado sumergir al derecho nacional en la práctica internacional, al ser relevantes no solo dichos tratados, sino el conjunto de las interpretaciones producidas por los diferentes tipos de órganos internacionales de aplicación, sean cortes, comités o comisiones, de modo que ya no sólo hay una unidad normativa en el sistema jurídico, sino una continuidad en las prácticas interpretativas internacionales y nacionales. (Del voto del juez Horacio G. Corti - subrogante-). “**Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad**”, expte. n° 8730/12, resolución del 6/9/2013.

El derecho al sufragio universal es un derecho humano y uno de los fundamentos de nuestra democracia constitucional. De igual manera constituye un deber que un papel cívico elemental en nuestra sociedad impone. El derecho al voto supone la posibilidad de todos los ciudadanos de ejercerlo en las elecciones periódicas de los representantes del pueblo que ocuparán los cargos públicos sujetos al escrutinio o elección popular en condiciones de igualdad. Como corolario considero que asegurar el derecho al sufragio universal es esencial para un pleno ejercicio democrático. (Del voto del juez Horacio G. Corti -subrogante-). “**Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad**”, expte. n° 8730/12, resolución del 6/9/2013.

La restricción del art. 3 inc. e), f) y g) del CEN tiene el efecto directo de interferir, mediante la exclusión del padrón electoral, el derecho al voto universal en tres supuestos, a saber: los condenados por delitos dolosos a pena privativa de la libertad, y, por sentencia ejecutoriada, por el término de la condena; los condenados por faltas previstas en las leyes nacionales y provinciales de juegos prohibidos, por el término de tres años, y en el caso de reincidencia por seis; y los sancionados por la infracción de deserción calificada, por el doble término de la duración de la sanción. El grado de la afectación del derecho al voto es severo porque no les permite de manera alguna ejercer el derecho al sufragio universal mientras dure la exclusión. “**Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad**”, expte. n° 8730/12, resolución del 6/9/2013.

No se desprende del art. 23 de la CADH una permisión al severo impedimento del art. 3 incisos e), g) y e) del CEN. Ello, sumado a una interpretación pro homine de los derechos políticos, en consonancia con la finalidad de fortalecer nuestra democracia constitucional, generan la convicción de que no existe un fundamento que permita sostener la razonabilidad de las exclusiones previstas en el art. 3 incisos e), f) y g) del CEN. Por el contrario, el marco jurídico-constitucional de protección del derecho al voto requiere que la regulación o reglamentación que el Estado y, por el contrario, demanda la implementación de las medidas necesarias para garantizar el ejercicio pleno de este derecho. (Del voto del juez Horacio G. Corti -subrogante-). “**Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad**”, expte. n° 8730/12, resolución del 6/9/2013.

La infracción prevista en el inc. g) del art. 3º del CEN ha sido derogada y no resulta razonable entender que la “deserción agravada” del Código de Justicia Militar a la que se refiere el CEN es “en realidad” hoy el delito consagrado en el art. 252 del C.P., pues las diferencias entre ambos hechos ilícitos son notorias y la extensión de la prohibición de voto a lo dispuesto en el nuevo tipo penal debe hacerse de forma expresa y clara, hecho que indudablemente no ha sucedido. (Del voto del juez Horacio G. Corti -subrogante-). “Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 8730/12, resolución del 6/9/2013.

El marco exigente de protección del derecho al sufragio universal (arts. 37 de las CN, 62 Constitución CABA, 23 de la CADH y 25 del PIDCyP), aunado al valor de la democracia en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y, especialmente, por su valor fundamental en nuestro país dada su historia política, exige hacer lugar a la acción declarativa de inconstitucionalidad interpuesta por ADC en pos de garantizar el derecho al voto a los supuestos que prohíbe el art. 3 incisos e), f) y g) del CEN. (Del voto del juez Horacio G. Corti -subrogante-). “Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 8730/12, resolución del 6/9/2013.

El Código Electoral Nacional, desde que fue receptado en el orden local — esto es el mes de octubre de 1996 con la entrada en vigencia de la Constitución de la Ciudad, en virtud de lo dispuesto por el art. 5º de la Ley 24588— ha experimentado sucesivas modificaciones, derogaciones, y agregados, sin que se compruebe que desde el Poder Legislativo o, incluso, desde el Poder Ejecutivo (ejercitando su competencia colegislativa) se impulsaran por los integrantes de dichos órganos o magistratura, en su condición de dirigentes políticos representantes del pueblo de la Nación, modificaciones enderezadas al reconocimiento del derecho político del sufragio respecto de los ciudadanos con condena penal o sanción infraccional. (Voto en disidencia del juez José Osvaldo Casás). “Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 8730/12, resolución del 6/9/2013.

No cabe considerar el voto como un privilegio exclusivo de los buenos ciudadanos, sino más bien como un derecho fundamental que sólo excepcionalmente puede ser suspendido. Modulando el concepto de incumplimiento del contrato social por parte de quienes hayan delinquido, únicamente correspondería suspender temporariamente los derechos políticos de aquellos que se han hecho acreedores de una severa condena penal, por ende pasibles de una dilatada privación de la libertad. (Del voto en disidencia del juez José Osvaldo Casás). “Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 8730/12, resolución del 6/9/2013.

En atención al plexo normativo en juego, artículos 12 y 19 inc. 21 del C.P., resulta claro que la intención de debilitar la pena accesoria de inhabilitación absoluta, que se proyecta privando temporalmente del derecho de sufragio a los penados a reclusión o prisión, requiere del escrutinio, no solamente de las disposiciones del Código Electoral Nacional, sino de las prescripciones contenidas en el Código Penal, al establecer esta incapacidad de hecho, con

proyecciones en la vida civil e, incluso, en los derechos electorales. (Del voto en disidencia del juez José Osvaldo Casás). “**Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad**”, expte. n° 8730/12, resolución del 6/9/2013.

El campo de acción del inc. e) del art. 3° del Código Electoral Nacional — aplicable como legislación local en la Ciudad—, abarca una extensión más amplia de supuestos, al incluir a los condenados por los delitos dolosos a pena privativa de la libertad, y por sentencia ejecutoriada, por plazos menores a tres años pero, de todos modos, tal situación no es decisiva, en tanto se sopesa que la norma, tal cual está redactada, bien pudo apuntar al encarcelamiento, no ya como dificultad práctica para emitir el sufragio, sino como forma de retribución por el delito, aplicable en los supuestos de reincidencia, o en que se verificaran otras circunstancias especialmente graves, que condujeran al magistrado a aplicar una condena de cumplimiento efectivo, descartando la de ejecución condicional. (Del voto en disidencia del juez José Osvaldo Casás). “**Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad**”, expte. n° 8730/12, resolución del 6/9/2013.

En abstracto, nada hace suponer que la exclusión del padrón electoral de los condenados a pena corporal con sentencia judicial firme y con encarcelamiento efectivo, importe un exceso de punición, sobre todo a partir de un alegato de alcance general que impide demostrar que el castigo le irroga al culpable, en todos los casos, una aflicción absolutamente desproporcionada y desmedida. (Del voto en disidencia del juez José Osvaldo Casás). “**Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad**”, expte. n° 8730/12, resolución del 6/9/2013.

El planteo que se articula, no es el único, y ni siquiera el más importante, para incluir en una agenda orientada a la “universalización del sufragio” —vg. participación de los electores argentinos radicados en el exterior en los comicios locales; agentes encargados de la prestación de servicios públicos esenciales de imposible interrupción durante el acto comicial, facilitando su voto anticipado; etc.—, y que dicha temática es del resorte del Poder Legislativo, el cual, ejercitando el “mandato representativo” y teniendo en vista el “interés general” —que como se viera es algo más que el interés de la mayoría— a través del debate serio y plural de las distintas fuerzas políticas podrá confrontar visiones y, de ser necesario, efectuar las adecuaciones que deba contener un moderno Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que propenda, en sus distintos aspectos, a alcanzar la mayor extensión del derecho político del sufragio. Más aún, en una materia en la cual la competencia no es ni siquiera del pueblo a partir de los mecanismos de la democracia directa, sino de la soberanía popular a través de sus representantes en la Legislatura. Todo ello en consonancia con las modificaciones que el Congreso de la Nación pudiera practicar al Código Penal, en los aspectos que aquí se han debatido. Por las razones expuestas la acción declarativa de inconstitucionalidad debe rechazarse. (Del voto en disidencia del juez José Osvaldo Casás). “**Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad**”, expte. n° 8730/12, resolución del 6/9/2013.

Podría lograrse una actuación correcta, coordinada y armoniosa entre el legislador y los jueces intervinientes en cada caso, atendiendo a la finalidad superior de hacer justicia, sin menoscabar el principio republicano de la división de poderes al que adscribieron nuestros constituyentes, siempre que se demostrara, que la privación del derecho de voto en el supuesto particular, marca una falta de correspondencia absoluta e inconciliable, entre el injusto y la privación de los derechos políticos del condenado, afectando incluso, su dignidad como persona humana, núcleo central sobre el cual debe girar la organización constitucional de los derechos fundamentales. (Del voto en disidencia del juez José Osvaldo Casás). “**Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad**”, expte. n° 8730/12, resolución del 6/9/2013.

IV. REGULACIÓN Y FINANCIAMIENTO DE CAMPAÑAS ELECTORALES

IV.1. RÉGIMEN LEGAL

Constitución de la Ciudad de Buenos Aires

Artículo 61.- (.....) La Ciudad contribuye a su sostenimiento mediante un fondo partidario permanente. Los partidos políticos destinan parte de los fondos públicos que reciben a actividades de capacitación e investigación. Deben dar a publicidad el origen y destino de sus fondos y su patrimonio. La ley establece los límites de gasto y duración de las campañas electorales. Durante el desarrollo de éstas el gobierno se abstiene de realizar propaganda institucional que tienda a inducir el voto.

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires posee un régimen propio de campañas políticas, que se encuentra establecido en la ley local n° 268 que no ha sido derogada ni declarada inaplicable en estas elecciones y cuya vigencia no depende en absoluto de que las elecciones locales se realicen o no simultáneamente con las nacionales. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Alianza Evolución s/ amparo**”, expte. n° 14577/17, resolución del 7/7/2017.

La difusión de las ideas de cada partido que se presente en las elecciones para legisladores de la Ciudad se encuentra garantizada en el orden local y con plena igualdad y equidad para todos los candidatos de los diferentes partidos políticos o alianzas electorales que intervengan en la contienda electoral (en concreto artículos 6°, 8° y 9° de la ley n° 268). (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Alianza Evolución s/ amparo**”, expte. n° 14577/17, resolución del 7/7/2017.

En el orden local la Legislatura, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 61 último párrafo de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dictó la ley n° 268 que regula las mismas cuestiones que regulan las leyes nacionales n° 26215 y n° 26571, que sólo rigen en la medida que no sean modificadas por la Legislatura. Por lo tanto, a la luz de la autonomía de que goza la Ciudad y el mandato expreso de las autoridades locales de garantizarla, debe descartarse la aplicación directa de una ley nacional para regir cuestiones eminentemente locales, como lo son las elecciones de los miembros que integrarán la Legislatura de la Ciudad. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). “**Alianza Evolución s/ amparo**”, expte. n° 14577/17, resolución del 7/7/2017.

El art. 64 *quater* del Código Electoral Nacional no es aplicable en el ámbito de la Ciudad, toda vez que la regulación de las campañas para la elección de autoridades locales se rige por la normativa dictada por las autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Partido Compromiso para el Cambio s/ denuncia infracción a la Ley n° 268**”, expte. n° 2485/03, resolución del 20/8/2003. En igual sentido: “**Partido Compromiso para el Cambio s/denuncia infracción a la ley n° 268**”, expte. n° 2499/03, resolución del 10/9/2003.

La ley n° 268 procura regular el régimen de un aspecto concreto y relevante de la vida democrática de esta comunidad como es el relativo al modo en que se realizan las campañas por medio de las que los partidos políticos –canales de expresión de voluntad popular e instrumentos de participación, formulación de la política e integración de gobierno (art. 61 de la C.C.B.A.)– postulan sus candidatos a los cargos electivos. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás y Guillermo A. Muñoz). “**Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo**”, expte. n° 334/00, resolución del 28/4/2000.

La finalidad de la ley n° 268 es tanto la de mantener la tranquilidad pública como la de asegurar a la población, ante un acto de capital importancia para su vida democrática, la certeza de la información que recibe. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás y Guillermo A. Muñoz). “**Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo**”, expte. n° 334/00, resolución del 28/4/2000.

La ley n° 268 es una norma electoral local que establece pautas regulatorias de la campaña electoral y se complementa con el Código Electoral Nacional. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier). “**Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo**”, expte. n° 334/00, resolución del 28/4/2000.

Es evidente que la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, en su art. 61, garantiza el derecho de los partidos políticos a difundir sus ideas, y que ese derecho tiene su máxima expresión práctica frente a comicios en el cual el partido político debe confrontar con sus pares. Es también evidente que esta confrontación, básicamente, constituye una confrontación de ideas en torno al gobierno de un Estado. Ésta es la razón por la cual la obligación de la Ciudad, cuyo centro es la contribución al sostenimiento de los partidos políticos, se torna crítica frente a una instancia electoral. (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier y Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere el juez Guillermo A. Muñoz). “**Partido de los Trabajadores Socialistas s/ amparo**” y, “**Partido Humanista Ecologista s/ amparo**”, exptes. n° 314/2000 y n° 316/2000, resolución del 13/4/2000.

IV.2. CAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO

Ley n° 268 (Texto consolidado por ley n° 6017).

Artículo 1° – Se entiende por campaña electoral toda propaganda que realicen los partidos, confederaciones, alianzas, candidatos/as a cargos electivos locales y quienes los/las apoyen a efectos de la captación de sufragios.

El concepto de “campaña electoral o campaña política” define la suma de mensajes encaminados a persuadir a un electorado sobre la conveniencia de que un candidato o una fuerza política obtenga la mayor cantidad de votos favorables al momento de realizarse la elección. Estos mensajes, se asientan —si bien no exclusivamente, sí principalmente— sobre la base de las propuestas de cada candidato para una eventual futura gestión en orden a un programa de acción política que se expone ante los electores para su consideración. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Hernández Natalia s/ amparo**”, expte. n° 5309/07, resolución del 17/5/2007.

El art. 1° de la ley n° 268 está pensando la campaña como la conducta de los partidos, confederaciones, alianzas, candidatos/as y no la del Gobierno de la Ciudad. La interpretación indicada no sólo es la más apegada al texto de la ley sino que también es la más natural, a la luz del principio de la división de poderes consagrado en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la Constitución Nacional. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Hernández Natalia s/ amparo**”, expte. n° 5309/07, resolución del 17/5/2007.

IV.3. INICIO Y FINALIZACIÓN DE LA CAMPAÑA

Ley n° 268 (Texto consolidado por ley n° 6017).

Artículo 2° – La campaña electoral no podrá iniciarse hasta sesenta (60) días antes de la fecha fijada para la elección, ni extenderse durante las 48 horas previas a la iniciación del comicio.

Si bien el art. 3 de la ley n° 268 –Regulación y Financiamiento de Campañas Electorales– establece que la publicidad institucional por parte del Gobierno de la Ciudad tendente a inducir el voto, sólo se encontraría vedada durante la “campaña electoral”, el planteo fundado en los términos del art. 26 de la citada norma devendría, al momento de ser presentada la denuncia,

extemporánea por prematura en atención a lo dispuesto por el cronograma electoral que fuera aprobado por este Tribunal en la Acordada Electoral n° 1/2017. Sin embargo, no cabe soslayar que la publicidad cuestionada se encontraba instalada mucho antes de la denuncia, lo que hace comprensible hacer el pedido y tratarlo aun antes. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg). “**Alianza Evolución s/ denuncia**”, expte. n° 14578/17, resolución del 13/7/2017.

El amparo intentado por una alianza por la presunta violación de la veda electoral en los comicios debe ser desestimado *in limine*, si al momento de dictarse la presente resolución, los comicios ya han transcurrido. La falta de actualidad del planteo torna improcedente una decisión sobre él. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**PRO Propuesta Republicana s/amparo**”, expte. n° 8197/11, resolución del 25/7/2011.

IV.4. PROHIBICIÓN DEL GOBIERNO DE REALIZAR PROPAGANDA ELECTORAL QUE INDUZCA EL VOTO

Ley n° 268 (Texto consolidado por ley n° 6017).

Artículo 3° –Durante la campaña electoral y hasta finalizado el comicio, el Gobierno de la Ciudad, no podrá realizar propaganda institucional que tienda a inducir el voto. [...]

El art. 3 de la Ley de Regulación y Financiamiento de Campañas Electorales (ley n° 268) establece que “durante la campaña electoral y hasta finalizado el comicio, el Gobierno de la Ciudad no podrá realizar propaganda institucional que tienda a inducir el voto”. La idea de “tender” mueve a vincular la veda con una voluntad dirigida a la consecución de un propósito. Empero, asumiendo un sentido más amplio, “tender” significa, en la novena acepción recogida por el Diccionario de la Lengua, “dirigirse de manera natural hacia algo”. Con este alcance, la propaganda institucional vedada al gobernante es la que objetivamente conduzca al resultado de inducir el voto. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg). “**Alianza Evolución s/ denuncia**”, expte. n° 14578/17, resolución del 13/7/2017.

En el caso, el temor puesto de manifiesto en la denuncia, de que subliminalmente los votantes reúnan la idea de “vamos”, contenida en unos carteles, con la de “juntos”, contenida en otros, no muestra el escenario previsto en el art. 3 de la ley n° 268. Primeramente, tanto una como otra palabra son parte del lenguaje ordinario, de modo que no puede presumirse que su vinculación deba ser inducida para que queden efectivamente vinculadas en el imaginario. Tampoco tenemos elementos probatorios que justifiquen una afirmación en tal sentido, ni

positiva ni negativa. Consecuentemente, mal podemos emplear las competencias de que nos inviste la ley n° 268 para emitir una orden para que el Gobierno y sus entes descentralizados utilicen dichas expresiones en la propaganda institucional. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg). “**Alianza Evolución s/ denuncia**”, expte. n° 14578/17, resolución del 13/7/2017.

En cuanto a la interpretación del art. 3° de la ley n° 268, cuando se refiere a la propaganda “*que tienda a inducir el voto*” se refiere a aquella que manipule la determinación libre del voto del ciudadano elector en función de promesas para la futura gestión o a partir de un acontecimiento significativo a favor del actual gobernante o los candidatos de su partido, o en contra de otro de los candidatos. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg). “**Alianza Evolución s/ denuncia**”, expte. n° 14578/17, resolución del 13/7/2017.

La propaganda institucional que prohíbe el art. 3° de la ley n° 268 consiste en la difusión de actos de gobierno que tengan alguna característica singular que la haga tendenciosa a favor de cierto candidato. Este artículo no prohíbe la realización de actos oficiales que sean apropiados dentro de la gestión, ni siquiera toda propaganda institucional, sino solamente aquella que tenga carácter tendencioso. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg). “**Alianza Evolución s/ denuncia**”, expte. n° 14578/17, resolución del 13/7/2017.

Los esfuerzos realizados por los denunciantes para sostener que las leyendas “*Vamos Buenos Aires*” y “*Sigamos avanzando Juntos*” incluidas en la propaganda institucional del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, confunden al electorado y generan una inclinación al voto hacia los candidatos del partido gobernante, no resultan suficientes para considerar que tienden a influir sobre el electorado, manipulando su capacidad de reflexión e induciendo al voto por los candidatos del partido que gobierna. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg). “**Alianza Evolución s/ denuncia**”, expte. n° 14578/17, resolución del 13/7/2017.

El mero uso de frases o expresiones que contienen una de las palabras que conforman el nombre adoptado por la alianza “*Vamos Juntos*”, no implica —por sí mismo— una remisión a los candidatos que se presentan, ni alude a ellos, los nombra o los liga de alguna manera. De tal forma, los accionantes no demuestran, ni tampoco surge evidente cuáles son las características singulares de los actos publicitados que los harían particularmente tendenciosos, uniéndolos con alguno de los candidatos de la mencionada fuerza política. Por tal motivo no se advierten razones para impedir que el GCBA mantenga la publicación en cuestión. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg). “**Alianza Evolución s/ denuncia**”, expte. n° 14578/17, resolución del 13/7/2017.

En el caso, si bien no puede tener acogida la solicitud de que se ordene al Gobierno abstenerse de utilizar las expresiones “*Vamos Buenos Aires*” y “*Sigamos Avanzando Juntos*” en la propaganda o comunicación institucional, dado que dichos comportamientos no encuadran aún en las conductas delineadas por el art. 3° de la ley n° 268, respaldado por el mandato contenido en el art. 61 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por no

haber comenzado hasta este momento la campaña electoral, me inclino, con sentido preventivo, en favor de emitir un pronunciamiento exhortativo al Poder Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para que, desde que se inicie y hasta tanto no concluya el proceso electoral, suspenda en la difusión institucional de su acción y programas de Gobierno el uso de las frases “*Vamos Buenos Aires*” y “*Sigamos Avanzando Juntos*” y que, además, incluya la leyenda “*Propaganda Institucional de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires*” en todo instrumento propagandístico de que se valga durante ese breve período para distinguir de tal modo, con la mayor nitidez, la difusión oficial de los actos de Gobierno de la actividad proselitista partidaria de una alianza o fuerza política singular. Un comportamiento por parte del Gobierno en tal sentido no implicaría una rigurosa censura a la difusión pública de su gestión sino, más bien, representaría una contribución a hacer realidad los principios basales que inspiran y distinguen a la Carta Magna de los porteños, que exaltan las prácticas republicanas. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “*Alianza Evolución s/ denuncia*”, expte. n° 14578/17, resolución del 13/7/2017.

Aun cuando la fuerza política denunciante podría haber intentado cuestionar en su hora la denominación de la alianza “*Vamos Juntos*” para evitar la asociación entre ésta y las formulaciones paradigmáticas que se han venido utilizando de un tiempo a esta parte en la que califica como propaganda institucional del GCBA, la denuncia formulada no podría desestimarse con el único fundamento de su extemporaneidad por tardía y/o de su consentimiento implícito mediante el silencio, pues aquí no están en juego derechos disponibles por una única fuerza política opositora, sino la igualdad de medios que debe garantizarse en una contienda electoral de base republicana y democrática. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “*Alianza Evolución s/ denuncia*”, expte. n° 14578/17, resolución del 13/7/2017.

Se hace desaconsejable que en cualquier plano de gobierno —tanto en el de la Nación como en el de todos los estados locales: provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipios— se utilicen por los gobernantes fondos públicos para intentar direccionar el voto hacia su lista de candidatos, con especial énfasis en víspera de los actos de comicio, teniendo presente para tal autorrestricción que quienes ejercitan las más altas magistraturas deben inspirarse en las mejores tradiciones de nuestro padres fundadores. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “*Alianza Evolución s/ denuncia*”, expte. n° 14578/17, resolución del 13/7/2017.

En cuanto a la suscripción del documento “*Consenso Ciudad Limpia y Campaña Responsable*” por parte de diversas fuerzas políticas participantes de las próximas elecciones, comparto que resulta auspicioso un acuerdo de compromisos recíprocos entre las agrupaciones que intervienen en la campaña electoral. No obstante, no corresponde resolver aquí ningún tema que no haya sido planteado en esta causa, ni ordenar medida alguna que no haya sido solicitada por la vía que corresponda en este expediente. Lo contrario implicaría tomar decisión sobre un conflicto inexistente al día de hoy, presuponiendo que las fuerzas políticas que suscribieron el documento no serán capaces de llevar adelante su compromiso por sí, y desvirtuando el propósito de un consenso que entiendo cimentado en la buena fe y confianza

recíproca. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Alianza Evolución s/ denuncia**”, expte. n° 14578/17, resolución del 13/7/2017.

Si en el marco del documento “Consenso Ciudad Limpia y Campaña Responsable”, suscripto por el GCBA y numerosos apoderados de las agrupaciones políticas participantes de las elecciones 2017, el GCBA se compromete a verificar el uso de la publicidad oficial conforme a la normativa vigente; esta novedad resulta más que auspiciosa por el consenso y propósito que significa, y sugiere, su vez, la conveniencia de tomar conocimiento de las acciones a que se refiere. El seguimiento de esas acciones podría arrojar mayor claridad acerca de la potencial virtualidad de la publicidad oficial. Por tal motivo, corresponde ordenar al GCBA que informe tanto acerca de las sumas destinadas a solventar las publicidades cuestionadas durante el primer semestre de este año como de cuáles se prevé aplicar a esas publicidades en el período que se indica. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). “**Alianza Evolución s/ denuncia**”, expte. n° 14578/17, resolución del 13/7/2017.

La comunicación oficial debería limitarse a suministrar la información útil o de interés para los habitantes de la Ciudad evitando cualquier agregado que relacionara los actos de gobierno con la promoción electoral del partido político al que pertenece el Sr. Jefe de Gobierno. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Alianza Evolución s/ denuncia**”, expte. n° 14578/17, resolución del 13/7/2017.

Corresponde ordenar al Gobierno de la Ciudad que se abstenga de la utilización de las expresiones “*Vamos Buenos Aires*” y “*Sigamos avanzando juntos*” en toda comunicación oficial de los actos de gobierno cualquiera sea el medio o soporte a través del cual se realice, durante el tiempo en que rija la campaña electoral (art. 3, ley n° 268). Ello, dado que no existen dudas en cuanto a la coincidencia sintáctica y semántica de dichas expresiones con la denominación de la alianza electoral “Vamos Juntos” y también a un mismo uso performativo de las mismas. Desde esta perspectiva, se tornaría prácticamente innecesaria una publicidad y/o actividad específica destinada a instalar en la ciudadanía el nombre de la alianza “Vamos Juntos” para las elecciones del mes de agosto por el efecto metonímico de la comunicación institucional del Gobierno de la Ciudad. Y esa “metonimia” tiene potencialidad para provocar la “inducción al voto” a la que refiere el art. 61 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Alianza Evolución s/ denuncia**”, expte. n° 14578/17, resolución del 13/7/2017.

Si la conducta denunciada –publicación en la página web del Gobierno de la Ciudad que constituiría un incumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal en estas actuaciones– no se encuentra acreditada en tanto la documentación acompañada consiste en simples impresiones sin certificación alguna; no se la encuentra íntegra y tampoco ha sido posible verificar su publicación en la web; corresponde rechazar la presentación efectuada por el apoderado de la alianza por la cual se solicita que se intime al GCBA que cumpla con la sentencia dictada en las actuaciones y se aplique astreintes para el supuesto de que continuaran las conductas denunciadas. Además los hechos denunciados y la documentación agregada fue negada por

el GCBA y el presentante no ofreció prueba. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). “**Alianza ECO – Energía Ciudadana Organizada s/ denuncia**”, expte. n° 12301/2015, resolución del 17/7/2015.

La consecuencia de la denuncia por una presunta violación del art. 3 de la ley n° 268 sólo puede tener por fin el cese de la conducta mientras dure la campaña. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Magioncalda José Lucas s/ denuncia**”, expte. n° 12435/15, resolución del 4/11/2015.

En lo que respecta a la denuncia por la alegada violación del art. 3 de la ley n° 268, nada corresponde decidir en esta oportunidad, dado que la norma invocada por el presentante está orientada a establecer ciertas pautas para el GCBA “*durante la campaña electoral y hasta finalizado el comicio*”. Así pues, en la medida que el proceso electoral en la jurisdicción local ya ha finalizado, la cuestión propuesta ha devenido abstracta. Ello basta, desde mi punto de vista, para entender innecesaria cualquier consideración del Tribunal a ese respecto. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Magioncalda José Lucas s/ denuncia**”, expte. n° 12435/15, resolución del 4/11/2015.

Al haber finalizado el proceso electoral, la denuncia por presunta violación del art. 3 de la ley n° 268, se ha tornado abstracta. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Magioncalda José Lucas s/ denuncia**”, expte. n° 12435/15, resolución del 4/11/2015.

En lo que respecta a la violación de lo establecido por el art. 3 de la ley n° 268, en modo alguno los hechos descriptos en el escrito de inicio —entrega por parte del Jefe de Gabinete de formularios de reclamos que exhibían la sigla de una Alianza Electoral, en el marco de una reunión con los vecinos— pueden encuadrar dentro de las conductas previstas por el citado artículo, esto es, la realización de propaganda institucional que tienda a inducir al voto, o bien la promoción de candidatura alguna con motivo o en ocasión de la realización de actividades oficiales; lo expuesto resulta suficiente para desestimar in límine la denuncia efectuada en este aspecto. (Del voto en disidencia de fundamentos de la jueza Inés M. Weinberg). “**Magioncalda José Lucas s/ denuncia**”, expte. n° 12435/15, resolución del 4/11/2015.

En el caso, los elementos colectados no permiten tener por fehacientemente acreditado un comportamiento del Ejecutivo que tipifique como infracción electoral —sancionable— o que conduzca a que el Tribunal deba ordenar el cese de actividades que colisionen con los principios rectores de la Ley n° 268. Adquiere relevancia que no se contempla sanción por las conductas que pudieran estar aquí involucradas y que no corresponde hacer cesar lo que ya ha cesado, o imponer astreintes, si no se ha efectuado un emplazamiento expreso y previo con tal apercibimiento. En tal contexto, no pudiéndose corroborar la existencia de las infracciones a la ley y menos aún de su persistencia actual, corresponde el rechazo de la denuncia. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Alianza ECO – Energía Ciudadana Organizada s/ denuncia**”, expte. n° 12301/2015, resolución del 17/7/2015.

La mera difusión de información de gestión o mensajes de opinión con relación a la gestión realizada no encuadra en la prohibición de inducir el voto prevista en la ley n° 268. Comunicar la gestión y hacer referencia a ella es una manera habitual y aceptada de los candidatos que responden a los distintos partidos gobernantes y, así como puede beneficiar al candidato si es considerada por el público en forma positiva, nada impide a los partidos de la oposición hacer su campaña criticándola o utilizándola en contra de aquél. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Alianza ECO – Energía Ciudadana Organizada s/ denuncia**”, expte. n° 12301/15, resolución del 17/7/2015.

Con sentido exhortativo corresponde sugerir al Poder Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que, hasta tanto no concluya el proceso electoral en curso, suspenda la difusión institucional de su acción y programas de Gobierno el uso de los signos y consignas hoy reivindicadas para sí por una alianza electoral y que, además, incluya la leyenda “*Propaganda Institucional de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires*” en todo instrumento publicitario de que se valga durante el breve período que resta hasta los actos comiciales para distinguir de tal modo, con la mayor nitidez, la limitada difusión oficial de los actos de Gobierno de carácter imprescindible, de la actividad proselitista partidaria de una alianza o fuerza política singular. Un comportamiento por parte del Gobierno en tal sentido no implicaría una ríspida autocensura a la difusión pública de su gestión sino, más bien, representaría una contribución a hacer realidad los principios basales que inspiran y distinguen a la Carta Magna de los porteños, que exaltan las prácticas republicanas. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Alianza ECO – Energía Ciudadana Organizada s/ denuncia**”, expte. n° 12301/15, resolución del 16/6/2015.

Es menester que la información acerca de la gestión de gobierno no implique el ejercicio de influencia electoral. En este sentido, si los mensajes cuestionados como una violación de lo establecido en el art. 61 de la Constitución de la Ciudad y el art. 3 de la Ley de Regulación y Financiamiento de Campañas Electorales (ley n° 268) contienen información acerca de la gestión de gobierno que puede estimarse de interés para el público, pero están formulados en un tono desacostumbradamente amistoso, de confianza, casi intimista, que, aunque sin reclamar explícitamente el voto, sugieren la idea de posibilitar la continuidad de los logros mediante el expediente de votar a quien reviste a un mismo tiempo las condiciones de funcionario exitoso y candidato, resulta conveniente ordenar al Gobierno de la Ciudad abstenerse de mencionar el nombre de los candidatos o publicar sus fotografías al difundir actos de gobierno durante la campaña electoral —ello comprende cualquier tipo de publicidad e incluye el envío de mensajes de correo electrónico cuyo remitente corresponde al GCBA, lo que les da un público y una identidad reñidos con los propósitos de la ley n° 268. Igual criterio corresponde aplicar a los supuestos de concurrencia a inauguraciones de obras u otros actos públicos que tengan una previsible difusión masiva. El acto público o la inauguración de la obra pueden ser llevados a cabo sin la presencia de los candidatos. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). “**Alianza ECO – Energía Ciudadana Organizada s/ denuncia**”, expte. n° 12301/15, resolución del 16/6/2015. “**Alianza ECO – Energía Ciudadana Organizada s/ denuncia**”, expte. n° 12301/15, resolución del 16/6/2015.

En el caso, la propaganda que se cuestiona, que se atribuye al Gobierno de la Ciudad, permite apreciar un contenido que puede ser encasillado dentro de los que son habituales en la comunicación del gobierno hacia los gobernados. Sin embargo, ni la inclusión de la fotografía del precandidato a Jefe de Gobierno junto con el Jefe de Gobierno y la frase “Seguimos trabajando para que llegues mejor a donde quieras ir...”, ni el contenido mismo del volante aparecen como necesarios para suministrar información al usuario del servicio, mientras que podrían incidir en el votante, al menos como recordatorio, en el mismo sentido en que se espera que lo haga una buena parte de la propaganda de una campaña electoral. La única información útil consistente en la indicación de las distintas líneas de subterráneo y sus estaciones no se vincula con el contenido del volante que aquí se cuestiona, ni este último resulta necesario para la referida información. Las circunstancias apuntadas, aunque no alcanzan para tener por configurado el presupuesto establecido en el art. 3° de la ley n° 268, en tanto no resulta claro que tenga por finalidad “inducir el voto sugieren la conveniencia de ordenar una medida que se limite a una solución de higiene para la campaña, ordenando al Gobierno de la Ciudad que retire los volantes cuestionados de la circulación en la vía pública, hasta una vez ocurridos los comicios en que pueden impactar. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Magioncalda, José Lucas s/ denuncia**”, expte. n° 12138/15, resolución del 22/4/2015.

En el marco legal actual y atento a que nos encontramos dentro del período de campaña electoral, lo petitionado por la actora –que se ordene al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que se abstenga de incluir en la totalidad de la publicidad oficial y la comunicación en general cualquier elemento que se identifique con cualquier funcionario público o integrante de una agrupación política, así como la dirigida a que se abstenga de realizar cualquier tipo de publicidad que pueda fomentar la imagen positiva o negativa de cualquier funcionario o agrupación política– sólo podría ser encuadrado dentro de las disposiciones de la ley n° 268. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano Voto compartido por la jueza Ana María Conde). “**Sánchez Andía Rocío y otros c/ GCBA s/ amparo**”, expte. n° 8062/11, resolución del 27/6/2011.

Corresponde rechazar, sin más trámite, la acción de amparo dirigida a que se ordene al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires abstenerse de incluir en la totalidad de la publicidad oficial y la comunicación en general cualquier elemento que se identifique con cualquier funcionario público o integrante de una agrupación política, así como la dirigida a que se abstenga de realizar cualquier tipo de publicidad que pueda fomentar la imagen positiva o negativa de cualquier funcionario o agrupación política. La amplitud de lo requerido, así como la falta de identificación de hechos o actos concretos que puedan ser encuadrados como conductas contrarias al art. 3 de la ley n° 268, impiden tener a las autoridades del GCBA por incursas en acciones de esa especie. En este sentido no se advierte cómo las pruebas acompañadas y ofrecidas, vinculadas con diversas campañas y propagandas realizadas por el GCBA y el partido Propuesta Republicana (PRO), podrían servir de sustento para tener por configurado un actuar ilegítimo del GCBA, único destinatario de la norma en cuestión y parte demandada en estas actuaciones, si no se identifican actos abarcables por la norma realizados durante la época en que la restricción en cuestión se vuelve aplicable. (Del voto del juez Luis Francisco

Lozano, compartido por la jueza Ana María Conde). “**Sánchez Andía Rocío y otros c/ GCBA s/ amparo**”, expte. n° 8062/11, resolución del 27/6/2011.

La acción de amparo dirigida a que se ordene al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires abstenerse de incluir en la totalidad de la publicidad oficial y la comunicación en general cualquier elemento que se identifique con cualquier funcionario público o integrante de una agrupación política no puede prosperar si falta la identificación de hechos o actos concretos de las autoridades del GCBA que puedan ser encuadrados de manera incontrovertible como conductas contrarias al art. 3° de la ley n° 268 (cf. este Tribunal *in re*: “**Hernández Natalia s/ amparo**”, expte. n° 5309, resolución del 17 de mayo de 2007). (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Sánchez Andía Rocío y otros c/ GCBA s/ amparo**”, expte. n° 8062/11, resolución del 27/6/2011.

Todo cuestionamiento relativo a la presunta violación del art. 3 de la ley n° 268, vinculado con la utilización conjunta por parte del Gobierno de la Ciudad y una Alianza Electoral de los colores, formato y estilo del “logo oficial” caracterizado por el fondo amarillo y las letras en negro, es insuficiente para sostener la acción de amparo por presunta transgresión de lo dispuesto en el art. 61 *in fine* de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, en cuanto a que el gobierno debe abstenerse de realizar propaganda institucional que tienda a inducir el voto durante el desarrollo de las campañas electorales. Ello así puesto que una simple consulta de la página WEB oficial del Gobierno local —a la que el denunciante refiere en relación a parte de la prueba que aporta—, permite verificar que las campañas de publicidad del Gobierno poseen pluralidad de logos, formatos y colores, entre los cuales es uno más el que se denuncia como excluyente de la propaganda institucional oficial. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Meis, Marcelo Fernando s/ amparo**”, expte. n° 6628/09, resolución del 22/6/2009.

Aun admitiendo que exista alguna similitud entre los formatos, logos y colores de la Gestión de la autoridad local y una alianza en su propaganda institucional, cuando el art. 3 de la ley n° 268 se refiere a la propaganda institucional que tiende a inducir el voto sólo alude a aquella que manipule la determinación libre del voto del ciudadano elector en función de promesas para la futura gestión o a partir de un acontecimiento significativo a favor del actual gobernante o en contra de otro de los candidatos, extremos que deben ser invocados y probados en la demanda. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Meis, Marcelo Fernando s/ amparo**”, expte. n° 6628/09, resolución del 22/6/2009.

En cuanto a la cuestión referida a la inducción del voto mediante la utilización por parte de una alianza electoral y el GCBA de similares colores, formatos y logos para llevar adelante sus respectivas propagandas cabe aclarar, en primer lugar, que la prohibición contenida en el art. 61 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en el art. 3° de la ley n° 268 se dirige exclusivamente al Gobierno de la Ciudad, no a otras personas. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Meis, Marcelo Fernando s/ amparo**”, expte. n° 6628/09, resolución del 22/6/2009.

Determinar si se induce o no se induce al voto con la propaganda oficial del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires requiere un examen concluyente que permita establecer en términos incontrovertibles que los actos denunciados poseen aptitud o idoneidad, sin margen de duda, para alcanzar el resultado que se condena en la norma constitucional y en el plexo legal conformado por el art. 61 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en el art. 3º de la ley n° 268. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Meis, Marcelo Fernando s/ amparo**”, expte. n° 6628/09, resolución del 22/6/2009.

Inducir, en lo que aquí interesa –posible inducción al voto–, significa instigar, persuadir, mover a alguien; es decir, se trata de acciones que exigen verificar un actuar intencional, apto, conducente e inequívoco para alcanzar un resultado determinado. Esta relación causal debe sustentarse en el campo de las relaciones humanas abonada por las reglas de la experiencia, y no a partir de hipótesis puramente conjeturales y subjetivas, sin que se opere, indubitadamente, el supuesto de comportamiento prohibido, pues la inducción al voto debe ser cierta, manifiesta e inequívoca para poder ser tenida como tal a través de una intelección objetiva mediante los sentidos. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Meis, Marcelo Fernando s/ amparo**”, expte. n° 6628/09, resolución del 22/6/2009.

No puede predicarse que las expresiones gráficas incluidas en la propaganda institucional del Gobierno de la Ciudad, concretadas mediante la adopción de determinados colores y tipografía, configuren, objetiva y manifiestamente, el comportamiento reprochado por el art. 3 de la ley n° 268 y el art. 61 del CEN; el color amarillo y las letras negras utilizados en los afiches que reflejan la publicidad de ciertas obras o actuaciones encaradas por el GCBA ha sido usado con bastante anterioridad a la campaña electoral vinculada a los próximos comicios, por lo cual no puede enrostrarse a las autoridades locales la intención de inducir inequívocamente la voluntad electoral de los vecinos para la referida elección. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Meis, Marcelo Fernando s/ amparo**”, expte. n° 6628/09, resolución del 22/6/2009.

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires utiliza distintos colores y tipografías para realizar publicidad institucional (v. campaña “Basura Cero”, que adopta para los afiches los colores verde y blanco). Aunque es cierto que parte de esa propaganda oficial comparte los colores que utiliza en sus afiches partidarios y una alianza electoral, para verse alcanzada por la prohibición que establecen la Constitución local y la ley n° 268, no resulta suficiente constatar la apuntada similitud cromática y tipográfica, sino que es necesario corroborar que, de manera evidente, el diseño de los mensajes oficiales del Gobierno de la Ciudad ha sido adoptado, lisa y llanamente, para ser asociado con el partido político mencionado. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Meis, Marcelo Fernando s/ amparo**”, expte. n° 6628/09, resolución del 22/6/2009.

La propaganda oficial del Gobierno estaría induciendo al voto si utilizara un color o símbolos que multiseccularmente se han convertido ya en divisa internacional de los sectores enrolados con el comunismo (como el rojo, la hoz y el martillo); o la combinación de una franja roja con una blanca, asociada en la vida política de nuestro país, indudablemente, a la Unión Cívica

Radical; o la imagen del ex Presidente Juan D. Perón, emparentada históricamente con el Partido Justicialista. En este sentido, pareciera que la corta historia de la alianza PRO en la vida política argentina —al menos por ahora— impide asociar inequívocamente con esa fuerza la utilización de los colores amarillo y negro. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Meis, Marcelo Fernando s/ amparo**”, expte. n° 6628/09, resolución del 22/6/2009.

La acción intentada con la finalidad de lograr un pronunciamiento del Tribunal respecto de la posible inducción del voto mediante la utilización por parte de una alianza y el GCBA de similares colores, formatos y logos para llevar adelante sus respectivas propagandas debe ser desestimada si el denunciante no ha tomado a su cargo, en modo alguno, el hecho de tornar verosímil, evidente o manifiesto (CCBA, art. 14) sus quejas de ilegitimidad relativas a la participación de candidatos de la Ciudad en actos de gobierno, ni la utilización de un símbolo de la Ciudad en propaganda institucional para inducir al voto. Por lo demás, se trata de una prohibición sin sanción. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “**Meis, Marcelo Fernando s/ amparo**”, expte. n° 6628/09, resolución del 22/6/2009.

Las prohibiciones contempladas en las normas contenidas en los artículos 61 de la Constitución de la Ciudad y 3° de la ley n° 268, relativa a las campañas políticas en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, están destinadas solamente al GCBA, siendo similares y claros ambos textos, de lo que se desprende que la acción intentada no puede ser entablada contra una alianza o partido político, pues esos no son sujetos a los que esté dirigida la prohibición. Por ello, corresponde descartar la acción en cuanto se encuentra dirigida contra la alianza Pro – Propuesta Republicana. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Meis, Marcelo Fernando s/ amparo**”, expte. n° 6628/09, resolución del 22/6/2009.

En cuanto a la utilización de propaganda institucional tendiente a inducir el voto, corresponde rechazar la acción de amparo intentada, en tanto no puede desprenderse lisa y llana que la utilización de colores y tipografías similares pueda ser suficiente como para incidir en el electorado. Ello se ve agravado en el caso, por los escasos medios probatorios que obran en el expediente. En definitiva, el actor se limita a acompañar folletos o volantes sin siquiera expresar o advertir cuándo, dónde o por quién fueron repartidos. Luego, afirma en forma genérica que la confusión de la que se agravia se reproduce en forma generalizada en la propaganda oficial pero sin acompañar pruebas que den suficiente sustento a su posición. En suma, la vaguedad de los motivos alegados por el actor y la ausencia de medios probatorios adecuados también imponen el rechazo de la acción. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Meis, Marcelo Fernando s/ amparo**”, expte. n° 6628/09, resolución del 22/6/2009.

El art. 61 de la Constitución de la Ciudad impone al gobierno el deber de abstenerse de realizar propaganda institucional que tienda a inducir el voto. A partir de esta disposición, la responsabilidad que cualquier Gobierno de la Ciudad tiene durante el transcurso de cualquier campaña electoral es mayor respecto de la actividad que lleva a cabo el partido al que ese gobierno pertenece, no sólo porque debe evitar con su propia conducta infringir la Constitución, sino que debe además prestar especial atención al modo en que se implementa la propaganda

y la publicidad de su propio partido para que no se confunda con sus actos de gobierno. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Meis, Marcelo Fernando s/ amparo**”, expte. n° 6628/09, resolución del 22/6/2009.

Encontrándose acreditado que entre un folleto de la campaña de una Alizana y parte de la publicidad del Gobierno de la Ciudad, hay identidad gráfica y discursiva evidentes; en virtud de lo prescripto por el art. 61 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, corresponde ordenar al Jefe de Gobierno que adopte las medidas pertinentes a fin de evitar cualquier identidad o semejanza entre la propaganda oficial y la utilizada por el partido que integra, hasta la finalización de la campaña electoral en curso y a fin de evitar la inducción del voto del electorado local (art. 61 CCBA). (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Meis, Marcelo Fernando s/ amparo**”, expte. n° 6628/09, resolución del 22/6/2009.

Corresponde rechazar la acción de amparo interpuesta contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, por la presunta violación del art. 61 de la Constitución que produciría, según la amparista al incorporar imágenes del Jefe de Gobierno en la publicidad oficial y al publicar todo tipo de avisos en los que se alude a la gestión del actual Jefe de Gobierno, en tanto pide que el Tribunal haga cesar la conducta prohibida porque “Claramente queda demostrada la inducción [al voto] al publicitar personalizando la gestión la persona del Jefe de Gobiernos, que a la vez es candidato”. Ello así, dado que no queda claro cuál de los actos y conductas enumerados satisface “la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que exige el art. 14 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires”, ni cuales serían según la actora la o las infracciones al art. 61 de la Constitución local. Tampoco surge con claridad cuál es el derecho constitucional y quién o quiénes son los titulares de ese derecho que se verían afectados por las circunstancias fácticas relatadas en el escrito de inicio. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Hernández Natalia s/ amparo**”, expte. n° 5309/07, resolución del 17/5/2007.

No puede predicarse que las expresiones gráficas incluidas en la propaganda institucional del Gobierno consistentes en la frase “Gestión Telerman”, configure objetiva y manifiestamente el comportamiento reprochado por la regla constitucional (art. 61, tercer párrafo *in fine*, Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), reiterado en el plexo legal (art. 3 de la ley n° 268). El enunciado “Gestión Telerman” sólo precisa en forma indubitada quién conduce la Jefatura de Gobierno, más allá de que se postule para revalidar el mandato por igual cargo. De ahí que no pueda equipararse el enunciado antedicho con otro como, por ejemplo, “vote a Telerman”. Entre ambos hay un largo trecho y la equiparación importa una actitud simplificadora, subjetiva y reduccionista. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Hernández Natalia s/ amparo**”, expte. n° 5309/07, resolución del 17/5/2007.

La inducción al voto debe ser cierta, manifiesta e inequívoca para poder ser tenida como tal a través de una intelección objetiva mediante los sentidos. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Hernández Natalia s/ amparo**”, expte. n° 5309/07, resolución del 17/5/2007.

En tanto es de público y notorio que el signo “+” está incorporado a la difusión institucional de la actividad del Gobierno de la Ciudad desde hace ya largo tiempo —no siendo extraño

que hubiera sido de uso corriente aun antes de que el actual titular del Ejecutivo asumiera las apuntadas funciones—, en este supuesto, objetivamente, no puede enrostrarse a las autoridades locales la intención de inducir indubitadamente la voluntad electoral de los vecinos, al incluir dicho signo en la propaganda institucional. Los comentarios huelgan si se ciñe la cuestión exclusivamente a la pluralidad de colores utilizados, a diferencia de lo que pudo o puede ocurrir con algún color que multiseccularmente, como el rojo, se convirtió en divisa internacional de los sectores enrolados en la izquierda. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Hernández Natalia s/ amparo**”, expte. n° 5309/07, resolución del 17/5/2007.

La alegada colocación alternada de afiches de difusión institucional con otros que pertenecerían a una Alianza Electoral sugiere, al menos, dos comentarios. El primero, que aunque se suponga que algunos de los desplegables han sido confeccionados por el Gobierno, no puede presumirse, sin más, que los restantes tengan necesariamente su origen en dicha Alianza. El segundo, que la situación suscitada puede haber obedecido, no sólo a una planificación estratégica de localización en que se conjugaron la acción oficial con el proselitismo partidario de facción, sino incluso a un hecho casual no buscado y sin proyección general. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Hernández Natalia s/ amparo**”, expte. n° 5309/07, resolución del 17/5/2007.

En el marco de este proceso electoral, resulta válido el uso que pudieran hacer las fuerzas políticas que impulsan la candidatura del actual Jefe de Gobierno de los signos y consignas utilizadas de antemano por las autoridades del Estado local para difundir su gestión institucional (confr. “**Frente Más Buenos Aires s/ reconocimiento de alianza**”, expte. n° 5241, resolución de Presidencia del 19/4/2007). (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Hernández Natalia s/ amparo**”, expte. n° 5309/07, resolución del 17/5/2007.

La inducción a la realización de una acción es una figura conocida jurídicamente. Equivale, en idioma castellano y en varios de los países que lo hablan, a aquello que nosotros preferimos llamar instigación (instigar a la acción e instigador a su autor, en lugar de inducir e inductor; CP, 45). Tal expresión supone, sobre todo en materia penal, la realización de una acción que crea en el autor material de otra acción eventual la intención de obrar en un sentido muy particular, para el caso, de votar a un candidato o a un partido de aquellos que compiten en los comicios. Como se observa, tanto la figura constitucional como su correspondiente legal son, a fuera de indefinidas por el lenguaje utilizado sin mayor sentido normativo —hubiera sido mejor prohibir la fotografía o el nombre, o su insinuación en el afiche, como modelo republicano—, casi inaplicables, salvo el caso grosero y paradigmático cuyo ejemplo prefiero eludir. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “**Hernández Natalia s/ amparo**”, expte. n° 5309/07, resolución del 17/5/2007.

Corresponde rechazar la acción de amparo, dado que el hecho base de la queja, la utilización del texto “gestión Telerman”, no induce —a la letra— a alguien a votar por una persona o por un partido determinado. A quienes por diversas razones no les satisface la llamada “gestión Telerman”, o, mejor dicho, le vienen mal sus actos, votarán en su contra o en contra de

la lista política que él integra, precisamente para intentar cambiar esa gestión por otra que le sea más simpática, más idónea o más eficiente. Otro tanto ocurre con los caracteres que son utilizados. Ello quiere significar que ambos extremos no representan inducción o instigación, al menos de modo claro y seguro; se trata, en tren de juzgarlas, de alocuciones políticamente neutras que, en principio, carecerán de efectos para los comicios. Por lo demás, la única manera de postularse que posee un candidato en su reelección es, sin duda, la exposición de su obra, favor y peso que no soportan los otros candidatos —que no gobernaron la ciudad— a quienes les basta su promesa de obra a cumplir y quienes pueden criticar la gestión actual libremente, para inducir a los electores a que no voten al Jefe de Gobierno hoy en funciones. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “**Hernández Natalia s/ amparo**”, expte. n° 5309/07, resolución del 17/5/2007.

En el caso, debe ser rechazada la demanda de amparo, por no encuadrar la propaganda objetada en las figuras jurídicas prohibidas. En este sentido, la parte actora no ha cumplido con la carga de explicar cómo ni por qué la leyenda tipográfica “Gestión Telerman” o la utilización del signo “+”, que se incluyen en la propaganda cuestionada que difunde ciertos actos de gobierno, influye sobre el electorado manipulando su posibilidad de reflexión e induciéndolo al voto por el candidato actualmente a cargo del Ejecutivo local. Tampoco ha expresado, ni ello resulta evidente por sí mismo, cuáles serían las características singulares de los actos publicitados que los harían particularmente tendenciosos a favor del candidato oficial. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Hernández Natalia s/ amparo**”, expte. n° 5309/07, resolución del 17/5/2007.

El art. 3° de la ley n° 268 no prohíbe hacer propaganda de los actos llevados a cabo por el Gobierno, ni tampoco prohíbe señalar quién es la persona que se encuentra a su cargo, pues nada de ello genera una “tendencia a inducir” el voto hacia su persona. Tampoco se encuentra prohibido por norma alguna que los restantes candidatos opositores descalifiquen la actual gestión o acrediten razones en su contra; tampoco que candidatos a otros cargos electivos resalten los logros de su gestión, sea en la esfera local o en la nacional; tampoco que los candidatos alineados con la fuerza política que gobierna en el ámbito nacional hagan mérito de las políticas emprendidas desde la Nación. Todos ellos son recursos válidos en la campaña electoral y ofrecen al electorado el resultado de la gestión de los candidatos. De considerarse que el candidato —hoy actual Jefe de Gobierno— no puede, por encontrarse ello vedado, hacer uso de igual derecho, se lo colocaría en una situación de desventaja y desigualdad respecto de sus contendientes, generándose una paradoja por aplicación de la ley que tiene como fin transparentar las campañas electorales y garantizar la igualdad entre las diferentes candidaturas. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Hernández Natalia s/ amparo**”, expte. n° 5309/07, resolución del 17/5/2007.

La propaganda política pre-electoral se centra en un escenario futuro y se lleva adelante a través de promesas acerca de la solución a diversos problemas o necesidades de la población. La persuasión o inducción al voto se encuentra, entonces, ligada estrechamente con diversos aspectos relacionados con la propuesta genérica o con las promesas anticipadas,

entre los que pueden mencionarse: viabilidad, carga ideológica, personalidad del encargado de concretarla, etc. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Hernández Natalia s/ amparo**”, expte. n° 5309/07, resolución del 17/5/2007.

Con relación a la violación por parte del Gobierno de la Ciudad de la prohibición contenida en el art. 3° de la ley n° 268, esto es la realización de propaganda institucional que tienda a inducir el voto, configurada según parecer de la parte actora por la inclusión de la leyenda “Gestión Telerman” o el signo “+” en afiches y carteles que enuncian diversos actos del Gobierno, se refiere a hechos que ocurren en el presente y están a la vista, no constituyen propuestas políticas del candidato sino actos de su gestión actual, que podrán ser valorados o constituir una motivación para votar a su favor o en contra pero que no “inducen”, en el sentido de “intentar determinar” el voto hacia su persona a partir de promesas o propuestas para la futura gestión. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Hernández Natalia s/ amparo**”, expte. n° 5309/07, resolución del 17/5/2007.

Cuando el art. 3° se refiere a propaganda “que tienda a inducir el voto” se refiere a aquella que manipule la determinación libre del voto del ciudadano elector en función de promesas para la futura gestión o a partir de un acontecimiento significativo a favor del actual gobernante o en contra de otro de los candidatos. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Hernández Natalia s/ amparo**”, expte. n° 5309/07, resolución del 17/5/2007.

Si bien de ordinario el verbo “tender”, que emplea el art. 3 de la ley n° 268 contiene alguna referencia a la voluntad dirigida a un fin, es obvio que no debe interpretarse literalmente en este caso, puesto que el sujeto al que está vinculado es “la propaganda institucional”, esto es, un ente que carece de voluntad. Consecuentemente, la acción de “tender” sólo puede ser concebida como la posibilidad de producir efectos y no la de conducir acciones. A su vez, la inducción al voto que figura no es la dirigida al gobernante que se candidatea sino a cualquier influencia que la propaganda pueda tener en la formación de la voluntad del elector. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). “**Hernández Natalia s/ amparo**”, expte. n° 5309/07, resolución del 17/5/2007.

Lo que el art. 3 de la ley n° 268 busca eliminar es la influencia de cualquier especie que la propaganda institucional del Gobierno de la Ciudad pueda tener sobre el electorado. Podría, por cierto, operar aun cuando el gobernante no fuera candidato, aunque ese sea el supuesto más evidente. Sin importar en qué sentido se puede desviar la voluntad de los votantes, el art. 3 se preocupa porque las comunicaciones de Gobierno no tengan la capacidad de empujar la decisión del electorado en ningún sentido. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). “**Hernández Natalia s/ amparo**”, expte. n° 5309/07, resolución del 17/5/2007.

La previsión contenida en el art. 3 de la ley n° 268 debe ser leída con cuidado, puesto que la facultad que acuerda al Tribunal debe ser ejercida en un escenario del que participan los candidatos, dotados de la libertad de expresión, y el Gobierno de la Ciudad, cuya facultad de comunicación ejerce al amparo del principio de división de poderes, es decir que, a su respecto, el control que el Tribunal puede hacer está limitado por la autorestricción que pesa en general

sobre todos los jueces y, en particular, por las competencias que le son específicas, previstas, en este caso, en el art. 3 de la ley n° 268. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). “**Hernández Natalia s/ amparo**”, expte. n° 5309/07, resolución del 17/5/2007.

La lectura cautelosa que debe hacerse del art. 3 de la ley n° 268 viene potenciada por la ausencia de límites precisos como, por ejemplo, el que existe en el art. 64 *quater* del Código Nacional Electoral (modificación introducida por la ley nacional n° 25610) que prohíbe inaugurar obras públicas dentro de los siete días anteriores a la fecha de los comicios. Ese margen de discrecionalidad otorgado a la administración ha sido ejercido, según revelan procesos electorales de todas las jurisdicciones y épocas desde el recupero de la democracia, con entusiasmo expansivo por los mandatarios del pueblo. En ese contexto, se hace difícil para el juez llenar conceptos jurídicos indeterminados, como los que emplea la ley n° 268, al igual que otras de su especie vigentes en otras jurisdicciones, puesto que a la complejidad que tiene interferir con el desarrollo de toda función administrativa se suma la repercusión que ineludiblemente tiene en la campaña la decisión de aplicar una competencia como la del art. 3 del régimen que nos ocupa. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). “**Hernández Natalia s/ amparo**”, expte. n° 5309/07, resolución del 17/5/2007.

Para los mensajes de la campaña “Convivencia urbana” o “Plan integral de tránsito”, en tanto dan a publicidad medidas, o de recomendaciones o exhortaciones a cumplir con normas de seguridad o con reglas o cuidados relativos a la convivencia, no es fácil imaginar un justificativo lo suficientemente fuerte para que sean expuestos en tiempos de campaña. En aquellos en que se menciona el nombre del candidato es indudable que dicha mención aunque de proporciones moderadas o reducidas en relación con la del mensaje, es innecesaria o inconducente para identificar al mensaje con el Gobierno de la Ciudad, por cuenta de quien se realizan; mientras que puede, presumiblemente, constituir un elemento susceptible de incidir en el votante, al menos como recordatorio, en el mismo sentido en que se espera que lo haga una buena parte de la propaganda de una campaña electoral. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). “**Hernández Natalia s/ amparo**”, expte. n° 5309/07, resolución del 17/5/2007.

El empleo del símbolo “+”, parte de la simbología “a+BA”, son signos empleados por el Gobierno de la Ciudad, según es conocido, desde hace un tiempo relativamente largo, circunstancia que no parece cuestionada en el expediente. Empero, la circunstancia de que el candidato –actual Jefe de Gobierno– o alguna de las listas que lo apoya haya adoptado parte de esta simbología o una similar para su propia campaña impone un matiz a la propaganda oficial. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). “**Hernández Natalia s/ amparo**”, expte. n° 5309/07, resolución del 17/5/2007.

Si bien el Tribunal rechazó en el expediente n° 5241/07, “**Frente Más Buenos Aires s/ reconocimiento de alianza**”, resolución del 19 de abril de 2007, el cuestionamiento al uso de parte de esta simbología por uno de los candidatos, la razón fue que, lejos de prestarse a una confusión para el elector, era un modo de identificar como valor del candidato su gestión como

gobernante, cosa a la que propendía esa simbología. Empero, una vez adoptada por un candidato, el empleo durante la época de campaña por el Gobierno de la Ciudad puede también acoplarse a la campaña electoral pagada con fondos privados, potenciando sus efectos. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). “**Hernández Natalia s/ amparo**”, expte. n° 5309/07, resolución del 17/5/2007.

Respecto de la propaganda ya instalada e impugnada por la actora, no cabe dictar una medida que ordene quitar los carteles que hoy aprovecha el Gobierno de la Ciudad, porque si bien pueden incidir en la campaña, no se puede ordenar su remoción, toda vez que la actora, a quien no cabe sustituir a estos fines, no identifica con claridad los carteles a los que se refiere y tampoco aporta ni ofrece la producción de prueba que pueda suplir esa falencia. Por lo demás, no cabe descuidar que las comunicaciones que pueden atribuirse al Gobierno tienen un valor institucional, cualquiera sea éste. Esas comunicaciones, además de algún contenido y valor institucional han sido solventadas por el Gobierno, al menos presuntamente, con el objeto de difundir mensajes que hacen a las funciones que la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires le otorga a ese poder del Estado. Así, tampoco puede dejar de evaluarse que las consecuencias de ordenar el quite de todos los carteles que pudieran llegar a producir algún efecto no deseado por la norma implicaría un gasto de significativa magnitud y que difícilmente sea justificable teniendo en cuenta el tiempo que esos carteles ya llevan de exposición y el, relativamente, breve lapso de tiempo que queda hasta la realización de los comicios. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). “**Hernández Natalia s/ amparo**”, expte. n° 5309/07, resolución del 17/5/2007.

Corresponde ordenar al Gobierno que se abstenga de poner propaganda oficial junto a la de cualquiera de los candidatos de las próximas elecciones, como así también que se abstenga de utilizar espacios que puedan ser aprovechados por los candidatos de la forma denunciada, por lo que no deberá hacerlo en aquellos que tengan lugares contiguos pasibles de ser utilizados para la colocación de otras propagandas, de un modo que no pueda controlar efectivamente. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). “**Hernández Natalia s/ amparo**”, expte. n° 5309/07, resolución del 17/5/2007.

La campaña “Policía porteña”, que recomienda votar en la consulta popular sobre la creación o no de ese cuerpo de seguridad, aun cuando puede merecer reparos, puede ser vista también como un modo de cumplimiento de la obligación de bregar por la autonomía de la Ciudad que el art. 6 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires impone personalmente a todo funcionario público; además, esa difusión sólo tiene sentido antes de que se realice la consulta. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). “**Hernández Natalia s/ amparo**”, expte. n° 5309/07, resolución del 17/5/2007.

La campaña “Doble turno en hospitales”, tiene estricta relación con lo que anuncia y la divulgación oportuna tiene, a todas luces, relevancia para la eficacia de la medida de gobierno. Sin embargo, en las comunicaciones de estas características el Gobierno deberá evitar que conste cualquier mención del nombre propio del Jefe de Gobierno. (Del voto en disidencia

parcial del juez Luis Francisco Lozano). “**Hernández Natalia s/ amparo**”, expte. n° 5309/07, resolución del 17/5/2007.

El art. 3° de la ley n° 268 tiene como sujeto activo de la infracción que tipifica al Gobierno de la Ciudad, a quien le prohíbe “realizar propaganda institucional que tienda a inducir el voto”. Los afiches que motivan la denuncia no son atribuidos al Gobierno sino al partido político y a la fórmula de candidatos a Jefe y Vicejefe de Gobierno. Además no se trata de propaganda institucional, sino de publicidad de una de las agrupaciones políticas que participan de la contienda electoral. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “**Partido Compromiso para el Cambio s/ denuncia infracción a la Ley n° 268**”, expte. n° 2485/03, resolución del 20/8/2003.

IV.5. PROHIBICIÓN DE PROMOCIÓN DE CANDIDATURAS CON MOTIVO O EN OCASIÓN DE ACTIVIDADES OFICIALES

Ley n° 268 (Texto consolidado por ley n° 6017).

Artículo 3° – (.....) Asimismo no puede promocionarse candidatura alguna con motivo o en ocasión de actividades oficiales.

Es menester que la información acerca de la gestión de gobierno no implique el ejercicio de influencia electoral. En este sentido, resulta conveniente ordenar al Gobierno de la Ciudad abstenerse de mencionar el nombre de los candidatos o publicar sus fotografías al difundir actos de gobierno durante la campaña electoral —ello comprende cualquier tipo de publicidad e incluye el envío de mensajes de correo electrónico cuyo remitente corresponde al GCBA, lo que les da un público y una identidad reñidos con los propósitos de la ley n° 268. Igual criterio corresponde aplicar a los supuestos de concurrencia a inauguraciones de obras u otros actos públicos que tengan una previsible difusión masiva. El acto público o la inauguración de la obra pueden ser llevados a cabo sin la presencia de los candidatos. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). “**Alianza ECO – Energía Ciudadana Organizada s/ denuncia**”, expte. n° 12301/15, resolución del 16/6/2015.

El art. 3 de la ley n° 268 establece una prohibición dirigida al Gobierno de la Ciudad, que, para ser operativa, supone dos situaciones que deben concurrir: a) que se esté desarrollando una campaña electoral y b) que se realice actividad oficial. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier y José Osvaldo Casás). “**Política abierta para la Integridad Social PAIS c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo**”, expte. n° 293/00, resolución del 30/3/2000.

La condición de Jefe de Gobierno y Vicejefe de Gobierno no cesa por su participación como candidatos a cargos electivos en el proceso electoral en curso. Por ende, su participación en actos oficiales no puede ser censurada, sin más, de acuerdo con lo establecido en el art. 3° de la ley n° 268, si no contiene actividad o expresión alguna que signifique indiscutiblemente la promoción de una candidatura determinada. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier y José Osvaldo Casás). “**Política abierta para la Integridad Social PAIS c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo**”, expte. n° 293/00, resolución del 30/3/2000.

La presencia del Presidente de la República en actividades oficiales locales en la Ciudad donde el gobierno federal tiene su sede, no aparece abarcada por la prohibición del art. 3°, ya que no resulta —en principio—irrazonable que por su investidura, sea invitado y acuda a tales actos. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier y José Osvaldo Casás). “**Política abierta para la Integridad Social PAIS c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo**”, expte. n° 293/00, resolución del 30/3/2000.

La presencia aislada de un candidato en actos oficiales, no permite —por su falta de reiteración— tener por acreditada la promoción de su candidatura por parte del Gobierno de la Ciudad a través de su presencia en actividades públicas oficiales. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier y José Osvaldo Casás). “**Política abierta para la Integridad Social PAIS c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo**”, expte. n° 293/00, resolución del 30/3/2000.

IV.6. PROPAGANDA GRÁFICA EN VÍA PÚBLICA

Ley n° 268 (Texto consolidado por ley n° 6017).

Artículo 4° – La propaganda gráfica en vía pública que los candidatos/as utilicen durante la campaña electoral, debe contener sin excepción la identificación de la imprenta que la realice. Dichos gastos, así como los resultantes de la contratación en los medios de comunicación, deberán contar en todos los casos con la documentación que acredite su contratación.

El art. 4°, primera parte, de la ley n° 268 obliga —“debe”, dice la norma— a que la propaganda gráfica en la vía pública que los candidatos utilicen durante la campaña electoral contenga, sin excepción, la identificación de la imprenta que la realice. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano, Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz). “**Unión por Todos y otro s/ Infracción Ley 268**”, expte. n° 2557/03, resolución del 15/9/2004. En igual sentido: “**Compromiso para el Cambio y otro s/ infracción Ley 268**”, expte. n° 2560/03, resolución del

15/9/2004; “**Castellón, Carlos Juan s/ denuncia infracción a la ley n° 268**”, expte. n° 3232/04, resolución del 15/9/2004.

Corresponde absolver a los imputados por la infracción a la prohibición contenida en los artículos 4° y 23° de la ley n° 268 si el hecho verificado tan sólo representa una expresión mínima del apartamiento del deber impuesto a la imprenta y a la alianza política. Más aún, hasta la acusación consiente que la omisión fue rectificada no bien fue advertida, se cumplen todos los fines que la ley, al imponer este deber específico, tuvo en cuenta: permitir el control de los gastos de campaña mediante la identificación de la imprenta y medios de publicidad, el importe de esos gastos, y evitar actos desleales de campaña cubiertos por el anonimato, mediante las mismas especificaciones. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Julio B.J. Maier, Guillermo A. Muñoz y Alicia E. C. Ruiz). “**Cavallo, Domingo Felipe y otros s/ Electoral – otros**”; expte. n° 298/00, resolución del 12/7/2000.

Ante la insignificancia de la infracción comprobada y, conforme al mismo principio que rige las decisiones sancionatorias, a raíz de la imposibilidad, por razones de lenguaje, de limitar las acciones que constituyen infracciones a un deber, la falta de inclusión de la conducta en el tipo de la acción que la ley declara sancionable hace dudoso que se haya afectado el interés jurídico colectivo que la ley pretende proteger: la conducta verificada sólo se amolda formalmente a la prohibición contenida en la ley, pero carece de toda entidad para poner en riesgo al bien jurídico protegido. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Julio B. J. Maier, Guillermo A. Muñoz y Alicia E. C. Ruiz). “**Cavallo, Domingo Felipe y otros s/ Electoral – otros**”; expte. n° 298/00, resolución del 12/7/2000.

Si ha quedado suficientemente acreditado el incumplimiento de las exigencias para la propaganda gráfica en campaña electoral en la vía pública establecidas por el art. 4° de la ley n° 268 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al haberse exhibido carteles sin el recaudo identificatorio de la imprenta que realizó el trabajo, no puede esta empresa invocar un error en la impresión, pues estaba en juego el cumplimiento de una obligación legal que no podía ser desconocida en razón de su oficio, arte o profesión, por estar a ella referida (Del voto en disidencia del juez José Osvaldo Casás). “**Cavallo, Domingo Felipe y otros s/ Electoral – otros**”; expte. n° 298/00, resolución del 12/7/2000.

En lo que hace a los partidos políticos, aun cuando la infracción resulte de escasa entidad, el incumplimiento de las normas legales para la realización de propaganda política no es irrelevante, pues se trata de transparentar los procesos electorales y al mismo tiempo permitir que se auditen con la mayor precisión posible los recursos económicos que se aplican en tales emprendimientos (Del voto en disidencia del juez José Osvaldo Casás). “**Cavallo, Domingo Felipe y otros s/ Electoral – otros**”; expte. n° 298/00, resolución del 12/7/2000.

IV.7. PROHIBICIÓN TEMPORAL DE DIFUSIÓN DE RESULTADOS DE ENCUESTAS ELECTORALES

Ley n° 268 (Texto consolidado por ley n° 6017).

Artículo 5° – Desde las cuarenta y ocho (48) horas anteriores a la iniciación del comicio y hasta tres (3) horas después de su finalización, queda prohibida la difusión, publicación, comentarios o referencias, por cualquier medio, de los resultados de encuestas electorales.

Tal como ha ocurrido en elecciones pasadas (cf. este Tribunal *in re* “**Convocatoria a Elecciones Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Decreto 37/2000**”, resol. del 4 de mayo de 2000; “**Elecciones año 2007**”, resol. del 16 de mayo de 2007, “Elecciones año 2011”, resolución del 22 de junio de 2011); resulta conveniente solicitar a la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual que, en su carácter de autoridad de aplicación de la ley n° 26522, recuerde a las emisoras de radio y televisión lo establecido por el art. 5 de la ley n° 268: “Desde las cuarenta y ocho (48) horas anteriores a la iniciación de los comicios y hasta las tres (3) horas después de su finalización, queda prohibida la difusión, publicación, comentarios o referencias, por cualquier medio, de los resultados de encuestas electorales”, norma que fue declarada constitucional por este Tribunal en la causa “**Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo**”, expte. n° 334/2000, resolución del 28/4/2000, confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 328:1825). Idéntica solicitud debe cursarse a la Asociación de Entidades Periodísticas Argentinas (ADEPA) y a la Asociación de Editores de Diarios de la Ciudad de Buenos Aires (AEDBA). “**Elecciones año 2015 s/ Electoral – otros**”, expte. n° 11679/14, resolución de Presidencia del 6/4/2015.

En atención a la proximidad de la fecha en la cual se celebrará el acto comicial para elegir a Jefe, Vicejefe y Legisladores de la Ciudad y tal como ha ocurrido en elecciones pasadas (cf. este Tribunal *in re* “**Convocatoria a Elecciones Ciudad Autónoma de Buenos Aires – Decreto 37/2000**”, expte. n° 210/00, resol. del 4 de mayo de 2000), resulta conveniente solicitar al Comité Federal de Radiodifusión que, en su carácter de autoridad de aplicación, recuerde a las emisoras de radio y televisión lo establecido por el art. 5, de la ley n° 268 en cuanto dispone que “*Desde las cuarenta y ocho (48) horas anteriores a la iniciación del comicio y hasta las tres (3) horas después de su finalización, queda prohibida la difusión, publicación, comentarios o referencias, por cualquier medio, de los resultados de encuestas electorales*”, como así también del pronunciamiento favorable a la constitucionalidad de las apuntadas disposiciones según surge de la doctrina sentada por este Tribunal en la causa “**Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas y otro v. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires**”, expte. n° 334/2000, resolución del 28/4/2000, confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación según sentencia del

7/6/2005 (Fallos: 328:1825). Idéntica solicitud habrá de cursarse a la Asociación de Entidades Periodísticas Argentinas (ADEPA), en su carácter de organismo que nuclea a los medios de prensa argentinos. "**Elecciones año 2011**", expte. n° 7171, resolución del 22/6/2011. "**Elecciones año 2007**", expte. n° 4786/07, resolución de Presidencia del 16/5/2007.

El acto electoral constituye, en un estado de derecho, la máxima expresión de la voluntad popular, lo que justifica que el Código electoral nacional limite temporalmente el ejercicio de otros derechos constitucionales. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. Ruiz, Julio B. J. Maier y José Osvaldo Casás). "**Convocatoria elecciones Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Decreto n°37-2000 s/ Convocatoria elecciones, Jefe y Vicejefe de Gob**", expte. n° 210/00, resolución del 5/6/2000.

La ley de facto n° 22285 —norma básica para la administración del espectro radioeléctrico en la República Argentina— y la ley n° 268 de la Ciudad de Buenos Aires —que regula las campañas electorales locales y los mecanismos admitidos para su financiamiento— tienen, en principio, objetos y finalidades disímiles y su superposición en algún aspecto de la actividad desarrollada por las emisoras nucleadas por las actoras es sólo aparente. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás y Guillermo A. Muñoz). "**Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo**", expte. n° 334/00, resolución del 28/4/2000.

La ley n° 268 no tiene que ver con la administración del espectro radioeléctrico, que es para lo que la ley n° 22285 preserva la jurisdicción federal (art. 2°), en razón de las finalidades de seguridad y control que se mencionan en su exposición de motivos. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás y Guillermo A. Muñoz). "**Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo**", expte. n° 334/00, resolución del 28/4/2000.

La ley n° 268 de la Ciudad de Buenos Aires regula las campañas electorales locales y los mecanismos admitidos para su financiamiento, entre los que se encuentra la prohibición de difundir, publicar, comentar o referenciar, por cualquier medio, los resultados de las encuestas electorales desde las cuarenta y ocho horas anteriores a la iniciación de los comicios y hasta tres horas después de su finalización (art. 5). (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás y Guillermo A. Muñoz). "**Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo**", expte. n° 334/00, resolución del 28/4/2000.

La ley local n° 268 nada tiene que ver con la administración del espectro radioeléctrico, esfera respecto de la cual la ley n° 22285 preserva la jurisdicción federal (art. 2°) en razón de las finalidades de seguridad y control que se mencionan en su exposición de motivos. Que la norma de regulación de campañas electorales de la ciudad-estado pueda contener disposiciones que producen algún efecto en el campo de la radiodifusión —como los tiene en otros— no la convierte en una norma que regula la materia de radiodifusión. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás y Guillermo A. Muñoz). "**Asociación**

de Teleradiodifusoras Argentinas y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo”, expte. n° 334/00, resolución del 28/4/2000.

Que la ley n° 268 —norma de regulación de campañas electorales de la ciudad-estado— pueda contener disposiciones que producen algún efecto en el campo de la radiodifusión —como los tiene en otros— no la convierte en una norma que regula la materia de radiodifusión. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás y Guillermo A. Muñoz). “Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo”, expte. n° 334/00, resolución del 28/4/2000.

Como quedara evidenciado por los propios legisladores al debatir la sanción de la norma contenida en el art. 5°, el bien tutelado con la prohibición de difusión de las encuestas dentro de los parámetros temporales allí establecidos, es la tranquilidad pública (ver los dichos del diputado Suárez Lastra en su intervención en el debate de la norma, en la sesión ordinaria del día 28 de octubre de 1999). (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás y Guillermo A. Muñoz). “Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo”, expte. n° 334/00, resolución del 28/4/2000.

No se advierte que el art. 5 de la ley n° 268 quiebre la regla de razonabilidad, pauta básica para juzgar si un precepto se ajusta, en su letra y en su espíritu, a las previsiones de la Constitución. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás y Guillermo A. Muñoz). “Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo”, expte. n° 334/00, resolución del 28/4/2000.

La regulación dispuesta en la ley n° 268 es razonable, como lo ejemplifican numerosos casos ocurridos en los últimos años en diferentes lugares del país, cuando distintos sectores políticos festejaron un aparente triunfo electoral sobre la base de una creencia inducida por las encuestas, que fuera luego desmentido por el rigor del escrutinio. La experiencia nos ha demostrado que cualquier dato relativo a una aparente ventaja es tomado como cierto por los adherentes del sector favorecido, como lógica consecuencia de la naturaleza agonal de los procesos electorales, en tanto la posterior desmentida sólo genera incertidumbre en los votantes y desasosiego en los partidarios; esto es, conduce a resultados disvaliosos para la dinámica del sistema. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás y Guillermo A. Muñoz). “Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo”, expte. n° 334/00, resolución del 28/4/2000.

El principio de la sinceridad es el fin último del proceso electoral. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás y Guillermo A. Muñoz). “Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo”, expte. n° 334/00, resolución del 28/4/2000.

El art. 5 de la ley n° 268 no prohíbe la realización de encuestas ni la difusión de los datos que surjan de ellas; sólo establece un breve lapso de interdicción para esta actividad. Alcanzado el

término del plazo, nada obsta a que el medio que lo considere pertinente haga saber cuál era el resultado que habían arrojado las encuestas de las que disponía, a efectos de compararlo con el arrojado por la compulsa electoral. En la confrontación entre la legítima expectativa empresarial —relativa a contar con la “primicia” de un resultado— y el derecho al adecuado ejercicio de los derechos electorales de la población, aquél debe ceder ante éste; máxime cuando tal preferencia se encuentra acotada en el tiempo en forma precisa. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás y Guillermo A. Muñoz). “**Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo**”, expte. n° 334/00, resolución del 28/4/2000.

Nuestra sociedad ha enfrentado algunas de sus más graves crisis políticas en el camino de la lucha cívica que llevara de un sistema electoral plagado de vicios a la actual confianza de los votantes en su régimen de elección de autoridades públicas. Es parte de la misión de los integrantes de este Tribunal el velar por el sostenimiento de tal confianza popular. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás y Guillermo A. Muñoz). “**Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo**”, expte. n° 334/00, resolución del 28/4/2000.

En el caso de la prohibición destinada a regir en las tres horas siguientes al cierre de las mesas de votación, se procura evitar la tensión social que podría llegar a generarse entre los militantes y adherentes de distintas fuerzas que, al abrigo de los datos de compulsas “a boca de urna” o de otros sistemas de relevamiento de datos, podrían reivindicar mutuamente el carácter de ganadores de la elección. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás y Guillermo A. Muñoz). “**Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo**”, expte. n° 334/00, resolución del 28/4/2000.

En el procedimiento establecido por el Código Electoral Nacional, los únicos datos que tienen valor legal como resultado de una elección son los que surgen del escrutinio definitivo que debe realizar la Junta Electoral (artículos 107 a 124 del C.E.N.). (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás y Guillermo A. Muñoz). “**Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo**”, expte. n° 334/00, resolución del 28/4/2000.

Los sistemas telemáticos que se emplean para la realización del escrutinio provisorio permiten hoy que la población cuente en muy poco tiempo con un resultado que, si bien no ha de ser el oficial de los comicios, presenta un grado de verosimilitud mayor que el de la mera compulsa callejera, determinado por la intervención de las autoridades de mesa y de los fiscales de las fuerzas políticas que concurren a la elección. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás y Guillermo A. Muñoz). “**Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo**”, expte. n° 334/00, resolución del 28/4/2000.

Tratándose de ordenamientos que regulan materias claramente diferenciadas, no se plantea una cuestión federal compleja indirecta por pugna entre la ley local n° 268 y la ley federal de radiodifusión n° 22285 en razón de las limitaciones temporales que la primera establece en punto a la difusión de encuestas desde 48 hs. antes y durante el acto electoral —período de veda política— y de suministrar los mismos datos —o resultados de boca de urna— hasta transcurridas 3 horas de la fijada para el cierre del comicio. La norma nacional no se ve afectada o tangencialmente imbricada por la restricción que la norma local establece a los medios de difusión con motivo y en ocasión de la realización de un acto electoral puesto que las limitaciones o restricciones temporales al derecho de suministrar información —estimaciones probabilísticas sobre el resultado del comicio— están concebidas y tienen en cuenta exclusivamente el encauzamiento y reglamentación de un proceso electoral local, materia propia de la competencia legislativa de esta Ciudad por así resultar de los artículos 5° y 129 de la Constitución Federal. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo](#)”, expte. n° 334/00, resolución del 28/4/2000.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la presunción de constitucionalidad de las leyes se extiende también a las dictadas por las provincias cuando no se trata de un conflicto de atribuciones federales y locales, sino de la manera con que ha sido ejercitada una facultad indudablemente provincial (Fallos: 210:128), doctrina aplicable, igualmente, al caso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo](#)”, expte. n° 334/00, resolución del 28/4/2000.

Un acto comicial importa siempre la restricción temporal de diversos derechos constitucionales sin que ello permita por sí mismo formular impugnaciones con base constitucional. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo](#)”, expte. n° 334/00, resolución del 28/4/2000.

La ley n° 268 prioriza la libertad de expresión de la ciudadanía que se expresa a través del sufragio frente a la divulgación de las encuestas, que lo hace en un espacio de tiempo acotado y con el propósito de garantizar el desenvolvimiento de los comicios locales y la difusión de los resultados, en un clima de serenidad, reflexión y tranquilidad. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier, al que adhiere el juez Guillermo A. Muñoz). “[Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo](#)”, expte. n° 334/00, resolución del 28/4/2000.

Las restricciones que establece la ley n° 268, en su art. 5°, son razonables. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier). “[Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo](#)”, expte. n° 334/00, resolución del 28/4/2000.

Hoy las encuestas electorales, en cualquiera de sus modalidades, son o pueden ser una forma de la propaganda política. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier, al

que adhiere el juez Guillermo A. Muñoz). “**Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo**”, expte. n° 334/00, resolución del 28/4/2000.

El art. 5 de la ley n° 268 no restringe la libertad de prensa. Los medios de radiodifusión, prensa escrita, etcétera, continúan antes y durante los comicios con sus actividades. Es decir, los periódicos se publicarán, las radios y los canales de televisión emitirán sus programas informativos habituales, sin que exista censura alguna sobre sus contenidos, adecuándolos a las limitaciones del Código Electoral Nacional, de la ley de Partidos Políticos y, en esta Ciudad, de la ley n° 268. Incluso las encuestas son emprendibles y realizables. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier, al que adhiere el juez Guillermo A. Muñoz). “**Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo**”, expte. n° 334/00, resolución del 28/4/2000.

La razonabilidad de la restricción del art. 5° de la ley n° 268 se corresponde con la razonabilidad de las limitaciones al ejercicio de diferentes derechos y garantías constitucionales en el transcurso de un acto complejo, como lo es el acto electoral, el cual no se agota en una única etapa. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier, al que adhiere el juez Guillermo A. Muñoz). “**Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo**”, expte. n° 334/00, resolución del 28/4/2000.

Si bien es cierto que numerosos derechos fundamentales resultan restringidos, por breve tiempo o en espacios acotados, a fin de posibilitar, a través del voto, el grado máximo de la libertad de expresión colectiva de la ciudadanía respecto de los asuntos públicos, sin condicionamientos, en un ambiente de tranquilidad y transparencia, también lo es que no resultan afectados de forma irrazonable. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier, al que adhiere el juez Guillermo A. Muñoz). “**Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo**”, expte. n° 334/00, resolución del 28/4/2000.

Las encuestas o sondeos electorales constituyen una fuerza de propaganda eficaz, más vinculada con la competencia entre medios y con la lógica mercantil, que con las garantías de una participación ciudadana consiente, libre y responsable. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier, al que adhiere el juez Guillermo A. Muñoz). “**Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo**”, expte. n° 334/00, resolución del 28/4/2000.

Cualquiera que sea la valoración que merezcan las encuestas y los sondeos, vale la pena advertir, una vez más, que el art. 5° de la ley n° 268 no prohíbe estas actividades y ni siquiera su difusión por los medios. Sólo fija límites temporales razonables para hacerlos conocer. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier, al que adhiere el juez Guillermo A. Muñoz). “**Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo**”, expte. n° 334/00, resolución del 28/4/2000.

El art. 5° de la ley n° 268 lejos de restringir la libertad de expresión en todas sus formas, la asegura en un sentido más amplio que el que tienen en consideración los amparistas. (Del voto

de los jueces Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier, al que adhiere el juez Guillermo A. Muñoz). “**Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo**”, expte. n° 334/00, resolución del 28/4/2000.

La pretensión de las empresas de telerradiodifusión actoras en cuanto a la inaplicabilidad e inconstitucionalidad del art. 5° de la ley n° 268 resulta inadmisibile en tanto aspira a obtener una suerte de inmunidad frente a la veda política de alcance particular y así sustraerse de una prohibición, que limitada en el tiempo, se circunscribe a un breve antes, durante y después del acto comicial, para, razonablemente, prevenir interferencias en la decisión del votante y conjurar distorsiones en la información que se suministre sobre la expresión del cuerpo electoral anticipando hipotéticos resultados de los comicios. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas y otro c/ Estado Nacional s/ amparo**”, expte. n° 334/00, resolución del 28/4/2000.

IV.8. ESPACIOS DE PUBLICIDAD

Ley n° 268 (Texto consolidado por ley n° 6017).

Artículo 6° – El Gobierno de la Ciudad debe ofrecer a los partidos, confederaciones y alianzas que se presenten a la elección, espacios de publicidad en las pantallas de vía pública que estén a su disposición. Éstos se distribuirán respetando criterios de equidad en cuanto a su ubicación. Estos espacios no serán computables a los efectos de lo dispuesto por los artículos 8° y 9°.

Corresponde rechazar la acción de amparo promovida con el fin de que se ordene al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires disponga una partida presupuestaria especial para que la autoridad de aplicación distribuya y garantice a todos los partidos y alianzas electorales que oficialicen candidatos en las próximas elecciones, espacios de publicidad electoral en emisoras de radiodifusión y televisivas durante la campaña electoral de las elecciones primarias y generales de la Ciudad. El actor no muestra que exista un dispositivo constitucional o legal que imponga al Gobierno de la Ciudad la obligación de distribuir y garantizar espacios de publicidad electoral en emisoras de radiodifusión y televisivas en forma gratuita. La ley n° 268 dispone que el GCBA debe ofrecer a los partidos, confederaciones y alianzas que se presenten a la elección, “espacios de publicidad en las pantallas de vía pública que estén a su disposición...” (art. 6°), pero nada dice respecto de otros espacios. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere el juez José Osvaldo Casás). “**Partido de Trabajadores por el Socialismo - Distrito Capital s/ amparo**”, expte. n° 11824/15, resolución del 17/3/2015.

La parte actora no puede alegar seriamente que no puede difundir sus candidatos y sus propuestas porque tenga más o menos espacios gratuitos en la vía pública. Sin duda su situación es similar a la de tantos otros partidos —nuevos o con la trayectoria del demandante— con parecida incidencia cuantitativa y cualitativa en el electorado, y que también ejercitan su propaganda proselitista en la medida de sus posibilidades reales. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere el juez José Osvaldo Casás). “**Partido de Trabajadores por el Socialismo - Distrito Capital s/ amparo**”, expte. n° 11824/15, resolución del 17/3/2015.

Corresponde rechazar la acción de amparo promovida con el fin de que se ordene al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires disponga una partida presupuestaria especial para que la autoridad de aplicación distribuya y garantice a todos los partidos y alianzas electorales que oficialicen candidatos en las próximas elecciones, espacios de publicidad electoral en emisoras de radiodifusión y televisivas durante la campaña electoral de las elecciones primarias y generales de la Ciudad. Ello así, en tanto la la accionante no explica de qué manera la omisión legal que atribuye al legislador local en la ley n° 4894 vulnera el principio de igualdad, máxime si se toma en consideración que su petición —espacios de difusión en televisión abierta y radios, como así también aportes extraordinarios— abarca “a los partidos y alianzas que oficialicen candidatos” lo cual redundaría, de hecho, en el mantenimiento de la desproporcionalidad que alega. Se trata de afirmaciones propias de una retórica política, características en campaña electoral. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Partido de Trabajadores por el Socialismo - Distrito Capital s/ amparo**”, expte. n° 11824/15, resolución del 17/3/2015.

Corresponde rechazar la acción de amparo interpuesta, si en el caso no se advierte que la distribución de los espacios de publicidad previstos por el art. 6° de la ley n° 268, ni el momento en que ha sido instrumentada por el Gobierno de la Ciudad resulte manifiestamente arbitraria o ilegal, ni menos aun lesione, restrinja, altere o amenace de manera actual o inminente, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta los derechos y garantías invocados (art. 14 CCABA y art. 2, ley n° 2145). Ello no solo no surge en forma palmaria —como lo exige la naturaleza de la acción elegida— sino que el amparista no ha ofrecido prueba conducente alguna para demostrarlo. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren los jueces Julio B. J. Maier y Ana María Conde). “**Partido de los Trabajadores Socialistas s/ amparo**”, expte. n° 5323/07, resolución del 29/5/2007.

No parece razonable sostener que la distribución de los espacios previstos en el art. 6° de la ley n° 268 debiera haberse realizado “una o dos semanas antes del inicio de la campaña electoral”. Basta advertir que el Código Electoral prevé que las candidaturas deben registrarse hasta 50 días antes de la elección (art. 60) y que las boletas deben presentarse hasta 30 días antes de la fecha de la elección (art. 62), para darse cuenta de que hasta 30 días antes de la elección no se puede determinar cuáles serán las agrupaciones que competirán efectivamente en la contienda electoral. Sólo a partir de ese momento puede procederse a la distribución establecida por la ley. Ergo, la consideración del accionante en este punto resulta materialmente imposible. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren los jueces Julio B.

J. Maier y Ana María Conde). “**Partido de los Trabajadores Socialistas s/ amparo**”, expte. n° 5323/07, resolución del 29/5/2007.

No existe dispositivo constitucional o legal que imponga al Gobierno de la Ciudad el deber jurídico de entregar a los partidos políticos fondos que tengan por destino específico la impresión de boletas electorales, o que establezca que dicha tarea deba ser llevada a cabo en imprentas oficiales (cf. mi voto en conjunto con la Dra. Conde, considerando n° 3, al que adhiera el Dr. Muñoz, en la causa “**Partido de los Trabajadores Socialistas s/ amparo**”, expediente n° 314/2000 y “**Partido Humanista Ecológico s/ amparo**”, expte. N° 316/2000”, resolución del 13/4/2000. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren los jueces Julio B. J. Maier y Ana María Conde). “**Partido de los Trabajadores Socialistas s/ amparo**”, expte. n° 5323/07, resolución del 29/5/2007.

La disposición contenida en el art. 6 de la ley n° 268, no pretende —no podría— englobar toda la publicidad que un partido puede realizar en el marco de una campaña electoral. Se trata, simplemente, de una medida destinada a facilitar a las agrupaciones que participan de la elección, de espacios gratuitos en la vía pública donde puedan hacer publicidad, pero no los exime ni les prohíbe realizar toda aquella —por el mismo medio o por otros— que tengan disponible con los fondos públicos y/o privados que prevé la misma ley en sus capítulos 3 y 4. A tal punto ello es así, que el art. 6 de mención excluye el valor de tales espacios del cómputo de gastos de campaña o del aporte público. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren los jueces Julio B. J. Maier y Ana María Conde). “**Partido de los Trabajadores Socialistas s/ amparo**”, expte. n° 5323/07, resolución del 29/5/2007.

La herramienta establecida por la ley n° 268 en el art. 6, apunta a una de las finalidades de aquella, que es, sin duda, propender a cierta base de igualdad en la competencia entre los partidos pero, no es la única. Acceder a lo solicitado en el presente amparo —“se otorguen al partido espacios gratuitos en televisión abierta y en las principales radios de la Ciudad en horarios centrales utilizando los espacios ya adquiridos por el Gobierno de la Ciudad para publicitar actos de gobierno o de la campaña ‘Actitud Buenos Aires’ ...” y “al menos trescientas (300) pantallas, cien (100) refugios y ochenta (80) transluminados, debiendo quedar a cargo del Gobierno de la Ciudad la impresión de los materiales que se necesitan para materializar la difusión de las propuestas y candidatos del partido”—, en la medida que colocaría al actor en mejor posición que las restantes 21 agrupaciones que compiten con él, implicaría afectar el espíritu de la norma aquí invocada como sustento de la pretensión. Por otra parte, la desorbitancia de lo concretamente pretendido tiñe al planteo de político y proselitista más que de jurídico, aunque ello pueda considerarse justificado —tal vez— dentro de la campaña en que se encuentran inmersas las agrupaciones contendientes en el proceso electoral en curso. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren los jueces Julio B. J. Maier y Ana María Conde). “**Partido de los Trabajadores Socialistas s/ amparo**”, expte. n° 5323/07, resolución del 29/5/2007.

Corresponde rechazar la demanda de amparo si no reúne condiciones mínimas de fundabilidad para el progreso de dicha acción. La actora no explica cuáles serían según su criterio, la o las infracciones a los artículos 1, 10, 11, 12 inc. 2 y 61 de la Constitución local, y a la luz del el inc. d del art. 8 la ley n° 2145, es pertinente preguntarse cuál es el derecho constitucional y quién o quiénes son los titulares de esos derechos que se verían afectados por las circunstancias fácticas relatadas en el escrito de inicio. Dado que una evaluación estricta de esa pieza demuestra que no hay manera de dar respuesta a los interrogantes formulados, la demanda debe ser rechazada. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Partido de los Trabajadores Socialistas s/ amparo**”, expte. n° 5323/07, resolución del 29/5/2007.

En el caso, en que se demanda al Gobierno de la Ciudad el cobro de una suma de dinero en concepto de daños y perjuicios por por el pago tardío de los aportes estatales y omisión de proveer espacios públicos de publicidad que, entiende, obstaculizaron gravemente la campaña electoral de su representado, la falta de invocación (y de acreditación) del daño concretamente sufrido torna improcedente la pretensión de condena. En la demanda no se expresa si por la demora en la entrega de los fondos, el partido debió —por ejemplo— tomar créditos, y, en su caso, los intereses abonados; si contrató espacios de publicidad para sustituir la carencia de provisión por el Estado, etcétera. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Partido Corriente Patria Libre c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ daños y perjuicios**”, expte. n° 929/01, resolución del 24/4/2002.

La CSJN considera que la reparación de la chance exige que ésta se trate de una probabilidad suficiente de beneficio que supere la existencia de un daño eventual o hipotético para constituirse en un perjuicio cierto y resarcible, o —con otros términos— de un perjuicio con un concreto grado de probabilidad de convertirse en cierto. Para que esa chance fuera resarcible el actor debería haber explicado y acreditado la probabilidad seria de que la percepción tempestiva de los fondos y la disponibilidad de la carteleras de publicidad le habría permitido mantener la cantidad de votos obtenidos en la elección de 1997 o, inclusive, acrecentarlos. Un elemento indicativo en ese sentido habría sido la relación entre los votos obtenidos y los fondos y espacios de publicidad con que contó la fuerza política en cada una de las elecciones anteriores. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Partido Corriente Patria Libre c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ daños y perjuicios**”, expte. n° 929/01, resolución del 24/4/2002.

Los daños y perjuicios emergentes de la demora en el pago del aporte de fondos que debía efectuar el Estado para la campaña, al menos en lo que pudiera corresponder por intereses moratorios, deberían haber sido planteados en el proceso anterior entre las misma partes tendiente al cobro de dicho aporte, que finalizó con la satisfacción extraprocesal de la pretensión de la parte actora. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Partido Corriente Patria Libre c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ daños y perjuicios**”, expte. n° 929/01, resolución del 24/4/2002.

Es procedente el reclamo del actor que solicita la condena al Estado local al pago de una suma de dinero en concepto de reparación de los daños y perjuicios causados por su actividad ilícita (demora en el pago de aportes de campaña y omisión de proveer espacios públicos de publicidad) si y sólo si resulta verificable la existencia de daño (Fallos: 306:2030). (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). **Partido Corriente Patria Libre c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ daños y perjuicios**, expte. n° 929/01, resolución del 24/4/2002.

Si las expresiones de la parte actora indican, como lo interpretó la parte demandada — con destacable lealtad procesal—, que el reclamo constituía sólo una demanda por pérdida de chance, el perjuicio estaría dado por la disminución de los votos obtenidos por el partido accionante en la elecciones del año 2000, en relación con los recibidos en los comicios de 1997. No parece que sea otro el daño cuya reparación pudiera pretenderse, tal como ha sido formulada la demanda. Es útil recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación considera que la reparación de la chance exige que ésta se trate de una probabilidad suficiente de beneficio que supere la existencia de un daño eventual o hipotético para constituirse en un perjuicio cierto y resarcible, o —con otros términos— de un perjuicio con un concreto grado de probabilidad de convertirse en cierto (conf. Fallos: 308:2426; 317:181; entre otros). (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). **Partido Corriente Patria Libre c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ daños y perjuicios**, expte. n° 929/01, resolución del 24/4/2002.

Para que la pérdida de chance sea pasible de resarcimiento el actor debió explicar y acreditar la probabilidad seria de que la percepción tempestiva de los fondos y la disponibilidad de la carteleras de publicidad le habría permitido mantener la cantidad de votos obtenidos en la elección de 1997 o, inclusive, acrecentarlos. Un elemento indicativo en ese sentido hubiera sido la relación entre los votos obtenidos y los fondos y espacios de publicidad con que contó la fuerza política en cada una de las elecciones anteriores. En consecuencia, la carencia de invocación y prueba del requisito indicado es un segundo factor impeditivo del progreso de la demanda, que no puede prosperar como resarcimiento de la chance perdida. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). **Partido Corriente Patria Libre c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ daños y perjuicios**, expte. n° 929/01, resolución del 24/4/2002.

El art. 6° de la ley n° 268 establece que “el Gobierno de la Ciudad debe ofrecer a los partidos, confederaciones y alianzas, espacios de publicidad en las pantallas de vía pública que estén a su disposición...”. Por ello, el Gobierno debe dar cumplimiento a este mandato legal aun cuando las carteleras hayan sido otorgadas en concesión de uso a empresas privadas, pues una interpretación distinta llevaría a presumir la inconsecuencia del legislador, quien habría dictado, entonces, una norma de cumplimiento imposible. (Del voto de los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás). **“Partido de los Trabajadores Socialistas c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo”**, expte. n° 314/00, resolución del 13/4/2000.

La ley n° 268 garantiza la difusión de las ideas a toda agrupación política que se presente a elecciones, de allí que su art. 6° haya impuesto al Gobierno de la Ciudad la obligación de ofrecer a las distintas fuerzas políticas los espacios de publicidad en las pantallas de la vía pública que estén a su disposición. El hecho de que estas pantallas estén hoy íntegramente concesionadas no releva al Gobierno de la Ciudad del deber de cumplir lo que le impone la ley, ni es oponible a quienes lo demandan. (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier y Alicia E. C. Ruiz). “**Partido de los Trabajadores Socialistas c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo**”; expte. n° 314/00, resolución del 13/4/2000.

La ley n° 268, aunque refiriéndose a un aspecto parcial de la difusión de ideas, ha impuesto, en su art. 6°, la obligación al Gobierno de la Ciudad de "ofrecer a los partidos, confederaciones y alianzas que se presentan a la elección, espacios de publicidad en las pantallas de vía pública que estén a su disposición", según criterios de equidad. Siguiendo esa finalidad de la ley, no es de manera alguna irrazonable interpretarla, en combinación con las obligaciones constitucionales referidas, expresando que el Gobierno de la Ciudad debe tornar posible, según las circunstancias actuales, que esos partidos, hoy quejosos, puedan acceder a medios de difusión de sus ideas y, en general, de propaganda política frente a las elecciones de cargos ejecutivos y legislativos. En el momento actual, tal pedido de auxilio sólo lo manifiestan los dos partidos quejosos, más el que se adhirió en la audiencia a esas demandas. Es público y notorio que los demás partidos, especialmente los tradicionales o de probada representación, ya han iniciado su publicidad y la comunicación de sus ideas con fondos propios o, incluso, por invitación sin costo de los medios de información que tienen interés en difundir las alternativas de la elección, medios que, quizás lamentablemente, no han ofrecido esa misma oportunidad o una oportunidad mínima a partidos nuevos o de escasa representatividad, conforme a una idea de mercado acerca del interés del lector o de la audiencia. En tales condiciones, resulta necesario que el Gobierno de la Ciudad acuda en auxilio de los actores, en la medida de su reclamo y fijar la obligación del Gobierno de la Ciudad de contribuir razonablemente para la realización práctica de esas actividades; dado que, por mandato constitucional, debe garantizar la difusión de las ideas y candidatos de quienes demandaron amparo y del partido que se adhirió a la demanda. (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier y Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere el juez Guillermo A. Muñoz). “**Partido de los Trabajadores Socialistas s/amparo**” y, “**Partido Humanista Ecologista s/amparo**”, exptes. n° 314/2000 y n° 316/2000, resolución del 13/4/2000.

IV.9. RÉGIMEN NACIONAL DE PUBLICIDAD DE CAMPAÑAS ELECTORALES EN ELECCIONES SIMULTÁNEAS

Corresponde rechazar la acción de amparo entablada por una alianza con el objeto de que se le ordene al Jefe de Gobierno de la Ciudad adherir en forma expresa al Régimen Nacional de Publicidad de Campañas Electorales establecido en el Capítulo III Bis del Título III de la ley n° 26.215 y en el art. 35 de la Ley Nacional n° 26571 y en el art. 7 y concordantes del decreto n° 1142/2015. Ello así, en tanto no existe omisión por parte del GBCA que pueda ser

subsana por este Tribunal. El decreto 1142/2015 no se presenta como reglamentario del régimen de elecciones simultáneas –reguladas por la ley n° 15262–, sino del de comunicación audiovisual en campañas electorales, establecido por las leyes n° 26215 y n° 26522. En tales condiciones, no parece dudoso que el art. 7 del decreto 1142/15 no pretende sumar una restricción a la autonomía provincial para los supuestos en que el estado local opta por aprovechar el sistema de simultaneidad de la ley n° 15262 ni formular una opción excluyente entre sujetarse al paquete en bloque o separar sus elecciones locales de las nacionales. En cambio, resulta claro que sentó la regla según la cual el aprovechamiento del sistema de comunicación que dicho decreto diseña debe sujetarse a una adhesión expresa al régimen que reglamenta unida a la adhesión a la simultaneidad. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere el juez José Osvaldo Casás. Voto compartido por la jueza Ana María Conde). “**Alianza Evolución s/ amparo**”, expte. n° 14577/17, resolución del 7/7/2017.

No cabe imponer el régimen de comunicación federal sin consentimiento expreso ni puede operar la adhesión a él sin sujetarse al régimen de simultaneidad de los comicios; es decir, sólo puede haber régimen de comunicación federal con simultaneidad mientras que puede haber simultaneidad sin régimen de comunicación. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Alianza Evolución s/ amparo**”, expte. n° 14577/17, resolución del 7/7/2017.

El régimen federal impone un deber a los servicios de comunicación audiovisual regulados por la ley federal 26522 (art. 43 *quáter* ley 26215) y, asimismo, veda a las agrupaciones políticas y a los candidatos, en elecciones nacionales, a contratar cualquier modalidad de radiodifusión televisora para promoción con fines electorales (confr. art. 43 ley 26215). Trasladar a los candidatos locales dicha restricción, con base en un decreto nacional que deja librado a las autoridades locales la adhesión, difícilmente pueda fundarse en la sola voluntad del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por cierto, no se ha invocado que exista en la legislación local autorización de esa especie al Poder Ejecutivo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Alianza Evolución s/ amparo**”, expte. n° 14577/17, resolución del 7/7/2017.

Una incorporación al sistema nacional de comunicación audiovisual, válidamente hecha, privaría de una proporción de los espacios gratuitos a los candidatos nacionales en favor de los locales. Tal efecto sufrirían también los precandidatos o candidatos a cargos nacionales de la alianza aquí actora, circunstancia que suscita un conflicto de intereses que proyecta dudas acerca de la posibilidad de una representación única a estos fines. Del mismo modo que la solución que se propicia no la privará, globalmente considerada, de medios, aunque lamentablemente el direccionamiento de propaganda hacia los candidatos locales solo podrá provenir de fondos de campaña. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Alianza Evolución s/ amparo**”, expte. n° 14577/17, resolución del 7/7/2017.

El obrar de las autoridades locales, que privan del beneficio del Régimen de Campañas Electorales en los Servicios de Comunicación Audiovisuales a las fuerzas políticas locales en las Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias, no se exhibe como ilegítimo ni denota arbitrariedad manifiesta, en tanto es del resorte discrecional de los gobernantes de

la jurisdicción el adherir o no a dicho Régimen, como lo señala expresamente en la propia contestación de traslado la Procuración General de la Ciudad. No es óbice a tal conclusión el comportamiento que pudieran haber tenido las autoridades de alguna provincia en el sentido de haber adherido con amplitud a las disposiciones fijadas en la norma nacional sobre este punto. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Alianza Evolución s/ amparo**”, expte. n° 14577/17, resolución del 7/7/2017.

Corresponde rechazar la acción de amparo si los presentantes no explicitan cómo o cuándo el GCBA les ha impedido postular candidatos o difundir ideas. No sólo está claro que podrán hacerlo en la forma en que lo dispone la ley n° 268, sino que además nada le impide a los candidatos a legisladores nacionales —que en tal carácter accederán a los respectivos espacios publicitarios regulados por las leyes nacionales—, compartir las publicidades o hacer mención en ellas a quiénes los acompañan como candidatos a la Legislatura de la Ciudad. Incluso, si lo desean, pueden contratar los espacios publicitarios a su criterio, puesto que no existe en el régimen de la ley local la prohibición de hacerlo que afecta al régimen federal (conf. punto 4 del voto del juez José Osvaldo Casás, al que me adherí, en autos “Partido de los Trabajadores Socialistas s/amparo”, expte. n° 5323/07, resolución del 29 de mayo de 2007). (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Alianza Evolución s/ amparo**”, expte. n° 14577/17, resolución del 7/7/2017.

La postura adoptada por el gobierno de la provincia de Buenos Aires —que decidió adherir expresamente al régimen de publicidad de campañas electorales previsto en las leyes nacionales, y que aduce como fundamento la accionante—, es una cuestión propia del derecho público de tal jurisdicción y no implica obligación alguna que pueda ser reclamada al GCBA, puesto que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires posee su propio régimen de publicidad electoral. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Alianza Evolución s/ amparo**”, expte. n° 14577/17, resolución del 7/7/2017.

En el ordenamiento jurídico nacional se dictó la ley n° 26215, que regula el financiamiento de los partidos políticos y la ley n° 26571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral. Ambas normas, establecen el régimen de asignación y distribución de espacios para campaña electoral en los servicios de comunicación audiovisual entre las agrupaciones políticas que participan de la elecciones. El art. 46 de la ley n° 26571 dispone que “las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que adopten un sistema de elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas, podrán realizarlas, previa adhesión, simultáneamente con las elecciones primarias establecidas en esta ley, bajo las mismas autoridades de comicios y de escrutinio, en la forma que establezca la reglamentación, aplicándose en lo pertinente, las disposiciones de la Ley 15262”. El decreto reglamentario de la ley —el previamente citado 1142/2015— es el que dispone que cuando las provincias o la Ciudad opten por celebrar elecciones simultáneas con la Nación, aquello debe manifestarse en la convocatoria a las elecciones “y su adhesión expresa” al régimen de las leyes nacionales mencionadas (26215 y 26571). (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). “**Alianza Evolución s/ amparo**”, expte. n° 14577/17, resolución del 7/7/2017.

El art. 7 del decreto n° 1142/2015 exige una expresa manifestación de la voluntad de adherir al régimen. Si hubiera pretendido forzar a los estados locales a adoptar el régimen de la ley n° 26215, podría haberlo establecido como condición para aquellas jurisdicciones que optaren por las elecciones simultáneas. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). “**Alianza Evolución s/ amparo**”, expte. n° 14577/17, resolución del 7/7/2017.

El texto del decreto reglamentario de las leyes nacionales n° 26215 y n° 26571, que admite que las provincias y la Ciudad adopten el régimen nacional en lo que refiere a la publicidad electoral en los servicios de comunicación audiovisual cuando celebren sus elecciones en forma simultánea (art. 7 del decreto n° 1142/2015), debe ser interpretado a la luz del respeto de las autonomías locales. Por lo tanto, cuando aquel decreto establece que en la convocatoria a elecciones las provincias o la Ciudad deben indicar “su adhesión expresa al régimen”, de ningún modo puede interpretarse como un mandato imperativo por parte del Poder Ejecutivo Nacional a las provincias para adherir a ese régimen. Ello, en tanto desnaturalizaría el sistema de reparto de competencias que el mismo texto de la Constitución Nacional prescribe. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). “**Alianza Evolución s/ amparo**”, expte. n° 14577/17, resolución del 7/7/2017.

Queda dentro del ámbito de competencia del Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, decidir —en base a criterios de oportunidad, mérito y conveniencia— adoptar el régimen Nacional para los candidatos a cargos electivos de la Ciudad o regirse por sus normas locales. Si mediante decreto 158/2017 el Jefe de Gobierno convocó a elecciones en simultaneidad con los comicios nacionales y no hizo mención alguna que revele su voluntad de adherir al régimen nacional de publicidad electoral corresponde rechazar el amparo en tanto, conforme quedó establecido, aquella decisión es una opción posible, que le corresponde a quien convoca a elecciones y no puede ser considerada una omisión arbitraria, tal como sostiene la parte actora. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). “**Alianza Evolución s/ amparo**”, expte. n° 14577/17, resolución del 7/7/2017.

IV.10. GASTOS DE CAMPAÑA. ALCANCES, LÍMITES

Ley n° 268 (Texto consolidado por ley n° 6017).

Artículo 7° – A los efectos del cálculo del monto máximo de gastos y aportes previstos en la presente ley, todo bien o servicio de carácter comercial que sea, directa o indirectamente, destinado a la campaña electoral, será considerado como gasto o aporte, conforme al valor y las prácticas de mercado.

Artículo 8º – Los partidos políticos, alianzas y confederaciones, pueden realizar gastos destinados a la campaña electoral por una suma máxima para cada categoría que en ningún caso supere el monto de 1,40 Unidades Fijas (U.F.) establecidas anualmente en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, por cada elector/a empadronado/a para votar en esa elección. La suma máxima es aplicable a cada lista oficializada con independencia de quien efectúe el gasto. Cuando la convocatoria electoral incluya más de una categoría, el tope del gasto es acumulativo. Cuando un partido, alianza o confederación se presente para una sola categoría y adhiera a otro partido, alianza o confederación para una categoría distinta, dicha adhesión recibirá el tratamiento de alianza a los efectos del límite fijado en el presente artículo. En el supuesto previsto en el segundo párrafo del Artículo 96 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, el gasto máximo de la segunda campaña no puede superar el monto de 1,30 Unidades Fijas (U.F.) establecidas anualmente en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, por elector/a y por cada una de las fórmulas.

Corresponde desestimar la presentación realizada por el apoderado del partido con el objeto de que se aclare el art. 8 de la ley n° 268 en tanto no se advierte con claridad la situación de incertidumbre planteada por el apoderado del partido. El formulario elaborado por la Auditoría General de la Ciudad que dió lugar a la demanda requiere que se indique las “Categorías en las cuales oficializó candidaturas propias” y ofrece, para completar, “Jefe/a – Vicejefe/a de Gobierno” y “Diputados/as”. De acuerdo con ello será el monto máximo de los gastos que puede efectuar el partido durante la campaña, que varía en cada caso. Si el partido nominó candidatos propios para Jefe y Vicejefe y presentó su lista de postulantes a diputados, postulación que fue aceptada por todos los candidatos, y el Tribunal oficializó los candidatos en ambas categorías, la claridad de los hechos no permite advertir cuál es la situación de duda que impide al partido accionante completar la documentación requerida por la Auditoría General de la Ciudad y someterse a las reglas que rigen a aquellos partidos que oficializaron candidaturas propias en ambas categorías. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Julio B. J. Maier). “**Unión de Centro Democrático s/ interpretación art. 8 ley n° 268**”, expte. n° 353/2000, resolución del 3/5/2000.

IV.11. FINANCIAMIENTO DE CAMPAÑA ELECTORAL

En relación con el dinero que los partidos utilizan en la campaña electoral, la ley establece a) el control de su origen, pues sólo autoriza a percibir fondos públicos que el estado local suministra (artículos 9 a 13) y fondos privados hasta cierto límite y sólo provenientes de personas físicas (arts.14 y 15); b) el control del monto de lo gastado (artículos 16/18) y c) la restitución

del aporte público recibido si el partido no participara del acto comicial por retirar sus candidatos. Para estos fines, destinados a garantizar tanto la transparencia del financiamiento, como a procurar la independencia y la igualdad de oportunidades de todos las agrupaciones contendientes en la elección, se establecen diversas obligaciones expresas que tienen como correlato diversas sanciones por transgredir el límite del gasto permitido (art. 19), no presentar los informes destinados a la Auditoría General (art. 20), violar el plazo determinado para la duración de la campaña (art. 21), recibir o efectuar aportes prohibidos (art. 22), efectuar propaganda gráfica en la vía pública que no contenga la identificación de la empresa que la realiza (art. 23), y no restituir el aporte público dentro de los cinco días para el caso de los partidos que retiren sus candidaturas. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces Luis Francisco Lozano y José Osvaldo Casás). “**Mosquera, Susana Graciela s/ denuncia s/ electoral – otros**”, expte. n° 6782/09, resolución del 21/12/2009.

IV.11.1. APORTES PÚBLICOS

Ley n° 268 (Texto consolidado por ley n° 6017).

Artículo 9° – La Ciudad contribuye al financiamiento de la campaña electoral de los partidos, alianzas y confederaciones destinando a tal efecto el monto de 1,70 Unidades Fijas (U.F.) establecidas anualmente en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, para cada categoría por cada elector/a empadronado/a para votar en esa elección.

El planteo tendiente a que se ordene la devolución de los importes que el Banco Ciudad habría retenido en concepto de impuesto a los créditos y débitos, y de los fondos “de campaña” depositados por el Gobierno local durante un proceso electoral, en los términos de la ley n° 25413, resulta ajeno a la materia electoral y de partidos políticos que habilita la competencia originaria de este Estrado en los términos del art. 113, inciso 6, de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Frente Surgen s/ reconocimiento de alianza – Oficialización de candidatos s/ incidente de exención impositiva (Ley 26.215)**”, expte. n° 11958/15, resolución del 8/9/2015.

La pretensión orientada a que se declare que los fondos de las cuentas que una agrupación política posee en el Banco Ciudad se encuentran exentos del pago del impuesto al cheque así como de cualquier otro tributo, no constituye una causa de carácter contencioso susceptible de ser ventilada ante el Poder Judicial, sino tan sólo una consulta —por lo demás, ante un órgano incompetente—. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Frente Surgen s/ reconocimiento de alianza – Oficialización de candidatos s/ incidente de exención impositiva (Ley 26.215)**”, expte. n° 11958/15, resolución del 8/9/2015.

Corresponde rechazar las imputaciones formuladas contra el Jefe de Gobierno relativas a la recepción de “aportes públicos” para su campaña electoral a través de los volantes cuestionados en tanto carecen de sustento, ya que no logró demostrar que efectivamente hubiesen sido utilizados para fines distintos de los de promoción de actos de gobierno. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Magioncalda, José Lucas s/ denuncia**”, expte. n° 12138/15, resolución del 22/4/2015.

La ley n° 268 que regula, entre otros temas, el fomento estatal a fin de financiar la campaña electoral de los partidos, alianzas y confederaciones (Capítulo III) establece como principio rector que dichos montos sólo se distribuyen entre los partidos, alianzas y confederaciones que oficialicen y mantengan candidaturas (ver artículos 10, 11, 12, 25 y concordantemente el art. 16, 1° y 2° párrafo). (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren los jueces Ana María Conde, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier). “**Frente Buenos Aires por Más s/ reconocimiento de Alianza**”, expte. n° 5240/07, resolución del 3/7/2007.

La figura de la adhesión no está contemplada en la ley de partidos políticos y su mención en la ley n° 268 está limitada al tratamiento del tope de gastos de campaña y siempre que el partido, alianza o confederación que adhiera (a los candidatos de otro partido, alianza o confederación) se presente en, al menos, una categoría de candidatos. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren los jueces Ana María Conde, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier). “**Frente Buenos Aires por Más s/ reconocimiento de Alianza**”, expte. n° 5240/07, resolución del 3/7/2007.

Corresponde rechazar la petición del apoderado del partido para que se ordene a la Dirección General Electoral del Gobierno de la Ciudad de Buenos que le entregue a su representante los fondos públicos establecidos en la ley n° 268, porque si bien la alianza transitoria fue reconocida como tal por el Tribunal, no presentó candidaturas, limitándose a “adherir” a las candidaturas a Jefe y Vicejefe de Gobierno y legisladores propuestos por otra alianza electoral. La “adhesión” aludida, que fuera aceptada por la esta última, sólo constituye —en todo caso— una mera alianza de “hecho”, concretada fuera de los plazos establecidos en el art. 10 de la ley n° 23298 y carente, por ende, del reconocimiento judicial que prevé la citada norma en su párrafo segundo. De otra forma carecería de sentido lo establecido en el art. 10 de la ley orgánica de partidos políticos en cuanto a las alianzas transitorias. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren los jueces Ana María Conde, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier). “**Frente Buenos Aires por Más s/ reconocimiento de Alianza**”, expte. n° 5240/07, resolución del 3/7/2007.

El GCBA tiene dos obligaciones frente a los partidos políticos durante la campaña electoral: a) ofrecer en forma gratuita espacios de publicidad en las pantallas de la vía pública que estén a su disposición durante la campaña electoral —art. 6°, ley n° 268—, y b) entregar en término y en cantidad los aportes destinados al financiamiento de la campaña electoral —Capítulo III, ley n° 268—. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Partido Corriente Patria Libre**”

c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ contencioso-administrativo”, expte. n° 929/01, resolución del 3/7/2001.

Ley n° 268 (Texto consolidado por ley n° 6017).

Artículo 10 –El monto al que se hace referencia en el artículo anterior, se distribuye entre los partidos, alianzas y confederaciones que oficialicen candidaturas del siguiente modo:

1. 1. – Para la categoría de Jefe/a y Vicejefe/a de Gobierno y Legisladores/as:

a. De 1,70 Unidades Fijas (U.F.) para cada categoría por cada voto obtenido en la última elección de legisladores/as. Si la lista hubiese sido presentada por una alianza, el importe correspondiente se distribuirá entre los partidos o confederaciones que la integran, conforme al convenio celebrado entre éstos.

b. Las agrupaciones políticas que carezcan de referencia electoral recibirán el mismo aporte que perciba aquel partido, alianza o confederación que haya registrado el menor caudal electoral en la elección de Legisladores/as de la última elección.

c. El remanente será distribuido en forma igualitaria entre todos los partidos que participen en la elección.”

2. Para la categoría de miembros de las Juntas Comunes:

a. El monto establecido en el Artículo 9 se distribuirá entre las 15 Comunas en proporción a la cantidad de electores habilitados para votar en cada una de las Comunas en que se encuentra dividida la Ciudad.

b. Efectuada tal operación, se tomará a cada Comuna como distrito único y se distribuirá a cada agrupación política que hubiere oficializado Listas el importe que resulte de multiplicar el monto de 1,70 Unidades Fijas (U.F.) por la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la última elección de miembros de autoridades a las Juntas Comunes de ese distrito. Si la lista hubiese sido presentada por una alianza, el importe correspondiente se distribuirá entre los partidos o confederaciones que la integren, conforme al convenio celebrado entre éstos.

c. Las agrupaciones políticas que carezcan de referencia electoral recibirán, en relación a cada Comuna, el mismo aporte que perciba aquella agrupación política que haya registrado el menor caudal electoral en la última elección.

d. El remanente de cada Comuna será distribuido en forma igualitaria entre todos los partidos que participen en la elección.

El partido cuestionó el cálculo del fondo remanente (art. 10, inc. b, ley n° 268) para determinar el aporte correspondiente a cada partido, porque en su opinión, dicho cálculo tuvo en cuenta un padrón con menor cantidad de electores del número de electores del padrón real y solicitó se ordene al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el pago de lo que legalmente corresponde de acuerdo al verdadero número de electores de la Ciudad para los últimos comicios. Toda vez que de las copias acompañadas por la parte demandada, surge que el GCBA reconoce y autoriza a la agrupación política aquí actora el pago de la suma reclamada en estas actuaciones, corresponde declarar abstracta la cuestión en tanto se ha satisfecho, extraprocesalmente la pretensión del partido accionante. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde, Julio B. J. Maier y José Osvaldo Casás). "**Partido Corriente Patria Libre c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ SAO - Otros**", expte. n° 360/00, resolución del 28/3/2001.

La evaluación de la norma objetada, el art. 10 de la ley de Regulación y Financiamiento de las Campañas Electorales, permite establecer que ella contiene dos previsiones distintas. En el inciso "a" se establece el régimen de reparto de fondos para aquellos partidos que participaron de la anterior elección local y en el inciso "b" se pauta la distribución igualitaria del remanente de los fondos afectados a dicha distribución entre todos los partidos que concurren a los comicios. El sistema de distribución de fondos fijado en el primero de los incisos mencionados responde a un criterio objetivo: la cantidad de votos obtenidos por la fuerza política en la última elección; pauta cuya razonabilidad jurídica corresponde evaluar, soslayando las consideraciones vinculadas con su pertinencia política, por ser ello cuestión ajena al ámbito de ponderación propio del Tribunal. (Del voto de los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás, al que adhiere el juez Guillermo A. Muñoz). "**Partido de los Trabajadores Socialistas c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo**"; expte. n° 314/00, resolución del 13/4/2000.

No resulta irrazonable que el legislador trate de diverso modo a los partidos que se presentan por primera vez a una elección y a aquéllos que ya han participado en anteriores comicios y evidenciado cuál era su real poder de convocatoria. Se trata de procurar que la afectación de los fondos públicos que establece la ley se haga de acuerdo con ese poder de convocatoria de cada fuerza, el cuál constituye un índice de medición efectivo de su representatividad entre los electores. (Del voto de los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás, al que adhiere el juez Guillermo A. Muñoz). "**Partido de los Trabajadores Socialistas c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo**"; expte. n° 314/00, resolución del 13/4/2000.

Los partidos que por primera vez se presentan a un acto electoral en el ámbito de la Ciudad tienen acceso al financiamiento público previo a la elección por vía de lo establecido en el inciso “b” del artículo 10°, en el que se prevé el reparto igualitario del remanente de los fondos públicos destinados a la financiación de las campañas. Esa pauta omite toda consideración sobre el caudal de votos, la antigüedad de las fuerzas, o la naturaleza y envergadura de los recursos con los que cada una cuenta y por ello protege en forma especial a los partidos políticos que se presentan a elecciones sin haber concurrido a las anteriores. De lo expuesto se desprende que no existe violación alguna al principio de igualdad, sino un razonable criterio de afectación de fondos públicos fundado en el principio de representatividad efectiva de las distintas fuerzas políticas. (Del voto de los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás, al que adhiere el juez Guillermo A. Muñoz). **“Partido de los Trabajadores Socialistas c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo”**; expte. n° 314/00, resolución del 13/4/2000.

La ley n° 268 ha acudido, para distribuir fondos relativos a los partidos políticos, a una pauta objetiva que tiene en cuenta los votos obtenidos en la elección inmediata anterior y distribuye con un canon fijo, según la representación que cada partido ha verificado objetivamente. Es cierto que un partido nuevo sólo participa de aquello que se llama remanente, en concurrencia equitativa con el resto de los partidos, pero también es cierto que la concurrencia de personas en una idea política expresada por un partido político nuevo no posee otra forma de demostrar objetivamente su representación real que aquella que le marca la concurrencia a sus primeros comicios. Todo nacimiento de un partido político, en tanto nueva coincidencia de vecinos o ciudadanos en una idea práctica para desarrollar desde el Estado, debe tolerar, en principio, esta prueba de representatividad y es, como cualquier comienzo, difícil y complicado. (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier y Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere el juez Guillermo A. Muñoz). **“Partido de los Trabajadores Socialistas c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo”**; expte. n° 314/00, resolución del 13/4/2000.

No existe dispositivo constitucional o legal que imponga al Gobierno de la Ciudad el deber jurídico de entregar a los partidos políticos fondos que tengan por destino específico la impresión de boletas electorales, o que establezca que dicha tarea deba ser llevada a cabo en imprentas oficiales; por lo que la cuestión escapa a la órbita de decisión de este Tribunal; ello así, más allá de lo que haya sido práctica con anterioridad a la sanción de la ley n° 268, que ahora rige la materia (Del voto de los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás). **“Partido de los Trabajadores Socialistas c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo”**; expte. n° 314/00, resolución del 13/4/2000.

Debe entenderse que el aporte para la impresión de las boletas electorales está contemplado dentro de los fondos para gastos de campaña que reconoce a los partidos políticos el art. 10 inc. b) de la ley n° 268, por lo que la pretensión de los actores no puede tener acogida (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier y Alicia E. C. Ruiz). **“Partido de los Trabajadores Socialistas c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo”**; expte. n° 314/00, resolución del 13/4/2000.

Al pretender la parte actora que el tribunal establezca un sistema equitativo de distribución de los fondos de campaña, distinto al previsto en la ley n° 268, corresponde atender la petición de la Procuradora General de la Ciudad de que se integre la litis –acción de amparo– con los demás partidos y alianzas que intervienen en el proceso electoral, pues la decisión que se adopte en lo atinente a la distribución de fondos tendrá incidencia directa en la situación de todos ellos. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Julio B. J. Maier). “**Partido de los Trabajadores Socialistas c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo**”; expte. n° 314/00, resolución del 6/4/2000.

IV.11.1.1. PLAZO DE ENTREGA DE LOS APORTES

Ley n° 268 (Texto consolidado por ley n° 6017).

Artículo 11 – Las sumas referidas en los artículos precedentes y en el Artículo 13 de la presente ley deberán ser puestas a disposición de los partidos dentro de los diez (10) días de vencido el plazo de oficialización de candidaturas.

Corresponde hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por el apoderado del partido y ordenar al señor Secretario de Gobierno que, en el plazo de un (1) día, deposite en la cuenta habilitada por el partido para la percepción de los aportes de campaña, la suma que le corresponde de acuerdo con la distribución efectuada por aplicación de lo dispuesto en el art. 10, inc. b, de la ley n° 268. Las demoras en el trámite de liquidación y depósito de los fondos a distribuir entre los partidos y alianzas que participaron en las elecciones locales (art. 10, inc. b], ley n° 268), resultan manifiestamente arbitrarias cuando el órgano encargado de efectuarlos, que se encuentra ya en una notoria situación de mora, prolonga el incumplimiento de la obligación legal mediante mecanismos dilatorios, tales como notificar o no notificar y, en el primer caso, hacerlo cuando lo considere oportuno. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Julio B. J. Maier). “**Partido Acción Ciudadana s/ Amparo**”, expte. n° 368/00, resolución del 22/5/2000.

La condición suspensiva de depositar los fondos cuando sean cumplidas las notificaciones —que a la fecha del informe requerido a la demandada aún no habían sido cursadas, no obstante tratarse del segundo día hábil posterior al dictado de la resolución— sería razonable si el procedimiento seguido hubiera respetado la secuencia temporal que la ley indica. Pero, cuando la demora del Gobierno es de un mes y medio, aproximadamente, y las notificaciones no se realizaron con la urgencia debida, aquella condición configura una conducta manifiestamente arbitraria. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Julio B. J. Maier). “**Partido Acción Ciudadana s/ Amparo**”, expte. n° 368/00, resolución del 22/5/2000.

IV.12. INEMBARGABILIDAD DE LOS APORTES PÚBLICOS

Ley n° 268 (Texto consolidado por ley n° 6017).

Artículo 14. – A los efectos de garantizar el pleno ejercicio del derecho de los partidos políticos, alianzas y confederaciones a presentarse a elecciones y desarrollar sus campañas electorales dentro del marco establecido por la presente Ley, las sumas referidas en los artículos 10 y 13 son inembargables, desde el momento en que se establezca su cuantía, como luego de haberse efectuado su depósito en la cuenta especial prevista en el artículo 16.

(Este artículo corresponde al anterior art. 13 bis de la ley n° 268, incorporado por Ley N° 1191, BOCBA N° 1837 del 12/12/2003)

En ausencia de una norma en la ley n° 1191 que establezca en forma expresa el carácter retroactivo de la inembargabilidad de los fondos (cf. art. 3, C.C.), debe estarse al principio general establecido en el artículo 2° del Código Civil sobre la aplicación de las leyes. En el caso de autos, tanto el crédito repetido como la fecha del depósito de la suma irregularmente reclamada, de la demanda, del allanamiento, de la sentencia del Tribunal en el juicio de repetición, de la resolución que determinó el embargo y de su ejecución, son, todas ellas, anteriores a la vigencia del artículo 13 *bis* de la ley n° 268 (ver constancias de fs. 1, 4/7, 33/4, 44/6, 66/8 y 84, respectivamente). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “GCBA c/ Alianza Encuentro por la Ciudad s/ repetición (art. 457 CCAyT)”, expte. n° 1205/01, resolución del 16/12/2004.

Con relación a la cuestión atinente al embargo de fondos dispuesto en la causa, el carácter incausado de la atribución patrimonial que motivara el embargo sobre el que se discute, determina que no corresponda siquiera debatir si la medida afecta o no la previsión del artículo 13 *bis* de la ley n° 268 y si lo hace retroactivamente. No resulta necesario evaluar en este caso si el embargo trabado se encuentra alcanzado por las disposiciones de la ley n° 268, modificada por la 1191, pues en la sentencia dictada en autos quedó establecido ya que el depósito originario se debió a un error, por lo que no estamos ante fondos de campaña, que son a los que la norma atribuye el carácter de inembargables. Es claro que en las actuales circunstancias, en las que el partido no encara campaña electoral alguna, no existe siquiera riesgo de afectar con la medida los altos fines democráticos que sustentaran la inembargabilidad dispuesta por la ley. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “GCBA c/ Alianza Encuentro por la Ciudad s/ repetición (art. 457 CCAyT)”, expte. n° 1205/01, resolución del 16/12/2004.

El embargo fue trabado antes de la entrada en vigencia de la ley n° 1191 (que modifica el art. 13 *bis* de la ley n° 268 —publicada en el B.O. el día 10/12/2003— que dispone que los fondos de los partidos políticos correspondientes al aporte público previsto por los artículos

10 y 13 de la citada Ley de Regulación y Financiamiento de Campañas Electorales, son inembargables—. Si la ley citada no contiene referencia alguna sobre los embargos trabados con anterioridad a la fecha de su entrada en vigencia, corresponde hacer aplicación de la regla general contenida en los artículos 2° y 3° del Código Civil, en el sentido de que las leyes no son obligatorias sino después de su publicación (y desde el día que determinen) y no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario. Los fondos embargados con anterioridad a la ley n° 1191 no poseían la protección que se pretende. Y respecto de los fondos embargados o a embargarse luego de la vigencia de la ley, se debe concluir que ellos tampoco se encuentran resguardados, teniendo en cuenta la anómala situación consignada precedentemente que impide aplicar los preceptos que invoca la solicitante. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “GCBA c/ Alianza Encuentro por la Ciudad s/ repetición (art. 457 CCAyT)”, expte. n° 1205/01, resolución del 16/12/2004.

El art. 13 *bis* de la ley n° 268 acuerda una situación de privilegio a los partidos políticos respecto de los fondos a que resulten acreedores en el marco de los artículos 10 y 13 de la citada ley. La apuntada naturaleza impone interpretar la norma de un modo estricto, dando el más pleno efecto a la voluntad del legislador, pero evitando extender sus beneficios a situaciones no contempladas, aun cuando éstas pudieran guardar analogía con las que reciben tutela. Aplicarla por fuera de esos límites pondría a la norma en oposición a la igualdad que tanto la Constitución Nacional como la de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires garantizan, con obvios efectos en el derecho de propiedad de los acreedores de las asociaciones beneficiarias. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). “GCBA c/ Alianza Encuentro por la Ciudad s/ repetición (art. 457 CCAyT)”, expte. n° 1205/01, resolución del 16/12/2004.

El art. 13 *bis* de la ley n° 268 subordina la inembargabilidad de los fondos a una finalidad concebida en estos términos: “A los efectos de garantizar el pleno ejercicio del derecho de los partidos políticos, alianzas y confederaciones a presentarse a elecciones y desarrollar sus campañas electorales dentro del marco establecido por la presente Ley”. Es decir que, superada la aplicación a la campaña, la tutela desaparece puesto que se agota de ese modo la finalidad para cuya consecución fue concebida. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). “GCBA c/ Alianza Encuentro por la Ciudad s/ repetición (art. 457 CCAyT)”, expte. n° 1205/01, resolución del 16/12/2004.

Si el partido no se encuentra en campaña electoral o, mejor aún, que no existe campaña electoral presente, la posibilidad de requerir la tutela reconocida por el art. 13 *bis* de la ley n° 268 desaparece, puesto que su presentación no puede demostrar que los fondos a que resulta acreedor estén destinados a solventar una campaña electoral. No varía lo expuesto la potencial participación del Partido en futuras campañas electorales. No solamente porque es conjetural sino porque, en caso de devenir actual la hipótesis, reaparecería con ello la concreta finalidad con que el legislador otorga la protección especial que nos ocupa, y resurgiría, consecuentemente, la posibilidad de requerirla para las sumas que recibiere para esa eventual ocasión. Ello es así, puesto que la imposibilidad de aplicar la tutela del art. 13 *bis* se refiere a la suma actualmente embargada y no a esas sumas futuras. Como consecuencia del criterio expuesto,

corresponde limitar el embargo a los créditos nacidos hasta el presente. Acerca de los futuros corresponderá expedirse teniendo presente la situación de hecho al momento de la decisión que recaería en casos de nuevos pedidos de embargo y el beneficio previsto en el art. 13 *bis*. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). “GCBA c/ Alianza Encuentro por la Ciudad s/ repetición (art. 457 CCAT)”, expte. n° 1205/01, resolución del 16/12/2004.

En el caso, no existe actualmente motivo para “declarar inembargable” sumas de dinero que pertenezcan al partido reclamante o pudieran ser recibidas, eventualmente, por él. Ello es así porque se trata de una deuda con el GCBA, procedente de un pago por error (incausado), reconocido judicialmente por sentencia firme. No sólo porque la ley local n° 1191, que declara inembargables los fondos recibidos del Estado por un partido político para el financiamiento de campañas electorales, resulta posterior al crédito, sino, antes bien, porque es indiscutible que estos fondos, recibidos por error, no pueden cumplir el fin de financiar una campaña electoral —y menos aún hoy en día, una vez finalizada la campaña para la cual, por error, ese dinero fue recibido—, resulta imposible acceder a la declaración solicitada, al menos en la circunstancia actual. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “GCBA c/ Alianza Encuentro por la Ciudad s/ repetición (art. 457 CCAT)”, expte. n° 1205/01, resolución del 16/12/2004.

IV.13. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR INFORME FINAL DE CUENTAS ANTE LA AUDITORÍA DE LA CIUDAD

Ley n° 268 (Texto consolidado por ley n° 6017).

Artículo 17 – Los partidos que oficialicen candidaturas deberán habilitar en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires una cuenta bancaria especial en la cual serán depositados los fondos que provengan tanto de aportes públicos como privados. Toda transacción vinculada a la campaña electoral deberá ser realizada mediante la cuenta bancaria mencionada. Las alianzas que oficialicen candidaturas, deberán habilitar una cuenta bancaria especial en la que serán depositados los aportes privados destinados a la campaña. En dicha cuenta, se depositarán también los aportes públicos de los partidos que conformen las alianzas, si así lo dispusiesen sus organismos competentes. Toda transacción vinculada a la campaña electoral deberá ser realizada mediante la cuenta bancaria especial mencionada en este párrafo.

(Este artículo se corresponde con el texto original del artículo 16 de la ley n° 268)

Artículo 18 – Los partidos políticos, alianzas y confederaciones deben presentar por ante la Auditoría General de la Ciudad, la siguiente documentación, en los plazos que se establecen: a. Diez (10) días antes de la celebración del acto electoral del que participan, un informe, indicando los ingresos y egresos efectuados con motivo de la campaña electoral, con detalle del concepto, origen, monto y destino; así como el presupuesto de los ingresos y egresos que se prevén efectuar hasta la finalización de la campaña; b. Dentro de los treinta (30) días de celebrada la elección un informe final de cuentas; Dicha información tendrá carácter público y deberá estar suscripta por autoridades partidarias y por contador/a público/a matriculado/a. La Auditoría General podrá establecer normas para la presentación de dichos informe

(Este artículo se corresponde con el texto original del artículo 17 de la ley n° 268)

Corresponde desestimar la denuncia formulada en tanto los planteos relativos al uso de los aportes públicos, la inclusión de los emolumentos utilizados como gastos de campaña y lo atinente a la presentación de la rendición de cuentas de los referidos gastos, además de ser en parte prematuros, deben ser tramitados mediante el procedimiento establecido en la ley n° 268 (artículos 17 y 18). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). “Nielsen Guillermo Emilio s/ denuncia”, expte. n° 12143/15, resolución del 22/4/2015.

El artículo 17, inc. b) de la ley n° 268 obliga a los partidos políticos, alianzas y confederaciones a presentar por ante la Auditoría General de la Ciudad dentro de los treinta (30) días de celebrada la elección un informe final de cuentas. Al respecto, el art. 20 de la ley n° 268 establece que “*La no presentación de los informes requeridos por la Auditoría General será sancionada con una multa de hasta el uno por ciento (1%) del tope del gasto de campaña establecido en esta ley, por cada día de incumplimiento*”. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “Partido de la Ciudad s/ infracción Ley 268”, expte. n° 7779/10, resolución del 10/3/2011.

La ley n° 268 establece que la Auditoría General de la Ciudad es la autoridad de aplicación en cuanto al control de los fondos y gastos la campaña, y exige a los partidos políticos, alianzas y confederaciones que presenten ante ella, diez días antes de la celebración del acto electoral del que participan, un informe que indique los ingresos y egresos efectuados con motivo de la campaña electoral (con detalle del concepto, origen, monto y destino) y el presupuesto de los ingresos y egresos que prevén efectuar hasta la finalización de la campaña. También establece que esas agrupaciones, una vez realizada la elección, deben efectuar ante la Auditoría el informe final de cuentas, dentro de los treinta días siguientes (art. 17). Y por último determina cuál es la sanción en caso de comprobarse el incumplimiento de un partido

o alianza. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde). “**Bullrich, Patricia s/ amparo**”, expte. n° 2457/03, resolución del 13/8/2003.

Si la acción de amparo ha sido interpuesta con el objeto que se disponga la cesación de la campaña electoral de la fórmula que postula como candidato a jefe de gobierno de la Ciudad por una Alianza electoral por considerar la actora que transgrediría el límite de gastos de campaña para cada candidato a esa categoría fijado por la ley n° 268, corresponde su rechazo, en tanto la presentación del primer informe fue satisfecha por la alianza denunciada en autos y el Tribunal no ha sido informado por el organismo técnico al cual la ley encomienda el control de los gastos que exista una situación que prima facie pudiera calificarse como irregular en la actuación de la fuerza política demandada. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde, al que adhiere el juez José Osvaldo Casás). “**Bullrich, Patricia s/ amparo**”, expte. n° 2457/03, resolución del 13/8/2003.

Si se considera la circunstancia de que son cuatro las alianzas o partidos que oficializaran, ante el Tribunal, la misma fórmula para Jefe y Vicejefe de Gobierno, pero con distintas listas para legisladores locales, resulta desacertada la interpretación de la actora en virtud de la cual atribuye a los accionados haberse excedido en el límite de gastos para campaña electoral previsto en la ley n° 268. Cuando más de un partido o alianza han oficializado una misma fórmula para Jefe y Vicejefe de Gobierno, no surge de la norma citada que el gasto por categoría de legisladores locales se limite, como pretende la actora, al máximo establecido para los candidatos al Ejecutivo. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde, al que adhiere el juez José Osvaldo Casás). “**Bullrich, Patricia s/ amparo**”, expte. n° 2457/03, resolución del 13/8/2003.

El art. 26 de la ley n° 268 no rige, precisamente, para los aportes privados y gastos de campaña. La citada ley contiene una regulación completa, en tiempo y modo, de control y eventual sanción para quienes lesionen las reglas para la formación y ejecución del presupuesto que demanda la propaganda electoral, con intervención de órganos específicos y con informes parciales y finales sobre la base de los cuales la Auditoría debe formular un dictamen final público, noventa días después de finalizada la “campaña”, y, eventualmente, poner en acto los dispositivos para tornar efectivas las consecuencias que prevé la misma ley. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “**Bullrich, Patricia s/ amparo**”, expte. n° 2457/03, resolución del 8/8/2003.

IV.14. INFORME DE LA AUDITORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Ley n° 268 (Texto consolidado por ley n° 6017).

Artículo 19 – Dentro de los noventa (90) días de finalizada la campaña la Auditoría General de la Ciudad elaborará y dará a publicidad su informe. Este informe deen el Boletín Oficial de la Ciudad.

(Este artículo se corresponde con el texto original del artículo 18 de la ley n° 268)

Los informes finales que produce la Auditoría General de la Ciudad, no son “aprobados” por este Tribunal. La competencia del Tribunal se resume, en lo que aquí interesa, a conocer de las cuestiones que suscite la aplicación de la ley n° 268 y a imponer las sanciones que ella prevé (art. 27, lex cit. y art. 113, inc. 6, CCABA). (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces Luis Francisco Lozano y José Osvaldo Casás). “**Mosquera, Susana Graciela s/ denuncia s/ electoral – otros**”, expte. n° 6782/09, resolución del 21/12/2009.

IV.15. INFRACCIONES Y SANCIONES

IV.15.1. VIOLACIÓN A LA PROHIBICIÓN DEL GOBIERNO DE REALIZAR PROPAGANDA ELECTORAL Y A LA PROHIBICIÓN DE PRESENCIA DE CANDIDATOS EN ACTOS OFICIALES

A propósito de la denuncia de un elector por presunta inducción al voto por parte del Gobierno de la Ciudad, en atención a la circunstancia de haber concluido el período de campaña electoral, a lo que se suma la inexistencia de sanciones para conductas como la denunciada, nada corresponde agregar a lo ya decidido por el Tribunal –levantar la exhibición de los videos cuestionados–. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “**Brasburg, Marcelo s/denuncia**”, expte. n° 8175/11, resolución del 14/9/2011.

El video aportado por el denunciante y los colectados por Secretaría conforme a lo oportunamente ordenado muestran que, efectivamente, la publicidad emitida sobre la pantalla ubicada en el cruce de las Avenida 9 de Julio y Av. de Mayo trata de la divulgación del llamado plan Sarmiento (Plan Integral de Educación Digital), pero su contenido no aparece, en principio, con entidad suficiente como para encuadrarla en la prohibida por el art. 3 de la ley n° 268; y la puntual referencia a la cantidad de netbooks entregadas, en la que hace hincapié el denunciante, resulta insuficiente en el marco de las restantes referencias que contiene sobre el citado

plan como para considerarla tipificada como publicidad tendiente a inducir el voto, motivo por el cual corresponde desestimar la denuncia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “**Epszteyn, Eduardo Ezequiel s/ denuncia**”, expte. n° 8194/11, resolución del 14/9/2011.

Si la denuncia se centra, por un lado, en que “la campaña del partido utiliza la expresión ‘SOS BIENVENIDO’”, mientras recientemente se ha publicado y difundido publicidad institucional en los SUBTES citando ‘BIENVENIDO ...(refiere un barrio de la Ciudad)... AL SUBTE”, y por otro lado, en la utilización del color amarillo en la publicidad de Gobierno y de un partido político, corresponde desestimarla. Ello así, en tanto la mera utilización de colores o de términos comunes –además, en el caso, en contextos diferentes– no tiene un encuadre objetivo en la prohibición de inducir el voto. Por otro lado, tampoco objetivamente puede afirmarse que exista confusión entre ambas publicidades reseñadas –del Gobierno y del Partido–, ni que la posibilidad de confusión encuadre necesariamente en la inducción al voto prohibida en los términos de la ley n° 268. Además, de la prueba acompañada parece razonable sostener que la publicidad institucional denunciada tiene un contenido que puede ser encasillado dentro de los que son habituales en la comunicación del gobierno hacia los gobernados. Ello se advierte en que, en el caso, la publicidad es relativa a la extensión de una línea de subterráneo, que puede considerarse sustancialmente destinada a difundir dicha circunstancia a sus usuarios habituales o eventuales. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “**Epszteyn, Eduardo Ezequiel s/ denuncia**”, expte. n° 8194/11, resolución del 14/9/2011.

Si se denuncia la presencia de un candidato en el acto oficial del 25 de Mayo junto al Jefe de Gobierno, aún admitiendo como cierta dicha asistencia, la “promoción de candidatura” vedada no puede considerarse configurada por esa única presencia, máxime cuando no existe constancia en el expediente de que ello haya ocurrido en otras ocasiones durante el desarrollo de la campaña electoral. Al respecto este Tribunal ya ha sostenido que la falta de reiteración de la conducta como la aquí denunciada no permite acreditar la promoción de candidaturas prohibidas por parte del Gobierno de la Ciudad en actividades públicas oficiales (cf. este Tribunal “Política Abierta para la Integridad Social –PAIS- c/ GCBA s/ amparo”, expte. n° 293/2000, resol. del 30 de marzo de 2000). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Ana María Conde. “**Epszteyn, Eduardo Ezequiel s/ denuncia**”, expte. n° 8194/11, resolución del 14/9/2011.

Un acto de neta índole patriótica, como lo es la celebración anual en recuerdo del 25 de mayo de 1810, mal puede entenderse como acto político u oficial destinado a promocionar o inducir el voto de la ciudadanía a quienes se encuentran acompañando al Jefe de Gobierno en la ocasión. No existen, en este tipo de actos, anuncios oficiales, inauguraciones o cualquier otra actividad que pueda considerarse redituable en términos políticos; no son actos de un partido ni expresan una tendencia susceptible de beneficiar a unos u otros. Por el contrario, son actos comunes a toda la sociedad en que se rinde un homenaje o se conmemora una fecha, en los cuales pueden participar todos los actores de la vida política, social, académica,

religiosa, artística, etc. sin identificación alguna con el ámbito electoral. Prueba de ello es la presencia de distintas personalidades en períodos no eleccionarios que han concurrido o concurren a las diferentes celebraciones patrióticas de nuestro país. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Epszteyn, Eduardo Ezequiel s/ denuncia**”, expte. n° 8194/11, resolución del 14/9/2011.

La denuncia que nos ocupa fue realizada pocas horas antes de la finalización de la campaña de la primera vuelta electoral, y la presentación en análisis, más allá efectuar una concreta alusión a la presencia del por entonces candidato a primer legislador por una alianza en el acto oficial del 25 de mayo de 2011 —hecho que de tenerse por acreditado, al momento de llegar la denuncia al Tribunal, ya se encontraba consumado—, no brindó argumentos que permitieran presumir que el comportamiento objetado podía llegar a reiterarse en el corto lapso de tiempo que restaba para la finalización de la campaña relativa a la primera vuelta electoral donde se elegirían los legisladores locales. En suma, la denuncia no aportó elementos de juicio que justificaran adoptar alguna medida urgente por parte del Tribunal para hacer cesar y/o prevenir este tipo de situaciones a la luz de lo dispuesto en el art. 3° de la ley n° 268. Adviértase en este sentido, entonces, que la hipotética promoción en actos oficiales de la candidatura a primer legislador por la alianza solo pudo tener lugar en el marco de la campaña para la primera vuelta del acto comicial. En consecuencia, no resultaría posible aplicar en este supuesto la sanción que se reclama, aún admitiendo como cierto el hecho denunciado, pues, obviamente, ningún precepto atribuye potestad normativa sancionatoria al Tribunal. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Epszteyn, Eduardo Ezequiel s/ denuncia**”, expte. n° 8194/11, resolución del 14/9/2011.

La ley n° 268 no prevé sanciones para el incumplimiento de la prohibición establecida en su art. 3°. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Epszteyn, Eduardo Ezequiel s/ denuncia**”, expte. n° 8194/11, resolución del 14/9/2011.

Atento lo resuelto por mis colegas en la sentencia dictada el 25 de julio de 2011 —para la que no emití voto por hallarme en uso de licencia—, y de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal, corresponde tener presente el inicio de la investigación preparatoria dispuesto por la Fiscalía General, y ordenar el archivo de las presentes actuaciones. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Epszteyn, Eduardo Ezequiel s/ denuncia**”, expte. n° 8194/11, resolución del 14/9/2011.

Sin perjuicio de la prosecución del trámite de esta causa, resulta pertinente, por un lado, ordenar cautelarmente al GCBA que levante la exhibición del sitio de internet de la Policía Metropolitana (www.metropolitana.gob.ar) los videos o bien que los modifique para que no se perciban las referencias visuales o auditivas a las que alude el Ministerio Público Fiscal en su dictamen (filmaciones realizadas en un local partidario, donde se advierten constantemente los emblemas y colores distintivos del mismo, y donde se muestra una imagen de la fachada del local, que presenta la cartelera y estética que el partido ha utilizado para la campaña del proceso electoral en curso). Así, se presenta un caso en que la publicidad efectuada permite

una asociación entre los actos de gobierno o programas en materia de seguridad y el partido que integran los actuales candidatos a Jefe y Vicejefe de Gobierno, con toda la estética gráfica que ese partido ha adoptado en la campaña, por lo que se trata de un caso que puede inducir al voto a través de la publicidad oficial. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano por remisión al dictamen fiscal; al que adhieren los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “**Epszteyn, Eduardo Ezequiel s/ denuncia**”, expte. n° 8194/11, resolución del 25/7/2011.

Corresponde ordenar al GCBA levantar la exhibición de los dos videos de la página web de la Policía Metropolitana que se cuestionan, o bien modificarlos para que no se perciban las referencias visuales susceptibles de inducir al voto. Resulta conveniente que la medida precautoria que se adopta se haga extensiva —si los hubiera— a todos los videos publicados en la página web mencionada (www.metropolitana.gob.ar) que muestren a funcionarios del Gobierno local difundiendo su actividad oficial en locales partidarios o en el marco de actos o eventos organizados por dicha fuerza política, aunque ellos no estén debidamente individualizados en esta sentencia ni en la denuncia efectuada en la causa. La carga de identificar dichos registros filmicos —reitero, si los hubiera— recae sobre el GCBA. Va de suyo que la prohibición que aquí se dispone de manera preventiva impide que el GCBA difunda cualquier tipo de publicidad oficial que refleje situaciones como las descriptas anteriormente. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Epszteyn, Eduardo Ezequiel s/ denuncia**”, expte. n° 8194/11, resolución del 25/7/2011.

Si se verifica que los videos publicados en la página oficial del Gobierno de la Ciudad tienen un contenido en el cual puede distinguirse la información, dirigida al pueblo, acerca de beneficios o servicios que puede requerir del Gobierno de la Ciudad, por una parte, y, por la otra, una participación de la figura del candidato a Jefe de Gobierno que, vinculada a esos beneficios o servicios, encuadra en la disposición del art. 3, ley n° 268, que veda la promoción de candidatos en actividades como ésta, corresponde levantar la exhibición de los videos referidos en cualquier medio de difusión en que se estén exhibiendo o propagando (televisión, Internet, red de Subte, etc.), o bien suprimir la parte correspondiente a la aparición de la imagen y la voz del candidato en cualquiera de los cuatro de referencia. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde). “**Brasburg, Marcelo s/denuncia**”, expte. n° 8175/11, resolución del 30/6/2011.

Respecto de la distribución de volantes y la presencia de candidatos en actos oficiales, es dable señalar que las facultades que el art. 26 de la ley n° 268 confiere al Tribunal se limitan a imponer “las sanciones previamente establecidas y hacer cesar cualquier acto de campaña que infrinja las disposiciones”. La referida ley no prevé sanciones para el incumplimiento de la prohibición establecida en su art. 3°. En el caso de conductas que contravengan esa disposición, la actividad del Tribunal debe reducirse a hacer cesar la conducta prohibida. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “**Caram, Cristian Cayetano s/ denuncia infracción a la Ley n° 268**”, expte. n° 2482/03, resolución del 13/8/2003.

La ley n° 268, en su art. 3°, prohíbe la participación de los candidatos a cargos electorales en actos oficiales. Sin embargo, la mencionada ley no prevé sanción alguna para el caso de incumplimiento, ni otorga a este Tribunal potestad normativa sancionadora. De acuerdo con la competencia que la ley le asigna, la actividad del Tribunal consiste en hacer cesar los actos que se consideren transgresores de la disposición contenida en el mencionado art. 3°. (Del voto de los jueces Ana María Conde, José Osvaldo Casás, Alicia E. C. Ruiz, Guillermo A. Muñoz y Julio B. J. Maier). “**Partido Pais s/ Electoral – otros**”, expte. n° 355/00, resolución del 22/5/2000.

Frente a la denuncia de violación de la prohibición contenida en el art. 3° de la ley n° 268, el Tribunal ha ejercido la competencia que la ley le asigna: hacer cesar, con la medida cautelar ordenada, los actos que consideraba transgresores de la prohibición. En consecuencia, no resulta posible aplicar “*las sanciones que estime pertinente de acuerdo con las facultades consagradas en los artículos 26 y 27 de la misma ley*” como se solicita, pues ninguna norma atribuye potestad normativa sancionatoria al Tribunal. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Julio B. J. Maier). “**Partido Pais s/ Electoral – otros**”, expte. n° 355/00, resolución del 22/5/2000.

IV.15.2. VIOLACIÓN DEL LÍMITE DE GASTOS

Ley n° 268 (Texto consolidado por ley n° 6017).

Artículo 20 – Los partidos políticos, confederaciones o alianzas que superen los límites establecidos para gastos de campaña, pierden en las siguientes elecciones el derecho a percibir los fondos públicos que pudieran corresponderle por campaña electoral, en un monto de hasta tres (3) veces la suma en que se hubiesen excedido.

(Este artículo se corresponde con el texto original del artículo 19 de la ley n° 268)

El art. 19 de la ley n° 268 establece que “Los partidos políticos, confederaciones o alianzas que superen los límites establecidos para gastos de campaña, pierden en las siguientes elecciones el derecho a percibir los fondos públicos que pudieran corresponderle por campaña electoral, en un monto de hasta tres (3) veces la suma en que se hubiesen excedido”. Por ello, la pena requerida por la Fiscalía, consistente en que se disponga la pérdida del derecho del partido de la Ciudad a recibir los fondos públicos que pudieran corresponderle por campaña electoral en las siguientes elecciones hasta alcanzar la suma así calculada, resulta adecuada. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). **Partido de la Ciudad s/ infr. Cap. II de la Ley n° 268**, expte. n° 6060/08, resolución del 10/3/2011.

IV.15.3. FALTA DE PRESENTACIÓN DE INFORMES DE GASTOS A LA AUDITORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES O PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA

Ley n° 268 (Texto consolidado por ley n° 6017).

Artículo 21 – La no presentación de los informes requeridos por la Auditoría General será sancionada con una multa de hasta el uno por ciento (1%) del tope del gasto de campaña establecido en esta ley, por cada día de incumplimiento.

(Este artículo se corresponde con el texto original del artículo 20 de la ley n° 268)

El artículo 17, inc. b) de la ley n° 268 obliga a los partidos políticos, alianzas y confederaciones a presentar por ante la Auditoría General de la Ciudad dentro de los treinta (30) días de celebrada la elección un informe final de cuentas. Al respecto, el art. 20 de la ley n° 268 establece que *“La no presentación de los informes requeridos por la Auditoría General será sancionada con una multa de hasta el uno por ciento (1%) del tope del gasto de campaña establecido en esta ley, por cada día de incumplimiento”*. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). **“Partido de la Ciudad s/ infracción Ley 268”**, expte. n° 7779/10, resolución del 10/3/2011.

En el marco del acuerdo de juicio abreviado, el Tribunal viene limitado por la sanción requerida por el Fiscal General, de conformidad con lo establecido por el art. 43 de la ley n° 12, última parte, que dispone que el juez o la jueza *“... no puede imponer pena que supere la cuantía de la solicitada por el o la Fiscal, pudiendo dar al hecho una calificación legal diferente a la del requerimiento.”* (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). **“Partido de la Ciudad s/ infracción Ley 268”**, expte. n° 7779/10, resolución del 10/3/2011.

Si el Partido al que se le imputa no haber presentado el informe final de cuentas que establece el art. 17 inc. b) de la ley n° 268 acordó con el Ministerio Público Fiscal la realización del juicio abreviado previsto en el artículo 43 de la ley de forma, admitiendo su responsabilidad como autor del hecho atribuido y la aplicación de una pena de multa, corresponde condenarlo a la pena de multa por el monto acordado, por encontrarlo autor responsable de la infracción al artículo 17, inc. b) de la ley n° 268, reprimida por el artículo 20 del mismo cuerpo legal. Ello así, en tanto la calificación legal del hecho reprochado y admitido resulta correcta y el art. 20 de la ley n° 268 no establece un monto fijo respecto de la sanción a imponer, sino tan sólo un máximo de escala legal aplicable de un porcentaje relacionado con el tope de gastos de campaña. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo

Casás y Ana María Conde). “**Partido de la Ciudad s/ infracción Ley 268**”, expte. n° 7779/10, resolución del 10/3/2011.

La multa impuesta al partido político por encontrarlo autor responsable de la infracción al artículo 17, inc. b) de la ley n° 268, reprimida por el artículo 20 del mismo cuerpo legal, debe ser abonada dentro de los diez (10) días desde que la sentencia quede firme (conf. art. 6, Código de Procedimientos Contravencional y art. 318, Código Procesal Penal de la Ciudad de Buenos Aires) mediante depósito a nombre del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, en la cuenta corriente habilitada para recibir los depósitos resultantes de la aplicación de las multas y sanciones previstas por la ley n° 268, conforme **Acordada n° 15 del 1°/12/2004**. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Partido de la Ciudad s/ infracción Ley 268**”, expte. n° 7779/10, resolución del 10/3/2011.

Toda vez que el art. 17, inc. b) de la ley n° 268 obliga a los partidos políticos, alianzas y confederaciones a presentar por ante la Auditoría General de la Ciudad dentro de los treinta (30) días de celebrada la elección un informe final de cuentas, corresponde la imposición de una sanción de multa al partido político que entregue dicho informe extemporáneamente. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y José Osvaldo Casás). “**Partido Mov. por la Dignidad y la Independencia (MODIN) s/ infracción Ley 268**”, expte. n° 7695/10, resolución del 21/12/2010.

Si un partido político es sancionado con pena de multa por presentación extemporánea del informe final de cuentas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17, inc. b) de la ley n° 268, el monto de la multa resultará adecuado si se apoya en criterios de plausible razonabilidad concernientes a la relación existente entre fomento estatal recibido por el partido político infractor y los gastos por él efectuados en la campaña, puesto que el art. 20 de la ley n° 268 no establece un monto fijo respecto de la sanción a imponer, sino tan sólo un máximo de escala legal aplicable de un porcentaje relacionado con el tope de gastos de campaña. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y José Osvaldo Casás). “**Partido Mov. por la Dignidad y la Independencia (MODIN) s/ infracción Ley 268**”, expte. n° 7695/10, resolución del 21/12/2010.

Si la Auditoría General de la Ciudad dictamina que el informe final de cuentas presentado por un partido político, alianza o confederación dentro de los treinta (30) días de celebrada la elección fue entregado después de vencido el plazo del art. 17 inc. b de la ley n° 268, sin cumplir con el recaudo de estar suscripto por contador/a público/a nacional que exige el mismo art. 17 último párrafo de la ley citada, corresponde aplicar la sanción requerida por el Fiscal General en el marco del acuerdo de juicio abreviado establecido por el art. 43 de la ley n° 12 y a cuyo monto el Tribunal viene limitado (última parte del artículo citado); ello así aunque correspondiera una sanción mucho mayor de la que se solicita por haber mostrado el partido infractor una conducta más reprochable que la descripta por el acusador público, al encontrarse sin cancelar la única factura rendida al momento de la presentación de la documentación de

respaldo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Alicia E. C. Ruiz y José Osvaldo Casás). “**Partido Mov. por la Dignidad y la Independencia (MODIN) s/ infracción Ley 268**”, expte. n° 7695/10, resolución del 21/12/2010.

IV.15.4. OMISIÓN DE REINTEGRO DE APORTES

Ley n° 268 (Texto consolidado por ley n° 6017).

Artículo 12 – Los partidos que luego de recibir el aporte público indicado en el artículo que antecede, retiren sus candidaturas, deberán reintegrar una suma igual al monto recibido, dentro de los cinco (5) días de retiradas las candidaturas

Artículo 26 – Los partidos políticos que no cumplan con el reintegro previsto en el artículo 12, pierden, a partir de ese momento y hasta completar la suma recibida con más los intereses pertinentes, el derecho a percibir los fondos públicos que pudieran corresponderle en lo sucesivo por cualquier concepto.

(Este artículo se corresponde con el texto original del artículo 25 de la ley n° 268)

IV.15.5. REINTEGRO DE APORTES DEPOSITADOS POR ERROR

Una acción de repetición promovida por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires contra una Alianza por sumas depositadas por error resulta un supuesto análogo al deber de reintegro de los fondos aportados por la Ciudad para el financiamiento de la campaña electoral de los partidos o alianzas cuando se retiraran las candidaturas. Dado que el art. 25 de la ley n° 268 establece que, transcurrido el plazo fijado para su devolución, las sumas percibidas deben reintegrarse “con más los intereses pertinentes”, sin fijar la tasa, corresponde, atento las circunstancias, aplicar la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina como aquella a la que habrá que calcularse el interés del capital de condena desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhieren los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde, Inés M. Weinberg y José Osvaldo Casás). “**GCBA c/ Alianza Encuentro por la Ciudad s/ repetición (art.457 CCAyT)**”, expte. n° 1205/01, resolución del 17/2/2016.

Si se condenó una Alianza al pago de una suma de dinero a favor del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por sentencia que se encuentra firme, corresponde, en atención a las circunstancias de autos, extender la responsabilidad patrimonial de la condena a los partidos que integraron la referida alianza. Ello así, porque a) las alianzas entre partidos, de acuerdo con el

régimen legal vigente, son siempre transitorias (art. 10, ley n° 23.238, aplicable en la Ciudad de acuerdo con la ley n° 24588) para una elección determinada; la posibilidad de constituir las representa el ejercicio de uno de los derechos conferidos a los partidos políticos y no una eximente de su responsabilidad por la actuación concertada a través de una forma política que se consume en el proceso electoral para el cual la instituyen; b) el aporte estatal para el sostenimiento de las agrupaciones políticas se concede a los partidos (art. 61, CCBA); de tal forma que en cada nuevo proceso electoral, el aporte estatal vinculado con los votos obtenidos en la elección anterior se distribuye, si la lista fue presentada por una alianza, entre los partidos o confederaciones que la integraban, conforme al convenio celebrado entre éstos (art. 10, ley n° 268). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “GCBA c/ Alianza Encuentro por la Ciudad s/ repetición”, expte. n° 1205/01, resolución del 1/10/2002.

Si se condenó a una Alianza al pago de una suma de dinero a favor del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por sentencia que se encuentra firme, corresponde, en atención a las constancias de autos, extender la responsabilidad patrimonial de la condena a los partidos que integraron la referida alianza. La obligación que se ejecuta es, en relación con las partes, simplemente mancomunada. La distribución se efectuará por mitades pues no se acompañó al expediente de reconocimiento de la alianza ni al presente proceso ningún convenio referido a la distribución de créditos o deudas entre los partidos que conforman la Alianza, por los actos que realizaran a través de ella. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “GCBA c/ Alianza Encuentro por la Ciudad s/ repetición”, expte. n° 1205/01, resolución del 1/10/2002.

Al haberse condenado a una Alianza al pago de una suma de dinero a favor del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por sentencia que se encuentra firme, corresponde ordenar el embargo de los fondos que deban percibir los partidos políticos que integran la Alianza, correspondientes a aportes para campaña electoral, hasta cubrir, respecto de cada uno de ellos, la suma en concepto de capital, y la que se presupuesta, en forma provisoria, para cubrir intereses y costas. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “GCBA c/ Alianza Encuentro por la Ciudad s/ repetición”, expte. n° 1205/01, resolución del 1/10/2002.

Si el Gobierno de la Ciudad depositó por error en la cuenta de la Alianza los fondos que correspondían a uno de los partidos que la integraban, su reclamo resulta atendible y justifica su derecho a repetir de quien recibió el pago, la suma entregada sin causa (art. 784, Código Civil). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “GCBA c/ Alianza Encuentro por la Ciudad s/ repetición (art.457 CCAyT)”, expte. n° 1205/01, resolución del 13/2/2002.

IV.15.6. OMISIÓN DE IDENTIFICAR LA IMPRENTA QUE REALIZA LA PUBLICIDAD GRÁFICA

Ley n° 268 (Texto consolidado por ley n° 6017).

Artículo 24 – El partido político, confederación, alianza o candidato/a y la imprenta o medio de comunicación que contraviniera lo dispuesto en el artículo 4º, será sancionado/a con una multa equivalente al costo de mercado de dicha propaganda o espacio.

(Este artículo se corresponde con el texto original del artículo 23 de la ley n° 268)

Si durante el desarrollo de la campaña electoral se han exhibido afiches en la vía pública que postulaban una candidatura, y carecían de la identificación de la imprenta que los había confeccionado, el hecho se encuadra en la figura del artículo 4 de la ley n° 268, y está reprimido por el artículo 23 del mismo cuerpo legal. “**Compromiso para el Cambio y otro s/ infracción Ley 268**”, expte. n° 2560/03, resolución del 15/9/2004.

Corresponde absolver a los imputados por la infracción a la prohibición contenida en los artículos 4º y 23º de la ley n° 268 si el hecho verificado tan sólo representa una expresión mínima del apartamiento del deber impuesto a la imprenta y a la alianza política. Más aún, hasta la acusación consiente que la omisión fue rectificada no bien fue advertida, se cumplen todos los fines que la ley, al imponer este deber específico, tuvo en cuenta: permitir el control de los gastos de campaña mediante la identificación de la imprenta y medios de publicidad, el importe de esos gastos, y evitar actos desleales de campaña cubiertos por el anonimato, mediante las mismas especificaciones. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Julio B.J. Maier, Guillermo A. Muñoz y Alicia E. C. Ruiz). “**Cavallo, Domingo Felipe y otros s/ Electoral – otros**”; expte. n° 298/00, resolución del 12/7/2000.

Si ha quedado suficientemente acreditado el incumplimiento de las exigencias para la propaganda gráfica en campaña electoral en la vía pública establecidas por el art. 4º de la ley n° 268 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al haberse exhibido carteles sin el recaudo identificatorio de la imprenta que realizó el trabajo, no puede esta empresa invocar un error en la impresión, pues estaba en juego el cumplimiento de una obligación legal que no podía ser desconocida en razón de su oficio, arte o profesión, por estar a ella referida (Del voto en disidencia del juez José Osvaldo Casás). “**Cavallo, Domingo Felipe y otros s/ Electoral – otros**”; expte. n° 298/00, resolución del 12/7/2000.

IV.15.7. DESTINO DE LOS APORTES

En tanto el partido político participe en el acto comicial, la ley n° 268 no prevé un control específico que culmine en una sanción por utilizar los fondos recibidos —públicos o privados— con un destino distinto al de la campaña electoral. Y a tal punto esto es así, que no prevé siquiera la restitución de los aportes públicos no gastados. Aun cuando el artículo 17, inc. a, de la ley prevé que el informe que allí menciona debe indicar los ingresos y egresos efectuados con motivo de la campaña electoral, con detalle del concepto, origen, monto y, también, del destino, dichas indicaciones —incluida la del “destino”— sólo son susceptibles de producir consecuencias en el ámbito de la ley n° 268 en relación con el origen del dinero y el gasto permitido. Ello muestra con evidencia que en el marco de la ley n° 268 el destino sólo importa a los efectos de determinar el límite de gastos permitido. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces Luis Francisco Lozano y José Osvaldo Casás). “Mosquera, Susana Graciela s/ denuncia s/ electoral – otros”, expte. n° 6782/09, resolución del 21/12/2009.

Están al margen de las sanciones establecidas en la ley n° 268 las maniobras delictivas que puedan haber tenido lugar al administrar los fondos que el partido recibió en concepto de aportes públicos y privados para la campaña electoral. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces Luis Francisco Lozano y José Osvaldo Casás). “Mosquera, Susana Graciela s/ denuncia s/ electoral – otros”, expte. n° 6782/09, resolución del 21/12/2009.

IV.16. TRIBUNAL COMPETENTE⁶

Ley n° 268 (Texto consolidado por ley n° 6017).

Artículo 28 – El tribunal con competencia electoral en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conoce de las cuestiones que suscite la aplicación de la presente ley e impone las correspondientes sanciones.

(Este artículo se corresponde con el texto original del artículo 27 de la ley n° 268)

⁶ Ver capítulo 1.1.4 página 53

IV.17. FACULTADES DEL TRIBUNAL CON COMPETENCIA ELECTORAL

Ley n° 268 (Texto consolidado por ley n° 6017).

Artículo 27 – Sin perjuicio de la imposición de las sanciones previamente establecidas, el tribunal con competencia electoral, de oficio o a petición de cualquier interesado, hará cesar cualquier acto de campaña que infrinja las disposiciones de esta ley.

(Este artículo se corresponde con el texto original del artículo 26 de la ley n° 268)

La ley n° 268 en sus artículos 26 y 27 otorga atribuciones al tribunal con competencia electoral para hacer cesar los actos de campaña que infrinjan las disposiciones de la ley, para conocer en las cuestiones que suscite su aplicación y para imponer las sanciones que prevé. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Epszteyn, Eduardo Ezequiel s/ denuncia**”, expte. n° 8194/11, resolución del 14/9/2011.

Las facultades que el art. 26 de la ley confiere se limitan a imponer las sanciones previamente establecidas y hacer cesar cualquier acto de campaña que infrinja las disposiciones de la ley (in re: “Partido PAIS s/ denuncia”, expte. n° 355/2000, sentencia del 22 de mayo de 2000). Si bien la norma legal apuntada establece en su Capítulo VI distintas sanciones para las diversas conductas a las que alude —v.gr. violación del límite de gastos, difusión de encuestas dentro de los plazos en que tal actividad se encuentra vedada, etc.— ninguna prevé con relación a lo establecido en el art. 3°; por lo tanto, en tal caso, la actividad del Tribunal se reduce a hacer cesar la conducta prohibida. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Epszteyn, Eduardo Ezequiel s/ denuncia**”, expte. n° 8194/11, resolución del 14/9/2011.

La misión del Tribunal de juzgar la regularidad o irregularidad de la conducta denunciada, superadas las posibilidades de hacerla cesar o prevenir su reiteración en alguna campaña en curso, sólo podría ejercerse cuando de ello dependa la imposición de las sanciones previamente establecidas (art. 26 de la ley n° 268) —cf. el Tribunal in re: “Partido PAIS s/ denuncia”, expte. n° 355/2000, sentencia del 22 de mayo de 2000—. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Epszteyn, Eduardo Ezequiel s/ denuncia**”, expte. n° 8194/11, resolución del 14/9/2011.

Reunidos todos los requisitos pertinentes, si se comprueba la vulneración de las disposiciones de la ley n° 268, el Tribunal podría disponer el cese inmediato o las medidas que estime pertinentes en atención a las demás circunstancias del caso, como el efecto que podría tener en el electorado y la necesidad de contemplar determinadas comunicaciones institucionales y la obligación de publicar los actos de Gobierno. Por lo demás, en ningún caso ello importa

negar que constituya un deber ético evitar confusiones o aprovechamientos de la propaganda institucional que puede aparecer en los entresijos de la ley y que no pasan desapercibidos aún cuando disponer medidas al respecto pueda exceder la misión que corresponde a los jueces. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano Voto compartido por la jueza Ana María Conde). “**Sánchez Andía Rocío y otros c/ GCBA s/ amparo**”, expte. n° 8062/11, resolución del 27/6/2011.

Con sustento en las facultades conferidas por el artículo 26 de la ley n° 268, corresponde ordenar la inmediata suspensión, durante la vigencia de la veda electoral, de la difusión del *spot* denunciado en la presente causa. Ello así, en tanto tal material contiene información que puede ser difundida fuera del plazo de veda sin interferir en el período de reflexión del electorado que contempla la ley citada. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Luis Francisco Lozano y Nélide Mabel Daniele -subrogante-). “**Frente Más Buenos Aires s/ denuncia**”, expte. n° 5344/07, resolución del 2/6/2007.

Si se ha emplazado al responsable del canal emisor del *spot* denunciado en la presente causa, a informar y remitir un videograma acerca de la emisión de dicho *spot* (compacto), habiendo vencido el plazo concedido sin que se haya cumplido el emplazamiento, corresponde mantener la prohibición de difundir el *spot* o compacto referido en los considerandos hasta la terminación de los comicios. “**Frente Más Buenos Aires s/ denuncia**”, expte. n° 5344/07, resolución de Presidencia del 3/6/2007.

El artículo 26 de la ley n° 268 asigna al Tribunal con competencia electoral la posibilidad de ejercer la facultad de hacer “cesar cualquier acto de campaña que infrinja la disposición de esta ley” tanto “a petición de cualquier interesado o de oficio”. Es difícil extender esta facultad de controlar de oficio a la actividad del Gobierno de la Ciudad cuando el artículo 1° de la ley está pensando la campaña —al control de cuyos actos se limita el art. 26 que nos ocupa— como la conducta de los partidos, confederaciones, alianzas, candidatos/as y no la del Gobierno de la Ciudad. La interpretación indicada no sólo es la más apegada al texto de la ley sino que también es la más natural, a la luz del principio de la división de poderes consagrado en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la Constitución Nacional. En este sentido, no es propio de los jueces controlar de oficio la actuación de los otros poderes del Estado. Debido a ello, el Tribunal se encuentra limitado por el contenido de la presentación amparista. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). “**Hernández Natalia s/ amparo**”, expte. n° 5309/07, resolución del 17/5/2007.

Respecto de la distribución de volantes y la presencia de candidatos en actos oficiales, es dable señalar que las facultades que el artículo 26 de la ley confiere al Tribunal se limitan a imponer “las sanciones previamente establecidas y hacer cesar cualquier acto de campaña que infrinja las disposiciones”. Pero la ley n° 268 no prevé sanciones para el incumplimiento de la prohibición establecida en su art. 3°. En el caso de conductas que contravengan esa disposición, la actividad del Tribunal debe reducirse a hacer cesar la conducta prohibida. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “**Caram, Cristian Cayetano s/ denuncia infracción a la Ley n° 268**”, expte. n° 2482/03, resolución del 13/8/2003.

El artículo 26 de la ley n° 268 no rige, precisamente, para los aportes privados y gastos de campaña. La citada ley contiene una regulación completa, en tiempo y modo, de control y eventual sanción para quienes lesionen las reglas para la formación y ejecución del presupuesto que demanda la propaganda electoral, con intervención de órganos específicos y con informes parciales y finales sobre la base de los cuales la Auditoría debe formular un dictamen final público, noventa días después de finalizada la “campaña”, y, eventualmente, poner en acto los dispositivos para tornar efectivas las consecuencias que prevé la misma ley. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “**Bullrich, Patricia s/ amparo**”, expte. n° 2457/03, resolución del 8/8/2003.

Corresponde hacer lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada por el señor Fiscal General –quien considera suficientemente acreditados los hechos denunciados por el partido político y que ellos constituyen una violación a lo dispuesto en el art. 3 de la ley n° 268– y se ordene, cautelarmente, la prohibición de intervenir en actos oficiales a quienes resultan candidatos a Jefe y Vicejefe de Gobierno y diputado en primer término por la Alianza denunciada. “**Partido P.A.I.S. s/denuncia**”, expte. n° 355/00, resolución del 3/5/2000.

En tanto la presentación en examen fue encuadrada por el denunciante en la vía procesal prevista en el art. 26 de la ley n° 268, por esta razón, cabe aplicar a la denuncia las reglas específicamente establecidas en la ley n° 12, de conformidad con la remisión que efectúa el art. 28 de la ley n° 268 (cf. este Tribunal, en los autos: “Cavallo, Domingo Felipe, Alianza Encuentro por la Ciudad y Alianza Acción por la República s/ Denuncia”, expte. n° 298/2000, res. del 27/3/2000). Con la finalidad de adecuar la actuación del Tribunal y del Ministerio Público Fiscal a lo dispuesto en la ley 12 se remitirá el expediente al Fiscal General para que de cumplimiento a los actos propios de su función establecidos en capítulo X de dicha ley. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Julio B. J. Maier). “**Partido País s/Denuncia**”, expte. n° 355/00, resolución del 25/4/2000.

IV.18. PROCESO PARA APLICACIÓN DE SANCIONES

Ley n° 268 (Texto consolidado por ley n° 6017).

Artículo 29 – Para la aplicación de las sanciones por el incumplimiento de las prescripciones de esta ley es de aplicación el procedimiento contravencional previsto por la Ley 12 y sus modificatorias...[...]

(Este primer párrafo del artículo se corresponde con el primer párrafo del texto original del artículo 28 de la ley n° 268)

La solicitud de prórroga judicial efectuada por el Ministerio Público Fiscal en los términos del artículo 104 del Código Procesal Penal es inoficiosa pues, de acuerdo con la doctrina del Tribunal expresada en el caso “[Ministerio Público – Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Cordeyro, Alfredo s/ art. 1472:82 ruidos molestos - CC](#)”, expte. n° 12216/15, (resolución del 24/2/2016), no resultan de aplicación al proceso contravencional —tipo de proceso en el que cabe subsumir el previsto para las infracciones a la ley n° 268— los límites temporales previstos para la investigación de un delito. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “[Informe final de la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires s/ gastos de campaña \(PASO\) período 2017 s/ Electoral](#)”, expte. n° 15013/18, resolución del 8/8/2018.

El art. 28 de la ley n° 268, establece que “Para la aplicación de las sanciones por el incumplimiento de las prescripciones de esta ley es de aplicación el procedimiento contravencional previsto por la ley n° 12 y sus modificatorias....”. Ni la ley, ni su versión taquigráfica hablan de “contravenciones”; se limitan a hablar de “incumplimientos” a la ley y frente a esos “incumplimientos”, la norma optó por acudir al procedimiento contravencional. El Código Procesal Penal, no existía al momento de la sanción de la ley n° 268. De esta manera, el legislador entendió que el procedimiento contravencional era, de los existentes, el más adecuado para “la defensa del imputado” frente a “una multa, una sanción o una inhabilitación”. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). “[Informe final de la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires s/ gastos de campaña \(PASO\) período 2017 s/ Electoral](#)”, expte. n° 15013/18, resolución del 8/8/2018.

Si bien el legislador entendió que el procedimiento contravencional era, de los existentes, el más adecuado para “la defensa del imputado” frente a “una multa, una sanción o una inhabilitación”, lo cierto es que, en el caso, el Fiscal General, como titular de la acción, escogió someter el procedimiento también a las reglas del Código Procesal Penal, temperamento no resistido por los partidos políticos imputados, quienes, naturalmente, debieran ver despejada su situación con anterioridad a los próximos comicios, y de cuya adopción no se advierte una vulneración de garantías constitucionales, legales o convencionales que deba ser corregida de oficio por el juzgador. Ello así, corresponde otorgar una prórroga de 30 (treinta) días, contados a partir del vencimiento del plazo establecido en el art. 104 del CPP y asumiendo que fue solicitada en término, lapso durante el cual el Fiscal General podrá fundar su pedido, acreditando al menos la fecha en que fueron intimados a responder por los hechos a cada uno de los partidos imputados, qué pruebas se le pidió a la Auditoría General de la Ciudad, y toda otra razón que justifique una prórroga como la pedida. El otorgamiento del plazo restante de la prórroga solicitada queda sujeto al cumplimiento de las medidas aquí ordenadas. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, solución compartida por la jueza Alicia E. C. Ruiz). “[Informe final de la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires s/ gastos de campaña \(PASO\) período 2017 s/ Electoral](#)”, expte. n° 15013/18, resolución del 8/8/2018.

La posibilidad de que los hechos denunciados pudieran haber derivado en una transgresión a la ley porteña n° 268, de regulación y Financiamiento de Campañas Electorales, importan un

asunto de naturaleza electoral exclusivamente local y es indudable la competencia del Tribunal en los términos de los artículos 113, inc. 6, de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y 27 de la ley n° 268. Corresponde al Fiscal General ejercer los actos propios de su ministerio en los términos del procedimiento contravencional previsto por la ley n° 12 y sus modificatorias (art. 28, ley n° 268), si considera que existe mérito para ello. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces Luis Francisco Lozano y José Osvaldo Casás). “Mosquera, Susana Graciela s/ denuncia s/ electoral – otros”, expte. n° 6782/09, resolución del 28/10/2009.

Si se denuncia la existencia de propaganda electoral realizada con anticipación al plazo de campaña establecido en el art. 2 de la ley n° 268, de Regulación y Financiamiento de Campañas Electorales, se trata de una causa que tramita bajo las normas de la Ley de Procedimiento Contravencional (art. 28, ley n° 268) e interviene la Fiscalía General, a la que corresponde actuar ante este Tribunal Superior de Justicia (art. 19, inc. 1, ley n° 21) que tiene la competencia que surge de los artículos 27, ley n° 268, y 113, inc. 6 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren los jueces Ana María Conde, Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz). “Frente para la Victoria s/ infracción Ley 268” - “Incidente de Nulidad promovido por la Alianza Frente para la Victoria”, expte. n° 5201/07, resolución del 4/9/2007.

En tanto no existe por parte del Ministerio Público Fiscal el requerimiento de juicio que prevé el art. 44 —o en su caso el 43— de la Ley de Procedimiento Contravencional, cualquier decisión en este estadio procesal acerca de la nulidad planteada con relación a las actas de secuestro y de todo lo actuado en consecuencia, resultaría prematura. En efecto, si el Fiscal estimase que en la causa no se dan las condiciones suficientes para formular la acusación y ordenara en consecuencia su archivo (art. 39, ley n° 12), cualquier decisión previa de este Tribunal sobre el tópico planteado habría resultado inconducente. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren los jueces Ana María Conde, Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz). “Frente para la Victoria s/ infracción Ley 268” - “Incidente de Nulidad promovido por la Alianza Frente para la Victoria”, expte. n° 5201/07, resolución del 4/9/2007.

Cabe aplicar a la denuncia en examen las reglas establecidas en la ley n° 12, de conformidad con la remisión que efectúa el art. 28 de la ley n° 268. Con la finalidad de adecuar la actuación del Tribunal y del Ministerio Público Fiscal a lo dispuesto en la ley n° 12, se remitirá el expediente al Fiscal General para que de cumplimiento a los actos propios de su función establecidos en capítulo X de dicha ley. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás, Guillermo A. Muñoz). “Poder Ciudadano s/ denuncia violación a la ley n° 268”, expte. n° 2224/03, resolución del 11/4/2003.

IV.19. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA DENUNCIAR INFRACCIONES A LA LEY N° 268

Ley n° 268 (Texto consolidado por ley n° 6017).

Artículo 29 – (...) Cualquier elector/a podrá promover la denuncia, ser parte y ofrecer prueba.....

(Este segundo párrafo del artículo se corresponde con el segundo párrafo del texto original del artículo 28 de la ley n° 268)

Cualquier elector se encuentra legitimado para denunciar en los términos del artículo 28 de la ley n° 268 a un precandidato a Jefe de Gobierno por la alegada violación del artículo 3 de la referida ley. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Magioncalda José Lucas s/ denuncia**”, expte. n° 12435/15, resolución del 4/11/2015.

La ley n° 268 establece dos supuestos distintos: (a) Uno previsto en el art. 26 de la ley, cuyo texto dice, “[s]in perjuicio de la imposición de las sanciones previamente establecidas, el tribunal con competencia electoral, de oficio o a petición de cualquier interesado, hará cesar cualquier acto de campaña que infrinja las disposiciones de esta ley”; (b) El otro tiene por objeto instar, a través de una denuncia, un proceso de tipo “sancionatorio”, donde se investigue si determinada persona cometió una conducta de las tipificadas en el Capítulo VI de la ley. Esta acción es la que prevé el art. 28, cuyo texto dice: “[p]ara la aplicación de las sanciones por el incumplimiento de las prescripciones de esta ley es de aplicación el procedimiento contravencional previsto por la ley n° 12 y sus modificatorias. Cualquier elector/a podrá promover la denuncia, ser parte y ofrecer prueba”. (Del voto en disidencia de fundamentos del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Ana María Conde). “**Magioncalda José Lucas s/ denuncia**”, expte. n° 12435/15, resolución del 4/11/2015.

Los “interesados” a que se refiere la ley n° 268 en su artículo 26, son lo que señala el art. 1 de la ley. Las facultades del Tribunal para obrar de oficio que le acuerda el citado artículo encuentran excepción en el supuesto en que el acto en pugna con lo previsto en la ley n° 268 sea uno de gobierno. No estamos frente a una acción popular. El objeto de esta acción es obtener de parte de este Tribunal, como tribunal electoral (cf. el art. 113, inc. 6 de la CCBA), un pronunciamiento de carácter administrativo, como lo es, por ejemplo, ordenar al GCBA que deje de realizar determinada conducta por resultar contraria a las reglas que establece la ley n° 268. (Del voto en disidencia de fundamentos del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Ana María Conde). “**Magioncalda José Lucas s/ denuncia**”, expte. n° 12435/15, resolución del 4/11/2015.

El artículo 28 de la ley n° 268 acuerda legitimación a los electores para formular denuncias por violación de aquellas normas previstas en la ley n° 268 cuyo incumplimiento conlleve una sanción. Esas conductas son las previstas en el Capítulo VI de la ley, cuyo título es “De las sanciones”. La legitimación del art. 28 no es para instar cualquier proceso de los que prevé la ley n° 268, sino, únicamente, aquellos que tienen por objeto investigar la comisión de una conducta típica, sancionada con una pena de tipo retributivo; procesos que la ley sujeta a las reglas de la ley n° 12 (cf. el art. 28 de la ley n° 268). (Del voto en disidencia de fundamentos del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Ana María Conde). “**Magioncalda José Lucas s/ denuncia**”, expte. n° 12435/15, resolución del 4/11/2015.

Los legitimados para petitionar el ejercicio por parte del Tribunal de la facultad que, como Tribunal Electoral, le acuerda el art. 3 de la ley n° 268 son únicamente las personas a que se refiere el art. 1 de dicha ley. Ello así, en tanto la conducta que describe el art. 3 de la ley n° 268 no es de aquellas cuyo incumplimiento conlleva una sanción. La norma tiene como destinatario exclusivamente al GCBA, y su incumplimiento no prevé sanción de tipo retributivo, sino que acuerda al Tribunal Electoral la facultad de controlar la actividad del GCBA haciendo cesar aquellas conductas que estén incursas en la descripción que hace el artículo transcrito. (Del voto en disidencia de fundamentos del juez Luis Francisco Lozano). “**Magioncalda José Lucas s/ denuncia**”, expte. n° 12435/15, resolución del 4/11/2015.

Corresponde rechazar la pretensión de ser tenido por parte en un proceso por violación del art. 3 de la ley n° 268, si se presenta invocando su calidad de elector. (Del voto en disidencia de fundamentos del juez Luis Francisco Lozano). “**Magioncalda José Lucas s/ denuncia**”, expte. n° 12435/15, resolución del 4/11/2015.

Si el acta constitutiva de la alianza exige la actuación conjunta de al menos dos apoderados para las presentaciones ante este Tribunal, el apoderado denunciante, por sí solo, carece de la representación que invoca. Ello así, en tanto no se trata de una denuncia en el marco de lo dispuesto en la ley n° 268 sino de una denuncia de incumplimiento de una sentencia dictada por este Tribunal, a raíz de una petición formulada por otro sujeto de derecho. No es óbice a lo expuesto que el Tribunal haya receptado en otras oportunidades la presentación del citado apoderado como representante de la Alianza (por ejemplo en audiencias), en la medida que fue el propio Tribunal el que citó a la agrupación política obteniendo como respuesta, en algunos casos, su asistencia individual que por cierto no sólo no mereció observación alguna de los restantes integrantes de la alianza sino que, además, tampoco importó un pedido de astreintes contra terceros por incumplimiento de una sentencia instada por otro sujeto de derecho. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Ana María Conde). “**Alianza ECO - Energía Ciudadana Organizada s/ denuncia**”, expte. n° 12301/15, resolución del 17/7/2015.

Si lo que está en juego es si se han cumplido las obligaciones establecidas mediante la ley n° 268, en cuanto define las pautas de orden público electoral a las cuales debe someterse el Gobierno, más aun, cuando participa de la contienda electoral la fuerza política que detenta la titularidad del Ejecutivo, supuesto éste en el que la infracción de las normas, a pesar de no

constituir una contravención típica que se convierta en antecedente de una sanción tasada, habilita al Tribunal a adoptar las medidas que considere pertinentes para corregir las desviaciones que se produzcan y/o para emplazar, si así se solicitara, bajo apercibimiento de aplicación de *astreintes*. En tales condiciones, la legitimación para la denuncia, en tanto ésta sea verosímil, cabe reconocerla con total amplitud a cualquier elector de la Ciudad de Buenos Aires. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Alianza ECO - Energía Ciudadana Organizada s/ denuncia**”, expte. n° 12301/15, resolución del 17/7/2015.

La ley n° 268 contempla que, frente a toda infracción que se cometa, aunque de ella no se derive, en sentido técnico, una “sanción”, cualquier “interesado/a” y/o “elector/a” se encuentra habilitado a efectuar la denuncia, correspondiendo la pertinente instrucción al Ministerio Público Fiscal (artículos 26 y 28). Todo ello sin perjuicio de las medidas que pudiera adoptar el Tribunal, de oficio o a requerimiento, como autoridad electoral en los términos del art. 113, inciso 6 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para reencauzar el proceso electoral. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Alianza ECO - Energía Ciudadana Organizada s/ denuncia**”, expte. n° 12301/15, resolución del 17/7/2015. De conformidad con lo establecido por el art. 113, inc. 6° de la Constitución de la Ciudad y el artículo 45 de la ley n° 4894, es competente el Tribunal para conocer en una denuncia presentada por un elector de la Ciudad de Buenos Aires, en los términos de lo dispuesto en el artículo 28 de la ley n° 268 contra el precandidato a Jefe de Gobierno por presunta violación de normas electorales. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Magioncalda, José Lucas s/ denuncia**”, expte. n° 12138/15, resolución del 22/4/2015.

La presentación de la actora debe ser tomada como una denuncia. No corresponde reconocerle el carácter de parte en razón de que los “interesados” a los que se refiere el art. 26 de la ley n° 268 no pueden ser otros que los sujetos pasibles de realizar propaganda de campaña, es decir los partidos, confederaciones, alianzas, candidatos/as (art. 1, ley n° 268), esto es, una categoría de sujetos con particulares atributos sobre los cuales pesan los deberes que esa ley establece, precisamente para preservar a ellos mismos y a los electores de los efectos que las conductas prohibidas pueden tener sobre la competencia. El presentante no ha acreditado ser candidato ni venir en representación de partido alguno. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Ana María Conde). “**Brasburg, Marcelo s/denuncia**”, expte. n° 8175/11, resolución del 30/6/2011.

Según los artículos 26 y 28 de la ley n° 268, la expresión “interesados” contenida en el art. 3 de la misma norma habilita a tener por “parte” al presentante. Más allá de esta opinión, y en el caso, la calificación de denunciante que le asigna el voto del juez de trámite permite dar curso a la presentación en análisis. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Brasburg, Marcelo s/denuncia**”, expte. n° 8175/11, resolución del 30/6/2011.

En el marco de una acción de amparo interpuesta por una presunta violación de las disposiciones de la ley n° 268, ni la condición de Legisladores de la Ciudad, Diputados o Senadores

Nacionales, así como la de ciudadanos y habitantes de la Ciudad, pone a quienes participan en el expediente dentro del universo de personas con capacidad para instar una acción por violación de las disposiciones de dicha ley (candidatos a cargos electivos locales), así como tampoco dicen venir en representación de una confederación, alianza o partido político que posea esa capacidad, todo conforme lo establece el juego de los artículos 3 y 26 de la mencionada ley (cfr. mi voto *in re* “**Hernández Natalia s/ amparo**”, expte. n° 5309/07, resolución del 17/5/2007”). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto compartido por la jueza Ana María Conde). “**Sánchez Andía Rocío y otros c/ GCBA s/ amparo**”, expte. n° 8062/11, resolución del 27/6/2011.

La vía procesal del amparo es idónea cuando se cuestiona la presunta vulneración del artículo 3 de la ley n° 268, en tanto dicha vía resulta un cauce lo suficientemente rápido como para ventilar eficazmente las cuestiones planteadas y asegurar la tutela de los derechos que se dicen afectados, (cf. este Tribunal *in re* “**Política Abierta para la Integridad Social -P.A.I.S. – c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo**”, expte. n° 293/2000, resoluciones del 16 y 30 de marzo de 2000, entre otros), pero siempre ello supeditado, como es obvio, a la acreditación de legitimación activa del amparista. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Meis, Marcelo Fernando s/ amparo**”, expte. n° 6628/09, resolución del 22/6/2009.

Corresponde rechazar la acción de amparo interpuesta contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos y contra una Alianza Electoral “por la constatación de la violación actual, reiterada e ininterrumpida del artículo 61 de la Constitución de la Ciudad (...) y del artículo 3° de la Ley n° 268, relativa a las campañas políticas en el ámbito de la Ciudad autónoma de Buenos Aires”. Ello así, en tanto el amparista, en su carácter de ciudadano y diputado de la Legislatura de la Ciudad no ha mencionado ni mucho menos desarrollado, de qué manera los hechos denunciados afectan sus derechos en los términos y con las exigencias que los mencionados artículos constitucionales adicionalmente también le exigen al pretensor a fin de ejercer tales garantías. No queda claro quién o quiénes son los titulares de ese derecho que se verían afectados por las circunstancias fácticas relatadas en la demanda. En rigor de verdad, los términos en que ha sido efectuada la presentación no configuran a mi modo de ver un caso, causa o controversia judicial en los términos del art. 106 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la medida de que la parte actora no ha explicado de qué manera los hechos que cuestiona afectan la esfera de derechos de la que es titular. En sustancia, su planteo no involucra una controversia sobre derechos subjetivos y por ello no constituye causa en el sentido constitucional (cf. CSJN, Fallos 322:528 y 331:1364, entre otros). (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Meis, Marcelo Fernando s/ amparo**”, expte. n° 6628/09, resolución del 22/6/2009.

Más allá del *nomen iure* bajo el cuál ha sido realizada la presentación (acción de amparo), lo cierto es que la misma constituye una denuncia contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y contra un partido político en el marco de la ley n° 268, y que el Tribunal es competente para entender en ella. (Del voto de en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Meis, Marcelo Fernando s/ amparo**”, expte. n° 6628/09, resolución del 22/6/2009.

A partir de lo dispuesto en los artículos 113, inc. 6º de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 26, inc. 3º, de la ley n° 7 y 3º, 26 y 27 de la ley n° 268, corresponde que el Tribunal se expida acerca de la denuncia formulada —vía acción de amparo— por quien se presenta en su carácter de ciudadano y diputado de la Legislatura de la Ciudad. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Meis, Marcelo Fernando s/ amparo**”, expte. n° 6628/09, resolución del 22/6/2009.

Ni su carácter de ciudadano, ni el de Legislador de la Ciudad le asignan legitimación al amparista para instar una acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos y contra la una alianza “por la constatación de la violación actual, reiterada e ininterrumpida del artículo 61 de la Constitución de la Ciudad (...) y del artículo 3º de la Ley n° 268, relativa a las campañas políticas en el ámbito de la Ciudad autónoma de Buenos Aires”. Ello así, en tanto el artículo 26 de la ley n° 268 no ha establecido una acción popular en la materia, sino que otorgó la legitimación para accionar contra la vulneración de la ley n° 268 a quienes menciona en su art. 1, entre los que no puede ser incluido el accionante. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Meis, Marcelo Fernando s/ amparo**”, expte. n° 6628/09, resolución del 22/6/2009.

El requisito de la legitimación activa no puede ser obviado por el hecho de que la ley n° 268 prevea la posibilidad de que el Tribunal actúe “de oficio”. En este sentido, *in re* “**Hernández**” sostuve que “[e]l artículo 26 ya citado asigna al Tribunal con competencia electoral la posibilidad de ejercer la facultad de hacer ‘cesar cualquier acto de campaña que infrinja la disposición de esta ley’ tanto ‘a petición de cualquier interesado o de oficio’. Es difícil extender esta facultad de controlar de oficio a la actividad del Gobierno de la Ciudad cuando el artículo 1º de la ley está pensando la campaña —al control de cuyos actos se limita el art. 26 que nos ocupa— como la conducta de los partidos, confederaciones, alianzas, candidatos/as y no la del Gobierno de la Ciudad. La interpretación indicada no sólo es la más apegada al texto de la ley sino que también es la más natural, a la luz del principio de la división de poderes consagrado en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la Constitución Nacional”. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Meis, Marcelo Fernando s/ amparo**”, expte. n° 6628/09, resolución del 22/6/2009.

Si en el marco de una acción de amparo interpuesta por una presunta violación de las disposiciones de la ley n° 268 se encuentra, entre quienes fueron incorporados al proceso como terceros en los términos del art. 84, inc. 2, del CCAyT, una senadora nacional, que, con posterioridad a su incorporación, oficializó su candidatura a Jefa de Gobierno, al adquirir la calidad de candidata, quedó incluida dentro de los sujetos con capacidad para instar acciones vinculadas con la violación de la ley n° 268. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto compartido por la jueza Ana María Conde). “**Sánchez Andía Rocío y otros c/ GCBA s/ amparo**”, expte. n° 8062/11, resolución del 27/6/2011.

La oficialización de la candidatura como aspirante a Jefa de Gobierno de una de las aquí incorporadas al proceso como tercero en los términos del art. 84, inc. 2, del CCAyT, —ocurrida con posterioridad a su intervención en el *sub examine*— importa que la intervención de dicha

candidata resulte hábil para instar la competencia originaria del Tribunal en materia electoral —en los términos del art. 26 de la ley n° 268—. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Sánchez Andía Rocío y otros c/ GCBA s/ amparo**”, expte. n° 8062/11, resolución del 27/6/2011.

Corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación activa si la firmante de la acción de amparo interpuesta contra el Poder Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, por la violación de lo establecido en el tercer párrafo del art. 61 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires —que determina que durante las campañas electorales el Gobierno se abstiene de realizar propaganda institucional que tienda a inducir el voto—; ha invocado y acreditado ser apoderada de una Alianza, persona jurídica a la que no podría negarse el derecho a interponer la acción, pues a ese fin queda reconocida por el juego de los artículos 1 de la ley n° 268 y 6 del CCAyT como titular de un interés apto para instar una pretensión como la que es materia de estas actuaciones. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Hernández Natalia s/ amparo**”, expte. n° 5309/07, resolución del 17/5/2007.

IV.20. SUSPENSIÓN DEL JUICIO CONTRAVENCIONAL A PRUEBA. APROBACIÓN DEL ACUERDO

El acuerdo de suspensión de proceso a prueba celebrado por la Alianza Electoral Transitoria y el Ministerio Público Fiscal, que fuera ratificado en su totalidad por los partidos que la integran, debe ser homologado en tanto satisface los extremos cuyo control pone a cargo del Tribunal el art. 45 del Código Contravencional. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano). “**Alianza Sur en Marcha s/ infracción a la Ley 268 s/ Electoral – otros**”, expte. n° 15876/18, resolución del 10/04/2019.

El acuerdo celebrado entre el Ministerio Público Fiscal y los partidos que integraron la alianza electoral satisface los extremos cuyo control pone a cargo del Tribunal el art. 45 del Código Contravencional, por lo que corresponde su homologación. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano). “**Alianza Avancemos hacia 1 País Mejor s/ infracción a la Ley 268 s/ Electoral – otros**” y expte n° 16126/18 “**Alianza Avancemos hacia 1 País Mejor s/ infracción a la Ley 268 s/ Electoral – otros**”, expte. n° 16125/18, resolución del 25/03/2019. “**Partido Político Bandera Vecinal s/ infracción a la Ley 268 s/ Electoral – otros**”, expte. n° 15875/18, resolución del 12/12/18.

El acuerdo de suspensión de proceso a prueba celebrado entre la Fiscalía General y la Alianza Electoral Transitoria -en los términos del art. 45 del Código Contravencional-, no puede ser homologado, pues la alianza, en cuanto tal, carece de capacidad para dicho acto ya que su naturaleza —como surge de la resolución que la reconoce— es transitoria, toda vez que fue constituida al solo efecto de presentar precandidatos/as y candidatas al proceso electoral que tuvo lugar en la Ciudad en el año 2017. La posibilidad de constituir alianzas representa el ejercicio de uno de los derechos conferidos a los partidos políticos y no una eximente de su responsabilidad por la actuación concertada a través de una forma política que se consume

en el proceso electoral para el cual la instituyen. (Del voto de los jueces Ana María Conde, José Osvaldo Casás y Alicia E.C. Ruiz). “**Alianza Sur en Marcha s/ infracción a la Ley 268 s/ Electoral – otros**”, expte.n°15876/18, resolución del 14/11/2018.

Corresponde homologar el acuerdo entre el Ministerio Público Fiscal y la Alianza “Sur en Marcha” satisface los extremos cuyo control pone a cargo del Tribunal el art. 45 del Código Contravencional. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). “**Alianza Sur en Marcha s/ infracción a la Ley 268 s/ Electoral – otros**”, expte.n°15876/18, resolución del 14/11/2018.

El acuerdo celebrado entre el Ministerio Público Fiscal y el Partido Humanista se ajusta a las pautas requeridas por el art. 45 del Código Contravencional para la concesión del instituto de “suspensión del proceso a prueba”. (Del voto de los jueces Ana María Conde, José Osvaldo Casás, Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano). “**Partido Humanista s/ infracción a la Ley 268 s/ Electoral – otros**”, expte. n° 15877, resolución del 14/11/2018. En igual sentido, “**Partido Federal s/ infracción a la Ley 268 s/ Electoral – otros**”, expte n° 15874/18, resolución del 14/11/2018.

Para que el imputado pueda acordar con el Ministerio Público Fiscal la suspensión del proceso a prueba, el artículo 45 del Código Contravencional requiere que no registre condena contravencional en los dos años anteriores a los hechos. La respuesta negativa a dicho interrogante brindada por quien representa al imputado en el marco de la audiencia del art. 43 del Código de Procedimiento Contravencional -texto consolidado por ley n° 5666- resulta insuficiente para acreditar dicho extremo. Por ello, con carácter previo a resolver sobre el Acuerdo de Suspensión de Proceso a Prueba corresponde remitir las actuaciones a la Fiscalía General a fin de que verifique si el Partido Político satisface la referida exigencia legal. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz y José Osvaldo Casás). “**Partido Bandera Vecinal s/ infracción a la Ley 268 s/ Electoral – otros**”, expte. n° 15875/18, resolución del 14/11/2018.

Corresponde homologar el acuerdo celebrado entre el Ministerio Público Fiscal y el Partido Político, satisface los extremos cuyo control pone a cargo del Tribunal el art. 45 del Código Contravencional. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). “**Partido Bandera Vecinal s/ infracción a la Ley 268 s/ Electoral – otros**”, expte. n° 15875/18, resolución del 14/11/2018.

El acuerdo celebrado entre el Ministerio Público Fiscal y el Partido Frente Progresista y Popular, satisface los extremos cuyo control pone a cargo del Tribunal el art. 45 del CC. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). “**Partido Frente Progresista y Popular s/infr. art(s). L.268, Infracción a la Ley 268 s/ Electoral – otros**”, expte. n° 11690/14, resolución del 11/02/2015.

El acuerdo celebrado entre el Ministerio Público Fiscal y el Partido Frente Progresista y Popular debe ser aprobado pues se ajusta a las pautas requeridas por el art. 45 del Código Contravencional para la concesión del instituto de “suspensión del proceso a prueba”. Los hechos imputados fueron enmarcados por el Ministerio Público Fiscal como posibles infracciones a obligaciones establecidas en la ley n° 268 —de Regulación y Financiamiento de Campañas Electorales—, cuyo incumplimiento tiene previstas las sanciones contempladas en su capítulo

VI (art. 20, ley n° 268). Las reglas de conducta concertadas se adecuan a lo estipulado en el párrafo 4° del art. 45, CC, y a la naturaleza jurídica del Partido imputado. (Del voto de los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “Partido Frente Progresista y Popular s/infr. art(s). L.268, Infracción a la Ley 268 s/ Electoral – otros”, expte. n° 11690/14, resolución del 11/02/2015. En igual sentido en “Partido Comunista s/ infr. art(s). L.268, Infracción a la Ley 268 s/ Electoral - otros”, expte. n° 11691/14, resolución del 11/02/2015. “Partido Aluvión Ciudadano s/ infr. art(s). L.268, Infracción a la Ley 268 s/ Electoral – otros”, expte. n° 11802/15, resolución del 12/02/2015. “Partido Bandera Vecinal s/ infr. art(s). L. 268, Infracción a la Ley 268 s/ Electoral - otros”, expte. n° 11739/14, resolución del 12/02/2015.

Corresponde aprobar los acuerdos de suspensión del proceso a prueba celebrados entre el Ministerio Público Fiscal y el partido político, ya que satisface los extremos cuyo control pone a cargo del Tribunal el art. 45 del Código Contravencional. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). “Partido Sumar Izquierda Democrática s/ infr. art(s). L.268, Infracción a la Ley 268 s/ Electoral - otros”, expte. n° 11678/14, resolución del 22/12/2014.

Si los hechos imputados fueron enmarcados por el Ministerio Público Fiscal como posibles infracciones a obligaciones establecidas en la ley n° 268 —de Regulación y Financiamiento de Campañas Electorales—, cuyo incumplimiento tiene previstas las sanciones contempladas en su capítulo VI (art. 20, ley n° 268), corresponde aprobar los acuerdos celebrados entre el Ministerio Público Fiscal y el partido político, en tanto se ajustan a las pautas requeridas por el art. 45 del Código Contravencional para la concesión del instituto de “suspensión del proceso a prueba”. Las reglas de conducta concertadas se adecuan a lo estipulado en el párrafo 4° del art. 45 del Código Contravencional, y a la naturaleza jurídica del Partido imputado en autos (ver art. 13, sobre imputación y consecuencias relativas a personas de existencia ideal), no se verifican antecedentes respecto de la persona jurídica de mención en los términos exigidos en el art. 45, primer párrafo, del Código citado y por último, no hay elemento de juicio alguno que permita, ni siquiera, presumir la situación o situaciones que menciona el artículo 45, primer párrafo, *in fine*, para obstar a la aprobación de los acuerdos. (Del voto de los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “Partido Sumar Izquierda Democrática s/ infr. art(s). L.268, Infracción a la Ley 268 s/ Electoral - otros”, expte. n° 11678/14, resolución del 22/12/2014. “Movimiento Federal de Jubilados s/ infracción a la ley n° 268”, expte. n° 9567, resolución del 10/4/2013. En igual sentido en “Alianza Frente para la Victoria (Partido Intransigente) s/ infracción al art. 2 de la Ley 268”, expte. n° 9675, resolución del 5/6/2013; “Alianza Frente para la Victoria (Partido Nueva Dirigencia) s/ infracción al art. 2 de la Ley 268”, expte. n° 9673, resolución del 5/6/2013; “Alianza Frente para la Victoria (Partido Kolina) s/ infracción al art. 2 de la Ley 268”, expte. n° 9672, resolución del 5/6/2013; “Alianza Frente para la Victoria (Partido Frente Grande) s/ infracción al art. 2 de la Ley 268”, expte. n° 9671, resolución del 5/6/2013; “Alianza Frente para la Victoria (Partido Justicialista) s/ infracción al art. 2 de la Ley 268”, expte. n° 9670, resolución del 5/6/2013; “Partido Unión Cívica Radical s/ infracción artículos de la Ley 268”, expte. n° 9669, resolución del 5/6/2013; “Alianza Frente para la Victoria (Partido Humanista) s/ infracción al art. 2 de la Ley 268”, expte. n° 9668,

resolución del 5/6/2013; “Alianza Frente para la Victoria (Partido de la Victoria) s/ infracción al art. 2 de la Ley 268”, expte. n° 9667, resolución del 5/6/2013; “Alianza Frente para la Victoria s/ infracción al art. 2 de la Ley 268”, expte. n° 9666, resolución del 5/6/2013; “Alianza Frente para la Victoria (Partido Red por Buenos Aires) s/ infracción al art. 2 de la Ley 268”, expte. n° 9665, resolución del 5/6/2013; “Alianza Proyecto Sur (Partido Nueva Izquierda) s/ infracción artículos de la Ley 268”, expte. n° 9625, resolución del 29/5/2013; “Alianza Proyecto Sur (Partido Movimiento Libres del Sur) s/ infracción artículos de la Ley 268”, expte. n° 9624, resolución del 29/5/2013; “Alianza Proyecto Sur (Partido Socialista) s/ infracción artículos de la Ley 268”, expte. n° 9623, resolución del 29/5/2013; “Alianza Proyecto Sur (Partido Buenos Aires para Todos) s/ infracción artículos de la Ley 268”, expte. n° 9622, resolución del 29/5/2013; “Alianza Propuesta Republicana PRO (Partido PRO Propuesta Republicana) s/ infracción al art. 2 de la Ley 268”, expte. n° 9621, resolución del 29/5/2013; “Alianza Propuesta Republicana PRO (Partido Demócrata) s/ infracción al art. 2 de la Ley 268”, expte. n° 9620, resolución del 29/5/2013; “Alianza Proyecto Sur (Partido Socialista Auténtico) s/ infracción artículos de la Ley 268”, expte. n° 9618, resolución del 29/5/2013; “Alianza Propuesta Republicana PRO (Partido Demócrata Progresista) s/ infracción al art. 2 de la Ley 268”, expte. n° 9617, resolución del 29/5/2013; “Partido Frente Progresista y Popular s/ infracción al art. 2 de la Ley 268”, expte. n° 9585, resolución del 24/4/2013.

Si los hechos imputados fueron enmarcados por el Ministerio Público Fiscal como posibles infracciones a obligaciones establecidas en la ley n° 268 —de Regulación y Financiamiento de Campañas Electorales—, cuyo incumplimiento tiene previstas las sanciones contempladas en su capítulo VI (art. 20, ley n° 268), corresponde aprobar los acuerdos celebrados entre el Ministerio Público Fiscal y el partido político, en tanto se ajustan a las pautas requeridas por el art. 45 del Código Contravencional para la concesión del instituto de “suspensión del proceso a prueba”. Las reglas de conducta concertadas se adecuan a lo estipulado en el párrafo 4° del art. 45 del Código Contravencional, y a la naturaleza jurídica del Partido imputado en autos (ver art. 13, sobre imputación y consecuencias relativas a personas de existencia ideal), no se verifican antecedentes respecto de la persona jurídica de mención en los términos exigidos en el art. 45, primer párrafo, del Código citado y por último, no hay elemento de juicio alguno que permita, ni siquiera, presumir la situación o situaciones que menciona el artículo 45, primer párrafo, *in fine*, para obstar a la aprobación de los acuerdos. (Del voto de los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “Movimiento Federal de Jubilados s/ infracción a la ley n° 268”, expte. n° 9567, resolución del 10/4/2013. En igual sentido en “Alianza Frente para la Victoria (Partido Intransigente) s/ infracción al art. 2 de la Ley 268”, expte. n° 9675, resolución del 5/6/2013; “Alianza Frente para la Victoria (Partido Nueva Dirigencia) s/ infracción al art. 2 de la Ley 268”, expte. n° 9673, resolución del 5/6/2013; “Alianza Frente para la Victoria (Partido Kolina) s/ infracción al art. 2 de la Ley 268”, expte. n° 9672, resolución del 5/6/2013; “Alianza Frente para la Victoria (Partido Frente Grande) s/ infracción al art. 2 de la Ley 268”, expte. n° 9671, resolución del 5/6/2013; “Alianza Frente para la Victoria (Partido Justicialista) s/ infracción al art. 2 de la Ley 268”, expte. n° 9670, resolución del 5/6/2013; “Partido Unión Cívica Radical s/ infracción artículos de la Ley 268”, expte. n° 9669, resolución del 5/6/2013; “Alianza Frente para la Victoria (Partido Humanista) s/ infracción al art. 2 de la Ley 268”, expte. n° 9668,

resolución del 5/6/2013; “Alianza Frente para la Victoria (Partido de la Victoria) s/ infracción al art. 2 de la Ley 268”, expte. n° 9667, resolución del 5/6/2013; “Alianza Frente para la Victoria s/ infracción al art. 2 de la Ley 268”, expte. n° 9666, resolución del 5/6/2013; “Alianza Frente para la Victoria (Partido Red por Buenos Aires) s/ infracción al art. 2 de la Ley 268”, expte. n° 9665, resolución del 5/6/2013; “Alianza Proyecto Sur (Partido Nueva Izquierda) s/ infracción artículos de la Ley 268”, expte. n° 9625, resolución del 29/5/2013; “Alianza Proyecto Sur (Partido Movimiento Libres del Sur) s/ infracción artículos de la Ley 268”, expte. n° 9624, resolución del 29/5/2013; “Alianza Proyecto Sur (Partido Socialista) s/ infracción artículos de la Ley 268”, expte. n° 9623, resolución del 29/5/2013; “Alianza Proyecto Sur (Partido Buenos Aires para Todos) s/ infracción artículos de la Ley 268”, expte. n° 9622, resolución del 29/5/2013; “Alianza Propuesta Republicana PRO (Partido PRO Propuesta Republicana) s/ infracción al art. 2 de la Ley 268”, expte. n° 9621, resolución del 29/5/2013; “Alianza Propuesta Republicana PRO (Partido Demócrata) s/ infracción al art. 2 de la Ley 268”, expte. n° 9620, resolución del 29/5/2013; “Alianza Proyecto Sur (Partido Socialista Auténtico) s/ infracción artículos de la Ley 268”, expte. n° 9618, resolución del 29/5/2013; “Alianza Propuesta Republicana PRO (Partido Demócrata Progresista) s/ infracción al art. 2 de la Ley 268”, expte. n° 9617, resolución del 29/5/2013; “Partido Frente Progresista y Popular s/ infracción al art. 2 de la Ley 268”, expte. n° 9585, resolución del 24/4/2013.

Corresponde aprobar los acuerdos de suspensión del proceso a prueba celebrados entre el Ministerio Público Fiscal y el partido político ya que satisface los extremos cuyo control pone a cargo del Tribunal el art. 45 del Código Contravencional. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Partido Acción Ciudadana s/ infracción a la ley n° 268”, expte. n° 9303/12, resolución del 11/12/2012.

Si los hechos imputados fueron enmarcados por el Ministerio Público Fiscal como posibles infracciones a obligaciones establecidas en la ley n° 268 —de Regulación y Financiamiento de Campañas Electorales—, cuyo incumplimiento tiene previstas las sanciones contempladas en su capítulo VI (art. 20, ley n° 268), corresponde aprobar los acuerdos celebrados entre el Ministerio Público Fiscal y el partido político, en tanto se ajustan a las pautas requeridas por el art. 45 del Código Contravencional para la concesión del instituto de “suspensión del proceso a prueba”. Las reglas de conducta concertadas se adecuan a lo estipulado en el párrafo 4° del art. 45, CC, y a la naturaleza jurídica del Partido imputado en autos (ver art. 13, sobre imputación y consecuencias relativas a personas de existencia ideal), no se verifican antecedentes respecto de la persona jurídica de mención en los términos exigidos en el art. 45, primer párrafo, del Código citado y por último, no hay elemento de juicio alguno que permita, ni siquiera, presumir la situación o situaciones que menciona el artículo 45, primer párrafo, *in fine*, para obstar a la aprobación de los acuerdos. (Del voto de los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “Partido Acción Ciudadana s/ infracción a la ley n° 268”, expte. n° 9303/12, resolución del 11/12/2012.

El acuerdo celebrado entre el Ministerio Público Fiscal y el Partido se ajusta a las pautas requeridas por el art. 45 del Código Contravencional para la concesión del instituto de suspensión

del proceso a prueba. En efecto, los hechos imputados al partido político encartado fueron enmarcados por el Ministerio Público Fiscal como posibles infracciones a obligaciones establecidas en la ley n° 268 —de Regulación y Financiamiento de Campañas Electorales—, cuyo incumplimiento tienen previstas las sanciones contempladas en su capítulo VI (artículos 20 y 23, ley n° 268). (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhiere el juez José Osvaldo Casás). “**Partido Socialista s/ infracción Ley 268**”, expte. n° 7700/10, resolución del 21/12/2010.

Las reglas de conducta concertadas se adecuan a lo estipulado en el párrafo 4° del art. 45 del Código Contravencional, y a la naturaleza jurídica del sujeto imputado en autos (ver art. 13, sobre imputación y consecuencias relativas a personas de existencia ideal). Conforme se desprende de la constancia emanada del Registro de Contravenciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no se verifican antecedentes respecto de la persona jurídica de mención en los términos exigidos en el art. 45, primer párrafo, del Código citado. Finalmente, no hay elemento de juicio alguno que permita, ni siquiera, presumir la situación o situaciones que menciona el artículo 45, primer párrafo, *in fine*, para obstar a la aprobación del acuerdo. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhiere el juez José Osvaldo Casás). “**Partido Socialista s/ infracción Ley 268**”, expte. n° 7700/10, resolución del 21/12/2010.

Debe ser aprobado el acuerdo del presente legajo y el Tribunal debe suspender el proceso a prueba por el plazo de un (1) año; imponer al Partido Socialista las reglas de conducta convenidas; hacer saber a dicho partido que, en caso de no cumplir con las reglas de conducta impuestas, se revocará el beneficio concedido y continuará el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 45, párrafo 5, *in fine*, del Código Contravencional; tener como parte integrante de la resolución al acuerdo referido, a cuyo efecto se agregará copia certificada, y remitir las actuaciones al Ministerio Público Fiscal a sus efectos. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhiere el juez José Osvaldo Casás). “**Partido Socialista s/ infracción Ley 268**”, expte. n° 7700/10, resolución del 21/12/2010.

Si el acuerdo celebrado en autos entre el Ministerio Público Fiscal y el partido político atisface los extremos cuyo control pone a cargo del Tribunal el art. 45 del Código Contravencional, corresponde aprobar el acuerdo presentado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Partido Socialista s/ infracción Ley 268**”, expte. n° 7700/10, resolución del 21/12/2010.

Si se imputó a la empresa haber realizado durante el día de las elecciones, en el horario de 18 a 21 horas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la difusión, comentarios y referencias de los resultados de encuestas electorales en violación a lo dispuesto en el art. 5° de la ley n° 268, corresponde aprobar el acuerdo de suspensión del juicio contravencional a prueba, celebrado entre el Ministerio Público Fiscal y la empresa imputada, dado que se ajusta a derecho, pues se encuentran reunidos los extremos requeridos por el art. 45 del Código Contravencional para la concesión del instituto de “suspensión del proceso a prueba”. En efecto, el hecho imputado a la empresa encartada fue enmarcado por el Ministerio Público Fiscal como una posible contravención electoral contemplada en el artículo 24 de la ley n° 268, que

prevé una pena de multa para la violación de la prohibición establecida en su artículo 5 —la difusión, publicación, comentarios o referencias, por cualquier medio, de los resultados de encuestas electorales durante el período de veda electoral; las regla de conducta concertadas se adecuan a lo estipulado en el párrafo 4 del art. 45, CC., y a la naturaleza jurídica del sujeto imputado en y no hay antecedentes contravencionales respecto de la persona jurídica de mención, con lo que se verifica el requisito exigido en el art. 45, primer párrafo, del Código citado y por último, no hay elemento de juicio alguno que permita, ni siquiera, presumir la situación o situaciones que menciona el artículo 45, primer párrafo, *in fine*, para obstar a la aprobación de los acuerdos. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren los jueces Julio B. J. Maier y Ana María Conde). “Telecentro SA s/ Infr. Art. 5º ley n° 268”, expte. n° 6250/08, resolución del 17/12/2008

El acuerdo celebrado entre el Ministerio Público Fiscal y la empresa de telefonía imputada satisface los extremos cuyo control pone a cargo del Tribunal el art. 45 del Código Contravencional por lo que corresponde aprobarlo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Telecentro SA s/ Infr. Art. 5º ley n° 268”, expte. n° 6250/08, resolución del 17/12/2008.

Corresponde aprobar los acuerdos de suspensión del proceso a prueba celebrados entre el Ministerio Público Fiscal y el partido político ya que satisface los extremos cuyo control pone a cargo del Tribunal el art. 45 del Código Contravencional. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Telearte SA Empresa de Radio y Televisión s/ Infr. Art. 5º, infracción a la ley n° 268”, expte. n° 5893/08, resolución del 28/5/2008. En igual sentido en “Solidario, Partido s/ Infr. artículos Cap. II y III de la ley n° 268”, expte. n° 5969/08, resolución del 18/06/2008; “Partido Concertación Popular s/ infr. art. 17, inc. b), de la ley n° 268”, expte. n° 5981/08, resolución del 25/06/2008; “Partido Consenso Porteño s/ Infr. art. 17, inc. b), de la ley n° 268”, expte. n° 5971, resolución del 25/06/2008; “Partido Convocatoria de Integración Ciudadana s/ Infr. art. 17, inc. b) de la ley n° 268”, expte. n° 5972/08, resolución del 25/06/2008; “Partido El Movimiento s/ infr. art. 17, inc. b), de la ley n° 268”, expte. n° 5980/08, resolución del 25/06/2008; “Partido Demócrata Cristiano s/ infr. Cap. II y III de la ley n° 268”, expte. n° 5997, resolución del 16/7/2008; “Partido Movimiento por la Dignidad y la Independencia s/ infr. art. 17, inc. b), de la ley n° 268”, expte. n° 5985, resolución del 18/7/2008; “Partido Reunión Renovadora Popular s/ infr. Cap. II de la ley n° 268”, expte. n° 6104, resolución del 17/9/2008; “De Los Trabajadores Socialistas, Partido s/ infr. art. 17, inc. b), de la ley n° 268”, expte. n° 6002, resolución del 17/9/2008; “Partido Blanco s/ infr. Cap. II de la ley n° 268”, expte. n° 6056, resolución del 17/9/2008; “Partido Frente Progresista y Popular s/ infr. Cap. II de la ley n° 268”, expte. 6057, resolución del 17/9/2008; “Partido Generación Intermedia s/ Infr. Cap. II de la ley n° 268”, expte. n° 6058, resolución del 17/9/2008; “Partido Red por Buenos Aires s/ infr. Cap. II de la ley n° 268”, expte. n° 6059, resolución del 17/9/2008; “Partido de la Ciudad s/ infr. Cap. II de la ley n° 268”, expte. n° 6060, resolución del 17/9/2008; “Partido Movimiento de Integración y Desarrollo s/ infr. Cap. II de la ley n° 268”, expte. n° 6087, resolución del 17/9/2008; “Partido Federal s/ infr. Cap. II de la ley n° 268”, expte. n° 6088, resolución del 17/9/2008; “Partido Demócrata Progresista s/ infr. Cap. II de la ley n° 268”, expte.

n° 6089, resolución del 17/9/2008; “Partido Iniciativa Verde s/ infr. Cap. II de la ley n° 268”, expte. n° 6091, resolución del 17/9/2008; “Partido Jóvenes Independientes s/ infr. Cap. II de la ley n° 268”, expte. n° 6093, resolución del 17/9/2008; “Compromiso Porteño, Partido s/ infr. art. 17, inc. b), de la ley n° 268”, expte. n° 6003, resolución del 17/9/2008; “Partido Jubilados en Acción s/ Infr. Cap. II de la ley n° 268”, expte. n° 6048, resolución del 17/9/2008; “Partido Compromiso para el Cambio s/ infr. Cap. II de la ley n° 268”, expte. n° 6051, resolución del 17/9/2008; “Partido Solidario s/ Infr. Cap. II de la ley n° 268”, expte. n° 6049, resolución del 17/9/2008; “América TV SA s/ Infr. Art. 5° ley n° 268”, expte. n° 6050, resolución del 17/9/2008; “Demócrata Partido s/ infr. Cap. II de la ley n° 268”, expte. n° 6127, resolución del 24/9/2008; “Partido Recrear para el Crecimiento s/ infr. Cap. II de la ley n° 268”, expte. n° 6113, resolución del 24/9/2008; “Partido de la Victoria s/ infr. Art. Cap. II y III del ley n° 268”, expte. n° 6180, resolución del 29/10/2008; “Partido Proyecto Popular s/ infr. Cap. II de la ley n° 268”, expte. n° 6174, resolución del 29/10/2008; “Partido Justicialista s/ infr. Cap. II de la ley n° 268”, expte. n° 6159, resolución del 29/10/2008; “Partido Nueva Dirigencia s/ infr. Cap. II de la ley n° 268”, expte. n° 6157, resolución del 29/10/2008; “Partido Frente Grande s/ infr. Cap. II de la ley n° 268”, expte. n° 6158, resolución del 29/10/2008; “Partido Intransigente s/ infr. Cap. II de la ley n° 268”, expte. n° 6155, resolución del 29/10/2008; “Partido Corriente Porteña s/ infr. Cap. II y III de la ley n° 268”, expte. n° 6156, resolución del 29/10/2008; “Partido Movimiento Independiente Jubilados y Desocupados s/ infr. art. (s) Art. 17, b, Art. 17 inc.b de la ley n° 268”, expte. n° 6276, resolución de 19/12/2008; “Telecentro SA s/ Infr. Art. 5° ley n° 268”, expte. n° 6250, resolución del 17/12/2008.

IV.20.1. REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

Corresponde revocar la suspensión del proceso a prueba dispuesta en autos (art. 45, CC). Ello así, en tanto al partido político se le imputó haber excedido el tope de gastos establecido en la ley n° 268 en relación con la campaña electoral y surge de las presentes actuaciones que concertó un acuerdo de suspensión de juicio a prueba por un año a contar desde la homologación de dicho acuerdo por parte de este Tribunal, pero durante el período de suspensión y en oportunidad de participar en las elecciones legislativas, cometió una infracción al art. 17 inc. b) de la ley n° 268, reprimida por el artículo 20 del mismo cuerpo legal, en la medida que no presentó el pertinente informe final de gastos de campaña ante la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “Partido de la Ciudad s/ infr. Cap. II de la Ley 268”, expte. n° 6060/08, resolución del 10/3/2011.

IV.21. JUICIO ABREVIADO

En el marco del acuerdo de juicio abreviado, el Tribunal viene limitado por la sanción requerida por el Sr. Fiscal General, de conformidad con lo establecido por el art. 43 de la ley n° 12, última parte, que dispone que el juez o jueza “... *no puede imponer pena que supere la cuantía de la solicitada por el o la Fiscal, pudiendo dar al hecho una calificación legal diferente a*

la del requerimiento.” (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). **Partido de la Ciudad s/ infr. Cap. II de la Ley 268**, expte. n° 6060/08, resolución del 10/3/2011.

Si la Auditoria General de la Ciudad dictamina que el informe final de cuentas presentado por un partido político, alianza o confederación dentro de los treinta (30) días de celebrada la elección fue entregado después de vencido el plazo del art. 17 inc. b de la ley n° 268, sin cumplir con el recaudo de estar suscripto por contador/a público/a nacional que exige el mismo art. 17 último párrafo de la ley citada, corresponde aplicar la sanción requerida por el Fiscal General en el marco del acuerdo de juicio abreviado establecido por el art. 43 de la ley n° 12 y a cuyo monto el Tribunal viene limitado (última parte del artículo citado); ello así aunque correspondiera una sanción mucho mayor de la que se solicita por haber mostrado el partido infractor una conducta más reprochable que la descripta por el acusador público, al encontrarse sin cancelar la única factura rendida al momento de la presentación de la documentación de respaldo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Alicia E. C. Ruiz y José Osvaldo Casás). **“Partido Mov. por la Dignidad y la Independencia (MODIN) s/ infracción Ley 268”**, expte. n° 7695/10, resolución del 21/12/2010.

IV.22. COMUNICACIÓN DE LA SANCIÓN

A los efectos de su aplicación oportuna, la sanción impuesta al partido político por incumplimiento de la ley n° 268 será comunicada a la Dirección General Electoral del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en función de sus responsabilidades primarias en materia de “organización [...] del financiamiento de los partidos políticos” otorgadas por el Decreto n° 2.075/2007 (Estructura Orgánico-Funcional del G.C.A.B.A.). **Partido de la Ciudad s/ infr. Cap. II de la Ley 268**, expte. n° 6060/08, resolución del 10/3/2011.

IV.23. DEPÓSITO DEL MONTO DE LAS MULTAS

Dentro del Régimen de sanciones que prevé la ley n° 268, el Tribunal en ejercicio de su competencia electoral, dispone la aplicación de las multas previstas por el Capítulo VI de dicha norma en cuestión. En atención a que la ley n° 268 no prevé el destino de los fondos indicados, y a lo dispuesto por la ley n° 70 (artículos 4°, 36, segundo párrafo del art. 37 y 100), las sumas depositadas en la cuenta, serán transferidos por el Banco de la Ciudad de Buenos Aires a la Tesorería General de la Ciudad, antes de la finalización del día hábil siguiente al de su percepción. **Acordada n° 15/2004**, dictada el 1/12/2004.

V. ELECCIONES PARA INTEGRANTES DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA Y JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Artículo 115. El Consejo de la Magistratura se integra con nueve miembros elegidos de la siguiente forma:

1. Tres representantes elegidos por la Legislatura, con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros.

2. Tres jueces del Poder Judicial de la Ciudad excluidos los del Tribunal Superior, elegidos por el voto directo de sus pares. En caso de que se presentare más de una lista de candidatos, dos son de la lista de la mayoría y uno de la minoría.

3. Tres abogados o abogadas, elegidos por sus pares, dos en representación de la lista que obtuviere la mayor cantidad de votos y el restante de la lista que le siguiere en el número de votos, todos con domicilio electoral y matriculados en la Ciudad.

Duran en sus funciones cuatro años y no pueden ser reelegidos sin un intervalo de por lo menos un período completo. Designan su presidente y tienen las mismas incompatibilidades e inmunidades que los jueces. Son removidos por juicio político.

Artículo 121. Los jueces son removidos por un Jurado de Enjuiciamiento integrado por nueve miembros de los cuales tres son legisladores, tres abogados y tres jueces, siendo uno de ellos miembro del Tribunal Superior y Presidente del Jurado. Son seleccionados por sorteo de una lista de veinticuatro miembros:

1. Seis jueces, elegidos por sus pares, mediante el sistema de representación proporcional.

2. Dos miembros del Tribunal Superior designados por el mismo.

3. Ocho abogados, elegidos por sus pares, con domicilio electoral y matrícula en la Ciudad, mediante el sistema de representación proporcional.

4. Ocho legisladores, elegidos por la Legislatura, con el voto de los dos tercios del total de sus miembros.

Duran en sus cargos cuatro años, a excepción de los legisladores que permanecen hasta la finalización de sus mandatos.

Ley n° 31- Ley Orgánica del Consejo de la Magistratura (Texto consolidado 2018 por Ley n° 6017)

Artículo 3°.- Composición. El Consejo de la Magistratura se integra con nueve (9) miembros, a razón de:

- a. tres (3), designados/as por la Legislatura.
- b. tres (3) jueces o juezas del Poder Judicial de la Ciudad, excluidos/as los o las integrantes del Tribunal Superior.
- c. tres (3) abogados o abogadas.

Artículo 5°.- Jueces y juezas -. Los jueces y juezas deben tener dos (2) años de antigüedad en el ejercicio de la magistratura, como mínimo.

Artículo 6°.- Abogados y abogadas -. Los abogados o abogadas deben tener por lo menos ocho (8) años de graduado/a y tener domicilio electoral y estar matriculados/as en la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 12.- Representación de género -. Los miembros de cada estamento del Consejo de la Magistratura no pueden, en ningún caso, ser todos/as del mismo sexo. Los dos primeros/as candidatos/as de cada lista, tanto de jueces y juezas, como de abogados y abogadas no pueden ser del mismo sexo.

Artículo 13.- Forma de la elección

a. Los miembros del Consejo de la Magistratura que representan a la Legislatura son designados/as en sesión pública, convocada especialmente al efecto con una anticipación no menor de treinta (30) días del inicio del mandato, con el voto de los dos tercios del total de Diputados y Diputadas. Con una anticipación no menor a los cuarenta (40) días a la fijada para la sesión, deben publicarse los antecedentes de los/as candidatos/as que hayan propuesto los diferentes bloques de la Legislatura.

En el período comprendido entre los diez (10) días posteriores a la publicación de los antecedentes y los quince (15) días anteriores a la sesión especial, deberá celebrarse una audiencia pública no vinculante. La convocatoria de la misma se realizara en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la página Web de la Legislatura Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En todo lo que no esté especificado en la presente ley se aplicara supletoriamente lo establecido en la ley 6.

b. Los miembros del Consejo de la Magistratura que representan a los abogados/as son elegidos con una anticipación no menor de treinta (30) días del inicio del mandato, por el voto directo y secreto de los abogados/as que integran el padrón electoral del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal al momento de la convocatoria a elecciones. A tal fin el Colegio confecciona los padrones correspondientes según sus reglamentos, en todo lo que no sea incompatible con lo dispuesto en la presente.

c. Los miembros del Consejo de la Magistratura que representan al estamento judicial deben ser jueces y juezas designados de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución de la Ciudad. Son elegidos con una anticipación no menor de treinta (30) días del inicio del mandato, por voto directo, secreto y obligatorio de sus pares.

El Consejo de la Magistratura confecciona los padrones correspondientes y los exhibe con una anticipación no menor de quince (15) días previos al acto electoral. El Consejo de la Magistratura vigente dicta el Reglamento Electoral y fija la fecha del acto electoral, con una anticipación no menor a los sesenta (60) días anteriores a la fecha estipulada.

Ley n° 54- Jurado de Enjuiciamiento (Texto consolidado 2018 por Ley n° 6017)

Artículo 6° - Elección de jueces y juezas. Requisitos-. Los jueces y juezas miembros del Jurado de Enjuiciamiento deben tener cuatro (4) años de antigüedad en el ejercicio de la magistratura, como mínimo. Son elegidos/as por los jueces y juezas de primera y segunda instancia, en elección directa, secreta y obligatoria, mediante el sistema de representación proporcional. Duran cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos/as, mientras conserven las calidades de integrantes del estamento del cual provienen. Continúan siendo jurados de las causas en trámite hasta su conclusión, con posterioridad al vencimiento del período para el cual fueron electos.

Artículo 7º - Elección de abogados y abogadas. Requisitos.- Los abogados y abogadas miembros del Jurado de Enjuiciamiento deben tener por lo menos siete (7) años de graduado/a, tener domicilio electoral y estar matriculados/as en la Ciudad de Buenos Aires. No pueden tener las inhabilidades previstas en el artículo 57 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. # Son elegidos/as por los abogados y abogadas con matrícula activa y domicilio electoral en la Ciudad de Buenos Aires, en elección directa, secreta y obligatoria, mediante el sistema de representación proporcional. Duran cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos/as, mientras conserven las calidades de integrantes del estamento del cual provienen. Continúan siendo jurados de las causas en trámite hasta su conclusión, con posterioridad al vencimiento del período para el cual fueron electos/as y gozan durante ese lapso de las inmunidades de los jueces y juezas.

Artículo 8º - Elección de integrantes del ministerio público. Requisitos.- Los integrantes del Ministerio Público miembros del Jurado de Enjuiciamiento deben tener cuatro (4) años de antigüedad en el ejercicio de su ministerio, como mínimo. Son elegidos/as por los integrantes del Ministerio Público, en elección directa, secreta y obligatoria, mediante el sistema de representación proporcional. Debe asegurarse la representación de cada uno de los tres organismos que componen el Ministerio Público. Duran cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos/as, mientras conserven las calidades de integrantes del estamento del cual provienen. Continúan siendo jurados de las causas en trámite hasta su conclusión, con posterioridad al vencimiento del período para el cual fueron electos/as, y gozan durante ese lapso de las inmunidades de los jueces y juezas.

Artículo 9º - Representación de género -. En la elección de los miembros del Jurado de Enjuiciamiento pertenecientes a los estamentos de jueces/zas, abogados/as, e integrantes del Ministerio Público debe garantizarse la representación de género, tanto en las listas de candidatos/as, como en la integración definitiva, no pudiendo pertenecer más del setenta por ciento (70%) de los miembros electos por cada estamento al mismo sexo. Los dos primeros/as candidatos/as de cada lista no pueden ser del mismo sexo.

V.1. INTEGRANTES JUECES

V.1.1. REQUISITOS

Si lo que está en discusión es la recta interpretación del artículo 9 *in fine* del Reglamento Electoral, en cuanto dispone que “quienes se encuentran en uso de licencia sin goce de haberes no tienen derecho a voto”, y restringe la capacidad electoral de los “jueces/as de

primera y segunda instancia y los integrantes del Ministerio Público que componen el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, designados por concurso y en el ejercicio de sus cargos”, la plena garantía del derecho de sufragio —activo y pasivo— de los jueces e integrantes del Ministerio Público consagrada específicamente en los artículos 115, 121 y 126 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, permite discernir —como mejor solución destinada a satisfacerla en forma íntegra— que la restricción antes apuntada deba verificarse al día de la elección, pues es ese día y no otro cuando se ejerce el derecho a votar. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano y Ana María Conde). “**Baldomar, Ricardo Félix y otra s/ medida cautelar autónoma**”, expte. n° 5815/08, resolución del 4/3/2008.

La capacidad para ejercer un derecho es la que existe al tiempo en que el acto se lleva a cabo. En tales condiciones, la fecha en la que deben quedar reunidos los requisitos que brindan la capacidad electoral es precisamente la fecha de los comicios, cualquiera sea la oportunidad en que se la aprecie y, si ella difiriere, como ocurre en el caso, de la ocasión en que la capacidad será ejercida, según los datos de que se disponga a ese momento y con las correcciones que pudieran ser necesarias en el futuro si ello fuera posible. Este es el principio que inspira el art. 25, párrafo segundo del Código Nacional Electoral en cuanto dispone, desde la perspectiva de los 180 días antes de los comicios —fecha de cierre de los padrones— que se incluya a quienes estarán en edad de votar a la fecha de la elección. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano y Ana María Conde). “**Baldomar, Ricardo Félix y otra s/ medida cautelar autónoma**”, expte. n° 5815/08, resolución del 4/3/2008.

Si en el *sub judice* no se discute el momento establecido por la Junta Electoral como fecha de cierre del padrón definitivo sino que se controvierte, en cambio, cuál debía ser la fecha tenida en consideración a los fines de establecer la capacidad electoral de los presentantes y, por ende, su inclusión o exclusión de dicho padrón, el respeto del derecho electoral de los presentantes obliga a tener en consideración la información de la cual se disponía a la fecha del cierre del padrón definitivo acerca de su estado de actividad o licencia al día de los comicios. A partir de lo expuesto, y de la circunstancia de que la licencia sin goce de haberes de los recurrentes finalizó con posterioridad a la fecha del cierre del padrón, pero con anterioridad a las fechas de los comicios, corresponde ordenar a la Junta Electoral que incluya a los jueces recurrentes en el Padrón de Electores. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano y Ana María Conde). “**Baldomar, Ricardo Félix y otra s/ medida cautelar autónoma**”, expte. n° 5815/08, resolución del 4/3/2008.

Corresponde ordenar a la Junta Electoral que reconozca a los presentantes el carácter de electores y su incorporación al padrón electoral a los efectos que corresponda. Ello así, porque la restricción contenida en el art. 9 *in fine* del reglamento electoral debe limitarse sólo a aquellos jueces o integrantes del Ministerio Público que al día de la elección se encuentren en la situación prevista en la última parte del art. 9. Ello surge del análisis de los derechos electorales reconocidos a los jueces e integrantes del Ministerio Público en su calidad de tales (conf. arts. 115, 121 y 126 CCBA). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Baldomar, Ricardo Félix y otra s/ medida cautelar autónoma**”, expte. n° 5815/08, resolución del 4/3/2008.

Resulta innegable que, como guardián de la Constitución, característica definitoria del TSJ en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 113), él tiene la misión de expedirse en aquellos casos concretos para dilucidar el alcance del ejercicio de los derechos electorales activo y pasivo emanados de la ley fundamental de la Ciudad. La petición de los jueces nombrados en la relación de esta causa pone en acto esa competencia, se llame como quiera llamarse esa acción y, eventualmente, ese recurso contra la decisión de la junta electoral establecida para los comicios antes detallados, que los margina de la elección como posibles electores y elegidos. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “**Baldomar, Ricardo Félix y otra s/ medida cautelar autónoma**”, expte. n° 5815/08, resolución del 4/3/2008.

Con relación a la limitación establecida por el artículo 9 *in fine* del Reglamento Electoral, no parece racional que, tras haber cesado la licencia concedida a los jueces y, por tanto, la causa de su exclusión del padrón electoral, siga rigiendo una limitación al derecho de elegir y ser elegido. Hoy en día ellos reúnen todos los requisitos de capacidad como electores y, por ende, debe permitírseles el ejercicio de sus derechos políticos básicos. Se reconocería un exceso de rigidez y de formalidad si se les negara intervención en los comicios, sobre todo si se advierte lo pequeño del padrón electoral, según su destino, y la facilidad, por ello, para introducir modificaciones menores que intenten no agravar los derechos políticos de algún interesado. Por ello, para permitir a los requirentes el ejercicio de sus derechos electorales debe ordenarse que se los agregue al padrón electoral de los comicios antes determinados. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “**Baldomar, Ricardo Félix y otra s/ medida cautelar autónoma**”, expte. n° 5815/08, resolución del 4/3/2008.

La razón por la cual se produjo en el caso la exclusión de los jueces del padrón definitivo —inexistente ahora— se comprende como racional cuando se trata de licencias todavía de largo plazo y de plazo no vencido, pero caduca no bien el juez se reincorpora a su función y la licencia cesa, incluso por voluntad del interesado. La rigidez de la resolución formal, relativa al cierre del padrón definitivo, se comprende también —incluso allí con excepciones posibles— en comicios universales, de gran envergadura, por la necesidad de producir un padrón definitivo por circunscripciones y mesas de votación antes de los comicios, para dedicar todo el esfuerzo organizativo a tareas inmediatas a aquellos, pero deja de ser racional en comicios pequeños, cuando su aplicación rígida signifi negar derechos electorales para cuyo ejercicio el reclamante está totalmente legitimado. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “**Baldomar, Ricardo Félix y otra s/ medida cautelar autónoma**”, expte. n° 5815/08, resolución del 4/3/2008.

La Constitución local exige que los representantes del Poder Judicial de la Ciudad en el Consejo de la Magistratura satisfagan dos importantes recaudos: *i*) ser jueces y *ii*) haber sido electos por sus pares. La segunda exigencia adquiere gran relevancia, pues no sólo se trata de un magistrado en ejercicio sino que, para integrar el Consejo, debe ser un juez que haya merecido la confianza de sus pares para representarlos en ese cuerpo. Ése, y no otro, es el recaudo especial establecido por la Constitución para los representantes de este sector. La exigencia del transcurso de un determinado lapso de tiempo en ejercicio de la función para el desempeño del cargo de Consejero, impuesta por el Poder Legislativo a través de leyes

reglamentarias, desvirtúa la norma constitucional y la voluntad del constituyente, quien expresamente asignó al estamento judicial la facultad exclusiva de ponderar cuáles son los requisitos de idoneidad exigibles a quien los represente en el Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento, y quién de sus pares los reúne, por lo que constituye una barrera inconstitucional contraria al principio de razonabilidad, conducente a una conformación irregular y desequilibrada del Consejo y del Jurado que justifica la declaración de inconstitucionalidad del art. 5 de la ley n° 31 y del art. 5, primer párrafo, de la ley n° 54, así como también de las cláusulas transitorias 2° de ambas leyes (que determinan a partir de qué momento entran en vigencia los aludidos requisitos de idoneidad). (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Gordillo, Agustín Alberto c/ GCBA (Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires) y otro s/ acción declarativa de inconstitucionalidad**”, expte. n° 1867/02, resolución del 25/11/2003.⁷

Las leyes n° 31 y n° 54 no proporcionan criterio alguno que explique la introducción del requisito de la antigüedad para restringir la integración del Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento respecto de los representantes de la judicatura. La ausencia de toda justificación respecto de la pauta del art. 5 de la ley n° 31 y del art. 5, primer párrafo, de la ley n° 54, la torna irrazonable, porque genera una asimetría en perjuicio de los representantes del Poder Judicial. No es posible articular una interpretación compatible con el texto de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires que logre justificar cuál es el plus que el legislador asigna para privilegiar la función de miembro del Consejo o del Jurado frente a la función del juez, o por qué quien ha satisfecho todos los requisitos constitucionales y legales para formar parte del poder judicial local no podría participar, sin esperar cuatro años, en el órgano que gobierna ese poder y en aquel que debe juzgar acerca de su conducta y la de sus colegas, cuando está investido desde su designación de la atribución de juzgar acerca de deberes, derechos y garantías con relación a todos los habitantes de la Ciudad. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Gordillo, Agustín Alberto c/ GCBA (Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires) y otro s/ acción declarativa de inconstitucionalidad**”, expte. n° 1867/02, resolución del 25/11/2003.⁸

Las reglas legales que disponen una privación no prevista a nivel constitucional para integrar órganos como el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento con el estamento de los jueces deben escrutarse con particular estrictez pues, en definitiva, consagran la ausencia del protagonista principal del servicio de justicia en espacios y cuestiones que, ineludiblemente, le atañen y le son propios. Se pretende justificar la limitación legal en la conveniencia de una mayor representatividad, pero entre un juez menos representativo o ningún juez, debe integrar el Consejo o el Jurado ese juez menos representativo pues, en caso contrario, terminan representando a los magistrados personas que no lo son. En ese sentido, se advierte la irrazonabilidad de las normas objetadas teniendo en cuenta, además de la claridad de los artículos 115 y 121 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, la idea fuerza que surge de las expresiones volcadas en la Convención Constituyente de 1996. En

7 **Resolución N° 12/LCABA/2004:** Artículo 1° – Ratifícanse el art. 5° y las Cláusulas Transitorias 2° y 5° de la ley N° 31; y el art. 5°, primer párrafo, de la ley N° 54, BOCBA n° 1910 del 29/03/2004.

8 **Resolución N° 12/LCABA/2004:** Artículo 1° – Ratifícanse el art. 5° y las Cláusulas Transitorias 2° y 5° de la ley N° 31; y el art. 5°, primer párrafo, de la ley N° 54, BOCBA n° 1910 del 29/03/2004.

consecuencia, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 5° y de las disposiciones transitorias segunda y quinta de la ley n° 31; del art. 5°, primer párrafo y de las disposiciones transitorias segunda, cuarta y quinta de la ley n° 54; y de los artículos 11, primer párrafo y 14, primer párrafo de la resolución n° 248/2002 CM, y la rechazan en lo que respecta al art. 17 de la resolución n° 248/2002 y a la resolución n° 249/2002, ambas dictadas por el Consejo de la Magistratura. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás y Carlos Alberto Ventureira). "**Gordillo, Agustín Alberto c/ GCBA (Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires) y otro s/ acción declarativa de inconstitucionalidad**", expte. n° 1867/02, resolución del 25/11/2003.⁹

Si, como en el caso, no se trata de una acción dirigida a reclamar la vigencia de un derecho subjetivo en cabeza de una persona singular sino, antes bien, de un supuesto de control meramente abstracto —objetivo— de constitucionalidad, no corresponde analizar la especie en relación con la lesión de una posición jurídica particular, cabe al peticionante, entonces, demostrar que la norma carece totalmente de racionalidad, sin que sea suficiente alegar que otras reglamentaciones eran más racionales, deseables o preferibles. (Voto en disidencia del juez Julio B. J. Maier). "**Gordillo, Agustín Alberto c/ GCBA (Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires) y otro s/ acción declarativa de inconstitucionalidad**", expte. n° 1867/02, resolución del 25/11/2003.²

Respecto de los argumentos del peticionante para impugnar el requisito de cuatro años de antigüedad en el ejercicio de la magistratura de los candidatos jueces, cabe efectuar tres señalamientos críticos: i) no existe vinculación entre medio y fin, dado que la propia designación como jueces supone la superación de un concurso tendiente a demostrar su idoneidad; ii) el actor no demuestra que los medios elegidos sean desproporcionadamente gravosos para el cumplimiento de los fines propuestos. Requerir cuatro años de antigüedad en un cargo que cuenta con estabilidad vitalicia no parece representar una carga irracional o imposible de cumplir; y iii) establecido como doctrina por la mayoría del Tribunal el criterio de que aun el Consejo de la Magistratura tiene facultades para reglamentar las condiciones de presentación a concurso de cargos judiciales, por suma de requisitos no establecidos expresamente en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, es dable conceder igual o mayor latitud a la Legislatura, órgano investido de legitimación democrática directa. (Voto en disidencia del juez Julio B. J. Maier). "**Gordillo, Agustín Alberto c/ GCBA (Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires) y otro s/ acción declarativa de inconstitucionalidad**", expte. n° 1867/02, resolución del 25/11/2003.²

V.2. INTEGRANTES ABOGADOS

La elección de los cargos correspondientes al estamento de los abogados en el Consejo de la Magistratura y en el Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad se rige por las normas establecidas en los artículos 115 y 121 de la Constitución porteña; por los artículos 6, 7, 12,

⁹ **Resolución N° 12/LCABA/2004:** Artículo 1° – Ratifícanse el art. 5° y las Cláusulas Transitorias 2° y 5° de la ley n° 31; y el art. 5°, primer párrafo, de la ley n° 54, BOCBA n° 1910 del 29/03/2004.

13, 16 y concordantes de la ley n° 31 (Ley Orgánica del Consejo de la Magistratura) 6, 8, 9 y concordantes de la ley n° 54 (Ley del Jurado de Enjuiciamiento); artículos 1 a 8 y concordantes del Reglamento General Electoral para la Integración del Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento de la C.A.B.A (Resolución CM n° 248/2002 y sus modificatorias); y el Reglamento Electoral del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, dictado en el marco de la ley n° 23187 y aplicable conforme al art. 5, párrafo cuarto, del Reglamento General Electoral mencionado, en cuanto no fuera incompatible. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhiere el juez José Osvaldo Casás y comparten los jueces Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano). “**Montaña, Santiago C. s/denuncia**”, expte. n° 7718/10, resolución del 15/11/2010.

En el marco de la elección de autoridades representantes del estamento de los abogados en el Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires, los requisitos y modalidades del proceso electoral se rigen por el Reglamento General Electoral para la Integración del Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento de la C.A.B.A. y, en cuanto no se opusiera a él, el Reglamento Electoral del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. La organización y fiscalización de los comicios compete a la Junta Electoral del Colegio, dispositivo que se complementa con las normas pertinentes previstas en el Reglamento Electoral, especialmente con aquellas relativas a la adopción de medidas necesarias para asegurar el normal desarrollo del comicio. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhiere el juez José Osvaldo Casás y comparten los jueces Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano). “**Montaña, Santiago C. s/denuncia**”, expte. n° 7718/10, resolución del 15/11/2010.

V.2.1. LISTAS DE CANDIDATOS — CUPO DE GÉNERO

Si al interponer la acción de amparo, la parte accionante pretendía que se declarara –por vulnerar la Constitución de la Ciudad y, como consecuencia, que se excluya la lista impugnada de los comicios– la nulidad de la resolución de la Junta Electoral del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal que oficializó la nómina de candidatos de una lista para integrar el Jurado de Enjuiciamiento; aunque a la fecha no resulte materialmente posible la exclusión porque los comicios ya se han llevado a cabo, cabe sin embargo valorar si la nómina aprobada transgredió o no el art. 36 de la Constitución, cuestión que mantiene vigencia pues, aunque sólo resultaron electos los tres primeros candidatos de la nómina; resulta necesario determinar si el orden de la lista es constitucionalmente correcto ante el evento de que alguno de ellos, por la razón que fuera, deba en el futuro ser reemplazado por quien le sigue en el orden de la lista. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, Julio B.J. Maier, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Justamente (Lista 4) c/ Junta Electoral s/ amparo**”, expte. n° 1893/02, resolución del 5/12/2002.

La cuestión de fondo debatida en la presente acción de amparo, concerniente a la presunta vulneración de las garantías constitucionales referidas a la “representación de género” (que contiene el artículo 36 de la Constitución) en la confección y aprobación de la nómina de candidatos de una lista para la integración del Jurado de Enjuiciamiento, a pesar de haberse

celebrado ya los comicios, en manera alguna puede considerarse abstracta, en la medida en que resulte acreditada en forma actual y concreta tal trasgresión constitucional y ella produzca efectos actuales o futuros y sea susceptible de reparación por el Tribunal. La celebración de los comicios en los que se manifestó ya la voluntad del cuerpo electoral no resulta óbice para tratar la cuestión constitucional debatida en el amparo, pues si bien la voluntad popular es un valor trascendente en materia electoral, no es un valor absoluto. La voluntad de los electores no puede validar una lista confeccionada y oficializada (y aún apoyada por los sufragantes) que transgreda las exigencias constitucionales para la integración de los órganos de gobierno. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, Julio B.J. Maier, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Justamente (Lista 4) c/ Junta Electoral s/ amparo**”, expte. n° 1893/02, resolución del 5/12/2002.

La circunstancia de que el apoderado de la lista ahora impugnante hubiera estado presente —sin hacer objeción alguna sobre la lista cuya validez ahora impugna— en la audiencia que prevé el artículo 15 del Reglamento Electoral del CPACF —aplicable conforme al artículo 5, párrafo 4° del Reglamento General Electoral aprobado por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad— no es óbice para tratar la cuestión debatida en la acción de amparo, pues la representación de géneros en los órganos del gobierno no es una garantía constitucional disponible por los apoderados de las otras listas. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, Julio B.J. Maier, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Justamente (Lista 4) c/ Junta Electoral s/ amparo**”, expte. n° 1893/02, resolución del 5/12/2002.

La Constitución local prescribe que el Jurado de Enjuiciamiento se integra con nueve miembros —tres legisladores, tres abogados y tres jueces— seleccionados por sorteo de una lista de veinticuatro miembros y que ocho de esos veinticuatro miembros son abogados *elegidos* por sus pares, con domicilio electoral y matrícula en la Ciudad, mediante el sistema de *representación proporcional* (art. 121, CCBA). Ninguna duda cabe acerca de que las listas de candidatos para el estamento de abogados resultan alcanzadas por la prescripción del artículo 36, párrafo tercero, de la Constitución local, en cuanto prescribe que “las listas de candidatos a *cargos electivos*”: a) no pueden incluir más del setenta por ciento de personas del mismo sexo con probabilidades de resultar electas y, b) tampoco pueden incluir a tres personas de un mismo sexo en orden consecutivo. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, Julio B.J. Maier, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Justamente (Lista 4) c/ Junta Electoral s/ amparo**”, expte. n° 1893/02, resolución del 5/12/2002.

La regla constitucional del art. 36 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires es operativa directamente, con independencia de la existencia de normas subalternas que nada expresen al respecto, que la contradigan —en ambos supuestos por aplicación del principio de supremacía de la Constitución— o que establezcan otras exigencias tendientes a asegurar o a promover una igualdad real de oportunidades y trato entre varones y mujeres aún mayor que la establecida en la disposición constitucional, que serán, en todo caso, complementarias de las garantías constitucionales precitadas. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Alicia

E. C. Ruiz, Julio B.J. Maier, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Justamente (Lista 4) c/ Junta Electoral s/ amparo**”, expte. n° 1893/02, resolución del 5/12/2002.

El artículo 8° de la ley n° 54, que regula el Jurado de Enjuiciamiento y Procedimiento de Remoción de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público de la Ciudad de Buenos Aires, y los artículos 6° y 8° del Reglamento General Electoral, aprobado por Resolución n° 248/2002 del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, son normas complementarias de las garantías constitucionales reconocidas por el art. 36 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, Julio B.J. Maier, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Justamente (Lista 4) c/ Junta Electoral s/ amparo**”, expte. n° 1893/02, resolución del 5/12/2002.

Corresponde desestimar por inconsistente el argumento esgrimido por los actores con relación al supuesto incumplimiento de la pauta de género de la lista de candidatos para integrar el Jurado de Enjuiciamiento, fundado en que los cuatro primeros lugares excedían la previsión del art. 36 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, de no incluir más del setenta por ciento de personas del mismo sexo con probabilidades de resultar electas. La parte actora no ha explicado (y mucho menos acreditado) por qué la proporción que exige la norma constitucional (70%) debe computarse sobre parte de la lista (los cuatro primeros) y no sobre la totalidad de ella, que estuvo constituida por tres mujeres y cinco hombres. No invoca —ni tampoco existen constancias en autos al respecto— que, por ejemplo, la lista cuestionada estuviera compitiendo para renovar cuatro cargos, circunstancia que podría constituir un punto de partida para considerar si la “probabilidad de resultar electos” debe valorarse sobre los cuatro primeros candidatos y no sobre los ocho que conforman la lista. Por lo demás, y en atención a que la sentencia en los juicios de amparo debe atender al estado de cosas imperante al momento de dictarse, cabe señalar que los resultados del proceso electoral acreditan que fueron electos 3 candidatos de la lista (una mujer y dos varones), con lo cual se satisfizo la exigencia legal. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, Julio B.J. Maier, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Justamente (Lista 4) c/ Junta Electoral s/ amparo**”, expte. n° 1893/02, resolución del 5/12/2002.

Si en la lista oficializada por la Junta electoral hubo tres personas del mismo sexo —varones— que ocuparon los lugares 2, 3 y 4 de la lista impugnada, resulta palmaria la infracción a la Constitución. La Junta Electoral del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, al oficializar las candidaturas y boletas, debió aplicar la Constitución de la Ciudad, como taxativamente lo mandaba con respecto a la representación de género el Reglamento General Electoral en su artículo 6, último párrafo, atento al carácter plenamente operativo del mandato del art. 36 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Es claro, entonces, que la lista está parcialmente viciada, por transgredir la Constitución local. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, Julio B.J. Maier, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Justamente (Lista 4) c/ Junta Electoral s/ amparo**”, expte. n° 1893/02, resolución del 5/12/2002.

Si bien la lista impugnada está parcialmente viciada, por transgredir la Constitución local por violación del art. 36 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires; por aplicación del principio de preservación de los actos jurídicos, es conveniente adoptar una medida que resulte proporcionalmente adecuada al vicio detectado. De tal forma, la declaración solicitada, de nulidad del acto de oficialización y de los actos consecuentes, resulta un exceso que debe ser evitado. Para restablecer la operatividad de la garantía de género en las listas que postularon candidatos a la integración del Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad de Buenos Aires, debe ordenarse a la Junta Electoral del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal que adecue la Lista en la categoría del Jurado de Enjuiciamiento, por intercambio del orden de los candidatos que ocupan el cuarto y quinto lugar. Esta solución preserva el acto comicial, no altera la conformación de la lista en cuanto a sus candidatos, sino tan sólo respecto al orden de ellos, en su integración. Entonces, se prevé la mínima modificación posible para que se cumpla la exigencia constitucional infringida. Ante la elección de los tres primeros candidatos de la lista, como resultado de los comicios, la decisión que se adopta resguardará la garantía constitucional ante la posibilidad de que alguno de los electos deba ser reemplazado por quien le sigue en el orden de la lista. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, Julio B.J. Maier, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Justamente (Lista 4) c/ Junta Electoral s/ amparo**”, expte. n° 1893/02, resolución del 5/12/2002.

V.2.2. PRESENTACIÓN DE LAS LISTAS. PLAZOS

Independientemente de la legitimidad o ilegitimidad de la decisión de la Junta Electoral, el plazo que los accionantes pidieron para cumplir con los requisitos reglamentarios venció sin que ellos cumplieran con la presentación de la lista en debida forma. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier y Ana María Conde). “**Arias, César Augusto y otros c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal – Junta Electoral – s/ amparo**”, expte. n° 1887/02, resolución del 4/11/2002.

Frente al criterio jurisprudencial que considera que los plazos de oficialización de listas y candidaturas son perentorios, la demanda de los amparistas, dirigida a solicitar una prórroga de 48 horas para presentar la lista de candidatos para la elección de los representantes de los abogados en el Consejo de la Magistratura y en el Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y sus avales debió explicar, y no lo hizo, por qué la fijación de plazos perentorios para ordenar las etapas del proceso electoral puede resultar lesiva del derecho constitucional a la participación, que invocan. —la explicación se torna imperativa cuando en el escrito ni siquiera se menciona que la Junta Electoral los haya aplicado con desigualdad—. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier y Ana María Conde). “**Arias, César Augusto y otros c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal – Junta Electoral – s/ amparo**”, expte. n° 1887/02, resolución del 4/11/2002.

El amparo se vuelve inadmisibile si los demandantes discuten la legitimidad de una resolución que denegó una prórroga de 48 horas, pero no acreditan que en ese plazo hubieran cumplido con los requisitos para ser admitidos en la contienda electoral, ni expresan fundamentos que

permitan al Tribunal advertir de qué forma la aplicación uniforme de los plazos perentorios afecta el derecho de participación ciudadana en asuntos que hacen a la comunidad y no invocan siquiera irrazonabilidad de la reglamentación o de su aplicación en el caso concreto. Estas razones tornan inadmisibile el amparo. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Ana María Conde, Julio B. J. Maier y Alicia E. C. Ruiz). “[Arias, César Augusto y otros c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal – Junta Electoral – s/ amparo](#)”, expte. n° 1887/02, resolución del 4/11/2002.

La resolución del fondo de la cuestión requiere, antecedentemente, i) solicitar el informe del art. 8° de la ley n° 16986 a la Junta Electoral del Colegio Público de Abogados, requerimiento que deberá formularse con habilitación de horas inhábiles, vencimiento perentorio y sin plazo de gracia; ii) hacer llegar por oficio copia certificada por el Actuario de todas las piezas de este expediente al Fiscal General, con habilitación de horas inhábiles y correrle formal vista de las presentes actuaciones integradas con el Informe de la Junta Electoral del Colegio Público de Abogados —de tenerse respuesta tempestiva de tal instancia— para que dictamine en el término de seis (6) horas corridas de recibidos los actuados en su despacho, sobre el fondo del amparo traído a esta instancia. Las habilitaciones precedentes y la abreviación de los plazos se practicarán a fin de que el Tribunal pueda pronunciarse en tiempo útil —con antelación a la apertura del acto electoral convocado— en la acción que motiva estas actuaciones. (Del voto en disidencia del juez José Osvaldo Casás). “[Arias, César Augusto y otros c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal – Junta Electoral – s/ amparo](#)”, expte. n° 1887/02, resolución del 4/11/2002.

V.2.3. PROHIBICIONES DURANTE EL TRANCURSO DE LOS COMICIOS

Aunque del plexo normativo aplicable al proceso de elección de autoridades representantes del estamento de los abogados en el Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires surge la prohibición de hacer actos proselitistas el día de la elección (art. 25, Reglamento Electoral), y que el acto electoral se realiza siguiendo el procedimiento previsto por la Junta Electoral con sujeción, en lo sustancial, al Código Electoral Nacional (art. 27, Reglamento Electoral), las mismas normas no prevén consecuencia alguna —sancionatoria o de otra naturaleza— por su infracción. En este contexto de infracción sin sanción no constituye una salida sostener que, en el marco de la obligación de la Junta Electoral de sujetarse, en lo sustancial, al Código Electoral Nacional (art. 26, Reglamento Electoral del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal), resulte plausible la aplicación por remisión del régimen sancionatorio establecido en la ley electoral nacional, toda vez que no está prevista en ella la exclusión de una agrupación política por violación de la veda electoral. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhiere el juez José Osvaldo Casás y comparten los jueces Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano). “[Montaña, Santiago C. s/denuncia](#)”, expte. n° 7718/10, resolución del 15/11/2010.

Aun cuando se tuvieran por ciertos y probados los actos denunciados en la presentación bajo examen y previamente comunicados a la Junta Electoral que, de verificarse, significarían

violación de la veda electoral en el proceso de elección de autoridades representantes del estamento de los abogados en el Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires — pegado de afiches promocionando la lista 6 y sus integrantes; distribución en las puertas del local de votación de boletas electorales y en su interior de volantes publicitando las actividades del oficialismo del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal; exhibición en las pantallas de TV del subterráneo de propaganda del Colegio Público y de la lista de oposición 6— no hay castigo posible pues la normativa directamente aplicable al proceso electoral de marras no prevé sanción alguna por la violación al artículo 25 del Reglamento Electoral del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y, asimismo, no es procedente la aplicación de castigos —ni por la Junta Electoral del Colegio Público de Abogados, ni por este Tribunal— simplemente por remisión al régimen sancionatorio establecido en el Código Electoral Nacional. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhiere el juez José Osvaldo Casás y comparten los jueces Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano). “**Montaña, Santiago C. s/ denuncia**”, expte. n° 7718/10, resolución del 15/11/2010.

En su primera presentación ante la Junta Electoral, el accionante solicitó “se instara” a la lista opositora 6 a estar a derecho, bajo apercibimiento de ley, y en la segunda presentación ante dicho organismo pidió la exclusión de la lista mencionada de la elección que se estaba desarrollando, agregando que “es el Código Electoral de la Nación, de donde surge la sanción ejemplar que se pide”. Dado que ante la primera presentación la Junta Electoral dictó una resolución en la que recordó a los apoderados de la lista denunciada que regía la veda electoral, instándolos, en consecuencia, a cesar, en caso de que correspondiera, de cualquier actividad proselitista y, ante la segunda presentación, emitió una resolución mediante la cual “recordó” al presentante las decisiones adoptadas, y le hizo conocer que la petición de exclusión no se hallaba contemplada en los reglamentos pertinentes, corresponde concluir que la Junta Electoral actuó dentro de las facultades que realmente poseía, aun cuando pueda discutirse —o no compartirse— el celo con que las ejerció, puesto que, ante la primera presentación del actor, en lugar de “instar” a la lista 6 —lo que en definitiva pedía el representante de la lista 14— “instó” a todas las listas participantes al cese, en caso que correspondiera, de cualquier actividad proselitista. Ante la segunda presentación que pedía la “exclusión” de la Lista 6, explicó que tal extremo no estaba previsto y recordó la decisión previa adoptada. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhiere el juez José Osvaldo Casás y comparten los jueces Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano). “**Montaña, Santiago C. s/denuncia**”, expte. n° 7718/10, resolución del 15/11/2010.

Las limitaciones de la Junta Electoral para adoptar comportamientos disuasivos o decisiones eficaces ante la violación de la veda electoral u otras infracciones a la normativa que rige la elección de autoridades representantes del estamento de los abogados en el Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires, es sin duda independiente de lo disvalioso que pudieran reputarse los hechos denunciados como violatorios del art. 25, Reglamento Electoral del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhiere el juez José Osvaldo Casás y comparten los jueces Alicia E. C. Ruiz

y Luis Francisco Lozano). “**Montaña, Santiago C. s/denuncia**”, expte. n° 7718/10, resolución del 15/11/2010.

Debe desestimarse la presentación bajo análisis toda vez que, a la ausencia de medidas sancionatorias previstas en la normativa aplicable al proceso de elección de autoridades representantes del estamento de los abogados en el Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires, se suma que el presentante en ningún momento alega —más allá de lo dificultoso que pudiera implicar la prueba— que la conducta que atribuye a la Lista 6 haya realmente afectado concretos derechos de su representada, por ejemplo que haya incidido en su performance electoral. Ni siquiera hay alguna mención acerca de que, con la exclusión de la Lista 6 que propicia —exclusión que, como se dijo, no está prevista en la normativa electoral aplicable— su representada resultaría favorecida. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhiere el juez José Osvaldo Casás y comparten los jueces Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano). “**Montaña, Santiago C. s/denuncia**”, expte. n° 7718/10, resolución del 15/11/2010.

V.3. PROCESO ELECTORAL

V.3.1. FACULTADES DEL TRIBUNAL. ALCANCES

La resolución adoptada por el Consejo de la Magistratura por medio de su Junta Electoral importa admitir la justicia de la pretensión del actor, lo cual reduce la misión judicial puesto que hace desaparecer el núcleo de la controversia. Pero, en el caso, no basta, en consecuencia, con una resolución que tenga por abstracta la pretensión que en la demanda se consigna como aspiración principal, máxime teniendo en cuenta que —como resulta en este caso— no es la demandada allanada quien puede cumplir con los trámites conducentes a concretar la obligación de tomar juramento y poner en funciones como consejero al accionante. Deviene, por tanto, ineludible para el Tribunal ejercer la potestad jurisdiccional que le fue requerida, dictando sentencia, si bien con las características determinadas por la reducción de la controversia que originariamente determinara su intervención (conf. arts. 257, 2° párrafo, CCAyT). (Del voto de los jueces Ana María Conde y Luis Francisco Lozano). “**Baldomar, Ricardo Félix s/ amparo**”, expte. n° 4124/05, resolución del 21/10/2005.

Si la demanda ha sido satisfecha por el demandado mediante un acto relativo a la función que desempeña como Junta Electoral el Consejo de la Magistratura local, razón por la cual, maguer la voluntad del actor en el amparo, el proceso debe ser archivado porque ha finalizado su cometido por un modo anormal con relación a la decisión que se requería en la demanda, y las costas deben ser soportadas por su orden (art. 14, IV, CCBA). (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “**Baldomar, Ricardo Félix s/ amparo**”, expte. n° 4124/05, resolución del 21/10/2005.

La decisión del Consejo de la Magistratura actuando como Junta Electoral por la cual se revisa un pronunciamiento anterior, importa un acto que goza de presunción de legitimidad. A

ello no empeece decisivamente que se frustre en los hechos la participación temporaria en el estamento judicial del Consejo de la Magistratura de representantes del Fuero Contencioso, Administrativo y Tributario cuando ello ha obedecido a la conducta discrecional de los electos que, perteneciendo a tales estrados, han renunciado o declinado a ocupar el lugar para el cual fueron votados, más aún tomando en cuenta que la exigencia no es de índole legal —es la resultante de una Resolución del Consejo de la Magistratura sobre Reglamento para la elección de jueces y juezas—, y a ellas se ajustaron las listas participantes, más allá de los actos de abandono o desinterés sobrevinientes. (Del juez José Osvaldo Casás). “**Baldomar, Ricardo Félix s/ amparo**”, expte. n° 4124/05, resolución del 21/10/2005.

La decisión del juez candidato, en cuanto al deseo de revisar su primitiva renuencia a hacerse cargo de sus funciones en el Consejo, fue manifestada con posterioridad al acta en la que la Junta Electoral proclamó a otro juez —hasta entonces suplente— para ocupar el cargo dejado vacante. Su extemporaneidad, en relación con los efectos que ya produjo su anterior renuncia, determinan su falta de virtualidad para modificar la situación del juez proclamado, en relación a su carácter de consejero (conf. además argumento art. 875 C.Civil). (Del voto de los jueces Ana María Conde y Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Baldomar, Ricardo Félix s/ amparo**”, expte. n° 4124/05, resolución del 21/10/2005.

El objeto de este proceso refiere a cuestiones no disponibles por las partes, como lo es la integración de un órgano constitucional, en el caso, la del Consejo de la Magistratura que conforma el Poder Judicial de la Ciudad. La validez procedimental y sustancial de la resolución del conflicto de autos supone la observancia del derecho público vigente y, en ese sentido, la materia está sustraída del campo de la autonomía. De allí que la homologación solicitada por las partes no sea el camino procesalmente adecuado. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Baldomar, Ricardo Félix s/ amparo**”, expte. n° 4124/05, resolución del 21/10/2005.

La necesidad de garantizar la actuación plena del Poder Judicial, básica y definitoria de un Estado de Derecho, es una pauta hermenéutica inexcusable para el escrutinio de controversias como la que fuera traída a estos estrados. Una interpretación armónica de normas legales supletorias y de principios constitucionales autorizan a considerar como válido el allanamiento del Consejo de la Magistratura y por debidamente conformada la representación del estamento judicial en él. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Baldomar, Ricardo Félix s/ amparo**”, expte. n° 4124/05, resolución del 21/10/2005.

V.3.2. JUNTA ELECTORAL. FUNCIONES ALCANCES

Si bien la Junta Electoral es el órgano que, en principio, tiene atribución para disponer la aprobación de padrones y la adopción de todas las medidas que tiendan a asegurar la realización del acto comicial en la fecha establecida, la actuación de la Junta en el marco de su competencia siempre podrá ser discutida ante el Tribunal cuando el afectado denuncie la violación de derechos y garantías constitucionales. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

“Baldomar, Ricardo Félix y otra s/ medida cautelar autónoma”, expte. n° 5815/08, resolución del 4/3/2008.

V.3.3. RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES DE LA JUNTA ELECTORAL

Si bien los presentantes plantean una medida cautelar autónoma contra la resolución de la Junta electoral que ratificó la exclusión de los presentantes del padrón electoral destinado a la elección de integrantes jueces del Consejo de la Magistratura, más allá del *nomen juris* otorgado a la presentación en examen, ella debe ser considerada como una apelación de la decisión mencionada. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano y Ana María Conde). “Baldomar, Ricardo Félix y otra s/ medida cautelar autónoma”, expte. n° 5815/08, resolución del 4/3/2008.

Como principio, la Junta Electoral es el órgano a quien incumbe privativamente disponer la aprobación de los padrones y los conducentes al desarrollo del proceso electoral. Sin perjuicio de ello, corresponde a este Estrado en su condición de Tribunal Electoral, destacado a ese fin por el art. 113 de la Constitución, revisar lo que se resuelva en aquellas situaciones en las cuales pueda quedar afectado un derecho de raigambre constitucional. La competencia de este estrado se ve respaldada por la disposición transitoria sexta del Reglamento Electoral en tanto allí se dispone que, a todo efecto, mientras no se sancione el Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se aplicará supletoriamente a las elecciones de jueces para integrar el Consejo de la Magistratura y de jueces e integrantes del Ministerio Público para formar parte del Jurado de Enjuiciamiento, el Código Electoral de la Nación, en todo lo que no se oponga a la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lo que, en el *sub examine* debe entenderse que este Tribunal cumple las funciones de la Cámara Nacional Electoral para conocer de los planteos que se incoen contra las decisiones de la Junta Electoral local constituida al efecto. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano, Ana María Conde y Julio B. J. Maier). “Baldomar, Ricardo Félix y otra s/ medida cautelar autónoma”, expte. n° 5815/08, resolución del 4/3/2008.

Es fundada la intervención de este Tribunal para intervenir en problemas suscitados entre el Consejo de la Magistratura local, que opera en el caso como Junta Electoral de la elección de jueces para integrar el Consejo de la Magistratura. Sin perjuicio del nombre que se haya dado a este pedido de intervención judicial, es más un recurso contra decisiones del Consejo de la Magistratura, que la pretensión de una medida cautelar propiamente dicha. Ello así, en tanto la resolución n° 143/2004 del Consejo de la Magistratura, anexo 1, que modifica la resolución n° 248/2002 del mismo Consejo, manda aplicar, en la disposición transitoria sexta, “el Código Electoral de la Nación, en todo lo que no se oponga a la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” como legislación supletoria para los comicios de representantes al Consejo de la Magistratura. Muy por lo contrario de oponerse a la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, el Código Electoral de la Nación prevé un recurso contra las decisiones de la Junta Electoral por ante la Cámara Electoral (art. 51) y, en relación a la oficialización de listas, también prevé un recurso ante el mismo tribunal, de la decisión del juez electoral (art. 60). Es

público y notorio que el TSJ cumplió esta misión —incluso por separación entre la resolución de presidencia y el recurso ante el pleno del Tribunal— en los procesos electorales que le tocó cumplir, conforme a la disposición del art. 113, inc. 6 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. A la misma solución —recurribilidad de la decisión de la Junta Electoral— se arribaría por vía de la necesidad de una acción o recurso judicial contra las decisiones de autoridad, esto es, por aplicación de reglas contencioso-administrativas. (Del voto en disidencia parcial del juez Julio B. J. Maier). “**Garavano, Germán Carlos y otra c/ consejo de la Magistratura – Junta Electoral s/ medida cautelar autónoma**”, expte. n° 2956/04, resolución del 23/3/2004.

Los demandantes discuten la legitimidad de una resolución que denegó una prórroga de 48 horas, pero no acreditan que en ese plazo hubieran cumplido con los requisitos para ser admitidos en la contienda electoral ni expresan fundamentos que permitan al tribunal advertir de qué forma la aplicación uniforme de los plazos perentorios afecta el derecho de participación ciudadana. Por último, ni siquiera invocan irrazonabilidad de la reglamentación o de su aplicación en el caso concreto. Estas razones tornan inadmisibles el amparo. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier y Ana María Conde). “**Arias, César Augusto y otros c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal – Junta Electoral – s/ amparo**”, expte. n° 1887/02, resolución del 4/11/2002.

V.3.4. MEDIDAS CAUTELARES

Dado que a la presente acción de amparo —interpuesta para que se designe al actor como Consejero por el Estamento de los Abogados, hasta completar el mandato dejado vacante por la renuncia de sus predecesores en la lista que integró en las elecciones para dicho organismo— se le dará el trámite previsto en el art. 43 de la ley n° 402, la medida cautelar que se solicita —que el Tribunal ordene como medida cautelar que, hasta tanto se resuelva la causa, se lo ponga en posesión del cargo, previo juramento de ley que deberá tomarme la Legislatura de la Ciudad— no resulta admisible. El procedimiento fijado en el apartado anterior tiene la celeridad necesaria para avertir cualquier peligro en la demora que pudiere afectar los eventuales derechos del peticionario. (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz). “**Busso, Ricardo Mario c/ Consejo de la Magistratura - Junta Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ amparo**”, expte. n° 4576/06, resolución del 22/3/2006.

No es admisible la medida cautelar solicitada para que —hasta tanto se resuelva la acción de amparo— se ordene al Consejo de la Magistratura que lo designe provisoriamente en el cargo de Consejero Titular por el estamento de los jueces. El procedimiento fijado para el trámite del presente —art. 43 de la ley n° 402— tiene la celeridad necesaria para avertir cualquier peligro en la demora que pudiere afectar los eventuales derechos del peticionante. (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz). “**Baldomar, Ricardo Félix s/ amparo**”, expte. n° 4124/05, resolución del 19/9/2005.

Corresponde hacer lugar a la medida cautelar autónoma por la cual se solicita la suspensión de los efectos del art. 2 de la Res. 4/04 de la Junta Electoral por el cual se rechazó un aval presentado por fax y la concesión de un plazo de dos días para la subsanación de sus eventuales defectos. Ello así, en tanto los hechos relatados por la actora y lo expresado en el punto 2º de la Resolución 4/2004 de la Junta Electoral permiten inferir que existen buenas razones para afirmar que el derecho de los actores a participar en las elecciones convocadas para elegir integrantes del Consejo de la Magistratura puede sufrir un menoscabo de imposible reparación ulterior. Para asegurar la efectiva y concreta tutela jurisdiccional de aquél derecho, la vía elegida es idónea respecto de la petición que formulan. La alteración intempestiva de los requisitos fijados en el Reglamento nº 144/04 del Consejo de la Magistratura (en especial, arts. 16 y 17) a través de la introducción de nuevos recaudos formales (Res. 3/4 de la Junta Electoral), y el exceso ritual adoptado en la resolución que se impugna, sostienen la pretensión de los actores. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Garavano, Germán Carlos y otra c/ consejo de la Magistratura – Junta Electoral s/ medida cautelar autónoma**”, expte. nº 2956/04, resolución del 23/3/2004.

Corresponde admitir la medida cautelar autónoma solicitada para que se decrete la suspensión de los efectos del art. 2 de la Res. 4/04 de la Junta Electoral –por la que se rechazó un aval presentado vía fax– y se conceda el plazo de dos días para la subsanación de sus eventuales defectos, dado que se encuentran configurados los requisitos que su admisión exige. Asiste a los peticionarios un temor fundado en cuanto a que, de no hacerse lugar a la cautelar solicitada, podría producirse para la lista un daño grave e irreparable como es el vinculado con su eventual exclusión del proceso electoral en curso. La propia dinámica del proceso eleccionario permite tener por verificada la existencia de peligro en la demora. La verosimilitud del derecho invocado se encuentra abonada por lo establecido en el artículo 18 de la Resolución que regla el proceso electoral, en tanto allí se prevé la posibilidad de subsanación de los eventuales defectos formales que pudiere registrar la documentación allegada por cada una de las agrupaciones, la que *prima facie*, no habría sido atendida por la Junta Electoral al dictar la resolución cuestionada. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Garavano, Germán Carlos y otra c/ consejo de la Magistratura – Junta Electoral s/ medida cautelar autónoma**”, expte. nº 2956/04, resolución del 23/3/2004.

En orden a la descalificación de la adhesión practicada y remitida por fax desde la Ciudad de Mar del Plata, la decisión de la Junta Electoral de rechazarla por no estar firmada en original, se exhibe lisa y llanamente inspirada en un ritualismo manifiesto y paralizante, afectando, potencialmente, el derecho a la participación electoral libre y pluralista, tutelado por el art. 11, párrafo 2º, de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Configurados los extremos del *periculum in mora* y del *fumus boni iuris*, todo aconseja, habiendo sido remitida, según los presentantes, la adhesión con firma original por correo urgente y la constancia de la remisión del fax desde la Ciudad de Mar del Plata, a todo evento, y atendiendo a las implicancias que adquiere la primera integración del Consejo de la Magistratura por el estamento de los jueces —importancia del derecho e interés que se intenta proteger—, conceder la medida cautelar, fijándose el plazo, a los efectos de satisfacer la exigencia requerida, en los términos solicitados

(arts. 181 y ss. CCAyT). (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Garavano, Germán Carlos y otra c/ consejo de la Magistratura – Junta Electoral s/ medida cautelar autónoma**”, expte. nº 2956/04, resolución del 23/3/2004.

Corresponde revocar la decisión del Consejo de la Magistratura en posición de Junta Electoral de la elección de representantes de jueces para el propio Consejo por la cual rechazó –por carecer el documento de firma original– un aval enviado por facsímil que arribó en término; y ordenar una espera prudencial de la documentación enviada por correo por el avalista, y, una vez en poder de ella, decidir en definitiva sobre el valor del aval a la lista recurrente. No sólo el reglamento, dictado por el propio Consejo de la Magistratura, carece de toda exigencia relativa a la firma original (art. 16, inc. c), sino que, además, la norma reglamentaria dictada el 17 de marzo de 2003 por el Consejo de la Magistratura, esto es, un día antes de la remisión del aval vía fax por el adherente ausente de la Ciudad de Buenos Aires, y comunicada o hecha pública con posterioridad a esa remisión, que resolvió exigir la “firma original”, no parece aplicable al caso para rechazar el aval por una serie de rigorismos formales en cadena. En primer lugar no cabe desconfiar de la palabra del adherente, juez de la Ciudad, salvo que, fundadamente, se cuestione su voluntad o se desconfíe de la autenticidad de su expresión de voluntad; en segundo lugar, según ya se expresó, la regla no parece haber regido en el momento en que el adherente remitió por fax su adhesión y, por supuesto, fue desconocida por el propio adherente; en tercer lugar, parece claro que el adherente, al conocer por colegas la regla, remitió su adhesión por la vía del correo y con su firma original. El rechazo liso y llano de la adhesión aparece así como un rigorismo meramente formal, desprovisto de toda racionalidad. (Del voto en disidencia parcial del juez Julio B. J. Maier). “**Garavano, Germán Carlos y otra c/ consejo de la Magistratura – Junta Electoral s/ medida cautelar autónoma**”, expte. nº 2956/04, resolución del 23/3/2004.

VI. INSTITUTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

VI.1. CONSULTA POPULAR

Constitución de la Ciudad de Buenos Aires

Artículo 66 - La Legislatura, el Gobernador o la autoridad de la Comuna pueden convocar, dentro de sus ámbitos territoriales, a consulta popular no vinculante sobre decisiones de sus respectivas competencias. El sufragio no será obligatorio. Quedan excluidas las materias que no pueden ser objeto de referéndum, excepto la tributaria.

Artículo 104 - Atribuciones y facultades del Jefe de Gobierno:

Inc. 26. Convoca a referéndum y consulta popular en los casos previstos en esta Constitución.

Ley n° 89 - Ley de consulta popular y referéndum (texto consolidado 2018 por ley n° 6017)

DE LA CONSULTA POPULAR

Artículo 11 - No pueden ser objeto de Consulta Popular las materias excluidas en el Artículo 4° de la presente Ley, excepto la tributaria.

Artículo 12 - La Consulta Popular puede ser convocada por: a. La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en virtud de Ley, aprobada en sesión especial convocada al efecto. b. El Jefe de Gobierno, en virtud de decreto. c. Las autoridades comunales mediante el instrumento que establezca la Ley que regule su organización y competencias.

Artículo 13 - La convocatoria a Consulta Popular contiene: a. La decisión puesta a consideración del electorado. b. La pregunta que ha de responder el electorado, formulada de manera afirmativa. c. La fecha en que se realizará la Consulta Popular.

Artículo 14 - La opinión del electorado se considera como positiva o negativa a simple pluralidad de sufragios.

Toda vez que el artículo 14 de la ley n° 89 establece que la opinión del electorado se considera positiva o negativa a simple pluralidad de sufragios, y de la Acordada Electoral n° 19/2015 que declaró la validez de la elección surge que, sobre un total de 147.251 inscriptos en el padrón de la Comuna 9, votaron 111.434 y en la Consulta Popular se pronunciaron por el SI 66.082 electores, por el NO 16.562 electores y decidieron no participar 28.470 electores corresponde declarar que la opinión del electorado de la Comuna 9 frente a la consulta popular sobre la denominación propuesta, fue positiva respecto de la denominación de la comuna como “Lisandro de la Torre”. **“Comuna 9 s/ Consulta Popular (cf. art. 66, Constitución de la Ciudad de Buenos Aires) s/ denominación art. 6 Ley 1777 s/ Electoral – otros”**, expte. n° 11774/14, resolución de Presidencia del 26/8/2015.

La Junta Comunal de la Comuna n° 9 convocó al electorado de la comuna a una consulta popular para que se exprese en forma positiva o negativa sobre la siguiente pregunta: “Apruebo que la actual Comuna 9 pase a denominarse: ‘Lisandro de la Torre’ SI/NO”. El mecanismo de participación ciudadana puesto en marcha por la Junta Comunal n° 9 está consagrado en el art. 66 de la Constitución de la Ciudad que, en el marco de la democracia participativa en el que la Ciudad organiza sus instituciones prevé: “La Legislatura, el Gobernador o la autoridad de la Comuna pueden convocar, dentro de sus ámbitos territoriales, a consulta popular no vinculante sobre decisiones de sus respectivas competencias. El sufragio no será obligatorio // Quedan excluidas las materias que no pueden ser objeto de *referendum*, excepto la tributaria”. **Acordada Electoral n° 18/2015**, expte. n° 11679/14, dictada el 1/6/2015.

La ley n° 89 que reglamenta el instituto de consulta popular en su artículo 13 indica que la convocatoria a Consulta Popular debe contener: “1. La decisión puesta a consideración del electorado. // 2. La pregunta que ha de responder el electorado, formulada de manera afirmativa. // 3. La fecha en que se realizará la Consulta Popular”. Mientras que el artículo 21 dispone “[l]a pregunta debe formularse a través de un enunciado afirmativo, con objetividad, claridad y precisión sin insinuar directa o indirectamente el sentido de la respuesta. No pueden contener considerando, preámbulo, nota explicativa, logo, dibujo o fotografía alguna que pueda inducir o confundir al electorado”. **Acordada Electoral n° 18/2015**, expte. n° 11679/14, dictada el 1/6/2015.

La Ley Orgánica de Comunas faculta expresamente a las Juntas Comunales a convocar a consulta popular sobre la denominación de la Comuna e indica que la decisión deberá plasmarse en un proyecto de ley. **Acordada Electoral n° 18/2015**, expte. n° 11679/14, dictada el 1/6/2015.

El artículo 23 de la ley n° 89 — que reglamenta el instituto de consulta popular — establece que el Tribunal en su carácter de autoridad con competencia electoral (artículo 113, inc. 6 de la Constitución de la Ciudad) tiene a su cargo el control de la redacción y confección de las boletas. La competencia del Tribunal no se agota en el ejercicio del control aludido habida cuenta de la competencia electoral del Tribunal (art. 113, inc. 6 de la CCABA) y las normas del Código Electoral vigente en la Ciudad que regulan la actuación de los jueces y juntas electorales (arts 44, 52 y ccs.) le corresponde la organización, control y fiscalización del proceso

electoral de la consulta popular convocada por Resolución de la Junta Comunal de la Comuna 9, simultáneamente con la elección a llevarse a cabo en la Ciudad de Buenos Aires, pues ha sido convocada en la misma fecha que la prevista para realizar la elección general contemplada por el art. 96 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. **Acordada Electoral n° 18/2015**, expte. n° 11679/14, dictada el 1/6/2015.

Ante la ausencia de normas específicas previstas para la organización de una consulta popular y, particularmente, para una que ha de desarrollarse de manera simultánea con una elección de autoridades, resulta necesario establecer un procedimiento de manera de economizar recursos materiales y humanos y garantizar la emisión del sufragio minimizando las posibilidades de confusión. En ese sentido, resulta necesario que el Tribunal determine el procedimiento. **Acordada Electoral n° 18/2015**, expte. n° 11679/14, dictada el 1/6/2015.

El mecanismo de consulta popular está consagrado en el art. 66 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, mientras que la ley n° 89 reglamenta el instituto. La decisión sobre la que se requiere opinión al electorado debe estar comprendida dentro de la nómina de competencias propias del órgano autorizado para utilizar el mecanismo de consulta popular. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano y Ana María Conde). **Acordada Electoral n° 4/2007**, dictada el 30/5/2007.¹⁰

Cuando el art. 66 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires liga la consulta con las respectivas competencias de la autoridad convocante, defiende la independencia de cada órgano para conciliar (o acercar) el uso de sus potestades con la voluntad general, sin transformar el instituto en factor de presión destinado a condicionar el ejercicio de competencias ajenas al ámbito de las conferidas a la autoridad que promueve la consulta. Algo similar ocurriría si a propósito de la facultad de veto el Poder Ejecutivo pudiera consultar al electorado bajo el artilugio de establecer si está de acuerdo con que vete o promulgue una ley que reglamenta una competencia asignada de modo privativo al legislador, al menos si lo hace durante el trámite en la Legislatura, único modo materialmente posible de hacerlo, porque condicionaría así la voluntad de ese otro poder. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano y Ana María Conde). **Acordada Electoral n° 4/2007**, dictada el 30/5/2007.

Si el escenario posterior a la consulta popular abre un espectro de decisiones disponibles para el Jefe de Gobierno en el marco de las funciones a él encomendadas por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires que no quedan materialmente determinadas por la consulta que propicia, aunque ella sí permite definir un curso de acción concreto a cargo del Poder Ejecutivo y ello satisface la exigencia requerida por la **Acordada Electoral n° 3**. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano y Ana María Conde). **Acordada Electoral n° 4/2007**, dictada el 30/5/2007.

10 Nota del editor: El decreto n° 861/2007 derogó el Decreto N° 723/07 –que motivó la **Acordada Electoral n° 4/2007**– y difirió la realización de la convocatoria al electorado de la Ciudad de Buenos Aires a consulta popular, a fin de que se pronuncie por sí o por no, respecto de que la Ciudad cuente con policía propia, hasta las próximas elecciones de autoridades en el distrito, instrumentándose oportunamente en los términos y conforme el procedimiento de la ley n° 89.

Si bien la consulta propiciada por el Jefe de Gobierno por la cual pregunta a los electores locales si están de acuerdo “(...) con que el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires promueva durante el año 2007 la creación de la policía con competencia en materia contravencional y de faltas, mientras sigue reclamando al Gobierno Federal la transferencia de los servicios de prevención y represión del delito que actualmente presta la Superintendencia de Seguridad Metropolitana de la Policía Federal y los recursos presupuestarios correspondientes?”, viene suscitada a propósito de la iniciativa legislativa, ella estaría referida a una materia que aparece ligada a un núcleo de atribuciones propias del Jefe de Gobierno. En tal sentido, el art. 34 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires dispone que “el servicio de seguridad pública estará a cargo de una policía que dependerá del Poder Ejecutivo”; el artículo 104 prevé que el Poder Ejecutivo establece la estructura y organización funcional de los organismos de su dependencia, establece la política de seguridad, conduce la policía local e imparte las órdenes necesarias para resguardar la seguridad y el orden público (incisos 9 y 14). (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano y Ana María Conde). **Acordada Electoral n° 4/2007**, dictada el 30/5/2007.

Vinculada la pregunta objeto de consulta con el ámbito de competencias del Poder Ejecutivo, queda recortado el ámbito de actuación del Jefe de Gobierno de un modo tal que el legislador conserva un amplio margen de acción para ejercer el mandato del art. 80, inc. 2, apartado e) y receptor la voluntad general expresada en ocasión de la consulta popular, sin perder el margen de discreción que le acuerda la Constitución. En otras palabras, la Legislatura no quedará determinada en el ejercicio de una competencia propia por la opinión popular convocada mediante el mecanismo de la consulta popular instado por el Jefe de Gobierno, porque la pregunta no lleva implícita una única modalidad de creación del cuerpo policial en cuestión. Antes que una interferencia en el ámbito de potestades propias del legislador local, la consulta parece dirigida a recoger un pronunciamiento popular específico para lo que sus representantes en la Convención Constituyente establecieron en el marco de un mandato genérico. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano y Ana María Conde). **Acordada Electoral n° 4/2007**, dictada el 30/5/2007.

Por estar en juego competencias que el Jefe de Gobierno pretende poner en acto, sin provocar con ello restricción alguna en el ejercicio de potestades propias del legislador, quedan equilibradas las tensiones entre los poderes de gobierno involucrados y diluidas las interferencias proscriptas por el art. 66 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Abona lo anterior la circunstancia de que la ley n° 89, al definir al *referéndum*, establece que por su intermedio “se somete a la decisión del electorado la sanción (...) de una norma de alcance general. El voto es obligatorio y el resultado vinculante” y que la convocatoria debe contener “el texto íntegro de la norma de alcance general a ser sancionada” (artículos 2 y 7 inc. a). (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano y Ana María Conde). **Acordada Electoral n° 4/2007**, dictada el 30/5/2007.

La consulta impulsada por el Jefe de Gobierno no se superpone con la herramienta constitucional que el Legislador tiene para que los electores definan medidas de gobierno explicitadas

en la convocatoria del referéndum, sorteando con ello la intermediación habitual de los representantes elegidos por el pueblo. Tampoco ocluye, por hipótesis, la potestad de la Legislatura para suscitar una consulta popular, no ya para optar entre promover o no la creación de la mentada policía local sino para que el electorado defina si quiere que se sancione una ley sobre la materia y/o alguna/s característica/s salientes respecto de la que quiera privilegiarse la opinión directa de los electores. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano y Ana María Conde). **Acordada Electoral n° 4/2007**, dictada el 30/5/2007.

En el caso, corresponde aprobar la redacción de la pregunta con la que será consultado el electorado de la Ciudad. El decreto de convocatoria a consulta popular contiene una pregunta enunciada de modo tal que solo permite una respuesta afirmativa o negativa, exenta de insinuaciones, directas o indirectas, que pudieran inducir el sentido del voto. Por su parte, el segmento referido a seguir “reclamando al Gobierno Federal la transferencia de los servicios de prevención y represión del delito que actualmente presta la Superintendencia de Seguridad Metropolitana de la Policía Federal y los recursos presupuestarios correspondientes” tiene una dimensión concreta que despeja, de modo razonable, equívocos vinculados con el alcance del interrogante motivo de consulta. En tal sentido, evita que la pregunta sea leída, en el escenario político que le sirve de contexto, como una acción destinada a sustituir aquella otra que se afirma proseguirá con independencia de la consultada creación de una policía con competencia en materia contravencional y de faltas. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano y Ana María Conde). **Acordada Electoral n° 4/2007**, dictada el 30/5/2007.

La consulta popular decidida por el Jefe de Gobierno es admisible conforme a la norma constitucional (Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, 66). En efecto, la creación de una policía institucional en materias absolutamente locales —contravenciones y faltas— integra, sin más, la competencia del Jefe de Gobierno, según ya se pusiera de manifiesto con el comienzo de implementación de la llamada “guardia urbana” y, antes aun, de los controladores de faltas, con su procedimiento incluido. Varias de las reglas que fijan su competencia se refieren a ese menester: por ejemplo, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, 34, II, 104, incisos 2, 9, 11 y 14, y 105, incisos 5 y 6. (Del voto en disidencia parcial del juez Julio B. J. Maier). **Acordada Electoral n° 4/2007**, dictada el 30/5/2007.¹¹

La ley local n° 89 reglamenta el mecanismo constitucional de la consulta popular. En aquello que nos interesa (artículos 13, inc. *b*, 21 y 23), ella contiene una reglamentación racional del instituto, cuando exige no utilizar el modo negativo para formular la pregunta, prescindir de insinuaciones directas o indirectas al hacerlo, y no contener preámbulos, considerandos, notas explicativas que puedan confundir o inducir al electorado, de modo que la consulta sea clara, precisa y redactada objetivamente. También resulta racional que el tribunal con competencia

11 Nota: El decreto n° 861/2007 derogó el Decreto N° 723/07 —que motivó la Acordada Electoral n° 4/2007— y difirió la realización de la convocatoria al electorado de la Ciudad de Buenos Aires a consulta popular, a fin de que se pronuncie por si o por no, respecto de que la Ciudad cuente con policía propia, hasta las próximas elecciones de autoridades en el distrito, instrumentándose oportunamente en los términos y conforme el procedimiento de la ley n° 89.

electoral de la Ciudad —en estos momentos el TSJ— controle estas exigencias, incluso de oficio, según ya lo decidió el Tribunal en el único caso en el que tuvo oportunidad de ejercer este control. **Acordada electoral n° 3/1999**. (Del voto en disidencia parcial del juez Julio B. J. Maier). **Acordada Electoral n° 4/2007**, dictada el 30/5/2007.

Si una buena parte de la pregunta no es aceptable según la ley reglamentaria podría emplazarse a la autoridad convocante a que la modifique, conforme a los fundamentos del rechazo, con el fin de acceder a su petición básica. La autoridad convocante es libre de aceptar la sugerencia, incluso reemplazando toda la pregunta por otra equivalente, o de insistir en el texto sin aceptarla, caso este último en el cual el tribunal competente para el control decidirá definitivamente. Ello a nadie le provoca un daño. (Del voto en disidencia parcial del juez Julio B. J. Maier). **Acordada Electoral n° 4/2007**, dictada el 30/5/2007.

Sin perjuicio de que la pregunta contenida en el decreto de convocatoria a consulta popular que reza: “*¿Está de acuerdo con que el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires promueva durante el año 2007 la creación de la policía con competencia en materia contravencional y de faltas, mientras sigue reclamando al Gobierno Federal la transferencia de los servicios de prevención y represión del delito que actualmente presta la Superintendencia de Seguridad Metropolitana de la Policía Federal y los recursos presupuestarios correspondientes?*”, resulta básicamente procedente, el interrogante es contrario a las disposiciones de la ley n° 89 a partir de la afirmación de una policía “contravencional y de faltas”, por cuya creación se pregunta. O bien él contiene afirmaciones de hecho que no corresponden, según el idioma utilizado, como la afirmación —cierta o incierta, da lo mismo— de que el gobierno reclama continuamente al gobierno federal la transferencia, con sus recursos presupuestarios, de los servicios de prevención y represión del delito que hoy cumple la Superintendencia de Seguridad Metropolitana de la Policía Federal, o bien él, por la misma razón, desea informar acerca de una gestión para insinuar indirectamente el sentido de la respuesta esperada, o bien se trata de una nota explicativa o de un preámbulo disfrazado relativo a actos básicamente informales del gobierno o de su Jefe, que no pueden significar el ejercicio formal de una competencia constitucional del convocante —de otra manera, al menos debió informar acerca de las vías formales del reclamo—, por lo cual no es aceptable que ese resto de texto sea parte de la pregunta y le formule al propio gobierno la pregunta acerca de si está dispuesto a redactar el texto de la consulta con finalización en la creación de una policía “contravencional y de faltas”, en el plazo que el Tribunal indique. (Del voto en disidencia parcial del juez Julio B. J. Maier). **Acordada Electoral n° 4/2007**, dictada el 30/5/2007.

En tanto la Constitución Nacional, de acuerdo con la reforma del año 1994 (texto oficial según ley n° 24.430) veda la reelección por un tercer período consecutivo de quien ejerce la presidencia de la Nación, el interrogante inserto en la consulta —*¿Es correcto que el Doctor Carlos Saúl Menem sea candidato a la presidencia de la Nación por un tercer período, en contra de la Constitución Nacional?*— es jurídicamente improponible y en consecuencia, la convocatoria a la consulta formulada en el decreto 474-GCBA-99, carece de objeto. **Acordada Electoral n° 3**, dictada el 23/3/1999.

El art. 66 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires exige que la consulta popular se refiera a “*decisiones*” de las “*respectivas competencias*” del órgano consultante. La regla constitucional citada implica que la consulta tenga por destino una decisión a adoptar por el funcionario u órgano consultante. El artículo 66 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires lo exige, a la letra, aún cuando la consulta no sea vinculante. Esta exigencia resulta a todas luces racional. **Acordada Electoral n° 3/1999**, dictada el 23/3/1999.

El artículo 1° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires “*organiza sus instituciones autónomas como democracia participativa...*”. Las formas de participación semidirectas contenidas en el Título Segundo del Libro Segundo de esta Constitución (audiencias públicas de debate, iniciativa popular de leyes, referéndum, consulta popular no vinculante) deben ser impulsadas por las autoridades de la ciudad en el marco de sus competencias y garantizando el cumplimiento de la finalidad que la propia Constitución les asigna, esto es, posibilitar la efectiva “*participación*” de los ciudadanos en la adopción de decisiones. **Acordada Electoral n° 3/1999**, dictada el 23/3/1999.

Las boletas presentadas ante el Tribunal Superior de Justicia para la convocatoria a consulta popular no satisfacen el artículo 66 de la Constitución ni los requisitos exigidos por el artículo 13 de la ley n° 89. Tal como fuera formulada, la pregunta no implica tipo alguno de decisión posterior ni lo puede implicar, de manera tal que el resultado de la elección, triunfante el *sí* o el *no*, se agota en el resultado mismo y equivale, entonces, a una forma de encuesta. Tales encuestas son, sin duda, posibles pero no por la vía del instituto previsto por el artículo 66 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. **Acordada Electoral n° 3/1999**, dictada el 23/3/1999.

Si tal como fuera formulada la consulta propuesta, ésta no se acota al ámbito de las respectivas competencias del órgano local, y el modo en que la cuestión se introduce refiere a la esfera de debate y decisión de órganos del Estado federal, las boletas para la convocatoria a consulta popular no satisfacen ni el artículo 66 de la Constitución, ni los requisitos exigidos por el artículo 13 de la ley n° 89. **Acordada Electoral n° 3/1999**, dictada el 23/3/1999.

Deben ser desestimadas las boletas presentadas ante el Tribunal Superior de Justicia dado que no superan el control inicial de redacción, que compete a este Tribunal realizar. La pregunta en sí misma adolece de fallas irreversibles que impiden su convalidación en atención a lo dispuesto en los artículos 13 y 21 de la ley n° 89. Contiene “*un considerando, preámbulo o nota explicativa*”, lo que está expresamente prohibido por el párrafo 2° del artículo 21 y no se trata de un enunciado afirmativo formulado con objetividad, claridad y precisión que evite insinuar directa o indirectamente el sentido de la respuesta (artículo 21 párrafo 1°). **Acordada Electoral n° 3/1999**, dictada el 23/3/1999.

Frente a la necesidad de cumplir con una de las atribuciones que el art. 23 de la ley n° 89 y el Código Electoral Nacional imponen a las Juntas Electorales, como es “*aprobar las boletas de sufragio*” (artículo 52, inciso 1° del Código Electoral nacional), o efectuar el “*control de la redacción (...) de las boletas*” (artículo 23 de la ley n° 89); el Tribunal debe decidir de oficio acerca de la legitimidad de la proposición que constituye el punto central del decreto de

convocatoria, que esa boleta reproduce, en cumplimiento de una de las misiones y obligaciones consignadas como de competencia originaria por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (artículo 113, inciso 6°), por la ley electoral declarada aplicable (artículo 52, inciso 1°) y, por los artículos 3° y 23 de la ley n° 89. **Acordada Electoral n° 3/1999**, dictada el 23/3/1999.

El Código Electoral Nacional asigna a la Junta Electoral la aprobación de las boletas del sufragio (artículo 52 inciso 1°) y/o la oficialización de los modelos exactos de las boletas del sufragio destinadas a ser utilizadas en los comicios (artículo 62). En este marco normativo, es propio de la órbita de actuación del Tribunal Superior el determinar si los instrumentos acompañados por el Secretario de Gobierno se adecuan a lo dispuesto por el artículo 21 de la ley n° 89. El control de legalidad que ello importa compromete al Tribunal como órgano jurisdiccional electoral. **Acordada Electoral n° 3/1999**, dictada el 23/3/1999.

VI.2. REVOCATORIA DE MANDATO

Constitución de la Ciudad de Buenos Aires

Artículo 67 - El electorado tiene derecho a requerir la revocación del mandato de los funcionarios electivos fundándose en causas atinentes a su desempeño, impulsando una iniciativa con la firma del veinte por ciento de los inscriptos en el padrón electoral de la Ciudad o de la Comuna correspondiente. El pedido de revocatoria no es admisible para quienes no hayan cumplido un año de mandato, ni para aquéllos a los que restaren menos de seis meses para la expiración del mismo. El Tribunal Superior debe comprobar los extremos señalados y convocar a referéndum de revocación dentro de los noventa días de presentada la petición. Es de participación obligatoria y tiene efecto vinculante si los votos favorables a la revocación superan el cincuenta por ciento de los inscriptos.

Ley n° 357 (Texto consolidado 2018, por ley n° 6017)

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° - La presente ley regula el derecho del electorado de la Ciudad y de las Comunas, a requerir la revocatoria al mandato de funcionarios y funcionarias electivos de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de las comunas, conforme con lo establecido por el artículo 67 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2° - A todos los efectos de esta ley, se considera el padrón electoral utilizado en las últimas elecciones de autoridades de la Ciudad o comunales.

Artículo 3º - La revocatoria de mandato debe requerirse para cada funcionaria o funcionario electivo en particular.

TITULO II DE LOS REQUISITOS DE LA PETICIÓN

Artículo 4º - Son requisitos para la procedencia de la petición de revocatoria de mandatos: a. Que hayan transcurrido más de doce (12) meses desde la asunción del cargo de la funcionaria o funcionario y resten cumplirse más de seis (6) meses de la finalización del período para el que hubiere sido electo/a, b. Que reúna al menos la firma del veinte por ciento (20%) de los electores y electoras de la Ciudad o Comuna, según corresponda. c. Que se funde en causas atinentes al desempeño de sus funciones.

TITULO III PROCEDIMIENTO

Artículo 5º - La petición de revocatoria de mandato debe ser impulsada por uno o más electores o electoras de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o de la Comuna según corresponda.

Artículo 6º - Con carácter de trámite preparatorio de la petición de revocatoria, los interesados deberán presentarse ante el Tribunal Superior de Justicia a los efectos de: a. Identificar al funcionario o funcionaria cuya revocación de mandato se impulsa, el cargo que detenta y las fechas de inicio y finalización de su mandato; b. Señalar las causas por las que se solicita la revocatoria, que deben expresarse inequívocamente; c. Consignar la firma, aclaración de firma, domicilio y número de documento de cada uno de los electores y electoras presentantes.

Artículo 7º - Cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior y en los incisos a) y c) del artículo 4º, dentro de los diez (10) días, el Tribunal Superior de Justicia entrega las planillas foliadas en las que se deben asentar las firmas de los electores y electoras. Dichas planillas deben incluir los datos previstos en el Anexo A de la presente ley.

Artículo 8º - El Tribunal Superior de Justicia debe llevar un registro de las planillas, en el que se hará constar la fecha de entrega de las mismas, los datos de identidad y el domicilio de los presentantes.

Artículo 9º - Los electores y electoras presentantes deben entregar al Tribunal Superior de Justicia las planillas con el total de las firmas obtenidas, en un plazo

no mayor de doce (12) meses a partir de la fecha de la entrega de las mismas, consignando, además, la cantidad de firmas obtenidas. En caso de no cumplirse con el porcentaje requerido en los plazos establecidos, el Tribunal Superior de Justicia declarará la caducidad del procedimiento.

Artículo 10 - Cuando el total declarado de las firmas obtenidas por los presentantes es igual o superior al veinte (20%) por ciento del padrón de la ciudad o comuna, según corresponda, se tendrá por iniciada la petición de revocatoria de mandato.

Artículo 11 - El Tribunal con competencia electoral en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a solicitud del Tribunal Superior de Justicia, debe verificar en el plazo de treinta (30) días, el número total, la legitimidad y validez de las firmas presentadas y al efecto elevar el informe correspondiente.

Artículo 12 - La petición de revocatoria queda desestimada: a. Si del informe del Tribunal interviniente con competencia electoral en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires surgiera que las firmas presentadas no alcanzaran el mínimo requerido; b. Si se constatará la existencia de irregularidades en el procedimiento de obtención de firmas, o que las obtenidas sean apócrifas en un porcentaje superior al diez por ciento (10%) de las firmas verificadas.

Conforme lo establecido por el art. 10 de la ley n° 357, el total de firmas necesarias para tener por iniciada la petición de revocatoria de mandato debe ser igual o superior al 20% del padrón del distrito, porcentaje que se traduce en, por lo menos, 511.193 firmas sobre un padrón de 2.555.967 electores en la Ciudad (conforme lo prevé el art. 2 de la ley n° 357, el padrón utilizado en los comicios del 26/4, 5/7 y 19/7 del año 2015). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). "[Medina Lucia Emiliana y otro s/ pedido de revocatoria de mandato](#)", expte. n° 9740/13 y su acumulado "[Sarubbi María Belén s/ revocatoria de mandato](#)", expte. n° 9749/13, resolución del 26/8/2015.

Dado que el plazo de 12 meses para que los electores que solicitaron la revocatoria de mandato entreguen al Tribunal las planillas con el total de las firmas necesarias para continuar con el trámite legalmente previsto está cumplido (art. 9 de la ley n° 357) y el número de firmas presentadas al Tribunal en el plazo aludido por los promotores del trámite es inferior al mínimo exigido por la ley para pasar a la etapa siguiente (artículos 10 y 11 de Ley de Revocatoria de Mandatos), tratándose de un plazo perentorio, es decir, concluyente, decisivo, determinante y fatal, corresponde que el Tribunal declare la caducidad del procedimiento (art. 9, último párrafo de la norma citada). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg). "[Medina](#)

Lucía Emiliana y otro s/ pedido de revocatoria de mandato”, expte. n° 9740/13 y su acumulado “Sarubbi María Belén s/ revocatoria de mandato”, expte. n° 9749/13, resolución del 26/8/2015.

El artículo 67 de la Constitución de la Ciudad y su ley reglamentaria n° 357 condicionan la admisibilidad de la pretensión orientada a abrir el “trámite preparatorio de la petición de revocatoria” (art. 6 de la ley citada) contra el Jefe de Gobierno de la Ciudad a varios requisitos cuyo cumplimiento debe controlar el Tribunal, verificándose que en la presentación de los interesados —cuya calidad de electores de la Ciudad se encuentra acreditada— se hubieran completado las exigencias formales de firma, aclaración, denuncia de domicilio e indicación del número de documento [cf. art. 6, inc. c), ley n° 357]. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). “Medina, Lucía Emiliana y otro s/ pedido de revocatoria de mandato”, expte. n° 9740/13, y “Sarubbi, María Belén s/ pedido de revocatoria de mandato”, expte. n° 9749/13, resolución del 19/2/2014.

Dado que ha habido presentaciones anteriores ante este Estrado con una pretensión similar, se tiene por ratificada personalmente la presentación por los interesados en la causa n° 9740/13, cuyo objeto es la pretensión de impulsar la petición de revocatoria de mandato contra el mismo funcionario, el Jefe de Gobierno de la Ciudad, por similar causal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). “Medina, Lucía Emiliana y otro s/ pedido de revocatoria de mandato”, expte. n° 9740/13, y “Sarubbi, María Belén s/ pedido de revocatoria de mandato”, expte. n° 9749/13, resolución del 19/2/2014.

La ley n° 357 dispone que este Tribunal debe comenzar a entregar a los peticionarios de la revocación de mandato del Jefe de Gobierno las planillas foliadas en las que se debe asentar la firma del veinte por ciento (20 %) de los electores de la Ciudad en un plazo no mayor de doce (12) meses, planillas cuyo diseño ha previsto y aprobado el legislador en el anexo I de la ley de mención. En dicha planilla se prevé la inserción de “la causal de revocatoria”, sin que corresponda al Tribunal resumir o interpretar la formulación propuesta por los requirentes. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). “Medina, Lucía Emiliana y otro s/ pedido de revocatoria de mandato”, expte. n° 9740/13, y “Sarubbi, María Belén s/ pedido de revocatoria de mandato”, expte. n° 9749/13, resolución del 19/2/2014.

Para el trámite de entrega de planillas en el marco de una revocatoria de mandato se aplica el mismo procedimiento establecido en precedentes de este Tribunal; ello significa que podrán ser retiradas escalonadamente en la Secretaría en Asuntos Originarios del Tribunal por los presentantes —o por quien ellos designen en forma expresa—, en el número necesario para reunir hasta 10.000 adhesiones —en cada uno de los expedientes acumulados—. Los nombrados podrán solicitar nuevas planillas cada vez que completen y entreguen al Tribunal la mitad de las recibidas. Como las planillas no podrán duplicarse, sólo se admitirá la recolección de firmas en los formularios originales entregados por el Tribunal. (Del voto del juez Luis

Francisco Lozano, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). “Medina, Lucía Emiliana y otro s/ pedido de revocatoria de mandato”, expte. n° 9740/13, y “Sarubbi, María Belén s/ pedido de revocatoria de mandato”, expte. n° 9749/13, resolución del 19/2/2014.

Importa remarcar que el Tribunal, en sus registros, deberá permitir que se pueda diferenciar con claridad las planillas retiradas por los impulsores de cada una de las causas acumuladas en la pretensión orientada a abrir el trámite preparatorio de la petición de revocatoria contra el Jefe de Gobierno de la Ciudad. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). “Medina, Lucía Emiliana y otro s/ pedido de revocatoria de mandato”, expte. n° 9740/13, y “Sarubbi, María Belén s/ pedido de revocatoria de mandato”, expte. n° 9749/13, resolución del 19/2/2014.

Para evitar toda utilización política del rol que le toca ejercer en el marco del presente procedimiento (o similares), el Tribunal advierte claramente que no se pronuncia aquí, de manera alguna, sobre la certeza, probabilidad o duda acerca de las causales formuladas con relación al desempeño del Jefe de Gobierno y, menos aun, emite un juicio de valor acerca de ellas. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). “Medina, Lucía Emiliana y otro s/ pedido de revocatoria de mandato”, expte. n° 9740/13, y “Sarubbi, María Belén s/ pedido de revocatoria de mandato”, expte. n° 9749/13, resolución del 19/2/2014 y Boico, Roberto José s/pedido de revocatoria de mandato”, expte. n° 7471/10, resolución del 8/2/2012.

Si bien la ley n° 357 no prevé la sustanciación del trámite con participación del sujeto pasivo del procedimiento de revocatoria, corresponde hacerle saber al Jefe de Gobierno su iniciación a simple título informativo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). “Medina, Lucía Emiliana y otro s/ pedido de revocatoria de mandato”, expte. n° 9740/13, y “Sarubbi, María Belén s/ pedido de revocatoria de mandato”, expte. n° 9749/13, resolución del 19/2/2014.

En atención a que la Secretaría de Asuntos Originarios informa que la totalidad de firmas presentadas asciende a una cifra muy lejana de la necesaria para tener por iniciada la revocatoria de mandato (art. 10 de la ley n° 357), que debe ser igual o mayor al 20 % del padrón del distrito, y conforme la deliberación efectuada entre los Magistrados, corresponde declarar la caducidad del procedimiento de revocatoria de mandato promovido (art. 9, in fine, ley n° 357) y disponer el archivo de las actuaciones, lo que así se resuelve. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “Boico, Roberto José s/pedido de revocatoria de mandato”, expte. n° 7471/10, resolución del 8/2/2012.

Admitida la presentación de un elector de la Ciudad de Buenos Aires con la finalidad de promover el proceso de revocatoria de mandato del Jefe de Gobierno, e identificada por el presentante la causa por mal desempeño en sus funciones con motivo de las acciones que originaron su procesamiento en relación a los delitos contemplados en los artículos 153, 248, 293 y 210 del Código Penal, el Tribunal aprueba la fórmula para ser incluida en las planillas

de recolección de firmas y dispone que se aplicará el mismo procedimiento que fuera establecido en otros precedentes. (Voto de los jueces Ana María Conde, Luis Francisco Lozano, José Osvaldo Casás y Alicia E. C. Ruiz). “**Boico, Roberto José s/pedido de revocatoria de mandato**”, expte. n° 7471/10, resolución del 22/9/2010.

Las planillas no podrán duplicarse, consecuentemente sólo se admitirá la recolección de firmas en los formularios originales entregados por el Tribunal. (Voto de los jueces Ana María Conde, Luis Francisco Lozano, José Osvaldo Casás y Alicia E. C. Ruiz). “**Boico, Roberto José s/pedido de revocatoria de mandato**”, expte. n° 7471/10, resolución del 22/9/2010.

No es suficiente tener por cumplidos parte de los requisitos formales para dar inicio al trámite preparatorio del procedimiento de revocatoria de mandato del Jefe de Gobierno. Es condición *sine qua non* que el elector y la parte actora cumpla acabadamente con la exigencia del artículo 5, inc. c), referida al carácter inequívoco de la causa o causas que fundan la petición de iniciar el trámite. En el *sub examine* no está suficientemente claro si la petición se funda simplemente en que el Jefe de Gobierno está procesado, o se trata de la índole de los delitos por los que está procesado, o se trata de la afectación que al ejercicio de sus funciones pueda ocasionar su procesamiento, o alguna otra hipótesis relacionada con lo allí reflexionado por el requirente, a lo que se suma que ni siquiera está individualizada la causa penal aludida ni el Tribunal cuenta formalmente con la resolución de la Cámara Federal que menciona y cuyas frases presuntamente transcribe, extremos que no puede considerarse suplidos por la ‘publicidad del tema’ a la que refiere. (Del voto de los jueces Ana María Conde y Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Boico, Roberto José s/pedido de revocatoria de mandato**”, expte. n° 7471/10, resolución del 1/9/2010.

No corresponde al Tribunal substituir al requirente de la apertura del trámite en la formulación “inequívoca” de la causa, pues tal formulación, que es una carga de quien lo insta, debe ser lo suficientemente clara y precisa para ser comprendida por los electores que avalarán con su firma el progreso del trámite. Se trata de una exigencia prevista en el art. 6 inc. b) de la ley n° 357, reglamentaria del art. 67 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Adviértase que, por esta vía, el Poder Legislativo ha vedado que sea este Tribunal, integrante de otro Poder del Estado, el que formule una parte tan significativa de la consulta, esto es, que pueda influir en la manera de recabar la expresión de la voluntad popular, ya sea enfatizándola o mitigándola. (Del voto de los jueces Ana María Conde y Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Boico, Roberto José s/pedido de revocatoria de mandato**”, expte. n° 7471/10, resolución del 1/9/2010.

Aunque la presentación exprese su voluntad de proseguir el trámite de revocatoria instado, no se encuentran completos los recaudos de la ley n° 357 en tanto está pendiente el del art. 6, inc. b), que no puede ser suplido por el Tribunal. En tal contexto, la posibilidad de archivar las actuaciones como consecuencia del incumplimiento referido no puede perder de vista que el procedimiento podría ser iniciado nuevamente, ni que la reglamentación legal del “referendum de revocación” no permite mantener el procedimiento abierto indefinidamente (art. 67

Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y ley n° 357). (Del voto de los jueces Ana María Conde y Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Boico, Roberto José s/pedido de revocatoria de mandato**”, expte. n° 7471/10, resolución del 1/9/2010.

La presentación por la cual se solicita la revocatoria del Jefe de Gobierno no cumple acabadamente con la exigencia del artículo 5, inc. c) de la ley n° 357, referida al carácter inequívoco de la causa o causas que fundan la petición de iniciar el trámite por lo cual corresponde otorgar al presentante un plazo de tres (3) días para que reformule la “causal de revocatoria” y la ajuste a los parámetros indicados, bajo apercibimiento de rechazar su petición sin más trámite. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz). “**Boico, Roberto José s/pedido de revocatoria de mandato**”, expte. n° 7471/10, resolución del 18/8/2010.

Cumplido el plazo de 12 meses (art. 9, ley n° 357) para que los electores que pidieron la revocatoria de mandato del Jefe de Gobierno de la Ciudad entreguen al Tribunal las planillas con el total de las firmas necesarias para continuar con el trámite legalmente previsto, y el número de firmas presentadas al Tribunal en el plazo aludido por los promotores del trámite es inferior al mínimo exigido por la ley para pasar a la etapa siguiente (artículos 10 y 11, ley n° 357), corresponde declarar la caducidad del procedimiento, conforme al artículo 9, último párrafo, de la ley citada. (Del voto del juez Julio B. J. Maier, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz). “**Bergenfeld, Sergio Fabián y otros s/ pedido de revocatoria de mandatos**” y acumulados, expte. n° 3764/05, resolución del 22/2/2006.

Corresponde declarar la caducidad del procedimiento de revocatoria de mandato del Jefe de Gobierno toda vez que la ley no prevé la posibilidad de prorrogar el plazo de doce meses (contado a partir de la primera entrega de planillas) que tiene carácter perentorio, es decir concluyente, decisivo, determinante y fatal, como surge con nitidez de la propia redacción de la ley que impone al Tribunal el deber de declarar la caducidad del procedimiento “en caso de no cumplirse con el porcentaje (de firmas) requerido en los plazos establecidos” (art. 9, último párrafo de la ley n° 357). (Del voto del juez Julio B. J. Maier, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz). “**Bergenfeld, Sergio Fabián y otros s/ pedido de revocatoria de mandatos**” y acumulados, expte. n° 3764/05, resolución del 22/2/2006.

La acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires mediante la que se requiere resolver “la inconstitucionalidad de la acción administrativa en favor de la recolección de firmas para el llamado referéndum o plebiscito por parte del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y en consecuencia, el cese de toda acción gubernamental destinada a promover la colecta de firmas”, no cumple con la exigencia de identificar con claridad un derecho o garantía vulnerados y acreditar, u ofrecer acreditar, un acto u omisión que los afecte. De hecho, el promotor del amparo cuestiona la colaboración del funcionario, por contribuir, o intentar contribuir, al cumplimiento del requisito de reunir el más de medio millón de voluntades

ciudadanas requeridas para la revocatoria de su propio mandato; no por perturbar esa emisión de pareceres. (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano). “**Ramal, Marcelo Alejandro c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)**”, expte. n° 3931/05, resolución del 27/4/2005 y en “**Martinez, María del Carmen c/ GCBA s/ amparo (Art. 14 CCABA)**”, resolución del 12/5/2005.

Aun cuando la colaboración del Jefe de Gobierno de la Ciudad —quien, dada la existencia de pedidos de revocatoria de su mandato, decide someter la continuidad del mismo a la voluntad popular, a través del mecanismo previsto en el art. 67 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— pueda provocar perplejidad o ser extraña a las previsiones de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, si ese comportamiento no contraría una garantía o derecho contenidos explícitamente en ella, o concurren razones para suponer que esa conducta colide con un contenido implícito en su texto, ni constituye un modo de sortear el requisito de base porcentual de firmas establecido en el artículo 67 de la Constitución de la Ciudad y su ley reglamentaria n° 357, al que dichas normas condicionan el requerimiento de revocación del mandato de los funcionarios electivos fundándose en causas atinentes a su desempeño, la presentación tampoco cumple con este requisito de la acción promovida. (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano). “**Ramal, Marcelo Alejandro c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)**”, expte. n° 3931/05, resolución del 27/4/2005 y en “**Martinez, María del Carmen c/ GCBA s/ amparo (Art. 14 CCABA)**”, resolución del 12/5/2005.

Si la acción cuestionada no vulnera el derecho a promover el procedimiento de revocatoria de mandato, sino que lo facilita; no invocan, los demandantes, un derecho a mantener en el cargo al funcionario que pudiera verse afectado por la eventual revocatoria del mandato y, en lo que hace a la acreditación de un acto u omisión, los actores no pasan de una descripción demasiado genérica, sumada a la agregación de unos impresos que la parte actora atribuye al Jefe de Gobierno y que se compadecen con declaraciones de ese funcionario que son de público conocimiento, la presentación tampoco cumple con este requisito de la acción promovida. (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano). “**Ramal, Marcelo Alejandro c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)**”, expte. n° 3931/05, resolución del 27/4/2005 y en “**Martinez, María del Carmen c/ GCBA s/ amparo (Art. 14 CCABA)**”, resolución del 12/5/2005.

Si la imputación de aprovechamiento de recursos públicos efectuada contra el Jefe de Gobierno no viene acompañada de prueba u ofrecimiento de prueba y, en lo que más interesa, no identifica ni alude a forma alguna de presión o subterfugio para obtener las firmas sino, en todo caso, de facilitación para consignar la voluntad de que el electorado sea convocado a revocar el mandato o mantener al funcionario, corresponde rechazar *in limine* la acción de amparo. Esta solución surte el efecto de no poner en vilo la recolección de firmas que pudieran estar realizando quienes sinceramente buscan la revocatoria y quienes buscan una confirmación del mandato. A su vez, no impide el ulterior planteo de cuestiones que ya se hubieran suscitado o situaciones futuras que pudieran afectar derechos y garantías tutelados

por la constitución, formuladas de un modo que subsane los defectos de la presente. (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano). “**Ramal, Marcelo Alejandro c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)**”, expte. n° 3931/05, resolución del 27/4/2005 y en “**Martinez, María del Carmen c/ GCBA s/ amparo (Art. 14 CCABA)**”, resolución del 12/5/2005.

Si la presentación en la que se promueve —en los términos del art. 67 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y de la ley n° 357— la revocatoria de mandato del Jefe de Gobierno, fundada “en su desempeño como jefe de gobierno de la ciudad” no completa los requisitos exigidos por el artículo 6 —en sus tres incisos— de la ley n° 357 para dar curso a un pedido de revocatoria de mandato, corresponde desestimarla. (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano, Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz). “**Frega, José Carlos s/ pedido de revocatoria de mandato**”, expte. n° 3891/05, resolución del 16/3/2005.

El escrito a través del cual se solicita la revocatoria de mandato debe expresar en forma inequívoca cuál es la causa específica que motiva el pedido, identificando la conducta que le atribuye al funcionario cuyo mandato solicita resulte revocado, o de qué forma habría desempeñado mal las funciones de su cargo. (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano, Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz). “**Frega, José Carlos s/ pedido de revocatoria de mandato**”, expte. n° 3891/05, resolución del 16/3/2005.

Quien pretende la revocatoria del mandato debe —al menos— señalar la conducta concreta desarrollada o no desarrollada por el funcionario cuyo mandato se pretende revocar, entre otras cosas, para no sorprender a quienes pueden acompañar en el futuro esta petición o, tan sólo, decidir si la suscriben o no la suscriben. A ello, se refiere la palabra “inequívocamente” que corona el texto de la condición, esto es, se trata de una condición material y no representa sólo una condición meramente formal. Por lo demás, el remedio excepcional que significa la revocatoria del mandato de una autoridad elegida da fundamento a la interpretación, en el sentido indicado, de este requisito de seriedad y transparencia. (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano, Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz). “**Frega, José Carlos s/ pedido de revocatoria de mandato**”, expte. n° 3891/05, resolución del 16/3/2005.

Las personas jurídicas no están legitimadas para impulsar el trámite de revocatoria de mandato (art. 67, Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y 5 de la ley n° 357). Tal facultad ha sido concedida por las normas mencionadas sólo a los electores. La Constitución otorga el derecho a requerir la revocatoria de mandato de funcionarios electivos al electorado de la Ciudad de Buenos Aires. El artículo 5° de la ley n° 357 clarifica el sentido de la manda constitucional estipulando que la petición de revocatoria de mandato debe ser impulsada por uno o más electores o electoras de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o de la Comuna según corresponda. (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás, Ana María Conde

y Luis Francisco Lozano). “**Asociación Civil Proyecto Belgrano s/ pedido de revocatoria de mandato**”, expte. n° 3866/05, resolución del 9/3/2005.

Corresponde rechazar la presentación que pretende iniciar el trámite de revocación del mandato del Jefe de Gobierno de la Ciudad porque el art. 2° de la ley n° 357 establece que a todos sus efectos se considera el padrón electoral utilizado en las últimas elecciones de autoridades de la Ciudad o comunales y la presentante no se encuentra inscripta en el padrón utilizado en los comicios del año 2003. (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano). “**Bergenfeld, Sergio Fabián y otros/ pedido de revocatoria de mandato**”, expte. n° 3764/05, resolución del 2/3/2005.

En el marco de un procedimiento de revocatoria de mandato la Constitución y la ley han atribuido al Tribunal, de modo expreso, diversas funciones: a) abrir el trámite (si se están reunidos los requisitos correspondientes) y entregar a los electores promotores las planillas que manda la ley (artículos 67, Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y 6, 7 y 8, ley n° 357); b) recibir las planillas y, cuando los promotores declaren que han alcanzado el porcentaje de firmas exigidas, verificar su legitimidad y validez (artículos 67, Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y 10 y 11, ley n° 357); convocar a referéndum de revocatoria de mandato constatado el extremo anterior, o bien rechazar la petición (artículos 67, Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y 12 y 13, ley n° 357); y d) organizar, dirigir y fiscalizar el acto electoral (art. 113, inc. 6°, CCBA; art. 26, inc.3, ley n° 7; art. 17, ley n° 357, y disposición transitoria n° 1, ley n° 89). Bien podría entenderse también como implícitamente otorgadas otras facultades instrumentales para el cumplimiento de las anteriores o que deriven de la necesidad de poner orden en el proceso destinado a verificar si están dadas las condiciones de convocatoria a referéndum, para que él se lleve a cabo conforme la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la ley lo mandan. (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde). “**Estenssoro, María Eugenia s/ pedido de revocatoria de mandato**”, expte. n° 3826/05, resolución del 24/2/2005.

Las funciones correctoras de la prédica del Jefe de Gobierno, que la diputada presentante reclama de este Tribunal, deben ser analizadas, en primer término, en el marco del derecho de todo individuo a expresar libremente sus ideas, que resguardan la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, y por el efecto que pueden tener esas expresiones en la actividad que desempeña el Tribunal Superior de Justicia. Con esa perspectiva, las manifestaciones del Jefe de Gobierno que la diputada cuestiona, no afectan la marcha del trámite, o quizás, propenden a que desemboque en el máximo producto que puede provenir de él: la realización de los comicios. Consecuentemente, está fuera del alcance del Tribunal la corrección pretendida y compete, en todo caso, a quienes participan de la competencia política en la Ciudad esclarecer a la opinión pública acerca de aquello que estimen inconducente o distorsionador en el discurso de sus contrincantes. Con otras palabras, cumplidos los requisitos formales, ni la Constitución ni la ley habilitan al Tribunal a impedir que el Jefe de Gobierno o alguna otra persona, en lugar de resistir el procedimiento, tienda a facilitarlo o a estimularlo, y a quienes simpaticen con la idea, a hacer lo propio. Ello no entorpece por sí

la marcha del trámite ante el Tribunal. (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde). “**Estenssoro, María Eugenia s/ pedido de revocatoria de mandato**”, expte. n° 3826/05, resolución del 24/2/2005.

La sospecha de la actora acerca de que se utilizarían “recursos humanos y materiales del estado” para recolectar las firmas o promover la recolección de las firmas que exige la ley, constituye —en principio— una imputación, presumiblemente de naturaleza penal, ajena a la competencia del Tribunal Superior de Justicia, y en hipótesis también a la de la justicia que actualmente encabeza. (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde). “**Estenssoro, María Eugenia s/ pedido de revocatoria de mandato**”, expte. n° 3826/05, resolución del 24/2/2005.

La ley manda utilizar —a todos sus efectos, art. 2, ley n° 357— el padrón de la última elección de autoridades locales, con lo cual, en principio, no resulta procedente realizar depuración alguna sobre él. Sin perjuicio de lo expuesto, es menester señalar que el Tribunal Superior de Justicia solo administra el registro y el padrón de electores extranjeros de la Ciudad. No administra el registro ni el padrón de electores nativos porque no existe ley electoral de la Ciudad que así lo disponga. En materia de “padrón” de la Ciudad de electores nativos, el Tribunal Superior de Justicia depende del que le concede la Justicia Federal Electoral, razón por la cual también esta cuestión es ajena a la competencia del Tribunal. (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde). “**Estenssoro, María Eugenia s/ pedido de revocatoria de mandato**”, expte. n° 3826/05, resolución del 24/2/2005.

La solicitud de la presentante para que el Tribunal informe a la ciudadanía cuáles son los requisitos formales del instituto de revocatoria de mandato a fin de evitar la confusión e inducción al error, implica el ejercicio por el TSJ de una tarea docente que, más allá de la que naturalmente efectúa a través de sus sentencias o de su actuación funcional con arreglo a la Constitución y a la ley, excede su competencia, y es ajena a ella. Existe una necesidad de instruir adecuadamente acerca del funcionamiento de las instituciones democráticas en general, pero no es el Tribunal el que tiene la función de encarar tal cometido y, dentro de límites racionales y mesurados ha emitido comunicados de prensa explicativos. (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde). “**Estenssoro, María Eugenia s/ pedido de revocatoria de mandato**”, expte. n° 3826/05, resolución del 24/2/2005.

No está de más recordar que la comunicación del Tribunal debe ser esencialmente la que resulte de la difusión de sus sentencias, cuya forma, cabe admitir, no está diseñada para el mejor y más rápido esclarecimiento del público sino, en procedimientos de esta especie, para el resguardo de los derechos de los vecinos. Afortunadamente, mientras en la función de arbitrar lealmente el Tribunal es único responsable, no lo es en la inestimable función de comunicar, cuyo desarrollo pueden tomar a su cargo todos los miembros de esta sociedad dotados de la confianza que la imagen de cada uno despierte en los receptores del mensaje. (Del voto de

los jueces Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde). “**Estenssoro, María Eugenia s/ pedido de revocatoria de mandato**”, expte. n° 3826/05, resolución del 24/2/2005.

La misma planilla enseña que quien debe poner su rúbrica ha de ser el elector porteño que está de acuerdo en que el Jefe de Gobierno sea sometido al *referéndum* que, llegado el caso, deberá ser convocado a tal efecto. La multiplicidad de motivaciones que puede tener un vecino para suscribir las planillas muestra que, más allá de cuál sea el sentido que la Constitución y la ley le otorgan al instituto de la revocatoria de mandato —y a la etapa de recolección de firmas en particular—, cada elector le podrá dar su propio sentido y firmar la planilla, sin que el Tribunal pueda controlar algo al respecto, no sólo porque no está habilitado para ello, sino porque sería materialmente imposible hacer algo, más allá de intentar una simple tarea docente que sólo es de su incumbencia dentro de los carriles ya señalados. (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde). “**Estenssoro, María Eugenia s/ pedido de revocatoria de mandato**”, expte. n° 3826/05, resolución del 24/2/2005.

La entrega de planillas sólo está prevista para los electores “presentantes” (art. 8, ley n° 357), es decir los que han hecho la presentación conforme a la ley (art. 6, ley n° 357), y respecto a los cuales —por tal razón— se ha abierto el trámite preparatorio del procedimiento de revocatoria de mandato. En consecuencia corresponde rechazar la solicitud de que se provean planillas foliadas para asentar las firmas de los electores y electoras de la Ciudad de Buenos Aires que soliciten la realización del referéndum de revocatoria autorizado en relación con el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. “**Tumini, Humberto Miguel s/ pedido de revocatoria de mandato**”, expte. n° 3847/05, resolución de Presidencia del 24/2/2005.

En todas las nuevas presentaciones que se admitan deberá hacerse saber que el plazo establecido para cumplir el requisito de reunir las firmas de electores adherentes en el porcentaje exigido por la ley (ley n° 357, art. 10), es común para todos los promotores, y corre desde la fecha en la que se llevó a cabo la primera entrega de planillas a los impulsores originarios del trámite de revocatoria de mandato, esto es, se comenzó realmente el procedimiento de preparación del referéndum, según marca la ley para indicar el *dies a quo* del plazo (ley n° 357, art. 9). (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz). “**Bergenfeld, Sergio Fabián y otros s/ pedido de revocatoria de mandatos**” y acumulados, expte. n° 3764/05, resolución del 24/2/2005.

La abundante actividad en el trámite de recolección de firmas torna razonable —respecto del solicitante— la provisión de un número superior de planillas al dispuesto originariamente, razón por la cual se le hará entrega de las que él requiere y se le volverá a entregar esa cantidad cuando devuelva un número que alcance a la mitad de las entregadas. (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz). “**Bergenfeld, Sergio Fabián y otros s/ pedido de revocatoria de mandatos**” y acumulados, expte. n° 3764/05, resolución del 24/2/2005.

El Tribunal Superior de Justicia autoriza a la Presidencia a resolver la admisibilidad de las nuevas presentaciones y sus acumulaciones a este expediente, entrega de planillas y otras cuestiones inherentes a la preparación del referéndum sobre las cuales el Tribunal ya haya sentado criterio, y que estén relacionadas con el objeto del trámite de revocatoria de mandato en curso en el presente expediente n° 3764/2005 “Bergenfeld, Sergio Fabián y otros s/ pedido de revocatoria de mandatos” y sus acumulados. El Presidente presentará al acuerdo de los jueces del Tribunal aquellos casos en los que estime que no corresponde admitir la petición o en los que estime dudosa esa admisibilidad y podrá someter a consideración del pleno del Tribunal aquellas cuestiones que a su juicio justifiquen su decisión en forma colegiada, por su trascendencia, gravedad o complejidad. (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano, Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz). “**Bergenfeld, Sergio Fabián y otros s/ pedido de revocatoria de mandatos**” y acumulados, expte. n° 3764/05, resolución del 24/2/2005.

La Constitución otorga el derecho a requerir la revocatoria de mandato de funcionarios electivos al electorado de la Ciudad de Buenos Aires. El artículo 5° de la ley n° 357 clarifica el sentido de la manda constitucional estipulando que la petición de revocatoria de mandato debe ser impulsada por uno o más electores o electoras de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o de la Comuna según corresponda. (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano). “**Unión del Centro Democrático de la Capital Federal s/ pedido de revocatoria de mandato**”, expte. n° 3819/05, 15/2/2005.

Si bien los partidos políticos son “canales de expresión de la voluntad popular e instrumentos de participación” (art. 61 Constitución de la Ciudad de Buenos Aires), lo cierto es que ninguna norma, ni constitucional, ni legal, los autoriza a promover el trámite de revocatoria de mandato, expresamente estatuido como derecho del electorado. Tampoco como adhesión resultaría procedente una petición en tal sentido, pues, de tal forma, bajo el subterfugio de “adherir” se estaría eludiendo el requisito del artículo 5° de la ley n° 357 y eventualmente cualquiera de los otros exigidos; todo ello sin perjuicio de señalar que los pedidos a los que el Tribunal ha dado curso y que corren todos acumulados en el mismo expediente, cumplen, cada uno, todos los requisitos legales para prosperar, y han sido acumulados por la identidad de su objeto: apuntar a la revocatoria de mandato de un mismo funcionario con invocación de la misma causa. (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano). “**Unión del Centro Democrático de la Capital Federal s/ pedido de revocatoria de mandato**”, expte. n° 3819/05, resolución del 15/2/2005.

Se cumplen los requisitos exigidos por el art. 6 de la ley n° 357 para abrir el trámite preparatorio del procedimiento de revocatoria de mandato si está acreditada la calidad de elector de la Ciudad del peticionario, identificados el funcionario cuyo mandato se cuestiona y las fechas de comienzo y finalización de su mandato, expresada en forma inequívoca la causa en que se funda la petición y ratificada la solicitud personal del presentante, con la que se estiman cumplidas todas las exigencias formales de firma, aclaración, denuncia de domicilio e indicación del número de documento. (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier, José Osvaldo

Casás, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano y Ana María Conde). “**Hairabedian, Gregorio s/ pedido de revocatoria de mandato**”, expte. n° 3795/05, resolución del 11/2/2005.

Una vez abierto el trámite del procedimiento de revocatoria de mandato, y por intermedio de la Secretaría Judicial en Asuntos Originarios, se dispondrá la entrega de las planillas en las cuales deberán quedar consignadas las adhesiones al pedido de revocatoria de mandato del funcionario identificado por el presentante en la solicitud planteada a tal efecto ante el Tribunal. Las planillas, en el número necesario para reunir hasta 10.000 adhesiones, serán entregadas escalonadamente al peticionario, quien podrá solicitar nuevas planillas cada vez que complete y entregue al Tribunal la mitad de las recibidas. Todo el procedimiento de recolección de firmas deberá completarse en 12 meses a partir de la entrega de las primeras planillas a cualquiera de los promotores de las peticiones de revocatoria acumuladas en el expediente. (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano y Ana María Conde). “**Hairabedian, Gregorio s/ pedido de revocatoria de mandato**”, expte. n° 3795/05, resolución del 11/2/2005.

El texto del art. 67 de la Constitución local, que establece el instituto de la revocatoria de mandato, no menciona la posibilidad de eliminar el requisito de que la iniciativa sea impulsada con la firma del 20% del electorado. La falta de autorización expresa en el texto constitucional para hacer excepción de tal condición —por demás significativa por su magnitud— se erige en fundamental y decisivo obstáculo a la petición del Jefe de Gobierno —cuyo rechazo se impone— de que, dada la existencia de pedidos de revocatoria de su mandato, se someta la continuidad del mismo a la voluntad popular, a través del mecanismo previsto en el art. 67 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, a cuyo efecto solicita que se tenga por efectuada su adhesión y por cumplidas las exigencias para dar inicio al procedimiento, sin que resulte necesario la recolección del 20 % de firmas de electores de la Ciudad por considerar, en sustancia, que ese requisito es una garantía para el funcionario y, por ende, renunciable. (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier y Alicia E. C. Ruiz). “**Bergenfeld, Sergio Fabián y otros s/ pedido de revocatoria de mandatos**”, expte. n° 3764/2005 y expte. n° 3767/2005 “**Rodríguez Vallejos, Gabriel s/ pedido de revocatoria de mandatos**”, resolución del 9/2/2005.

Los requisitos previstos en el art. 67 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y en la ley n° 357 no están aislados entre sí, no son intercambiables ni prescindibles y conforman un proceso concatenado, en el que cada etapa es presupuesto necesario de la posterior. No se puede llegar a la destitución del funcionario en cuestión si no se reúne la cantidad de votos que así lo decida; y no se puede llegar a votar si no se ha verificado que existe al menos un 20 % del total de electores que haya impulsado la iniciativa prevista en el primer párrafo del art. 67 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Tal como lo expresa el artículo citado de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, se trata de un derecho político de los electores y no, como lo entiende el Jefe de Gobierno, de un derecho subjetivo del funcionario. (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier y Alicia E. C. Ruiz). “**Bergenfeld, Sergio Fabián y otros s/ pedido de revocatoria de mandatos**”, expte. n° 3764/2005 y expte. n° 3767/2005 “**Rodríguez Vallejos, Gabriel s/ pedido de revocatoria de mandatos**”, resolución del 9/2/2005.

No es suficiente, según la disposición constitucional, la apreciación de la opinión pública, de un sector determinado o indeterminado de la sociedad, de los medios masivos de comunicación o del propio funcionario respecto de que existe una cuestión —atinente al desempeño de un funcionario electivo— seria, grave o trascendente para convocar a un plebiscito. Es necesario que esa apreciación se formalice con el impulso del 20 % de los electores, personas a las que les corresponde el derecho expresado en el art. 67 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. La reunión del 20 % de las firmas del electorado es un indicador objetivo de la participación de la ciudadanía en el ejercicio de sus derechos políticos y en definitiva, del apoyo a la iniciativa, y habilita el referéndum de revocatoria de mandato. El requisito de firmas no opera entonces exclusivamente como una garantía para el funcionario. Es, fundamentalmente, una garantía del sistema democrático. (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier y Alicia E. C. Ruiz). “[Bergenfeld, Sergio Fabián y otros s/ pedido de revocatoria de mandatos](#)”, expte. n° 3764/2005 y expte. n° 3767/2005 “[Rodríguez Vallejos, Gabriel s/ pedido de revocatoria de mandatos](#)”, resolución del 9/2/2005.

Corresponde rechazar la presentación del Jefe de Gobierno por la cual pretende someter la continuidad de su mandato a la voluntad popular, a través del mecanismo previsto en el art. 67 de la Constitución de la Ciudad y solicita al Tribunal que, dado lo excepcional de la situación, “entienda subrogado” el trámite de obtención de un número mínimo de adhesiones para la puesta en marcha del procedimiento, exigido en la disposición constitucional antes citada, pues dicho requisito no constituye una garantía renunciabile. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[Bergenfeld, Sergio Fabián y otros s/ pedido de revocatoria de mandatos](#)”, expte. n° 3764/2005 y expte. n° 3767/2005 “[Rodríguez Vallejos, Gabriel s/ pedido de revocatoria de mandatos](#)”, resolución del 9/2/2005.

El art. 67 de la Constitución local, los artículos 4 a 6 de la ley n° 357 imponen o suponen que la reunión de la firma de al menos el veinte por ciento (20%) de los electores y electoras de la Ciudad o Comuna, según corresponda, es una de las condiciones *sine qua non* para la procedencia de la petición de revocatoria de mandatos. Una vez constatada la regularidad del trámite, el Tribunal debe hacer entrega de las planillas a los interesados para que procedan a la recolección de firmas para alcanzar el porcentaje requerido por la Carta Magna en el primer párrafo de su art. 67 para efectuar el referéndum revocatorio. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “[Bergenfeld, Sergio Fabián y otros s/ pedido de revocatoria de mandatos](#)”, expte. n° 3764/2005 y expte. n° 3767/2005 “[Rodríguez Vallejos, Gabriel s/ pedido de revocatoria de mandatos](#)”, resolución del 9/2/2005.

La misma Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pone en cabeza de este Tribunal la obligación de comprobar los extremos necesarios para poder desarrollar el procedimiento de revocatoria de mandato ante las solicitudes que se presenten. En ejercicio de esa directiva constitucional, el deber del Tribunal no es otro que aplicar la Constitución. Y en este caso concreto, la observancia de las prescripciones contenidas en el art. 67 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires conduce al rechazo del pedido del Jefe de Gobierno tal cual ha sido formulado, puesto que es *el electorado* el sujeto legitimado desde el punto de

vista procesal para requerir la revocación del mandato de los funcionarios electivos. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Bergenfeld, Sergio Fabián y otros s/ pedido de revocatoria de mandatos**”, expte. n° 3764/2005 y expte. n° 3767/2005 “**Rodríguez Vallejos, Gabriel s/ pedido de revocatoria de mandatos**”, resolución del 9/2/2005.

Resulta inconsistente que el Jefe de Gobierno de la Ciudad, que es, ante todo, primer mandatario electo, desee impulsar el procedimiento destinado a que los vecinos decidan si revocan su propio mandato, específicamente, por mal desempeño. Si su intención lisa y llana fuera cesar en el cargo, la vía constitucional prevista es someter su renuncia a la consideración de la Legislatura (artículos 80, incisos 23 y 99 CCBA). El art. 67 de la Ley Fundamental local tutela los derechos políticos de los vecinos, no de los funcionarios electos. La única finalidad del referéndum que estamos tratando es la revocatoria de un mandato dado por el electorado al funcionario electo. Cuando por alguna razón vinculada al desempeño del funcionario (mandatario) los vecinos (mandantes) desean destituirlo, son ellos y sólo ellos los que cuentan con la herramienta del referéndum revocatorio —así como la Legislatura cuenta con el juicio político (art. 92, Constitución de la Ciudad de Buenos Aires). (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Bergenfeld, Sergio Fabián y otros s/ pedido de revocatoria de mandatos**”, expte. n° 3764/2005 y expte. n° 3767/2005 “**Rodríguez Vallejos, Gabriel s/ pedido de revocatoria de mandatos**”, resolución del 9/2/2005.

Para preservar las virtudes de los mecanismos de democracia semidirecta —dentro de un régimen de democracia representativa, a tenor del art. 22 de la Constitución Nacional— que han sido concebidos por el constituyente local en términos de *numerus clausus*, se impone utilizarlos dentro del cauce estricto de las regulaciones constitucionales locales que disciplinan cada uno de ellos —iniciativa popular; referéndum obligatorio y vinculante destinado a la sanción, reforma o derogación de una norma de alcance general; consulta popular no vinculante, y referéndum revocatorio—, sin efectuar interpretaciones extensivas o analógicas que den nacimiento a híbridos no previstos por el constituyente; que tornen laxos los recaudos específicamente exigidos para su andamio, o expandan la legitimación para incitarlos a quienes no la tienen reconocida. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “**Bergenfeld, Sergio Fabián y otros s/ pedido de revocatoria de mandatos**”, expte. n° 3764/2005 y expte. n° 3767/2005 “**Rodríguez Vallejos, Gabriel s/ pedido de revocatoria de mandatos**”, resolución del 9/2/2005.

El artículo 62 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires sienta un principio general: “La Ciudad garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos inherentes a la ciudadanía, conforme a los principios republicano, democrático y representativo, según las leyes que reglamenten su ejercicio”. Observada en plenitud, esta regla supone que constituye una excepción el pronunciamiento directo del electorado acerca de una cuestión y, por tanto, debe quedar limitada a aquellos supuestos contemplados en la propia Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, cuerpo que agota el sistema. Dicho en otras palabras, la convocatoria directa a que el pueblo se manifieste no ha sido establecida como regla sino como excepción; y en algunos supuestos excluida. Estas exclusiones, a su vez, están dirigidas a esos supuestos de excepción, es decir que no suponen que la regla general es el tratamiento por vía de elección popular sino

que constituyen modos de delimitar la excepción a una regla general negativa. Este Tribunal no puede soslayar el requisito sobre la base de apreciaciones acerca del mejor cumplimiento de su finalidad que podría derivar de su omisión, por lo que corresponde rechazar la petición del Jefe de Gobierno (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Bergenfeld, Sergio Fabián y otros s/ pedido de revocatoria de mandatos**”, expte. n° 3764/2005 y expte. n° 3767/2005 “**Rodríguez Vallejos, Gabriel s/ pedido de revocatoria de mandatos**”, resolución del 9/2/2005.

El Jefe de Gobierno solicita que se “entienda subrogado” por su voluntad, el trámite de obtención de un número mínimo de firmas para la realización del *referéndum* por cuanto considera que la exigencia de la firma del veinte por ciento de los inscriptos en el padrón electoral local, está pautada para proteger sus derechos subjetivos como funcionario y también porque, entiende, estamos ante una situación excepcional, no prevista por el constituyente, lo que habilita su interpretación. Sin embargo, es claro que la Constitución establece que es el electorado, y no el funcionario cuestionado, el legitimado para solicitar el inicio del procedimiento de revocación; y lo es también que la norma constitucional exige que la solicitud se asiente en el requerimiento del veinte por ciento del padrón electoral. La verificación de las circunstancias apuntadas bastar para denegar la solicitud formulada por el Jefe de Gobierno. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Bergenfeld, Sergio Fabián y otros s/ pedido de revocatoria de mandatos**”, expte. n° 3764/2005 y expte. n° 3767/2005 “**Rodríguez Vallejos, Gabriel s/ pedido de revocatoria de mandatos**”, resolución del 9/2/2005.

El art. 1° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires enuncia que: “*La Ciudad...organiza sus instituciones autónomas como democracia participativa...*” y las formas de participación previstas en el Título Segundo del Libro Segundo son garantías institucionales que pueden ser reglamentadas (en el caso del art. 67 por la ley n° 357) pero no desnaturalizadas, ni utilizadas —por vía de interpretación— para fines distintos a los previstos por el constituyente. En el caso del art. 67, la finalidad es que “el electorado”, representado en una proporción numéricamente significativa —el 20%— pueda obtener la convocatoria a un *referéndum* para la revocación del mandato de algún funcionario en razón del incumplimiento de sus funciones. Estos dos requisitos persiguen el aseguramiento de las instituciones jurídicas de la Ciudad y no pueden ser considerados derechos subjetivos de los funcionarios, ni soslayados en su estricto cumplimiento. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Bergenfeld, Sergio Fabián y otros s/ pedido de revocatoria de mandatos**”, expte. n° 3764/2005 y expte. n° 3767/2005 “**Rodríguez Vallejos, Gabriel s/ pedido de revocatoria de mandatos**”, resolución del 9/2/2005.

La finalidad de un *referendum* revocatorio de mandato es la de permitir a la comunidad dar solución a una grave crisis de legitimidad política —pues a nadie se le escapa que la regla establece una exigencia cuantitativa de ardua satisfacción, que no se alcanzaría ante circunstancias de poca entidad—, evitando así las consecuencias no deseadas de la subsistencia de una administración cuyas políticas dejaron de gozar de suficiente respaldo entre sus destinatarios. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Bergenfeld, Sergio Fabián y otros s/ pedido de revocatoria de mandatos**”, expte. n° 3764/2005 y expte. n° 3767/2005 “**Rodríguez Vallejos, Gabriel s/ pedido de revocatoria de mandatos**”, resolución del 9/2/2005.

Si bien nuestro sistema introduce saludables mecanismos de participación directa de la población [artículos 52, 63, 64, 65, 66 y 67, entre otros], lo hace sobre un diseño de base representativa, por lo que la instancia formal de debate primario de las cuestiones políticas es la legislativa. No obstante, no estamos ante un sistema en el que se prevean mociones de censura que permitan la conformación de un nuevo gobierno en reemplazo del sustituido, lo que suele solucionar los problemas de sustentación política de la gestión, por lo que la revocación de mandato, de ser votada favorablemente por la mayoría del padrón fijada por la constitución —cincuenta por ciento— coloca a la gestión en la cota más elevada de la crisis política, a partir de la cual podría ser necesario implementar nuevos mecanismos de legitimación de las autoridades. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Bergenfeld, Sergio Fabián y otros s/ pedido de revocatoria de mandatos**”, expte. n° 3764/2005 y expte. n° 3767/2005 “**Rodríguez Vallejos, Gabriel s/ pedido de revocatoria de mandatos**”, resolución del 9/2/2005.

Aun cuando se acepte, por vía de hipótesis, que el caso no está expresamente previsto por su naturaleza excepcional, ello no autoriza a sostener que, por esta razón, la cuestión pasa a integrar el ámbito de lo exclusivamente discernible en el plano de la racionalidad política. En el caso, el constituyente reguló expresamente las condiciones de procedencia del pedido de revocatoria de mandato y a tales pautas cabe atenerse. En atención a lo expuesto, el requisito de base porcentual establecido en la norma es indisponible para el Gobernador, por lo que no puede ser soslayado. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “**Bergenfeld, Sergio Fabián y otros s/ pedido de revocatoria de mandatos**”, expte. n° 3764/2005 y expte. n° 3767/2005 “**Rodríguez Vallejos, Gabriel s/ pedido de revocatoria de mandatos**”, resolución del 9/2/2005.

La forma en que el presentante plantea su requerimiento permite colegir que no se trata de un pedido autónomo de revocatoria de mandato del Vicejefe de Gobierno sino que se pretende introducir al funcionario citado en el trámite preparatorio del procedimiento de revocatoria de mandato respecto del Jefe de Gobierno. A partir de lo expuesto la petición no resulta procedente por cuanto significa modificar el alcance de la presentación formulada por los iniciadores de aquel trámite preparatorio de revocatoria de mandato. (Del voto de los jueces Julio B. Maier, José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano y Ana María Conde). “**Bergenfeld, Sergio Fabián y otros s/ pedido de revocatoria de mandatos**”, expte. n° 3764/2005 y expte. n° 3767/2005 “**Rodríguez Vallejos, Gabriel s/ pedido de revocatoria de mandatos**”, resolución del 9/2/2005.

La presentación no cumple con el requisito de los artículos 67 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y 6 inc. b) de la ley n° 357, en cuanto exigen ser específico en la identificación de la causa que el solicitante imputa al funcionario electivo, la revocación de cuyo mandato persigue. Esa causa debe ser, con arreglo al texto expreso del citado art. 67, atinente al desempeño del funcionario cuestionado; es decir, el electorado sólo puede ser convocado para requerirle un pronunciamiento acerca de una conducta de ese funcionario, no, en cambio, para enjuiciar a un grupo político o un gobierno globalmente considerado. Las razones del presentante, cualquiera que sea su mérito, apuntan a la insatisfacción que resultaría, a su juicio, de una remoción del Jefe de Gobierno cuya consecuencia inmediata fuera la asunción por el Vicejefe. Esto no constituye una causa relativa al desempeño de este último. (Del voto

de los jueces Julio B. Maier, José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano y Ana María Conde, punto al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). **Bergenfeld, Sergio Fabián y otros s/ pedido de revocatoria de mandatos**, expte. n° 3764/2005 y **“Rodríguez Vallejos, Gabriel s/ pedido de revocatoria de mandatos”**, expte. n° 3767/05, resolución del 9/2/2005.

Toda vez que la presentación a resolver no cumple con los requisitos constitucionales y legales prescriptos al efecto, y el escrito carece de la fundamentación requerida por el art. 67 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, dado que sólo se limita a afirmar que se trata de un funcionario del “mismo gobierno”, pero no se funda en causas atinentes al desempeño del Sr. Vice Jefe de Gobierno tal como exige la norma constitucional y el art. 6, inc. b) de la ley n° 357 cuando establece que “las causas por las que se solicita la revocatoria, deben expresarse inequívocamente”, corresponde el rechazo de la petición en análisis. (Voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **“Bergenfeld, Sergio Fabián y otros s/ pedido de revocatoria de mandatos”**, expte. n° 3764/2005 y **“Rodríguez Vallejos, Gabriel s/ pedido de revocatoria de mandatos”**, expte. n° 3767/2005, resolución del 9/2/2005.

El artículo 67 de la Constitución de la Ciudad y su ley reglamentaria n° 357 condicionan la admisibilidad de la petición (“trámite preparatorio de la petición de revocatoria”, art. 5), a diversos requisitos cuyo cumplimiento debe controlar el Tribunal: a) calidad de electores de la Ciudad de los presentantes de la iniciativa; b) funcionario cuyo mandato se cuestiona —en el caso, el Jefe de Gobierno de la Ciudad; c) oportunidad en que se promueve la revocatoria, requisito cuyo cumplimiento es público y notorio; y d) causa en que se funda la petición. (Del voto de los jueces Julio B. Maier, José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano, Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz). **“Bergenfeld, Sergio Fabián y otros s/ pedido de revocatoria de mandatos”**, expte. n° 3764/2005 y **“Rodríguez Vallejos, Gabriel s/ pedido de revocatoria de mandatos”**, expte. n° 3767/05, resolución del 2/2/2005.

En su presentación, el peticionante atribuye al Jefe de Gobierno un mal desempeño de sus funciones, prácticamente por omisión de su ejercicio, en relación al caso “República Cromagnon”, sucedido el 30/12/2004. Con ello la petición cumple con el mínimo imprescindible para aceptar la iniciación del trámite preparatorio del procedimiento de revocatoria. La petición de otros electores de la Ciudad se refiere al mismo caso. De este modo, cumplidos los diversos recaudos impuestos por el artículo 67 de la Constitución de la Ciudad y el artículo 5 de su ley reglamentaria n° 357, que condicionan la admisibilidad de la petición de revocatoria, el Tribunal decide por unanimidad abrir el trámite preparatorio del procedimiento de revocatoria de mandato del Jefe de Gobierno por la causal genérica invocada por los presentantes: mal desempeño de sus funciones en relación al caso “República Cromagnon”. (Del voto de los jueces Julio B. Maier, José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano, Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz). **“Bergenfeld, Sergio Fabián y otros s/ pedido de revocatoria de mandatos”**, expte. n° 3764/2005 y **“Rodríguez Vallejos, Gabriel s/ pedido de revocatoria de mandatos”**, expte. n° 3767/05, resolución del 2/2/2005.

A fin de evitar toda utilización política del procedimiento, el Tribunal advierte claramente que no se pronuncia aquí, de manera alguna, sobre la certeza, probabilidad o duda acerca de las imputaciones formuladas por los presentantes, esto es, sobre su existencia real, y menos aún, emite un juicio de valor acerca de la conducta imputada al Jefe de Gobierno. En sentido estricto, la “preparación del trámite” sólo significa abrir el procedimiento y entregar los documentos que harán posible la adhesión de los electores. (Del voto de los jueces Julio B. Maier, José Osvaldo Casás, Luis Francisco Lozano, Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz). “**Bergenfeld, Sergio Fabián y otros s/ pedido de revocatoria de mandatos**”, expte. n° 3764/2005 y “**Rodríguez Vallejos, Gabriel s/ pedido de revocatoria de mandatos**”, expte. n° 3767/05, resolución del 2/2/2005.

Cumplido el plazo de 12 meses (art. 9, ley n° 357) para que los electores que pidieron la revocatoria de mandato del Jefe de Gobierno de la Ciudad entreguen al Tribunal las planillas con el total de las firmas necesarias para continuar con el trámite legalmente previsto, opera la caducidad del procedimiento, conforme el artículo 9, último párrafo, de la ley citada. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Verazay, Irma Rosa y Cáceres, Rubén Andrés s/ pedido de revocatoria de mandatos**”, expte. n° 1698/02, resolución del 19/11/2003.

El ejercicio del derecho a peticionar la revocatoria de mandatos reconocido por el art. 67 de la Constitución de la Ciudad ha sido reglamentado por la ley n° 357, que designa como “trámite preparatorio de la petición de revocatoria” (art. 5), y especifica los requisitos cuyo cumplimiento debe controlar el Tribunal, los que se vinculan con los electores presentantes de la iniciativa (artículos 5 y 6, inc. c), con los funcionarios cuyo mandato se cuestiona (artículos 2, 3, 6, inc. a), con la oportunidad en que se promueve la revocatoria (art. 4, inc. a) y con las causas en que ella se funda (artículos 4, inc. c, y 6, inc. b). Los peticionantes son electores de la Ciudad. Además, el escrito cumple con las exigencias de firma, aclaración, denuncia del domicilio (electoral) e indicación del número de documento de cada uno de ellos. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “**Verazay, Irma Rosa y Cáceres, Rubén Andrés s/ pedido de revocatoria de mandatos**”, expte. n° 1698/02, resolución del 16/10/2002.

Al Tribunal sólo le corresponde considerar si los hechos que motivan la iniciativa ciudadana, en la forma en que son expuestos por los presentantes, encuadran en la exigencia constitucional de ser “causas atinentes a su desempeño” (art. 67, Constitución de la Ciudad de Buenos Aires), pues la valoración de su seriedad y entidad para justificar o no la revocatoria del mandato del jefe de gobierno deberá ser efectuada por los electores al requerírseles su adhesión a la iniciativa con la finalidad de obtener las firmas suficientes para que se tenga “por iniciada la petición de revocatoria de mandatos” (art. 10, ley n° 357) y, en su caso, de reunirse los recaudos constitucionales y legales, por el cuerpo electoral en oportunidad del referéndum de revocatoria (art. 13, ley n° 357). (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “**Verazay, Irma Rosa y Cáceres, Rubén Andrés s/ pedido de revocatoria de mandatos**”, expte. n° 1698/02, resolución del 16/10/2002.

VI.3. INICIATIVA POPULAR

Constitución de la Ciudad de Buenos Aires

Artículo 64.- El electorado de la Ciudad tiene derecho de iniciativa para la presentación de proyectos de ley, para lo cual se debe contar con la firma del uno y medio por ciento del padrón electoral. Una vez ingresados a la Legislatura, seguirán el trámite de sanción de las leyes previsto por esta Constitución.

La Legislatura debe sancionarlos o rechazarlos dentro del término de doce meses.

No son objeto de iniciativa popular los proyectos referidos a reforma de esta Constitución, tratados internacionales, tributos y presupuesto.

Ley n° 40 (Texto consolidado 2018 por ley n° 6017) - De Procedimiento de Iniciativa Popuar

CAPÍTULO I

NATURALEZA DE LA INICIATIVA POPULAR

Artículo 1º - Los electores y electoras de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen derecho de iniciativa para la presentación de proyectos de ley, según lo dispuesto por el artículo 64 de la Constitución, en los términos de la presente ley.

Artículo 2º - A todos los efectos de esta ley, se considera el padrón electoral del distrito utilizado en las últimas elecciones de autoridades locales que se hayan realizado con anterioridad a la presentación de la iniciativa.

Artículo 3º - Pueden ser objeto de Iniciativa Popular todas las materias que sean de competencia propia de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a excepción de los proyectos referidos a reforma de la Constitución, tratados internacionales, tributos y presupuesto.

CAPÍTULO II

DE LA PRESENTACIÓN

Artículo 4º - Para solicitar la iniciación del procedimiento, todo proyecto de Iniciativa Popular debe contener:

a. El texto de la iniciativa articulado en forma de ley con los fundamentos que expongan los motivos del proyecto;

b. La nómina del o los Promotores/as

Artículo 5º - La promoción y recolección de firmas para un proyecto de Iniciativa Popular, son iniciadas por uno/a o más electores/as de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se constituyen en Promotores/as y designan un representante que debe constituir domicilio en el distrito ante el Organismo de Implementación.

Artículo 6º - No pueden ser Promotores/as de la Iniciativa Popular todos/as aquellos/as investidos de iniciativa legislativa por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 7º - La Legislatura establece una unidad administrativa que actúa como Organismo de Implementación. Éste tiene a su cargo:

a. Asistir a la ciudadanía a los fines de la correcta presentación de los proyectos de Iniciativa Popular

b. Recibir los proyectos de Iniciativa Popular.

c. Constatar, en consulta con la Comisión de Asuntos Constitucionales, que el proyecto no verse sobre materias vedadas constitucionalmente o que no sean de competencia propia de esta Legislatura.

d. Verificar que cumpla con los requisitos de la presente ley.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 8º - Las firmas para la Iniciativa Popular se recolectan en planillas que deben incluir los datos previstos en el Anexo A de la presente ley.

Artículo 9º - Las firmas no podrán tener una antigüedad mayor de doce (12) meses de antelación a la fecha de presentación ante el Organismo de Implementación.

Artículo 10 - Finalizada la recolección de las firmas, el/la representante de los

Promotores/as debe presentar los pliegos ante el Organismo de Implementación, quien dentro de los tres (3) días hábiles los remite al Tribunal con competencia electoral en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para su verificación por muestreo, con el refrendo del Presidente de la Legislatura.

Artículo 11 - El Tribunal verifica las firmas por muestreo en el plazo de treinta (30) días hábiles. Finalizada la verificación, en el término de tres (3) días, el Tribunal remite las actuaciones al Presidente de la Legislatura informando acerca del cumplimiento del porcentaje del uno y medio por ciento del padrón electoral de la Ciudad de Buenos Aires. El Presidente de la Legislatura gira el expediente al Organismo de Implementación a efectos de la presentación ante Mesa de Entradas del proyecto de Iniciativa Popular.

Artículo 12 - Si del informe del Tribunal interviniente, surge la existencia de irregularidades que superen el diez (10) por ciento de las firmas verificadas, la iniciativa queda desestimada por resolución fundada del Presidente de la Legislatura.

Artículo 13 - Cumplido el procedimiento establecido en el Artículo 11 de la presente ley, y cuando la Iniciativa Popular adquiere estado parlamentario, el Organismo de Implementación notifica al Representante de los Promotores/as el inicio del trámite.

CAPÍTULO IV

DE LA PROMOCIÓN

Artículo 14- Todo proyecto de Iniciativa Popular que cuente con el aval de cuatro mil (4.000) electoras o electores y que reúna los requisitos previstos en la presente ley, previa verificación de la autenticidad de por lo menos el 3% de las firmas por el Organismo de Implementación, debe ser promocionado:

- a. En la Emisora radial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por un espacio gratuito de cinco (5) minutos diarios y por el plazo de tres (3) días.
- b. En las carteleras de las que dispongan el Gobierno de la Ciudad y la Legislatura de la Ciudad.
- c. En todo otro medio de difusión gráfico, televisivo, radial, informático de los que dispongan el Gobierno de la Ciudad y la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

A tal efecto, los Promotores/as deben elevar una solicitud ante el Organismo de Implementación.

Artículo 15 - Si del informe del Organismo de Implementación, surge la existencia de irregularidades que superen el diez (10) por ciento de las firmas verificadas, la iniciativa pierde el derecho a ser promocionada

CAPÍTULO V

DEL TRÁMITE PARLAMENTARIO

Artículo 16 - Una vez que adquiere estado parlamentario, se remite en primera instancia a la Comisión de Asuntos Constitucionales, la que en el plazo de veinte días hábiles debe dictaminar sobre la admisibilidad formal de la iniciativa, debiendo intimar a los Promotores/as a corregir o subsanar los defectos formales. Cumplido el dictamen, el proyecto de ley continúa con el trámite previsto por el reglamento de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 17 - Un miembro de los Promotores/as tiene voz en la o las Comisiones que analicen el proyecto de acuerdo con la reglamentación que fijen las mismas.

Artículo 18 - La Legislatura debe sancionar o rechazar todo proyecto de ley por Iniciativa Popular dentro del plazo de doce (12) meses. Habiendo transcurrido el plazo de once (11) meses de estado parlamentario sin que el proyecto tenga despacho de comisión, el Presidente debe incluirlo en el orden del día de la sesión ordinaria siguiente.

Artículo 19 - Reuniendo el proyecto de ley por Iniciativa Popular la firma de más del quince (15) por ciento del padrón electoral del distrito, y habiendo transcurrido el plazo de doce (12) meses sin que la Legislatura haya tratado el proyecto, el Jefe de Gobierno debe convocar a referéndum vinculante y obligatorio.

Artículo 20 - Están exentos de impuestos y tasas de cualquier tipo las presentaciones, acreditaciones y demás escritos originados en la presente ley.

De conformidad con lo deliberado por los jueces del Tribunal —Dres. Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde— en el acuerdo de la fecha en relación con el escrito de desistimiento de la Iniciativa Popular que —en su etapa pertinente— tramita en este expediente,

corresponde remitir dicha presentación a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires en orden a las facultades de implementación de dicho procedimiento que surgen de la ley n° 40. “Wechsler Marcelo Germán s/Iniciativa popular – Proyecto de Ley sobre Ley de Control para Motovehículos”, expte. n° 8163/11, resolución de Presidencia del 4/10/2011.

Dado que el presente trámite de iniciativa popular fue ingresado ante el Tribunal el día 22 de junio de 2011 y, de conformidad con lo dispuesto por el art. 11 de la ley n° 40, debería ser devuelto a la Legislatura a más tardar el día 23 de agosto con el pertinente informe sobre el resultado de la verificación de firmas exigida por la norma, la circunstancia de que, en forma paralela, el Tribunal se encuentre avocado a la organización del proceso electoral convocado por decretos n° 157 y n° 173 – GCBA- 2011, conspira contra el cumplimiento del plazo mencionado en el primer párrafo. Sentado ello, y a los efectos de permitir al Tribunal cumplir adecuadamente con su función de verificación de firmas, resulta pertinente prorrogar el plazo en cuestión hasta el día 30 de septiembre de 2011, dado que la labor material de convocar a los firmantes que han quedado en condiciones de ser citados a los efectos de reconocer sus rúbricas, no podrá tener inicio hasta finalizadas las tareas de escrutinio definitivo de la segunda vuelta electoral —circunstancia que probablemente se dará durante la primera semana del mes en curso—. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “Wechsler Marcelo Germán s/Iniciativa popular – Proyecto de Ley sobre Ley de Control para Motovehículos”, expte. n° 8163/11, resolución del 2/8/2011.

La Dirección de Informática y Tecnología ha cruzado la muestra a los efectos de determinar la existencia de firmantes repetidos y si los seleccionados son electores inscriptos en el padrón de electores del año 2009. Con el archivo resultante, se realizará un chequeo a fin de determinar la posible existencia de errores de carga a fin de su depuración y determinación final de firmantes repetidos, firmantes que están en condiciones, firmantes que no estén en el padrón y firmantes que han consignado un documento que corresponde a otra persona. “Wechsler Marcelo Germán s/Iniciativa popular – Proyecto de Ley sobre Ley de Control para Motovehículos”, expte. n° 8163/11, informe de Secretaría del 8/7/2011.

La verificación de firmas por muestreo que la ley encomienda realizar al Tribunal (artículos 10 y 11 de la ley n° 40) comprende necesariamente constatar si alguna de las personas firmaron más de una vez; si los firmantes fueron electores de la Ciudad en las últimas elecciones (padrón de electores utilizado en la última elección de autoridades locales, art. 2, ley n° 40); y si el número de electores firmantes alcanza el 1,5 % del total de inscriptos en el padrón de electores (nativos y extranjeros) utilizado en la elección de mención. “Wechsler Marcelo Germán s/Iniciativa popular – Proyecto de Ley sobre Ley de Control para Motovehículos”, expte. n° 8163/11, informe de Secretaría del 22/6/2011.

Si el legajo concierne a un trámite de iniciativa popular para la presentación de un proyecto de ley previsto por la ley n° 40, iniciado ante la Legislatura, pero se ignora quiénes han sido los promotores en los términos del art. 5 de la ley citada y si la Legislatura ha verificado el cumplimiento de los trámites que la ley exige y que deben cumplirse en forma previa a que

el Tribunal tome la intervención que, por su competencia electoral la ley le asigna, el legajo se debe ser caratulado "NN s/iniciativa popular" y se sugiere solicitar a la Legislatura copia certificada del expediente a los efectos de poder contactar a los promotores de la iniciativa popular y concertar la forma de anotar a los firmantes la citación que eventualmente se les deberá efectuar. **"Wechsler Marcelo Germán s/Iniciativa popular – Proyecto de Ley sobre Ley de Control para Motovehículos"**, expte. n° 8163/11, informe de Secretaría del 22/6/2011.

Corresponde devolver las actuaciones al Presidente de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires si en atención al informe de Secretaría, surge que el presente trámite de iniciativa popular, no satisface el porcentaje del 1,5 % del padrón electoral que exige el art. 11 de la ley n° 40. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz). **Asociación Docentes de Enseñanza Media y Superior (ADEMYS) s/ iniciativa popular**, expte. n° 3367/04, resolución del 11/11/2004.

VI.4. AUDIENCIA PÚBLICA DE REQUISITORIA CIUDADANA

Constitución de la Ciudad de Buenos Aires

Artículo 63 - La Legislatura, el Poder Ejecutivo o las Comunas pueden convocar a audiencia pública para debatir asuntos de interés general de la ciudad o zonal, la que debe realizarse con la presencia inexcusable de los funcionarios competentes. La convocatoria es obligatoria cuando la iniciativa cuente con la firma del medio por ciento del electorado de la Ciudad o zona en cuestión. También es obligatoria antes del tratamiento legislativo de proyectos de normas de edificación, planeamiento urbano, emplazamientos industriales o comerciales, o ante modificaciones de uso o dominio de bienes públicos.

Ley n° 6 (Texto consolidado 2018 por ley n° 6017)

Artículo 16 - Son Audiencias Públicas de requisitoria ciudadana aquellas que deben convocarse cuando así lo solicite el medio por ciento del electorado del último padrón electoral de la Ciudad, la Comuna o las Comunas al Poder Ejecutivo, a la Legislatura o a las Comunas.

(Este artículo se corresponde con el texto original del artículo 17 de la ley n° 6)

Artículo 17 - La requisitoria para la realización de una Audiencia Pública debe contener una descripción del tema objeto de la audiencia.

Artículo 18 - En caso de conflicto de competencia de poderes acerca de la pertinencia de la autoridad convocante propuesta en la requisitoria ciudadana, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad quien se expide al respecto.

Artículo 19 - La verificación de la autenticidad de las firmas requeridas para la convocatoria está a cargo del tribunal con competencia electoral para la Ciudad de Buenos Aires, el cual deberá expedirse dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles judiciales a partir de su presentación. Cumplido el procedimiento, el Tribunal gira a la autoridad establecida como convocante el correspondiente dictamen a efectos de realizar la convocatoria a Audiencia Pública, conforme a lo establecido en los Capítulos I, II, III y IV del Título II de la presente ley.

(Este artículo se corresponde con el texto original del artículo 20 de la ley n° 6).

El Tribunal Superior de Justicia carece de competencia para “iniciar las tramitaciones correspondientes” para realizar la Audiencia Pública de Requisitoria Ciudadana. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Vecinos domiciliados en los barrios de Belgrano, Colegiales y Núñez s/ solicitud de audiencia pública**”, expte. n° 8588/11, resolución del 8/2/2012.

La participación del tribunal con competencia electoral que el art. 20 de la ley 6 prevé en el trámite de convocatoria a una audiencia pública de requisitoria ciudadana, es una intervención posterior a la iniciación del procedimiento, y exclusivamente destinada a la verificación de la autenticidad de las rúbricas de los electores firmantes para que pueda tenerse por acreditado el medio por ciento del padrón electoral que exigen los artículos 63, de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y 17 de la ley 6. (Del voto del señor juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Vecinos domiciliados en los barrios de Belgrano, Colegiales y Núñez s/solicitud de audiencia pública**”, expte. n° 8588/11, resolución del 8/2/2012.

Si la Asociación Vecinal se presentó ante la Dirección General de Gestión y Participación Ciudadana de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitando la convocatoria a una audiencia pública de requisitoria ciudadana, la Legislatura remitió las actuaciones al Tribunal y se verifica que el número de firmantes supera ampliamente el medio por ciento del electorado del último padrón de la zona -Disposición transitoria 2°, a) y b), de la ley N° 6- y del muestreo realizado resulta que 75 firmas son auténticas, corresponde declarar cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 17° y 20° de la ley n° 6 y devolver el expediente a la Legislatura. (Del voto de los jueces Ana María Conde, José Osvaldo Casás, Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier). “**Asociación Vecinal Cornelio Saavedra s/ Artículo 20 de la ley N° 6**”, expte. n° 107/99, resolución del 9/11/1999.

VII. IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA LEGISLATURA QUE DESIGNA INTEGRANTES DE LA AUDITORÍA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Constitución de la Ciudad de Buenos Aires

Artículo 136.- La Auditoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se compone de siete miembros designados por mayoría absoluta de la Legislatura. Su Presidente o Presidenta es designado a propuesta de los legisladores del partido político o alianza opositora con mayor representación numérica en el Cuerpo. Los restantes miembros serán designados a propuesta de los legisladores de los partidos políticos o alianzas de la Legislatura, respetando su proporcionalidad.

VII.1. LA DESIGNACIÓN DE AUDITORES GENERALES POR LA LEGISLATURA ES UNA CUESTIÓN JUSTICIABLE

El ejercicio de la facultad de designar los auditores no constituye una cuestión política inmune a la autoridad de los jueces. Su examen requiere, por un lado, demanda de parte que invoque ser titular de un derecho que la legitime a ese fin y estricta distinción entre lo que son alcances de esos poderes y los criterios de oportunidad en su ejercicio, por el otro. En la delimitación del alcance que la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires da a los poderes referidos, el juez debe conceder adecuada deferencia al criterio de la Legislatura y, por ello, a sus decisiones, a condición de que esas decisiones de dicho alto órgano político sean resultado de la aplicación de criterios y no de la pura discrecionalidad, aun cuando ella esté disimulada por la invocación de criterios adoptados para cada ocasión. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y sus acumulados: Exptes. nº 8511/11 "Raffo, Julio César y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y nº 8595/11 "Campos, Antonio Rubén y otros c/ GCBA (Legislatura de la CABA) s/ nulidad", expte. nº 8501/11, resolución del 19/3/2013.

El modo de regulación constitucional para la designación de auditores por la Legislatura de la Ciudad genera un derecho para quienes conforman minorías sustantivas, pero minorías al fin. No cabe pensar que la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires quiso dejar librado a decisión final de la Legislatura exenta del control de los jueces la cuestión relativa al ejercicio de ese derecho. Si así fuera, el constituyente habría dispuesto ingenuamente dejando las

minorías a merced de las mayorías. Estamos en presencia de un derecho claramente establecido por el art. 136 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y debe, por tanto, haber una acción para defenderlo en juicio (artículos 10, 12 inc. 6 y 13 inc. 3 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y 18 CN). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"** y sus acumulados: exptes. n° 8511/11 **"Raffo, Julio César y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"** y n° 8595/11 **"Campos, Antonio Rubén y otros c/ GCBA (Legislatura de la CABA) s/ nulidad"**, expte. n° 8501/11, resolución del 19/3/2013.

En el caso, la pretensión de nulidad de la Resolución de la Legislatura local, que designa a seis auditores generales de la Auditoría General de la Ciudad supone la comparación del acto de designación efectuado por la Legislatura con la norma constitucional que establece los requisitos de ese acto. Sostener que ésta es una cuestión no justiciable supone la carga de demostrar cuáles son los términos de la norma cuya determinación queda librada por la Constitución a la libre discrecionalidad política y por ende exenta de la revisión judicial, dado que la irrevisabilidad judicial no puede ser la regla sino la excepción. No corresponde al Tribunal reemplazar a la Legislatura en el acto de designación de los auditores, pero no se ve cuál sería la barrera para que revise si los requisitos establecidos por el art. 136 para la designación de miembros de la auditoría han sido debidamente cumplidos. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier). **"Partido Justicialista y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Legislatura)"**, expte. n° 50/99, resolución del 14/7/1999.

Si se pretendiera sostener que lo irrevisable no es el ejercicio de una facultad privativa, sino el ejercicio de facultades de contenido "político" vinculadas con la selección de candidatos -como la relacionada con la determinación de la "proporcionalidad" a la que alude el art. 136 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires- la jurisprudencia de la Corte Suprema tampoco avala esta conclusión. En autos "Recurso de hecho deducido por la Unión Cívica Radical de la Provincia de Buenos Aires en la causa Unión Cívica Radical de la Provincia de Buenos Aires c. resolución de la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires, de fecha 16 de abril de 1986" (Fallos 308:1745), la Corte consideró que la mención que la ley hace del término "cociente" es susceptible de revisión judicial y que su correcta interpretación está vinculada con la preservación de los principios republicano y representativo de gobierno. No se advierte, por ende, las razones por las cuales este Tribunal se debería abstener de revisar la razonabilidad del criterio de "proporcionalidad" adoptado por la Legislatura para designar a los miembros de la Auditoría General de la Ciudad. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier). **"Partido Justicialista y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Legislatura)"**, expte. n° 50/99, resolución del 14/7/1999.

No puede hablarse con propiedad de supremacía de la Constitución, si quien está encargado de controlar la legitimidad constitucional de los actos es el propio poder que los emite. La

división de poderes significa, en la filosofía política de El Federalista, que ha inspirado nuestro modelo republicano, separación de funciones y control mutuo de su ejercicio. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier). "[Partido Justicialista y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires \(Legislatura\)](#)", expte. n° 50/99, resolución del 14/7/1999.

VII.2. LEGITIMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN DE LA LEGISLATURA QUE DESIGNA AUDITORES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. ALCANCES

No está legitimado para solicitar la nulidad de la resolución que designa a los nuevos miembros de la Auditoría General de la Ciudad aquel partido que no haya acreditado que hubiera estado en juego su derecho a elegir; ello es así, en tanto no integraba la Legislatura en la conformación que votó a la composición de la Auditoría. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad](#)" y sus acumulados: exptes. n° 8511/11 "[Raffo, Julio César y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad](#)" y n° 8595/11 "[Campos, Antonio Rubén y otros c/ GCBA \(Legislatura de la CABA\) s/ nulidad](#)", expte. n° 8501/11, resolución del 19/03/2013.

No se encuentra habilitado para instar la nulidad de la resolución que designa a los nuevos miembros de la Auditoría General de la Ciudad, aquel bloque, que, aun cuando se presenta con la firma de sus dos miembros, invoca un derecho que depende de las inhabilidades de otros candidatos, no exclusivamente de la aplicación del art. 136 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires a la proporción en que su bloque participa de la Legislatura. Esas impugnaciones fueron desestimadas por la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control y este bloque no acredita haber objetado esa decisión, por ningún medio, en el seno de la Legislatura, así como tampoco acredita haber presentado ante dicho cuerpo ninguno de los planteos que, en su construcción, lo llevarían a poder designar a uno de los miembros de la AGCBA. En tales condiciones, el acto impugnado no tiene contenido denegatorio del derecho que invoca y, más aún, el bloque no muestra no haber consentido la referida resolución. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad](#)" y sus acumulados: exptes. n° 8511/11 "[Raffo, Julio César y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad](#)" y n° 8595/11 "[Campos, Antonio Rubén y otros c/ GCBA \(Legislatura de la CABA\) s/ nulidad](#)", expte. n° 8501/11, resolución del 19/3/2013.

Los partidos políticos están legitimados para solicitar la nulidad de la resolución que designa a los nuevos miembros de la AGCBA, porque invocan el derecho a elegir. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad](#)" y sus acumulados: exptes. n°

8511/11 "Raffo, Julio César y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y nº 8595/11 "Campos, Antonio Rubén y otros c/ GCBA (Legislatura de la CABA) s/ nulidad", expte. nº 8501/11, resolución del 19/3/2013.

No se encuentra legitimado para accionar quien representa a un partido que no formaba parte de la Legislatura al momento de integrarse la Auditoría General, ni tampoco formaba parte —en otro carácter— del bloque que lo propuso como candidato. Tampoco quien, aunque era Presidente y único miembro del bloque MST en MPSUR, no interpuso demanda en su representación sino por derecho propio. (Del voto de la jueza Ana María Conde). "Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y sus acumulados: exptes. nº 8511/11 "Raffo, Julio César y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y nº 8595/11 "Campos, Antonio Rubén y otros c/ GCBA (Legislatura de la CABA) s/ nulidad", expte. nº 8501/11, resolución del 19/3/2013.

Las normas de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires disipan toda duda en cuanto a que los partidos políticos son portadores de derechos subjetivos, que encontrándose afectados, serían susceptibles de tratamiento judicial. El art. 61 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires establece, en consonancia con las cláusulas de la Constitución Nacional, la competencia de los partidos políticos para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos (artículos 37 y 38) y profundiza esta caracterización cuando dispone que "*los partidos políticos son canales de expresión de voluntad popular e instrumentos de participación, formulación de la política e integración de gobierno*" y, además reconoce, en forma general, "*su competencia para postular candidatos*". Uno de esos derechos reconocidos, es el derecho a integrar -en sentido lato- los órganos de gobierno de la Ciudad. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier). "Partido Justicialista y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Legislatura)", expte. nº 50/99, resolución del 14/7/1999.

En estas actuaciones, la exigencia de caso, causa o controversia que habilite la legitimación, deriva de la afirmación de haberse conculcado el derecho constitucional que el partido invoca: el de postular e integrar proporcionalmente el cuerpo de auditores generales restantes de la Auditoría General de la Ciudad, una vez designado el auditor presidente. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier). "Partido Justicialista y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Legislatura)", expte. nº 50/99, resolución del 14/7/1999.

VII.3. LEGITIMACIÓN DE LOS DIPUTADOS DE LA LEGISLATURA PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN DE LA LEGISLATURA QUE DESIGNA AUDITORES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. ALCANCES

El artículo 136 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires pone a la minoría en oposición de intereses con la mayoría. Aquí aparecen dos partes y ello hace posible y apropiada la intervención judicial para resolver las controversias que se susciten a propósito del alcance de ese derecho. Sobre esta base, las minorías están legitimadas para plantear la cuestión. Ese derecho está investido en los partidos o alianzas. Solamente aparece un derecho en las personas físicas una vez que son elegidas. Por su parte, el derecho a participar en la elección de auditores aparece cuando aquellas personas son propuestas y tenidas por no habilitadas. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y sus acumulados: exptes. n° 8511/11 "Raffo, Julio César y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y n° 8595/11 "Campos, Antonio Rubén y otros c/ GCBA (Legislatura de la CABA) s/ nulidad", expte. n° 8501/11, resolución del 19/03/2013.

Los candidatos a miembros de la Auditoría General de la Ciudad no están legitimados para solicitar la nulidad de la resolución que designa a los nuevos miembros de la AGCBA, puesto que no han sido elegidos para formar parte de la AGCBA; tampoco los diputados que no han sido elegidos ni vienen sosteniendo que se les hubiera impedido participar en la elección de auditores para ese cuerpo. En cambio, sí lo están los partidos políticos, porque invocan el derecho a elegir. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y sus acumulados: exptes. n° 8511/11 "Raffo, Julio César y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y n° 8595/11 "Campos, Antonio Rubén y otros c/ GCBA (Legislatura de la CABA) s/ nulidad", expte. n° 8501/11, resolución del 19/3/2013.

Carece de legitimación para solicitar la nulidad de la resolución que designa a los nuevos miembros de la Auditoría General de la Ciudad quien acciona sin venir en representación de un bloque. Si bien el actor fue diputado de ese bloque, no podría ahora hacer valer esa condición, puesto que ha cesado en ella. Es que en las apuntadas circunstancias existe un titular del derecho, el bloque. Sería distinto el caso si el bloque hubiera desaparecido en la nueva composición de la Legislatura, por lo que la intervención de quien hubiera sido su representante, aun cuando hubiera desaparecido el bloque, no podría interferir con la disposición del derecho por su titular —ya inexistente— y sería la única manera de resguardarlo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y sus acumulados: exptes. n° 8511/11 "Raffo, Julio César y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/

acción declarativa de inconstitucionalidad" y nº 8595/11 "Campos, Antonio Rubén y otros c/ GCBA (Legislatura de la CABA) s/ nulidad", expte. nº 8501/11, resolución del 19/3/2013.

La exigencia de caso, causa o controversia que habilite la legitimación de los actores deriva de la afirmación de haberse conculcado el derecho constitucional por ellos invocado: el de postular e integrar proporcionalmente el cuerpo de auditores de la Auditoría General de la Ciudad. De acuerdo con el art. 136 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, los diputados de la Legislatura de la Ciudad se encuentran habilitados para proponer, en nombre de su partido o alianza, los candidatos a auditores generales, derecho que, según los distintos planteos, no les fue reconocido por la Legislatura al votar la resolución que ahora se impugna. (Del voto de la jueza Ana María Conde). "Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y sus acumulados: exptes. nº 8511/11 "Raffo, Julio César y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y nº 8595/11 "Campos, Antonio Rubén y otros c/ GCBA (Legislatura de la CABA) s/ nulidad", expte. nº 8501/11, resolución del 19/3/2013.

Corresponde reconocer legitimación procesal a los diputados con mandato vigente al momento de la sesión en que se debatió la designación de los auditores, pero no a los actuales legisladores de la Ciudad que no revestían tal carácter a la época en que se votó la resolución impugnada. (Del voto en disidencia del juez José Osvaldo Casás). "Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y sus acumulados: exptes. nº 8511/11 "Raffo, Julio César y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y nº 8595/11 "Campos, Antonio Rubén y otros c/ GCBA (Legislatura de la CABA) s/ nulidad", expte. nº 8501/11, resolución del 19/3/2013.

En tanto algunas de las personas que demandan la nulidad de la Resolución nº 82/03 de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires por las cual se han designado Auditores Generales, son legisladores de la Ciudad y todos han unificado personería para obrar en esta acción, aparece, en principio, justificada la legitimación activa para examinar la validez de un acto administrativo de la Legislatura que integran, cuestionado por carecer, según afirman, de alguno de sus elementos básicos. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, Ana María Conde y José Osvaldo Casás). "Partido Afirmación para una República Igualitaria y otros c/ GCBA s/ nulidad", expte. nº 2434/03, resolución del 10/9/2003.

VII.4. IMPROCEDENCIA DE MEDIDA CAUTELAR

La pretensión de "intervención judicial" de la Auditoría General no puede ser admitida por ser notoriamente desmesurada. Aun cuando se considerara que la petición cautelar ha sido efectuada en el marco de una acción iniciada exclusivamente en el ámbito de la competencia que habilita el art. 113, inc. 6. Ello así, en sustancia, porque, por un lado, la Auditoría General de la Ciudad es el órgano de control externo del sector público por cuyo intermedio la Legislatura, —que es la que tiene la competencia para designar a sus integrantes (artículos 135 y

136, CCBA)—, recoge la información que le posibilita “considera[r] la cuenta de inversión” (art. 80 inc. 13, CCBA) de manera tal que intervenir judicialmente la Auditoría y, en otras palabras, designar, aun cuando transitoriamente, a sus responsables, supone una interferencia con un prolegómeno de la función legislativa, previsto en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, que excede con mucho el aseguramiento de la posibilidad de dictar una sentencia útil respecto de la corrección que los actores pretenden, corrección que se limita a dos cargos sobre siete, cierto que uno de ellos el de Presidente. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás y Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz). “**Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad**”, expte. n° 8501/11, resolución del 19/12/2011.

VII.5. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

La constitución local contiene una norma que prevé que la designación de los miembros de la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires respete el principio de proporcionalidad. La determinación de un criterio, entre todos los que pueden satisfacer esa exigencia, es una competencia exclusiva de la Legislatura. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad**” y sus acumulados: exptes. n° 8511/11 “**Raffo, Julio César y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad**” y n° 8595/11 “**Campos, Antonio Rubén y otros c/ GCBA (Legislatura de la CABA) s/ nulidad**”, expte. n° 8501/11, resolución del 19/3/2013.

El sometimiento de la constitución de alianzas parlamentarias cuya mutabilidad es frecuente, a ciertas formas preestablecidas, es una manera de asegurar la aplicación igualitaria de reglas a la actividad parlamentaria, y, más aún, de controlar si la Legislatura da efectiva realización a principios constitucionales como el de representación, en situaciones del tipo de las que están regladas por el art. 136 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. La falta de acreditación de los extremos en los que los interesados fundan su pretensión subsidiaria, determina que éstos devengan conjeturales, lo que impide su tratamiento. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad**” y sus acumulados: exptes. n° 8511/11 “**Raffo, Julio César y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad**” y n° 8595/11 “**Campos, Antonio Rubén y otros c/ GCBA (Legislatura de la CABA) s/ nulidad**”, expte. n° 8501/11, resolución del 19/3/2013.

La aplicación del sistema D'Hont cuando hay dispersión de corrientes políticas y muchos bloques muy pequeños puede llevar a una concentración paradójica del derecho a elegir auditores, a menos que se acepten como alianzas los interbloques, de manera que las fuerzas pequeñas puedan obrar conjuntamente y, por esa vía, y esforzándose en encontrar candidatos comunes, colocar alguno que responda a un perfil que estimen más adecuado a la función. Adoptar el criterio de que solamente los bloques pueden elegir puede dejar afuera a sectores que no están dispuestos a unirse a propósito de otros asuntos, pero sí de éste, y de ese

modo, quizás, encontrar auditores que mejor desempeñen la función de relevar información para que los legisladores cumplan con sus atribuciones. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y sus acumulados: Exptes. nº 8511/11 "Raffo, Julio César y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y nº 8595/11 "Campos, Antonio Rubén y otros c/ GCBA (Legislatura de la CABA) s/ nulidad", expte. nº 8501/11, resolución del 19/3/2013.

Habida cuenta de que hay 6 cargos para distribuir en proporción al número de legisladores, el módulo para asegurar que se elige alguno es 10 legisladores, número que corresponde a dividir los 60 que componen la Legislatura por los 6 cargos. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y sus acumulados: Exptes. nº 8511/11 "Raffo, Julio César y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y nº 8595/11 "Campos, Antonio Rubén y otros c/ GCBA (Legislatura de la CABA) s/ nulidad", expte. nº 8501/11, resolución del 19/3/2013.

La inteligencia a darse a la expresión "alianza de la Legislatura" contenida en el art. 136 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires corresponde, en primer lugar, al propio Cuerpo y, en el sub lite, adquieren especial y particular relevancia los antecedentes y prácticas que éste ha tenido en su actuación parlamentaria precedente. (Del voto del juez Pablo A. Bacigalupo -subrogante-). "Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y sus acumulados: exptes. nº 8511/11 "Raffo, Julio César y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y nº 8595/11 "Campos, Antonio Rubén y otros c/ GCBA (Legislatura de la CABA) s/ nulidad", expte. nº 8501/11, resolución del 19/3/2013.

El criterio asumido por la Legislatura en la sesión de 2011, convocada para la integración de la Auditoría General de la Ciudad y que admitió la votación de los candidatos por "interbloques parlamentarios", no resulta irrazonable o inconstitucional. (Del voto del juez Pablo A. Bacigalupo -subrogante-). "Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y sus acumulados: Exptes. nº 8511/11 "Raffo, Julio César y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y nº 8595/11 "Campos, Antonio Rubén y otros c/ GCBA (Legislatura de la CABA) s/ nulidad", expte. nº 8501/11, resolución del 19/3/2013.

Dado que no existe en autos constancia de la comunicación que los bloques aquí impugnantes manifiestan haber efectuado a la Presidencia de la Legislatura para informar la constitución del "interbloque", dado que la prueba pertinente fue ofrecida pero no se realizó, y que el art. 104 del Reglamento Interno de la Legislatura prevé a la comunicación de referencia como condición de validez para la constitución de los bloques parlamentarios, resulta que los peticionantes no han acreditado los extremos en los que fundan su pretensión subsidiaria, por lo que corresponde su rechazo. (Del voto del juez Pablo A. Bacigalupo -subrogante-).

"Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y sus acumulados: Exptes. n° 8511/11 "Raffo, Julio César y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y n° 8595/11 "Campos, Antonio Rubén y otros c/ GCBA (Legislatura de la CABA) s/ nulidad", expte. n° 8501/11, resolución del 19/3/2013.

La proporcionalidad que exige el art. 136 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires puede ser satisfecha de diversos modos, pues ella no establece un criterio determinado y, por otro lado, la literalidad de la expresión “alianza de la legislatura” remite a una noción más amplia que la de alianza electoral y deferida al ámbito parlamentario bajo reglas propias del consenso político siempre que no se traspasen los límites que el art. 136 impone a cada uno de los pasos en la secuencia de integración. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Ana María Conde). "Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y sus acumulados: exptes. n° 8511/11 "Raffo, Julio César y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y n° 8595/11 "Campos, Antonio Rubén y otros c/ GCBA (Legislatura de la CABA) s/ nulidad", expte. n° 8501/11, resolución del 19/3/2013.

La proporcionalidad valorada para arribar a la integración de la Auditoría General tal como quedó determinada en la Resolución de la Legislatura que ahora se impugna, se estableció en función de la cantidad de diputados que integraban cada bloque parlamentario constituido de acuerdo con lo previsto en los artículos 103 y 104 del Reglamento de la Legislatura, permitiéndose la unión de bloques —agrupación designada en el ámbito legislativo como “interbloque”— con miras a votación para determinar la futura integración del órgano. Tal es, precisamente, el punto central de desencuentro entre los actores y el resto de los legisladores que aprobaron la Resolución impugnada; en tanto los primeros consideran que la votación por interbloques violenta lo dispuesto en el art. 136 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, la demandada interpreta que el interbloque constituye una forma de “alianza de la Legislatura” en los términos en los que tal expresión es utilizada por el texto constitucional. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Ana María Conde). "Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y sus acumulados: exptes. n° 8511/11 "Raffo, Julio César y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y n° 8595/11 "Campos, Antonio Rubén y otros c/ GCBA (Legislatura de la CABA) s/ nulidad", expte. n° 8501/11, resolución del 19/3/2013.

Corresponde declarar la nulidad parcial del art. 2° de la Resolución 409/11 de la legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en cuanto designa a dos auditores generales propuestos por una de las Alianzas, por vulnerar el principio de proporcionalidad exigido por el art. 136 Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y, en su mérito, dejar sin efecto una de esas designaciones y ordenar se designe —en su lugar y en la forma que se indica en este voto— a alguno de los candidatos propuestos por el interbloque Proyecto Sur. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Ana María Conde). "Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de

la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y sus acumulados: exptes. nº 8511/11 "Raffo, Julio César y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y nº 8595/11 "Campos, Antonio Rubén y otros c/ GCBA (Legislatura de la CABA) s/ nulidad", expte. nº 8501/11, resolución del 19/3/2013.

La actuación parlamentaria a través de los bloques legislativos está aceptada como un procedimiento no sólo habitual sino incluso propio de la práctica de los poderes legislativos y muy útil en épocas de fragmentación de los partidos políticos. En el Reglamento de la Legislatura de nuestra Ciudad se encuentran regulados en los artículos 103 y 104 que exigen un determinado comportamiento para su reconocimiento; de esta manera se cumple con los recaudos formales necesarios para dotarlos de transparencia y evitar asociaciones coyunturales. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Ana María Conde). "Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y sus acumulados: exptes. nº 8511/11 "Raffo, Julio César y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y nº 8595/11 "Campos, Antonio Rubén y otros c/ GCBA (Legislatura de la CABA) s/ nulidad", expte. nº 8501/11, resolución del 19/3/2013.

Surge del expediente que, frente al silencio del Reglamento interno de la Legislatura, está aceptada y reconocida la modalidad de agrupación de los bloques formales en "interbloques" como posible forma de trabajo o de expresión de voluntad común. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Ana María Conde). "Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y sus acumulados: exptes. nº 8511/11 "Raffo, Julio César y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y nº 8595/11 "Campos, Antonio Rubén y otros c/ GCBA (Legislatura de la CABA) s/ nulidad", expte. nº 8501/11, resolución del 19/3/2013.

El criterio de interpretación de la expresión "alianza de la Legislatura" utilizada por el texto del art. 136 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, corresponde en primer término al propio Cuerpo legislativo, el cual, en ocasión de efectuar la votación para integrar la Auditoría General, debe —previamente—establecer el criterio que utilizará a fin de dar cumplimiento a la manda constitucional de proporcionalidad. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Ana María Conde). "Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y sus acumulados: Exptes. nº 8511/11 "Raffo, Julio César y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y nº 8595/11 "Campos, Antonio Rubén y otros c/ GCBA (Legislatura de la CABA) s/ nulidad", expte. nº 8501/11, resolución del 19/3/2013.

La validez de la representatividad de los legisladores por interbloque no fue admitida como posible por este Tribunal en la causa "Partido Afirmación para una República Igualitaria y otros c/ GCBA s/ nulidad", expte. nº 2434, sentencia del 16 de junio de 2004, en función del grado de informalidad que ostentaban quienes se encontraban agrupados bajo su rótulo, porque

podía distorsionar la representación proporcional que reclama —como pauta obligatoria— la norma constitucional. Sin embargo, la situación en la cual se planteó la decisión en aquel precedente no es idéntica a la que se presenta hoy, ya que en el presente no existe el grado de informalidad que determinó lo resuelto en aquella oportunidad, que si bien no ha perdido virtualidad en su mayor parte, no puede extrapolarse directamente con prescindencia de la evaluación de un nuevo escenario legislativo, con notas propias que signaron el proceso de integración que hoy nos ocupa. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Ana María Conde). "Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y sus acumulados: exptes. n° 8511/11 "Raffo, Julio César y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y n° 8595/11 "Campos, Antonio Rubén y otros c/ GCBA (Legislatura de la CABA) s/ nulidad", expte. n° 8501/11, resolución del 19/3/2013.

En el caso, los llamados interbloques sólo están formados por la unión de bloques parlamentarios constituidos formalmente de acuerdo con los artículos 103 y 104 del Reglamento de la Legislatura y que ostentan la debida visibilidad y transparencia al figurar el nombre de cada uno de sus integrantes incluso en medios electrónicos de consulta pública. No se da, por tanto, la situación de ubicación discrecional de los legisladores en un interbloque, permeable a un nunca deseado oportunismo pasible de alterar la representatividad proporcional que la Constitución local impone resguardar. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Ana María Conde). "Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y sus acumulados: exptes. n° 8511/11 "Raffo, Julio César y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y n° 8595/11 "Campos, Antonio Rubén y otros c/ GCBA (Legislatura de la CABA) s/ nulidad", expte. n° 8501/11, resolución del 19/3/2013.

Si se trata de establecer la validez constitucional de un determinado criterio interpretativo aplicado por un órgano político en el ejercicio de potestades exclusivas, ello impone, como regla primera, atenerse al sentido y alcance discernido por el propio órgano. Sometida la cuestión a decisión judicial, la respuesta de los jueces sólo podrá estar fundada en la argumentación jurídica emanada de la Constitución, que es el ámbito de su competencia como Poder Jurisdiccional, sin avanzar valorativamente sobre los consensos acordados que —podremos coincidir o no con ellos— debemos respetar salvo que sea necesario restablecer la regla constitucional por habérsela violentado. Dentro del marco delimitado por los parámetros de las mayorías y de la proporcionalidad, existe, entonces, un amplio espacio de libertad en el cual se encuentra permitido a las fuerzas políticas moverse, para alcanzar, por la vía del consenso, acuerdos legislativos. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Ana María Conde). "Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y sus acumulados: exptes. n° 8511/11 "Raffo, Julio César y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y n° 8595/11 "Campos, Antonio Rubén y otros c/ GCBA (Legislatura de la CABA) s/ nulidad", expte. n° 8501/11, resolución del 19/3/2013.

En el caso, el criterio por el cual la legislatura acordó efectuar la votación puede haber resultado más o menos favorable para el cómputo de los votos del sector político que integran los actores, pero no aparece como inconstitucional o irrazonable. De hecho, los demandantes no han logrado demostrar que lo actuado y decidido en esta oportunidad—integración de la Auditoría General de Control mediante la votación de candidatos por interbloques— violentara un procedimiento o disposición de máxima jerarquía normativa. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Ana María Conde). "Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y sus acumulados: Exptes. nº 8511/11 "Raffo, Julio César y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y nº 8595/11 "Campos, Antonio Rubén y otros c/ GCBA (Legislatura de la CABA) s/ nulidad", expte. nº 8501/11, resolución del 19/3/2013.

Cuando una cuestión se dirime por el juego de mayorías que han alcanzado un consenso resulta sumamente complejo para quienes constituyen las minorías revertir, en la misma sede, esa decisión. Por ello, tratándose de la integración de un órgano de control del ámbito parlamentario al que la Constitución local le asigna suficiente relevancia como para pautar expresamente el modo como ha de componerse, corresponde admitir los planteos aun cuando existan falencias en la actuación durante el trámite que concluye con una Resolución del Cuerpo legislativo, planteos que finalmente, encontrarán respuesta al resolverse esta contienda. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Ana María Conde). "Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y sus acumulados: exptes. nº 8511/11 "Raffo, Julio César y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y nº 8595/11 "Campos, Antonio Rubén y otros c/ GCBA (Legislatura de la CABA) s/ nulidad", expte. nº 8501/11, resolución del 19/3/2013.

Corresponde decretar la nulidad del art. 2 de la resolución de la Legislatura que designa a los nuevos miembros de la Auditoría General de la Ciudad y asignar un Auditor menos al "Bloque Alianza Frente para la Victoria-CABA" y un Auditor al "Interbloque Proyecto Sur y Movimiento Socialista de los Trabajadores —MST— en Proyecto Sur". Ello, por contravenir el "principio de proporcionalidad". (Del voto en disidencia del juez José Osvaldo Casás). "Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y sus acumulados: Exptes. nº 8511/11 "Raffo, Julio César y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y nº 8595/11 "Campos, Antonio Rubén y otros c/ GCBA (Legislatura de la CABA) s/ nulidad", expte. nº 8501/11, resolución del 19/3/2013.

La designación de Auditores Generales a través de la elección por interbloques constituía ya una práctica de la Legislatura, al menos seguida en ocasión de procederse a elegir los Auditores Generales en el año 2007. (Del voto en disidencia del juez José Osvaldo Casás). "Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y sus acumulados: Exptes. nº 8511/11 "Raffo, Julio César y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de

inconstitucionalidad" y nº 8595/11 "Campos, Antonio Rubén y otros c/ GCBA (Legislatura de la CABA) s/ nulidad", expte. nº 8501/11, resolución del 19/03/2013.

La noción de “alianzas de la Legislatura” expande marcadamente la acepción del término, con lo cual este Tribunal pudo sostener que el concepto de “Bloque Legislativo” no contradecía el texto constitucional y, a pesar de la falta de previsión en el Reglamento Interno de la Legislatura sobre la forma de computar las adhesiones a los candidatos para la Auditoría, tampoco se encuentra en pugna con el concepto de “alianzas de la Legislatura” la conformación de lo que hoy se da en llamar “Interbloques Legislativos”, que no importan otra cosa que la actuación conjunta de legisladores con un mismo propósito, quizás con la intención implícita o explícita de potenciar su voto, insuficiente aisladamente para alcanzar determinados objetivos. (Del voto en disidencia del juez José Osvaldo Casás). "Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y sus acumulados: Exptes. nº 8511/11 "Raffo, Julio César y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y nº 8595/11 "Campos, Antonio Rubén y otros c/ GCBA (Legislatura de la CABA) s/ nulidad", expte. nº 8501/11, resolución del 19/3/2013.

El cómputo de legisladores sobre la base de los integrantes de los “Interbloques” que se suman a una propuesta a los fines de la elección de los candidatos para integrar la Auditoría General de la Ciudad, si bien no constituye una práctica recogida en el Reglamento Interno de la Legislatura —que incluso puede conducir a resultados diversos que el cómputo de los legisladores por “Bloques”, modalidad ésta sí expresamente pautada en dicha normativa general— constituyó un procedimiento no inaugurado en esta ocasión y que fue utilizado para la elección de los integrantes del Colegio de Auditores en el año 2007. (Del voto en disidencia del juez José Osvaldo Casás). "Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y sus acumulados: Exptes. nº 8511/11 "Raffo, Julio César y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y nº 8595/11 "Campos, Antonio Rubén y otros c/ GCBA (Legislatura de la CABA) s/ nulidad", expte. nº 8501/11, resolución del 19/3/2013.

Es indudable que si contemporáneamente con la propuesta de Auditores por “Proyecto Sur” no se produjo la correlativa adhesión del “Bloque Movimiento Socialista de los Trabajadores en Movimiento Proyecto Sur” de modo formal y expreso, ello fue una consecuencia de que en el mencionado sector político existía la convicción de que —conforme al Reglamento Interno de la Legislatura y de la doctrina resultante de los dos casos en que la integración de la Auditoría fue debatida ante los estrados de este Tribunal— no era viable elegir por “Interbloques”, lo que recién se definió, en este caso, en el ámbito parlamentario al votarse la resolución impugnada, de modo que parece desmedido exigir a la apuntada fuerza política que, producida la postulación explícita del único integrante del “Bloque Movimiento Socialista de los Trabajadores en Movimiento Proyecto Sur”, conformara formalmente un “Interbloque ad-hoc”, poniéndose en contradicción con la propuesta interpretativa realizada de consuno. (Del voto en disidencia del juez José Osvaldo Casás). "Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma

de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y sus acumulados: Exptes. nº 8511/11 "Raffo, Julio César y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y nº 8595/11 "Campos, Antonio Rubén y otros c/ GCBA (Legislatura de la CABA) s/ nulidad", expte. nº 8501/11, resolución del 19/3/2013.

El principio democrático sienta como premisa que la mayoría ejerce el gobierno, pero los derechos de las minorías deben hallarse efectivamente garantizados para que el Gobierno Constitucional sea una realidad. (Del voto en disidencia del juez José Osvaldo Casás). "Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y sus acumulados: Exptes. nº 8511/11 "Raffo, Julio César y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y nº 8595/11 "Campos, Antonio Rubén y otros c/ GCBA (Legislatura de la CABA) s/ nulidad", expte. nº 8501/11, resolución del 19/3/2013.

No se trata de cuestionar la nueva regla puesta en acción por la Legislatura de computar la conformación de los distintos sectores del Cuerpo a partir de "Interbloques" a los efectos de la designación de los auditores, sino la aplicación no igualitaria que de esa regla no escrita se haga, resultando de ello un menoscabo para un determinado e importante sector político afectando el principio básico de la igualdad consagrado por el artículo 16 de la Constitución Nacional y en el artículo 11 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sobre la base de la invocación de aspectos procedimentales, fórmulas y plazos, tampoco escritos, que deniegue a unos lo que se concede a otros en iguales circunstancias. (Del voto en disidencia del juez José Osvaldo Casás). "Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y sus acumulados: Exptes. nº 8511/11 "Raffo, Julio César y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y nº 8595/11 "Campos, Antonio Rubén y otros c/ GCBA (Legislatura de la CABA) s/ nulidad", expte. nº 8501/11, resolución del 19/3/2013.

Sin perjuicio de advertir las fluctuaciones que en materia de criterios se observan en el obrar de la Legislatura para la elección de los integrantes de la Auditoría General, posiblemente propias de la dinámica de la política y de la puesta a prueba de las prácticas parlamentarias, el cómputo de legisladores por "Interbloques", tal cual se ha realizado en ocasión del dictado de la Resolución que aquí se cuestiona, se exhibe como una modalidad posible a partir de la expresión "alianza de la Legislatura" utilizada en el artículo 136 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lo que impide su descalificación constitucional por irrazonable y sella la suerte adversa, en este aspecto, de la impugnación en tratamiento. (Del voto en disidencia del juez José Osvaldo Casás). "Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y sus acumulados: Exptes. nº 8511/11 "Raffo, Julio César y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y nº 8595/11 "Campos, Antonio Rubén y otros c/ GCBA (Legislatura de la CABA) s/ nulidad", expte. nº 8501/11, resolución del 19/3/2013.

La proporcionalidad que exige el art. 136 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires podría ser satisfecha de diversos modos, pues ella no establece un criterio determinado. En el caso, la proporcionalidad valorada en la sesión que motivara la resolución cuestionada se estableció en función de la cantidad de diputados que integraban cada bloque reconocido según el procedimiento establecidos en los artículos 103 y 104 del Reglamento del Cuerpo; disposiciones en orden a las cuales, para que la actuación conjunta de los legisladores fuera reconocida y validada como tal por la Legislatura, ellos debían constituirse en “bloques parlamentarios”. (Del voto de la jueza Ana María Conde). **"Partido Afirmación para una República Igualitaria y otros c/ GCBA s/ nulidad"**, expte. n° 2434/03, resolución del 16/6/2004.

Expresa claramente el art. 103 del Reglamento de la Legislatura que *“Los diputados y diputadas pueden organizarse en bloques parlamentarios, de acuerdo con sus afinidades políticas...”*, y el art. 104 prevé que *“...Los bloques parlamentarios quedan constituidos cuando le comunican a la Presidencia de la Legislatura, mediante nota firmada por todos sus integrantes, su denominación, composición y autoridades...”*. La sujeción a la pauta reglamentaria puede haber resultado más o menos favorable para el cómputo final de votos del sector político integrado por los actores, pero no aparece como inconstitucional o irrazonable. De hecho, los demandantes no han logrado demostrar ante estos estrados que lo actuado y decidido violara algún procedimiento o disposición de máxima jerarquía normativa. (Del voto de la jueza Ana María Conde). **"Partido Afirmación para una República Igualitaria y otros c/ GCBA s/ nulidad"**, expte. n° 2434/03, resolución del 16/6/2004.

La noción de alianza o bloque sostenida por la Legislatura es más amplia que la incluida en la Ley Orgánica de Partidos Políticos (art 10), contempla la posibilidad de cambios en el agrupamiento de los legisladores como consecuencia de su actuación en el parlamento, y prevé un mecanismo que permite conocer el estado de situación al tiempo de votar. Las previsiones de los artículos 103 a 105 del Reglamento tienden a hacer más transparente el mapa de acuerdos o coincidencias políticas al interior de la Legislatura, y a facilitar su reconocimiento cuando éste es relevante para garantizar disposiciones constitucionales (como sucede en el caso de la designación de los auditores generales). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás y Julio B. J. Maier). **"Partido Afirmación para una República Igualitaria y otros c/ GCBA s/ nulidad"**, expte. n° 2434/03, resolución del 16/6/2004.

El sometimiento de la constitución de alianzas parlamentarias cuya mutabilidad es frecuente, a ciertas formas preestablecidas, es una manera de asegurar la aplicación igualitaria de reglas a la actividad parlamentaria. Y, más aún, de controlar si la Legislatura da efectiva realización a principios constitucionales como el de representación, en situaciones del tipo de las que están regladas por el art 136 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás y Julio B. J. Maier). **"Partido Afirmación para una República Igualitaria y otros c/ GCBA s/ nulidad"**, expte. n° 2434/03, resolución del 16/6/2004.

La Legislatura ha elegido interpretar el término “alianza” en consonancia con la noción de “bloque parlamentario” definida en los artículos 103 a 105 de su Reglamento Interno. Esta interpretación amplía la noción de “alianza” establecida en el art. 10 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos (ley nacional n° 23298, con las modificaciones introducidas por las leyes nacionales n° 23.476 y 25.611) —norma aplicada localmente por remisión al Código Electoral Nacional mientras la Ciudad carezca de ley específica sobre la materia—. Parece razonable subordinar el acto de constitución de una alianza al cumplimiento de requisitos que demuestren su vocación de permanencia, cuando lo que se pretende es distribuir proporcionalmente cargos de un organismo de control de jerarquía constitucional a través de un acto destinado a prolongar sus efectos durante un período de cuatro años. La remisión al procedimiento de formación de bloques parlamentarios establecido por el Reglamento Interno de la Legislatura cumple con este fin de modo más cabal que el método de constitución de la alianza postulado por los actores que, en comparación, ofrece mucha menor publicidad y menor certeza sobre el carácter permanente del grupo así constituido. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). **"Partido Afirmación para una República Igualitaria y otros c/ GCBA s/ nulidad"**, expte. n° 2434/03, resolución del 16/6/2004.

El estándar hermenéutico aplicable impone deferencia hacia la interpretación hecha por la Legislatura sobre el término “alianza” empleado por el art. 136 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, salvo que se demuestre la lesión evidente de un principio o regla constitucional, o la irracionalidad de esa interpretación según reglas generales del mismo tipo. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). **"Partido Afirmación para una República Igualitaria y otros c/ GCBA s/ nulidad"**, expte. n° 2434/03, resolución del 16/6/2004.

Corresponde rechazar la acción de nulidad interpuesta contra la resolución de la Legislatura que designó Auditores, en tanto el criterio que sostienen los legisladores demandantes para conformar la representación prevista en el art. 136 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no sólo no encuentra sustento en la norma constitucional sino que contraviene expresamente lo dispuesto en el Reglamento del Cuerpo, cuya inconstitucionalidad no ha sido alegada en estas actuaciones. Se trata de una norma preestablecida que fija un procedimiento para ser aplicado en la generalidad de los casos y no sólo en la oportunidad que motivara el planteo sustentado en este proceso. (Del voto de la jueza Ana María Conde). **"Partido Afirmación para una República Igualitaria y otros c/ GCBA s/ nulidad"**, expte. n° 2434/03, resolución del 16/6/2004.

Si en el caso los actores no formaron una alianza bajo los recaudos previstos en el Reglamento como requisitos necesarios para actuar en forma conjunta en la Legislatura —bloque parlamentario— para la designación de Auditores, sino que reconocieron haber constituido un “interbloque”, esta categoría de agrupación al no estar prevista en el reglamento carece de entidad para validar su actuación en conjunto frente al órgano legislativo. (Del voto de la jueza Ana María Conde). **"Partido Afirmación para una República Igualitaria y otros c/ GCBA s/ nulidad"**, expte. n° 2434/03, resolución del 16/6/2004.

El encauzamiento del debate y de los procedimientos de conformidad con las pautas reglamentariamente preestablecidas es vital para el adecuado funcionamiento de los cuerpos colegiados. De ahí que, en el ámbito parlamentario, se prevea la formación de coaliciones estables para evitar la mera asociación coyuntural que desvirtúe los fines que tiene en miras la representación popular en el parlamento. Los bloques y alianzas deben encontrarse establecidos —denunciados ante la autoridad reglamentariamente designada a tal efecto— con anterioridad a la celebración de la sesión de que se trate, para asegurar así la adecuada transparencia republicana del proceso deliberativo. (Del voto de la jueza Ana María Conde). "**Partido Afirmación para una República Igualitaria y otros c/ GCBA s/ nulidad**", expte. n° 2434/03, resolución del 16/6/2004.

Es evidente que el término “alianzas” que el artículo 136 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires utiliza para identificar a las fuerzas políticas que, por imperio constitucional, están habilitadas para postular a los integrantes del Colegio de Auditores, es susceptible de diversas interpretaciones. El vocablo *alianzas* puede ser entendido como equiparable a las agrupaciones que los legisladores forman a través de su mera expresión de voluntad en favor de un proyecto político común, o bien identificado con los bloques parlamentarios que se conforman en el seno del cuerpo. El criterio adoptado por la Legislatura, dentro de las interpretaciones plausibles que pueden asignarse al término “alianza” es, sin dudas, el más razonable. Ello así, por un doble orden de fundamentos, a saber; por un lado, porque conforme a la interpretación elegida por la demandada la constitución y posterior modificación de la composición de las alianzas, al estar sujetas al cumplimiento de ciertos requisitos, establece un marco de publicidad mucho mayor que si se adopta la postura que sostienen los demandantes. (Del voto del juez Carlos F. Balbín -subrogante- -subrogante-). "**Partido Afirmación para una República Igualitaria y otros c/ GCBA s/ nulidad**", expte. n° 2434/03, resolución del 16/6/2004.

No ha sido intención del legislador constituyente promover la formación transitoria y precaria de grupos de legisladores cuyo único objetivo sea formar una mayoría circunstancial para elegir un mayor número de auditores sino, por el contrario, reflejar en la elección de los referidos funcionarios la real composición política de la Legislatura —órgano que, como ya se dijo, representa directamente a los ciudadanos—, conclusión que se refuerza si se tiene en cuenta las trascendentes funciones de contralor institucional que se asignan a la Auditoría General de la Ciudad, cuyo órgano máximo de conducción es, precisamente, el Colegio de Auditores y los actores no han logrado demostrar adecuadamente que el criterio empleado por la Legislatura, consistente en considerar como alianzas electorales a los bloques parlamentarios debidamente constituidos como tales, resulte arbitraria o irrazonable sino que, por el contrario, esta interpretación aparece a mi criterio como la más razonable, de acuerdo con lo que ya he señalado *supra*. (Del voto del juez Carlos Balbín -subrogante-). "**Partido Afirmación para una República Igualitaria y otros c/ GCBA s/ nulidad**", expte. n° 2434/03, resolución del 16/6/2004.

El art. 136 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires brinda una solución *peculiar y limitada a las designaciones de Auditores Generales*: impone a la Legislatura, sin duda por

la importancia de la institución en el contralor de la administración del Estado autónomo, un mecanismo especial y estricto para la designación de sus miembros, en tanto procura que en la integración de la Auditoría se refleje -del modo más exacto posible- la *pluralidad y proporcionalidad* de opiniones políticas representadas en el Poder Legislativo; en otros términos, que el órgano máximo de fiscalización y control se corresponda con la voluntad popular expresada través del sufragio. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz y el juez Julio B. J. Maier). “**Partido Justicialista y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Legislatura)**”, expte. n° 50/99, resolución del 14/7/1999.

El art. 136 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires se vincula con las disposiciones de la Constitución local contenidas en los artículos 1, 10, 11, 61 y 62, de dicho cuerpo normativo. Se advierte que el diseño institucional de la Ciudad Autónoma se sustenta en una activa participación de los ciudadanos en la vida de la Ciudad, participación que se canaliza a través de los partidos políticos, aun cuando no se limita a esta forma tradicional de representación. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz y el juez Julio B. J. Maier). “**Partido Justicialista y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Legislatura)**”, expte. n° 50/99, resolución del 14/7/1999.

El art. 136 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires habilita a la Legislatura a elegir a los auditores generales, respetando las pautas allí contenidas. Las fuerzas políticas implicadas en el debate, para alcanzar las mayorías requeridas, habrán de concederse mutuamente, resignando pretensiones, a partir de evaluar la conveniencia o inconveniencia de las propuestas de cada uno. Los límites vendrán impuestos, de un lado, por las posibilidades efectivas de coincidencias en una situación concreta determinada y de otro, por las prescripciones constitucionales. *No hay un único acuerdo legítimo, en el sentido de “acuerdo adecuado a la CCBA”. Pero, de igual forma, ningún acuerdo, aunque sea el fruto de la buena voluntad, la capacidad de negociación y el esfuerzo de los legisladores, puede eludir el “test de constitucionalidad”, al cual los actos de todo órgano de esta Ciudad deben someterse.* (conf. Acordada Electoral n° 3 del 23/03/99). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz y el juez Julio B. J. Maier). “**Partido Justicialista y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Legislatura)**”, expte. n° 50/99, resolución del 14/7/1999.

No es razonable identificar plenamente “potestades exclusivas de la Legislatura” con “actuación discrecional”, en el sentido de libertad absoluta. La Legislatura no puede decidir de cualquier modo, únicamente porque está convenido entre sectores políticos con representación parlamentaria que obtienen, de esta manera, la mayoría exigida en un artículo de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Sólo es legítima una decisión que respeta el procedimiento complejo consagrado constitucionalmente y que realiza, a través de sus instituciones, una democracia participativa en la que todos y cada uno de los ciudadanos formule políticas e integre el gobierno -como se ha dicho- por vía de los partidos políticos y en proporción al grado en que éstos son representantes de una voluntad popular plural. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz y el juez Julio B. J. Maier). “**Partido Justicialista y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Legislatura)**”, expte. n° 50/99, resolución del 14/7/1999.

Como se trata del respeto a los derechos de las minorías en el ámbito de la participación política, los acuerdos que sostengan los partidos políticos deben sujetarse a las reglas que -como la que fija el art. 136 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires- tienden a hacer efectivos esos derechos. Resulta de este análisis que la Constitución local, en lo que se refiere a la integración de la Auditoría, reconoce a la Legislatura la *facultad exclusiva* de elegir a los Auditores, pero, al mismo tiempo, le impone la *observancia de pautas* destinadas a garantizar principios y derechos fundamentales para la preservación de un sistema democrático, participativo y plural. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz y el juez Julio B. J. Maier). “**Partido Justicialista y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Legislatura)**”, expte. n° 50/99, resolución del 14/7/1999.

La supuesta *compensación* entre la designación del presidente del cuerpo para un partido y de dos auditores generales para otro partido como forma de *solución política* para la aplicación del criterio de proporcionalidad, tal como quedó resuelto en el art. 2 de la Resolución n° 52/99, no *resulta constitucionalmente aceptable*, ya que introducir *un criterio de exclusión* en la distribución de los restantes auditores, en perjuicio del sector político al que se le otorgó la presidencia es incompatible con el *respeto a la proporcionalidad* indicado en el párrafo segundo del art. 136 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz y el juez Julio B. J. Maier). “**Partido Justicialista y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Legislatura)**”, expte. n° 50/99, resolución del 14/7/1999.

Si se plantea un diferendo en el seno de la Legislatura que no fue resuelto por el consenso de los bloques que la integran ya que uno no compartió la decisión mayoritaria en cuanto a las designaciones de los auditores generales; la resolución judicial de situaciones como la descripta ofrece dificultades pues es posible que ambas argumentaciones sean correctas en el ámbito del discurso del cual provienen. Fracasado el consenso entre sus actores, y sometida la diferencia a decisión de los jueces la respuesta sólo puede basarse en las razones propias del discurso jurídico que emerge de la Constitución. Tal es el rol de juez y de él no puede apartarse. Consecuentemente, para resolver el caso el Tribunal está obligado por la voluntad del pueblo hecha Constitución por sobre las razones políticas de sus representantes en la Legislatura, sin que ello implique emitir un juicio de valor sobre la corrección, acierto, justeza o necesidad de tales razones en el plano político. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Partido Justicialista y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Legislatura)**”, expte. n° 50/99, resolución del 14/7/1999.

En el caso, por los distintos mecanismos de participación de los bloques minoritarios (el de la primera parte del art. 136 –presidente- y el de la segunda –proporcionalidad-), al momento de efectuarse las designaciones, correspondía a los bloques del Partido Justicialista y Nueva Dirigencia, proponer tres auditores. El problema se plantea ante la igualdad en la representación parlamentaria de esas dos minorías y la pretensión de cada uno de esos bloques de que sean designados dos auditores a su propuesta. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde) “**Partido Justicialista y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Legislatura)**”, expte. n° 50/99, resolución del 14/7/1999.

La primera parte del artículo 136 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires fija los requisitos para la designación del presidente de la Auditoría y la proporcionalidad como criterio rector para efectuar las designaciones. También lo es para examinar su validez. La norma no efectúa exclusión alguna en cuanto a los partidos o alianzas legitimados para postular auditores, en especial a aquel partido o alianza a la cual se le asigna la Presidencia. En consecuencia, si la Legislatura consideró que correspondía a la mayoría proponer cuatro, los dos restantes debieron ser distribuidos “proporcionalmente” entre las minorías con aptitud para hacerlo. Si dos partidos cuentan con once legisladores, cada uno debió proponer un auditor. El respeto al principio de proporcionalidad debe ser verificado teniendo en cuenta los siete auditores que integran el cuerpo y no sólo seis. A partir de esa premisa, a las minorías les correspondía proponer tres miembros. De ser así, la situación no estaría expresamente prevista en el texto constitucional pues resulta imposible asignar tres cargos a dos bloques con idéntica representación legislativa. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde) **“Partido Justicialista y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Legislatura)”**, expte. n° 50/99, resolución del 14/7/1999.

El constituyente reguló expresamente todo lo vinculado a la integración de la Auditoría General: estableció mayorías especiales para la designación de sus miembros, asignó la presidencia a una minoría determinada y previó la proporcionalidad para designar a los restantes miembros. Ello demuestra que frente a la alternativa entre generar un espacio de libertad de decisión política o establecer una regla jurídica, optó por la segunda. En consecuencia, la integración de tal norma resulta imperativa para el Tribunal ya sea acudiendo a los principios generales de la Constitución (analogía *juris*) o a las normas constitucionales análogas (analogía *legis*). (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). **“Partido Justicialista y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Legislatura)”**, expte. n° 50/99, resolución del 14/7/1999.

Si para la integración del art. 136 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires se acude a los fundamentos del sistema representativo, ante la paridad de representantes, debe privilegiarse el mayor número de representados para reconocer al partido con mayor representación y sus legisladores la posibilidad de proponer dos auditores, de los tres (incluyendo al Presidente) que corresponden a las minorías (artículos 1, 61, 62 entre otros CCBA). No resulta jurídicamente relevante que uno de los tres cargos sea el de presidente pues, el hecho de contar con ciertas facultades administrativas y el doble voto en caso de empate, como bien sostienen los demandados, no desvirtúa su calidad de “auditor”. Por otra parte, el ejercicio de la presidencia ni siquiera es permanente pues, en caso de mutación de las representaciones legislativas partidarias, cambia el auditor que la ejerce (art. 138, primer párrafo *in fine* de la Ley 70). Sintéticamente expuesto: la presidencia no equivale a dos auditores. Consecuentemente, la designación de dos auditores propuestos por el bloque parlamentario que en igualdad de representantes con el otro bloque obtuvo menos votos también vulnera el principio de proporcionalidad exigido por la Constitución. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). **“Partido Justicialista y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Legislatura)”**, expte. n° 50/99, resolución del 14/7/1999.

VII.6. DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE LA LEGISLATURA QUE DESIGNA AUDITORES. FACULTADES DEL TRIBUNAL. ALCANCES

El art. 136 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, permite operar políticamente a las fuerzas legislativas para obtener acuerdos que redunden en beneficios de la gestión parlamentaria, pero no permite —porque ello si es susceptible de alterar los parámetros de la representatividad popular establecida a través de la proporcionalidad que esta norma exige— aplicar el criterio consensuado a unos sí y a otros no. De tal forma, respetando unánimemente el criterio que resultó establecido en la sesión del día 7/12/2011 y de acuerdo con el sistema D'Hont utilizado —sobre el que no recayó ninguna controversia—, corresponde anular parcialmente la resolución impugnada y asignar un cargo de auditor general al interbloque Proyecto Sur, motivo por el cual se debe dejar sin efecto la designación de uno de los auditores designados por la Alianza Frente para la Victoria CABA y nombrarse en su lugar a uno de los candidatos del interbloque Proyecto Sur. Para ello el interbloque Alianza Frente para la Victoria CABA indicará cuál de los auditores designados deberá cesar en sus funciones y la Legislatura designará, entre los candidatos propuestos y declarados hábiles por la Junta de Ética, un nuevo auditor a propuesta del interbloque Proyecto Sur para integrar la Auditoría General. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Ana María Conde). "[Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad](#)" y sus acumulados: Exptes. n° 8511/11 "[Raffo, Julio César y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad](#)" y n° 8595/11 "[Campos, Antonio Rubén y otros c/ GCBA \(Legislatura de la CABA\) s/ nulidad](#)", expte. n° 8501/11, resolución del 19/3/2013.

La decisión que el Tribunal Superior adopta acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del art. 2 de la resolución 52/99 supone el ejercicio de su competencia respecto de un acto del Poder Legislativo. *No se trata de juzgar acerca de la facultad de la Legislatura porteña para construir acuerdos políticos que permitan avanzar en el proceso de institucionalización de la Ciudad*, sino que la intervención de este Tribunal es infinitamente más acotada: sólo decidirá si el producto del acuerdo para la integración de la Auditoría General -cuestión de naturaleza política e institucional de la mayor trascendencia- respeta el criterio del Poder Constituyente. Nada le corresponde decir en cuanto a la legitimidad de recurrir a acuerdos para alcanzar mayorías en el ámbito de la Legislatura. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier). "[Partido Justicialista y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires \(Legislatura\)](#)", expte. n° 50/99, resolución del 14/7/1999.

La jurisdicción de un Tribunal Constitucional es plena cuando está en juego la observancia de los mecanismos que una cláusula constitucional prevé. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz y el juez Julio B. J. Maier). "[Partido Justicialista y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires \(Legislatura\)](#)", expte. n° 50/99, resolución del 14/7/1999.

En cuanto a la impugnación de los seis auditores que correspondió designar en virtud de lo dispuesto por el art. 136 *in fine* de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires -esto es excluido el presidente o presidenta de la Auditoría-, debe advertirse que, más allá de haber solicitado los accionantes la nulidad absoluta del art. 2º de la Resolución N° 52/99 de la Legislatura, la parte actora no impugnó esa resolución respecto de los cuatro auditores generales propuestos por los legisladores de la Alianza (UCR-Frepaso) y, si –además- Nueva Dirigencia no reconvino por nulidad de la totalidad de la resolución, es evidente que la decisión, en cuanto vulnera la proporcionalidad que le corresponde a los legisladores del Partido Justicialista es sólo parcialmente nula, pues la designación de uno de los dos auditores generales restantes debía recaer en los propuestos por ese partido. La decisión debe alcanzar este límite porque de lo contrario se estarían violando los principios dispositivo y de congruencia. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “**Partido Justicialista y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Legislatura)**”, expte. n° 50/99, resolución del 14/7/1999.

Si la decisión legislativa se ha apartado de la regla de proporcionalidad en la distribución de los cargos de auditores generales, que correspondían a las minorías con representación parlamentaria suficiente, la mejor manera en que se respeta el art 136, 2da parte de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y a su mejor articulación con los principios generales del Estado de Derecho, en especial el de la división de poderes es la anulación total del art. 2. de la Resolución n° 52/99. Resolver que el producto de un acuerdo celebrado por los legisladores se aparta de las previsiones de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, no autoriza al Tribunal Superior a sustituirlos en la búsqueda de una nueva forma de integración de la Auditoría General. Tampoco la circunstancia de que la Legislatura haya desconocido la propuesta del bloque aquí actor, al momento de votar quiénes serían los seis auditores “*restantes*”, puede conducir a que este Tribunal le indique cuál de los actuales miembros de la Auditoría ha de permanecer y cuál ha de retirarse. Estos serían efectos disvaliosos de la anulación parcial del art. 2 de la Resolución 52/99, dado que de ese modo se atribuiría competencias exclusivas del parlamento. (Del voto en disidencia parcial de los jueces Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier). “**Partido Justicialista y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Legislatura)**”, expte. n° 50/99, resolución del 14/7/1999.

Si el acto de designación de auditores no guarda correlación con el art. 136 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, debe ser emitido nuevamente. Por difícil que sea esta operación, por la necesidad de establecer “consensos políticos”, aspecto puesto de relieve en la audiencia pública, ella no corresponde al Tribunal sino a la Legislatura, que sólo tiene como marco limitante la regla constitucional, pero es libre dentro de ese marco, que soporta, seguramente, varias opciones posibles. No empece a ello que tales opciones puedan ser “políticamente” inviables, acerca de lo cual el Tribunal nada debe decidir. (Del voto en disidencia parcial de los jueces Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier). “**Partido Justicialista y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Legislatura)**”, expte. n° 50/99, resolución del 14/7/1999.

VII.7. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

Obsta a la concesión del recurso el carácter no federal de la cuestión debatida: *la validez o invalidez del art. 2 de la resolución 52/99 de la Legislatura local -que designa auditores de la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires- de acuerdo con el art. 136 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires*. La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que: “Lo atinente a la incompatibilidad de leyes locales con la Constitución de la Provincia [de tales jurisdicciones] no plantea cuestión federal alguna susceptible de recurso extraordinario.” (Fallos: 280:142), y que es ajena a la vía extraordinaria la cuestión que trata sobre “la compatibilidad de un acto del gobierno provincial con la Constitución local” (Fallos: 304:1326). (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Julio B. J. Maier). “Partido Justicialista y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Legislatura)”, expte. n° 50/99, resolución del 29/9/1999.

La cuestión sobre *la validez o invalidez del art. 2 de la Resolución 52/99 de la Legislatura local -que designa auditores de la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires- de acuerdo con el art. 136 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires* no habilita el recurso extraordinario federal, en tanto no es admisible si se cuestiona la interpretación que los tribunales provinciales efectúan del alcance de su jurisdicción y facultades, por tratarse de una cuestión regida por las constituciones y leyes locales (Fallos: 301:615; 308:551; 311:1855), ni aún en caso de invocarse la afectación a la división de poderes, pues la “*distribución del poder local*” es materia extraña al control federal (dictamen del Procurador al que remite la Corte Suprema en Fallos: 303:1155). (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Julio B. J. Maier). “Partido Justicialista y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Legislatura)”, expte. n° 50/99, resolución del 29/9/1999.

VIII. IMPUGNACIÓN DE NOMBRE DE UN BLOQUE PARLAMENTARIO DE LA LEGISLATURA

La actividad de los bloques partidarios se desarrolla, en forma predominante, dentro del ámbito legislativo, donde la pertenencia e identificación política de los distintos operadores es por todos conocida, por lo que no cabe aplicar a su actuación las mismas pautas de valoración tenidas en mira al establecer la prohibición del art. 16 de la ley n° 23298. Fuera de tal ámbito, el debate y la actividad política destinada a la cobertura de los cargos de gobierno es canalizada por vía de los partidos políticos y no por los bloques. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Julio B. J. Maier, Alicia E. C. Ruiz y Guillermo A. Muñoz). “**Partido Justicialista c/ Partido de la Generación Intermedia s/ prohibición de uso de nombre**”, expte. n° 511/00, resolución del 9/8/2001.

Los principios, garantías y derechos que la Constitución reconoce se ejercen conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio (art. 14, CN), las que no pueden alterar su sentido y alcance (art. 28, CN). El art. 16 de la Ley de Partidos Políticos reglamenta el derecho a la libre elección de la denominación de los partidos y establece que “El nombre no podrá contener designaciones personales, ni derivadas de ellas...”, limitación que, por su carácter de tal, debe ser interpretada en forma restrictiva y, por ello, no puede ser extendida a la denominación de los bloques parlamentarios. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Julio B. J. Maier, Alicia E. C. Ruiz y Guillermo A. Muñoz). “**Partido Justicialista c/ Partido de la Generación Intermedia s/ prohibición de uso de nombre**”, expte. n° 511/00, resolución del 9/8/2001.

El partido político es una entidad dotada de personalidad jurídica que cumple la misión trascendente de ser canal de expresión de la voluntad popular e instrumento de participación, formulación de la política e integración de gobierno (art. 61, CCBA), por lo que es lógico que el legislador rodee su reconocimiento y designación de ciertos recaudos que no cabe aplicar sin más a los bloques partidarios, estructuras de identificación de distintos agrupamientos, muchas veces conyunturales, dentro de las organizaciones parlamentarias. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Julio B. J. Maier, Alicia E. C. Ruiz y Guillermo A. Muñoz). “**Partido Justicialista c/ Partido de la Generación Intermedia s/ prohibición de uso de nombre**”, expte. n° 511/01, resolución del 9/8/2001.

La palabra “peronismo” no distingue en forma exclusiva ni excluyente al Partido Justicialista ni a ningún otro partido político, sino que remite a principios doctrinarios a los que adhieren muchos ciudadanos argentinos con independencia de su eventual filiación partidaria o de su militancia política. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Partido Justicialista c/ Partido de la Generación Intermedia s/ prohibición de uso de nombre**”, expte. n° 511/00, resolución del 9/8/2001.

El nombre “Perón” o el adjetivo “peronista” no es patrimonio de partido político alguno o de persona alguna. Su uso está sólo prohibido como nombre distintivo de un partido político, pero de ninguna manera está prohibido a los llamados “bloques parlamentarios”, ni el actor ha

citado ley alguna de la cual emerja esa prohibición directamente, sin analogías que, además, aquí no resultan justificadas. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “**Partido Justicialista c/ Partido de la Generación Intermedia s/ prohibición de uso de nombre**”, expte. n° 511/00, resolución del 9/8/2001.

El art. 16 de la Ley de Partidos Políticos que reglamenta el derecho a la libre elección de la denominación de los Partidos y establece que su nombre no podrá contener designaciones personales ni derivadas de ellas, no es un precepto represivo y mucho menos penal. Contiene una prohibición, una norma limitativa de derechos que, en principio, no puede servir de soporte a la analogía. (Del voto del juez Guillermo A. Muñoz). “**Partido Justicialista c/ Partido de la Generación Intermedia s/ prohibición de uso de nombre**”, expte. n° 511/00, resolución del 9/8/2001.

Los partidos políticos son una herramienta insustituible de nuestra institucionalidad como vehículos necesarios para concretar la “democracia representativa” y el punto neurálgico a resolver es si la prohibición que contiene el art. 16 de la ley n° 23298 respecto de un requisito esencial de éstos, como es su nombre, se proyecta a los bloques legislativos en donde por su intermedio se expresa la voluntad general que ellos y sólo ellos canalizan. La prohibición, a fin de dar satisfacción a la *ratio legis* que inspira la proscripción —evitar el culto del personalismo—, puede ser objeto de una interpretación analógica y debe extenderse a la denominación de los bloques parlamentarios —habida cuenta de las consecuencias no solamente en el plano intralegislativo, sino, fundamentalmente, por las proyecciones extraparlamentarias—, ya que sólo así se alcanza razonablemente la finalidad perseguida, lo que no está vedado por tratarse de la hermenéutica de un precepto no represivo y mucho menos penal. (Del voto en disidencia del juez José Osvaldo Casás). “**Partido Justicialista c/ Partido de la Generación Intermedia s/ prohibición de uso de nombre**”, expte. n° 511/00, resolución del 9/8/2001.

Del listado de bloques surge que debajo de la denominación de cada bloque se consigna, entre paréntesis, el nombre de los partidos políticos que los integran, salvo cuando la denominación del bloque coincide con la del partido. En el caso del bloque “Peronismo Independiente” se omite consignar que tal denominación corresponde a la bancada legislativa del Partido de la Generación Intermedia. Al desvincular la denominación del bloque “Peronismo Independiente” del nombre del partido por el cual resultó electa la diputada, puede inducir a confusión respecto del partido que representa, por lo que corresponde disponer, cautelarmente y mientras dure el proceso, una medida suficiente para resguardar el estado de cosas existente al momento de entablarse la demanda. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Julio B. J. Maier). “**Partido Justicialista c/ Partido de la Generación Intermedia s/ prohibición de uso de nombre**”, expte. n° 511/00, resolución de 22/11/2000.

El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad tiene competencia originaria, hasta el momento, en materia electoral y de partidos políticos (art. 113, inc. 6, CCBA), razón por la cual el conflicto originario entre el accionante, el Partido Justicialista —representado aquí por el apoderado del distrito local— y el Partido de la Generación Intermedia acerca del nombre “Peronismo

independiente”, que resolvió utilizar este último para su bloque parlamentario en la Legislatura de la Ciudad, habilita aquella competencia del Tribunal Superior. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Julio B. J. Maier). “**Partido Justicialista c/ Partido de la Generación Intermedia s/ prohibición de uso de nombre**”, expte. nº 511/00, resolución del 28/9/2000.

La jurisdicción del Tribunal no se extiende al enjuiciamiento en abstracto de leyes federales, cuestión que sólo puede suscitar el control de constitucionalidad difuso correspondiente a todos los jueces en un caso concreto, en la tarea de construir la norma aplicable al caso con los segmentos del orden jurídico que sean necesarios; tal control no ha sido requerido en el caso, pues la reserva de utilización del nombre “Peronismo” en el supuesto de que se declare la inconstitucionalidad del art. 16 de la Ley de Partidos Políticos, no conlleva el ejercicio de un pretensión concreta. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Julio B. J. Maier). “**Partido Justicialista c/ Partido de la Generación Intermedia s/ prohibición de uso de nombre**”, expte. nº 511/00, resolución del 28/9/2000.

El control directo y abstracto de constitucionalidad no forma parte de la manera de operar de la organización judicial en el orden nacional, ni es conocido en ese ámbito; con ello se quiere decir que ningún juez del Estado federal puede anatemizar una regla con efecto general (*erga omnes*), fuera del caso concreto que constituye el objeto de su competencia y el límite de su poder constitucional (*jurisdictio*). De allí se deriva, precisamente, que el Tribunal Superior de la Ciudad carece en absoluto de competencia para la pretensión esbozada en esta demanda, esto es, para derogar, tan siquiera provisionalmente, una norma de alcance nacional, según la misma demanda lo supone; y no puede declinar el conocimiento del caso en otro tribunal. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Julio B. J. Maier). “**Partido Justicialista c/ Partido de la Generación Intermedia s/ prohibición de uso de nombre**”, expte. nº 511/00, resolución del 28/9/2000.

La situación fáctica descripta en la demanda (la utilización —que el actor considera contraria a la ley— por un bloque parlamentario, de la expresión “Peronismo” en su actuación legislativa), no permite tener por acreditada la existencia de un gravamen que justifique un anticipo de tutela jurisdiccional. No se advierte que el transcurso del tiempo que el desarrollo del proceso insuma genere, en el caso, un peligro de daño irreparable. En consecuencia, debe desestimarse la medida cautelar solicitada por el actor. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Julio B. J. Maier). “**Partido Justicialista c/ Partido de la Generación Intermedia s/ prohibición de uso de nombre**”, expte. nº 511/00, resolución del 28/9/2000.

IX. APÉNDICE



IX.1. NORMATIVA

Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ley n° 6031: Código Electoral de la Ciudad de Buenos Aires.

Ley n° 4894: Elecciones P.A.S.O. y Boleta Única y Tecnologías Electrónicas; Decreto Reglamentario.

Ley n° 1777: Ley Orgánica de Comunas.

Ley Nacional 15262: Ley de Simultaneidad y Decreto Reglamentario.

Convenio de Colaboración

Código Electoral Nacional

Decreto n° 443/PEN/2011 (modificado por decreto n° 259/PEN/2019)

Ley n° 26571: Ley Nacional de democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral.

Ley Nacional n° 26215: Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos.

Ley n° 23298: Ley Nacional Orgánica de Partidos Políticos.

Ley n° 4515: Voto Joven.

Ley n° 357: Revocatoria de Mandatos.

Ley n° 334: Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros.

Ley n° 269: Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Ley n° 268: Regulación y Financiamiento de Campañas Electorales.

Ley n° 89: Referéndum y Consulta Popular.

Ley n° 40: Iniciativa popular.

Decreto n° 138-GCBA-2019: Convocatoria a Elecciones P.A.S.O.

Decreto n° 150-GCBA-2019: Convocatoria a Elecciones Generales y Eventual segunda vuelta.

Normas de Procedimiento

Ley n° 402: Ley de Procedimientos ante el Tribunal Superior de Justicia (texto consolidado ley n° 6017)

Ley n° 189: Código Contencioso Administrativo y Tributario.

IX.2. ACORDADAS ELECTORALES

Año 2019

Acordada Electoral n° 1: Directivas generales. Aprueba Cronograma Electoral. Lista de partidos en condiciones de competir.

Acordada Electoral n° 2: Convenio GCBA – RENAPER. Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros.

Acordada Electoral n° 3: Formularios de oficialización de precandidaturas, aceptación de precandidaturas, declaración jurada, adhesiones y requisitos de seguridad para los sitios web de las agrupaciones políticas y creación del Registro de apoderados/as.

Acordada Electoral n° 4: Aprueba el sistema informático de uso obligatorio para las agrupaciones políticas -SIEL- (art. 21 anexo I, ley n° 4894) y el manual de instrucciones.

Año 2018

Acordada Electoral n° 1: Dispone el destino del material sobrante elecciones 2017.

Año 2017

Acordada Electoral n° 1. Anexo I. Anexo II: Aprueba Cronograma Electoral. Lista de partidos en condiciones de competir.

Acordada Electoral n° 2. Anexo I. Anexo II. Anexo III. Anexo IV. Anexo V: Crea el Registro de apoderados/as y aprueba formularios de oficialización de precandidaturas, aceptación, declaración jurada, adhesiones y requisitos de seguridad para para los sitios web de las agrupaciones políticas.

Acordada Electoral n° 3: Aclaraciones. Amplía plazo padrón provisorio. Convoca audiencia.

Acordada Electoral n° 4: Aprueba SIEL y pautas para su utilización. **Anexo Manual de Instrucciones.**

Acordada Electoral n° 5: Instrumenta la forma de votación de electores extranjeros privados de libertad.

Acordada Electoral n° 6: Habilita feria judicial exclusivamente para cuestiones electorales.

Acordada Electoral n° 7: Da por finalizado el escrutinio de electores/as extranjeros/as PASO.

Acordada Electoral n° 8: Declara validez escrutinio PASO. Declara agrupaciones que participan en elecciones generales.

Acordada Electoral n° 9: Resultado del Escrutinio Definitivo de Mesas de Extranjeros/as Elecciones Generales.

Acordada Electoral n° 10: Declara la validez de la elección del día 22 de octubre en las mesas de electores/as extranjeros/as.

Acordada Electoral n° 11: Proclama Diputados y Diputadas electos/as.

Año 2015

Acordada Electoral n° 1: Aprueba cronograma electoral.

Acordada Electoral n° 2: Aprueba modelos de formularios para oficialización de precandidaturas, declaraciones juradas y adhesiones.

Acordada Electoral n° 3: Hace saber el padrón provisorio de electores. Establece la cantidad de adhesiones para la postulación de precandidatos.

Acordada Electoral n° 4: Establece días y horarios para solicitar el reconocimiento de alianzas.

Acordada Electoral n° 5: Establece el vencimiento del plazo para comunicar la integración de la Junta Electoral.

Acordada Electoral n° 6: Aprueba el sistema informático, el manual y el instructivo. **Anexo. Instructivo.**

Acordada Electoral n° 7: Habilita a partidos políticos, con reconocimiento provisorio, a integrar Alianzas Electorales Transitorias.

Acordada Electoral n° 8: Establece las condiciones del sistema informático.

Acordada Electoral n° 9: Habilita día y hora para certificación de apoderados.

Acordada Electoral n° 10: Adecúa el cronograma electoral y convoca a la Audiencia de aprobación formal de las boletas de sufragio.

Acordada Electoral n° 11: Afectación de todo el personal del TSJ a las tareas electorales.

Acordada Electoral n° 12: Instrumenta la forma de emisión del voto de los electores/as privados/as de libertad.

Acordada Electoral n° 13: Resuelve sobre votos en comunas distintas.

Acordada Electoral n° 14: Aprueba el escrutinio definitivo de las P.A.S.O.

Acordada Electoral n° 15: Define las agrupaciones políticas que participarán en las elecciones generales.

Acordada Electoral n° 16: Manda reemplazar las Autoridades de Mesa ausentes el 26 de abril de 2015 y convoca al curso de capacitación para el sufragio con Boleta Única Electrónica.

Acordada Electoral nº 17: Aprueba esquema de secuencia de pantallas y procedimiento de emisión de voto y escrutinio de mesa.

Acordada Electoral nº 18: Aprueba consulta popular en comuna 9.

Acordada Electoral nº 19: Declara la validez de la elección del 5 de julio y proclama diputados/as y miembros de las Juntas.

Acordada Electoral nº 20: Declara la validez de la elección del 19 de julio y proclama Jefe y Vicejefe de Gobierno.

Acordada Electoral nº 21: Acepta renuncia. Proclama miembro de la Junta Comunal.

Año 2013

Acordada Electoral nº 1: Encomienda a la Secretaría en Asuntos Originarios la realización de las tareas necesarias para dar cumplimiento a las previsiones de la ley nº 4515 con relación a la habilitación de la inscripción en el Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros desde los dieciséis (16) años de edad.

Acordada Electoral nº 2: Delimita atribuciones del Tribunal y de la Presidencia. Aprueba cronograma electoral. Habilita el funcionamiento de la mesa de entradas electoral.

Acordada Electoral nº 3: Afecta empleados para tareas electorales.

Acordada Electoral nº 4: Aprueba el modelo de constancia de emisión de voto extranjero y el modelo de constancia de justificación de no emisión de voto extranjero. Instrumenta la utilización de ambas constancias de mención.

Acordada Electoral nº 5: Da por finalizado escrutinio definitivo Octubre 2013.

Acordada Electoral nº 6: Proclama diputados y diputadas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el período 2013/2017.

Año 2011

Acordada Electoral nº 1: Dispone medidas necesarias para etapas del proceso electoral. Solicita al GCBA exhibición de listas electores nacionales y extranjeros.

Acordada Electoral nº 2: Afecta a la totalidad de los funcionarios y empleados del Tribunal para colaborar con las tareas electorales.

Acordada Electoral nº 3: Requiere al GCBA custodia de documentos para comicios. Autoriza al Secretario Judicial suscripción Convenio a celebrarse entre el GCBA y Correo Argentino. Comunica al GCBA, la disposición del software a utilizar para procesamiento informático de resultados provisorios en elección. Requiere al GCBA el pago de compensación en concepto de viático a todo elector que se desempeñe como autoridad de mesa de votación.

Acordada Electoral n° 4: Constituye mesas mixtas de votación de electoras y electores nacionales para comicios.

Acordada Electoral n° 5: Aprueba cronograma electoral. Solicita al GCBA exhibición de las listas electores nacionales y extranjeros —y realización de la publicidad adecuada. Afecta la totalidad del personal del Tribunal. Requiere al GCBA la custodia para documentos y urnas. Constituye mesas mixtas de votación. Hacer saber al GCBA el depósito a realizar, en la cuenta del Tribunal habilitada en el Banco de la Ciudad para los fondos aplicables al proceso electoral.

Acordada Electoral n° 6: Estar al cronograma electoral aprobado por Acordada Electoral n° 5/2011.

Acordada Electoral n° 7: Instrumenta la forma de emisión del sufragio de las personas que se encuentren detenidas preventivamente en establecimientos carcelarios situados en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires.

Acordada Electoral n° 8: Declara la validez de la elección del día 10 de julio de 2011. Proclama las fórmulas como las más votadas y con derecho a participar en la elección del día 31 de julio de 2011. Proclama diputados y diputadas. Proclama integrantes de las Juntas Comunales a las personas individualizadas en planillas.

Acordada Electoral n° 9: Declara la validez elección día 31 de julio de 2011. Proclama Jefe y Vicejefa del GCBA.

Año 2009

Acordada Electoral n° 1: Dispone competencia Tribunal Superior de Justicia. Aprueba cronograma electoral. Solicita apertura de cuenta Corriente al Banco Ciudad.

Acordada Electoral n° 2: Corrige punto 2 de la Acordada n° 1/2009.

Acordada Electoral n° 3: Afecta empleados para tareas electorales.

Acordada Electoral n° 4: Ordena relevamiento establecimientos afectados a los comicios.

Acordada Electoral n° 5: Ordena escrutinio provisional de mesas extranjeros.

Acordada Electoral n° 6: Da por finalizado escrutinio definitivo.

Acordada Electoral n° 7: Proclama diputados y diputadas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el período 2009/2013.

Año 2007

Acordada Electoral n° 1: Delimita atribuciones del Tribunal y de la Presidencia. Aprueba cronograma electoral. Solicita al Gobierno de la Ciudad la apertura de cuenta y depósito de fondos¹².

12 Dejada sin efecto por el Tribunal Superior de Justicia, dictada en el expte. “Elecciones 2003”, n° 1678/2003,

Acordada Electoral nº 2: Afecta personal y funcionarios del Tribunal a tareas electorales¹³.

Acordada Electoral nº 3: Requiere al Gobierno de la Ciudad la constitución del Comando Electoral para custodia – Autoriza la suscripción de un convenio con el Gobierno de la Ciudad y el Correo. Dispone la contratación de un Auditor Informático¹⁴.

Acordada Electoral nº 4: Consulta popular. Aprueba la pregunta con la que se consultará al electorado. Emplaza al Gobierno a que presente las boletas, a efectos de su control. Fija las pautas para el desarrollo conjunto de la consulta popular y las elecciones, en caso de ser convocadas para el mismo día.

Acordada Electoral nº 5: Declara validez de la elección. Proclama diputados y diputadas. Proclama las dos fórmulas a Jefe y Vicejefe de Gobierno más votadas y con derecho a participar en la segunda vuelta.

Acordada Electoral nº 6: Instrumenta la forma de emisión del sufragio de los electores que se encuentran detenidos preventivamente en establecimientos carcelarios situados en la Ciudad de Buenos Aires.

Acordada Electoral nº 7: Aprueba validez de la elección. Proclama Jefe y Vicejefa de Gobierno.

Año 2005

Acordada Electoral nº 1: Autoriza resoluciones atinentes al padrón de extranjeros.

Acordada Electoral nº 2: Dispone medidas necesarias para etapas del proceso electoral.

Acordada Electoral nº 3: Solicita al Consejo de la Magistratura la nómina de funcionarios y personal judicial y administrativo inscriptos en el padrón de electores nacionales de la Ciudad para las elecciones del día 23 de octubre de 2005.

Acordada Electoral nº 4: Remite proyecto de convenio.

Acordada Electoral nº 5: Dispone afectación de dependencias del tribunal.

Acordada Electoral nº 6: Constituye mesas mixtas de electores extranjeros.

Acordada Electoral nº 7: Autoriza escrutinio provisorio en dependencias del Tribunal.

Acordada Electoral nº 8: Da por finalizado el escrutinio definitivo.

Acordada Electoral nº 9: Proclama diputados y diputadas.

resolución del 5/5/2003.

13 Dejada sin efecto por el Tribunal Superior de Justicia, dictada en el expte. "Elecciones 2003", nº 1678/2003, sentencia del 5/5/2003.

14 Dejada sin efecto por el Tribunal Superior de Justicia, dictada en el expte. "Elecciones 2003", nº 1678/2003, resolución del 5/5/2003.

Acordada Electoral n° 10: Fija fecha de entrega de diplomas.

Año 2003

Acordada Electoral n° 1: Delimita atribuciones del Tribunal y de la Presidencia. Aprueba cronograma electoral. Solicita a la Cámara Electoral la entrega de fichas y documentación correspondientes a los extranjeros inscriptos en el registro de electores. Solicita al Juzgado Federal N° 1 con competencia electoral en el distrito Capital Federal, que facilite el padrón electoral. Solicita al Gobierno de la Ciudad la apertura de cuenta y depósito de fondos.

Acordada Electoral n° 2: Organiza acuerdos con la Junta Electoral ante la simultaneidad de elecciones.

Acordada Electoral n° 3: Crea la Unidad Administrativa Electoral. Autoriza a la Unidad a emitir medios de pago. Establece que la Unidad realizará contrataciones de bienes y servicios. Crea caja chica. Autoriza a la Unidad a contratar personal. Fija el plazo de ciento veinte (120) posteriores al acto de proclamación de candidatos electos, para que la Unidad rinda cuenta.

Acordada Electoral n° 4: Reelabora proyecto de Convenio recibido de la jueza federal con competencia electoral en el distrito.

Acordada Electoral n° 5: Ratifica la plena competencia electoral del Tribunal Superior establecida en el Acordada n° 1/2003. Ratifica cronograma electoral. Modifica plazos de presentación de solicitudes de reconocimientos de alianzas. Requiere a la CSJN las medidas necesarias para que la Sra. Juez de Primera Instancia en lo Correccional Federal n° 1, remita el padrón de electores al Tribunal Superior.

Acordada Electoral n° 6: Afecta establecimientos como locales de votación.

Acordada Electoral n° 7: Solicita colaboración al Consejo de la Magistratura de sus funcionarios y empleados judiciales para tareas electorales.

Acordada Electoral n° 8: Requiere al Gobierno de la Ciudad la constitución del Comando Electoral para custodia.

Acordada Electoral n° 9: Reitera solicitud a la CSJN del padrón definitivo de electores de la Ciudad.

Acordada Electoral n° 10: Solicita al Consejo de la Magistratura la nómina de funcionarios y empleados inscriptos en el padrón de electores de la Ciudad y autorización para relevar los establecimientos destinados al Poder Judicial local que eventualmente podrían ser afectados para la instalación de mesas electorales de ciudadanos extranjeros.

Acordada Electoral n° 11: Dispone la afectación de las dependencias del Tribunal para almacenar las urnas y actas electorales de las mesas electorales de ciudadanos extranjeros y para realizar el escrutinio definitivo.

Acordada Electoral n° 12: Dispone y hace saber a las alianzas y partidos políticos que el receso de la feria judicial de invierno no abarca las funciones electorales del Tribunal.

Acordada Electoral n° 13: Autoriza a realizar en la sede del Tribunal el escrutinio provisional de las mesas de electores extranjeros.

Acordada Electoral n° 14: Da por finalizado el escrutinio definitivo de las mesas de electores extranjeros correspondientes a la elección del 24 de agosto de 2003.

Acordada Electoral n° 15: Ratifica el Acuerdo celebrado con la Junta Electoral Nacional.

Acordada Electoral n° 16: Proclama diputados y diputadas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Acordada Electoral n° 17: Da por finalizado el escrutinio definitivo de las mesas de electores extranjeros correspondientes a la elección del 14 de septiembre de 2003.

Acordada Electoral n° 18: Proclama Jefe y Vicejefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Año 2002

Acordada Electoral n° 1: Aprueba instrucciones y modelo de formulario para inscripción de extranjeros en el Registro de electoras extranjeras y electores extranjeros de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Año 2000

Acordada Electoral n° 1: Solicita a la Cámara Nacional Electoral que se facilite al Tribunal Superior de Justicia documentos, elementos y colaboración. Solicita a la CSJN la colaboración de la Secretaría de Informática, afectación de personal de la Secretaría Electoral del Juzgado Federal. Solicita al Sr. Jefe de la Policía Federal relevamiento de lugares de comido y notificación, custodia de establecimientos. Solicitar al Señor Presidente de la Legislatura de la CABA, dependencias necesarias para almacenar las urnas y actas electorales y realizar el escrutinio definitivo. Limita la habilitación de feria a la realización de los actos administrativos que son implementados por esta acordada.

Acordada Electoral n° 2: Dispone la exhibición de las listas provisionales de electores. Solicita al GCBA habilitación de cuenta a la orden del Tribunal en el Banco de la Ciudad, en la que se depositarán únicamente los fondos aplicables al proceso electoral. Requiere materiales.

Acordada Electoral n° 3: Dispone la publicación en diarios de circulación en la Ciudad de Buenos Aires, el comunicado de prensa dirigido a la ciudadanía con sitios, horarios y plazos para la consulta de las listas provisionales de electores.

Acordada Electoral n° 4: Dispone que el Secretario en Asuntos Originarios desempeñe la función de Prosecretario Electoral de la Secretaría Judicial de Asuntos Originarios. Autoriza la confección de sellos.

Acordada Electoral n° 5: Habilita cuenta corriente, y autoriza a girar sobre ella a Funcionarios del Tribunal.

Acordada Electoral n° 6: Afecta provisoriamente a funcionarios del Tribunal a la exhibición de las listas provisionales de electores y a la recepción de sus reclamos.

Acordada Electoral n° 7: Autoriza a la Presidencia del Tribunal a adoptar las medidas para cumplir con las etapas del proceso electoral.

Acordada Electoral n° 8: Solicita al Consejo de la Magistratura de la CABA cooperación en la capacitación electoral destinada al personal del Tribunal Superior afectado al proceso de elección de autoridades locales. Autoriza al señor Director General de Administración a suscribir convenio a que se hace referencia. Imputa erogaciones generadas como consecuencia del convenio indicado en el punto anterior a los fondos requeridos al GCBA para la atención de necesidades electorales.

Acordada Electoral n° 9: Solicita a la Cámara Nacional Electoral que transfiera a este Tribunal la información relativa a los electores extranjeros inscriptos en el registro de la ley n° 23510.

Acordada Electoral n° 10: Comunica al Jefe de Gobierno la preocupación del Tribunal por las demoras en que ha incurrido para dar cumplimiento de actividades que le competen en el marco del proceso electoral. Requiere al señor Jefe de Gobierno que adopte medidas necesarias para superar el retraso.

Acordada Electoral n° 11: Solicita al GCBA depósito de suma de dinero en la cuenta “Unidad de Organización y Ejecución del Programa Electoral”, Sucursal 053 del Banco de la Ciudad.

Acordada Electoral n° 12: No hace lugar al pedido del software solicitado por el GCBA.

Acordada Electoral n° 13: Declara fería judicial para los días 10, 11 y 12 de mayo.

Acordada Electoral n° 14: Declara validez de la elección del día 7 de mayo de 2000. Proclama diputados y diputadas que figuran en el anexo. Proclama a las fórmulas como las que obtuvieron mayor cantidad de votos. 4°. Requiere a ambas fórmulas su voluntad de presentarse a la segunda vuelta. Declara la imposibilidad de realizar la segunda vuelta electoral el día 21 de mayo de 2000. Comunica al Jefe Gobierno que deberá convocar a los electores al comido definitivo entre los días 28 de mayo y 6 de junio de 2000.

Acordada Electoral n° 15: Fija para el 7 de julio de 2000, el acto de entrega de diplomas a los candidatos electos.

Acordada Electoral n° 16: Dispone que en casos de multa a la que se hace referencia en los artículos 125 y 126 del Código Electoral Nacional, deberá colocarse un sello en el documento cívico.

Acordada Electoral n° 17: Tiene presentes las renunciaciones a los cargos de dos diputados electos.

Año 1999

Acordada Electoral n° 1: Consulta popular. Establece la competencia del Tribunal Superior de Justicia – Delimita las atribuciones del Jefe de Gobierno.

Acordada Electoral n° 2: Consulta Popular. Habilita horario extendido del Tribunal para los trámites relacionados con la consulta popular.

Acordada Electoral n° 3: Consulta popular. No aprueba boletas y anula decreto de convocatoria.

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

INTEGRACIÓN 2019

JUECES Y JUEZAS

Dra. Inés M. Weinberg | Presidente

Dra. Alicia E. C. Ruiz

Dr. Luis Francisco Lozano

Secretaria Judicial en Asuntos Originarios

Dra. Alejandra Tadei

Secretario Judicial en Asuntos Generales

Dr. José María Perrone

Secretario Judicial en Asuntos Contencioso-Administrativos y Tributarios

Dr. José Luis Said

Secretario Judicial en Asuntos Penales, Contravencionales y de Faltas

Dr. José Luis Mandalunis

Área de Jurisprudencia

Secretaria Judicial: Dra. Alejandra Tadei, Secretaria Letrada: Dra. María Florencia Ghirardi,

Equipo de trabajo: Dra. Gabriela L. Alonso, Dra. María Agostina Sabatino Arias, Dra. Victoria Moura, Dra. Paola Godetti, Dr. Manuel Gallo

Colaboraciones

Dr. Roberto Asorey, Dra. Andrea Mariana Santi, Dra. Laura Leguizamón y María Florencia Garat

Área de Comunicación: Lic. Adela Pinzón, Diseño: Dg. Leticia Hilén Szpolski

Otras publicaciones:

Acción declarativa de inconstitucionalidad

Recursos de Inconstitucionalidad y de Queja

Constitución y Justicia : Fallos del Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de Buenos Aires

Secretaría Judicial en Asuntos Originarios
Jurisprudencia



TRIBUNAL SUPERIOR
DE **JUSTICIA**
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES



www.tsjbaires.gov.ar



@TSJBaires



tsjbaires